

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO



INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA N°2760
ACCIÓN DE AMPARO CONTRA SILVIA GASTULO CHAVEZ Y COMPAÑÍA DE MINAS
BUENAVENTURA S.A.

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título Profesional de Abogada

Autora:

Nelly Victoria Ruiz Ledesma

Revisor:

Raúl Guillermo Saco Barrios

Lima, 2022



PUCP

Sistema
de Bibliotecas

INFORME DE SIMILITUD

Yo, **RAUL GUILLERMO SACO BARRIOS**, docente de la Facultad de **DERECHO** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado:

Informe sobre expediente de relevancia jurídica E2670: Acción de amparo contra Silvia Gastulo Chávez y Compañía de Minas Buenaventura S.A.


del/de la autor(a)/ de los(as) autores(as):

NELLY VICTORIA RUIZ LEDESMA

Dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **35%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **18/08/2022**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 31 de enero de 2023**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: SACO BARRIOS, RAUL GUILLERMO	
DNI: 07588567	 RAÚL G. SACO BARRIOS ABOGADO Reg. CAL 19752
ORCID: 0000-0003-1740-512X	

RESUMEN

El caso Víctor Taype Zúñiga contra Silvia Gastulo Chávez, Jueza del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, y contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., es un expediente de acción de amparo cuya pretensión es la reposición del trabajador despedido y la suspensión del proceso laboral ordinario donde se dilucidaba su reposición por nulidad de despido, contenido en el Expediente 11889-98 por vulneración al derecho a tener un proceso laboral en un plazo razonable. Luego de ser desestimada por los jueces constitucionales ad quo, el Tribunal Constitucional en última instancia declara fundada la acción de amparo concediendo la reposición del trabajador Víctor Taype por vulneración a la libertad sindical y al fuero sindical, además de determinar la violación al derecho fundamental de toda persona a tener un proceso judicial resuelto en un plazo razonable, reprochando la demora del juzgado laboral. Este informe pretende analizar el contenido esencial del derecho a tener un proceso en un plazo razonable, y su interconexión con otros derechos sustantivos en materia laboral, como es el derecho al trabajo, el derecho de libertad sindical y el derecho de fuero sindical. Para ello, se realiza un análisis dogmático basado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú, la doctrina sobre fuero sindical, libertad sindical y la teoría de los derechos laborales inespecíficos, como también, los convenios de la Organización Internacional del Trabajo y los Tratados de Derechos Humanos que desarrollan los derechos humanos laborales. Se concluye que el derecho a tener un proceso en un plazo razonable en materia laboral debe ceñirse a un control de convencionalidad, y de igual forma, debe atender al carácter tuitivo del derecho laboral.

Índice analítico

I.	Introducción.....	4
II.	Fundamentos de hecho	6
III.	Fundamentos jurídicos.....	9
	3.1. Marco Teórico:	9
	3.1.1 El fuero sindical en el Sistema Universal de Derechos Humanos.....	9
	3.1.2. El derecho de estabilidad laboral y los mecanismos de tutela al fuero sindical	16
	3.1.3. La reposición vía acción de amparo.....	21
	3.2. El plazo razonable en materia laboral y su relevancia constitucional.....	26
	3.2.1 El plazo razonable en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	26
	3.2.2. El plazo razonable en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional	29
	3.2.3 El control de convencionalidad sobre el derecho al plazo razonable.....	33
IV.	Análisis y toma de posición	37
	4.1. Sobre el derecho de fuero sindical.....	37
	4.2. Sobre la reposición vía acción de amparo.....	38
	4.5. Sobre el derecho a tener un proceso en un plazo razonable.....	40
V.	Conclusiones.....	41
VI.	Bibliografía.....	46

I. Introducción

El derecho a tener un proceso en un plazo razonable está reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que el Perú ha ratificado mediante el Decreto Ley N° 22231. Este derecho, de acuerdo con el texto de la Convención, debe respetarse en todo tipo de proceso judicial y procedimiento administrativo, sean estos penales, civiles, tributarios o laborales, pues forma parte de las garantías judiciales de toda persona, exigidas a los Estados parte de este tratado. La vulneración al mismo puede afectar la validez de todo el proceso y/o procedimiento. Sin embargo, es importante precisar los alcances del derecho a tener un proceso en un plazo razonable para evitar el sobredimensionamiento de este¹, y una elevada cantidad de litigios que cuestionen la competencia de las autoridades en la materia. En ese sentido, El caso Víctor Taype Zúñiga vs Silvia Gastulo Chávez y Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que se presenta a continuación es un expediente idóneo para la comprensión de este derecho, pues nos permite identificar criterios importantes para delimitar su contenido sustancial en materia laboral, logrando de esta forma una tutela integral del derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, y de igual forma, el derecho al trabajo y el derecho de libertad sindical.

De igual forma, el caso permite el análisis de la teoría de los derechos fundamentales y la comprensión de los derechos laborales inespecíficos. De igual forma, nos permite comprender el tratamiento del derecho a tener un proceso en un plazo razonable en el sistema universal y regional de derechos humanos, tanto en la fase procesal sustantiva o principal como en la fase de ejecución, y su vinculación con otros derechos procesales como son el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. El caso desarrolla, además, los alcances de la acción de amparo y su modificación normativa en el tiempo; el requisito del agotamiento de la vía previa y la dilucidación del concepto de “vía igualmente satisfactoria” para la tutela del derecho invocado en vía constitucional, analizándose la naturaleza residual de los amparos laborales y los supuestos excepcionales en los que cabe un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Se procederá a analizar, de igual forma, la naturaleza de los precedentes del Tribunal Constitucional en el ordenamiento peruano, y la naturaleza del Tribunal Constitucional como un tribunal uniformador del contenido de derecho o bien como un tribunal de casos.

Los magistrados del Tribunal Constitucional que resuelven la acción de amparo por vulneración al derecho al plazo razonable también desarrollan el contenido de los

1 Abad Y., Samuel. (2019) Manual de Derecho Procesal Constitucional. Lima: Palestra. P. 225. El autor considera importante delimitar el justo alcance de cada derecho, especialmente en los procesos de amparo, para evitar el sobredimensionamiento de estos en los litigios.

derechos sustanciales en materia de derecho laboral colectivo e individual que se ven vulnerados por el tiempo excesivo que ha transcurrido sin una sentencia definitiva. En la dimensión colectiva, se analiza el derecho de fuero sindical y el derecho de libertad sindical, en la dimensión individual, desarrollan la tutela al derecho de trabajo en la modalidad de salida y los alcances de la reposición por nulidad de despido. El derecho al trabajo pertenece al bloque de derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales, sin embargo, pese a su naturaleza progresiva también es un derecho constitucional que exige imperativa tutela, como cualquier otro derecho fundamental.

Por último, el caso permite identificar la importancia del control convencionalidad en materia laboral, no sólo en los tribunales constitucionales sino también en los juzgados y salas laborales. Los jueces no deben limitarse al control legal o constitucional, sino que tienen la obligación de integrar los alcances de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las Convenciones de Derechos Humanos que el Perú ha ratificado, cuestionando las modificaciones de la Ley 31307 que limita la interpretación de los jueces en este extremo.

Justificación de la elección del expediente

El tema tiene particular relevancia por ser un caso en que el Tribunal Constitucional desarrolla el contenido del derecho a tener un proceso en un plazo razonable en materia laboral; normalmente este derecho es analizado en controversias penales ante las denegatorias de acciones de Hábeas Corpus dilucidadas en última instancia en el Tribunal Constitucional, ya que la demora del proceso penal implica un grave daño a la libertad y derechos fundamentales conexos del justiciable. El Tribunal Constitucional realiza un control convencional del derecho a tener un proceso resuelto un plazo razonable contenido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos a los procesos laborales, pues considera que su vulneración en casos que no revisten mayor complejidad genera una situación pluriofensiva de derechos agravados con el paso del tiempo.

El derecho al trabajo y el derecho de libertad sindical son dos derechos fundamentales que merecen tutela urgente, pues perder el empleo no sólo implica una vulneración al derecho al trabajo sino también la pérdida de derechos civiles de facto, al eliminarse abruptamente los ingresos mínimos que permitan una subsistencia decorosa. Por otra parte, si la excesiva dilación del tiempo en los procesos laborales recae en los propios errores de los operadores de justicia y no en el justiciable, hay una vulneración al derecho de tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso que el ordenamiento jurídico no puede tolerar. En el caso del señor Taype, y a la luz de sus previos despidos antisindicales, el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre el fondo de la controversia en la acción de amparo, ordena la suspensión de un proceso laboral donde se dilucidaba la reposición por nulidad de despido antisindical y ordena la reposición del trabajador.

Por otra parte, el caso faculta el análisis y debate sobre la doctrina constitucional de los derechos fundamentales y los derechos laborales inespecíficos vinculados a la

libertad sindical. En el marco del proceso de constitucionalización de los derechos laborales, el derecho al fuero sindical exige similar tutela jurisdiccional que cualquier otro derecho fundamental; de igual forma, el fuero sindical pese a ser parte del bloque de Derechos Humanos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales no se limita a ser un derecho “progresivo” y con eficacia diferida, sino que al igual que otro derecho humano, tiene exigencias inmediatas, siendo parte del “ius cogens laboral” que analizaré en adelante.

El caso permite, a la vez, debatir el principio de fuero sindical, la comprensión de este concepto y el alcance de su protección. Esto conlleva a la reflexión sobre el aporte de los sindicatos a la teoría y doctrina del derecho laboral colectivo, y la importancia de su tutela jurisdiccional efectiva.

Finalmente, el caso permite analizar la fuerza vinculante de los precedentes del Tribunal Constitucional en materia de reposiciones vía acción de amparo, enfatizando la naturaleza subsidiaria del amparo para estas situaciones, como son el precedente Baylón Flores y el precedente Elgo Ríos, identificando las falencias de los operadores de justicia al respecto. El caso nos permite, a la vez, analizar la importancia del control de convencionalidad sobre los derechos humanos laborales tanto en los procesos judiciales laborales como en los procesos constitucionales de tutela de derechos.

II. Fundamentos de Hecho

En diciembre de 2010, el trabajador y minero perforista Víctor Taype Zuñiga interpone una demanda de Acción de Amparo ante al Primer Juzgado Constitucional de Lima contra Silvia Gastulo Chavez, Juez del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima y contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., por violación a su derecho fundamental al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al vulnerarse el plazo razonable en el proceso laboral N° 11886-98 de reposición por nulidad de despido que sostiene en su despacho, pues ha transcurrido doce años en primera instancia, sin tener tutela de su derecho al trabajo y de libertad sindical. El señor Taype ya ha sufrido dos despidos previos de la misma naturaleza antisindical por la empresa codemandada. El primer despido se realizó el 2 de enero de 1989, en el contexto de una negociación colectiva por rama que dirigía el trabajador Víctor Taype y que, ante las sucesivas negativas de la empresa, desencadenara en un procedimiento ordinario de la huelga en el mes de diciembre del 1988. El Señor Taype logra ser repuesto a su puesto de trabajo mediante una orden judicial del 18vo juzgado laboral de Lima que declara la nulidad de despido por ser un acto deliberadamente antisindical, logrando su reposición con fecha 24 de abril de 1993. Pese a ello, el trabajador y dirigente sindical Víctor Taype nuevamente es despedido por la empresa, al día siguiente de la diligencia judicial de reposición, el día 25 de abril de 1993, por lo que interpone una segunda demanda de reposición en la vía laboral que fue atendida por el 17mo juzgado laboral de Lima, siendo repuesto por segunda vez en abril del año 1996.

El Trabajador Taype sufre un último despido en el año 1998, siendo este último despido consecuencia directa de la ejecución de sentencia del segundo proceso laboral en el

extremo de los devengados, por lo que interpone una tercera demanda de reposición laboral ante el 9no Juzgado Especializado Laboral de Lima, quien concede la reposición del señor, sin embargo, la empresa codemandada dilata el proceso apelando en cuatro ocasiones cuatro sentencias del 9no juzgado especializado laboral de Lima que le concedía la reposición. La Tercera Sala Civil que atendió las apelaciones de la empresa anulaba las sentencia de primera instancia bajo argumentos de “mayores diligencias probatorias”, y finalmente, luego de anular por cuarta vez la última sentencia del 9no Juzgado Laboral, remite el expediente a un nuevo juzgado, siendo este juzgado el Quinto Juzgado Transitorio Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, y siendo la magistrada Silvia Gastulo la jueza supernumeraria quien atiende la demanda del señor Taype declarándola infundada. En este proceso, y sólo en primera instancia, han transcurrido 12 años de litigio, siendo cuestionable que la Tercera Sala Civil y el último juzgado transitorio (que no era el juez natural del proceso) no hayan tomado en consideración los indicios del comportamiento antisindical de la empleadora, ni valorado la importancia del fuero sindical.

Precisamente por ello, el trabajador interpone una demanda de acción de amparo ante el Primer Juzgado Constitucional de Lima pues sostiene que la vía ordinaria laboral ha dejado de ser una vía satisfactoria para la tutela de su derecho al trabajo y la libertad sindical, por lo que solicita la suspensión de este proceso laboral y la reposición a su puesto de trabajo vía acción de amparo, en virtud del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

En primera instancia, el Primer Juzgado Constitucional de Lima considera improcedente la demanda de acción de amparo pues los recursos constitucionales como el amparo laboral son subsidiarios a los procesos naturales de la materia, en este caso, la reposición por vía laboral, en atención al artículo 5 inciso 3 del Código Procesal Constitucional. A criterio de este juzgado, el recurso de amparo debe ser declarado improcedente puesto que el argumento sostenido por el demandante señalando que la vía ordinaria para solicitar su reposición ha devenido en insatisfactoria por el exceso de tiempo transcurrido sin tener sentencia, debe confrontarse con el artículo 5 inciso 3 del Código Procesal Constitucional, que prohíbe la tutela de un derecho vía constitucional cuando ya se ha iniciado un proceso en una vía alternativa. Este juzgado interpreta el artículo 5 inciso 3 del Código Procesal Constitucional como una norma que prohíbe la tutela de un derecho en vía constitucional cuando este derecho y su debida tutela esté debatiéndose en un proceso judicial, siendo pertinente esperar que este proceso termine para agotar así la vía previa que prevé el ordenamiento jurídico peruano para los procesos constitucionales.

El trabajador apela argumentando que el Juzgado no se ha pronunciado sobre la concreta vulneración de su derecho al trabajo y su derecho a tener una sentencia en un plazo razonable, derecho vinculado al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Se concede la apelación y el cuaderno principal es remitido a la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima. La Sala confirma la Resolución del Primer Juzgado Constitucional, y declara improcedente la demanda de acción de amparo, bajo el argumento que existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria para la reposición y

tutela del derecho al trabajo, además del carácter residual de los procesos constitucionales, confirmando la interpretación del juez de primera instancia respecto al artículo 5 inciso 3 del Código Procesal Constitucional. El trabajador, ante esto, interpone un Recurso de Agravio Constitucional para que este asunto sea dilucidado ante el Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional evalúa el expediente del señor Taype y constata que en efecto hay una concreta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y el derecho al plazo razonable, pues su proceso de reposición laboral por nulidad de despido lleva más de doce años sin tener una sentencia definitiva, pese a ser una controversia que no demanda mayor actividad judicial, afectando gravemente el derecho al trabajo y la subsistencia familiar del demandante. El Tribunal se encuentra en la necesidad de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, y considera que en efecto en el presente caso se ha vulnerado el derecho al plazo razonable porque el proceso laboral en materia no era un asunto complejo que justificara su dilación, los vicios de anulación de sentencias han recaído en el propio razonamiento de los jueces y no del demandante, siendo pues responsable el Poder Judicial de la demora en atender la tutela del derecho al trabajo de este trabajador, a la luz de los medios probatorios actuados en el proceso ordinario que evidencian un claro despido antisindical. De igual forma, el Tribunal Constitucional considera que el 5to Juzgado Transitorio de Lima no ha evaluado los antecedentes del caso que muestran que el señor Taype ya había sufrido dos despidos arbitrarios antisindicales previos a su último despido, y que tenía dos sentencias de reposición a su favor, por lo que existen indicios suficientes para determinar la conducta antisindical de la empresa demandada. Respecto a la correcta interpretación del artículo 5 inciso 3 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal señala que esta norma debe ser desestimada en el presente caso, pues la *ratio legis* de la norma ha sido concebida en un supuesto en el que esta vía igualmente satisfactoria sea expedita, diligente, idónea y eficaz, y no en supuestos en que esta vía no logre tutelar el derecho vulnerado de la persona que acude a ella. En consecuencia, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 03360-2011-PA/TC declara fundada la acción de amparo, ordena a Cía. de Minas Buenaventura S.A. la reposición del señor Víctor Taype a su mismo puesto de trabajo o afines por haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho al plazo razonable, el derecho al trabajo y además se ha acreditado la vulneración a su libertad sindical, por lo que dispuso suspender el proceso de nulidad de despido seguido en el expediente N° 11886-98.

El expediente regresa al Primer Juzgado Constitucional en fase de ejecución, el cual mediante resolución N° 7 de fecha 16 de setiembre de 2014 ordena la reposición al puesto de obrero perforista. La empresa Minas Buenaventura solicita la nulidad de este auto pues considera que el puesto a reponerse debe ser el último ejercido por el trabajador, esto es, trabajador administrativo y oficinista, y que ésta ha sido la interpretación correcta del Tribunal Constitucional. El Primer Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente el recurso de nulidad presentado por el demandado, motivo por el cual la empresa Minas Buenaventura apela. Se concede la apelación sin efectos suspensivos y sin calidad de diferida, sin embargo, a pesar de este detalle ordenado por el despacho del Primer Juzgado Constitucional, la empresa no cumple con la efectiva reposición del trabajador, por esta razón la defensa del señor Taype solicita al despacho

establecer una multa a la emplazada por el constante rechazo a la reposición del trabajador y el desacato a la autoridad, desconociendo los alcances de la Sentencia del Tribunal Constitucional. El despacho concede el pedido y se impone una multa de 5 URP, además de remitir el expediente al Ministerio Público para que esta institución inicie la denuncia correspondiente a los representantes legales de la empresa por no cumplir un mandato judicial.

La Tercera Sala Civil de Lima concede la nulidad del auto de ejecución, cuestionando la reposición del trabajador al puesto de perforista, aceptando que el último cargo que el obrero realizó, en virtud a los anexos de la demanda de nulidad, fue de oficinista, mediante Resolución 2 en un cuaderno incidental, de fecha 27 de octubre del 2016. Ante esto, el trabajador vuelve a interponer el Recurso de Agravio Constitucional “por salto” para que el Tribunal Constitucional aclare los alcances de su sentencia en alusión al puesto de trabajo en el que debía reponerse el trabajador, pues en función al principio de congruencia, el Tribunal concede la demanda en los extremos pedidos por el demandante, el cual solicitó la reposición al puesto de perforista, pues es este el cargo que el señor Taype ha desempeñado por más de 10 años en la empresa y con el que se desempeñó como dirigente sindical, y no como personal administrativo, cargo que la empresa le otorgó por unos meses a raíz del último proceso judicial de reposición pero implicando una rebaja a su categoría salarial, previo a su último despido. Se interpone este recurso de impugnación excepcional llamado “Recurso de Agravio Constitucional por salto” en atención al precedente vinculante la Sentencia N° 00004-2009-PA/TC.

El Tribunal Constitucional finalmente confirma que el puesto a reponerse es el de oficinista, pues fue el último puesto de trabajo que ocupó el señor Víctor Taype fruto de su segunda reposición (sin considerar que esta acción era, en la práctica, un acto de rebaja de categoría salarial) y que el trabajador Taype no ha discrepado ni negado este cargo de forma oportuna en el proceso constitucional, por lo que declara improcedente el recurso de agravio constitucional por salto.

III. Fundamentos jurídicos:

Marco teórico

3.1.1. La protección otorgada por el fuero sindical en el sistema universal de derechos humanos

El fuero sindical está estrechamente vinculado al derecho al trabajo y a la libertad sindical, siendo un desprendimiento teórico de ambos derechos humanos. Los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, tratados que son considerados Tratados de Derechos Humanos por el Sistema Internacional de Derechos Humanos, desarrollan su alcance, otorgando mayor protección a los dirigentes sindicales que ejercen libremente los mandatos de su representación sindical. A propósito, es importante señalar que tanto el derecho al trabajo como el derecho de libertad sindical son dos derechos tradicionalmente vinculados al bloque de derechos sociales, económicos y culturales (DESC o DESCA, agregándose recientemente los derechos ambientales) del sistema universal de derechos humanos, tradicionalmente

catalogados como “derechos progresivos” y ceñidos a los alcances del presupuesto público. El profesor Miguel Canessa cuestiona esta tradicional clasificación del derecho al trabajo y el derecho de libertad sindical pues ambos derechos son exigibles como cualquier otro derecho humano en los fueros judiciales y administrativos, ambos derechos exigen respuestas inmediatas de tutela por parte del Estado y su vulneración puede acarrear responsabilidad internacional del Estado como cualquier otro derecho civil o político². Por esta razón, el profesor Miguel Canessa cuestiona la tradicional clasificación del derecho a la libertad sindical y el derecho al trabajo como derechos culturales y sociales y llega a definirlos de forma específica como “ius cogens laborales”, de imperativo cumplimiento para toda la comunidad internacional³. Este también es el parecer de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha enfatizado en abundante jurisprudencia los deberes inmediatos que tienen los Estados respecto al derecho humano al trabajo y el derecho de libertad sindical, incluso en épocas de pandemia y crisis económica⁴.

El concepto de fuero sindical, como menciona el profesor Alfredo Villavicencio⁵, es el ámbito subjetivo del derecho de libertad sindical. Este comprende el derecho de los dirigentes sindicales a tener una protección especial del Estado contra actos de hostigamiento en los centros de trabajo, actos que busquen disuadir o perturbar el libre derecho de afiliación sindical y el derecho de libertad sindical de los trabajadores. Es una institución jurídica de tradición latinoamericana, que ha enriquecido la doctrina y dogmática del derecho laboral. El profesor Ermida, partidario de una concepción amplia de fuero sindical, describe a esta institución de la siguiente manera “el fuero sindical es actualmente definido como el conjunto de medidas de protección del dirigente y del militante sindical que tienden a ponerlo a cubierto de los perjuicios que puedan sufrir por su actuación y a posibilitar un desarrollo normal y eficaz de la actividad sindical”⁶, o bien, una situación de “estabilidad absoluta transitoria” que los dirigentes sindicales gozan dada la importancia de sus labores de representación. De igual forma, el profesor Ermida considera que el fuero sindical es el más importante de los derechos en el derecho laboral colectivo, sin embargo, este no se agota en él, pues existen otras obligaciones entre las partes del contrato de trabajo que deben ser respetadas, como las cláusulas de prohibición de actos desleales (promovidas por el Convenio 98 de la OIT) o el derecho a la pluralidad sindical, tanto a nivel de empresa como a nivel de confederación nacional⁷.

2 CANESSA Montejó, Miguel F. “Los derechos humanos laborales en el Derecho Internacional” Revista Derecho PUCP (63) 2009. 349-373.

3 CANESSA Montejó, Miguel F. “El Ius Cogens Laboral: Los Derechos Humanos Laborales Recogidos en Normas Imperativas del Derecho Internacional General”. Revista RELATS. Página 3.

4 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Resolución N° 01/20 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas” 2020. Página 10, nota 5.

5 VILLAVICENCIO, Alfredo. “La Libertad Sindical en el Perú”. 2010. Lima: Editor PLADES. Página 170.

6 ERMIDA Uriarte Oscar. La protección contra actos antisindicales. Primera reimpresión. Fundación de cultura universitaria. Montevideo Uruguay 1995. Página 9.

7 ERMIDA URIARTE, Óscar, Sindicatos en libertad sindical, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1985. Página 41.

En el Perú, El VIII Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral y Previsional del Poder Judicial desarrolló los alcances del fuero sindical, y concluyó que el ordenamiento peruano tiene una visión amplia del concepto de fuero sindical, pues dicha protección jurídica contra el hostigamiento laboral antisindical y en consecuencia la debida reposición por despido nulo no sólo corresponde a los sujetos determinados por ley, artículo 30 de la Ley de Relaciones Colectivas en el Trabajo, sino también a aquellos dirigentes cesados de sus funciones por actos antisindicales. Este pleno, que en términos teóricos fija principios jurisprudenciales mas no es vinculante por no constituir un precedente vinculante conforme a la ley orgánica del Poder Judicial⁸, ha llegado a esta conclusión tomando en consideración el desarrollo dogmático de fuero sindical en los tratados internacionales de derechos humanos y las Convenciones Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo que el Perú ha ratificado.

De acuerdo al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, el derecho de libertad sindical es un derecho cuya titularidad no sólo recae en los dirigentes de los trabajadores, sino también en los empleadores, siendo este un punto controversial. De acuerdo a Ermida Uriarte⁹, otorgar este mismo beneficio a la representación patronal sería eliminar los esfuerzos doctrinarios del derecho laboral en mitigar la disparidad económica fáctica entre empleadores y trabajadores y darle a ambos el mismo poder de representación, siendo esto perjudicial para la parte más débil de la relación laboral, es decir, el trabajador.

El hostigamiento a los dirigentes sindicales puede tener distintas manifestaciones, desde el cuestionamiento a su rendimiento laboral sin causa determinada, un trato diferenciado y discriminatorio respecto al resto de trabajadores no afiliados, el traslado del trabajador a otras sedes de la empresa para evitar su presencia en el centro laboral donde opera el sindicato, el eventual despido sin causa o la imputación de actos falsos o simulados que caracterizan a un despido fraudulento, e incluso ataques a la vida, la integridad y seguridad del trabajador, como el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo ha señalado en diversas oportunidades, especialmente en situaciones de crisis económica y social. Por ello, los dirigentes sindicales son reconocidos como sujetos vulnerables en el seno laboral, y el Sistema Universal de Derechos Humanos establece la obligación de los Estados de brindarles adecuada protección.

El Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo define al fuero sindical como un principio fundamental de la libertad sindical, necesaria para la debida protección de los delegados sindicales, sin embargo, no adopta una postura “restringida” de los alcances del fuero sindical sólo a los delegados sindicales, sino que extiende dicha protección a todo el sindicato, toda vez que este garantiza la libertad de representación:

8 Artículo 116 sobre los “Plenos Jurisdiccionales” del Texto Único Ordenado de Ley Orgánica del Poder Judicial, DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS, que debe contrastarse con el artículo 22 de la misma norma.
9 ERMIDA Uriarte. Crítica a la libertad sindical. Derecho PUCP. 2012. (68) Páginas 33-61.

"Uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical (..) tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales- (..). *El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad*"¹⁰

En contraste a lo dispuesto por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, el principio de fuero sindical ha sido interpretado por algunos magistrados nacionales y parte de la doctrina como un concepto "restringido", es decir, sólo correspondería la protección contra el despido antisindical a los dirigentes sindicales que han cumplido debidamente con los requisitos reglamentarios para ser los representantes sindicales en una negociación colectiva, excluyendo a los demás. Este es el parecer, por ejemplo, del magistrado Arévalo¹¹. Personalmente estoy en desacuerdo con este parecer, ciñéndome a la perspectiva amplia de fuero sindical dada por los Convenios 87 y 98 de la OIT.

Por otra parte, la aparición de regímenes de tercerización e intermediación laboral en la gran industria, y el crecimiento de contratos civiles que ocultan relaciones laborales forman también impedimentos para la libre asociación sindical y la formación de dirigentes sindicales. Este es el parecer del profesor Neves Mujica, quien señala que la disciplina del derecho laboral nace en buena medida gracias a la presión jurídica de los sindicatos en la defensa de sus derechos y el de sus familias ante los cambios adversos de la industria, y no puede prescindir de ellos: "Podría subsistir un ordenamiento laboral apoyado sólo sobre reglas estatales, pero sería manifiestamente insuficiente y precario. No habría más que un suelo muy bajo de protección uniforme para todos los trabajadores, además formado de material endeble, ya que sin la fuerza sindical la intervención reguladora del Estado en las relaciones laborales sólo se sostendría en el altruismo o en el oportunismo"¹².

La Organización Internacional del Trabajo también ha precisado que el movimiento sindical atraviesa una situación crítica a nivel mundial, recomendando a los Estados parte de la organización dar las medidas necesarias para fortalecer las organizaciones sindicales y proteger a los dirigentes en el ejercicio de sus funciones¹³.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en numerosa jurisprudencia el rol fundamental que tienen los sindicatos y el necesario ejercicio de la

10 Organización Internacional de Trabajo (OIT). Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta edición (revisada) Ginebra. 2006. Párrafo 1117.

11 ARÉVALO Vela, Javier. El fuero sindical y su protección en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Revista Iuris Omnes de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Página 189.

12 NEVES MUJICA, Javier en el Prólogo del libro de VILLAVICENCIO, Alfredo "Libertad Sindical en el Perú" 2010. Lima: Editorial PLADES. Página 16.

13 Organización Internacional del Trabajo. Nota de Prensa de fecha 4 de noviembre de 1997. Disponible en: https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_008464/lang--es/index.htm Visto el 02.02.2022 a las 10 am.

libertad sindical para garantizar el respeto de otros derechos fundamentales, como el derecho a un trato digno, igualdad de oportunidades en el trabajo, el respeto de la igualdad de género y de la diversidad sexual, debida protección a la madre trabajadora, el derecho a un ingreso mínimo que garantice una subsistencia decorosa, entre otros. Para estos efectos, fue fundamental el desarrollo del contenido del derecho al trabajo y el derecho de libertad sindical como derechos justiciables ante tribunales nacionales, en los casos de Lagos del Campo vs Perú y Alfaro Aguado vs Perú. Lagos del Campo vs Perú¹⁴ es un caso emblemático que desarrolla el concepto de los “derechos laborales inespecíficos” que deben respetarse en el ámbito privado, como la libertad de pensamiento, el derecho a la privacidad, y el derecho a la dignidad, derechos cuya vulneración afecta de forma proporcional la estabilidad laboral de los trabajadores perjudicados. El caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Alfaro Aguado) vs Perú, por otra parte, es un caso que permite comprender la interconexión del derecho al trabajo con otros derechos fundamentales, incluidos también los derechos procesales, de imperativa tutela por parte del Estado Peruano.¹⁵

El concepto de “derechos laborales inespecíficos” fue desarrollado por el profesor Palomeque, y es relevante para comprender la dimensión holística de los derechos laborales y de la libertad sindical.¹⁶ Bajo este enfoque, los principios constitucionales del derecho laboral no sólo se limitan a la protección de los derechos “específicamente laborales” sino también a los derechos “inespecíficos” vinculados a la persona humana, y a todo dirigente sindical en el ejercicio ordinario de sus funciones.

El profesor Blancas también desarrolla la importancia de los derechos laborales inespecíficos en el esquema de un Estado Constitucional de Derecho, vinculando el derecho al trabajo con la teoría constitucional de los derechos fundamentales y los derechos humanos¹⁷. Los derechos laborales inespecíficos hacen mención a todos los derechos fundamentales vinculados a la persona humana, como el derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho a una vivienda, el derecho a un trato digno, entre otros, y que subsisten también en una relación laboral, pese a que esta relación jurídica pertenece a la esfera privada donde el Estado normalmente no tiene injerencia. De esta forma, los derechos fundamentales no pueden ser derogados por una norma, ni “limitados” bajo interpretación.

14 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Lagos del Campo vs Perú. Sentencia del 31 de agosto del 2017. Página 60. “La lesión arbitraria a la estabilidad laboral es susceptible de afectar incluso la propia identidad subjetiva de la persona e incluso trascender, afectando a terceros vinculados.”

15 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú. Sentencia de fecha 24 de noviembre del 2004. Página 55. Nota 146.

16 PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel Carlos, “Constitución y derechos laborales”. En: SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SPDTSS), VI Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Estabilidad en el empleo, fiscalización laboral, jubilación de trabajadores independientes y el arbitraje en la negociación colectiva. Arequipa, 8, 9 y 10 de octubre de 2014, Lima, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 2015, pp. 983-990

17 BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. 2013. “Derechos fundamentales de la persona y relación de trabajo”. Fondo Editorial PUCP. Segunda Edición. Lima. Página 14.

Por otra parte, el profesor Blancas menciona que los derechos fundamentales son límites al poder del Estado, o bien, “esferas de libertad de los individuos”¹⁸. De igual forma, presentan dos tipos de controles al poder estatal, el control vertical y horizontal, siendo el primero un control contra todo tipo de vulneración que venga del Estado, y el segundo la debida protección ante vulneraciones entre privados. El Estado Constitucional de Derecho cuestiona la antigua concepción del Estado Liberal (anclado en el principio de “laissez faire”) que se limitaba a ser un mero observador de los contratos entre privados y limitarse a la “abstención absoluta” en las relaciones jurídicas privadas. El régimen democrático y Constitucional de Derecho, promovido en buena parte por la Constitución de 1979 y reproducido, con ciertos límites, por la Constitución de 1993, permite la tutela del derecho al trabajo en ambas facetas, reconociéndolo como un derecho fundamental estrechamente vinculado a otros derechos fundamentales del individuo, y dándole protección a través de los controles verticales como horizontales.

Por ello, frente a situaciones hostiles al derecho al trabajo y a la libertad sindical en la esfera privada, como son las distintas manifestaciones de hostigamiento sindical (con distintos grados de violencia), es necesario que el Estado de una tutela oportuna a través de sus operadores administrativos y de justicia. A la luz de los reportes del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), el hostigamiento sindical es un fenómeno frecuente en la sociedad latinoamericana actual y particularmente en la peruana, tal como queda revelado además en el Informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre Libertad Sindical y enfoque de género (CIDH 2020). Este informe da cuenta del progresivo deterioro del derecho de libertad sindical y el acaecimiento de actos antisindicales, además de una endeble legislación laboral que ha abandonado progresivamente el concepto de estado de bienestar por uno de “laissez faire” en la región, lo que ha suscitado además problemas la debida tutela del derecho al trabajo y de libertad sindical en vía judicial. Este informe cita la información brindada por la Oficina de Actividades para los Trabajadores (ACTRAV) utilizada con frecuencia en las denuncias tramitadas ante el Comité de Libertad Sindical y el Consejo Administrativo de OIT respecto a los cuatro tipos de violaciones a la libertad sindical denunciadas con más frecuencia, las cuales son:

- i) Discriminación antisindical, como el despido de dirigentes (..);
- ii) *Los ataques a la vida*, la seguridad e integridad de los afiliados y dirigentes sindicales, como tentativas de homicidio, las amenazas, las detenciones y la criminalización de la protesta;
- iii) la obstaculización a la negociación colectiva (..);
- iv) la injerencia en la libertad sindical, interfiriendo las elecciones sindicales o influyendo en la elección de un candidato favorable a la empresa (..) ¹⁹.

18 *Ibidem*. Página 19.

19 MARCOS-SÁNCHEZ ZEGARRA, José; RODRÍGUEZ CALDERÓN, Eduardo. Manual para la defensa de la libertad sindical. 4ª edición. Lima: OIT/Oficina de la OIT para los Países Andinos, 2013. Página 84.

De esta forma, se puede observar que los dirigentes sindicales son sujetos particularmente vulnerables en la esfera privada, que presentan situaciones pluriofensivas de derechos fundamentales y también de derechos humanos, por lo que el concepto de fuero sindical es fundamental para la tutela de su derecho al trabajo y del derecho a la libertad sindical, ambos derechos que pese a ser parte del bloque de los derechos humanos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) son plenamente justiciables en los fueros judiciales y administrativos.

El derecho de libertad sindical también está contemplado en el artículo 8 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas (PIDESC), el cual desarrolla su dimensión **individual y colectiva**. Establecen obligaciones a los Estados Parte para proteger a toda persona que desee participar en la creación de sindicatos, o a afiliarse a los mismos. La dimensión colectiva es el derecho que tienen los sindicatos para fundar federaciones y confederaciones, nacionales e internacionales sin obstáculos.

Este mismo tratado hace mención en el artículo 1, numeral 3, al Convenio N°98 de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre el Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva, y su interconexión con los derechos humanos sociales y culturales: “3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Parte en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.”

Por otra parte, el artículo 11 del Convenio 87 de la OIT, sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, señala que los estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores el libre ejercicio del derecho de sindicación. El artículo 3.1 de este Convenio precisa que las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y sus actividades, y de formular su programa de acción.

La libertad sindical es un derecho de dimensiones colectivas y con dimensiones individuales. El titular de este derecho es el sindicato, pero también los dirigentes del sindicato y los trabajadores afiliados. Este también es el criterio del Tribunal Constitucional, en el Expediente 0008-2005-PI/TC, en el que se concluye que la libertad sindical se define como la capacidad de participar en la creación de sindicatos y ejercer libremente las actividades inherentes a estos. Esta sentencia indica también que “*la libertad sindical intuitu persona se encuentra amparada genéricamente por el inciso 1 del artículo 28 de la Constitución.*”

Por otra parte, el concepto de fuero sindical también ha sido reconocido por vasta jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Esta jurisprudencia establece lineamientos interpretativos generales, pese a no ser vinculante, confirmados en su debida oportunidad por el VIII Pleno Jurisdiccional en materia Laboral y Previsional. En el

Expediente 04468- 2008-AA/TC, por ejemplo, el Tribunal Constitucional confirma los alcances del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo sobre la importancia del fuero sindical.

Es cuestionable, por ende, que pese a que el concepto de fuero sindical es la materialización del derecho de libertad sindical, y que es a la vez es reconocido como tal en el artículo 30 de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo, Decreto Supremo 010-2003-TR, y en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo 011-92-TR, además de la abundante jurisprudencia por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, no haya sido mencionado ni amparado por la sala de apelaciones en la vía ordinaria laboral ni en la vía constitucional por los jueces constitucionales.

3.1.2. El derecho de estabilidad laboral y los mecanismos de tutela al fuero sindical

Es importante reflexionar en torno al derecho de estabilidad laboral, y los diferentes tipos de tutela que recibe. El derecho a la estabilidad laboral es el derecho que tienen todos los trabajadores en relación de subordinación, realizando prestaciones personales y remuneradas a no ser despedidos arbitrariamente. El Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, prevé en el artículo 16 las distintas formas en las que una relación de trabajo termina. En el caso del despido, este debe estar estrictamente ceñido “a los casos y en las formas permitidos por la ley”, y en concordancia con el artículo 22, el despido justificado sólo es válido si este tiene una causa justa, debidamente comprobada, relacionada con la capacidad o la conducta del trabajador.

En la doctrina, el derecho a la estabilidad laboral tiene dos dimensiones. El derecho a la estabilidad laboral de entrada, que consiste en priorizar una contratación a tiempo indeterminado que reconoce mayores derechos a los trabajadores, y una estabilidad laboral de salida, que implica no ser despedido sino es por causa justa. Este es el parecer de Carlos Blancas, Ermida Uriarte, Américo Pla y Romagnoli²⁰ Si bien otros autores consideran que *“La estabilidad laboral de salida presupone el reconocimiento de la estabilidad laboral de entrada: no puede existir estabilidad de salida sin estabilidad de entrada y viceversa”* ²¹ personalmente considero que ambas tienen distintas implicancias prácticas en el ejercicio del derecho al trabajo, por lo que es importante garantizar ambas facetas de la estabilidad laboral.

20 BLANCAS BUSTAMANTE Carlos. “Estado actual de la estabilidad laboral”. En: SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SPDTSS), VI Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Estabilidad en el empleo, fiscalización laboral, jubilación de trabajadores independientes y el arbitraje en la negociación colectiva. Arequipa, 8, 9 y 10 de octubre de 2014. 2015. Lima, Revista Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Pp. 91-143.

21 Neves Mujica, Javier. 1995. La Estabilidad Laboral en la Constitución de 1993. CAJ. Página 84.

En nuestra legislación, la estabilidad laboral de entrada está materializada en los artículos 4 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR. El artículo 4 de dicha norma señala que toda persona que brinde prestaciones personales, subordinadas y remuneradas se presume que han sido contratadas bajo un contrato de trabajo a tiempo indeterminado. En ese sentido, este extremo de la norma mantiene la preferencia de la contratación a tiempo indeterminado, al igual que las derogadas normas del trabajo, el Decreto Ley 22126 y la Ley de Estabilidad Laboral en el Trabajo, Ley 24514. Los contratos de trabajo a tiempo indeterminados otorgan beneficios laborales conforme a ley, los cuales son la Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones, Reconocimiento y pago de Horas Extras, Asignación Familiar, Descanso por Maternidad, Licencias Sindicales, entre otras, además de otorgarle al trabajador seguridad y continuidad sobre sus labores, respetándose la naturaleza de “tracto sucesivo” y permanencia en el tiempo de los contratos de trabajo.

De igual forma, la estabilidad laboral de entrada se materializa en el artículo 10º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el que señala que todos los trabajadores que superen el periodo de prueba, y que hayan trabajado como mínimo 4 horas diarias, tienen protección contra el despido arbitrario, adquiriendo la calidad de trabajadores estables. El periodo de prueba es de tres meses, sin embargo, las partes pueden pactar un plazo mayor que no supere los seis meses, ni el año en caso del personal de dirección.

La estabilidad laboral de salida, en contraste, implica reconocer el derecho de los trabajadores a no ser despedidos sino por causa debidamente señalada en la ley. El despido legal permitido por el ordenamiento jurídico peruano recae en una causa justa, vinculada a la productividad del trabajador o rendimiento deficiente, deficiencias intelectuales o físicas sobrevenidas, la negativa injustificada del trabajador a someterse a exámenes médicos, o bien por la comisión de una falta grave, la condena penal por delito doloso o la inhabilitación del trabajador. Esto queda establecido en el artículo 23 y 24 del TUO del Decreto Legislativo 728. En el artículo 25 se establece los supuestos que configuran faltas graves del trabajador, y que serán sancionadas con un despido, sin obviar el procedimiento sancionador previo requerido en el artículo 26. Por otra parte, el artículo 29 de la misma norma que establece los supuestos en los que se configura un despido nulo, correspondiendo la reposición como tutela restitutoria. De acuerdo con Víctor Ferro, el derecho a la estabilidad laboral de salida está comprendido en el principio de continuidad de la relación laboral que consagra el derecho del trabajador a permanecer en el empleo.²²

22 FERRO D., Víctor, “Estado actual de la estabilidad laboral en el Perú”. En: SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SPDTSS), VI Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Estabilidad en el empleo, fiscalización laboral, jubilación de trabajadores independientes y el arbitraje en la negociación colectiva. Arequipa, 8, 9 y 10 de octubre de 2014, Lima, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 2015, pp. 61-90. Página 61.

Identificadas ambas facetas del derecho de estabilidad laboral en la legislación, considero que tanto la contratación a tiempo indeterminado (estabilidad laboral de entrada) como la causa justa de despido (estabilidad laboral de salida) deben ser respetadas y aplicadas en el ordenamiento jurídico peruano, tomando de referencia las disposiciones sobre la estabilidad laboral en el empleo dadas por la Organización Internacional del Trabajo en el Convenio 158.

Por otra parte, es importante identificar brevemente la evolución del principio de estabilidad laboral en la legislación peruana y en las cartas magnas remitiéndonos a dos normas fundamentales, La Constitución de 1979 y la Ley de Estabilidad Laboral en el Trabajo, Ley 24514. De esta forma, es más sencilla la comprensión de los distintos esquemas de estabilidad laboral más recientes que ha tenido el Perú, y contrastar la situación actual.

La Constitución de 1979 fue la primera constitución que determinó garantías judiciales a todos los individuos frente actos arbitrarios del Estado, introduciendo en la relación de garantías individuales a la acción de amparo y al hábeas corpus, garantías que antes de dicha carta magna estaban supeditadas a una norma de inferior jerarquía. De igual forma, fue la primera constitución peruana en reconocer el derecho de estabilidad laboral, al establecer en el artículo 48 que “El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador solo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley debidamente comprobada”. Para algunos autores, la Constitución Peruana de 1979 fomentó la estabilidad laboral absoluta al otorgar rango constitucional al derecho de estabilidad laboral, que comprendía tanto la faceta de estabilidad laboral de entrada como de salida, este es el parecer de Víctor Ferro y de Carlos Blancas²³. Sin embargo, para otros autores como Neves Mujica, la Constitución de 1979 sólo garantizó la estabilidad laboral de entrada (y con efectos diferidos) mas no la estabilidad laboral de salida, por lo que no existió estabilidad laboral absoluta en esta carta magna²⁴.

Por otra parte, la Ley de Estabilidad Laboral en el Trabajo, Ley 24514, de acuerdo a Carlos Blancas²⁵ introdujo muchos elementos de la Convención 158 de la OIT, como el de preferir la contratación a tiempo indeterminado y disuadir las contrataciones temporales, además de la causa justa de despido (ambas dimensiones de la estabilidad laboral).

23. *Ibíd.* Página 92.

24. NEVES MUJICA, Javier, “El despido en la legislación y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y los Plenos Jurisdiccionales Supremos en materia laboral”. En: NEVES MUJICA, Javier *et al.*, *Los desafíos actuales del Derecho del Trabajo. Libro homenaje al Dr. Omar Toledo Toribio conmemorando sus bodas de plata en la docencia universitaria*, Lima, Gaceta Jurídica, 2019, pp. 17-26. Página 18.

25. BLANCAS BUSTAMANTE Carlos. (2015) “Estado actual de la estabilidad laboral”. En: SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SPDTSS), VI Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Estabilidad en el empleo, fiscalización laboral, jubilación de trabajadores independientes y el arbitraje en la negociación colectiva. Arequipa, 8, 9 y 10 de octubre de 2014. Lima, Revista Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Pp. 91-143.

La Constitución de 1993, en contraste a la Constitución de 1979, reconoce el derecho de los trabajadores prioritariamente a una estabilidad laboral de salida y de forma relativa, pues la constitución delega a la ley la adecuada protección contra el despido arbitrario (artículo 27), siendo esta una norma de inferior jerarquía, eliminando la obligatoriedad de la reposición en todos los supuestos de despido arbitrario.

Sin embargo, parte de la doctrina considera que pese a que la Carta Magna de 1993 introduce un régimen de estabilidad laboral relativa, esta ha sido sustancialmente modificada por la interpretación judicial sobre el despido arbitrario, y por los precedentes del Tribunal Constitucional como el caso de Fetratel vs Telefónica, lo que ha generado la implementación del principio de estabilidad laboral absoluta en la práctica. Esta es la postura del profesor Víctor Ferro²⁶. Personalmente discrepo con esta postura, pues si bien el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional han aplicado en su jurisprudencia el principio de continuidad en el derecho laboral, al igual que el principio protector hacia la parte contractual más débil, esto es, el trabajador, la ley de Productividad y Competitividad Laboral aún mantiene un esquema de contratación laboral flexible, pues introduce once contratos modales y el cargo del trabajador de confianza.

Es importante mencionar también la postura del profesor Raúl Saco²⁷, quien considera que en el ordenamiento peruano coexisten una estabilidad laboral relativa respecto a los despidos por causas objetivas (como los ceses colectivos) y los despidos injustificados, y una estabilidad laboral absoluta frente a los despidos nulos, frente a los cuales el trabajador tiene el derecho a la reposición.

De igual forma, el concepto de fuero sindical, catalogado como un régimen de “estabilidad laboral absoluta transitoria” en palabras de Ermida, ha permitido otorgar protección contra el despido arbitrario y específicamente antisindical que puedan sufrir los dirigentes sindicales en el Perú. Además de la nulidad de despido por motivos sindicales contemplado en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Decreto Supremo 003-97-TR, el ordenamiento jurídico peruano prevé también los supuestos especiales de nulidad de despido cuando se vulnera el principio de fuero sindical, en la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo, alcanzando una dimensión amplia pues esta protección no sólo alcanza a los dirigentes sino también a los trabajadores despedidos que han ejercido algún tipo de representación sindical. El vínculo de su actividad sindical con el despido nulo debe ser probado ante los tribunales laborales, lo que normalmente sucede al identificarse el contexto en el que el dirigente

26 FERRO D., Víctor, (2015) “Estado actual de la estabilidad laboral en el Perú”. En: SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SPDTSS), VI Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Arequipa, 8, 9 y 10 de octubre de 2014, Lima, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. pp. 61-90.

Ver también: Valenzuela, Farfan. « La estabilidad laboral en las constituciones de 1979 y 1993” Artículo en La Ley.com . Disponible en: <https://laley.pe/art/10378/la-estabilidad-laboral-en-las-constituciones-de-1979-y-1993> Visto el 25 de enero de 2022. 10 am.

27 SACO BARRIOS, Raúl, “Perú: la estabilidad en el empleo en el contexto de la pandemia”, en *Revista Jurídica del Trabajo*, Montevideo, mayo-agosto 2020, núm. 2, pp. 55-74.

es despedido (en medio de una negociación colectiva, al agotarse el trato directo, o al decidirse ir a la medida de huelga luego de sucesivas negativas a negociar).

Por otra parte, si bien el Convenio 158 de la OIT no ha sido ratificado por el Perú, es un estándar internacional para todos los países miembros no sólo de la OIT sino de Naciones Unidas. En ese sentido, la promoción de la estabilidad laboral es un estándar internacional al que el Perú debe aspirar, y es una obligación internacional para 36 Países miembros de la OIT. Los artículos 4 y 5 de este convenio precisan el alcance del concepto de “causa justa” de despido, y excluyen de este concepto el ejercicio de la libertad sindical, lo que implica que un trabajador no puede ser despedido válidamente si el despido radica en la afiliación a un sindicato, la participación en actividades sindicales, ser representante sindical o candidato a ello, presentar quejas o procedimientos de inspección contra el empleador, y el ejercicio de huelgas.

En los demás supuestos de despido este Convenio sólo menciona la indemnización o el acceso a los fondos de desempleo como mecanismo resarcitorio por el despido arbitrario (artículo 9), sin embargo, en el Derecho Comparado, la jurisprudencia de distintos Tribunales Supremos ha establecido que los trabajadores tienen derecho a la tutela restitutoria frente a un despido arbitrario o injustificado. Este es el caso de la Corte de Casación en Francia, mediante la Sentencia Casatoria de la Sala Social de Fecha 4 de febrero del 2014, N° 11-27134, y las Sentencias del Tribunal Español respecto a la reintegración a los puestos de trabajo de los trabajadores despedidos mediante la figura de “despido improcedente”²⁸.

Por otra parte, es importante señalar que otros convenios de la Organización Internacional del trabajo como el Convenio 135, respecto a la protección y facilidades que deben gozar los representantes de los trabajadores, no ha sido ratificado por el Perú. Sin embargo, el Convenio 151 sí fue ratificado mediante la décimo séptima disposición transitoria de la Constitución de 1979 referente a los sindicatos de empleados públicos, de importante relevancia para la protección del fuero sindical. De igual manera, ambos Convenios forman parte importante de la costumbre internacional, al haber sido ratificados por más de 80 países que integran Naciones Unidas.

En nuestra legislación, El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 sólo establece la reposición para supuestos de nulidad de despido, entre los cuales figura la vulneración a la libertad sindical, previstos en el artículo 29 del Decreto Legislativo 728. Para todos los demás tipos de despido, la norma señala que sólo cabe una tutela resarcitoria expresada en una indemnización, en función al artículo 34 del TUO del Decreto Legislativo 728, que señala “Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene el derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38, como única reparación por el daño sufrido”. Sin embargo, en la sentencia Fetratel vs Telefónica, STC N° 1124-2001, El Tribunal Constitucional hace un control difuso del artículo 34 del TUO del D.L. 28, y establece el precedente vinculante disponiendo que el despido arbitrario no sólo es un

28 Corte de Casación en Francia. Sentencia de la Sala Social de Fecha 4 de febrero del 2014, N° 11-27134

despido ilegal, sino también inconstitucional, por lo que corresponde la tutela restitutoria y resarcitoria ante un despido arbitrario, es decir, corresponde tanto una indemnización como la reposición del trabajador, a elección del trabajador.

El presente caso del señor Taype fue un caso de nulidad de despido por vulneración a la libertad sindical y específicamente al concepto de fuero sindical, siendo este un agravante pues no sólo se vulneró su derecho al trabajo, sino adicionalmente el derecho de libertad sindical. Frente a este tipo de despidos el ordenamiento jurídico peruano da una protección integral, es decir, le corresponde una tutela restitutoria mediante la reposición a su puesto de trabajo, además del cálculo de remuneraciones devengadas por nulidad de despido. A este tipo de despido también le corresponde una indemnización por responsabilidad civil, por los daños materiales que genere el despido en el trabajador y su familia, siendo competencia del juez laboral de igual forma.

3.1.3. La reposición vía acción de amparo

La acción de amparo es un proceso constitucional que pertenece a los procesos de tutela de derechos fundamentales, junto a la acción de hábeas data, hábeas corpus y acción de cumplimiento, a través del cual los magistrados constitucionales ejercen el control concreto de derechos y pueden ejercer para tal fin también el control difuso de normas que vulneren principios constitucionales y la particular esfera jurídica de determinados individuos. A diferencia de los procesos constitucionales de control normativo cuyo principal objetivo es la tutela de los principios constitucionales y los que rigen al ordenamiento jurídico peruano (el control abstracto de las normas), tales como la Acción de Inconstitucionalidad, La Acción Popular y la Acción Competencial (o proceso competencial), la acción de amparo es una garantía judicial de tutela urgente de los derechos fundamentales, menos la libertad individual, de toda persona, y como tal es obligación de los Estados implementar su correcto funcionamiento, como determina el artículo 25 de la Convención de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”.

La acción de amparo está expresamente contemplada como una garantía constitucional en el artículo 200 numeral 2 de la Constitución Política Peruana, y procede siempre y cuando el derecho vulnerado tenga un contenido constitucional directo (artículo 38 del Código Procesal Constitucional) y no tenga una vía judicial o administrativa igualmente satisfactoria (artículo 45 del Código Procesal Constitucional). De acuerdo con el profesor Samuel Abad, la Constitución de 1993 reproduce los alcances de las garantías judiciales y específicamente el amparo establecido en la Constitución de 1979, siendo esta Constitución la primera carta magna en positivizar la acción de amparo²⁹.

29 Abad Yupanqui, Samuel B. “Manual de Derecho Procesal Constitucional” (2019). Lima: Palestra. Página 224.

La acción de amparo repone el estado anterior de las cosas antes de la vulneración del derecho alegado, no sólo si dicha vulneración viene de actos u omisiones de funcionarios públicos sino también de terceros, es decir, es una garantía judicial que incide sobre el ámbito privado y otorga una debida protección incluso si la vulneración de los derechos se da en los alcances de un contrato, sea este civil, o laboral. Como se ha mencionado anteriormente, el derecho de libertad sindical al ser un derecho fundamental y un derecho humano puede ser tutelado de forma urgente ante los juzgados laborales, o bien en su defecto, mediante una acción de amparo, sin embargo, debe ceñirse a las reglas procesales del Código Procesal Constitucional, Ley 28237, y su reciente sustitución mediante la Ley 31307.

El modelo del código procesal constitucional, Ley 28237, y su reciente sustitución mediante Ley 31307 enfatizan el carácter residual del amparo en la tutela de derechos, y no el esquema alternativo que existía antes con la antigua Ley de Hábeas Corpus y Acción de Amparo, Ley 23506 que dejaba a discreción del justiciable acudir al fuero ordinario laboral o a la vía constitucional para la tutela de su derecho al trabajo y la debida reposición. La Ley 28237, Código Procesal Constitucional cambia este criterio, y determina el carácter residual y subsidiario a los procesos constitucionales, señalando que es un requisito fundamental agotar las vías previas o *vías igualmente satisfactorias* para la tutela de un derecho fundamental vulnerado. En ese sentido, la vulneración del derecho fundamental al trabajo, como todo otro derecho que tenga una vía ordinaria en sede judicial, debe ser dilucidado especialmente en la vía judicial y en los juzgados competentes en lo laboral, y sólo de forma excepcional en la vía constitucional. El artículo 5 del Código Procesal Constitucional, Ley 28237, establece la improcedencia de las demandas de acción de amparo cuyos derechos vulnerados pueden ser tutelados en la vía ordinaria judicial, o bien, si ya están siendo dilucidados en vías judiciales o administrativas igualmente satisfactorias, y que no tengan un sustento constitucional directo que amerite dicha dilucidación en la vía constitucional.

Eguiguren Praeli³⁰ explica que este carácter residual de los procesos de amparo en el Nuevo Código Procesal Constitucional puede percibirse como limitante de derechos, sin embargo, esta exigencia es fundamental para disuadir acciones procesales temerarias en sede constitucional, pues los procesos judiciales constitucionales responden a una tutela urgente de derechos fundamentales vulnerados, no tienen una fase probatoria (elemento que sí tienen los procesos ordinarios y competentes en cada materia), además de ser gratuitos.

Por otra parte, es pertinente mencionar los comentarios del doctor Samuel Abad³¹ sobre el carácter subsidiario del amparo. Cuando la lesión de derechos se produce por un acto de la administración pública, la vía previa que el justiciable debe agotar es el procedimiento administrativo regular y/o el proceso judicial contencioso administrativo.

30 Eguiguren, Praeli. (2007) "El amparo como proceso «residual» en el código procesal constitucional peruano. Una opción riesgosa pero indispensable". Pensamiento Constitucional; Vol. 12, Núm. 12; PP. 221-254.

31 Abad Yupanqui, Samuel B., "Manual de Derecho Procesal Constitucional" (2019). Lima: Palestra. Página 231.

Sin embargo, cuando la lesión viene de actos de sujetos particulares no existe, por lo general, una vía previa establecida que deba agotar el justiciable. Este no es el caso de los amparos laborales, pues pese a que la lesión viene de un tercero, existe una vía ordinaria judicial que puede dilucidar la materia actuando las pruebas necesarias. Sin embargo, la obligación de agotar las vías previas no es absoluta. Ya el Código Procesal Constitucional en los numerales 2,3 y 4 del artículo 46 señala expresamente que no será exigible agotar las vías previas si la agresión pudiera convertirse en irreparable, o bien, si la vía previa no está regulada o incluso “ha sido iniciada innecesariamente”, o bien, los juzgados no resuelven en los plazos dados por la ley. De igual forma, la reciente modificación del Código Procesal Constitucional por la Ley 31307 señala, en el artículo 43, que el amparo procede sólo cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el efectivo agotamiento de la vía previa, se dará trámite al expediente en vía constitucional. Sin embargo, no será exigible el agotamiento de las vías previas cuando: *“no se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.”*

Por otra parte, el precedente vinculante contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional Baylón Flores. Exp N° 206-2005 enfatiza el carácter excepcional y residual del amparo para la reposición del trabajador ante la vulneración de su derecho al trabajo por despido incausado, fraudulento y nulo. Sin embargo, esta misma sentencia establece la excepción a la regla, y es precisamente cuando la vía igualmente satisfactoria no es idónea para la tutela del derecho vulnerado, siendo fundamental la tutela de este derecho en la vía constitucional, de acuerdo a los considerandos 5, 6 y 7 del precedente Baylón Flores:

“(.) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas caso por caso por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (.)

(.) en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición (.)”.

Además del precedente vinculante Baylón Flores, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en otros supuestos en los que esta vía previa igualmente satisfactoria no resulte idónea para la protección del derecho fundamental del agraviado, frente a lo cual es permitida la tutela constitucional mediante una acción de amparo. Entre estos casos, está el precedente Elgo Ríos.

En ese sentido, es necesario precisar que, en aras de tutelar un derecho cuya vulneración es inminente, los jueces constitucionales están en la obligación de dar continuidad al proceso y determinar supuestos excepcionales en los que el artículo 5 del Código Procesal Constitucional no deba aplicarse.

En el caso del señor Taype vs Cía. Buenaventura, el magistrado Eto Cruz analizó este extremo señalando que, si bien el recurrente procuró dilucidar esta controversia en la

vía ordinaria laboral, la dilación del proceso recayó esencialmente en los vicios de iure y de facto del razonamiento de los magistrados competentes, por lo que la vía ordinaria había devenido en insatisfactoria, y la reposición sí podía otorgarse a través de la tutela urgente que brinda el amparo.

Los precedentes constitucionales en el ámbito laboral

El precedente jurisdiccional constitucional, de tradición anglosajona, surge como la uniformización de criterios jurisdiccionales de los jueces en la Corte Suprema de los Estados Unidos y en los Tribunales Supremos de Inglaterra, y no como un acto legislativo a criterio exclusivo de la Corte Suprema o Tribunales Supremos³². En el Perú el precedente constitucional fue incorporado vía legal mediante la Ley de Hábeas Corpus y Acción de Amparo³³, precisando su obligatoriedad para los jueces como principios de derecho de alcance general. Como menciona dicha norma en el artículo 90:

Artículo 90.- Las resoluciones de Habeas Corpus y Amparo **sentarán jurisprudencia obligatoria cuando de ellas se puedan desprender principios de alcance general.** (...)

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional elimina esta necesaria relación entre la obligatoriedad del precedente y la aplicación de los principios de alcance general, y establece por el contrario la facultad de los magistrados de establecer el precedente cuando “así lo exprese la sentencia”. Este también es el parecer de la Ley 31307, llamado Nuevo Código Procesal Constitucional, que repite este extremo en el artículo VI, Título Preliminar.

Pese a la redacción de esta norma que otorga cierta discrecionalidad a los magistrados para la determinación de precedentes vinculantes, el cumplimiento de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional en sede judicial es muy importante, siempre y cuando sean de alcance general y estén debidamente motivados, pues actúan como criterios uniformadores y garantistas de derechos, de forma similar al principio de “stare decisis” en el derecho anglosajón.

Como señala Luz Pacheco³⁴, los precedentes vinculantes, a la luz del artículo VII del Código Procesal Constitucional, solo pueden ser conformados por las denominadas “ratio decidendi” de las sentencias que son cosa juzgada, mas no por los argumentos secundarios que mencione el tribunal en la sentencia y que son “obiter dicta”.

32 BARKER, Robert S. (2014) “El precedente y su significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos”. Edición Grijley, Lima. Página 23.

33 MORALES SARAIVA, Francisco (2017) “LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES VINCULANTES Y SU APLICACIÓN POR EL TC: Análisis jurisprudencial de la última década” Gaceta Jurídica S.A. Lima. Primera edición. Página 163.

34 PACHECO, Luz, “El carácter normativo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional con relación a la estabilidad en el empleo”. En: SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SPDTSS), VI Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Arequipa, 8, 9 y 10 de octubre de 2014, Lima, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 2015, pp. 173-190.

Lamentablemente muchos considerados doctrinarios de sentencias importantes del Tribunal Constitucional en el ámbito laboral son mayormente “obiter dicta”, el precedente vinculante que constituye la “ratio decidendi” se limita a dos o tres considerandos. Pese a estas limitaciones formales, los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional no pueden ser ignorados por los jueces de instancias inferiores, al punto de considerarse que una sentencia firme en sede judicial que vulnere los extremos de un precedente vinculante del Tribunal Constitucional, y que no justifique su apartamiento, es inválida. En los términos del artículo 139 de la norma constitucional: “Ninguna autoridad (..) *puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (..)*”

La obligatoriedad de los precedentes del Tribunal Constitucional también se deduce del artículo 22 del Código Procesal Constitucional, que señala que las sentencias dictadas por los jueces constitucionales prevalecen sobre las sentencias de otros órganos jurisdiccionales y deben cumplirse “bajo responsabilidad”.

Por ello, es importante señalar la importancia del precedente Elgo Ríos en este caso, precedente que lamentablemente no fue observado por los magistrados oportunamente, lo que implicó una dilación innecesaria en el proceso. El Tribunal Constitucional estableció en este precedente dos dimensiones del concepto de “vía igualmente satisfactoria”, dando mayores alcances a la naturaleza subsidiaria del amparo, como también lo hizo en el precedente “Baylón Flores”. De acuerdo con el precedente Elgo Ríos, desde una perspectiva objetiva, un proceso o procedimiento será satisfactorio para la tutela de un derecho y ya no sería necesaria su atención en vía constitucional si existe otra vía conforme a ley que tutele su derecho, y desde una perspectiva subjetiva, la vía será satisfactoria si dada la naturaleza de la afectación del derecho esta brinda una tutela rápida y urgente.

Además de ello, debe tenerse en cuenta los siguientes criterios copulativos para la comprensión de la vía “igualmente satisfactoria”. El Tribunal Constitucional considera los siguientes criterios (pese a la similitud de los dos primeros):

- La estructura del proceso debe ser idónea para la tutela del derecho;
- La resolución puede brindar tutela adecuada;
- No existe riesgo de que se produzca irreparabilidad al acudir a la vía previa;
- No existe necesidad de una tutela urgente derivada de la gravedad de la vulneración.

El despido arbitrario, como señala Romagnoli, es un “capite deminutus”,³⁵ pues no solo priva al individuo de su única fuente de trabajo y de la subsistencia de su familia, sino que además afecta su estatus de ciudadanía. Es un acto violento pluriofensivo de derechos fundamentales. Precisamente por ello el tiempo que transcurre en esta situación es sumamente perjudicial, pues agrava progresivamente la situación del

35 BAYLÓS GRAU, Antonio; PÉREZ REY, Joaquín. El despido o la violencia del poder privado. Editorial Trotta S.A., Madrid, 2009, pp. 45-46.

trabajador y de su familia, lo que implica que existe un riesgo de irreparabilidad y la necesidad de una tutela urgente. El tiempo de 13 años en primera instancia había demostrado que la vía judicial no era más idónea para la tutela oportuna de su derecho al trabajo y a la libertad sindical. Por ello, considero que el Juez de Primera Instancia ha podido declarar fundada la demanda de acción de amparo en función al precedente Elgo Ríos. En defecto de la aplicación de este precedente vinculante en el Primer Juzgado Constitucional, la sala superior ha debido declarar fundada la demanda de acción de amparo a la luz del precedente Elgo Ríos, sin embargo, la sala confirma el razonamiento del juez ad quo sin pronunciarse sobre los precedentes del Tribunal Constitucional en materia de reposición vía acción de amparo, sin tomar en consideración tampoco el precedente Baylón Flores. Se puede ver en este caso un nuevo supuesto de ineficacia de los precedentes constitucionales.

3.2. El plazo razonable en los procesos laborales y su relevancia constitucional

3.2.1. El plazo razonable en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El derecho a tener un proceso en un plazo razonable es un derecho humano contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), el artículo 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y el artículo 25 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. De igual forma, está contemplado en el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, convenio que ha sido considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para desarrollar el contenido del derecho a tener un proceso den un plazo razonable, cualquiera sea la materia por dilucidarse.

El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial en la sustanciación de cualquier acusación penal, laboral u otra para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha desarrollado este derecho en los casos de Genie Lacayo vs Nicaragua, Kawas Fernandez vs Honduras, Suarez Rosero vs Ecuador, Valle Jaramillo vs Colombia y recientemente Spoltore vs Argentina, siendo este último un caso laboral, vinculado al derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Si bien, esta jurisprudencia está esencialmente vinculada a casos penales, la corte ha extendido este análisis a todo tipo de proceso, y específicamente al proceso laboral en el caso de Spoltore vs Argentina (2019)³⁶.

36 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Spoltore vs Argentina. Sentencia de 2019. Página Tercera conclusión. Página 37.

El primer caso emblemático sobre el derecho a tener un proceso en un plazo razonable es el caso de Genie Lacayo vs Nicaragua. Genie Lacayo fue un joven nicaragüense asesinado cerca a las inmediaciones del ejército sandinista de Nicaragua; los deudos de Genie alegaron la obstaculización del proceso penal por la destrucción de pruebas y constantes desistimientos de testigos dentro del Ejército Nicaragüense, elementos que no fueron observados debidamente por los jueces penales³⁷. En este caso la CIDH concluye que para analizar el plazo razonable de un proceso penal, es necesario adoptar el análisis de tres elementos esenciales destacados por la Corte Europea de Derechos Humanos, esto es, i) *la complejidad del asunto*, ii) *la actividad procesal del interesado* y iii) *la conducta de las autoridades judiciales*, naciendo así el *test del plazo razonable* vinculante para todos los Estados de la OEA.

Por otra parte, en el caso Kawas Fernandez vs Honduras la Corte Interamericana considera que debe agregarse a este test un cuarto elemento que es la afectación de la demora a la parte agraviada y sus familiares. La Corte señala, además, que el análisis del tiempo necesario para la resolución de un proceso penal debe tomar en cuenta la debida actuación de los funcionarios públicos, incluyendo a los miembros de la policía y las debidas diligencias de investigación. Blanca Kawas Fernandez fue una abogada ambientalista que fue asesinada en su estudio legal. Su caso tardó 14 años sólo en la fase de investigación, mas no en sede judicial, además de presentarse irregularidades que los familiares advirtieron a la Corte, como la confesión irregular de jóvenes sicarios escogidos por la policía, la retractación de estos, la presentación irregular de nuevos testigos, y las amenazas anónimas que la familia recibía, etc. Esta actuación irregular de la policía les generaba un nuevo daño agravado por el paso del tiempo, sin tener solución. La Corte concluyó que: *“(..).Las medidas iniciadas al respecto en el ámbito interno no han constituido recursos efectivos para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de los familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández dentro de un plazo razonable, que abarque el esclarecimiento de los hechos de su muerte, la investigación de los actos de obstrucción de la misma y (..) la sanción de todos los responsables y la reparación (..).”*

En efecto, este ***test del plazo razonable***, que comprende el análisis de la complejidad del asunto dilucidado en el proceso, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y el daño generado a las víctimas por el transcurso del tiempo contiene elementos alternativos y no copulativos, es decir, basta que se vulnere sólo un elemento para determinar la vulneración de este derecho. Respecto a la ***complejidad del asunto***, es necesario analizar si la materia en efecto exige una gran actividad probatoria y distintos tipos de actuación judicial, como es claramente el caso de algunos delitos penales como los delitos de corrupción y los delitos de crimen organizado, donde la recaudación de pruebas por parte del ministerio público además de su pertinente actuación en los juzgados penales puede naturalmente dilatar el proceso, sobre todo si los delitos cuentan con pluralidad de sujetos pasivos y activos. Un proceso ordinario de

37 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Genie Lacayo vs Nicaragua. Sentencia de 29 de Enero de 1997. Nota 15. Página 7.

nulidad de despido antisindical, con las pruebas ofrecidas, no supone complejidad suficiente que amerite tanto tiempo sin tener una sentencia definitiva, y por el contrario, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del trabajador. Por otra parte, respecto a la **actitud del procesado**, es importante analizar si la demora le es imputable al justiciable o si, por el contrario, recae en las instituciones de justicia. Respecto a la **conducta de las autoridades judiciales**, como en el caso de Kawas Fernandez vs Honduras, es necesario analizar si la demora del proceso es imputable a los propios actores de justicia, contribuyendo con algún tipo de obstaculización del proceso, inacción procesal o dilación indebida. Respecto a la **afectación por la demora**, ésta debe ser notoria, y comprende daños tanto materiales como morales producidas a las víctimas por la demora indebida del proceso.

Por otra parte, en el caso de Spoltore vs Argentina, la CIDH señaló el derecho de toda persona a tener condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador, y que el derecho a un plazo razonable incide directamente en su bienestar integral y su derecho de acceso a la justicia. El trabajador Spoltore sufrió dos infartos vinculados a la sobrecarga laboral, por lo que solicitó una debida indemnización en el fuero laboral argentino. El trabajador falleció sin lograr una indemnización, tras transcurrir 12 años sin tener una sentencia, pese a que, como el Estado Argentino aceptara en sus alegatos, *el caso no era un caso complejo*. En ese sentido, el derecho a tener un proceso en un plazo razonable, para la Corte, es una garantía estatal para la protección del derecho al trabajo. Cito el considerando 102 de la Sentencia Spoltore vs Argentina:

“(.) Esta Corte ha señalado que los derechos laborales y el derecho a la seguridad social incluyen la obligación de disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a su violación con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales. (..)”

Al respecto, es importante citar al profesor Miguel Canessa, quien – como es señalado anteriormente – ha cuestionado la tradicional clasificación de los derechos laborales como derechos DESC de exclusivo alcance “progresivo” en los sistemas internos, enfatizando el hecho que los derechos laborales, y la libertad sindical, son derechos humanos laborales exigibles y tutelados en los fueros judiciales como cualquier otro derecho fundamental, por lo que son tan imprescindibles como los derechos humanos civiles y políticos, tanto en el ámbito individual como en el ámbito colectivo³⁸. Por otra parte, Canessa ha identificado basta jurisprudencia en materia laboral de la Corte Interamericana, y ha señalado que en más de una ocasión el Estado Peruano ha vulnerado el derecho al trabajo, el derecho a la libertad sindical y el fuero sindical justamente por no dar una adecuada tutela jurisdiccional efectiva a estos derechos en sede judicial.

38 Canessa Montejo, Miguel F. “Los derechos humanos laborales en el Derecho Internacional” Revista Derecho PUCP. Lima: 2009. Páginas 349-373.

Dicho esto, retomando el caso del señor Taype vs Buenaventura, se identifica una vez más la vulneración del Estado Peruano al derecho de libertad sindical y del derecho al trabajo precisamente por la vulneración del plazo razonable en el proceso judicial en materia laboral, dado que el caso no era un caso complejo que ameritara 13 años en primera instancia sin dar ningún tipo de tutela frente al despido arbitrario. Este fue el parecer de los magistrados del Tribunal Constitucional en esta sentencia, quienes concluyeron por unanimidad que el caso laboral esgrimido de nulidad por despido no era un caso complejo que ameritara tantos años en primera instancia, utilizando el test sobre el plazo razonable esgrimido por la CIDH para la dilucidación de esta controversia. Como señalar el magistrado Vergara Gotelli en considerando 18 de su voto:

“se aprecia que aplicando los criterios para verificar si se ha vulnerado el derecho al plazo razonable encontramos que: **i) el proceso laboral no tenía mayor complejidad que** evaluar la validez del despido al que fue sometido el actor **ii) de autos se aprecia que la conducta del demandante no ha sido obstruccionista** ni dilatoria, por lo que no puede atribuírsele la demora del proceso laboral, **puesto que las nulidades decretadas por el superior se dieron en razón a la advertencia de vicios en las sentencias emitidas;** y iii) (..) siendo imputable la demora del proceso al órgano jurisdiccional. (..)”

Agrega además la diferenciación entre el plazo razonable en procesos penales que en procesos laborales señalando que: “

“(..)En el proceso penal se otorga un plazo perentorio bajo apercibimiento de archivar el proceso penal, mientras que en el laboral la suspensión del proceso laboral y la dilucidación de la controversia en otra sede que sea más eficaz e idónea, constituye la mejor solución a efectos de proteger y defender debidamente el derecho al trabajo y a la libertad sindical.”

3.2.2. El plazo razonable en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El plazo razonable no está mencionado de forma expresa en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, sin embargo, dado su contenido jurídico convencional, es un derecho humano vinculado al derecho del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, ambos derechos señalados en el en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución.

En efecto, el derecho a tener un proceso en un plazo razonable puede deducirse del contenido del derecho a un debido proceso. Como dijo el Tribunal Constitucional en el Caso de Pesquera Diamante³⁹ (2005, pp.2-4) el derecho al debido proceso no tiene un contenido “autónomo” sino que está estrechamente vinculado a otros derechos vinculados al proceso. De igual forma, el Tribunal Constitucional ha señalado en el caso

39 Tribunal Constitucional, Caso Pesquera Diamante. Sentencia del Expediente N° 5194-2005-PA/TC. Considerando 2.

Nelson Jacob Nurman⁴⁰ (2005) que el debido proceso es un derecho general, que comprende todos los derechos fundamentales y principios procesales del justiciable, los cuales son la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la impugnación, el derecho de defensa, el principio de juez natural, entre otros, por lo que se puede deducir que este derecho comprende también el derecho a tener un proceso en un plazo razonable.

El derecho a tener un debido proceso, de acuerdo al Tribunal Constitucional en la Sentencia del caso Nelson Jacob Nurman⁴¹, tiene dos aspectos, un aspecto formal, que comprende los principios y reglas del proceso, y un aspecto sustancial, que comprende los estándares de justicia como la razonabilidad y la proporcionalidad de las decisiones judiciales en el marco de un Estado Constitucional de Derecho. El derecho a un plazo razonable en los procesos judiciales y procedimientos administrativos parece estar en la parte formal del derecho a un debido proceso, junto a la tutela jurisdiccional efectiva y otros, sin embargo, también tiene una incidencia importante en la parte sustancial del mismo, y en el diseño del Estado Constitucional de Derecho.

En materia judicial, el derecho al plazo razonable ha sido normalmente alegado en sede penal, pues un juicio excesivamente largo y sin las garantías pueden ser de gran perjuicio para la vida y la dignidad del acusado. El Tribunal Constitucional ha utilizado el “test de plazo razonable” de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, *a) la complejidad procesal del asunto b) conducta procesal del interesado, b) la conducta procesal de los operadores de justicia*, agregando un cuarto criterio en el caso Tito Ramos Lam STC N° 3778-2004-AA/TC, *c) la afectación por la demora*. Se comentará la aplicación de este test en los casos penales de Chacón Málaga STC 3509-2009-PHC/TC, Julio Salazar Monroe STC 5350-2009-PHC/TC, Heriberto Manuel Benítez N.º 5291-2005-HC/TC, el caso Ronald Winston Díaz Díaz N.º 0618-2005-HC/TC, y el reciente caso de Telefónica N° 00225-2017-PA/TC a continuación.

En el caso del señor Tito Martín Ramos Lam, N.º 3778-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional considera que, si bien el presente caso no es un caso complejo, el mero incumplimiento de los plazos legales no acarrea la vulneración al plazo razonable, siempre y cuando el procedimiento administrativo regular haya observado los principios de un debido proceso. El Tribunal Constitucional concluye que “respecto de la legislación administrativa correspondiente, se determina que la normativa destinada a regular los plazos de los procesos administrativos disciplinarios debe prescribir períodos razonables, y el plazo de treinta días puede resultar, muchas veces, insuficiente” Por otra parte, la determinación de una situación que vulnera el plazo razonable no puede ser justificación alguna para anular todo el procedimiento sancionador en la que se dio esta vulneración, y en la que el señor Ramos Lam estaba involucrado. Este criterio, sin embargo, debe contrastarse con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia del caso Telefónica con expediente N° 00225-2017-PA/TC, en la que el

40 Tribunal Constitucional, Caso Nelson Jacob Nurman. Sentencia de Expediente N° 08123-2005-HC/TC. Considerando 6.

41 Tribunal Constitucional, Caso Nelson Jacob Nurman. Sentencia de Expediente N° 08123-2005-HC/TC. Considerando 6.

Tribunal Constitucional concluye que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria sí ha vulnerado el plazo razonable del contribuyente al no respetar el plazo legal en los procedimientos de fiscalización tributaria, pronunciándose sobre el fondo de la controversia y reduciendo la deuda tributaria significativamente.

En el caso de Ronald Winston Díaz Díaz, N.º 0618-2005-HC/TC, el Tribunal Interpretó el concepto de plazo razonable de la siguiente forma “(..) el derecho a un “plazo razonable” tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un *límite temporal* entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido.” El Tribunal concluye, sin embargo, que no se ha vulnerado el plazo razonable pues las ejecutorias supremas que han prolongado el proceso penal a criterio del demandado no generan perjuicio ni son actos irregulares de los operadores de justicia, sino que responde a una actuación ordinaria conforme a la ley procesal penal. No se ha cumplido el criterio de “conducta de los operadores de justicia”.

En el caso de Heriberto Manuel Benítez Rivas y otra, N.º 5291-2005-HC/TC , considero que este es un ejemplo de no vulneración al plazo razonable ni al debido proceso, pues los procesados desarrollaron una actividad procesal mínima considerando que existen tres sentencias absolutorias, limitándose a la interposición de una excepción de naturaleza de acción y luego a una apelación de la resolución de prescripción en todos esos años, por lo que no cumple con uno de los criterios del “test de plazo razonable”, esto es, la “conducta procesal del interesado”.

Si bien la apreciación de la “complejidad” de un asunto puede ser subjetiva, hay criterios objetivos que han sido identificados por el Tribunal Constitucional como la pluralidad de imputados o la pluralidad de afectados en un delito, como en efecto ocurrió en el caso Salazar Monroe STC 03938-2007-PA/TC, teniendo una postura contraria en la sentencia 05350-2009-PHC/TC. En el expediente 05350-2009 El general Salazar Monroe presentó un recurso de agravio constitucional ante la denegatoria de un pedido de habeas corpus, precisando que el proceso penal cuestionado había vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, pues su proceso tiene más de quince años. El Tribunal Constitucional consideró que se había vulnerado el derecho a un plazo razonable, pues pese a que existía pluralidad de sujetos involucrados en el delito de homicidio calificado en el caso “La Cantuta” y “Barrios Altos”, y que existió una actuación probatoria en el fuero militar distinta a la ocurrida en el fuero civil, el caso a criterio del Tribunal no era un caso complejo, contradiciendo la sentencia STC 03938-2007-PA/TC que establecía como criterio general de “complejidad” de un caso en sede judicial no tener pluralidad de denunciados ni pluralidad de sujetos afectados por aquellos delitos. En ese sentido, discrepo con la postura asumida por el Tribunal Constitucional en la STC 05350-2009-PHC/TC y adhiero la postura de la STC 03938-2007-PA/TC, pues los jueces penales que atendieron los delitos imputados al General Salazar Monroe lidiaban con delitos complejos de lesa humanidad, y tenían la obligación de investigar a todas las partes

involucradas para la necesaria reconstrucción del “iter criminal”; la referida “pausa” ex officio fue en virtud del cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordenó al Estado Peruano anular las amnistías que dio el poder ejecutivo a cargo de Alberto Fujimori en la década de los años noventa, reabriéndose el expediente y dando continuidad a las actividades de investigación.

Por otra parte, El tribunal Constitucional considera que el derecho a tener un proceso en un plazo razonable está comprendido en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y también dentro del debido proceso. En ese sentido, es importante mencionar el contenido estos derechos, desarrollados en la Sentencia STC 5194-2005-PA/TC caso Pesquera Diamante y la Sentencia STC 3392-2004 caso Arquímedes de la Roca. En estas sentencias, el tribunal considera que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el *marco objetivo* de los derechos procesales, el cual comprende el derecho de acción y el derecho a tener una cosa juzgada. Por otra parte, el derecho a un debido proceso es una expresión *subjetiva* y específica del derecho de tutela jurisdiccional, la forma concreta que brinda el Estado para la tutela de derechos en cada proceso, respondiendo a la naturaleza específica de cada caso.

Es importante señalar que la vulneración al derecho al debido proceso se produce cuando se vulnera cualquier derecho procesal, o cualquiera de los principios que garantizan la protección de los derechos procesales, como es el plazo razonable, el derecho a tener una doble instancia, el derecho de defensa, el derecho a motivar las sentencias, el principio de juez natural, entre otros. De igual forma, el Tribunal señala que el derecho al debido proceso tiene dos dimensiones, uno formal y otra dimensión sustantiva. La dimensión formal comprende los principios y reglas del proceso, como el de juez natural, el derecho a la defensa y la debida motivación. En el aspecto sustantivo, el debido proceso comprende estándares de justicia, y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

A la luz de lo expuesto, considero que el derecho al plazo razonable es parte de la dimensión tanto formal como sustancial del debido proceso, incidiendo de forma objetiva en el respeto de la tutela jurisdiccional efectiva. La dimensión formal responde a los principios y derechos procesales vinculados al plazo razonable, y la dimensión sustancial responde al esquema de Estado Constitucional de Derecho, a la teoría de los derechos fundamentales y el sistema internacional de derechos humanos, en particular cuando el plazo razonable recae en procesos laborales, pues es fundamental para la protección del derecho al trabajo y el derecho de libertad sindical.

3.2.3. Control de Convencionalidad sobre el derecho del plazo razonable

El cuarto considerando final de la Constitución Política del Perú señala que las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú; en ese sentido, por más que el derecho al plazo razonable no esté explícitamente mencionado en la Constitución, este derecho está integrado a nuestro ordenamiento vía

convencional, específicamente, gracias al control de convencionalidad que pueden realizar todos los jueces, independientemente si estos son jueces constitucionales o laborales. De igual forma, el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte” En ese sentido, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son en todo momento vinculantes para el alcance y contenido de los derechos fundamentales protegidos en el Perú, entre ellos, el derecho al plazo razonable en todo tipo de proceso, incluyendo el proceso laboral. Por ello, es cuestionable que La Ley 31307, llamada también “Nuevo Código Procesal Constitucional”, modifique este extremo del Código Procesal Constitucional y agregue el artículo IX en el título preliminar señalando que “Solo en caso de vacío o defecto del presente código son de aplicación supletoria la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Esta norma vulnera los acuerdos del último Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral y Previsional del año 2021, el cual acordó explícitamente que todos los criterios de la Corte Interamericana son vinculantes, incluso en materia de indemnizaciones por beneficios sociales, y responsabilidad civil, además de vulnerar los alcances del control de convencionalidad de los jueces constitucionales.

El control de convencionalidad es mencionado por primera vez en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, en el caso Almonacid Arellano vs Chile. Esta figura se desarrolla como una obligación de los estados miembros de la OEA y una garantía de protección de los Derechos Humanos en el fuero interno de los Estados. Si bien los jueces de cada jurisdicción están sujetos a las leyes de cada país, ninguno puede desconocer los alcances de los derechos humanos desarrollados en las Convenciones de la materia, las cuales están implícitamente en el mismo rango constitucional que todas las cartas magnas nacionales. La CIDH define los alcances del control de “convencionalidad” en la Sentencia Almonacid Arellano vs Chile señalando que los jueces, en la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos no debe tener en cuenta solo el texto de la Convención sino también su interpretación.⁴²

En ese sentido, el control de convencionalidad es la facultad de los jueces nacionales de aplicar los tratados de derechos humanos y su respectiva interpretación en los tribunales internacionales de forma directa a los casos que les son encomendados, ejerciendo en la práctica un “control difuso de convencionalidad” sobre las normas y/o reglamentos que vulneren el contenido de un derecho determinado en un Tratado de Derechos Humanos⁴³. El control de convencionalidad cuestiona la clásica pirámide kelseniana en una visión positivista en donde la máxima ley de la nación era la

42 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Sentencia Almonacid Arellano vs Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Nota 124. Página 53.

43 Camarillo Govea L., Rosas Rábago, E. (2016) El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos. Revista IIDH. Pp.129-132.

Constitución. Esto ha ido cambiando progresivamente, y ahora los Tratados de Derechos Humanos tienen el mismo rango y la misma fuerza que la norma constitucional, por lo que ya no es la Constitución la única ley que está en la cúspide jerárquica de la pirámide kelseniana.

En la Sentencia Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú, conocida como Alfaro Aguado vs Perú, la Corte señala que los magistrados pueden realizar el control de convencionalidad *ex officio*, sin necesidad que las partes evoquen la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta sentencia agrega, además, la posibilidad de no limitar este “control de convencionalidad” únicamente a los casos concretos, sino también sugiere la posibilidad de ejercer este control a través de plenos jurisdiccionales de alcance general, o precedentes de igual alcance, incluso el marco del control “abstracto” de las normas.⁴⁴

En ese sentido, los jueces del Tribunal Constitucional del Perú, bajo las disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también están en la obligación de hacer un control de convencionalidad en cada caso que implique una vulneración a un derecho humano, independientemente si son magistrados constitucionales o de cualquier otra especialidad, ciñéndose a las reglas procesales vigentes. Por otra parte, este control de convencionalidad no debería limitarse a las acciones de control de derechos (acción de hábeas corpus, habeas data o acción de amparo) sino también en supuestos de control abstracto de normas, como casos de acción de inconstitucionalidad, control competencial o control difuso en sede judicial.

En el caso del señor Taype vs Buenaventura, los derechos humanos vulnerados del trabajador es el derecho al trabajo y el derecho a la libertad sindical, derechos que han sido vulnerados al no ser tutelados en un plazo razonable en el juzgado laboral competente. La vulneración al plazo razonable en materia laboral afecta de forma directa los derechos subyacentes que son el derecho al trabajo, y el sustento de su familia por más de 12 años, el derecho de libertad sindical del señor Taype en tanto dirigente del sindicato de la empresa y a la vez dirigente a nivel confederativo, y el derecho de fuero sindical, además de vulnerarse los derechos fundamentales procesales como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Por ello, es cuestionable la omisión de los jueces laborales en realizar un adecuado control de convencionalidad, pese a que el trabajador hizo mención a las Convenciones Internacionales que tutelaban sus derechos laborales en tanto derechos humanos.

El pronunciamiento sobre el fondo en casos sobre el plazo razonable

El pronunciamiento sobre el fondo de una controversia en sede del Tribunal Constitucional es una garantía que la Constitución otorga a los justiciables, en el artículo 202 de la Constitución (“Corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento”), la cual es confirmada por el artículo 20 del Código

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Sentencia Alfaro Aguado vs Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Nota 128. Página 47.

Procesal Constitucional, Ley 28237, al señalarse expresamente que “dentro de un plazo de máximo veinte días tratándose de las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, y treinta cuando se trata de procesos de amparo (..) el Tribunal Constitucional se pronunciará sobre el recurso interpuesto (..) si el vicio incurrido sólo alcanza a la resolución impugnada, el tribunal la revoca y **procede a pronunciarse sobre el fondo**” .

La defensa de la parte codemandada, la Compañía de Minas Buenaventura, cuestionó el pronunciamiento sobre el fondo del Tribunal Constitucional en una controversia que no es de su competencia, pues, de acuerdo a ella, la vulneración de los derechos alegados por el señor Taype han recaído en una sentencia laboral que tiene su propio procedimiento y actuación probatoria. Al pronunciarse sobre el fondo de una controversia laboral sin derecho a réplica ni defensa de la demandante, la compañía de Minas Buenaventura cuestionó la actuación del Tribunal Constitucional pues alegó que se vulneró su derecho de defensa y su derecho de contradicción.

Si bien Código Procesal Constitucional le da la facultad a los magistrados del Tribunal Constitucional de anular la resolución impugnada si se identifican vicios en el proceso ordinario, reponiendo a trámite el proceso en un estado anterior a la ocurrencia de los vicios, o bien pronunciarse sobre el fondo de la controversia si los vicios procesales sólo recaen en la resolución impugnada (artículo 20) el Tribunal debe asumir la postura más garantista para el justiciable. Anular la sentencia de la jueza Gastulo en sede del juzgado transitorio y ordenar la reanudación del proceso laboral, pese a los trece años invertidos en primera instancia sin tener tutela alguna a su derecho, no habría brindado ningún tipo de tutela urgente al trabajador Taype. Adicionalmente a ello, el hecho que la empresa Compañía de Minas Buenaventura tome conocimiento de la acción de amparo interpuesta por el señor Taype con la notificación del recurso de agravio constitucional en sede del Tribunal Constitucional y la respectiva la sentencia de reposición del trabajador (sin ser notificada antes) no obedece a un esquema de “mala fe procesal” ni se ha vulnerado su derecho de defensa, pues esto responde a las formalidades legales de notificación vinculadas a la improcedencia liminar de la acción de amparo. Las instancias inferiores habían declarado improcedente la acción de amparo, ergo, no existía obligación alguna de notificar dicho incidente a la empresa codemandada, por lo que la notificación sólo operó en sede del Tribunal Constitucional que declara fundada la determinada acción.

Por otra parte, El artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional fomenta la constitución de una sala al interior del Tribunal para el análisis de supuestos en los que procede el Recurso de Agravio Constitucional, y en los que existe la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo, precisando con claridad si el caso amerita o no tal actuación.

El voto del Magistrado Gotelli señala expresamente que el caso del señor Taype es una excepción a la regla, pues de los hechos actuados en el proceso ordinario se deduce que se ha producido una clara vulneración a su derecho de libertad sindical y de fuero sindical, y como tal, no hay argumento válido que justifique una prolongación excesiva

de la dilucidación de su reposición en sede laboral, por ende la vía se ha vuelto insatisfactoria para tutelar su derecho al trabajo y de libertad sindical y debe ser repuesto a su puesto de trabajo por la vía constitucional en la demanda interpuesta de acción de amparo.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia Telefónica vs Sunat N° 00225-2017-PA/TC, pudo pronunciarse sobre la materia de fondo, reduciendo la deuda tributaria del contribuyente Telefónica pese a no ser un órgano especializado en la materia, y sin dar derecho a SUNAT a dar sus descargos. Considero que el pronunciamiento sobre el fondo, especialmente en situaciones donde se alega la vulneración del plazo razonable y del debido proceso, deben ser excepcionales, priorizándose la tutela urgente de los derechos humanos de las personas naturales (en la que la vulneración al plazo razonable acarrea una situación pluriofensiva de derechos) y no de las personas jurídicas si la demora en el proceso no genera ningún perjuicio (Precedente Elgo Ríos).

Por otra parte, es importante señalar que en fase de ejecución tampoco se identificaron precedentes vinculantes ni doctrina jurisprudencial en torno a la figura de la necesaria “represión de actos homogéneos”, habilitada por el artículo 60 del Código Procesal Constitucional, Ley 28237 que disuade el “doble litigio” de los procesos de amparo en fase de ejecución. Al señor Taype le asignan el rol de trabajador administrativo en su segunda reposición, lo que implicó una sustancial reducción de su categoría salarial, siendo esto cuestionado por el trabajador en más de una ocasión pues sus funciones ordinarias fueron siempre de obrero minero perforista, siendo éste el puesto de reposición que invocó en su pretensión de acción de amparo. Los magistrados del Tribunal Constitucional, en especial el magistrado Eto Cruz, asumen que el trabajador fue promovido a un nuevo puesto, sin analizar que era un puesto con un salario sumamente inferior al de un obrero minero perforista, y que además lo alejaba de sus compañeros mineros y de las labores sindicales obreras sin ninguna causa objetiva. En la Sentencia 04878-2008-PA/TC, caso Viuda de Mariátegui e Hijos S.A. el Tribunal Constitucional ordena la represión de actos homogéneos en fase de ejecución, lo que ha debido darse de igual forma en este caso.

IV. Análisis y toma de posición

Sobre el derecho de fuero sindical

El fuero sindical no es un mero “estándar internacional”, ni forma parte del “soft law” en el derecho internacional del trabajo. La protección del fuero sindical es una obligación de los Estados que forman parte de la Organización Internacional del Trabajo, y como tal está estrechamente ligado a la libertad sindical. En ese sentido, los jueces laborales y también los jueces constitucionales, en tanto operadores del Estado Peruano, tienen la obligación de observar el fuero sindical, y atender las vulneraciones que se han dado en el seno laboral. El fuero sindical es de suma importancia para proteger no sólo a los dirigentes sindicales en calidad de representante gremial de los trabajadores afiliados, sino también el derecho de los afiliados a no ser hostigados por su mera actividad

sindical y gozar de una verdadera libertad sindical en plena autonomía. En el caso del señor Taype, a la luz de los previos despidos que había sufrido por la misma empresa empleadora, las denuncias penales que la empleadora le realizó y que fueron desestimadas por los respectivos jueces penales, y las sentencias que confirmaron la naturaleza antisindical de ambos despidos previos, volvía a sufrir hostigamiento antisindical en este tercer despido, como en efecto concluye el Tribunal Constitucional.

Por otra parte, a la luz de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los reportes del Consejo General de la Organización Internacional del Trabajo y las denuncias elevadas al Comité de Libertad Sindical de la OIT en las últimas décadas, considero que el fuero sindical es uno de los derechos más vulnerados en el mundo, siendo el Perú particularmente sensible a este fenómeno, especialmente en el sector de la gran industria y durante los periodos de crisis económicas como fueron las décadas de los años 80 y 90. Como señala el profesor Saco Barrios⁴⁵ el movimiento sindical peruano está en crisis, situación a la que ha llegado de forma progresiva por la reforma laboral en la década de los años 90, la proliferación de las pequeñas empresas y el impedimento técnico de formar sindicatos con un número menor a 20 trabajadores, además de fenómenos económicos internacionales como el abandono del Estado de Bienestar en el mundo, una liberalización de los mercados de forma autoritaria, y la progresiva desindustrialización o relocalización industrial hacia Asia, fenómenos identificados por la OIT y también por el Banco Mundial. El presente caso es relevante pues la comunidad internacional nuevamente enfrenta una situación de crisis económica y sanitaria por la pandemia de coronavirus que incide directamente en los puestos de trabajo. Se puede identificar, nuevamente, la importancia fundamental de los sindicatos para fortalecer los mecanismos de protección a los hogares de familias trabajadoras.

En ese sentido, acojo la postura del profesor Ermida, en el sentido que el fuero sindical es el más importante de los derechos en el derecho laboral colectivo, sin embargo, este no se agota en él, pues existen otras obligaciones entre las partes de la relación laboral que deben ser respetadas, como las cláusulas de prohibición de actos desleales, el derecho a la pluralidad sindical, tanto a nivel de empresa como a nivel de confederación nacional, el derecho de autonomía sindical, el derecho a la personalidad jurídica (lo que implica no ser disuelto por mandato legal ni reglamentario), y el derecho de representación. El fuero sindical, de acuerdo a la teoría de los derechos fundamentales constitucionales, tiene un núcleo duro no susceptible de interpretación *in peius* que es la protección de los dirigentes sindicales contra el despido arbitrario, y la debida tutela reparatoria y resarcitoria (reposición e indemnización) , y además un contenido de obligaciones accesorias como es el de facilitar un lugar o espacio para el desarrollo de actividades sindicales, otorgar las licencias sindicales conforme a ley, o mejores turnos horarios para el ejercicio de estas licencias.

45 SACO Barrios, Raúl. (2004) Los Sindicatos en el contexto de la globalización, los tratados de Libre Comercio y las Reformas Laborales. Revista de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Lima: Página 277.

Sobre la reposición vía acción de amparo

Respecto a la vía igualmente satisfactoria, considero, al igual que el profesor Abad Yupanqui, que este requisito no es absoluto cuando la agresión viene de la esfera privada, y que respetando el carácter residual de la acción de amparo es necesario que los jueces respeten los precedentes del Tribunal Constitucional que ya han determinado criterios para evaluar cuando una vía ha dejado de ser satisfactoria. Por ello considero que la presente demanda de acción de amparo ha debido ser declarada fundada en primera instancia en función al precedente constitucional Elgo Ríos. El juez constitucional desestima la demanda y da una interpretación restrictiva sobre “la vía igualmente satisfactoria” contemplada en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, Ley 28237 vigente en aquel momento, sin aplicar los criterios necesarios que estableció el precedente Elgo Ríos para desestimar o no una reposición vía acción de amparo, pese a ser un precedente vinculante de observancia obligatoria. A pesar de las limitaciones en torno al concepto de “precedente constitucional” en el Perú, es importante que los precedentes sean tomados en cuenta por los jueces ad quo, justificando su apartamiento o brindando una rápida tutela si el caso es similar al precedente vinculante, en función al principio de seguridad jurídica. Como señala Javier Adrian Coripuna: “El precedente vinculante del Tribunal Constitucional, (...) se constituye en aquella regla jurídica contenida en una decisión judicial del Tribunal Constitucional que soluciona un caso concreto y que debe ser de observancia obligatoria para el propio Tribunal (precedente vinculante horizontal), **así como para todos los jueces y tribunales inferiores** (precedente vinculante vertical), en todos aquellos casos que sean sustancialmente iguales”⁴⁶ Al respecto, es importante precisar que con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, todas las demandas de acción de amparo deben tener obligatoriamente un pronunciamiento sobre el fondo, por lo que considero positivo sólo este extremo de la norma citada.

Con relación al pronunciamiento sobre el fondo en el marco de acciones de tutela de derechos (como la acción de amparo) ante el Tribunal Constitucional, es importante destacar la postura del profesor Samuel Abad, a la cual adhiero. El Tribunal Constitucional presenta una sobrecarga de Recursos de Agravios Constitucionales, recursos que se dan ante la denegatoria de acciones de amparo, hábeas data y habeas corpus. Los demandantes que interponen estos recursos con frecuencia buscan un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia denegada en el fuero ordinario. Esto ha motivado a que el Tribunal Constitucional cree la figura de “sentencias interlocutorias” que actuaban como un filtro similar al “writ of certiorari” americano, denegando la posibilidad de pronunciarse sobre el fondo de una controversia en materia penal, civil u otro ajeno al fuero constitucional, pues no es posible que un Tribunal Constitucional devenga en una “tercera instancia” ordinaria o un simple tribunal de

46 ADRIAN CORIPUNA, Javier. (2007) “La jurisprudencia vinculante de los altos tribunales como límite al principio de independencia judicial”. En CARPIO MARCOS, Edgar y GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. (coordinadores). Estudios al precedente constitucional. Palestra, Lima. p. 133.

casos, sino que actúe como un Tribunal garantista de derechos y sobre todo de precedentes vinculantes, cumpliendo a la vez la función uniformadora del derecho. Sin embargo, esta calificación del Tribunal Constitucional no puede eliminar de facto la facultad de pronunciarse sobre el fondo en una controversia cuando la vulneración al derecho es manifiesta, y genera una situación pluriofensiva de derechos que el ordenamiento jurídico no puede avalar.

Personalmente, considero que el pronunciamiento sobre el fondo que realiza el Tribunal Constitucional para proteger el derecho al trabajo y de libertad sindical en el caso del Señor Taype fue fundamental pues no había otra vía ordinaria para tutelar tales derechos, ni otra medida garantista, y que no es correcto señalar que se haya vulnerado el derecho de defensa de la contraparte. La empresa demandada y la jueza codemandada no fueron notificados en primera ni en segunda instancia de la acción de amparo pendiente porque la demanda fue declarada improcedente en ambos niveles, no existiendo obligación legal de notificarles la improcedencia de esta acción. Sólo el Tribunal Constitucional admite la demanda y se pronuncia sobre la vulneración al plazo razonable notificando a las partes demandadas, cumpliendo a la vez el mandato legal señalado en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional. En ese sentido, discrepo con el voto particular del Magistrado Urviola Hani, el cual señala que en efecto hay una manifiesta vulneración al plazo razonable pues el caso no es un caso complejo que amerite tanto tiempo en primera instancia judicial laboral, sin embargo, el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre el fondo de la controversia y la única tutela que puede dar este Tribunal, a criterio del magistrado, es remitir el expediente al juzgado transitorio dirigido por la jueza Gastulo Chavez y exigirle que en un plazo corto se pronuncie sobre el despido del Señor Taype, medida similar a la que adoptó el Tribunal Constitucional en otros casos de vulneración al plazo razonable pero en materia penal como el caso Salazar Monroe, donde la jueza de la sala penal fue amonestada, exigiéndole fallar en un plazo no mayor de 6 meses. Esta no sería ninguna forma de tutela urgente al derecho vulnerado en el caso del señor Taype, pues el Tribunal estaría delegando nuevamente el expediente laboral del señor Taype a los mismos operadores de justicia que han dilatado el proceso y que han hecho que la vía ordinaria deje de ser satisfactoria, además de incidir sobre el criterio jurídico de cada juez. Fue necesario, por ello, el pronunciamiento sobre el fondo, y la dilucidación de la debida reposición del señor Taype en sede constitucional. El Tribunal Constitucional ha debido establecer un precedente vinculante en la materia de observancia obligatoria a los jueces del poder judicial, para evitar mayores litigios similares a futuro y una rápida tutela del fuero sindical en los juzgados de primera instancia.

Por otra parte, el pronunciamiento sobre el fondo no debe ser una “obligación” de los Magistrados del Tribunal Constitucional, precisamente porque este tribunal no debería ser sólo un tribunal de tercera instancia, sino un tribunal uniformador del contenido de los derechos fundamentales, a la luz de las Convenciones de Derechos Humanos y su respectiva interpretación en tribunales internacionales (si tal interpretación es mucho más garantista). Por ende, el pronunciamiento sobre el fondo debe ser un acto restringido a determinados casos emblema, siendo necesario, a mi parecer, una reforma

del artículo 202.2 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que corresponde al Tribunal Constitucional en todo momento “conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento”.

Respecto al derecho a tener un proceso en un plazo razonable

Asimismo, respecto al derecho de tener una sentencia en un plazo razonable, considero que la mera vulneración de los plazos legales procedimentales no constituye una vulneración a este derecho, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Ramos Liam. Cada tipo de proceso judicial tiene una particular complejidad, la misma que debe ser analizada por los jueces constitucionales. Es importante que este derecho sea tutelado a la luz del control de convencionalidad de los Tratados de Derechos Humanos que el Perú ha ratificado, y “el test del plazo razonable” que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, la cual analiza que el tiempo del proceso no incida en un mal comportamiento del justiciable (actos temerarios o de mala fe) ni tampoco en los propios operadores de justicia. El derecho a tener una sentencia en un plazo razonable es un derecho fundamental que, de no respetarse, puede desnaturalizar la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a un debido proceso, y todos los demás derechos alegados en el proceso.

De igual forma, los jueces laborales, al igual que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar no sólo un control difuso en virtud de los principios y derechos de la constitución política, sino también el control de convencionalidad sobre los derechos mencionados en la Convención Americana de Derechos Humanos y su interconexión con el sistema internacional de derechos humanos al que pertenece el Estado Peruano, cada vez que los casos ameriten este tipo de protección. En ese sentido, considero que el control de convencionalidad es una facultad de todos los jueces, independientemente de la materia, y especialmente en primera instancia. La Constitución Política del Perú permite la integración de los Tratados de Derechos Humanos con rango constitucional en virtud del artículo número 3 de la Constitución, que establece la calidad de “números apertus” al listado de derechos fundamentales garantizados por la Constitución en el artículo 2, y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual señala “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

Por último, respecto a la dilucidación del puesto de reposición del señor Taype, considero que el Tribunal, si bien menciona y asume que el desempeño del señor Taype es el de un obrero perforista de mina, lamentablemente no se pronuncia sobre el cambio de categoría salarial fruto de su segunda reposición del trabajador, lo cual ha sido un acto de hostigamiento antisindical, conocido como rebaja salarial o disminución de la categoría salarial, pues como empleado ganaba la cuarta parte de su salario ordinario de obrero minero, además de desvincularlo a sus actividades sindicales y del resto de sus compañeros afiliados al sindicato. Esta discusión que lamentablemente se prolonga

en la fase de ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional, ha podido evitarse si el trabajador señalaba en su demanda de acción de amparo que el último puesto que ejerció fruto de su segunda reposición fue otro acto de hostigamiento sindical, por lo que ha debido agregar a su petitorio la represión de actos homogéneos antisindicales.

V. Conclusiones

Sobre el derecho a tener un proceso en un plazo razonable

1. El derecho a tener un proceso resuelto en un plazo razonable, contemplado en el artículo 8.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos que el Perú ha ratificado mediante Decreto Ley 22231, es un derecho humano que no distingue entre tipos de proceso y procedimientos y que, de no respetarse, puede vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y los derechos sustanciales dilucidados en el proceso, en este caso, el derecho al trabajo y el derecho a la libertad sindical del demandante. Para analizar si se ha producido una vulneración a este derecho, y evitar el sobredimensionamiento del mismo, es necesario considerar los criterios establecidos en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Genie Lacayo vs Nicaragua*, *Kawas Fernandez vs Honduras* y recientemente *Spoltore vs Argentina*, los cuales son a) *la complejidad del asunto*; b) *la actividad procesal del interesado*; y c) *la conducta de las autoridades judiciales*. Por otra parte, el mero incumplimiento de plazos legales no acarrea la vulneración del plazo razonable, como ha señalado el Tribunal Constitucional en el caso *Ramos Lam*, tiempo que debe ser analizado en cada proceso judicial en específico en atención a la complejidad del asunto. Se precisa que un proceso judicial de nulidad de despido por vulneración a la libertad sindical, siempre y cuando presente la misma evidencia probatoria como la desplegada en el presente caso, no es un caso complejo que amerite tantos años en primera instancia, y debe ser tutelado de forma rápida para evitar el agravamiento del estado del trabajador y su familia.

2. La “complejidad” de un asunto debe apreciarse en torno a la pluralidad de agraviados y/o imputados en el proceso, además de la complejidad del “iter procesal”, lo que objetivamente comprende mayores actuaciones probatorias a los magistrados que conocen el caso y que buscan la reconstrucción de los hechos, la pluralidad de sujetos e instituciones a notificar, entre otras actuaciones como concluye el Tribunal Constitucional en la sentencia 03938-2007-PA/TC. En ese sentido, considero que el Caso *Salazar Monroe 05350-2009-PHC/TC* sí fue un caso complejo donde no se vulneró el plazo razonable, y que los criterios de “pluralidad de demandantes” y “pluralidad de demandados” pueden ser dos criterios objetivos útiles para determinar la complejidad de un proceso, y para el análisis de posibles vulneraciones a tener un proceso resuelto en un plazo razonable, independientemente de la materia.

3. El derecho del plazo razonable es parte de la dimensión formal y sustancial del debido proceso, el cual es a la vez la expresión subjetiva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. La dimensión formal responde a los principios y derechos procesales vinculados al plazo razonable, y la dimensión sustancial responde al esquema de Estado Constitucional de Derecho, a la teoría de los derechos fundamentales y el sistema internacional de derechos humanos, en particular cuando la vulneración al plazo razonable recae en procesos laborales, pues es fundamental para la protección del derecho al trabajo y el derecho de libertad sindical.

4. En la Sentencia de Taype vs Compañía de Minas Buenaventura y Silvia Gastulo, el Tribunal Constitucional concluye que el plazo razonable en materia laboral comprende el inicio de la demanda laboral hasta la efectiva ejecución de la sentencia, es decir, comprende tanto el proceso sustancial como la fase de ejecución, postura a la que adhiero. Sin embargo, considero que la defensa del señor Taype ha debido precisar que el último puesto de trabajo al que fue repuesto el actor, en contra de su voluntad, fue un acto de hostilidad sindical pues implicó en la práctica la rebaja de categoría salarial, y solicitar al Tribunal la represión de actos similares a futuro ordenando su incorporación al puesto de obrero minero perforista. Es importante precisar que la figura de la “represión de actos homogéneos”, habilitada por el artículo 60 del Código Procesal Constitucional, Ley 28237, e incorporada también a la norma sustitutoria, Ley 31307, en el artículo 16, disuade el “doble litigio” de los procesos de amparo en fase de ejecución, evitando sentencias contradictorias y dilaciones indebidas, siendo un recurso necesario para la tutela urgente del derecho a tener un proceso en un plazo razonable.

Sobre el control de convencionalidad y los precedentes vinculantes

5. Si bien la Constitución no atribuye al Tribunal Constitucional la función de emitir precedentes de observancia obligatoria, a la luz del artículo 22 de la Ley Procesal Constitucional Ley 28237, el artículo 27 de la Código Procesal Constitucional Ley 31307 y el artículo 9 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional se puede deducir que las sentencias que constituyen precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional tienen prioridad sobre cualquier otra doctrina jurisprudencial nacional, incluso sobre los Plenos Distritales Jurisdiccionales. Por ende, deben ser aplicados por los jueces constitucionales de primera y segunda instancia, y por los jueces laborales cualquiera sea su jerarquía, quienes deben expresar en su defecto las razones por las que se apartan de un precedente, señalando las particularidades del caso concreto. De esta forma, se evita la innecesaria dilación de los procesos constitucionales por temas formales y se brinda una tutela urgente del derecho vulnerado del justiciable. Apartarse de un precedente constitucional de forma arbitraria,

especialmente cuando éste integra jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede acarrear responsabilidad internacional al Estado Peruano, toda vez que las decisiones de la Corte Interamericana integran el contenido de los derechos humanos de obligatoria observancia para los países miembros de la Organización de Estados Americanos y sus operadores de justicia.

6. Es importante que los jueces laborales y constitucionales realicen un “control difuso de convencionalidad”⁴⁷ de los tratados internacionales utilizando para ello los criterios de interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no se limiten sólo al control de legalidad o al control difuso del texto constitucional. Esto es viable pues la Constitución Peruana permite la integración de los Tratados de Derechos Humanos en la cuarta disposición final y transitoria, mediante “interpretación”, para lo cual es necesaria la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ende, pese a que la norma sustitutoria del Código Procesal Constitucional, la Ley 31307, restringe el alcance de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a “lagunas” o vacíos normativos nacionales (artículo IX del Título Preliminar), el control de convencionalidad no ha sido derogado, y mantiene plena vigencia para la debida tutela de los derechos humanos laborales a futuro.

Sobre el fuero sindical y los derechos laborales inespecíficos

7. Como señala el profesor Ermida⁴⁸, el fuero sindical es uno de los derechos más importante en el derecho laboral colectivo, sin embargo, este no se agota en él, pues existen otras obligaciones entre las partes de la relación laboral que deben ser respetadas, como las cláusulas de prohibición de actos desleales, el libre ejercicio del derecho a la pluralidad sindical, tanto a nivel de empresa como a nivel de confederación nacional, el derecho de autonomía sindical, el derecho a la personalidad jurídica y el derecho de representación. El fuero sindical es la materialización subjetiva de la libertad sindical, como señala el profesor Villavicencio, además de ser un régimen especial de “estabilidad laboral absoluta transitoria”⁴⁹. Como tal, está protegido por el derecho constitucional, en interconexión con los derechos laborales inespecíficos que responden a la dignidad del trabajador. En ese sentido, el derecho al fuero sindical no es un mero “estándar internacional”, ni forma parte del “soft law” en el derecho internacional del trabajo. La protección del fuero sindical es una obligación de los Estados en el derecho internacional, y forma parte del “ius cogens laboral”⁵⁰;

47 Camarillo Govea L., Rosas Rábago, E. (2016) El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos. Revista IIDH. Pp.129-132.

48 Supra. Ver página 10 del informe.

49 Supra. Ver página 19 del informe.

50 Supra. Ver página 9.

no brindarle una adecuada tutela jurisdiccional acarrearía responsabilidad internacional al Estado infractor.

8. El derecho de libertad sindical está vinculado a los derechos laborales inespecíficos en torno a la persona humana, como el derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho a una vivienda, los ingresos mínimos para tener una vida decorosa, el derecho a un trato digno, entre otros, presentes también en una relación laboral, pese a que esta relación jurídica pertenece a la esfera privada donde el Estado normalmente no tiene injerencia. Como señala el profesor Palomeque⁵¹, la Constitución protege no sólo los derechos específicamente laborales, sino también los inespecíficos vinculados a la dignidad de la persona. De esta forma, el derecho fundamental de libertad sindical actúa como un mecanismo de control frente a toda posible vulneración de derechos de la parte contractualmente más fuerte (el control horizontal de derechos en democracia) y a la vez puede actuar como un mecanismo de control vertical de derechos ante toda posible vulneración que provenga del Estado, especialmente cuando el Estado es el empleador.

9. El Estado Constitucional de Derecho, promovido por la Constitución Política de 1979 de acuerdo con el profesor Blancas⁵² y reproducido, con ciertos límites, por la Constitución de 1993, permite la tutela del derecho al trabajo y de la libertad sindical como derechos fundamentales, ergo, justiciables, reconociéndolos como derechos estrechamente vinculados a otros derechos fundamentales del individuo, y a la vez como un derecho humano. El Estado Constitucional de Derecho cuestiona la antigua concepción del Estado Liberal (anclado en el principio de “laissez faire”) que se limitaba a ser un mero observador de los contratos entre privados y limitarse a la “abstención absoluta” en las relaciones jurídicas privadas.

10. A la luz de las sentencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las denuncias presentadas ante el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo aquí expuestos⁵³, se puede constatar que el movimiento sindical ha sufrido un progresivo deterioro en la región de América Latina y el Caribe, y de forma colateral se ha afectado la defensa del derecho al fuero sindical. El Perú no es ajeno a este fenómeno, siendo uno de los países que más ha sufrido el cierre de fábricas, ceses colectivos irregulares, y la desindustrialización, además de la proliferación de contratos civiles y nuevas formas temporales de contratación. Precisamente por ello, es fundamental que el Estado tutele el fuero sindical desde una perspectiva amplia y no restringida a través de sus operadores de justicia, al ser, además, una obligación internacional.

51 Supra. Ver página 13.

52 Supra. Ver página 13.

53 Supra. Ver página 12.

11. En el caso del señor Taype, considerando los dos previos despidos que sufrió por su empleadora y las sentencias que confirmaron la naturaleza antisindical de ambos despidos, considero que el juzgado constitucional en primera instancia ha debido aplicar el precedente Elgo Ríos para el análisis del agotamiento de la vía previa, y observar la conducta antisindical de la empleadora declarando fundado el proceso de amparo, evitando dilaciones formales innecesarias. Por otra parte, la defensa del señor Taype ha podido solicitar la represión de actos homogéneos al Tribunal Constitucional, estableciendo la obligación de no hostigar más al trabajador por su calidad de dirigente sindical, lo que implicaría la prohibición de nuevos despidos y de todo tipo de hostigamiento antisindical, como la rebaja de su categoría salarial.

El pronunciamiento sobre el fondo en sede del Tribunal Constitucional

12. Si bien el artículo 202.2 de la Constitución establece que el Tribunal Constitucional conocerá en última instancia las demandas de amparo y hábeas corpus denegadas en el Poder Judicial, el pronunciamiento sobre el fondo de estas controversias sigue siendo una facultad de los magistrados y no un deber imperativo en todo tipo de materia. Considero, personalmente, que no debe ser una “obligación” de los Magistrados del Tribunal Constitucional pronunciarse sobre el fondo de una controversia en todo momento, precisamente porque este tribunal no debería ser una tercera instancia del Poder Judicial, sino un tribunal uniformador del contenido de los derechos fundamentales, a la luz de las Convenciones de Derechos Humanos y la interpretación de dichos tratados en tribunales internacionales (si tal interpretación es mucho más garantista). Por ende, el pronunciamiento sobre el fondo, considero, debe ser un acto restringido a determinados casos emblema de vulneración de derechos, y debe priorizarse en situaciones de vulneración al derecho al trabajo y la libertad sindical. Por ende, considero que es necesario, a mi parecer, una reforma del artículo 202.2 de la Constitución Política del Perú, artículo que dispone que el Tribunal Constitucional debe, en todo momento, “conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento” pues este artículo le otorga la calidad de “instancia” al Tribunal Constitucional, y modificarlo por un texto similar al siguiente “corresponde al Tribunal Constitucional conocer las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento, y sentar precedentes vinculantes al respecto”.

13. En el caso del señor Taype, el pronunciamiento sobre el fondo que realiza el Tribunal Constitucional para proteger el derecho al trabajo y el derecho de libertad sindical del demandante fue fundamental pues la vía ordinaria resultó insatisfactoria, y existía una grave vulneración de derechos fundamentales. El pronunciamiento sobre el fondo no vulneró el derecho de defensa de la empresa demandada, pues la empresa demandada y la jueza codemandada no fueron notificados en primera ni en segunda instancia de la acción de amparo pendiente

porque la demanda fue declarada improcedente en ambos niveles, no existiendo obligación legal de notificarles la improcedencia de esta acción, bajo el esquema de la Ley 28237. El Tribunal Constitucional admitió la demanda y se pronunció sobre la vulneración al plazo razonable notificando a las partes demandadas, de conformidad con el artículo 20 de la ley 28237, lo que ha sido incorporado de igual forma en el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

VI. Bibliografía

ABAD YUPANQUI Samuel B.

2019. "Manual de Derecho Procesal Constitucional" Lima: Palestra.

ADRIAN CORIPUNA, Javier.

2007. "La jurisprudencia vinculante de los altos tribunales como límite al principio de independencia judicial". En CARPIO MARCOS, Edgar y GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. (coordinadores). Estudios al precedente constitucional. Palestra, Lima.

BAYLÓS GRAU, Antonio; PÉREZ REY, Joaquín.

2009. El despido o la violencia del poder privado. Editorial Trotta S.A., Madrid.

BARKER, Robert S.

2014. "El precedente y su significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos". Edición Grijley, Lima.

BLANCAS BUSTAMANTE Carlos

2015. "Estado actual de la estabilidad laboral". En: SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SPDTSS), VI Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Estabilidad en el empleo, fiscalización laboral, jubilación de trabajadores independientes y el arbitraje en la negociación colectiva. Arequipa, 8, 9 y 10 de octubre de 2014, Lima, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Pp. 91-143.

2013. "Derechos fundamentales de la persona y relación de trabajo". Fondo Editorial PUCP. Segunda Edición. Lima.

CAMARILLO Govea L., Rosas Rábago, E.

2016. El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos. Revista IIDH. Pp.129-132

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2006. Sentencia Almonacid Arellano vs Chile. Párrafo 124. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf Visto el 11 de mayo del 2021. 9am.

2006. Sentencia Aguado Alfaro vs Perú. Párrafo 128. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf Visto el 12 de mayo de 2021. 10am.

1997. Sentencia Genie Lacayo vs Nicaragua. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf Visto el 20 de junio del 2021. 10 am.

2020. Opinión Consultiva. Alcance de las obligaciones de los Estados, bajo el Sistema Interamericano, sobre las garantías a la libertad sindical, su relación con otros derechos y su aplicación desde una perspectiva de género. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/solicit/Oficina Internacional del Trabajo Ginebra. udoc/soc 3 2019 spa.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/solicit/Oficina%20Internacional%20del%20Trabajo%20Ginebra.udoc/soc_3_2019_spa.pdf) Visto el 10 de junio del 2021. 10 am.

COUR DE CASSATION

2014. Chambre Sociale. Sentencia de fecha 04.02.2014 recaída en el Expediente N° 11-27134. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000028575364/> Visto el 20 de junio del 2021. 9 am.

EGUIGUREN PRAELI, Francisco.

2007. “El Amparo como proceso residual en el Código Procesal Constitucional peruano: una opción riesgosa pero indispensable” En: Pensamiento Constitucional Vol 12. N 12, PUCP. Lima.

ERMIDA Uriarte, Oscar.

1995. “La protección contra actos antisindicales”. Primera reimpresión. Fundación de cultura universitaria. Montevideo, Uruguay.

1985. Sindicatos en libertad sindical. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo.

FERRO DELGADO, Víctor.

2012. “La protección frente al despido en la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. *Derecho PUCP*, (68). Lima.

2015. “Estado actual de la estabilidad laboral en el Perú”. En: SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SPDTSS), VI Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Estabilidad en el empleo, fiscalización laboral, jubilación de trabajadores independientes y el arbitraje en la negociación colectiva. Arequipa, 8, 9 y 10 de octubre de 2014, Lima, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

MORALES SARAIVA, Francisco

2017. "LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES VINCULANTES Y SU APLICACIÓN POR EL TC: Análisis jurisprudencial de la última década" Gaceta Jurídica S.A. Lima. Primera edición.

NEVES MUJICA, Javier.

1995. "La estabilidad en la Constitución de 1993". En: La Constitución de 1993. Análisis y comentarios II. Lecturas sobre temas constitucionales. Comisión Andina de Juristas. Lima.

2019. "El despido en la legislación y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y los Plenos Jurisdiccionales Supremos en materia laboral". En: NEVES MUJICA, Javier et al., Los desafíos actuales del Derecho del Trabajo. Libro homenaje al Dr. Omar Toledo Toribio conmemorando sus bodas de plata en la docencia universitaria, Lima, Gaceta Jurídica. pp. 17-26.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

1988. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS

1966. Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI)

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO

2006. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta edición (revisada) Ginebra.

1949. Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, Convenio N°98. Ginebra.

1948. Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, Convenio N°87. Ginebra.

1982. Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982. Convenio N°158. Ginebra.

1997. Nota de Prensa. Disponible en: https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_008464/lang--es/index.htm Visto el 02.02.2022 a las 10 am.

1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

PACHECO, Luz.

2015. "El carácter normativo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional con relación a la estabilidad en el empleo". En: SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SPDTSS), VI Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Estabilidad en el empleo, fiscalización laboral, jubilación de trabajadores independientes y el arbitraje en la negociación colectiva. Arequipa, 8, 9 y 10 de octubre de 2014, Lima, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. pp. 173-190.

PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel Carlos

2015. "Constitución y derechos laborales". En: SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SPDTSS), VI Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Estabilidad en el empleo, fiscalización laboral, jubilación de trabajadores independientes y el arbitraje en la negociación colectiva. Arequipa, 8, 9 y 10 de octubre de 2014, Lima, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. pp. 983-990.

SACO BARRIOS, Raúl.

2004. "Los Sindicatos en el contexto de la globalización, los tratados de Libre Comercio y las Reformas Laborales". Revista de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Lima.

2020. "Perú: la estabilidad en el empleo en el contexto de la pandemia", en Revista Jurídica del Trabajo, Montevideo, mayo-agosto 2020, núm. 2, pp. 55-74.

SOSA SACIO, Juan Manuel.

2012. "Tutela del *contenido constitucionalmente protegido* de los derechos fundamentales a través del proceso de amparo" En: La procedencia en el proceso de amparo. Gaceta Jurídica, Lima.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2010. Sentencia recaída en el expediente 00004-2009-PA/TC Roberto Allcca Atachahua contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. 26 de octubre.

2006. Sentencia recaída en el Expediente 02877-2005-PHC/ TC. Luis Sanchez Lagomarcino contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. 27 de Enero.

2009. Sentencia recaída en el Expediente 3509-2009-PHC/TC. Walter Segundo Gaspar Chacón Málaga contra la resolución de la Cuarta Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. 19 de octubre.

2010. Sentencia recaída en el Expediente STC 5350-2009-PHC/TC. José Humberto Orrego Sánchez contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. 10 de agosto.

2005. Sentencia recaída en el Expediente STC 5291-2005-HC/TC Heriberto Manuel Benítez Rivas contra la sentencia de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. 21 de octubre.

2005. Sentencia recaída en el Expediente STC 3778-2004-AA/TC Tito Martín Ramos Lam contra la resolución de vista expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Sullana de la Corte superior de Justicia de Piura. 25 de Enero.

2005. Sentencia recaída en el Expediente STC 0618-2005-HC/TC. Javier Villavicencio Alfaro contra la resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. 8 de Marzo.

2002. Sentencia recaída en el Expediente STC 2192-2002-HC/TC. Brígida Marcela Noreña Tolentino contra la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. 14 de octubre.

2005. Sentencia recaída en el Expediente STC 3392-2004-HC/TC. José Arquímedes De La Roca Medina, contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con reos libres de la Corte superior de Justicia de Lima. 27 de junio.

VALENZUELA, Farfán.

2021. «La estabilidad laboral en las constituciones de 1979 y 1993” Artículo en La Ley.com. Disponible en: <https://laley.pe/art/10378/la-estabilidad-laboral-en-las-constituciones-de-1979-y-1993> Visto el 25 de enero de 2022. 10 am.

VILLAVICENCIO, Alfredo.

2010. “La Libertad Sindical en el Perú”. 2010. Editor PLADES. Lima.

Lima, cuatro de mayo
Del dos mil cuatro:

VISTOS: que resulta de autos a fojas 15 a 20 y subsanación de fojas 22-24, VICTOR TAIPE ZUÑIGA interpone demanda contra COMPAÑÍA DE MINAS BUENAYEITU S.A. UNIDAD SUCIANI, sobre Nulidad de Despido, del que ha sido objeto el 08 de setiembre de 1998 funda su acción en el hecho de haber laborado para la demandada en calidad de obrero desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 08 de setiembre de 1998 precisando que el motivos reales de su despido, se encuentran tipificados como causal de nulidad en los incisos a), b) y d) del artículo 29° del Decreto Supremo 03-97TR., por haber participado en actividades sindicales, por haber actuado en calidad de dirigente sindical, por haber participado en proceso judicial contra su empleador y por haberse discriminado por razón de opinión mediante resolución número dos de fojas 25 se admitió la demanda y se corrió traslado a la otra parte, quien a fojas 52 - 63, luego de deducir las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, contesta señalando que las afirmaciones del demandante son falsas y carentes de fundamento, por cuanto si bien se ha despedido al demandante ello obedece a lo previsto en el artículo 34° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por resolución número tres de fojas 64, se citó a las partes a audiencia única, la que se realizó en los términos que aparecen del acta que corre a fojas 78-80 oportunidad en la cual se declaró infundada la excepción deducida por la demandada y se dio por concluido el proceso, actuadas las pruebas ofrecidas por las partes y las de oficio, en cumplimiento de las directivas contenidas en la Resolución de vista que corre a fojas 489 y 492 se actuaron nuevas pruebas, siendo su estado de emitir nueva sentencia.

CONSIDERANDO: Primero: que como se puede apreciar en la Resolución de Vista, en la parte que concierne a la sentencia la misma ha sido declarada Nula, por lo tanto una vez actuadas nuevas pruebas de oficio y realizada una Diligencia Investigatoria, corresponde a esta Judicatura analizar nuevamente cada uno de los fundamentos y hechos en los que se sustenta la demanda así como las de la contestación a la demanda y las pruebas ofrecidas por las partes. Segundo: que conforme se ha establecido en la audiencia única, la controversia raduca en determinar si el despido del actor deviene en nulo, siendo el sustento de la demanda las causales contempladas en los incisos a), b) c) y d) del artículo 29° del Decreto Supremo 03-97TR es decir por - haber participado en actividades sindicales, - haber actuado en calidad de dirigente sindical, - haber participado en un proceso judicial contra la demandada y por haber sido objeto de discriminación por razón de opinión; Tercero: que de conformidad con lo previsto por el artículo 3) del artículo 27° de la Ley N° 26636 concordante con los artículos 37° y 52° (segundo párrafo) de la Ley de Productividad y competitividad y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 01-96TR, respectivamente le corresponde al trabajador probar que el despido que impugna es nulo y que la acción de nulidad requiere que cuando menos uno de los motivos aludidos en el artículo 29° sea invocado correctamente y acreditado por el trabajador como razón del mismo; Cuatro: que, por otro cabe anotar en cuanto a la valoración de la prueba el artículo 30° de la misma norma procesal laboral establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, ello quiere

decir, como lo señala Wilveder Zavaleta C. en su obra Código Procesal Civil, "Las pruebas sólo en teoría o en el proceso se presentan separadas. Sin embargo, en la realidad están mezcladas formando una secuencia integral, un todo, un conjunto armonioso. La preocupación del juez será entonces, reconstruir a base de los medios probatorios los hechos que dan origen al conflicto, las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas, ninguna prueba deberá ser formada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto. Sólo teniendo la visión integral de los medios probatorios puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso" (sic); **Quinto:** que, siendo así, para llegar a la verdad de los hechos debe analizarse en forma conjunta las pruebas y si es necesario valerse de los indicios, que en el proceso laboral, estos están definidos como los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto, cuando conducen al Juez a la certeza o convicción en torno a un hecho relacionado con la controversia, en el proceso laboral los indicios pueden ser entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes, artículo 41° Ley Procesal de Trabajo; **Sexto:** que, con relación a las dos causales invocadas, en el sentido que su despido obedece a su participación en actividades sindicales y haber actuado en calidad de dirigente, tipificados en los incisos a) y b) del artículo 29° del Decreto Supremo N°03-97-TR señala que es nulo el despido que tenga por motivo la participación en actividades sindicales y ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad; **Séptimo:** que, por otro lado, el artículo 46° del Decreto Supremo N°01-96-TR, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, prescribe: "La nulidad del despido procede: ... b) Tratándose de representante de los trabajadores, hasta noventa (90) días después de haber cesado en el cargo. En ambos casos, la protección alcanza sólo a quienes postulan, han sido elegidos o han cesado en cargos que gozan del fuero sindical, conforme a ley." **Octavo:** que, la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, respecto al fuero sindical en su artículo 30° señala que el fuero sindical garantiza a determinados trabajadores a no ser despedidos, y en el numeral b) de su artículo 31° prescribe que están amparados por el fuero sindical los miembros de la junta directiva de los sindicatos, federaciones y confederaciones, así como los delegados de las "secciones sindicales". **Noveno:** que, ambas causales están orientadas a proteger del despido abusivo o incausado a los trabajadores por el hecho de participar en acciones o medidas directas de origen sindical o que sean representantes de los trabajadores; **Décimo:** que, además se debe recordar, que la libertad sindical, es un derecho Constitucionalmente reconocido en el artículo 28° de nuestra Carta magna, por cuanto la misma es un derecho que se encuentra consagrado en los Tratados Internacionales, como son los Convenios N° 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo, por lo tanto de conformidad con la cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, las normas laborales con respecto a la libertad sindical, - en el caso de autos - debe interpretarse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por el Perú; **Décimo Primero:** que, la libertad sindical se manifiesta en el ámbito individual, en la constitución de sindicatos sin autorización previa y la de afiliarse en forma libre y voluntaria a cualquier sindicato sin discriminación alguna y no puede condicionarse el empleo de un trabajador a la afiliación o desafiliación, obligársele a formar parte de un sindicato ni impedirsele, como lo establecía el artículo 2° y 3° de la Ley 25593, vigente a la fecha de cese; **Décimo Segundo:** que, además el artículo 40° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, concordante con el Convenio N° 98 de la OIT, dispone que los trabajadores deben gozar de

una adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo, entre otros actos lo que se debe proteger es de que no se despidan a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o con consentimiento del empleador durante la hora de trabajo; **Décimo Tercero:** que, ejercer la representación de los trabajadores como Dirigente de una Organización Sindical, es una forma de realizar actividades sindicales y en el caso de autos, el demandante ha acreditado que durante la relación laboral con la emplazada, en forma continua ha tenido cargos dirigenciales, tal es así como se aprecia de la documentación presentada a fojas 121-129, que en el año 1981 el accionante desempeñó el cargo de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Mineros de la Compañía de Minas Buenaventura S.A. - Julcani, que en 1984 fue elegido miembro del Consejo Nacional de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos del Perú, que en 1989 fue elegido Presidente del Consejo Nacional de la Federación nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, que por el período 1991-1993 fue elegido vicepresidente de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú; así también corre a fojas, 686,689,698,715,716,731, 777 y de fojas 792 a 813, documentos que corroboran que en forma permanente se desempeñó como representante del gremio sindical, así como de la copia certificada por la subdirección de Registros Generales y Pericias del Ministerio de Trabajo que corre a fojas 364 - 366, la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos del Perú, con fecha 26 de abril de 1996, comunicó a dicha autoridad que el demandante había sido elegido miembro de su Junta Directiva con el cargo de subsecretario General por el período 1996-1998, precisándose además que se encontraba amparado por el fuero sindical y se corrobora que la demandada tenía conocimiento de este hecho con la carta dirigida por la demandada a la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú y la Autoridad de Trabajo, que corre a fojas 397 y 398, respectivamente; **Décimo Cuarto:** que, por otra parte, tenemos que en la Audiencia Complementaria de Pruebas, que corre a fojas 676 a 679, si bien todos los declarantes admiten conocer o saber que el demandante tuvo cargos dirigenciales, sin embargo existe contradicción con respecto, hasta que fecha realmente ejerció la Junta Directiva elegida por el período 1996-1998, lo que también se advierte entre los documentos que corren a fojas 606 y 657, que informan sobre un mismo hecho pero mientras el primero se dirige al Juzgado e indica que " el afiliado Víctor Taipei Zúñiga, ejerció en forma efectiva la representación legal de su gremio durante el periodo de 1998 a 1999, por acuerdo interno ..." "... para evitar la acefalía de la organización sindical, mientras se regularizaba el reconocimiento por la Autoridad Administrativa de Trabajo de la nueva Junta Directiva, que se materializó el 08 de abril de 1999" y en el segundo dirigido al Jefe de RR.HH. de la demandada, señala " que las funciones de representación del Comité Ejecutivo 1996-1998, cesó en abril de 1998" teniendo en consideración además que ambos documentos han sido suscritos por el Señor Simón Díaz Huamani, quien en la diligencia complementaria, reconoce su firma y contenido en ambos documentos, afirmando además al absolver la tercera pregunta la Diligencia complementaria, que el demandante continuó como dirigente de la Federación mientras no estuvo inscrita la que fue elegida para el período 1998-2000; **Décimo Quinto:** que, asimismo deviene en relevante mencionar, que a la par que era dirigente sindical, como se ha señalado precedentemente, la demandada procedió a despedirlo en dos oportunidades, es decir el 02 de enero de 1989 y el 05 de mayo de 1993, en ambas ocasiones el demandante obtuvo

sentencia favorable, disponiéndose su reposición al puesto habitual, el mismo que en el caso del último proceso, se efectivizó el 21 de marzo de 1996, según se desprende de la Resolución de fecha 16 de abril de 1999, emitido en la causa N°5361-96, cuya copia certificada corre a fojas 228, reposición que se entiende fue realizada en el mismo cargo y categoría que ostentaba antes de ser despedido, es decir obrero, sin embargo con fecha 20 de junio de 1996 se le promueve a empleado "auxiliar de oficina" mediante la carta que corre a fojas 37 y la hoja de movimiento de Personal de fojas 38, para luego en el 08 de setiembre de 1998, remitirle la carta de despido que corre a fojas 39, sin expresión de causa, afirmando el representante de la demandada al absolver la primera pregunta fojas 513 en la Audiencia Complementaria, que ese cargo no era indispensable y por otro lado, la demandada también le inició un Proceso penal denunciándolo por el delito contra la fe pública en 1993 el que concluyó el 02 de mayo de 1997, según se advierte de fojas 785, al emitir la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, una resolución en la que se declara "no Haber Nulidad" en el auto que declara no haber mérito para pasar a juicio oral contra Víctor Taipe Zúñiga; Décimo Sexto: que, todos estos hechos analizados en forma conjunta, llevan a la convicción a la Juzgadora que la motivación del despido ha sido por discriminación por su actividad sindical, manifestada en forma constante tal es así que ocupó cargos dirigenciales así como pertenecer a la Dirección de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú amparado por el Fuero Sindical para el periodo 1996 - 1998, motivo por el cual su despido deviene en nulo por la causal contemplada en el inciso a) del artículo 29°. Décimo Séptimo: que, otra de las causales invocadas, es la contenida en el inciso e) del artículo 29° es decir por presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del artículo 25°, precisando el Reglamento, en su artículo 47° que además dicha queja o reclamo debe estar precedida de actitudes o conductas del empleador que evidencian el propósito de impedir arbitrariamente reclamo de sus trabajadores y el último párrafo indica que la protección alcanza hasta tres meses de expedida la resolución consentida o ejecutoriada que ponga fin al procedimiento; Décimo Octavo: que, el demandante acredita con las instrumentales que corren a fojas 160-180, 183-356 y fojas 740 a 745, en enero de 1993, inició una acción de calificación de despido, por haber sido objeto de despido el 05 de mayo de 1993, expediente N°5361-93, tramitado ante el Décimo Séptimo Juzgado de Trabajo de Lima, la misma que fue amparada, asimismo de las copias referidas se aprecia que si bien es cierto se había emitido la Sentencia de Vista con fecha 17 de agosto de 1995, que corre a fojas 179, sin embargo una vez repuesto el actor el 21 de marzo de 1996, no concluyó el proceso, ya que éste continuó y se encontraba aún en ejecución, por cuanto parte de la sentencia que fue confirmada por la Sala era el pago de las remuneraciones devengadas, y que para cuya liquidación la demandada puso obstáculos, como se desprende de los informes de los peritos que corre a fojas 193, 196, 216 y tal es así que mediante resoluciones posteriores a su despido, fojas 228, 231 se le requiere para que ponga a disposición del juzgado los Libros de Planillas, aplicándosele inclusive multas por su incumplimiento, respectivamente, asimismo se elevó nuevamente el expediente a la Sala para que conozca de las resoluciones emitidas en ejecución de sentencia, y emitió otras resoluciones, dando cuenta la solicitud de embargo del demandante, siendo así dicho expediente aún se encontraba en trámite y no ejecutoriada, por cuanto ejecutoriada, significa la que ha sido ejecutada, para convertirse en realidad el fallo, tal como se define en el diccionario de Cabanellas, consecuentemente siendo una parte de la sentencia el pago de remuneraciones devengadas, se tiene que a la

fecha de despido todavía no se había ejecutoriado la resolución, siendo así, también se configura la causal de nulidad de despido previsto en el inciso c) del artículo 29°, **Décimo Noveno:** que, en cuanto a la discriminación por razón de opinión, el demandante sustenta esta causal, al considerar que dada su posición de ex -dirigente sindical, difiere de la de su empleadora, por lo tanto dicha situación a provocado su despido, sin embargo para efectos de valorar y verificar si realmente este el motivo del despido, es necesario que se precise en forma concreta, en que consistió dicha opinión que pudo haber provocado el despido, situación que no ha cumplido el demandante, por lo tanto no esta probada esta causal; **Duodécimo:** que, por lo analizado precedentemente y a mayor abundamiento teniendo en cuenta el criterio sentado por el Tribunal Constitucional, en la Acción de Amparo N°1124-2001, que en la aclaratoria publicada en el Diario Oficial el Peruano el 18 de setiembre del 2002, precisa que: *"El Tribunal Constitucional, a través de su sentencia de fecha 11 de julio del 2002, ha considerado que Telefónica del Perú S.A.A. ha vulnerado los derechos constitucionales de los trabajadores previstos en el inciso 1) del artículo 28° y el artículo 22° de la Constitución, en el primer caso, la libertad sindical se ha visto afectada en razón de la existencia de evidencia profusa, en el sentido de que los despidos masivos de trabajadores han estado orientados a extinguir los contratos de trabajo de los afiliados a las organizaciones sindicales demandantes, por consiguiente, tal como lo dispone el artículo 29° del Decreto Legislativo 728°, dichos despidos son nulos y no tienen fuerza ni efectos legales de ninguna especie, es decir generan que la vía jurisdiccional ordene la reposición de los demandantes afectados, en el segundo caso, el derecho al trabajo se ha visto afectado dado que no puede despedirse a una persona que ya goza de ese derecho, sin previa formal expresión de causa, en tal sentido el Tribunal Constitucional ha establecido como contrario a la propia Constitución - por tanto, afectada de nulidad plena - la facultad prevista ab initio del artículo 34° del Decreto Legislativo 728, que habilitaba al empleador a extinguir un contrato de Trabajo sin motivar dicha acción. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha declarado inaplicable por inconstitucional el segundo párrafo del artículo 34°, en la aporte anteriormente anotada"* (el subrayado es nuestro) en otro párrafo precisa el Tribunal *"El Tribunal Constitucional considera que el artículo 46° del Decreto legislativo 728 es compatible con la Constitución, y que por ende, las situaciones empresariales vinculadas con la fuerza mayor y el caso fortuito, los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos; la disolución y liquidación, por quiebra y la reestructuración empresarial, son actos plenamente constitucionales a condición que estos se practiquen de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos por ley"* (sic), se llega a la convicción de que el despido del actor obedece a un acto de represalia por su actividad sindical y tener un proceso en su contra, además que se encuentra afectada de nulidad plena, al no haberse invocado causa alguna para su despido; **Duodécimo Primero:** que, en consecuencia deviniendo el despido nulo en atención a lo analizado precedentemente y a lo previsto en el inciso a) y c) del artículo 29° del Decreto Supremo N°003-97-TR., por lo que corresponde disponer la reposición del demandante y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputables a la partes y ordenar el depósito de la compensación por tiempo de servicios, en aplicación del artículo 40° del Decreto Supremo, antes anotado; que además prueba actuada no altera ni enerva las consideraciones expuestas. Por todas estas consideraciones y estando a las disposiciones legales anotadas,-----

FALLO Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas 15/20 y subsanación de fojas 22/24, interpuesta por **VICTOR TAIPE ZUÑIGA** contra **COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A. UNIDAD JULCANI**, en consecuencia, se declara nulo el despido del actor producido el 8 de septiembre de 1998, debiendo la demandada cumplir con reponerlo en su puesto habitual de labores, pagarle las remuneraciones devengadas y efectuar los depósitos de su compensación por tiempo de servicios; con costas y costos; **HÁGASE SABER.**

A large, handwritten mark or signature, possibly a stylized '4' or a similar symbol, is drawn in the right-hand side of the page.



FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS METALURGICOS Y SIDERURGICOS DEL PERU

FUNDADA EL 05 DE DICIEMBRE DE 1969 RECONOCIDO OFICIALMENTE POR R.D. Nº 123-72 D.R.
— AFILIADA A LA CGTP

RECEIVED
COMISION DE JUSTICIA
93 MAR 22

Lima, 25 de Enero del 2002

OFICIO N° 009-2002-FNTMMSP

Señor:

DR. DANIEL ESTRADA PEREZ

Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso de la República

Presente -

De nuestra especial consideración:

En representación de la Federación del rubro, tenemos a bien dirigirnos a su Despacho para hacerle presente nuestros cordiales y respetuosos saludos y a la vez manifestarle lo siguiente:

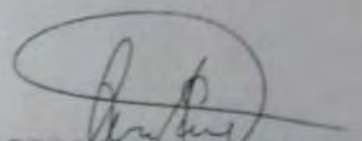
El presente es para ponerle en su conocimiento el caso de nuestro afiliado **VICTOR TAYPE ZUNIGA**, Sub Secretario General de nuestra Federación y trabajador de la Empresa Minera Buenaventura S.A., quien como miles de casos sufrió en carne propia la insania del régimen anterior, ya que siempre ha sido objeto de constantes despidos por la simple razón de ser representante de los trabajadores, para su mejor comprensión de este caso le detallamos los antecedentes:

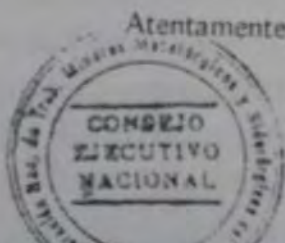
1. El 23 de Diciembre de 1988, fue despedido y después de un largo proceso de cinco años logra su reposición en el proceso seguido en el Exp. N° 632-89.
2. Con fecha 05 de Mayo de 1993 (al día siguiente de su reposición) es despedido por segunda oportunidad y después de un proceso de cuatro años logra por segunda vez su reposición en el proceso seguido en el Exp. N° 5361-93.
3. Con fecha 08 de Setiembre de 1998, es despedido por tercera vez, proceso que sigue en la actualidad con el Exp. N° 147-2002, que se ventila en la tercera Laboral de la Corte Superior de Lima, hacemos mención que la Sentencia de Primera Instancia en este tercer proceso se ha declarado fundada la demanda (adjuntamos copia de la Sentencia).
4. De otro lado, como una forma de demostrar que nuestro afiliado siempre ha sido marginado y tratado en forma discriminatoria la Empresa en el año 1993 le abre proceso Penal acusándolo de una serie de actos que jamás cometió, este caso está signado con el Exp. N° 297-93 y se ventila en el 33° Juzgado Penal de Lima.

Como usted podrá apreciar, el presente caso amerita una inmediata intervención con la finalidad de hacer justicia a este humilde trabajador, por lo que le solicitamos actuando con las facultades que le confiere la Ley, interponga sus buenos oficios ante la Presidencia de la Corte Suprema de la República y se exija a la Tercera Laboral de la Corte Superior de Lima agilice la tramitación del proceso ya que la situación social y económica de nuestro afiliado y su familia es sumamente critica.

Con la seguridad de que el presente tenga la atención que se merece, nos suscribimos de usted no sin antes reiterarle los sentimientos de nuestra sincera apreciación y estima institucional.

Atentamente,


PEDRO ESCATE SULCA
Secretario General




VICENTE SOTOMAYOR CAMAYO

17



FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS METALURGICOS Y SIDERURGICOS DEL PERU

FUNDADA EL 05 DE DICIEMBRE DE 1969 RECONOCIDO OFICIALMENTE POR R.D. N° 123-72 D.R.
— AFILIADA A LA CGTP.

Lima, 25 de Enero del 2002

OFICIO N° 009-2002-FNTMMSP

Señor:

DR. DANIEL ESTRADA PEREZ

Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso de la República

Presente -

De nuestra especial consideración:

En representación de la Federación del rubro, tenemos a bien dirigimos a su Despacho para hacerle presente nuestros cordiales y respetuosos saludos y a la vez manifestarle lo siguiente:

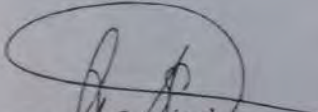
El presente es para ponerle en su conocimiento el caso de nuestro afiliado **VICTOR TAYPE ZUÑIGA**, Sub Secretario General de nuestra Federación y trabajador de la Empresa Mera Buenaventura S.A., quien como miles de casos sufrió en carne propia la insania del régimen anterior, ya que siempre ha sido objeto de constantes despidos por la simple razón de ser representante de los trabajadores, para su mejor comprensión de este caso le detallamos los antecedentes:

1. El 23 de Diciembre de 1988, fue despedido y después de un largo proceso de cinco años logra su reposición en el proceso seguido en el Exp. N° 632-89.
2. Con fecha 05 de Mayo de 1993 (al día siguiente de su reposición) es despedido por segunda oportunidad y después de un proceso de cuatro años logra por segunda vez su reposición en el proceso seguido en el Exp. N° 5361-93.
3. Con fecha 08 de Setiembre de 1998, es despedido por tercera vez, proceso que sigue en la actualidad con el Exp. N° 147-2002, que se ventila en la tercera Laboral de la Corte Superior de Lima, hacemos mención que la Sentencia de Primera Instancia en este tercer proceso se ha declarado fundada la demanda (adjuntamos copia de la Sentencia).
4. De otro lado, como una forma de demostrar que nuestro afiliado siempre ha sido marginado y tratado en forma discriminatoria la Empresa en el año 1993 le abre proceso Penal acusándolo de una serie de actos que jamás cometió, este caso está signado con el Exp. N° 297-93 y se ventila en el 33° Juzgado Penal de Lima.

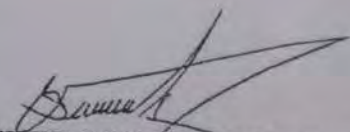
Como usted podrá apreciar, el presente caso amerita una inmediata intervención con la finalidad de hacer justicia a este humilde trabajador, por lo que le solicitamos actuando con las facultades que le confiere la Ley, interponga sus buenos oficios ante la Presidencia de la Corte Suprema de la República y se exija a la Tercera Laboral de la Corte Superior de Lima agilice la tramitación del proceso ya que la situación social y económica de nuestro afiliado y su familia es sumamente critica.

Con la seguridad de que el presente tenga la atención que se merece, nos suscribimos de usted no sin antes reiterarle los sentimientos de nuestra sincera apreciación y estima institucional.

Atentamente,


PEDRO ESCATE SULCA
Secretario General




VICENTE SOTOMAYOR CAMAYO
Secretario de Defensa

17

ACTA DE LA 53° PLENARIA NACIONAL DE DELEGADOS DE LA
FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS
METALURGICOS Y SIDERURGICOS DEL PERU - FNTMMSP
LIMA 22,23 Y 24 DE MARZO 2006

En la ciudad de Lima-auditorio de la Confederación General de Trabajadores del Perú - CGTP ubicado en plaza dos de mayo - cercado de Lima, siendo 9:30 AM del día 23 de Marzo de 2006, se reunieron 119 delegados plenos de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y siderúrgicos del Perú - FNTMMSP, en su condición de representantes de 47 sindicatos y 02 Federaciones intermedias, de las 72 organizaciones sindicales afiliadas a la FNTMMSP, debidamente acreditados por sus respectivas bases sindicales, acto seguido el Secretario General apertura la plenaria contando con el quórum reglamentario, en seguida se nombro la mesa directiva, eligiéndose por votación mayoritaria a los siguientes compañeros quienes conformaran la mesa directiva de la siguiente manera:

Presidente: Luis Castillo Carlos
Vicepresidente: Humberto Cosme N.
Secretario: Vidal Espinoza Lara

Relatores: Luis Antonio Mantari Perez
Royberto Guzman Estrada

Disciplinarios: Irma Rojas Soto
Meliton Huacasi Condori

En seguida el presidente de la mesa directiva de la 53° plenaria nacional de delegados saludo a todos los presentes y agradeciendo también por la confianza depositada en su persona, igualmente recomendó guardar cordura y disciplina durante el desarrollo del evento. Seguidamente se procedió a la aprobación de la agenda:

- INFORME DE LAS BASES.
- INFORME Y APROBACION DEL BALANCE DEL CEN.
- NOMBRAR COMISION ORGANIZADORA DEL X COGRESO NACIONAL ORDINARIO.
- FORUM ELECTORAL 2006.
- OTROS PUNTOS.

Quedando aprobado sin ninguna observación

INFORME DE LOS DELEGADOS DE LA BASES SINDICALES

1. SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA CIA. MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA UNIDAD SAN VICENTE:

Saludo a todo los presentes y en nombre de la mesa directiva de la empresa minera ha bajado debido a los problemas de carácter operacional, así mismo indico que la empresa se encuentra en un proceso de reestructuración empresarial ante Indecopi

la presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 400-471, que se a tenido a la vista el cual me remito en caso necesario.



M. RAQUEL PINAZO ALVARADO
SECRETARIA



16

NOVENO JUZGADO LABORAL

Exp. N° 183409-1998-11886

Especialista: Dra. Gladys Guerrero.

SENTENCIA No. 38°-2006-09° JLL- CFT

Lima, Siete de Setiembre del dos mil seis

VISTOS: que resulta de autos a fojas 15 a 20 y subsanación de fojas 22-24, **VICTOR TAIPE ZUNIGA** interpone demanda contra **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A. UNIDAD JULCANI**, sobre Nulidad de Despido, del que ha sido objeto el 08 de setiembre de 1998, funda su acción en el hecho de haber laborado para la demandada en calidad de obrero desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 08 de setiembre de 1998, precisando que el motivos reales de su despido, se encuentran tipificados como causal de nulidad en los incisos a), b) y d) del artículo 29° del Decreto Supremo 03-97TR., por haber participado en actividades sindicales, por haber actuado en calidad de dirigente sindical, por haber participado en proceso judicial contra su empleador y por habersele discriminado por razón de opinión; Mediante resolución número dos de fojas 25 se admitió la demanda y se corrió traslado a la otra parte, quien a fojas 52 – 63, luego de deducir las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, contesta señalando que las afirmaciones del demandante son falsas y carentes de fundamento, por cuanto si bien se ha despedido al demandante ello obedece a lo previsto en el artículo 34° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por resolución número tres de fojas 64, se citó a las partes a audiencia única, la que se realizó en los términos que aparecen del acta que corre a fojas 78-80, oportunidad en la cual se declaró infundada la excepción deducida por la demandada y se dio por saneado el proceso, se actuaron las pruebas ofrecidas por las partes y las de oficio, en cumplimiento de las directivas contenidas en las Resoluciones de vista que corren de fojas 489 a 492 y 928 a 932; De fojas 961 a 968 corre el Dictamen Pericial de Grafotecnia No 1123/2003, relacionado con el documento denominado "Certificación de fecha 09 de Setiembre 2002" (fs. 556), remitido por el 21° Juzgado Penal de Lima, así como de fojas 1065 a 1069, corre el Dictamen Pericial de Grafotecnia No. 410/06: Siendo esto así, el estado del proceso es el de emitir nuevamente sentencia; y ----

CONSIDERANDO: PRIMERO: CARGA DE LA PRUEBA.- Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, corresponde a las partes probar sus afirmaciones; y **esencialmente al trabajador** probar la existencia del vínculo laboral, la existencia del despido, **su nulidad cuando la invoque** y la hostilidad de la que fuera objeto; y al empleador probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo y la causa del despido; **SEGUNDO: PUNTOS CONTROVERTIDOS.-** Conforme a lo indicado en la audiencia única de fojas 78 a 80 de autos, corresponde emitir pronunciamiento respecto a que si el despido del actor se configura como despido nulo, siendo el sustento de la demanda, las causales contempladas en los incisos

a), b) c) y d) del artículo 29° del Decreto Supremo 03-97-TR es decir por: - haber participado en actividades sindicales, - haber actuado en calidad de dirigente sindical, - haber participado en un proceso judicial contra la demandada y por - haber sido objeto de discriminación por razón de opinión; **TERCERO.- TACHAS.**- Que habiéndose reservado el Juzgado el pronunciamiento respecto a las tachas interpuestas por la demandada de las documentales corrientes a fojas 556 (Certificado de fecha 09 de Setiembre del 02) y fojas 606 (Certificado de fecha 15 de Octubre del 2002), siendo que los artículos 300 y 301 del Código Adjetivo, de aplicación supletoria a los procesos laborales, prescribe que se puede interponer tacha contra los testigos y documentos, debiéndose precisar con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañar la prueba respectiva, debiendo ser declaradas inadmisibles de plano por el Juez en decisión inimpugnable; Que la demandada alega que el contenido de dichos documentos resultan falsos, en razón de que las afirmaciones allí vertidas resultan contrarias a la realidad de los hechos, de donde se desprende que la defensa de la demanda es respecto a un argumento de fondo y no a la falsedad o nulidad del documento; Que el artículo 237 del Código Procesal Civil, prescribe que son distintos el documento y su contenido. Pudiendo subsistir el contenido aunque el documento sea declarado nulo; Que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; siendo esto así, esta judicatura declara **INFUNDADAS** las tachas propuestas en razón de no haberse acreditado que dichas documentales sean falsas; **CUARTO.-** que, de conformidad con lo previsto por el artículo 3) del artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo No. 26636, concordante con el artículo 37° del Texto Único Ordenado del D.Leg. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. 003-97-TR, ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos; **QUINTO:** Que, por otro cabe anotar en cuanto a la valoración de la prueba el artículo 30° de la misma norma procesal laboral, establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez, en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, ello quiere decir, como lo señala Wilveder Zavaleta C. en su obra Código Procesal Civil, " *Las pruebas sólo en teoría o en el proceso se presentan separadas. Sin embargo, en la realidad están mezcladas formando una secuencia integral, un todo, un conjunto armonioso. La preocupación del juez será entonces, reconstruir a base de los medios probatorios los hechos que dan origen al conflicto, las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto. Sólo teniendo la visión integral de los medios probatorios puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso* " (sic); **SEXTO:** Que, siendo así, para llegar a la verdad de los hechos debe analizarse en forma conjunta las pruebas y si es necesario valerse de los indicios, que en el proceso laboral, estos están definidos como los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto, cuando conducen al Juez a la certeza o convicción en torno a un hecho relacionado con la controversia, en el proceso laboral los indicios pueden ser entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes, artículo 41° Ley Procesal de

Trabajo; **SÉPTIMO:** Que, con relación a las dos causales invocadas, en el sentido que su despido obedece a su participación en actividades sindicales y haber actuado en calidad de dirigente, tipificados en los incisos a) y b) del artículo 29° del Decreto Supremo N°03-97-TR señala que es nulo el despido que tenga por motivo la participación en actividades sindicales y ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad; **OCTAVO:** que, por otro lado, el artículo 46° del Decreto Supremo N°01-96-TR, Reglamento del Texto Unico Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, prescribe: "La nulidad del despido procede: ... b) Tratándose de representante de los trabajadores, hasta noventa (90) días después de haber cesado en el cargo. En ambos casos, la protección alcanza sólo a quienes postulan, han sido elegidos o han cesado en cargos que gozan del fuero sindical, conforme a ley." **NOVENO:** que, la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, respecto al fuero sindical en su artículo 30° señala que el fuero sindical garantiza a determinados trabajadores a no ser despedidos, y en el numeral b) de su artículo 31° prescribe que están amparados por el fuero sindical los miembros de la junta directiva de los sindicatos, federaciones y confederaciones, así como los delegados de las "secciones sindicales". **DÉCIMO:** que, ambas causales están orientadas a proteger del despido abusivo o incausado a los trabajadores por el hecho de participar en acciones o medidas directas de origen sindical o que sean representantes de los trabajadores; **UNDÉCIMO:** Que, además se debe recordar, que la libertad sindical, es un derecho Constitucionalmente reconocido en el artículo 28° de nuestra Carta magna, por cuanto la misma es un derecho que se encuentra consagrado en los Tratados Internacionales, como son los Convenios N° 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo, por lo tanto de conformidad con la cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, las normas laborales con respecto a la libertad sindical, - en el caso de autos - debe interpretarse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por el Perú; **DÉCIMO SEGUNDO:** que, la libertad sindical se manifiesta en el ámbito individual, en la constitución de sindicatos sin autorización previa y la de afiliarse en forma libre y voluntaria a cualquier sindicato sin discriminación alguna y no puede condicionarse el empleo de un trabajador a la afiliación o desafiliación, obligársele a formar parte de un sindicato ni impedírsele, como lo establecía el artículo 2° y 3° de la Ley 25593, vigente a la fecha de cese; **DÉCIMO TERCERO:** que, además el artículo 40° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, concordante con el Convenio N° 98 de la OIT, dispone que los trabajadores deben gozar de una adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo, entre otros actos lo que se debe proteger es de que no se despida a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o con consentimiento del empleador durante la hora de trabajo; **DÉCIMO CUARTO:** que, ejercer la representación de los trabajadores como Dirigente de una Organización Sindical, es una forma de realizar actividades sindicales y en el caso de autos, el demandante ha acreditado que durante la relación laboral con la emplazada, en forma continua ha tenido cargos dirigenciales, tal es así como se aprecia de la documentación presentada a fojas 121-129, que en el año 1981 el accionante

desempeñó el cargo de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Mineros de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.- Julcani, que en 1984 fue elegido miembro del Consejo Nacional de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos del Perú, que en 1989 fue elegido Presidente del Consejo Nacional de la Federación nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, que por el período 1991-1993 fue elegido vicepresidente de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú; así también corre a fojas, 686,689,698,715,716.,731, 777 y de fojas 792 a 813, documentos que corroboran que en forma permanente se desempeñó como representante del gremio sindical; así como de la copia certificada por la subdirección de Registros Generales y Pericias del Ministerio de Trabajo que corre a fojas 364 - 366, la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos del Perú, con fecha 26 de abril de 1996, comunicó a dicha autoridad que el demandante había sido elegido miembro de su Junta Directiva con el cargo de subsecretario General por el período 1996-1998, precisándose además que se encontraba amparado por el fuero sindical y se corrobora que la demandada tenía conocimiento de este hecho con la carta dirigida por la demandada a la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú y la Autoridad de Trabajo, que corre a fojas 397 y 398, respectivamente; **DÉCIMO QUINTO:** que, por otra parte, tenemos que en la Audiencia Complementaria de Pruebas, que corre a fojas 676 a 679, si bien todos los declarantes admiten conocer o saber que el demandante tuvo cargos dirigenciales, sin embargo existe contradicción con respecto, hasta que fecha realmente ejerció la Junta Directiva elegida por el período 1996-1998, lo que también se advierte entre los documentos que corren a fojas 606 y 657, que informan sobre un mismo hecho pero mientras el primero se dirige al Juzgado e indica que " el afiliado Victor Taipe Zúñiga, ejerció en forma efectiva la representación legal de su gremio durante el periodo de 1998 a 1999, por acuerdo interno ..." "... para evitar la acefalia de la organización sindical, mientras se regularizaba el reconocimiento por la Autoridad Administrativa de Trabajo de la nueva Junta Directiva, que se materializo el 08 de abril de 1999" y en el segundo dirigido al Jefe de RR.HH de la demandada, señala " que las funciones de representación del Comité Ejecutivo 1996-1998, cesó en abril de 1998" teniendo en consideración además que ambos documentos han sido suscritos por el Señor Simón Díaz Huamani, quien en la diligencia complementaria, reconoce su firma y contenido en ambos documentos, afirmando además al absolver la tercera pregunta la Diligencia complementaria, que el demandante continuó como dirigente de la Federación mientras no estuvo inscrita la que fue elegida para el período 1998-2000; **DÉCIMO SEXTO:** que, asimismo deviene en relevante mencionar, que a la par que era dirigente sindical, como se ha señalado precedentemente, la demandada procedió a despedirlo en dos oportunidades, es decir el 02 de enero de 1989 y el 05 de mayo de 1993, en ambas ocasiones el demandante obtuvo sentencia favorable, disponiéndose su reposición al puesto habitual, el mismo que en el caso del último proceso, se efectivizó el 21 de marzo de 1996, según se desprende de la Resolución de fecha 16 de abril de 1999, emitido en la causa N°5361-96, cuya copia certificada corre a fojas 228, reposición que se entiende fue realizada en el mismo cargo y categoría que ostentaba antes de ser despedido, es decir obrero, sin embargo con fecha 20 de junio de 1996 se

le promueve a empleado "auxiliar de oficina" mediante la carta que corre a fojas 37 y la hoja de movimiento de Personal de fojas 38, para luego en el 08 de setiembre de 1998, remitirle la carta de despido que corre a fojas 39, sin expresión de causa, afirmando el representante de la demandada al absolver la primera pregunta fojas 513 en la Audiencia Complementaria, que ese cargo no era indispensable y por otro lado, la demandada también le inició un Proceso penal denunciándolo por el delito contra la fe pública en 1993 el que concluyó el 02 de mayo de 1997, según se advierte de fojas 785, al emitir la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, una resolución en la que se declara "no Haber Nulidad" en el auto que declara no haber mérito para pasar a juicio oral contra Víctor Taipei Zúniga; **DÉCIMO SÉPTIMO:** que, todos estos hechos analizados en forma conjunta, llevan a la convicción a la Juzgadora que la motivación del despido ha sido por discriminación por su actividad sindical, manifestada en forma constante tal es así que ocupó cargos dirigenciales, así como pertenecer a la Dirigencia de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú amparado por el Fuero Sindical para el periodo 1996 - 1998, **motivo por el cual su despido deviene en nulo por la causal contemplada en el inciso a) del artículo 29°;** **DÉCIMO OCTAVO:** que, otra de las causales invocadas, es la contenida en el inciso c) del artículo 29° es decir por presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del artículo 25°, precisando el Reglamento, en su artículo 47° que además dicha queja o reclamo debe estar precedida de actitudes o conductas del empleador que evidencian el propósito de impedir arbitrariamente reclamo de sus trabajadores y el último párrafo indica que la protección alcanza hasta tres meses de expedida la resolución consentida o ejecutoriada que ponga fin al procedimiento; **DÉCIMO NOVENO:** que, el demandante acredita con las instrumentales que corren a fojas 160-180, 183-356 y fojas 740 a 745, que en enero de 1993, inició una acción de calificación de despido, por haber sido objeto de despido el 05 de mayo de 1993, expediente N°5361-93, tramitado ante el Décimo Séptimo Juzgado de Trabajo de Lima, la misma que fue amparada; asimismo de las copias referidas se aprecia que si bien es cierto se había emitido la Sentencia de Vista con fecha 17 de agosto de 1995, que corre a fojas 179, sin embargo una vez repuesto el actor el 21 de marzo de 1996, no concluyó el proceso, ya que éste continuó y se encontraba aún en ejecución, por cuanto parte de la sentencia que fue confirmada por la Sala era el pago de las remuneraciones devengadas, y que para cuya liquidación la demandada puso obstáculos, como se desprende de los informes de los peritos que corre a fojas 193, 196, 216 y tal es así que mediante resoluciones posteriores a su despido, fojas 228, 231 se le requiere para que ponga a disposición del juzgado los Libros de Planillas, aplicándosele inclusive multas por su incumplimiento, respectivamente, asimismo se elevó nuevamente el expediente a la Sala para que conozca de las resoluciones emitidas en ejecución de sentencia, y emitió otras resoluciones, dando cuenta la solicitud de embargo del demandante, siendo así dicho expediente aún se encontraba en trámite y no ejecutoriada, por cuanto ejecutoriada, significa la que ha sido ejecutada, para convertirse en realidad el fallo, tal como se define en el diccionario de Cabanellas; Consecuentemente, siendo una parte de la sentencia el pago de remuneraciones

FOLIO JUDICIAL

118

devengadas, se tiene que a la fecha de despido todavía no se había ejecutoriado la resolución, siendo así, también se configura la causal de nulidad de despido previsto en el inciso c) del artículo 29° **VIGÉSIMO:** que, en cuanto a la discriminación por razón de opinión, el demandante sustenta esta causal, al considerar que dada su posición de ex -dirigente sindical, difiere de la de su empleadora, por lo tanto dicha situación ha provocado su despido, sin embargo para efectos de valorar y verificar si realmente fue éste el motivo del despido, es necesario que se precise en forma concreta, en qué consistió dicha opinión que pudo haber provocado el despido, **situación que no ha cumplido el demandante, no encontrándose acreditada esta causal; VIGÉSIMO PRIMERO.-** que, por lo analizado precedentemente y a mayor abundamiento teniendo en cuenta el criterio sentado por el Tribunal Constitucional, en la Acción de Amparo N°1124-2001, que en la aclaratoria publicada en el Diario Oficial el Peruano el 18 de setiembre del 2002, precisa que: **"El Tribunal Constitucional, a través de su sentencia de fecha 11 de julio del 2002, ha considerado que Telefónica del Perú S.A.A. ha vulnerado los derechos constitucionales de los trabajadores previstos en el inciso 1) del artículo 28° y el artículo 22° de la Constitución, en el primer caso, la libertad sindical se ha visto afectada en razón de la existencia de evidencia profusa, en el sentido de que los despidos masivos de trabajadores han estado orientados a extinguir los contratos de trabajo de los afiliados a las organizaciones sindicales demandantes, por consiguiente, tal como lo dispone el artículo 29° del Decreto Legislativo 728°, dichos despidos son nulos y no tienen fuerza ni efectos legales de ninguna especie, es decir generan que la vía jurisdiccional ordene la reposición de los demandantes afectados, en el segundo caso, el derecho al trabajo se ha visto afectado dado que no puede despedirse a una persona que ya goza de ese derecho, sin previa formal expresión de causa, en tal sentido el Tribunal Constitucional ha establecido como contrario a la propia Constitución - por tanto, afectada de nulidad plena - la facultad prevista ab initio del artículo 34° del Decreto Legislativo 728, que habilitaba al empleador a extinguir un contrato de Trabajo sin motivar dicha acción. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha declarado inaplicable por inconstitucional el segundo párrafo del artículo 34°, en la aporte anteriormente anotada"** (el subrayado es nuestro) en otro párrafo precisa el Tribunal **"El Tribunal Constitucional considera que el artículo 46° del Decreto legislativo 728 es compatible con la Constitución, y que por ende, las situaciones empresariales vinculadas con la fuerza mayor y el caso fortuito, los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos; la disolución y liquidación, por quiebra y la reestructuración empresarial, son actos plenamente constitucionales a condición que estos se practiquen de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos por ley"** (sic), se llega a la convicción de que el despido del actor obedece a un acto de represalia por su actividad sindical y tener un proceso en su contra, además que se encuentra afectada de nulidad plena, al no haberse invocado causa alguna para su despido; **VIGÉSIMO SEGUNDO:** que, en consecuencia deviniendo en nulo el despido, en atención a lo analizado precedentemente y a lo previsto en el inciso a) y c) del artículo 29° del Decreto

Supremo N°003-97-TR., por lo que corresponde disponer la reposición del demandante y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a la partes y ordenar el depósito de la compensación por tiempo de servicios, en aplicación del artículo 40° del Decreto Supremo, antes acotado; que la demás prueba actuada y no glosada no altera ni enerva las consideraciones expuestas. Por todas estas fundamentos y estando a las disposiciones legales anotadas,-----

FALLO: Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas 15 a 20 y subsanación de fojas 22 a 24, interpuesta por **VICTOR TAIPE ZUÑIGA** contra **COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A. UNIDAD JULCANI**, en consecuencia, se declara nulo el despido del actor producido el 08 de septiembre de 1998, debiendo la demandada cumplir con reponerlo en su puesto habitual de labores, pagarle las remuneraciones devengadas y efectuar los depósitos de su compensación por tiempo de servicios; con costas y costos; **HÁGASE SABER.**-----

PODER JUDICIAL
Gloria Guerrero Roldán
Abogada Legal - 9º Juzgado Laboral
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

INTERNATIONAL LABOUR OFFICE
BUREAU INTERNATIONAL DU TRAVAIL
OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO



4, route des Morillons
CH-1211 GENÈVE 22
Téléphone direct (22) 799
central (22) 799 61 11
Fac-similé (22) 798 86 85
E-mail: ilo@ilo.org
Site internet: www.ilo.org

Réf. BIT/ILO TUR 1-49-67 TUR 1-49-79
 TUR 1-49-71 TUR 1-49-80
Votre réf. TUR 1-49-72 TUR 1-49-81
 TUR 1-49-76

Señor Juan José Gorriti Valle
Secretario General
Confederación General de Trabajadores
del Perú (CGTP)
Plaza 2 de mayo, No. 4
LIMA, Pérou

- 1 JUL. 2005

Señor Secretario General:

Tengo el honor de informarle que en su reunión de mayo-junio de 2005, el Comité de Libertad Sindical examinó las quejas presentadas por su organización sobre violaciones a los derechos sindicales en Perú (casos núms. 2111, 2248, 2279, 2289, 2386, 2389 y 2400).

Sírvase encontrar adjunto un ejemplar del 337.º informe del Comité, aprobado por el Consejo de Administración en su 293.ª reunión (Ginebra, junio de 2005). El Comité examinó los casos núms. 2111, 2289 y 2389 en los párrafos 110 a 111, 119 a 123 y 1137 a 1148 de dicho informe y formuló sus recomendaciones en los párrafos 112, 124 y 1149 respectivamente.

El Comité decidió aplazar el examen de los casos núms. 2279 y 2400, por no haber recibido aún las observaciones completas del Gobierno.

El Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno respecto del caso núm. 2386 a fin de que envíe sin demora sus observaciones mencionando que, incluso en ausencia de tales observaciones, el Comité examinará dicho caso en su próxima reunión.

El Comité ha recibido las observaciones del Gobierno respecto del caso núm. 2248 y se propone examinarlas en su próxima reunión.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle el testimonio de mi atenta consideración.

Por el Director General:

Karen Curtis,

Directora Adjunta del Departamento
de Normas Internacionales del Trabajo,
Responsable de la libertad sindical.



SEPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

337.º informe del Comité de Libertad Sindical*Índice*

	<i>Párrafos</i>
Introducción	1-182
<i>Caso núm. 2327 (Bangladesh): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Bangladesh presentada por la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero (FITTVVC).....	183-213
Conclusiones del Comité	191-212
Recomendaciones del Comité.....	213
Anexo. Ley de Asociaciones de Trabajadores y de Relaciones Laborales en las Zonas Francas Industriales, de 2004	
<i>Caso núm. 2371 (Bangladesh): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Bangladesh presentada por la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero (FITTVVC).....	214-240
Conclusiones del Comité	232-239
Recomendaciones del Comité.....	240
<i>Caso núm. 2294 (Brasil): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno del Brasil presentada por el Sindicato de Trabajadores en las Industrias y Oficinas Metalúrgicas, Mecánicas y de Material Eléctrico y Electrónico, Siderúrgicas, Automovilísticas y de Autopartes de Taubaté, Tremembé y Distritos (Sindicato de los Metalúrgicos de Taubaté) y la Central Unica de Trabajadores (CUT) apoyó la queja.....	241-248
Conclusiones del Comité	246-247
Recomendación del Comité	248

que transmita, cuando se dicte la sentencia del proceso penal seguido contra el dirigente sindical Sr. Alberto Ibarra por delito contra el honor.

107. Posteriormente, la Federación Nacional de Servidores Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicios Públicos (FENASEP) envió una comunicación de fecha 6 de febrero de 2004 en la que, refiriéndose a la anterior respuesta del Gobierno, envía una lista de 14 directivos del Banco Hipotecario Nacional, cuya condición de directivos aparece en escritura pública certificada por notario; envía también un certificado del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) según el cual la Sra. Xiomara Ita de Ambulo es representante sindical de FENASEP desde 1993. FENASEP afirma la condición de dirigente sindical de otras personas pero las pruebas a las que alude no se han recibido.
108. En su comunicación de 27 de diciembre de 2004, el Gobierno informa que los despidos alegados en este caso fueron hechos por el Gobierno anterior por razones de carácter político y que el Gobierno actual hará las evaluaciones pertinentes de cada caso. En su comunicación de 24 de mayo de 2004, el Gobierno declara que todavía no se ha dictado la sentencia relativa al dirigente sindical Sr. Alberto Ibarra por delito contra el honor, así como que la transmitirá tan pronto como se dicte. En su comunicación de 25 de febrero de 2005, el Gobierno señala que tiene la mejor disposición de cumplir con los convenios de la OIT que Panamá ha ratificado, por lo que con miras a atender y resolver estos casos, el Gobierno se ha propuesto establecer una comisión bipartita con FENASEP, a efecto de buscar, en un marco de diálogo y concertación, fórmulas de solución que en la medida de lo posible les permita satisfacer las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical. En este sentido, el Gobierno está programando para la segunda semana del mes de marzo, la próxima instalación de dicha comisión, a cuyas reuniones estarán invitando a representantes de la OIT y de la ISP para que sean testigos de los trabajos de la misma. El Gobierno informa que en su oportunidad estará informando sobre los avances que haga al respecto así como de sus resultados. En su comunicación de fecha 20 de mayo de 2005, el Gobierno informa que la Comisión bipartita se ha establecido y que estudia la posibilidad de resolver las cuestiones pendientes a través de la negociación.
109. *El Comité queda a la espera de la sentencia relativa al dirigente sindical Sr. Alberto Ibarra en el proceso penal que se le sigue por delito contra el honor. Por otra parte, el Comité toma nota con interés de que el Gobierno ha establecido una comisión bipartita con FENASEP, a efecto de buscar, en un marco de diálogo y concertación, fórmulas de solución en relación con las cuestiones planteadas por esta organización, así como que estudia la posibilidad de resolver las cuestiones pendientes a través de la negociación. El Comité recuerda al Gobierno que en anteriores ocasiones, le había pedido que examine con FENASEP la posibilidad de ofrecer un nuevo empleo a los dirigentes sindicales destituidos (cuya condición de dirigentes sea debidamente acreditada) por razones político-partidistas en septiembre de 1999. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2111 (Perú)

110. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2004 y en dicha oportunidad formuló las siguientes recomendaciones [véase 337.º informe, párrafos 1164 a 1172]:
- a) el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista sobre las cuestiones en instancia, así como sobre el de las empresas concernidas en el presente caso;
 - b) el Comité deplora que el Gobierno no haya enviado las informaciones solicitadas por el Comité en su reunión de marzo de 2003 sobre los alegatos que quedaron pendientes;

- c) el Comité urge nuevamente al Gobierno que le comunique el texto de la sentencia definitiva que se dicte sobre el despido del dirigente sindical Sr. Víctor Taype Zúñiga y expresa la esperanza de que la autoridad judicial se pronunciará al respecto sin demora;
- d) en cuanto al alegato relativo a la acción penal judicial por supuesta difamación agravada iniciada por la empresa Southern Perú Copper Corporation contra el Sindicato de Trabajadores Mineros de Toquepala y anexo, el Comité insta al Gobierno a que comunique la sentencia que dicte la autoridad judicial;
- e) en lo que respecta a los alegatos de la FNTMMSP de 5 de septiembre y de 1.º de octubre de 2002 (despido en la empresa minera Iscaycruz de los dirigentes sindicales Sres. Tomás Castro, Edwin Espinosa Martínez y Jesús Richard Arturo y otros tres más; la reducción del número de afiliados de 126 a 36 como consecuencia de las amenazas de la empresa para que los trabajadores se desafilien del sindicato y la solicitud de la empresa al Ministerio de Trabajo para que disuelva el sindicato por no reunir el mínimo legal de miembros) el Comité deplora que el Gobierno no haya enviado sus observaciones, le pide que de inmediato realice una investigación sobre estos graves alegatos y que si se comprueban los actos antisindicales alegados tome las medidas necesarias para repararlos. El Comité insta nuevamente al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y
- f) por ultimo, el Comité urge nuevamente al Gobierno a que envíe el texto de la sentencia sobre el dirigente sindical José Castañeda Espejo.

111. En su comunicación de 18 de enero de 2005 el Gobierno señala que:

- en cuanto al literal *a)*, se ha oficiado a las diferentes organizaciones de empleadores y empresas que son parte en el caso a fin de contar con mayores elementos de juicio;
- en cuanto al literal *b)*, el Gobierno señala que se ha reiterado el pedido al Poder Judicial de que envíe las sentencias solicitadas por el Comité;
- en cuanto al literal *c)*, el Gobierno señala que mediante oficio núm. 024-2005 MTPE/OAJ se ha solicitado a la presidencia de la Corte Suprema para que envíe el texto de la sentencia definitiva sobre el despido del dirigente sindical Sr. Víctor Taype Zúñiga;
- en cuanto al literal *d)*, el Gobierno informa que la sala penal de la Corte Superior de Tacna confirmó el auto resolutorio de 18 de julio de 2002, que rechazó la acción;
- en lo que respecta al literal *e)*, el Gobierno señala que por resolución subdirectorial núm. 08-03-DRTPSL-DPSC-SDRG se canceló en 2002 el registro del Sindicato único de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de Iscaycruz por no contar con los requisitos exigidos por la ley para su subsistencia. El Gobierno añade que en 2003 se promulgó la ley 27912 que modificó la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que dispone que un sindicato deberá afiliarse por lo menos a 20 trabajadores en los sindicatos de empresa y a 50 trabajadores en los de otra naturaleza, y que la cancelación del registro del sindicato se efectuará después de la disolución del mismo por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros, por cumplirse cualquiera de las circunstancias previstas en su estatuto para ese efecto o por pérdida de los requisitos constitutivos, previa declaración judicial, de conformidad con las observaciones formuladas con anterioridad por el Comité;
- en lo que respecta al literal *f)*, el Gobierno señala que se ha solicitado al Poder Judicial que envíe la sentencia definitiva relativa a la nulidad de despido del Sr. José Castañeda Espejo.

112. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité queda a la espera de las informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas en el presente caso a fin*

de poder contar tanto con el punto de vista del Gobierno como del de aquellas. El Comité deplora que a pesar del tiempo transcurrido no se pueda contar aún con las informaciones solicitadas en los anteriores exámenes del caso. En este sentido, el Comité queda a la espera del texto de la sentencia definitiva sobre el despido del dirigente sindical Sr. Víctor Taype Zúñiga y del texto de la sentencia definitiva relativa a la nulidad del despido del Sr. José Castañeda Espejo. En cuanto a los alegatos de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FNTMMSP) relativos al despido en la empresa minera Iscaycruz de los dirigentes sindicales Sres. Tomás Castro, Edwin Espinosa Martínez y Jesús Richard Arturo y otros tres más, la reducción del número de afiliados de 126 a 36 como consecuencia de las amenazas de la empresa para que los trabajadores se desafilien del sindicato y la solicitud de la empresa al Ministerio de Trabajo para que disuelva el sindicato por no reunir el mínimo legal de miembros, el Comité toma nota de las informaciones del Gobierno. Sin embargo, debe lamentar que el Gobierno no haya realizado una investigación sobre los despidos y las presiones de la empresa para que los trabajadores se desafilien, tal como lo solicitara en su anterior examen del caso y le pide que lo haga de inmediato y que lo mantenga informado al respecto.

Caso núm. 2211 (Perú)

113. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2004 y en esa ocasión formuló las siguientes recomendaciones [véase 334.º informe, párrafos 661 a 680]:
- a) el Comité pide al Gobierno que confirme que los 574 trabajadores del sector telefónico que fueron despedidos, incluidos los cinco trabajadores de la empresa prestadora de servicios Telefónica de Gestión de Servicios Compartidos S.A. (TGSC), fueron reintegrados en sus puestos de trabajo, tal como lo ordenó la autoridad judicial. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y
 - b) respecto de los alegatos presentados por la CIOSL relativos a la represión policial en el marco de la huelga llevada a cabo entre julio y septiembre de 2002 en la que resultaron detenidos numerosos sindicalistas y heridos otros tantos y dañadas dos sedes sindicales, el Comité expresa su preocupación ante la gravedad de los alegatos. El Comité pide al Gobierno que realice sin demora una investigación independiente sobre los mismos a efectos de deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables y que vele por que estos actos no se repitan en el futuro. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
114. El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de fechas 28 de enero, 16 y 21 de febrero, se levante 3 de marzo y 19 de abril de 2005, las cuales se refieren a diversas causas judiciales iniciadas por trabajadores de la empresa Telefónica del Perú que fueron despedidos por haber participado o apoyado una huelga llevada a cabo entre julio y septiembre de 2002.
115. El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité observa sin embargo que los despidos a los que el Gobierno se refiere se produjeron como consecuencia de la huelga realizada con motivo del despido colectivo de 574 trabajadores del sector telefónico. El Comité recuerda que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de julio de 2002 ordenó el reintegro de los 574 trabajadores y que en el anterior examen del caso había pedido al Gobierno que informara si dichos trabajadores habían sido reintegrados. El Comité observa que el Gobierno no informa al respecto. El Comité pide en consecuencia una vez más al Gobierno que le informe si los 574 trabajadores despedidos del sector telefónico fueron reintegrados, tal como lo ordenara el Tribunal Constitucional y si se ha realizado una investigación independiente sobre los alegatos presentados por la CIOSL relativos a la represión policial en el marco de la huelga llevada a cabo entre julio y septiembre de 2002 y que le envíe los resultados de la misma.

Caso núm. 2284 (Perú)

116. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2004 [véase 333.^{er} informe, párrafos 849-862]. En dicha ocasión, el Comité observó que: 1) las organizaciones querellantes alegaron que la decisión de la Empresa del Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL S.A.) de dar por terminada la relación contractual con la empresa CONCYSSA S.A. provocaría despidos masivos y la desaparición del Sindicato Unitario de Trabajadores Operadores de Control de Agua Potable y Alcantarillado (SUTOPEC); 2) que las organizaciones querellantes y el Gobierno coincidieron en que el vínculo contractual entre las empresas SEDAPAL S.A. y CONCYSSA S.A. había concluido, y 3) que las organizaciones querellantes no alegaron que la extinción del vínculo contractual se hubiera producido con fines antisindicales. En este contexto, el Comité consideró que las informaciones proporcionadas no permitían determinar si este caso se refería a la libertad sindical y pidió al Gobierno que comunicara toda eventual decisión de las autoridades sobre violaciones de los derechos sindicales.
117. En su comunicación de fecha 9 de febrero de 2005, el Gobierno informa que la empresa SEDAPAL S.A. indicó que había suscrito contratos para la ejecución de actividades de mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado y operaciones de estaciones con la empresa CONCYSSA S.A., a fin de que ésta pusiera a su disposición personal calificado, materiales, equipo y todo cuanto fuera necesario para dichas actividades. La empresa CONCYSSA S.A. asumió la responsabilidad exclusiva por el personal que tomó para la ejecución de las prestaciones a su cargo. Además, el Gobierno informa que más de 200 trabajadores de la empresa CONCYSSA S.A. habrían interpuesto acciones por supuestos incumplimientos de normas laborales contra dicha empresa y contra SEDAPAL S.A. y que los procedimientos judiciales aún no cuentan con pronunciamiento definitivo.
118. *El Comité toma nota de estas informaciones. A este respecto, teniendo en cuenta, que en virtud de las nuevas observaciones enviadas por el Gobierno, no puede determinar que los hechos alegados en este caso estén vinculados con violaciones de los derechos sindicales, el Comité no proseguirá el examen de estos alegatos.*

Caso núm. 2289 (Perú)

119. El Comité examinó el presente caso en la reunión celebrada en noviembre de 2004 [véase 335.^o informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 291.^a reunión, párrafos 1186-1215] y en esta ocasión formuló las siguientes recomendaciones:
- a) el Comité urge al Gobierno a que sin demora se realice una investigación respecto a la alegada violación de lo dispuesto en un laudo arbitral por parte de la empresa estatal Electro Sur Este S.A.A. al exigir bajo amenaza de despido y otras sanciones que se rinda cuenta de la utilización de los viáticos sindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
 - b) en cuanto al despido de más del 50 por ciento de los trabajadores permanentes de la empresa Luz del Sur, el Comité pide al Gobierno que envíe observaciones adicionales al respecto;
 - c) el Comité expresa la esperanza de que la autoridad judicial se pronunciará rápidamente en relación al despido del secretario general del SUTREL, Sr. Luis Martín del Río Reátegui de la empresa Luz del Sur S.A.A. y pide al Gobierno que en caso de que la autoridad judicial ordene el reintegro del dirigente en cuestión, el Gobierno tome medidas para que el mismo se lleve a cabo de inmediato y se paguen sus salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la decisión judicial y que oportunamente le envíe una copia de la sentencia que se dicte, y
 - d) en lo que respecta al registro de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Artistas Folkloristas del Perú (SITAFP), el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado

sobre el resultado de los recursos administrativos pendientes, así como sobre el resultado de toda acción judicial que se inicie al respecto.

120. En cuanto a la exigencia de rendición de cuentas y la alegada violación de lo dispuesto en un laudo arbitral por parte de la empresa estatal Electro Sur Este S.A.A., en su comunicación de fecha 13 de enero de 2005 el Gobierno estima que el Laudo Arbitral que resolvió el Convenio Colectivo entre la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP) y la empresa estatal Electro Sur Este tuvo como finalidad el otorgamiento de un monto dinerario que cubra los viajes de los miembros del sindicato que salgan fuera de la sede de trabajo para realizar actividades sindicales. El Gobierno considera que la empresa sigue cumpliendo con lo estipulado en el laudo arbitral y no lo desnaturaliza al pedir que se haga una rendición de cuentas sobre los montos otorgados, ya que el dinero destinado para este fin forma parte del presupuesto público del Estado. El Gobierno considera que la aplicación de la directiva de gestión y proceso presupuestario de las entidades bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) y su reglamentación en la Empresa Electro Sur Este S.A.A., no desnaturalizan ni contravienen el beneficio concedido a las organizaciones sindicales a que la empresa cubra los viáticos sindicales; dado que, sólo se requiere que se sustente el gasto de los viáticos. El Gobierno recuerda, además, que el convenio colectivo que establece el beneficio de los viáticos sindicales, como cláusula obligacional, tiene carácter permanente y sólo puede ser modificado por las mismas partes que lo pactaron. Es por ello que, las directivas de FONAFE y su reglamento al interior de la empresa no pretenden modificar el contenido de la cláusula obligacional señalada; por el contrario, reafirman la existencia de ese beneficio, pero requieren que se precise los gastos en que incurren los dirigentes sindicales para justificar la utilización de esos montos dinerarios. En otra comunicación de fecha 17 de enero de 2005, el Gobierno reafirma que la sustentación de gastos para los viáticos sindicales no contraviene ningún derecho colectivo fundamental, respondiendo ésta sólo a una política ordenada sobre gasto público efectiva en todas las dependencias del Estado y empresas públicas.
121. En cuanto al despido de más del 50 por ciento de los trabajadores permanentes de la empresa Luz del Sur, en su comunicación de 18 de febrero de 2005, el Gobierno indica que la Empresa Luz del Sur, mediante carta del 19 de enero de 2005, manifestó que las afirmaciones vertidas eran totalmente falsas, malintencionadas y carentes de fundamento, que nunca se había efectuado despidos arbitrarios sin expresión de causa para separar a más del 50 por ciento de los trabajadores de la empresa, y que la empresa no tenía reclamo ni demanda judicial derivada del motivo señalado. Asimismo, el Gobierno declara que en la actualidad los procedimientos inspectivos, a los cuales puede recurrir cualquier trabajador que ve violentado sus derechos laborales, se encuentran debidamente regulados en el ordenamiento jurídico peruano.
122. En relación al despido del secretario general del SUTREL, Sr. Luis Martín del Río Reátegui de la empresa Luz del Sur S.A.A., el Gobierno señala que la sentencia de primera instancia de fecha 25 de octubre de 2004 declaró nulo el despido y ordenó el reintegro del trabajador debiendo abonarle las remuneraciones dejadas de percibir. El Gobierno informa que dicha sentencia ha sido apelada y que se encuentra en la instancia superior – Sala Laboral de Turno.
123. Finalmente, en cuanto a la alegada denegación de registro de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Artistas Folkloristas del Perú (SITAFP), el Gobierno indica que la Autoridad Administrativa de Trabajo en primera instancia administrativa denegó por improcedentes la solicitud de toma de conocimiento de la junta directiva elegida por los recurrentes y en segunda instancia confirmó lo decidido en primera instancia. Mediante auto directorial de 26 de enero de 2005, también se declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Artistas Folkloristas del Perú

(SITAFP) en contra del auto directorial de segunda instancia. Con esta última resolución, el Gobierno señala que se tiene por agotada la vía administrativa y que no se ha registrado ningún proceso civil o laboral seguidos por el SITAFP.

124. *El Comité toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado del proceso judicial relativo al despido del secretario general del SUTREL, Sr. Luis Martín del Río Reátegui, y que si se confirma la sentencia de primera instancia que ordenó el reintegro del dirigente sindical en cuestión, tome las medidas necesarias para que se realice de inmediato.*

Caso núm. 2291 (Polonia)

125. El presente caso hace referencia a numerosos actos de intimidación y discriminación antisindicales, en particular despidos por parte de la dirección de dos empresas (Hetman Ltd. y SIPMA S.A.), así como a la parcialidad de la Fiscalía, la duración excesiva de los procedimientos y el incumplimiento de las decisiones judiciales. Durante el último examen del presente caso, el Comité instó al Gobierno a que reanudara e intensificara sus esfuerzos, bajo los auspicios de la Comisión Regional de Diálogo Social, para volver a reunir a las partes en torno a la mesa de negociación, restableciendo así el diálogo social, y garantizar la aplicación de los principios de libertad sindical y negociación colectiva, particularmente en lo que se refiere al reconocimiento efectivo de los sindicatos y a la protección frente a actos de discriminación e injerencia antisindicales [véase 333.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 289.ª reunión (marzo de 2004), párrafos 878 a-919].
126. En una comunicación de 2 de noviembre de 2004, el sindicato querellante, el Sindicato Autónomo e Independiente Solidarnosc proporcionó información complementaria con respecto al conflicto en la empresa SIPMA S.A. El querellante alegó que el empleador había tratado de eludir la cooperación con el sindicato de empresa desde que, en febrero de 2002, fueron elegidos sus dirigentes. Por consiguiente, el 22 de noviembre de 2002, el empleador interpuso una demanda civil ante el Tribunal de Distrito de Lublín, alegando que el sindicato carecía de personalidad jurídica al no haber concluido el procedimiento de registro en el Registro Judicial Nacional debido a un descuido de los responsables sindicales. Como respuesta a esto, el querellante afirmó que, de conformidad con la legislación en vigor, las secciones del Sindicato Autónomo e Independiente Solidarnosc en las empresas deben registrarse en las secciones regionales del Sindicato Autónomo e Independiente Solidarnosc para, de ese modo, adquirir la personalidad jurídica. Por consiguiente, el sindicato de empresa en SIPMA S.A. ya había sido registrado, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Sindical, de 23 de mayo de 1991, y con la jurisprudencia del Tribunal Supremo posterior a 1993. Asimismo, el Ministerio de Justicia había confirmado esta práctica en una carta dirigida al presidente del Sindicato Autónomo e Independiente Solidarnosc fechada en 2003.
127. Según el querellante, no cabe ninguna duda de que el empleador tenía la obligación de cooperar con el sindicato de empresa. Sin embargo, el procedimiento relativo a la existencia de esta obligación ha estado en trámite desde el 22 de noviembre de 2002, sin que se haya celebrado aún la audiencia previa. Cuatro tribunales diferentes han estado remitiéndose el caso, alegando no tener competencia para conocer del asunto. En esas condiciones, era imposible imponer al empleador una obligación de cooperar con el sindicato. La excesiva demora en la tramitación del proceso judicial constituyó, en sí misma, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva frente a la discriminación y una vulneración de los principios y convenios de libertad sindical.
128. El querellante afirmó, además, que el Tribunal Laboral de Distrito de Lublín suspendió la tramitación del proceso relativo al despido del Sr. Zenon Mazus, antiguo dirigente del

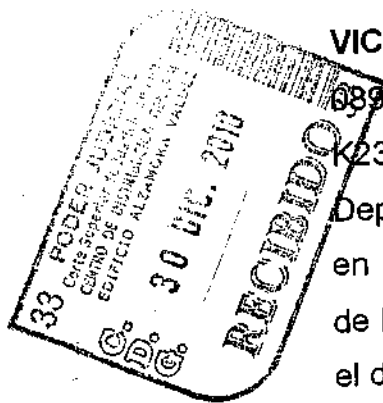
1º JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXP. Nº 27218-2010

ESP.LEG. Dra. ROSARIO FABIAN CHALE

DEMANDA DE ACCION DE AMPARO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA



VICTOR TAPE ZUÑIGA, identificado con DNI Nº 68901277, con domicilio real en Sector 6 Grupo 4 K23, Distrito de Villa El Salvador, Provincial y Departamento de Lima, señalando domicilio procesal en CASILLA 11290 de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, a usted con el debido respeto digo:

PETITORIO

Recurso a usted para solicitar TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA a fin de que cese la violación a mi derecho constitucional y fundamental a tener un juicio efectivo, rápido y justo, y cese la violación a mi derecho al trabajo, protección adecuada contra el despido arbitrario y libertad sindical, ya que luego de 13 años de duración del proceso laboral ordinario, de Nulidad de Despido éste ha devenido en la vía procedimental inviable e insatisfactoria, pues NO ME AMPARA ni resuelve la violación a mi derecho al trabajo de reposición a mi centro de trabajo como obrero minero de la Cia de Minas Buenaventura SAA Unidad Julcani, a consecuencia de mi actividad sindical como Secretario General Adjunto de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú FNTMMSP. Por lo tanto:

a) Solicito: Suspensión del proceso ordinario laboral de Nulidad de Despido Exp. Nº 11886-98, del 5º Juzgado Transitorio Laboral de Lima, por haberse convertido en el ente violador a mi derecho fundamental a un juicio justo rápido

y eficaz, y por lo tanto, no es la vía idónea para resolver mi reincorporación a mi centro de labores.

b) Se ordene mi inmediata Reincorporación a mi centro de labores como minero perforista de la cia de Mina Buenaventura SAA Unidad Julcani.

c) Se ordene el Pago de Costos y Costas del proceso.

Derechos fundamentales vulnerados:

Derecho a un juicio justo

Derecho a un recurso efectivo

Derecho al Trabajo

Derecho a estar protegido contra el despido arbitrario.

Derecho a la Libertad Sindical.

DEMANDADOS:

1. Que demando a la Cia de Minas Buenaventura SAA., cuya dirección real es Av. Carlos Villarán 790 Santa Catalina distrito de La Victoria.
2. Que demando a la magistrada suplente Juez del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, Dra. Silvia Gastuló Chavez a quien se le debe notificar en la sede de su Juzgado sito en Av. Aviación N° 2844 - San Borja y notificándose al Procurador Público de los Asuntos del Poder Judicial sito en Los Cipreses 221 San Isidro Lima.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fundamentos de hecho del pedido de suspensión del proceso laboral.

1. Que he sido trabajador de la emplazada Cia de Minas Buenaventura SAA Unidad Julcani en mi condición de obrero perforista de mina desde

el 23 de noviembre de 1973, hasta el 08 de setiembre de 1998, fecha en que fui víctima del tercer y último despido por la emplazada. Durante ese tiempo siempre he sido dirigente sindical (desde 1975 a 1993 primero en el cargo de Secretario General y luego en otros cargos) , luego como dirigente de la Federación de Mineros de Huancavelica años 1981-1982 y luego como dirigente nacional minero de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, FNTMMS, primero en el cargo de Economía hasta ser Presidente de la Federación en reemplazo del dirigente asesinado Saúl Cantoral , del año 1989 al 1991, y de 1991 a 1993 como Vicepresidente de la Federación, de 1993 1995 como Presidente de la Federación Internacional de Mineros y del 1996 a 1999 como Secretario General Adjunto, habiendo organizado y participado en huelgas nacionales mineras de los años 1988 de Julio Agosto y noviembre a diciembre del mismo año ; luchando en contra de los ceses colectivos y cierres de minas masivas. Como consecuencia de mi permanente y constante espíritu de lucha a favor de los intereses de mi gremio, - del cual llevo como dirigente sindical 38 años - he sido víctima de tres despidos ilegales por parte de la Cia de Minas Buenaventura SAA – cuyo último despido me encuentro luchando mi reincorporación; denunciado y preso injustamente como terrorista del cual he salido absuelto por el "delito" de haber solicitado el reinicio de la tercera huelga nacional minera y negociación del pliego por ramas - y finalmente denunciado por la empresa por uso de documento falso del cual también salí absuelto.

2. Primer despido: Que siendo Secretario General Adjunto de la Federación Nacional Minera Metalúrgica y Siderúrgica del Perú y a la vez Secretario de Defensa del Sindicato de Cia de Minas Buenaventura SAA Unidad Julcani, en los años de 1987 a 1989, como consecuencia de haber organizado 2 huelgas nacionales mineras en el año 1988 cuyo petitorio era el Pliego Nacional Minero por Rama de Actividad, ocurrió el primer despido , el 02 de enero de 1989, el mismo que duró hasta el 24 de abril de 1993 fecha en que fui repuesto a mérito de la demanda de Nulidad de

Despido, Exp. N° 632-89 Sec. Carrasco del 18° Juzgado Laboral de Lima.

3. El segundo despido arbitrario : ostentado el cargo de Vice- presidente de la FNMMSP fui despedido el 25 de abril de 1993 , al día siguiente de mi reposición del primer despido (24 de abril), que duró hasta el 20 de marzo de 1996, fecha en que fui repuesto a mérito del expediente judicial N° 5361-1993, del Juzgado 17° Juzgado de Trabajo de Lima.
4. El Tercer Despido arbitrario, sin motivo de causa, ocurrió el 08 de setiembre del 1998 a la fecha mediante carta notarial de la misma fecha, en circunstancias en que me encontraba laborando pero el expediente judicial del segundo despido se encontraba en ejecución de sentencia (Exp. N° 5361-1993 del 17° Juzgado de Trabajo de Lima), cuando me encontraba embargando las cuentas de la emplazada porque se rehusó al pago de mis devengados y en circunstancias en que mantenía el cargo de Secretario General Adjunto de la FNMMSP, respecto del cual interpose la demanda de Nulidad de Despido, que se inició ante el 9no Juzgado Laboral y que actualmente gira ante el 5to Juzgado Transitorio Laboral de Lima, Exp. N°11886-1998 habiendo transcurrido a la fecha 12 años desde su interposición y respecto del cual solicito se suspenda para dar paso a la presente acción de amparo por haberse convertido el fuero laboral totalmente insatisfactoria, inadecuada por no poder resolver durante largo 12 años mi demanda de Nulidad e Despido, cuya desarrollo paso brevemente a exponer.
5. INTERPOSICION DE DEMANDA DE NULIDAD DE DESPIDO ante el Fuero Laboral: Que 07 de noviembre de 1998 interpose por tercera vez, demanda de NULIDAD DE DESPIDO en el fuero laboral en contra de la emplazada Cia de Minas Buenaventura SAA Unidad Julcani , la misma que se inició ante el 9no Juzgado de Trabajo de Lima hasta el diciembre 2008 para ser luego remitido al 5to Juzgado Transitorio, donde actualmente continúa en giro Exp. 11886-98. Es sobre esta demanda

que estoy solicitando la suspensión del proceso por haberse convertido en el fuero ineficaz para alcanzar la reposición a mi centro de trabajo.

6. Los fundamentos de esta demanda fueron : **a)** ser afiliado al sindicato de Trabajadores Mineros de la Cia de Minas buenaventura SAA Unidad Julcani; **b)** Ser representante de los trabajadores en calidad de dirigente de la FNTMMSP ; **c)** presentar una queja o participar en procedimientos en contra del empleador; **d)** Discriminación por opinión, de conformidad con el Art. 29º , incisos a), b), c), y d) del D.Leg. 728 TUO DS 003-97-TR.
7. La emplazada contesta la demanda aceptando que fui despedido arbitrariamente y que por ello ofreció una suma de dinero como indemnización por despido arbitrario, consignado dicho monto ante el Juzgado Misto de Huancavelica Exp. N° 214-98.
8. Primera Sentencia: Que con fecha 26 de octubre del 2001 se emite la primera sentencia declarando FUNDADA LA DEMANDA, y por lo tanto se ordena mi reposición, basada principalmente del fuero sindical del que gozaba; sin embargo; esta sentencia fue apelada por la emplazada habiéndose elevado los autos a la Tercera Sala Laboral de Lima la misma que mediante resolución de vista de 21 de mayo 2001 declaró NULA LA SENTENCIA ordenado diligencia "investigatorias" y luego de ello emitir nueva sentencia.
9. Segunda Sentencia: Con fecha 04 de mayo del 2004, nuevamente el 9no Juzgado de trabajo emite sentencia declarando FUNDADA LA DEMANDA habiéndose meritado las pruebas: a) certificado de afiliación al Sindicato de Trabajadores Mineros de la Cía de Minas Buenaventura SAA Unidad Julcani; b) Certificados otorgados por la FNTMMSP de 09 de setiembre del 2002 ratificado por Certificado de la FNTMMSP del 15 de octubre 2002 mediante los cuales se acredita mi calidad de Secretario General Adjunto con mandato ampliado hasta el 1999; c) habiendo acreditado el enojo de la empresa cuando embargué

sus cuentas bancarias por no cumplir el pago de las remuneraciones devengadas en ejecución de sentencia del Exp. N° 5361-93 del 17° Juzgado de trabajo de Lima, mediante resoluciones de embargo del 15 de octubre de 1998; 20 de marzo del 2000 y 25 de julio del 2000, como nexos causales directos por el despido del que fue objeto. Esta sentencia también se basó en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 1124-2001- AA/TC caso Telefónica, aplicando la inconstitucionalidad del Art. 34°, segundo párrafo del D.L. 728 TUO del DS 003-97-TR, fundamentos 8 y 12.

10. Esta segunda sentencia fue ANULADA por la Tercera Sala Laboral mediante resolución de vista de fecha 04 de noviembre del 2004, con el argumento de que la sentencia ha sido emitida con lesiones del debido proceso.

11. En este interín, la empresa me denuncia - a mi y a otros dirigentes sindicales firmantes - injusta y falsamente por delito contra la Fe Pública, de falsificación de firma y uso de documento falso, del certificado emitido por la FNTMMSP de fecha 09 de setiembre 2002, con el único propósito de dilatar el proceso y para que estos documentos no sirvan de prueba pues sustentan y detentan mi fuero laboral, proceso que duró 6 años al término del cual se comprobó mi inocencia mediante resolución 821-07 de 24 de mayo del 2007 emitida por la Primera Sala Penal de Lima, Exp. N° 178-2006, expresando en su considerando Quinto: "habiéndose verificado antes que en efecto Taipei Zúñiga, laboró hasta el 8 de abril de 1999, fecha en que se expidió la resolución de registro de la nueva directiva. Sexto: .."de un lado no ha existido falsificación de firmas, como lo establece la Pericia Grafotécnica". Esta resolución fue CONFIRMADA por la Segunda Sala penal Transitoria de la Corte Suprema con Ejecutoria Suprema N° 1247-2007 de 20 de febrero del 2008 en cuyo cuarto Considerando dice: "que a juicio de la Sala Superior Penal no se han falsificado las firmas de los dirigentes sindicales Gardel Hinostroza Gómez y Samuel Zegarra, consecuentemente tampoco se hizo uso de documento falso".

12. Tercera Sentencia: Fue emitida el 9º Juzgado de Trabajo de Lima con fecha 07 de setiembre del 2006, la misma que nuevamente declaró FUNDADA LA DEMANDA y ordenó mi inmediata reposición, sustentada en las pruebas instrumentales acreditados en autos como por tercera vez la ratificación del Certificado del 09 de setiembre del 2002 mediante informe de 15 de julio del 2005 de la FNTMMSP que certifica mi fuero sindical, así como Acta del 51º Asamblea nacional de Delegados de la FNTMMSP , Acta de la 53º Asamblea Nacional de Delegados de la FNTMMSP documento con las cuales se ratifica mi cargo de Secretario General Adjunto de la FNTMMSP, con lo que quedó demostrado la protección del fuero sindical a mi persona.

13. Esta tercera sentencia fue ANULADA nuevamente por la Tercera Sala Laboral de Lima con resolución de fecha 17 de mayo del 2007 porque en parecer de la Sala el juzgado no se pronunció sobre las tachas impugnadas por lo que incurrió en nulidad insalvable.

14. Cuarta Sentencia: Se emitió nueva sentencia el 03 de octubre de 2007 declarando FUNDADA LA DEMANDA, ordenando mi reposición a mi centro de trabajo, la misma que fue ANULADA nuevamente por la Tercera Sala Laboral de Lima el 30 de diciembre del 2008 , argumentando lo siguiente: a) que el a – quo no se pronunció sobre la Pericia Grafotécnica N° 410/06 a fs 1065 – 1069 sobre la validez de las firmas contenidas en el certificado de fecha 09 de setiembre del 2002; b) que no se pronunció sobre la liquidación de los servicios y depósito judicial, liquidación por indemnización por despido arbitrario, depósito judicial y sobre la "audiencia de Actuación y Declaración Judicial y Resolución 03 del Juzgado Mixto de Huancavelica, que declaran la validez del ofrecimiento de pago por consignación judicial y remisión del expediente judicial en mención; c) que quedaba pendiente de actuación del medio probatorio de oficio de solicitar información del proceso seguido contra mi persona en agravio de la demandada por Delito Contra La Fe Pública, enviándose el expediente al 5to Juzgado

Transitorio de Lima conforme a lo ordenado por la administración de Corte Superior de Lima respecto de los procesos antiguos.

15. Que absolviendo el requerimiento de la Sala, la Pericia Grafotécnica 410/06 determinó que las firmas NO SON FALSAS y por lo tanto no es falso el documento, habiendo por lo tanto la demandada denunciado falsamente. asimismo, el 21º Juzgado Penal de Lima remitió el informe señalando que "Victor Taype Zúñiga ha sido absuelto de la acusación penal y el expediente se encuentra archivado. Finalmente, Respecto de la consignación, se informó que el expediente judicial del Juzgado Mixto de Huancavelica Exp. N° 214-98, de consignación de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, dicho Juzgado dió cuenta que el expediente fue sustraído con otros expedientes donde existían depósitos judiciales, para ser cobrados por terceras personas, estando en investigación el delito de Apropiación ilícita cometido por empleados de la Corte Superior de Huancavelica.

1. Quinta Sentencia: Habiendo cumplido con absolver todos los requerimientos de la Tercera Sala Laboral que declaró nula la cuarta sentencia Fundada, teniendo todos los medios probatorios a mi favor, a pesar de ello, mediante resolución de 08 de noviembre del 2010 que el 5º Juzgado Transitorio Laboral que despacha la Dra. Silvia Gastuló Chavez declaró **INFUNDADA** mi demanda con argumentos plagado de inexactitudes e inconsistencias así como de errores burdos y grotescos como si estuviera parcializada con la emplazada.

16. Uno de los burdos errores de la sentencia es que confunde los hechos de mi demanda respecto del despido de ser un despido incausado, ella alude como si fuera un "despido por comisión de falta grave" que nunca existió. El otro error burdo grotesco está referido a la afirmación que hace de la pericia grafotécnica N° 410-06 de Criminalística de la PNP como si éste concluyera que el documento es falso ("concluyó que las firmas de Gardel Hinostroza Gómez y Samuel Zegarra Oswaldó habían

sido falsificadas”) lo que es totalmente FALSO; por el contrario la pericia afirma que no son falsa las firmas. Además este tema dio origen a un proceso penal que duró 6 años del cual me absolvieron y reconocieron mi inocencia. Esta sentencia fue apelada pendiente de calificación.

17. Que la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional Ex`p. N° 206-2005-PA/TC, caso Cesar Baylón Flores , Fundamento 7 se establece que *“en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados.”*

18. Por todo lo expuesto, demuestro que la vía ordinaria laboral, en el proceso ante el 5to Juzgado Transitorio Laboral Exp. N° 11886-98 el mismo que viene durando 13 largos años, en vez de resolver la vulneración a mi derecho al trabajo conforme a la Constitución y Normas Internacionales de Derechos Humanos, se ha convertido en cómplice de esta vulneración, afectando también a mi derecho fundamental a tener un juicio justo, rápido e imparcial , porque luego de 13 años de proceso judicial no es posible que sólo cuente con la sentencia de primera instancia, que elevado sea el expediente a Sala Laboral, dependiendo si confirma la sentencia o lo vuelve a anular , también quedaría pendiente la última instancia de la Sala Suprema desconociendo cuántos años más requerirá este proceso . En razón de ello, solicito la suspensión del proceso ordinario laboral de nulidad de despido por violar mis derechos fundamentales .

19. Fundamentos para la reposición a mi centro de trabajo por la vía de amparo: Que habiendo demostrado que la vía ordinaria laboral no es la vía para que se me reponga a mi centro de trabajo, solicito mi reposición en base al fundamento 8 de la sentencia vinculante del TC antes citada que establece: *“Respecto al despido sin imputación de causa, la jurisprudencia es abundante y debe hacerse remisión a ella para*

delimitar los supuestos en los que el amparo se configura como la vía idónea para reponer el derecho vulnerado"

20. Despido Incausado, sin motivación de causa. - Que a diferencia de lo que siempre ha pretendido la compañía minera, la demanda de reposición no trata sobre hechos complejos que no puedan ser resueltos en la vía de amparo. Como vulneración a mi derecho al trabajo, fundo mi demanda en la falta de motivación del despido, por cuanto la empresa aceptó que me despidió fue arbitrario sin haber manifestado causa alguna, sólo por el hecho de que no me quería más en su centro de trabajo por mi condición de activista sindicalista. Prueba de ello es la carta notarial de despido que me remitió la emplazada de 6 líneas y también lo es la consignación efectuada por pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, el cual nunca cobré, como admite el 5º Juzgado Transitorio Laboral en el 9no Considerando de su sentencia materia del amparo.
21. Asimismo fundo mi pedido de reposición en la discriminación del que fui objeto por ser dirigente nacional minero, por ser consecuente luchador de los intereses de mi agremiación, cuando ostentaba el cargo de Secretario General Adjunto de la Federación Nacional Minera Metalúrgica y Siderúrgica del Perú y a la vez Secretario de Defensa del Sindicato de Cia de Minas Buenaventura SAA Unidad Julcaní, en los años de 1987 a 1999, es decir, cuando gozaba de fuero sindical, prueba de ello son los certificados emitidos por la FNTMMSP y otros documentos que ofrezco como medios probatorios.
22. Asimismo, prueba de que existe discriminación a mi condición de activista sindical, dirigente nacional minero, son los dos despidos anteriores ya mencionados, repuesto a mi centro de trabajo mediante procesos judiciales que han pasado a ser cosa juzgada con los cuales quedó demostrado que todos los despidos fueron por causa de mi condición de dirigente sindical.

23. Que de conformidad con el fundamento 10 de la Sentencia vinculante del TC N° 206-2005-PA/TC , la libertad sindical y el derecho de sindicación imponen la obligación estatal de adoptar las medidas necesarias para garantizar a los trabajadores y empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación e impedir todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical tales como condicionar el empleo de un trabajador a que no se afilie o a que deje de ser miembro de un sindicato; o despedir a un trabajador a que no se afilie o a que deje de ser miembro de un sindicato ; o despedirlo o perjudicarlo en cualquier forma a causa de su afiliación sindical o a su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo . En el caso concreto de autos, el despido es inconstitucional porque tiene como objetivo sancionar mi condición de dirigente nacional minero y dirigente sindical de base.

24. Que la empleada Cia de Minas Buenaventura, ha interpretado incorrectamente los artículos 34° y 38° del TUO del D. Leg. 728, al pensar que la norma lo autorizaba despedirme ofreciéndome a cambio como única reparación, la indemnización de ley por despido arbitrario . Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 1124-2001-AA/TC, caso telefónica, ha establecido que el segundo párrafo del ART. 34° acotado es INCONSTITUCIONAL por ser incompatible con la Constitución, porque lo vacía de contenido ya que uno de los aspectos del contenido esencial al Derecho al Trabajo, es la proscripción del despido Salvo por causa justa : *".. el ART. 34° al habilitar el despido incausado o arbitrario al empleador, vacía totalmente el contenido de este derecho constitucional, "* resultando este un desequilibrio absoluto, contrario al principio tuitivo de la Constitución frente al trabajo e inaceptable en un Estado Democrático y Constitucional como es el Estado Peruano. Por ello, solicitamos la inaplicación del Segundo párrafo del ART. 34° del TUO D. Leg 728 , conforme al Criterio jurisprudencial del TC ya mencionado y se me reincorpore a mi centro de trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo mi demanda en :

NORMAS INTERNACIONALES DE PROTECCION DE LO DERECHOS HUMANOS:

DERECHO A JUICIO JUSTO

DECLARACION UNIVERSAL

ART. 10º "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de ss derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

CONVENCION AMERICANA

ART. 8º Toda persona tiene derecho a ser oída con la debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil laboral fiscal o de cualquier otro carácter.

Doctrina de la Comisión Interamericana:

En opinión de la Comisión este derecho es de vital importancia para la protección de todos los derechos humanos no sólo de los derechos de lo acusados, por lo tanto, el derecho a ser oído por un tribunal cometerter independiente e imparcial es aplicable para todas las causas no solo penales. Asimismo, para la Convención, el derecho a ser oído con las debidas garantías con el derecho a un proceso justo se equipara al derecho a ser oído con las debidas garantías.

DERECHO A RECURSO EFECTIVO

DECLARACION UNIVERSAL

ART. 8º "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

DECLARACION AMERICANA

ART. 25º "Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

ART. 2º - 3º Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales"

CONVENCION AMERICANA

ART. 25º "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en el ejercicio de sus funciones oficiales.

PROTECCION CONTRA EL DESPIDO ARBITRARIO

Art. 27 de la Constitución y Sentencia del TC N° 1124-2001-AA/TC

DERECHO AL TRABAJO: Art. 22º de la Constitución Peruana

DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL:

Art. 11º del Convenio Nº 87 de la OIT; Art. 1º del Convenio 98 de la OIT

Art. 28º inc.1) de la Constitución; Sentencia del TC Exp. Nº 0008-2005-PI/TC F, 26, 27, 28); Exp. 2006-2005-PA/TC F, 10-14

MEDIOS PROBATORIOS

DE VULNERACION A MI DERECHO A JUICIO JUSTO Y RAPIDO:

1. El mérito de la copia demanda que Nulidad de Despido de fecha 07 de octubre de 1998, que inició el proceso laboral ordinario Nº 11886-98 seguido primero ante el 9no Juzgado Laboral (hasta el 2008) y remitido posteriormente al 5to Juzgado Transitorio Laboral de Lima donde actualmente gira, documento con el que pruebo que el proceso judicial viene durando 13 años.
2. El mérito de las copias de las 04 sentencias laborales (la 1ra de 26OCT2001; la 2da de 04MAY2004; 3ra de 07SET2006 y 4ta de 03OCT2007) recaídas en el proceso, las cuales declararon FUNDADA mi demanda en todos los extremos, todas sustentadas por vulneración a la libertad de sindicalización y fuero laboral.
3. El mérito de la quinta sentencia de fecha 08NOV2010 que declaró INFUNDADA mi demanda con argumentos falsos.
4. El Mérito de las 04 Sentencias de Vista de la Tercera Sala Laboral, que declararon NULAS las sentencias fundadas, de fechas 21MAY2002; 04NOV2004; 17MAY2007 y 30DIC2008, documentos con los que pruebo, en primer lugar la innecesaria dilación del proceso y segundo la ineptitud de los magistrados de la Sala Laboral que en vez de resolver la controversia, complicaban el proceso haciéndolo durar inauditamente 13 largos años, estando aún en primera instancia.

EDIOS PROBATORIOS DE REPOSICION A MI CENTRO DE LABORES OR DESPIDO INCAUSADO:

1. El mérito del documento de fecha 23 de junio de 1989 del Ministerio de Trabajo y Promoción Social con el que se toma en conocimiento y se reconoce la nómina del Consejo Ejecutivo Nacional de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú dentro de los cuales el recurrente Víctor Taipe Zúñiga tenía el cargo de Presidente de dicha federación, documento con el que pruebo que siempre he sido y he trabajado como dirigente nacional minero.

El Mérito de la Carta de Despido de fecha 08SET1998, de 06 líneas cuyo texto a la letra dice:

"Estimado señor Taipe, la presente tiene por objeto comunicarle la decisión de la empresa de prescindir de sus servicios, desde la fecha de recepción de la presente, siendo su último día de trabajo 8 de setiembre de 1998. Sírvase acercarse a la oficina de Huancavelica para recavar la liquidación de sus Beneficios Sociales así como la indemnización por despido arbitrario a que se refiere el ART. 38 del DS 003-97-TR TUO del D.Leg. 728" documento con el que pruebo que la empresa me despidió sin motivación de causa, es decir, en forma arbitraria.

El mérito del Acta de Inspección Especial sobre Constatación de Hecho por Despido Arbitrario de 14 de setiembre 1998, suscrito por la autoridad de trabajo de Huancavelica, el representante de la empresa y el recurrente, documento con el que pruebo – de conformidad con la cláusula Cuarta de dicho documento- al dicho por el representante de la empresa que el recurrente se negó a recibir la liquidación de CTS e Indemnización por Despido Arbitrario, no habiendo nunca cobrado suma alguna por ningún concepto, menos por indemnización por despido arbitrario.

4. El mérito de la comunicación al Ministerio de Trabajo – Registros Generales de fecha 25de abril 1996, con el cual la Federación Minera FNTMMSP comunicó la nómina de los dirigentes amparados por el fuero

sindical, en donde figura el recurrente en calidad de Sub Sec. Gral. Dicho acreditación y facultad fue ampliada para el periodo 1999 según el Certificado de la FNTMMSP de fecha 09 de setiembre 2002 que acredita mi condición de Secretario General Adjunto de la Federación Nacional Minera Metalúrgica y Siderúrgica del Perú hasta 1999 y por lo tanto, gozaba de la protección del fuero sindical.

5. El mérito del escrito de 15 de octubre de 2002 de la Federación Minera dirigido al Juez del 9no Juzgado Laboral de Lima, mediante el cual señalan que el recurrente ejerció en forma activa la representación legal del gremio durante el periodo de 1998 a 1999 por acuerdo interno, cuyo reconocimiento se materializó el 08/04/1999, documento con el que pruebo una vez más que el suscrito gozaba de la protección del Fuero Sindical.
6. El mérito del escrito presentado por la Federación Minera – y con los acompañados, Acta de 22, 23 y 24 de marzo 2006 y Acta de 26 NOV 2004 - al 9no Juzgado Laboral de Lima reiterando y ratificando mi condición de dirigente nacional con protección del fuero sindical.
7. El mérito de la Constancia de Afiliación a mi Sindicato de Cia de Minas Buenaventura SAA Unidad Julcani, en donde se deja constancia que he sido afiliado desde el año de 1973.
8. El mérito de La sentencia de la Primera Sala Penal Reos Libres, Exp. N° 178-06 de 24 de mayo 2007, mediante el cual me absuelven de la falsa acusación efectuada por la empresa, de Uso de Documento Falso, respecto del Certificado de la Federación Minera de fecha 09 de setiembre del 2002, que lo hizo a fin de anular dicho documento como medio probatorio de la protección del fuero sindical, denunciando falsamente la empresa "que dicho documento era falso por tener firmas falsificadas".

9. El mérito de la Resolución de 20 de febrero 2008 de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema que resolvió INFUNDADO el recurso de queja presentado por la emplazada , en contra de la Sentencia de la 1ra Sala Penal, culminando así el largo proceso de 06 años promovido falsamente en mi contra por la empresa emplazada, documentos que realzan la validez de la certificación de la Federación Minera de 09 de setiembre 2002, y que sirva para probar que efectivamente el suscrito me encontraba bajo la protección del fuero sindical.

10. El mérito de las resoluciones de la OIT en el Exp. N° 2111-2002 que resolvió la queja de la CGTP por vulneración de la libertad sindical del dirigente Sindical Victor Taipe Zúñiga, respecto del cual el Gobierno Peruano como respuesta a dicho requerimiento del organismo internacional a través del Of. N° 24-2005-MTPE/CAJ del Ministerio de Trabajo, requirió al Poder Judicial que emita resolución definitiva y se comunique a la OIT de su cumplimiento, sin respuesta a la fecha .

11. El mérito de resolución de reincorporación a mi centro de trabajo producto de la demanda de nulidad de despido EXP. N° 632-89 , 18° Juzgado de Trabajo, frente al primer despido que fui objeto, documento con el que pruebo que siempre hubo discriminación a mi persona por mi calidad de dirigente minero nacional y dirigente sindical de la Cia de Minas Buenaventura .

12. El mérito de resolución de reincorporación a mi centro de trabajo producto de la demanda de nulidad de despido EXP. N° 5361-93 17° Juzgado de Trabajo, frente al segundo despido que fui objeto, documento con el que pruebo que siempre hubo discriminación a mi persona por mi calidad de dirigente minero nacional y dirigente sindical de la Cia de Minas Buenaventura.

ANEXOS

Son anexos de mi demanda:

1. 1 A.- Copia de mi DNI.
2. 1 B. Copia certificada de la demanda que Nulidad de Despido de fecha 07.10. 1998.
3. 1 C.- Copia de 04 sentencias laborales (la 1ra de 26OCT2001; la 2da de 04MAY2004; 3ra de 07SET2006 y 4ta de 03OCT2007).
4. 1 D.- Copia de quinta sentencia de fecha 08NOV2010.
5. 1 E.- Copia las 04 Sentencias de Vista, de 21MAY2002; 04NOV2004; 17MAY2007 y 30DIC2008.
6. 1F.-Copia del documento de fecha 23 de junio de 1989.
7. 1G- Copia certificada de la Carta de Despido de fecha 08SET1998.
8. 1H.- Copia del Acta de Inspección Especial sobre Constatación de Hecho por Despido Arbitrario de 14 de setiembre 1998.
9. 1I.- Copia de la comunicación al Ministerio de Trabajo – Registros Generales de fecha 25de abril 1996.
10. 1J.- Copia del escrito de 15 de octubre de 2002 de la Federación Minera.
11. 1K.- Copia del escrito de la Federación Minera – y con los acompañados , Acta de 22, 23 y 24 de marzo 2006y Acta de 26 NOV 2004 .
12. 1L.- Copia certificada de la Constancia de Afiliación a mi Sindicato.
13. 1LL.- Copia de la sentencia de la Primera Sala Penal Reos Libres.
14. 1M.- Copia de la Resolución de 20.02.2008 de 2º Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.
15. 1N.-Copia de las resoluciones de la OIT en el Exp. N° 2111-2002.
16. 1Ñ .-Copia de resolución de reincorporación a mi centro de trabajo EXP. N° 632-89 , 18º Juzgado de Trabajo.
17. 1 O.- Copia de la resolución judicial de reincorporación EXP. N° 5361-93 17º Juzgado de Trabajo.

18. 1 P.- Copia certificada de la Certificación de 09 - SET. 2002

OTROSÍ DIGO: Que conforme al Art. 80º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos laborales, otorgo facultades generales de representación a que se refiere el Art. 74º del C.P.C. a mi abogado defensor

quien designa dirección procesal señalado en la introducción y que declara estar instruido de la representación delegada.

POR TANTO:


Solicito a usted calificar mi demanda conforme a Ley.

Lima 29 de Diciembre del 2010



Abog. Nelly Ledesma Raraz

REG. CAL 33834



VICTOR TAÍPE ZUÑIGA



FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS METALURGICOS Y SIDERURGICOS DEL PERU

FUNDADA EL 05 DE DICIEMBRE DE 1969 RECONOCIDO OFICIALMENTE POR R.D. N° 123-72
AFILIADA A LA CGTP

*556
Quinto
miembros*

CERTIFICACION

Los Dirigentes abajo firmantes en nombre y representación de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú certificamos que:

- 1.- El Sr. Victor Taipe Zuñiga fue elegido Sub-Secretario General de nuestra Federación de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú en 1996, desempeñando dicho cargo Sindical en forma real y efectiva hasta el mes de Abril de 1999.
- 2.- El Sr. Taipe Zuñiga desempeñó el cargo de Sub-Secretario General hasta 1999 debido a que los Dirigentes elegidos de nuestra Federación de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú para el periodo de 1998 hasta el 2000 no fueron reconocidos por la autoridad administrativa de trabajo, evitándose la ACEFALIA de nuestro Gremio cesando sus funciones y facultades al emitirse la resolución de reconocimiento de La Directiva ocurrida el 03/04/1999.
- 3.- El cargo dirigenal ocupado por el Sr. Victor Taipe Zuñiga durante el año 1989 a abril de 1999, han sido plenamente convalidados por nuestra Federación por haber sido desempeñado en legítimo ejercicio de la personería jurídica que le asistía conforme a los Estatutos de nuestra Federación y los Convenios de la OIT 87 y 98.
- 4.- Que finalmente se deja constancia que el Señor Victor Taipe Zuñiga por su consecuente actividad Sindical a sufrido una permanente persecución política, policial y judicial; principalmente por su empleadora Compañía de Minas Buenaventura S.A. Unidad Julcani, no obstante de ser incluso hasta la actualidad miembro de la Comisión de Defensa permanente nombrado con reiteración en Congresos Nacionales de nuestra Federación para asumir la defensa de nuestros agremiados en diferentes bases mineras potentes en el Perú.

Lima, Setiembre 9 de 2002

[Signature]
.....
Simón Díaz Huamán
Sub-Secretario General



[Signature]
.....
Garde Hinostroza Gómez
Secretario Defensa

*para los
nuevos
firmantes
NO
Fuebo*

[Signature]
.....
Samuel Zegarra Oswaldo
Sec. Seguridad e Hig. Minera

[Signature]
.....
Arzenio Perez Palomino
Sec. de Disciplina y Fiscal.

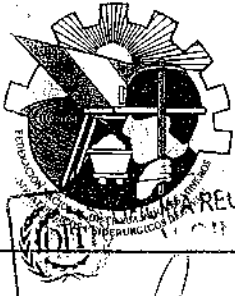
CERTIFICO : Que la fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original, con el que ha sido confrontado y el que me remito previa en caso necesario.

Lima, 07 de diciembre del 2019



PODER JUDICIAL

.....
BECERRA ALVARADO LUZMILA
ESPECIALISTA LEGAL
5º Juzgado Transitorio en lo Laboral
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS METALÚRGICOS Y SIDERÚRGICOS DEL PERÚ

FUNDADA EL 05 DE DICIEMBRE DE 1969 - RECONOCIDA OFICIALMENTE POR R.D. N° 123-72 D.R.
AFILIADA A LA CGTP E ICEM

Página Web: www.fntmmsp.org

MSM: fntmmsp@hotmail.com

Fecha:

ENE. 2011

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Lima, 17 de Enero del 2011

RECIBIDO

Oficio N° 026-2011-CEN-FNTMSP

CARGO

Señor:

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL
Oficina Internacional del Trabajo OIT
Ginebra - Suiza

Asunto: Reiterar Resolución de Requerimiento al gobierno peruano en el Expediente 2111 - 2002 para el envío urgente de la sentencia definitiva del despido al dirigente sindical VICTOR TAIPE ZUÑIGA.


De nuestra especial consideración:

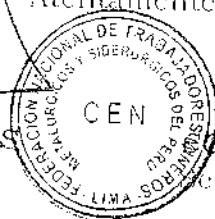
Que, habiendo transcurrido en demasía el tiempo para ejecutar la Resolución de la OIT en la Causa 2111-2002 relacionado con el incumplimiento de parte del Gobierno Peruano, quien no envió hasta la fecha la sentencia definitiva del despido INCAUSADO al dirigente sindical VICTOR TAIPE ZUÑIGA, a pesar que el Ministerio de Trabajo Peruano se ha pronunciado mediante Oficio N° 024 - 05 -MTPE/OAJ pidiendo al Presidente de la Corte Suprema el envío con urgencia la sentencia.


Recurrimos a su digno despacho Señor Presidente, para solicitarle que REITERE el envío de RESOLUCIÓN DE REQUERIMIENTO al gobierno peruano a fin de que envíe la sentencia definitiva del despido al dirigente sindical VICTOR TAIPE ZUÑIGA, en la causa 2111 - 2002, que el gobierno peruano reconoció la violación a la Libertad Sindical en el Perú, en el caso referido.

Y, asimismo pedimos la sanción adecuada y pertinente a la CIA de Minas Buenaventura S.A.A. por prácticas antisindicales, al gobierno peruano y su Poder Judicial querrellados.

Atentamente,


LUIS CASTILLO CARLOS
Secretario General




CONCEPCION HUANCA H.
Secretario de Economía

LIMA
Edif. Javier Alzamora Valdez

N°0011928



420110595112010272181801132000021

NOTIFICACION N° 59511-2011-JR-CI

EXPEDIENTE **27218-2010-0-1801-JR-CI-01** JUZGADO **1° JUZGADO CONSTITUCIONAL**
JUEZ **SUAREZ BURGOS, DAVID** ESPECIALISTA LEGAL **MONTESIÑOS BACA, DEYSY**
MATERIA **ACCION DE AMPARO**

PODER JUDICIAL
SERVICIO DE NOTIFICACIONES
SERNO PERSONA 0
1 26 ENE. 2011 1
RUBEN CENTENO F.
RECIBIDO

DEMANDANTE : **TAIPE ZUÑIGA, VICTOR**
DEMANDADO : **GASTULO CHAVEZ, SILVIA**

DESTINATARIO **TAIPE ZUÑIGA VICTOR**

CASILLA : **CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /**

Se adjunta Resolucion UNO de fecha 19/01/2011 a Fjs : 3

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

S/A

25 DE ENERO DE 2011

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
6 28 ENE. 2011 6
Casillas
RECIBIDO

LIMA
Edif. Javier Alzamora Valdez



420110595112010272181801132000021

NOTIFICACION N° 59511-2011-JR-CI

EXPEDIENTE **27218-2010-0-1801-JR-CI-01** JUZGADO **1° JUZGADO CONSTITUCIONAL**
JUEZ **SUAREZ BURGOS, DAVID** ESPECIALISTA LEGAL **MONTESIÑOS BACA, DEYSY**
MATERIA **ACCION DE AMPARO**

DEMANDANTE : **TAIPE ZUÑIGA, VICTOR**
DEMANDADO : **GASTULO CHAVEZ, SILVIA**

DESTINATARIO **TAIPE ZUÑIGA VICTOR**

CASILLA : **CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /**

Se adjunta Resolucion UNO de fecha 19/01/2011 a Fjs : 3

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

S/A

25 DE ENERO DE 2011

PODER JUDICIAL

JUAN CARLOS MALLQUE GONZALES
Asistente Judicial - Notificaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO  EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
ESPECIALISTA : MONTESINOS BACA, DEYSY
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA ,
: GASTULO CHAVEZ, SILVIA
DEMANDANTE : TAIBE ZUÑIGA, VICTOR

RESOLUCIÓN No. UNO.-

Lima, catorce de enero
de dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS; con el escrito de fecha 05 de los
corrientes, y **ATENDIENDO;**

PRIMERO: A que, para admitirse a trámite un proceso de amparo, la demanda debe cumplir con la exigencia formal establecida en el artículo 42 del Código Procesal Constitucional, y no encontrarse incurso en alguno de los supuestos de improcedencia liminar previstos en el artículo 5 y en el primer párrafo del numeral 47 del mismo cuerpo adjetivo, en tanto que se tratan de requisitos de procedibilidad que impiden hacer uso de éste mecanismo excepcional cuando se presentan los supuestos allí señalados.

SEGUNDO: A que, en el caso en calificación, el recurrente interpone proceso de amparo para que se suspenda el proceso ordinario laboral de nulidad de despido (Exp. No. 11886-98) que sigue ante el Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, y se ordene su inmediata reincorporación a su centro de trabajo; toda vez que, según manifiesta, ha sido trabajador de la emplazada Cía. de Minas Buenaventura S.A. desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 08 de diciembre de 1998, fecha en que fue víctima del tercer despido por la emplazada, puesto que con anterioridad fue objeto de dos despidos, habiendo sido dirigente sindical y de la Federación de Mineros de Huancavelica durante todo ese tiempo; manifiesta que este último despido se produjo mediante carta notarial del 08 de setiembre de 1998 cuando se encontraba laborando y cuando el expediente judicial del segundo despido se encontraba en ejecución de sentencia, decisión contra la cual interpuso demanda de nulidad de despido que se inició ante el 9º Juzgado Laboral y que actualmente gira ante el 5º Juzgado Transitorio Laboral de Lima, habiendo transcurrido a la fecha 12 años desde su interposición, por lo que se ha convertido la vía ordinaria en ineficaz para alcanzar la reposición a su centro de trabajo. Asimismo refiere, que en dichos actuados se expidió sentencia el 26 de octubre del año 2001 declarándose fundada la demanda, la que fue declarada nula por el Superior, posteriormente, el 04 de mayo de 2004 nuevamente se expidió sentencia estimando la demanda, la que también fue anulada por la Tercera Sala Laboral, luego se expidió una tercera sentencia el 03 de octubre de 2007 declarándose fundada la demanda, sin embargo, dicho fallo fue anulado nuevamente por la

PODER JUDICIAL
.....
DR. DAVID SUAREZ BURGOS
JUEZ

1º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

.....
DEYSY C. MONTESINOS BACA
Burgos y Cía. Legal

Tercera Sala Laboral, bajo el argumento que no se pronunció el Juez sobre la Pericia Grafotécnica, que no se pronunció sobre la liquidación de los servicios y depósito judicial (...) y que quedaba pendiente de actuación el medio probatorio de oficio para solicitar información del proceso seguido contra el actor en agravio de la demandada por el delito contra la fe pública, habiéndose ordenado remitir el expediente al Quinto Juzgado Laboral Transitorio de Lima; habiéndose cumplido con absolver todos los requerimientos de la Tercera Sala Laboral se expidió nueva sentencia declarándose infundada la demanda, en la que se incurre en error, pues en ella se alude como si fuera un despido por comisión de falta grave que nunca existió, por lo que interpone la demanda, debido a que la vía ordinaria laboral no es adecuada para su pretensión, pues ha transcurrido 13 años sin que sea resuelta en forma definitiva su pretensión (...).

TERCERO: A que, acorde a lo glosado se desprende, que lo que está pretendiendo el recurrente no es cuestionar el debido proceso por no haberse resuelto dentro de plazo razonable (componente del debido proceso según el fundamento 17 de la STC. No. 2732-2007-PA/TC) su pretensión de nulidad de despido ante el 5° Juzgado Transitorio Laboral de Lima, sino que está alegando dicha demora para demostrar que la vía ordinaria laboral no es la vía satisfactoria para resolver su caso, tal es así que en un extremo de su petitorio solicita su reposición laboral; por lo que debe entenderse que su petitorio es la reposición laboral. En tal virtud, a efectos de calificarse positivamente la demanda incoada, corresponde verificarse si se cumple con los requisitos exigidos para el efecto por la norma procesal constitucional, en tanto que, tratándose de presupuestos procesales, su incumplimiento origina la improcedencia de la demanda .

CUARTO: A que, es pertinente indicar en principio, que, la normativa procesal que hace mención a que el amparo es el mecanismo idóneo cuando no existe otra vía igualmente satisfactoria, como la STC. 0206-2005-PA/TC (que establece precedente vinculante en cuanto a la procedencia del amparo ante despido laboral), cuando alude a que aún en otros casos a los allí señalados el amparo será idóneo cuando la vía ordinaria no resulta satisfactoria, se ponen en la posición que aún no se a hecho uso del ejercicio de tutela en sede judicial, de modo que el pretensor pueda considerar ejercitar el amparo como mecanismo de solución a su conflicto y no otra vía, en tanto que asumir lo contrario se condice con lo previsto por el artículo 5 inciso 3° del Código Procesal Constitucional, que señala que los procesos constitucionales no proceden cuando el agraviado a recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional. Es decir, a efectos de esgrimir como argumento que la vía ordinaria no es satisfactoria para interponer el amparo, no debe haberse recurrido previamente a otro proceso judicial, pues en tal caso, conforme al citado dispositivo deberá ser rechazada la demanda.

QUINTO: A que, en ese contexto, la demanda en calificación deviene improcedente de manera liminar, en razón que, como se ha

PODER JUDICIAL
.....
Dr. DAVID SUÁREZ BURGOS
JUEZ
1º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
.....
DILYSY O. MONTECINOS BACA
Especialista Legal
1º Juzgado Especializado en lo Constitucional
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

resumido en el tercer considerando, el demandante está solicitando su reposición laboral cuando respecto a dicha pretensión ha acudido previamente a la vía judicial ordinaria, supuesto de improcedencia conforme al numeral 5 inciso 3° del Código Constitucional, pues como éste refiere en sus hechos, ante el 5° Juzgado Transitorio Laboral se viene tramitando el proceso en el que su pretensión es la nulidad de su despido para que se ordene su reposición; es más en dichos actuados ya se expidió sentencia como el propio actor refiere, el que si bien se ha desestimado, no obsta que el recurrente pueda impugnarla para que pueda ser examinada por el Superior siguiendo su cause regular.

SEXTO: A que, no obstante lo expuesto es menester referir, que, aún en el caso que el petitorio del recurrente fuera cuestionar el debido proceso por no haberse resuelto dentro de plazo razonable su pretensión ante el Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, tampoco sería factible disponer su reposición laboral, que es lo que pretende con el presente proceso de amparo, toda vez que, los efectos del fallo en tales casos, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC. N° 05350-2009-PHC/TC, no es resolver en sentido favorable al actor su pretensión en esos actuados, sino conceder un plazo para que el Juez de dicha causa resuelva tal pretensión. Por tales consideraciones, en concordancia con el numeral 47 de la Ley Procesal Constitucional en referencia;
SE DECLARA:

IMPROCEDENTE el Proceso Constitucional de Amparo interpuesto por VÍCTOR TAIPE ZUÑIGA; consecuentemente, devuélvase los anexos recaudados; fecho, ARCHÍVESE el expediente.

PODER JUDICIAL

.....
Dr. DAVID SUAREZ BURGOS ..
JUEZ
1° Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
LIMA

PODER JUDICIAL

.....
DEYSY G. MONTESINOS BACA
Especialista Legal
1° Juzgado Especializado en lo Constitucional
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EXP. N° 27218-2010

ESP.LEG. DEYSY MONTESINOS

APELACION DE AUTO



SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA

VICTOR TAYPE ZUÑIGA, en los seguidos con COMPAÑIAS DE MINAS BUENABENTURA SAA y Poder Judicial, en los seguidos sobre Acción de Amparo a usted digo lo siguiente:

Que interpongo APELACION en contra del auto de fecha 14 de enero 2011, mediante el cual declara IMPROCEDENTE LA DEMANDA, por las razones que paso a exponer :

Que la resolución cuestionada, desestima liminalmente mi demanda porque considera que mi pretensión, que es la reposición laboral , se encuentra incurso en el Art. 5° inciso 3) del Código Procesal Constitucional , supuesto de improcedencia, al haber optado previamente por la vía ordinaria laboral .

Al respecto, digo a usted lo siguiente:

1. Que mi demanda de amparo, es por la vulneración a mi derecho fundamental a un juicio justo y rápido, - que conforme a las normas del derecho internacional de los derechos humanos citadas en mi demanda cuyos convenios han sido suscritos por el Perú - es un derecho fundamental de la persona, cuya afectación incide directamente con la dignidad humana .
2. Que de conformidad con el criterio jurisprudencial del TC, - sentencia citada por su Despacho - el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable sin dilaciones indebidas, es una manifestación implícita del

derecho a un debido proceso. Es decir, aunque explícitamente no lo haya manifestado en mi demanda como también vulneración al debido proceso, ésta está implícita cuando denunciemos la vulneración al derecho a tener un juicio rápido y justo, por lo que no es cierto lo que se manifiesta en su tercer considerando, de que no cuestionamos el debido proceso.

3. Por otro lado, tampoco compartimos el criterio señalado por su Despacho respecto a lo que se debe denominar "vía idónea" o "vía satisfactoria". En efecto, el auto apelado, en su Cuarto Considerando, indica que cuando se señala que el amparo será idóneo cuando la vía ordinaria no resuelva satisfactoria, "se pone en la posición que aún no se ha hecho uso del ejercicio de tutela en sede judicial, de modo que el pretensor pueda considerar ejercitar el amparo como mecanismo de solución a su conflicto y no otra vía".
4. Considerar tal afirmación como definición de vía satisfactoria, sería reducir la viabilidad del amparo, sólo a aquellos casos en que no se ha ejercido en otra vía acción judicial, ó reducirlo nuevamente a la alternatividad de la acción de amparo, es decir, si ya se presentó en una vía, ya no se puede en otra porque es una o es otra, lo que tampoco es cierto, porque la acción de amparo no es alternativa sino subsidiaria.
5. La acción de Amparo es un mecanismo extraordinario, de casos de suma urgencia que sirve para enfrentar la vulnerabilidad de los derechos fundamentales y por lo tanto, los casos en que se presentan las urgencias no se encuentran predeterminadas, dependen de la forma cómo éstas se presentan.
6. De conformidad con la sentencia vinculante STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 6, señala que "sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de

ser analizadas caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado y no el proceso ordinario de que se trate”.

7. En mi caso concreto, debe analizarse con más detenimiento del por qué estamos en un caso de urgencia y grave, de falta de tutela jurisdiccional efectiva.

Que el suscrito presentó demanda laboral de reposición a mi centro de labores en la vía ordinaria laboral de nulidad de despido, pensando obtener tutela jurisdiccional adecuada; sin embargo, viendo pasar el tiempo sin obtener dicha tutela (13 años estando en primera instancia), por la urgencia que representa recuperar mi trabajo, he visto por conveniente demandar en la vía de amparo, porque conforme a los medios probatorios anexados a la demanda, he demostrado que la vía ordinaria laboral se ha convertido, por el contrario, en cómplice de la vulneración a mi derecho al trabajo y por lo tanto, ineficaz o inidónea o insatisfactoria para la defensa de mis derechos fundamentales. En ese sentido, entiendo la urgencia de tutela jurisdiccional, y por lo tanto, la idoneidad de recurrir al amparo cuando la vía adecuada.


8. Al respecto es oportuno manifestar que la demandas de reposición conlleva implícitamente la defensa de derechos humanos fundamentales como es el derecho al trabajo – que a su vez conlleva otros derechos como de alimentación-, a una debida protección contra el despido arbitrario; por lo que no se trata de cualquier demanda laboral que podría no tener dentro de sus fundamentos la vulneración de derechos humanos laborales como podría ser pago de beneficios sociales, o sobre categorías, sino reitero, de una demanda para la reposición en mi centro de trabajo.


8. También de conformidad con la sentencia vinculante del TC ya anotado, el amparo es procedente cuando se trata de despidos arbitrarios como es el mio que no hubo expresión de causa para mi despido y por el contrario, he demostrado que la motivación principal fue mi actividad sindical, el Amparo es la vía procedente para solicitar la reposición al trabajo .

POR LO TANTO:

Por las consideraciones expuestas, solicito se eleven los autos al Superior Jerárquico.

Lima, 01 de febrero 2011.


Nelly A. Ledesma Barua
ABOGADO
REG. CAL. 33834



LIMA

Edif. Javier Alzamora Valdez

N°0019973



420110930812010272181801132000021

NOTIFICACION N° 93081-2011-JR-CI

EXPEDIENTE	27218-2010-0-1801-JR-CI-01	JUZGADO	1° JUZGADO CONSTITUCIONAL
JUEZ	SUAREZ BURGOS, DAVID	ESPECIALISTA LEGAL	MONTESINOS BACA, DEYSY
MATERIA	ACCION DE AMPARO		
DEMANDANTE	: TAPE ZUÑIGA, VICTOR		
DEMANDADO	: GASTULO CHAVEZ, SILVIA		
DESTINATARIO	TAIPE ZUÑIGA VICTOR		

PODER JUDICIAL
Servicio de Notificaciones
Lima - Metropolitanana - Callao
R. CENTENO - ZONA 0
RECIBIDO
1 22 FEB. 2011 1

CASILLA : **CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /**

Se adjunta Resolucion DOS de fecha 15/02/2011 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE RES. 2

21 DE FEBRERO DE 2011

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
3 24 FEB. 2011 3
**Casillas
RECIBIDO**

LIMA

Edif. Javier Alzamora Valdez



420110930812010272181801132000021

NOTIFICACION N° 93081-2011-JR-CI

EXPEDIENTE	27218-2010-0-1801-JR-CI-01	JUZGADO	1° JUZGADO CONSTITUCIONAL
JUEZ	SUAREZ BURGOS, DAVID	ESPECIALISTA LEGAL	MONTESINOS BACA, DEYSY
MATERIA	ACCION DE AMPARO		
DEMANDANTE	: TAPE ZUÑIGA, VICTOR		
DEMANDADO	: GASTULO CHAVEZ, SILVIA		
DESTINATARIO	TAIPE ZUÑIGA VICTOR		

CASILLA : **CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /**

Se adjunta Resolucion DOS de fecha 15/02/2011 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE RES. 2

21 DE FEBRERO DE 2011

PODER JUDICIAL
ERIK SALDANA URIARTE
Asistente Judicial - Notificaciones
21º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

EXPEDIENTE : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
ESPECIALISTA : MONTESINOS BACA, DEYSY
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA ,
: GASTULO CHAVEZ, SILVIA
DEMANDANTE : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR

RESOLUCIÓN NUMERO DOS

Lima, Catorce de Febrero de dos mil once.-

Dado cuenta en la fecha del escrito que antecede; **Y Atendiendo: Primero:** Que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; **Segundo:** A que el medio impugnatorio que se interpone ha sido presentado dentro del plazo de ley, conforme es de verse del cargo de notificación obrante a fojas ciento cincuenta de autos; **Tercero:** A que, así mismo reúne los requisitos que prevé el numeral 366º y 367º del Código Procesal Civil; **Cuarto:** Por tales razones, se resuelve **CONCEDER LA APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO** contra la resolución numero uno de fecha catorce de enero del presente año; debiendo elevarse los autos al Superior Jerárquico con la debida nota de atención, devueltos que sean los cargos de notificación.-

PODER JUDICIAL

DEYSY G. MONTESINOS BACA
Especialista Legal
1º Juzgado Especializado en lo Constitucional
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
27074-2011

Expediente : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01 F.Inicio: 30/12/2010 16:25:35
Instado : 1 JUZGADO CONSTITUCIONAL
Documento : ESCRITO
P.Ingreso : 01/02/2011 16:58:18 Folios : 4
Presentado : DEMANDANTE TAIPE ZUÑIGA VICTOR
Especialista : MONTESINOS BACA, DEYSY
Mantia : .00 N Copias/Acomp : 1
Cedulas : 0 SIN CEDULAS DE NOTIFICACION
Deposito : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Tasas : 0 SIN TASAS
Medida : APFLAC DE AUTO

Observaciones :



Moysa CORDOBA, BNA
Vencimiento : 1
Monto : 0
FEB 01 18

Cod. Digitalizacion : 27074-2011

Recibido

Edif. Javier Alzamora Valdez

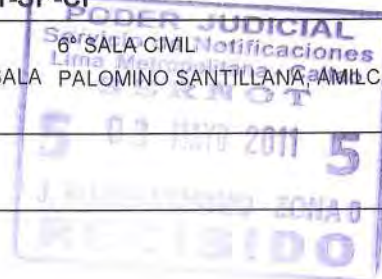
URGENTE # **52820**



420110505442010272181801132000206

NOTIFICACION N° 50544-2011-SP-CJ

EXPEDIENTE	27218-2010-0-1801-JR-CI-01	SALA	6° SALA CIVIL
RELATOR	QUINONEZ MONTENEGRO, LUIS	SECRETARIO DE SALA	PALOMINO SANTILLANA, AMILCAR
MATERIA	ACCION DE AMPARO		
DEMANDANTE	: TAIBE ZUÑIGA, VICTOR		
DEMANDADO	: COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,		
DESTINATARIO	TAIBE ZUÑIGA VICTOR		



CASILLA : **CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /**

Se adjunta Resolucion 01-II de fecha 20/04/2011 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SGQ...***COPIA RESOLUCIÓN N° 01-II DE FECHA (20-04-11) (...) EN LA TABLILLA PARA RESOLVER DE FECHA 25-MAY-11 (EN DOBLE CARA) ----- REF. N° 561-2011-0 / 06.°SC ***

28 DE ABRIL DE 2011



143

indefensión y alejarlo de las soluciones pacíficas de las controversias que la Carta Magna prevé explícitamente en beneficio de éste y de la sociedad.

5.- Que, teniendo como premisa además que el tiempo tiene una influencia decisiva en el proceso para la efectivización y adecuada protección de los derechos y que se encuentra inexorablemente sometido a que la protección que se reclame se resuelva de forma oportuna y en este sentido se puede concluir como señala el reconocido Jurista Uruguayo Eduardo J. Couture que: "En el proceso el tiempo no solo es oro, sino algo más, Justicia", resulta por ello imprescindible e imperativo adoptar e implementar mecanismos que concreten la tutela judicial efectiva, siendo que uno de los contenidos que lo integran es el trámite en un plazo razonable y en atención a ello dentro de los parámetros establecidos por el Código Procesal Constitucional, resulta viable sintetizar el trámite previsto por el legislador a efecto de concretar la tutela constitucional que reclaman los justiciables.

6.- Teniendo en cuenta las precedentes consideraciones, en atención a la naturaleza expeditiva de los procesos constitucionales en armonía con los principios de celeridad y economía procesal y estando además a que el trámite de las notificaciones judiciales por el Ente encargado de realizarlas viene sufriendo retardo en la actualidad, debido al elevado número de cédulas de notificación que recibe de todos los Órganos Jurisdiccionales, situación esta que no permite poner en tabla los Cuadernos con la debida oportunidad, resulta como se ha expuesto necesario la adopción de medidas urgentes y necesarias para la solución pronta de estas apelaciones;

SE DISPONE:

1°.- Que, se **Ponga a Despacho para Resolver** el cuaderno principal elevado en merito a la apelación concedida con efecto suspensivo, debiendo a tal fin el **Secretario Judicial** proceder a la notificación de la presente resolución a los sujetos del proceso, con carácter de "urgente" a efecto de que tomen conocimiento de lo actuado en esta Instancia, en el día y bajo responsabilidad funcional.

2°.- Que, para un mejor control del despacho judicial, y a fin de dar mayor celeridad en el trámite procesal de estos expedientes, cumpla el **Relator de Sala**, con poner el presente cuaderno en la Tablilla de Autos para Resolver de fecha **(25 de Mayo) veinticinco de mayo del presente año**, fecha en la que los Abogados de las partes pueden hacer uso de la palabra para que **informen oralmente a las NUEVE DE LA MAÑANA, por el tiempo de cinco minutos**, siempre y cuando soliciten por escrito y dentro del término de ley, el pedido de informe oral; con conocimiento de los sujetos del proceso, vía la Página Web de esta Sala Civil (**sextasalacivil.perublog.net**), confeccionando la Tablilla a ser puesta en la vitrina correspondiente; así como el Jefe de la **Mesa de Partes** cumpla en el día con efectuar el descargo en el Sistema Informático y remitir los autos al despacho del Secretario Judicial para los actos procesales respectivos; y finalmente cumpla el **Secretario de Sala** con dar cuenta de los autos una vez cumplidos todos los actos procesales a Relatoría a efecto de procederse a la distribución vía sorteo a los señores Jueces integrantes del Colegiado, para su evaluación y votación de la causa; tómesese razón, notifíquese y cúmplase.

Dal.

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL
AMILCAR PALOMINO SANTILLANA
SECRETARIO
SEXTA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERU

127 ABR 2011

PODER JUDICIAL
AMILCAR PALOMINO SANTILLANA
SECRETARIO
SEXTA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERU

112

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEXTA SALA CIVIL**

**S.S. RIVERA QUISPE
WONG ABAD
ARRIOLA ESPINO**

EXPEDIENTE : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01

N.º Ref. Sala: 561-2011-0

RESOLUCIÓN NÚMERO: 01-II.-

**Lima, veinte de abril
del año dos mil once.-**

Por recibido el Expediente Judicial.- En grado de apelación de la **Resolución número 01**, de fecha 14 de enero de 2011, que obra a fojas 147 del cuaderno principal, que declara **Improcedente la demanda**; en mérito del recurso impugnatorio interpuesto por la parte accionante; Expediente que se eleva sin acompañados, y conforme a su estado, los señores Magistrados que suscriben la presente resolución se avocan al conocimiento de estos actuados, con citación de los sujetos del proceso para los fines pertinentes; **Y ATENDIENDO:**

- 1.- Que se debe tener en cuenta que uno de los fines de la administración de justicia "es acercar la justicia a la población más alejada de las sedes de las Cortes, **mejorar el funcionamiento del primer nivel de administración de justicia, aumentar la productividad de los Juzgados**, reducir las barreras culturales al acceso de justicia y **mejorar la protección efectiva de los derechos y libertades de las personas**"¹.
- 2.- Los procesos constitucionales tienen por finalidad defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales haciendo efectiva estructura jerárquica normativa establecida por la Constitución como un mecanismo rápido en la obtención de la justicia ante la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
- 3.- Que, es importante tener presente que los procesos de amparo (y en general los procesos de la libertad) dada la naturaleza, la exigencia de cumplir con las formalidades que se exigen en el proceso constitucional sólo se justifica si con ello se logra la mejor protección de los derechos fundamentales, de lo contrario las formalidades deben adecuarse con el objeto de que los fines de los procesos se concreten debidamente. Todo esto en concordancia con los principios de elasticidad y economía procesal².
- 4.- Que en este contexto, estando a que la principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y al acceso a la tutela judicial efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto con las obligaciones que la ley señala taxativamente, a los Jueces y Tribunales para la determinación del derecho de las personas o de las incertidumbres con relevancia jurídica, pues de lo contrario, **la negación del acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en**

¹ Resolución Administrativa N° 1305-CME-PJ

² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente No. 0266-2002-AA/TC



EXP. N° 27218-2010-0-01801-JR-CI-01

N° REF. SALA 561-2011

PIDE USO DE LA PALABRA



SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEXTA SALA CIVIL DE LIMA


NELLY LEDESMA RARAZ, *abogada de* VICTOR TAIPE ZUÑIGA, en los seguidos sobre Acción de Amparo, en contra de Compañía de Minas Buenaventura SAA, a usted con el debido respeto digo :

Que habiéndose fijado para el 25 de mayo de 2011 la Vista de la Causa, solicito a usted concederme el uso de la palabra para informar oralmente sobre la demanda por el tiempo establecido .

POR LO TANTO:

Solicito se provea mi escrito conforme a Ley.

Lima, 06 de mayor del 2011


Nelly A. Ledesma Raraz
ABOGADO
REG. CAL. 33834



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Edif. Javier Alzamora Valdez

06/05/2011 14:27:46
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
25815-2011

Expediente :27218-2010-0-1801-JR-CI-01 F.Inicio:30/12/2010 16:25:35
Juzgado :6° SALA CIVIL
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :06/05/2011 14:27:46 Folios : 1
Presentado :DEMANDANTE TAIPE ZURIGA VICTOR
Especialista :QUINONEZ MONTENEGRO, LUIS
Cuantia : .00 N Copias/Acomp : 1
Cedulas :0 SIN CEDULAS DE NOTIFICACION
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :PIDE USO DE LA PALABRA

Observacion :D.C. DEL ESC.

LUNA ABARCA, LEONOR ELIZABETH
Ventanilla 52

Cod. Digitalización : 25815-2011

Recibido

Edif. Javier Alzamora Valdez

EN EL DIA



420110706842010272181801132000206

NOTIFICACION N° 70684-2011-SP-CI

NR 75320

EXPEDIENTE 27218-2010-0-1801-JR-CI-01 SALA 6° SALA CIVIL
RELATOR QUINONEZ MONTENEGRO, LUIS SECRETARIO DE SALA PALOMINO SANTILLANA, AMILCAR
MATERIA ACCION DE AMPARO

DEMANDANTE : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,

DESTINATARIO TAIPE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /

Se adjunta Resolucion 04-II de fecha 25/05/2011 a Fjs : 2

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

COPIA RESOLUCION DE AUTO A DOS CARAS - CG

8 DE JUNIO DE 2011



PODER JUDICIAL
Luis A. Quiñones Montenegro
RELATOR (+)
SEXTA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEXTA SALA CIVIL

S.S RIVERA QUISPE
WONG ABAD
ARRIOLA ESPINO

EXPEDIENTE N°27218-2010

DEMANDANTE : VÍCTOR TAIPE ZUÑIGA
DEMANDADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA SAA.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
PROCEDENCIA : 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA
JUEZ : Dr. DAVID SUAREZ BURGOS

RESOLUCIÓN N° 004-II
Lima, veinticinco de Mayo
del dos mil once.-

AUTOS y VISTOS: Observándose las formalidades previstas en el Artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Interviniendo como ponente la Juez Superior doctora **Marcela Arriola Espino** y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es materia de grado el auto -resolución número uno-, de fecha catorce de enero del dos mil once, obrante de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cuarenta y nueve, que declara *improcedente* la demanda interpuesta por Víctor Taipe Zúñiga sobre proceso de amparo.

SEGUNDO: Que, es de verse de la demanda de fojas ciento veintiséis y siguientes, que Víctor Taipe Zúñiga interpone demanda de amparo contra la Cía. Minas Buenaventura SAA. y, la Juez del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, doctora Silvia Gastulo Chávez; por considerar que luego de trece años de duración del proceso laboral seguido contra la Cía. Minas Buenaventura SAA., sobre nulidad de despido, ha devenido en una vía procedimental inviable e insatisfactoria pues no se ampara ni resuelve la violación a su derecho al trabajo y reposición a su centro laboral.

TERCERO: Que, el artículo 200°.2, de la Constitución, establece que el proceso de amparo "procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución", y que no procede "contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular".

CUARTO: Que, es necesario señalar que el proceso de amparo es un proceso residual, excepcional, que solo procede cuando no exista vía ordinaria específica igualmente satisfactoria para tutelar el derecho constitucional amenazado o vulnerado, como lo prevé el artículo 5°.2 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, tampoco procede el proceso de amparo de haberse recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, tal como lo establece el referido artículo 5° del Código Procesal Constitucional en su numeral 3.

QUINTO: Que, en efecto, el Código Procesal Constitucional en su artículo 5°, numeral 3., hace referencia a las "vías paralelas"; es decir, no es posible recurrir a la vía constitucional cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial en espera de tutela a su derecho constitucional. Como señala Carlos Mesía "la vía paralela tiene su fundamento en el carácter residual de los procesos constitucionales consagrados en el inciso 2) del artículo 5°. Es decir si el agraviado ha optado por la vía ordinaria es porque entiende que existe una vía igualmente satisfactoria para la protección de su derecho fundamental" (Exégesis del Código Procesal Constitucional, ed. 2ª., Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p.135).

SEXTO: Que, es de verse de autos que don Víctor Taipe Zúñiga, antes de invocar la violación a su derecho constitucional al trabajo ante la vía constitucional del amparo, recurrió a la vía ordinaria laboral en la que a la fecha está en curso un proceso seguido entre las mismas partes, en el que espera se ordene la reposición a su centro laboral. En consecuencia, bajo este contexto podemos considerar las "vías paralelas" a que se refiere el artículo 5°.3 del Código Procesal Constitucional; por lo que, la demanda de amparo debe ser

declarada improcedente en forma liminar, debiéndose entonces confirmar la resolución apelada.

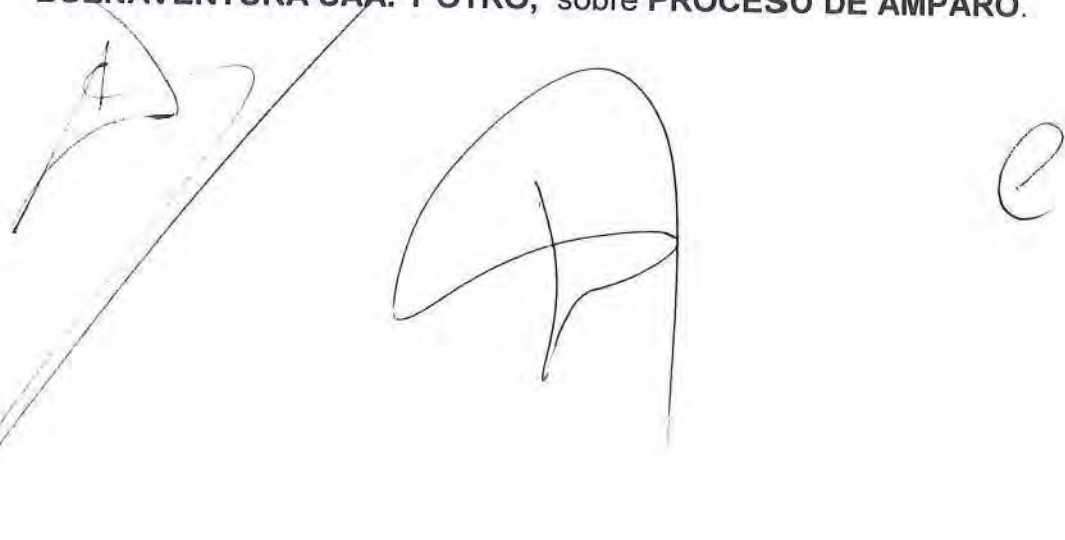
Por estos fundamentos;

SE RESUELVE:

A.- CONFIRMARON el auto -resolución número uno-, de fecha catorce de enero del dos mil once, obrante de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cuarenta y nueve, que declara improcedente la demanda interpuesta por Víctor Taipe Zúñiga sobre proceso de amparo.

B.- MANDARON que consentida que fuera la presente resolución, se devuelva los autos al Juzgado de origen.

En los seguidos por **VICTOR TAIPE ZUÑIGA** contra **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA SAA. Y OTRO**, sobre **PROCESO DE AMPARO**.



PODER JUDICIAL

Luis A. Quiñones Montenegro
**RELATOR (P)
SEXTA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

Edif. Javier Alzamora Valdez

3

URGENTE

90221



420110902212010272181801132000206

NOTIFICACION N° 90221-2011-SP-CI

EXPEDIENTE	27218-2010-0-1801-JR-CI-01	SALA	6° SALA CIVIL
RELATOR	QUINONEZ MONTENEGRO, LUIS	SECRETARIO DE SALA	PALOMINO SANTILLANA, AMILCAR
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

PODER JUDICIAL
Central de Notificaciones
Lima Nueva - Calle
SERNOT - 2011
1 18 JUL. 2011

DEMANDANTE	: TAPE ZUÑIGA, VICTOR
DEMANDADO	: COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,
DESTINATARIO	TAIPE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /

Se adjunta Resolucion 05-II.- de fecha 29/06/2011 a Fjs: 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
BP.

15 DE JULIO DE 2011

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
15 20 JUL. 2011 15
Casillas
RECIBIDO

PODER JUDICIAL
RICARDO CRUZ HERNANDEZ
ESCRIBANO DILIGENCIERO
Sexta Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2015
Diciembre
Ave ✓

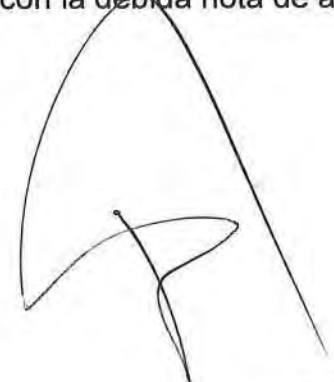
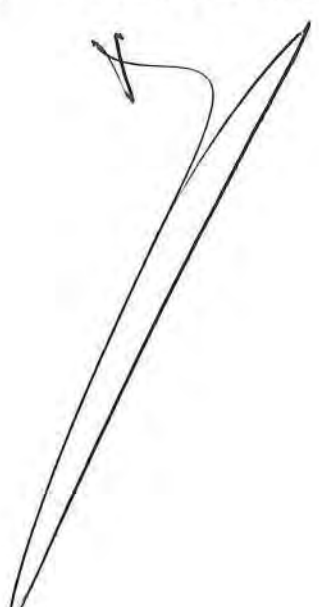
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEXTA SALA CIVIL**

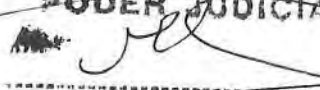
**SS. RIVERA QUISPE
WONG ABAD
ARRIOLA ESPINO**

EXPEDIENTE N° 27218-2010-0-1801-JR-CI-01
(Ref. Sala N° 561-2011-0)

RESOLUCIÓN NÚMERO: 05-II
Lima, veintinueve de junio
del dos mil once.-

DADO CUENTA en la fecha; **Al escrito de fecha veinticuatro de junio del año en curso**, presentado por Víctor Taipe Zúñiga; Al principal; Habiendo el recurrente cumplido con interponer el presente recurso dentro del plazo de ley y de conformidad con lo previsto en el artículo 18° del Código Procesal Constitucional: **CONCÉDASE** el Recurso de Agravio Constitucional que se interpone contra la Resolución de fecha veinticinco de mayo del presente año; en consecuencia **ELÉVESE** los presentes actuados al Tribunal Constitucional con la debida nota de atención.-



PODER JUDICIAL

ELIANA CHAPARRO DELGADO
SECRETARIA(e)
Sexta Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

RICARDO CRUZ HERNANDEZ
ESCRIBANO DINGENCIERO
Sexta Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Fecha: 06/03/2013 Hora: 17:18 

REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N° 27218-2010-0-1801-JR-CI-01

Instancia	6° SALA CIVIL	Distrito Judicial	LIMA
Juez	<No Definido>	Especialista Legal	GABRIEL MAS, PAOLA
Fecha de Inicio	30/12/2010	Proceso	CONSTITUCIONAL
Observación	ADJ. DDA. Y ANEXOS CONFORME SE INDICA	Especialidad	CIVIL
Materia(s)	ACCION DE AMPARO	Estado	EN PLAZO DE IMPUGNACION
Etapas Procesales	GENERAL	Fecha Conclusión	
Ubicación	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	Motivo Conclusión	-----
Sumilla	APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA RESOL. N° 01 DEL 14/01/11. SIN ACOMPAÑADOS. SIN PREVENCIÓN.		

PARTES PROCESALES

Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno/Razón Social	Apellido Materno	Nombres
DEMANDADO	JURIDICA	COMPANÍA DE MINAS BUENAVENTURA SAA		
DEMANDADO	JURIDICA	GASTULO CHAVEZ SILVIA 00 JUEZ SUPLENTE DEL QUINTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LIMA		
DEMANDANTE	NATURAL	TAIPE	ZUÑIGA	VICTOR
PROCURADOR PUBLICO	JURIDICA	PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL		

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

Fecha de Resolución:	29/06/2011	Acto:	DECRETO
Resolución:	05-II-	Fojas:	1
Tipo de Notificación:	Plta. Cedula Not.	Proveído:	08/07/2011

Sumilla: AL ESCRITO DE FECHA 24-06-11, CONCEDASE EL RECURSO DE A GRAVIO CONSTITUCIONAL Y ELEVESE LOS AUTOS AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CON LA DEBIDA NOTA DE ATENCION .-

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: LIMA RAMOS RICARDO

[Ver Resolución](#)

NOTIFICACION 2011-0090221-SP-CI

Destinatario: TAIPE ZUÑIGA VICTOR

Anexos: BP.

Días en Juzgado

Días en central de notificación

Resolución de Fecha	Notificación Impresa el:	Enviada a la central de Notificación o Casilla Electrónica el:	Recepcionada en la central de Notificación el:	Notificación al destinatario el:	Cargo devuelto al juzgado el:
29/06/2011	15/07/2011	18/07/2011	18/07/2011	20/07/2011	20/07/2011
	días*(16)	días*(19)	días*(19)	días*(21)	días*(21)

* Días calendario desde Resolución de Fecha

Forma de entrega: NOTIFICADO EN CASILLA

NOTIFICACION 2011-0090222-SP-CI

Destinatario: COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA

Anexos:

BP, SE ADJUNTA RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL.

Días en Juzgado

Días en central de notificación

Resolución de Fecha	Notificación Impresa el:	Enviada a la central de Notificación o Casilla Electrónica el:	Recepcionada en la central de Notificación el:	Notificación al destinatario el:	Cargo devuelto al juzgado el:
29/06/2011	15/07/2011	18/07/2011	18/07/2011	20/07/2011	26/07/2011
	días*(16)	días*(19)	días*(19)	días*(21)	días*(27)

* Días calendario desde Resolución de Fecha

Forma de entrega: ENTREGA CON FIRMA

NOTIFICACION 2011-0090223-SP-CI

Destinatario: GASTULO CHAVEZ SILVIA 00 JUEZ SUPLENTE DEL QUINTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LIMA

Anexos:

BP, SE ADJUNTA RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL.

Días en Juzgado

Días en central de notificación

Resolución de Fecha	Notificación Impresa el:	Enviada a la central de Notificación o Casilla Electrónica el:	Recepcionada en la central de Notificación el:	Notificación al destinatario el:	Cargo devuelto al juzgado el:
29/06/2011	15/07/2011	18/07/2011	18/07/2011	21/07/2011	15/08/2011
	días*(16)	días*(19)	días*(19)	días*(22)	días*(47)

* Días calendario desde Resolución de Fecha

Forma de entrega: ENTREGADO CON AVISO

NOTIFICACION 2011-0090224-SP-CI

Destinatario: PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL

Anexos:

BP, SE ADJUNTA RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL.

Días en Juzgado

Días en central de notificación

Resolución de Fecha	Notificación Impresa el:	Enviada a la central de Notificación o Casilla Electrónica el:	Recepcionada en la central de Notificación el:	Notificación al destinatario el:	Cargo devuelto al juzgado el:
29/06/2011	15/07/2011	18/07/2011	18/07/2011	20/07/2011	25/07/2011
	días*(16)	días*(19)	días*(19)	días*(21)	días*(26)

* Días calendario desde Resolución de Fecha

Forma de entrega: ENTREGA CON FIRMA

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

Fecha de Ingreso: 24/06/2011 16:48

Acto:

ESCRITO

Fecha de Resolución: 25/05/2011 10:40 **Acto:** AUTO **Cuanto:** CUANTO

Resolución: 05-II- **Folios:** 7

Tipo de Notificación: **Proveído:** 08/07/2011

Sumilla: RECURSO DE A GRAVIO CONSTITUCIONAL

Descripción de Usuario: INGRESADO POR : MARCA CUZCO ESTUPINAN , LILIANA HILDA

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

Fecha de Resolución: 25/05/2011 **Acto:** AUTO DE VISTA

Resolución: 04-II **Fojas:** 3

Tipo de Notificación: Fla. Cedula Not. **Proveído:** 07/06/2011

Sumilla: CONFIRMARON EL AUTO RESOLUCION NUMERO UNO DE FECHA 14 DE ENERO DEL 2011 OBRANTE DE FOJAS 147 A 149 QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DEMANDA INTERPUESTA POR VICTOR TAIPE ZUÑIGA SOBRE PROCESO DE AMPARO

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: CUSTODIO HUAMAN, MARGARITA

[Ver Resolución](#)

NOTIFICACION 2011-0070684-SP-CI

Destinatario: TAIPE ZUÑIGA VICTOR**Anexos:** COPIA RESOLUCION DE AUTO A DOS CARAS - CG

Días en Juzgado			Días en central de notificación		
Resolucion de Fecha	Notificación Impresa el:	Enviada a la central de Notificación o Casilla Electrónica el:	Recepcionada en la central de Notificación el:	Notificación al destinatario el:	Cargo devuelto al juzgado el:
25/05/2011	08/06/2011	08/06/2011	09/06/2011	13/06/2011	14/06/2011
	días*(14)	días*(14)	días*(15)	días*(19)	días*(20)
* Días calendario desde Resolución de Fecha			Forma de entrega:	NOTIFICADO EN CASILLA	

NOTIFICACION 2011-0070685-SP-CI

Destinatario: PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL**Anexos:** COPIA RESOLUCION DE AUTO A DOS CARAS - CG

Días en Juzgado			Días en central de notificación		
Resolucion de Fecha	Notificación Impresa el:	Enviada a la central de Notificación o Casilla Electrónica el:	Recepcionada en la central de Notificación el:	Notificación al destinatario el:	Cargo devuelto al juzgado el:
25/05/2011	08/06/2011	08/06/2011	09/06/2011	13/06/2011	20/06/2011
	días*(14)	días*(14)	días*(15)	días*(19)	días*(26)
* Días calendario desde Resolución de Fecha			Forma de entrega:	ENTREGA CON FIRMA	

NOTIFICACION 2011-0070686-SP-CI

Destinatario: GASTULO CHAVEZ SILVIA 00 JUEZ SUPLENTE DEL QUINTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LIMA**Anexos:** COPIA RESOLUCION DE AUTO A DOS CARAS - CG

Días en Juzgado			Días en central de notificación		
Resolución de Fecha	Notificación Impresa el:	Enviada a la central de Notificación o Casilla Electrónica el:	Recepcionada en la central de Notificación el:	Notificación al destinatario el:	Cargo devuelto al juzgado el:
25/05/2011	08/06/2011	08/06/2011	09/06/2011	20/06/2011	04/07/2011
	días*(14)	días*(14)	días*(15)	días*(26)	días*(40)
* Días calendario desde Resolución de Fecha			Forma de entrega:	ENTREGA CON FIRMA	

NOTIFICACION 2011-0070687-SP-CI

Destinatario: COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA

Anexos: COPIA RESOLUCION DE AUTO A DOS CARAS - CG

Días en Juzgado			Días en central de notificación		
Resolución de Fecha	Notificación Impresa el:	Enviada a la central de Notificación o Casilla Electrónica el:	Recepcionada en la central de Notificación el:	Notificación al destinatario el:	Cargo devuelto al juzgado el:
25/05/2011	08/06/2011	08/06/2011	09/06/2011	13/06/2011	20/06/2011
	días*(14)	días*(14)	días*(15)	días*(19)	días*(26)
* Días calendario desde Resolución de Fecha			Forma de entrega:	ENTREGA CON FIRMA	

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

Fecha de Resolución: 13/05/2011 **Acto:** DECRETO
Resolución: 03-II **Fojas:** 1
Tipo de Notificación: Pta. Cedula Not. **Proveido:** 20/05/2011

Sumilla: TGSE POR APERSONADO AL PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL, POR SEÑALADO DOMICILIO PROCESAL, POR DELEGADA FACULTADES DE REPRESENTACIÓN Y CONCEDA SE EL USO DE PALABRA.-

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: ANTUNEZ LOAYZA, DEISSY AMPARO

[Ver Resolución](#)

NOTIFICACION 2011-0060455-SP-CI

Destinatario: PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL

Anexos: SE ADJUNTA COPIAS SOLICITADAS A FJ. (22) V.C.25/05/2011- CG

Días en Juzgado			Días en central de notificación		
Resolución de Fecha	Notificación Impresa el:	Enviada a la central de Notificación o Casilla Electrónica el:	Recepcionada en la central de Notificación el:	Notificación al destinatario el:	Cargo devuelto al juzgado el:
13/05/2011	20/05/2011	23/05/2011	23/05/2011	25/05/2011	01/06/2011
	días*(7)	días*(10)	días*(10)	días*(12)	días*(19)
* Días calendario desde Resolución de Fecha			Forma de entrega:	ENTREGA CON FIRMA	

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

Fecha de Ingreso: 10/05/2011 14:45 **Acto:** ESCRITO

Resolución: 03-II **Folios:** 3
Tipo de Notificación: **Proveído:** 20/05/2011
Sumilla: APERSONAMIENTO,USO DE PALABRA REMISION DE COPIAS
Descripción de Usuario: INGRESADO POR :LAMILLA ARAMBURU, MAGGIE

PRINCIPAL 1 2

servicios.pj.gob.pe © 2012 todos los derechos reservados.





EXP. N° 3360-2011

2011 AGO 25 PM 12:39 APERSONAMIENTO Y

SOLICITA INFORME DE HECHOS Y DE DERECHO

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VICTOR TAIPE ZUÑIGA, en los seguidos con Cia de Minas Buenaventura SAA, sobre Acción de Amparo, a usted con el debido respeto digo:

Que habiendo el expediente judicial N° 27218-2010 procedente de la 6ta Sala Civil de Lijma llegado a vuestra instancia en virtud del Recurso de Agravio Constitucional, cumplimos con apersonarnos a la instancia, señalando dirección procesal en Jr. Camaná 615 Of. 702 Cercado de Lima.

Asimismo, para la vista de la causa, aún no programada, solicitamos el uso de la palabra de hechos y de derecho por el término que señale vuestra presidencia.

POR LO TANTO:

Solicitamos se tenga por apersonada a la letrada y señalado nuestra dirección procesal.

Lima, 24 de agosto del 2011


Nelly A. Ledesma Rara
ABOGADO
REG. CAJ 33834



010764



EXP. N° 3360-2011

SOLICITA INFORME DE HECHOS Y DE DERECHO

2011 AGO 25 PM 2 54

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

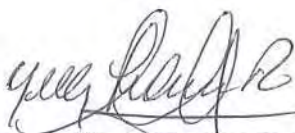
VICTOR TAÍPE ZUÑIGA, en los seguidos con Cía. de Minas Buenaventura SAA, sobre Acción de Amparo, a usted con el debido respeto digo:

Que habiéndose fijado para la vista de la causa el 16 de setiembre del año en curso , solicito se nos conceda el INFORME DE HECHOS para mi persona y DE DERECHO para mi abogada defensora por el término que señale vuestra presidencia.

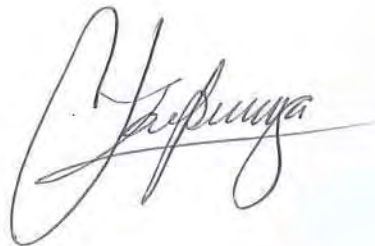
POR LO TANTO:

Solicitamos proveer nuestro escrito por ser de justicia.

Lima, 25 de agosto del 2011


Abog. Nelly Ledesma Raraz

REG. CAL 33834



Habiendo escuchado la exposición de hechos del demandante , solicitamos a esta honorable sala revocar las resoluciones de primer y segunda instancia que declararon improcedente mi demanda de amparo , por las siguiente consideraciones de derecho que pasamos a exponer

A mérito de la 4 Disposición Final Transitoria de la constitución concordante con el Art. V del Tp del Código Procesal Constitucional , que reconoce la obligatoria observancia tanto de los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú, como de la interpretación de ellos que realizada en todo proceso por los tribunales internacionales , VICTOR TAIPE ZUÑIGA interpone Proceso de Amparo por haberse vulnerado el plazo razonable para el juzgamiento de su proceso de nulidad de despido, solicitando se suspenda el proceso laboral y por lo tanto se ordene su inmediata reincorporación a su centro de labores como minero perforista de la cia de mins BUENAVENTURAL UNIDAD JULCANI porque en la actualidad el proceso que se ventila en el 5to juzgado transitorio laboral viene durante 14 largos años sin sentencia firme, con graves perjuicios para la dignidad humana tal como nos ha relatado el propio accionante.

Delimitando el Dº F. vulnerado

El derecho fundamental vulnerado es aquel reconocido por el Art. 8º inciso 1) de la Convención Americana de derechos humanos que se señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcial en sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral , fiscal o de cualquier otro carácter.

Es en ese sentido que este derecho no solo protege a procesados penales sino de toda índole y en nuestro caso se trata de una demanda que tiene como objetivo lograr la reposición a su centro de trabajo como consecuencia de un despido arbitrario.

aplicando estos criterios al caso concreto tenemos que la vulneración al plazo razonable

La violación al derecho a tener un proceso dentro de un plazo razonable se constata no sólo en la duración del proceso, sino también en que éste caso no es uno complejo como ocurre con las causas penales por delitos de narcotráfico o desaparición forzadas o violación múltiple de derechos humanos ni se trata de multiplicidad de procesados, por el contrario, se trata de un caso de evidente despido arbitrario y esta dirigido solo en contra de su empleadora Mina Buenaventura.

2

La Jurisprudencia de

Al respecto existe jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como Caso Valle Jaramillo vs Colombia , caso Genie Lacayo vs Nicaragua ó Caso Kawas Fernandez vs Honduras que señalan que se debe apreciar la duración total del proceso penal y los ^{dos criterios del} parámetros para analizar la razonabilidad del plazo del proceso como son la complejidad del asunto, la actividad o conducta del procesado , la conducta de las autoridades judiciales y la afectación que genera en el demandante la dilación del proceso .

1

En los casos penales la finalidad de estos procesos es que los acusados no sigan sin juzgamiento y que su casose resuelva prontamente.

En el caso Valle Jaramillo vs colombia la Corte señaló que el exceso o demora prolongada constituye una violación a las garantías judiciales

*El Tribunal Constitucional a su
partido ha desarrollado el
control de esta D-P. sobre el proceso*

Walter Chacón

Las sentencias del TC 5350-2009 phc/tc y 3509-2009 phc/tc, el TC ha señalado que el plazo razonable forma parte del núcleo mínimo o duro reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y que genera al estado una prohibición de continuar con la persecución penal por cuanto la demora injustificada en la resolución del proceso penal ocasiona la pérdida de la legitimidad punitiva, como una denegación de justicia y en la STC 3509 -2009 ampliando su posición jurisprudencial ha señalado que " NO SOLO NO PUEDEN EXISTIR ZONAS EXCENTAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL SINO QUE TAMPOCO PUEDEN HABER PLAZOS NI TIEMPOS EXCENTOS DE CONTROL"

EN ESE SENTIDO ATENDIENDO LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR EL ESTADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EXIGE LA NECESIDAD DE QUE LA JUSTICIA SEA IMPARTIDA DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE Y SIN DILACIONES INDEBIDAS.

respecto de los procesos reparatorios ante la vulneración de D°

QUE HABIENDOSE ACREDITADO LA VULNERACION DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE Y ATENDIENDO LA URGENCIA DEL DERECHO A RESTABLECERSE SOLICITAMOS COMO MEDIDAS RESTITUTORIAS LA SUSPENSION O SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL POR ENCONTRARSE CON RECURSO DE CASACION Y SU INMEDIATA REINCORPORACION A SU CENTRO DE TRABAJO Y DE OFICIO SOLICITAMOS SE HAGA DE CONOCIMIENTO DE ESTA SENTENCIA A LA OFICINA DE CONTROL INSTITUCIONAL A EFECTO DE QUE REALICE LAS INVESTIGACIONES QUE CORRESPONDAN

Exp. 3509-2009 walter chacón se le excluyo del proceso penal de enriquecimiento ilícito

Reponer las cosas al estado anterior, medidas restitutorias, compensatorias y sancionadoras

En este caso se opto por la medida restitutoria apartando del proceso al general chacón.

EXP. N° 5350-2009 PH JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE

SE RESOLVIO ORDENAR QUE EN EL PLAZO DE 60 DÍAS SE EMITA SENTENCIA BAJO APERCIBIMIENTO DE TENERSE POR SOBRESEIDO EL PROCESO PENAL

Poner en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura el contenido de la sentencia para efectos de una investigación del comportamiento de los vocales y magistrados que participaron en el presente proceso sobre todo los vocales de la 3ra sala laboral que

011793



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
del Poder Judicial
del Perú

EXP. N° 3360-2011

ALEGATOS

2011 SEP 21 PM 3 14

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA 2 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VICTOR TAIPE ZUÑIGA, en los seguidos con Cia de Minas Buenaventura SAA, y Poder Judicial sobre Acción de Amparo , a usted con el debido respeto decimos lo siguiente:

Que habiéndose llevado a cabo la vista de la Causa el 16 de setiembre del año en curso , tenga a bien tener presente los alegatos que formulamos como conclusión del informe oral.

DELIMITACION DEL PETITORIO

Que hemos interpuesto Acción de Amparo por la vulneración al derecho- principio de del **PLAZO RAZONABLE** de mi proceso judicial de Nulidad de Despido que gira ante el **5to Juzgado Transitorio Laboral de Lima** , que en la actualidad lleva 14 años de duración sin que haya hasta la fecha sentencia definitiva .

Como medida restitutoria solicitamos:

- a) Inmediata reposición a mi centro de trabajo Cia de Minas Buenaventura SAA Unidad Julcani en donde trabajaba como perforista de mina, hasta antes de mi despido arbitrario .
- b) Suspensión del proceso laboral porque éste se ha convertido en una vía ineficaz e inidónea por haber permitido la vulneración al derecho al plazo razonable del proceso y por ende la vulneración a mi derecho de trabajo y protección adecuada contra el despido arbitrario.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE

A mérito de la 4ª Disposición Final Transitoria de la Constitución , concordante con el Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional , que reconoce la obligatoria observancia tanto de los Tratados sobre Derechos Humanos ratificados por el Perú, como de la Interpretación de ellos que realizada en todo proceso por los tribunales internacionales, ingresa a nuestra normatividad el Artículo 8º inciso 1) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos , concordante con el Art. 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por los cuales **TODA PERSONA TIENE DERECHO A SER OIDA EN UN PROCESO IMPARCIAL , INDEPENDIENTE CON LAS DEBIDAS GARANTIAS JUDICIALES Y DENTRO DE UN PLAZO**

TC. 4275814

Dr Eto ang beardo

citrus 109
—

Dr. Ursula HAni

Dr. Vergara guteli

RAZONABLE , SEA ESTE UN PROCESO PENAL O DE CUALQUIER INDOLE CIVIL LABORAL O TRIBUTARIO.

Es en ese sentido que este derecho no solo protege a las personas que se encuentran incurso en procesos penales sino también a personas que tienen procesos de toda índole o materia siendo nuestro caso el proceso judicial cuestionado el de un proceso en materia laboral pues tiene como objetivo lograr la reposición a mi centro de trabajo como consecuencia de un despido evidentemente arbitrario el mismo que debe ser por su naturaleza alimenticia sumamente sumario.

Por otro lado, el TC ha reconocido que el plazo razonable forma parte del núcleo mínimo o duro reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y que genera al estado una prohibición de continuar con la persecución penal por cuanto la demora injustificada en la resolución del proceso penal ocasiona la pérdida de la legitimidad punitiva , como una denegación de justicia.

Fero como se constata la vulneración a este derecho fundamental?

Al respecto existe jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como Caso Valle Jaramillo vs Colombia , caso Genie Lacayo vs Nicaragua ó Caso Kawas Fernandez vs Honduras que señalan los parámetros para analizar la razonabilidad del plazo del proceso como : la duración del proceso; son la complejidad del asunto, la actividad o conducta del procesado , la conducta de las autoridades judiciales y recientemente la afectación que genera en el demandante la dilación del proceso .

DURACION DEL PROCESO

En ese sentido, aplicando estos criterios o parámetros tenemos que sobre la duración del proceso laboral en giro, por ante el 5to Juzgado Laboral Transitorio de Lima : Exp. Nº 11886-98 tenemos que éste se inició en el 07 de octubre del 1998, ha contado con 4 sentencias favor del demandante, 04 sentencias de Vista – 3ra Sala Laboral de Lima, todas anulando las sentencias de primer grado y ordenándose se vuelva a sentenciar ; 01 sentencia en contra que declaró infundada la demanda y una sentencia de vista a favor del demandante la misma que fue impugnada mediante recurso de casación y en la actualidad se encuentra pendiente de ser elevada a la Corte Suprema de la República para su sustanciación.

Si a la fecha ya han transcurrido 14 años desde la interposición de la demanda, hasta que se tenga una resolución definitiva de la Corte Suprema , debemos esperar un año y medio más aproximadamente para la fijación de la fecha de la vista de la causa y, quede la causa al voto y se emita la respectiva resolución, en ese sentido la vulneración a mi derecho SE MANTIENE CONTINUAMENTE por no hay a la fecha una sentencia definitiva.

COMPLEJIDAD DE LA MATERIA?

Con respecto a la complejidad de la materia, tenemos que esta causa no es compleja todo lo contrario y es de fácil acreditación por cuanto no tiene múltiples demandados o denunciados , las partes del proceso laboral siempre han sido 2, la empresa y el suscrito, a diferencia de los procesos complejos como los de delitos de tráfico ilícito de

drogas en donde los procesados superan la veintena y llegan a veces a ser mega procesos. Entonces por este elemento, se descarta que sea motivo de complejidad.

Respecto a la materia propiamente dicha, tenemos que es un caso de Nulidad de Despido al que hemos invocado el inciso a), b), c), d) y e) del Art. 29º del TUO del D.Leg. 728, que la sólo afectación a cualquiera de dichos incisos permite la reincorporación a mi centro de labores, pues de un breve análisis del caso tenemos que el asunto es más simple pues en todo el proceso LA EMPRESA HA RECONOCIDO QUE EL DESPIDO HA SIDO ARBITRARIO Y POR ELLO OFRECIO LA CONSIGNACION DEL PAGO DE MIS BENEFICIOS SOCIALES MAS INDEMNIZACION. En ese sentido, ante el reconocimiento de la propia demandada de que el despido ha sido arbitrario y que por lo tanto, ofreció el pago de la indemnización por despido arbitrario - el mismo que nunca cobré y me opuse en todo momento- de conformidad con la Sentencia Vinculante Exp. N° 206-2005-PA/TC corresponde mi inmediata reposición. Es decir, que toda la carga probatoria se podría resumir y concentrar en la Carta de Despido que me remite la empresa y con el cual se origina la demanda de nulidad de despido. Solicitando se valore este unico documento.

CONDUCTA DE LOS PROCESADOS

DE LA CIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA

Esta empresa se encargó expresamente de dilatar el proceso, denunciándome falsamente por uso de documento falso, proceso penal que duró 6 años y llegó a la Corte Suprema el mismo que me absolvió de dicha acusación, con lo que se demostró que la empresa lo utilizó con fines de dilatación del proceso.

DEL PODER JUDICIAL

El comportamiento del poder judicial también fue reprochable por cuanto los vocales que conformaron la 3ra Sala Laboral en todas sus oportunidades anularon las sentencias estimatorias bajo argumentos puramente formales y en vez de resolver en forma definitiva anulaban sucesivamente las sentencias sin valorar el tiempo transcurrido y el daño que me venía produciendo con el alargamiento innecesario del proceso. Por ello decimos que el Poder Judicial ha contribuido a la vulneración del derecho al trabajo y a las garantías judiciales por lo que también correspondería ser sancionado mediante medidas correctivas sancionatorias.

EFFECTO EN MI PERSONA DEL PROCESO EXCESIVAMENTE LARGO

Atendiendo que la reposición a mi centro de trabajo es de naturaleza alimenticia por cuanto el trabajo es el sustento de mi familia, los efectos de este proceso excesivamente largo han sido sumamente perniciosos a mi familia y a mi persona lo que ha generado un DAÑO a mi persona y con consecuencias colaterales a mi familia por cuanto:

No tengo ni he tenido durante 14 años el suscrito ni mi familia prestaciones de salud ni previsionales por lo tanto, muy posiblemente no tendré derecho o acceso a una pensión por falta de aportes al sistema y mi esposa no tendrá derecho a su pensión de viudez si fuera el caso.

Mi esposa actualmente se encuentra con TBC, tengo una hija con cáncer a los huesos y debido a los constantes despidos de la empresa no he podido costear los estudios de mis hijos. El suscrito es una persona enferma con silicosis debido a mi trabajo como perforista de mina y sin acceso a un trabajo digno debido a mi edad y a mi incapacidad.

FINALIDAD DEL PROCESO

En los casos penales la finalidad de estos procesos es que los acusados no sigan sin juzgamiento y que su casose resuelva prontamente. En mi caso, afirmamos que la forma de restitución de mi derecho a que no se vulnera más la tutela jurisdiccional y garantías judiciales es que se resuelva mi pedido de REPOSICION a mi centro de labores.

En el caso Valle Jaramillo vs colombia la Corte señaló que el exceso o demora prolongada constituye una violación a las garantías judiciales.

ACCION DE CONTROL DEL TC SOBRE LOS PLAZOS DE LOS PROCESOS JUDICIALES

El Tribunal Constitucional en la sentencia STC 3509 -2009-PHC/TC ampliando su posición jurisprudencial señaló que "NO SOLO NO PUEDEN EXISTIR ZONAS EXCENTAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL SINO QUE TAMPOCO PUEDEN HABER PLAZOS NI TIEMPOS EXCENTOS DE CONTROL", por lo que solicito se aplique dicho criterio jurisprudencial a mi caso laboral y se haga efectivo el control de los procesos laborales en particular lo que versan sobre derechos laborales fundamentales como es el derecho a la protección contra el despido arbitrario.

MEDIDAS DE CORRECCION A LA VULNERACION DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

Tanto en la jurisprudencia internacional como nacional no existe uniformidad de cómo se debe corregir la vulneración al derecho al plazo razonable. En el caso peruano, en las sentencias del TC 5350-2009 PHC/TC y 3509-2009 PHC/TC, el TC ha señalado como medidas correctivas lo siguiente:

Exp. 3509-2009-PHC/TC, CASO GENERAL WALTER CHACÓN se le excluyó del proceso penal de enriquecimiento ilícito. En este caso se optó por la medida restitutoria apartando del proceso al general chacón.

EXP. N° 5350-2009 PHC/TC CASO GENERAL JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE

Se resolvió ordenar que en el plazo de 60 días se emita sentencia bajo apercibimiento de tenerse por sobreesido el proceso penal y poner en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura el contenido de la sentencia para efectos de una investigación del comportamiento de los vocales y magistrados que participaron en el presente proceso

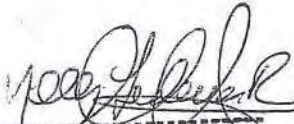
En nuestro caso, por ello, estamos solicitando se reponga a mi puesto de trabajo y se suspenda el proceso hasta mi reposición para luego continuarlo para solicitar el pago de mis remuneraciones dejadas de percibir.

POR LO TANTO:

Que habiéndose acreditado la vulneración del derecho al plazo razonable y atendiendo la urgencia del derecho a restablecerse solicitamos mi inmediata reincorporación a mi centro de trabajo .

OTROSI DIGO: Que en caso de ampararse mi demanda , como medida sancionatoria disciplinaria solicitamos que de oficio se haga de conocimiento de esta sentencia a la Oficina de Control Institucional y CNM a efecto de que realice las investigaciones que correspondan por haber vulnerado el plazo razonable de mi proceso laboral.

Lima, 21 de setiembre del 2011


Nelly A. Ledesma Baraz
ABOGADO
REG. CAL. 33834



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

07/02/2014 16:49:07

Pag. 1 de 1

Sede Alzamora Valdez
Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima
Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
7497-2014

Expediente :#08859-2013-0-1801-JR-CI-07 F. Ingreso:21/03/2013 13:54:00
Juzgado :3 SALA CIVIL
Documento :#ESCRITO
F. Ingreso :#07/02/2014 16:49:04 Folios : 1
Presentado :#DEMANDADO TAIPE ZUIGA VICTOR
Especialista :#QUINONEZ MONTENEGRO, LUIS ARTURO
Cuantia :# .00 N Copias/Acomp : 1
Dep Jud :#0 SIN DEPOSITO JUDICIAL.

Arancel :#0 SIN TASAS

Sumilla :#SOLICITO USO DE LA PALABRA

Observacion :
SIN ANEXOS

CORDOVA PERALTA, DELIA ELSA
Ventanilla 1

Cod. Digitalizaci3n: 107201-2014

Recibido





Expediente: 00859-2013
Relator: Luis Arturo Quiñónez
Secretario de Sala: Zoila Chávez Cáceres
Sumilla: SOLICITO USO DE LA PALABRA

SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

NELLY LEDESMA RARAZ, abogada de don VÍCTOR TAIPE ZÚÑIGA, en los seguidos con COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA Y OTROS, sobre ACCIÓN DE AMPARO; a Usted con el debido respeto digo:

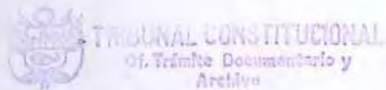
Que, habiendo tomado conocimiento de la resolución número 01; de fecha 15 de enero del 2014, la cual fue notificada al domicilio del señor Víctor Taipe Zúñiga con fecha 06 de febrero del 2014; mediante la cual se fija fecha de Vista de la Causa para el día 05 de marzo del 2014, solicito a Ud. se me conceda el uso de la palabra para informal oralmente por el término de cinco minutos en la citada diligencia.

POR TANTO: Sírvase Señor Presidente, conceder lo solicitado y proveer conforme a ley.

Lima, 07 de febrero del 2014.

A handwritten signature in black ink, followed by a circular stamp. The stamp contains the text: "Dra. Nelly Ledesma Raraz" and "REG. CAL. 33836".

055805 **CARGO**



Exp N° 3360-2011

Sumilla: Informe del Estado del
Proceso laboral. TENGASE PRESENTE

2012 AGO 10 AM 11 26


SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NELLY LEDESMA RARAZ, abogada de VICTOR TAIPE ZUÑIGA, en los seguidos con Cia de Minas Buenaventura SAA y Poder Judicial sobre Acción de Amparo; estando a lo actuado en el Tribunal y teniendo como petitorio que se cumpla con los plazos razonables cumpro con informar:

Que la causa sobre "Nulidad de Despido" (proceso Laboral que se sigue en sede ordinaria) seguida por mi persona contra Cia de Minas Buenaventura SAA cuya dilación motivó la interposición de la presente Acción de Amparo se encuentra actualmente en la SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA en el Expediente CAS N° 3626 – 2011 habiéndose llevado a cabo La Vista de la Causa el pasado Viernes Trece de Julio del 2012, estando a la fecha para el voto de los señores vocales.

Lo que Informo a usted para los fines pertinentes.

Lima, 07de Agosto del 2012


Dra. Nelly Ledesma Raraz
REG. CAL. 33834



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Notificación Judicial

Cas N° 3626-2011

Dependencia Judicial:

SECRETARIA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

Lima, 20 de junio del 2012

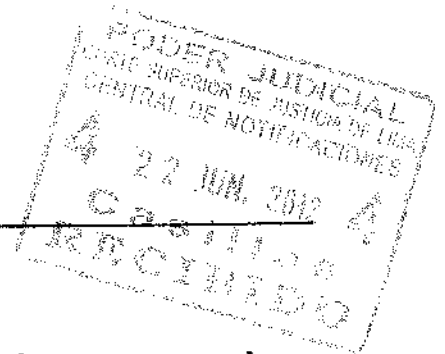
DESTINATARIO :Victor Taipe Zuñiga

DOMICILIO : Casilla 11290 CNPJ

DEMANDANTE : Victor Taipe Zuñiga

DEMANDADO : Compañía de Minas buenaventura S.A.A.

MATERIA : Nulidad de despido



Cas N° 3626-2011

//ma, diecinueve de junio del dos mil doce

Encontrándose los presentes autos expeditos para resolver, designaron fecha de vista de la causa el día **VIERNES TRECE DE JULIO del año en curso, a horas DOCE DEL MEDIO DIA, concediéndose a los Señores Abogados el termino de cinco minutos para el INFORME ORAL de haberlo solicitado oportunamente, y sólo en el caso que la Sala declare procedente el recurso; Notificándose-** Firma de la Relatora Marlene Mayaute Suarez, Carmen Rosa Díaz Acevedo Secretaria de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

Lo que notifico a Usted conforme a ley.



Atentamente

Carmen Rosa Díaz Acevedo

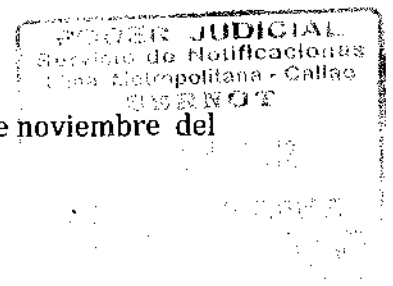
SECRETARIA.

585500

SDCYS/CS

CRDA/rms.

Se adjunta copia de los decretos de fecha 10 de octubre y 21 de noviembre del 2011 2n



EXP. N° 3360-2011-PA/TC

SOLICITA USO DE LA PALABRA

CARGO

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NELLY LEDESMA RARAZ, abogada de VICTOR TAIPE ZUÑIGA, en los seguidos con COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA y OTRA, a usted con el debido respeto digo:

Que habiéndose producido DISCORDIA y habiéndose llamado al Magistrado CALLE HAYEN para que dirima, solicito a usted que cuando se presente la VISTA DE LA CAUSA se nos conceda el USO DE LA PALABRA por el término de Ley.

POR LO TANTO:

Solicito a usted proveer mi escrito conforme a Ley.

Lima, 20 de noviembre


Dra. Nelly Ledesma Raraz
REG. CAL. 33834

SALA 2

059938


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Of. Trámite Documentario y
Archivo

2012 NOV 22 PM 12:28



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jr. Azángaro Nº 112 – Lima 1
Teléfono (01) 4275814, anexo 126 (Sala Segunda)
Fax (01) 4275814-222
Web: www.tc.gob.pe



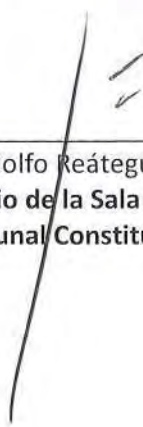
Lima, 31 de octubre de 2012

CEDULA DE NOTIFICACION

DESTINATARIO : Víctor Taipe Zuñiga
DOMICILIO : Jr. Camaná 615 Of. 702 - Lima

EXP. Nº : 3360-2011-PA/TC
DEMANDANTE: Víctor Taipe Zuñiga
DEMANDADO : Compañía de Minas Buenaventura y Otra

Por disposición del señor Secretario Relator del Tribunal Constitucional, se le notifica copia de la Resolución de fecha 31 de octubre de 2012, emitida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en el expediente precitado, para su conocimiento y fines de ley.



Flavio Adolfo Reátegui Apaza
Secretario de la Sala Segunda
Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

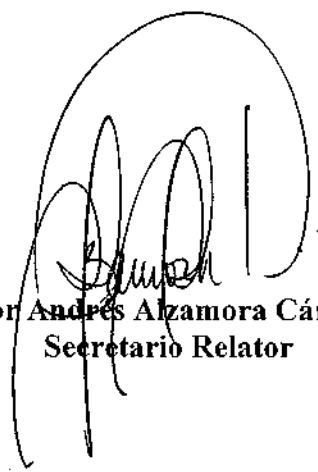
EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZUÑIGA

Lima, 31 de octubre de 2012

Vistos los votos en mayoría de los magistrados Vergara Gotelli y Eto Cruz y el voto discordante del magistrado que suscribe, agregados al Cuaderno de autos para su conocimiento; y de acuerdo con lo prescrito en los artículos 11º, tercer párrafo, y 11º-A, primer y segundo párrafos, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se llama al magistrado Calle Hayen para que dirima la discordia surgida, póngase el expediente a disposición de las partes por el término de tres días hábiles y, vencido el término, remítase el expediente al despacho del magistrado llamado para los fines consiguientes. Notifíquese la presente resolución.

S.


~~URVIOLA HANI
VICEPRESIDENTE~~


Víctor Andrés Alzamora Cárdenas
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jr. Azángaro Nº 112 – Lima 1
Teléfono (01) 4275814, anexo 126 (Sala Segunda)
Fax (01) 4275814-222
Web: www.tc.gob.pe

Lima, 08 de enero de 2013

CEDULA DE NOTIFICACION

DESTINATARIO : Víctor Taipe Zuñiga

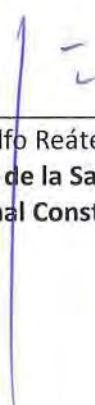
DOMICILIO : Jr. Camaná 615 Of. 702 - Lima

EXP. Nº : 3360-2011-PA/TC

DEMANDANTE: Víctor Taipe Zuñiga

DEMANDADO : Compañía de Minas Buenaventura y Otra

Por disposición del señor Secretario Relator del Tribunal Constitucional, se le notifica copia de la Resolución de fecha 07 de enero de 2013, emitida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en el expediente precitado, para su conocimiento y fines de ley.



Flavio Adolfo Reátegui Apaza
Secretario de la Sala Segunda
Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

Lima, 7 de enero de 2013

Visto el escrito que antecede, presentado por la parte demandante, solicitando informar oralmente por la discordia surgida en autos; y estando a que tal pedido es manifiestamente extemporáneo, puesto que la discordia se le notificó el 5 de noviembre de 2012 y el escrito referido fue presentado el 22 de noviembre de 2012, **no ha lugar** lo solicitado y continúese con el trámite de la causa según su estado. **Notifíquese.**


Víctor Andrés Alzamora Cárdenas
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jr. Azángaro Nº 112 – Lima 1
Teléfono (01) 4275814, anexo 126 (Sala Segunda)
Fax (01) 4275814-222
Web: www.tc.gob.pe

Lima, 03 de octubre de 2013

CEDULA DE NOTIFICACION

DESTINATARIO : Víctor Taipe Zuñiga
DOMICILIO : Jr. Camaná 615 Of. 702 - Lima

EXP. N° : 3360-2011-PA/TC
DEMANDANTE: Víctor Taipe Zuñiga
DEMANDADO : Compañía de Minas Buenaventura y Otra

Por disposición del señor Secretario Relator del Tribunal Constitucional, se le notifica copia de la Resolución de fecha 27 de setiembre de 2013, emitida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en el expediente precitado, para su conocimiento y fines de ley.

Flavio Adolfo Reátegui Apaza
Secretario de la Sala Segunda
Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 03360-2011-PA/TC

Lima, 27 de setiembre de 2013

Visto el escrito presentado por el demandante y por la empresa demandada, solicitando informar oralmente ante el magistrado Mesía Ramírez, llamado a dirimir la discordia surgida en autos; y estando a facultad prevista en el artículo 11º, último párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se deja constancia que en el caso de autos el magistrado Mesía Ramírez no ha considerado citar a las partes para que informen; por tanto, no ha lugar lo solicitado y continúese con el trámite de la causa según su estado. **Notifíquese.**

S.

URVIOLA HANI
PRESIDENTE

Oscar Díaz Muñoz
Secretario Relator

070202

CARBO



EXP. Nº 3360-2011PA/TC

PIDE USO DE LA PALABRA

2013 SEP 5 PM 3 05

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NELLY LEDESMA RARAZ, Abogada de **TAIPE ZUÑIGA VICTOR**, en los seguidos con Poder Judicial y Cia de Minas Buenaventura sobre Amparo Constitucional, a usted con el debido respeto digo:

Que habiendo sido llamado el magistrado MESIA RAMIREZ a fin de que dirima la discordia de autos, solicito a usted informar oralmente por el término de ley .

POR LO TANTO

Solicito a usted proveer mi escrito conforme a Ley.

Lima, 04 de septiembre de 2013


Ura. Nelly Ledesma Raraz
REG. CAL. 33834



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jr. Azángaro Nº 112 – Lima 1
Teléfono (01) 4275814, anexo 126 (Sala Segunda)
Fax (01) 4275814-222
Web: www.tc.gob.pe



Lima, 28 de agosto de 2013

CEDULA DE NOTIFICACION

DESTINATARIO : Víctor Taipe Zuñiga
DOMICILIO : Jr. Camaná 615 Of. 702 - Lima

EXP. Nº : 3360-2011-PA/TC
DEMANDANTE: Víctor Taipe Zuñiga
DEMANDADO : Compañía de Minas Buenaventura y Otra

Por disposición del señor Secretario Relator del Tribunal Constitucional, se le notifica copia de la Resolución de fecha 12 de agosto de 2013, emitida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en el expediente precitado, para su conocimiento y fines de ley.

Flavio Adolfo Reátegui Apaza
Secretario de la Sala Segunda
Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


EXP. N. ° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

Lima, 12 de agosto de 2013

Visto el voto del magistrado Álvarez Miranda, agregado al cuaderno del expediente para su conocimiento, pues continúa la discordia surgida en autos; y en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 11°, último párrafo, y 11°-A, primer y segundo párrafos, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, **se llama** al magistrado Mesía Ramírez para que dirima la discordia de autos, póngase el expediente a disposición de las partes por el plazo de tres días hábiles, para los fines que estimen pertinentes, y vencido el plazo remítase el expediente al despacho del magistrado llamado para la emisión de su voto. Notifíquese la presente resolución.

S.


URVIOLA HANI
PRÉSIDENTE


Oscar Díaz Muñoz
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jr. Azángaro Nº 112 – Lima 1
Teléfono (01) 4275814, anexo 126 (Sala Segunda)
Fax (01) 4275814-222
Web: www.tc.gob.pe

Lima, 02 de julio de 2013

CEDULA DE NOTIFICACION

DESTINATARIO : Víctor Taipe Zuñiga
DOMICILIO : Jr. Camaná 615 Of. 702 - Lima

EXP. Nº : 3360-2011-PA/TC
DEMANDANTE: Víctor Taipe Zuñiga
DEMANDADO : Compañía de Minas Buenaventura y Otra

Por disposición del señor Secretario Relator del Tribunal Constitucional, se le notifica copia de la Resolución de fecha 24 de junio de 2013, emitida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en el expediente precitado, para su conocimiento y fines de ley.

Flavio Adolfo Reátegui Apaza
Secretario de la Sala Segunda
Tribunal Constitucional





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


EXP. N. ° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

Lima, 24 de junio de 2013

Visto el voto del magistrado Calle Hayen, agregado al cuaderno del expediente para su conocimiento, pues continúa la discordia surgida en autos; y en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 11°, último párrafo, y 11°-A, primer y segundo párrafos, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, **se llama** al magistrado Álvarez Miranda para que dirima la discordia de autos, póngase el expediente a disposición de las partes por el plazo de tres días hábiles, para los fines que estimen pertinentes, y vencido el plazo remítase el expediente al despacho del magistrado llamado para la emisión de su voto. Notifíquese la presente resolución.

S.


URVIOLA HANI
MAGISTRADO


Oscar Díaz Muñoz
Secretario Relator



OTDA

018138-2013-NF

Oficina de Trámite Documentario y Archivo
Jr. Azángaro N.º 112 - Lima 1
Central (01)427-5814 Anexos 128 - 138
Fax: (01)427-5814 Anx. 222
Página Web: www.tc.gob.pe E-mail: otda@tc.gob.pe



Lima, 10 de diciembre de 2013

Señores : VICTOR TAIPE ZUÑIGA

Domicilio : JIRÓN CAMANÁ 615 OF. 702 - LIMA

CEDULA DE NOTIFICACION

EXPEDIENTE : 03360-2011-AA

DEMANDANTE : VICTOR TAIPE ZUÑIGA

DEMANDADO : CIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. Y OTRA

Por disposición del señor Presidente del Tribunal Constitucional, hago llegar a Ud., en folios 16 copia simple de la RESOLUCIÓN de fecha 29/10/2013, recaída en la presente causa; para su conocimiento y fines de Ley.

Atentamente,

VANINA KATIUSKA ENCISO ALVAREZ

Jefe(e) de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia recaída en el Expediente N.º 3360-2011-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Eto Cruz, que declara **FUNDADA** la demanda. Se deja constancia que, pese a no ser similares, los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan el *quórum* de tres para formar sentencia, como lo prevé el artículo 5º, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y el artículo 11º, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de octubre de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos concurrentes de los magistrados Vergara Gotelli y Eto Cruz, el voto en discordia del magistrado Urviola Hani, el voto del magistrado Calle Hayen, llamado a dirimir, que expresa una posición singular; el voto del magistrado Álvarez Miranda, convocado a dirimir, que se suma a la posición del magistrado Urviola Hani, y el voto finalmente dirimente del magistrado Mesía Ramírez, que adhiere a la posición del magistrado Eto Cruz; votos, todos, que se agregan a los autos.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Taype Zúñiga contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 25 de mayo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y doña Silvia Gastulo Chávez, Juez Suplente del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, solicitando la suspensión del proceso laboral de nulidad de despido, Exp. N° 11886-98, y que se ordene su reposición en el cargo de perforista, con el pago de los costos y costas del proceso. Señala que ha laborado para la citada compañía desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 8 de septiembre de 1998, fecha en que fue despedido por tercera vez, siendo el motivo de los despidos anteriores el haber sido dirigente del Sindicato y de la Federación Nacional de Mineros de Huancavelica. Manifiesta que el último despido se produjo mediante carta notarial del 8 de septiembre de 1998, cuando el proceso laboral materia del segundo despido aún se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la que inició un nuevo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N ° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

proceso judicial en la vía laboral, el cual, transcurridos 13 años de duración, ha devenido en una vía procedimental inviable e insatisfactoria pues aún no se resuelve en forma definitiva su pretensión de reposición.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de enero de 2011, declaró improcedente de manera liminar la demanda, por considerar que los procesos constitucionales no proceden cuando el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Por los fundamentos que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto bajo las siguientes consideraciones:

- 1 En el presente caso el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y doña Silvia Gastulo Chávez, Juez Suplente del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, solicitando la suspensión del proceso laboral del nulidad de despido (Exp. N.º 11886-98) y se ordene su reposición en el cargo de perforista y el pago de los costos y costas del proceso.

Refiere el actor que ha laborado para la citada compañía desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 8 de setiembre de 1998, fecha en que fue despedido por tercera vez, siendo el motivo de los despidos anteriores el haber sido dirigente del Sindicato y de la Federación Nacional de Mineros de Huancavelica. Manifiesta que el último despido se produjo mediante carta notarial del 8 de setiembre de 1998 cuando el proceso laboral materia del segundo despido aún se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la que inició un nuevo proceso judicial en la vía laboral, el cual transcurridos 13 años de duración ha devenido en una vía procedimental inviable e insatisfactoria pues aún no se resuelve en forma definitiva su reposición.

Cuestión previa

- 2 Tenemos en el caso de autos una situación singular puesto que:
 - a) El recurrente expresa que fue despedido el 8 de setiembre de 1998, fecha en que fue despedido por tercera vez por la entidad emplazada.
 - b) El primer despido acaeció el 2 de enero de 1989, el que duró hasta el 24 de abril de 1993, fecha en que fue repuesto por Resolución emitida por el Decimioctavo Juzgado Laboral de Lima, quien estimó su demanda sobre nulidad de despido (Exp. N.º 632-89).
 - c) El segundo despido ocurrió el 25 de abril de 1993, al día siguiente de la reposición del primer despido, durando hasta el 20 de marzo de 1996, fecha en que fue repuesto por Resolución Judicial emitida por el Decimo Séptimo Juzgado de Trabajo de Lima (Exp. N.º 5361-1993)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

- d) El tercer despido ocurrió el 8 de setiembre de 1998, interponiendo con fecha 7 de octubre de 1998 demanda sobre nulidad de despido en contra de la Compañía Minera Buenaventura S.A. (Exp N° 11886-98), demanda que fue estimada por Resolución de fecha 26 de octubre de 2001, declarándose la nulidad del despido del demandante producido el 8 de setiembre de 1998, disponiéndose que se le reponga. Por Resolución de fecha 21 de mayo de 2002 se declaró la nulidad de la citada Resolución, disponiendo la emisión de una nueva decisión. Con fecha 4 de mayo de 2004 se emitió nueva sentencia estimando la demanda sobre nulidad de despido, siendo nuevamente anulada por Resolución de fecha 4 de noviembre de 2004. Ante dicha nulidad se expide nueva Resolución con fecha 7 de setiembre de 2006, la que fue anulada por tercera vez por Resolución de fecha 17 de mayo de 2007, expidiéndose nueva decisión con fecha 3 de octubre de 2007, anulándose ésta por cuarta vez por Resolución 30 de diciembre de 2008. Con fecha 8 de noviembre de 2010 se emite nueva resolución (en primera instancia) desestimando la demanda sobre nulidad de despido por infundada.
3. Tenemos entonces que el recurrente interpone demanda de amparo con la finalidad de que *i)* se disponga la suspensión del proceso ordinario laboral de nulidad de despido, tramitado ante el Quinto Juzgado Laboral de Lima, *ii)* se disponga su reincorporación a su centro de labores como minero perforista de la compañía de Mina Buenaventura SAA Unidad Julcani, y *iii)* se disponga el pago de costos y costas del proceso.
 4. Las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda considerando que no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional.
 5. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (*ab initio*), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior no está conforme con el auto venido en grado debe revocarlo para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida por la ley. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda. Por esto es que el Tribunal Constitucional al intervenir como tribunal de alzada debe limitarse al auto de rechazo liminar.
 6. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada más y nada menos que el auto de rechazo liminar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

7. Debo señalar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional en su último párrafo precisa ciertamente que “si la resolución que declara la improcedencia (auto de rechazo liminar evacuado por el Juez al calificar la demanda) fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto”. Este mandato tiene un sustento en la más elemental lógica: el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
8. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponerse en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
9. En atención a lo señalado es materia de la alzada el pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente en cuando se trate de casos que amerite un pronunciamiento de emergencia por tutela urgente del derecho se podría ingresar al fondo del asunto controvertido.
10. Tengo la ocasión de manifestar mi opinión respecto a expresiones emitidas por mis colegas en otros casos, puesto que he observado que el sustento para justificar el ingreso al fondo de la controversia –pese al rechazo liminar de la demanda– es el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. ¿Qué nos dice el citado artículo? Este artículo nos refiere que:

“Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, inmediación y socialización procesales

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales. (subrayado agregado).

11. Respecto a ello es pertinente señalar que la expresión del articulado que refiere que *se deben adecuar las exigencias de las formalidades previstas en este Código al logro*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

de los fines de los procesos constitucionales no justifica de ninguna manera el ingreso al fondo, puesto que la defensa del demandado no puede asumirse de modo alguno como una formalidad. Digo esto por qué? El proceso ha sido concebido como aquella vía a la cual pueden recurrir las partes a efectos de que se resuelva una controversia suscitada en la sociedad. Tal participación de ambas partes requiere de la admisión de la pretensión por parte del juzgador a efectos de que admitida la demanda se notifique al presunto agresor a efectos de vincularlo no solo al proceso sino a la decisión. Ya con la participación de ambas partes, éstas se someten al proceso, pero no solo se someten a las reglas del proceso sino que se someten a la determinación final del juzgador. Es decir la presencia de ambas partes no solo implica que el juez tenga la obligación de resolver conforme a la Constitución y las leyes la controversia sino que las partes respeten su decisión. He ahí donde encuentra legitimidad la decisión del juzgador, puesto que no puede concebirse una decisión emitida en un proceso judicial, cuando no será respetada ni cumplida por alguna de las partes. Por ello considero que la exigencia de la participación de ambas partes en un proceso se encuentra vinculada al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no puede exigirse el cumplimiento de una decisión arribada en un proceso judicial a una persona que no ha tenido participación en el citado proceso, lo que implica que tal decisión es ineficaz, ya que no generara consecuencias respecto de quien no participó.

12. Los procesos constitucionales tienen una especial importancia, puesto que su finalidad es la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y el respeto por la Constitución del Estado, teniendo por ello que determinarse al presunto agresor de un derecho fundamental. Por ende, por tal relevancia, es que afirmo que con mayor razón no puede soslayarse la intervención de la persona a la que se le acusa de la violación de un derecho fundamental, puesto que la determinación a la que arribe el Tribunal necesariamente va exigir determinada acción de dicho emplazado. Pero ¿cómo puede exigirse la realización de un acto o el cese del mismo si no ha participado en el proceso?, es decir ¿cómo puede exigirse el cumplimiento de una decisión que no es legítima para ambas partes? La respuesta es obvia, no puede exigirse el cumplimiento de una decisión en la que una de las partes desconoce totalmente la pretensión, no teniendo legitimidad ni vinculación alguna para la persona que no participó. Claro está que existen casos en los que es evidente que el presunto demandado –si bien no ha sido emplazado con la demanda– conoce del conflicto, como por ejemplo casos en los que la discusión se ha visto administrativamente, en los que, considero, que el Tribunal puede ingresar al fondo, pero solo si se verifica una situación especial en la que se advierta que la dilación del proceso convierta la afectación en irreparable.
13. Es precisamente por ello que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional ha permitido la omisión de algunas “formalidades” para lograr el objeto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

del proceso constitucional, pero no puede considerarse que la defensa del presunto emplazado es una formalidad sino una exigencia que legitima el propio proceso. Por ello considero que tal afirmación no solo es impropia sino también quebranta el proceso en el cual se pretende la defensa de los derechos constitucionales, lo que puede interpretarse que por la defensa de un derecho fundamental puede afectarse otro, lo que es incorrecto.

14. En el caso de autos tenemos una situación excepcional por las razones siguientes:

- a) Si bien el recurrente interpuso demanda sobre nulidad de despido en la vía ordinaria, se evidencia que dicho proceso data del año 1998, lo que implica que a la fecha han transcurrido más de 13 años, situación que afecta toda concepción a la razonabilidad de la duración de un proceso
- b) Asimismo tenemos que el actor ha buscado en la vía ordinaria la forma de solucionar el conflicto laboral suscitado con su empleadora, no encontrando respuesta alguna a su pretensión.
- c) Que este caso constituye una excepción a la regla, puesto que si bien el Código Procesal Constitucional en su artículo 5º, inciso 3) expresa que el proceso constitucional es improcedente cuando "*El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.*", también debe tenerse presente que cuando el legislador asumió la improcedencia del proceso constitucional de amparo por el hecho de que el afectado recurrió al otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, lo hizo asumiendo de que tal vía sería diligente, idónea y eficaz, y no como en el presente caso en el que la vía a la que acudió el actor se ha convertido en ineficaz, puesto que transcurridos 13 años no existe una decisión firme respecto a la pretensión del actor.
- d) El actor busca su reposición como trabajador, encontrando una situación singular y de urgencia que amerita un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal Constitucional.

15. En tal sentido tenemos una situación excepcional que amerita un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal Sobre el pedido del demandante respecto de la suspensión del proceso laboral ordinario, debo señalar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre el derecho al plazo razonable de la duración de un proceso estableciendo que:

"El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso (artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

139º, inciso 3 de la Constitución), y goza de reconocimiento expreso en el artículo 14º, inciso 3.c de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: *“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”*; y en el artículo 8º, inciso I de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe. *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”* Tales disposiciones cobran vigencia efectiva en nuestro ordenamiento a través del artículo 55 de la Constitución Asimismo, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de esta Carta Política exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.”

16. Realizado el análisis de la causa laboral encontramos que el demandante fue despedido el 8 de setiembre de 1998, interponiendo con fecha 7 de octubre de 1998 demanda sobre nulidad de despido en contra de la Compañía Minera Buenaventura S.A. (Exp N° 11886-98), demanda que fue estimada por Resolución de fecha 26 de octubre de 2001, declarándose la nulidad del despido del demandante producido el 8 de setiembre de 1998, disponiendo que se le reponga. Por Resolución de fecha 21 de mayo de 2002 se declaró la nulidad de la citada resolución, disponiendo la emisión de una nueva decisión. Con fecha 4 de mayo de 2004 se emitió nueva sentencia estimando la demanda sobre nulidad de despido, siendo nuevamente anulada por Resolución de fecha 4 de noviembre de 2004. Ante dicha nulidad se expide nueva resolución con fecha 7 de setiembre de 2006, la que fue anulada por tercera vez por Resolución de fecha 17 de mayo de 2007, expidiéndose nueva decisión con fecha 3 de octubre de 2007, anulándose ésta por cuarta vez por Resolución 30 de diciembre de 2008. Con fecha 8 de noviembre de 2010 se emite nueva resolución (en primera instancia) desestimando la demanda sobre nulidad de despido por infundada. Es decir tenemos que en 6 oportunidades se han anulado las decisiones emitidas en el proceso laboral en primera instancia, encontrándose el proceso aún en estado de que se emita pronunciamiento en segunda instancia. Tal situación no solo la considero inaceptable sino también atentatoria a los derechos fundamentales del actor, quien



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

ha recurrido y confiado su pretensión a la justicia ordinaria, sin tener respuesta firme en 13 años que han transcurrido, afectándose el derecho a tener un plazo razonable en un proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva.

17. Por ello —conforme lo he expresado líneas arriba— considero que esta situación brinda la ocasión al Tribunal Constitucional para introducir una excepción a la regla impuesta en el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional, puesto que lo contrario constituiría aceptar y aplicar a rajatabla tal articulado, cuando se observa de autos que tal vía ya no es una vía de tutela de derechos constitucionales, sino que se ha convertido propiamente en un atentado en contra de los citados derechos. Se presenta así una circunstancia extraordinaria que exige inaplicar dicho articulado en atención a las especiales características del presente proceso de amparo.
18. Por lo expuesto se aprecia que aplicando los criterios para verificar si se ha vulnerado el derecho al plazo razonable encontramos que: *i)* el proceso laboral no tenía mayor complejidad que evaluar la validez del despido al que fue sometido el actor, *ii)* de autos se aprecia que la conducta del demandante no ha sido obstruccionista ni dilatoria, por lo que no puede atribuírsele la demora del proceso laboral, puesto que las nulidades decretadas por el superior se dieron en razón a la advertencia de vicios en las sentencias emitidas; y *iii)* también se observa que el proceso laboral está regido por un régimen abreviado, puesto que los plazos legales son cortos, aparte de reunir en una sola audiencia el saneamiento del proceso, la conciliación y la actuación de pruebas, siendo imputable la demora del proceso al órgano jurisdiccional. Debemos tener presente que los efectos de declarar la afectación al derecho al plazo razonable y a la tutela procesal efectiva en un proceso penal no puede ser el mismo que un proceso laboral, puesto que las situaciones son diferentes. En el proceso penal se otorga un plazo perentorio bajo apercibimiento de archivar el proceso penal, mientras que en el laboral la suspensión del propio proceso laboral y la dilucidación de la controversia en otra sede que sea más eficaz e idónea, constituye la mejor solución a efectos de proteger y defender debidamente el derecho al trabajo y a la libertad sindical.
19. Por lo expuesto considero que el Tribunal Constitucional debe asumir competencia respecto a la pretensión del actor referida a su reposición, por haber sido despedido de manera arbitraria, debiéndose disponer para ello no solo la suspensión del proceso ordinario sobre nulidad de despido sino también ordenar la remisión de los actuados a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura a efectos de que determinen la responsabilidad funcional de los jueces que tuvieron a cargo el proceso laboral referido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

20 Concuero así con lo expresado con el voto del magistrado Eto Cruz, en el sentido que considera que la vía laboral ha devenido en inidónea para la dilucidación de la controversia causada, razón por la que corresponde analizar si en realidad –en el caso de autos- estamos ante un supuesto de despido nulo.

21 Tenemos que el recurrente denuncia la afectación de sus derechos por haber sido objeto de un despido nulo, argumentando que ha sido discriminado por el hecho de ser dirigente sindical, y haber demandado a su empleador con la finalidad de que se le reponga en su puesto de trabajo.

22. De los medios probatorios adjuntados al expediente encontramos que si bien el demandante cesó en su labor de dirigente sindical, habiéndose llamado a elección de una nueva Junta Directiva de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú para el período 1998-2000, tenemos también que la empresa demandada despidió al actor sin expresión de causa, alegando en el proceso ordinario de nulidad de despido que el recurrente “ya no era necesario” argumento que a todas luces revela la arbitrariedad del actuar de la emplazada Compañía Buenaventura S.A.A.

Asimismo se observa de autos que el recurrente tuvo un actuar activo representando a los trabajadores de la citada compañía.

Además de autos también se observa que antes del despido materia de análisis el actor fue sometido a 2 despidos conforme lo expresamos en el fundamento 2 del presente voto, habiéndose dispuesto a la vez su reposición por haberse declarado discriminatorio tal accionar de la demandada.

23. Por ende a lo largo de los procesos laborales la empresa emplazada no ha dado ninguna justificación que sustente la decisión de despido del demandante, por lo que se evidencia que el tercer despido tiene como principal sustento el hecho de que el actor se desempeñó como dirigente sindical –como en los casos de los despidos anteriores-, razón por la que corresponde disponer la reposición del demandante en el puesto que venía desempeñando por haberse afectado sus derechos al plazo razonable, al trabajo y a la libertad sindical, debiéndose en consecuencia declarar la nulidad del despido al que fue sometido.

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración de los derechos al plazo razonable, al trabajo y a la libertad sindical del demandante, por lo que corresponde disponer la suspensión del proceso de nulidad de despido (Exp. N.º 11886-98) y declarar la nulidad del despido del actor,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

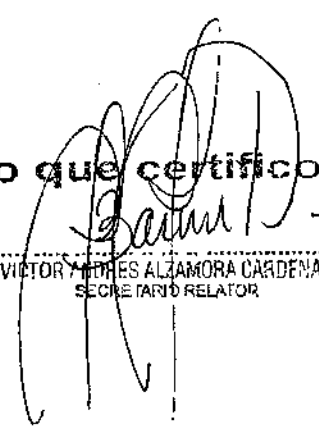
EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

correspondiendo su reposición en el mismo cargo. Asimismo debe notificarse a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura a efectos de que determinen la responsabilidad funcional de los jueces que tuvieron a cargo el proceso laboral de nulidad de despido.

St.


VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


VICTOR TORRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Taype Zúñiga contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 25 de mayo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y doña Silvia Gastulo Chávez, Juez Suplente del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, solicitando la suspensión del proceso laboral de nulidad de despido, Exp N° 11886-98, y que se ordene su reposición en el cargo de perforista, con el pago de los costos y costas del proceso. Señala que ha laborado para la citada compañía desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 8 de septiembre de 1998, fecha en que fue despedido por tercera vez, siendo el motivo de los despidos anteriores el haber sido dirigente del Sindicato y de la Federación Nacional de Mineros de Huancavelica. Manifiesta que el último despido se produjo mediante carta notarial del 8 de septiembre de 1998, cuando el proceso laboral materia del segundo despido aún se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la que inició un nuevo proceso judicial en la vía laboral, el cual, transcurridos 13 años de duración, ha devenido en una vía procedimental inviable e insatisfactoria pues aún no se resuelve en forma definitiva su pretensión de reposición.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de enero de 2011, declaró improcedente de manera liminar la demanda, por considerar que los procesos constitucionales no proceden cuando el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio.

- 1 El recurrente pretende, en puridad, dos cosas: i) en primer lugar, que se ordene la suspensión del proceso laboral ordinario, donde planteó originalmente su demanda de nulidad de despido; y ii) que, producto de lo anterior, su pretensión de reposición sea examinada y acogida en el presente proceso de amparo. En consecuencia, lo que cabe evaluar es, en primer lugar, si resulta posible decretar la suspensión del proceso laboral ordinario y asumir competencia para resolver el fondo del asunto, fundado en las razones que esgrime el demandante respecto al carácter inidóneo del proceso laboral de nulidad de despido. Lo que se debe decidir, en sustancia, es si la materia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

controvertida puede ser sustraída del proceso laboral ordinario para ser resuelta en sede constitucional, tal como lo ha planteado el demandante

2. En segundo lugar, y solo en caso se ampare la pretensión de suspensión del proceso, se podrá dilucidar si procede o no la reposición del trabajador en su puesto de trabajo, luego de examinar si en el caso concreto se encuentran acreditadas las vulneraciones a los derechos fundamentales alegados por la parte demandante.

2. Sobre la pretensión de suspensión del proceso laboral ordinario

3. El artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional (C.P.Const.) dispone que un proceso constitucional es improcedente cuando el demandante decidió recurrir previamente a otra vía para pedir tutela de sus derechos fundamentales. En el presente caso, como el recurrente acudió previamente a la vía ordinaria laboral, específicamente a través del proceso de nulidad de despido, para cuestionar la separación de la que fue objeto, el amparo debería ser declarado improcedente como medio para discutir aquello que ya decidió discutirse en el proceso laboral. Este es el razonamiento que, en todo caso, han utilizado las instancias previas para declarar improcedente la demanda de amparo
4. La regla que impone al juez constitucional decretar la improcedencia en caso el demandante haya recurrido previamente a otra vía para tutelar sus derechos parece *en principio* inexorable y obliga al justiciable a decidir adecuadamente el proceso judicial idóneo para la tutela de sus derechos, de modo que quien escogió la vía ordinaria, debe continuar en ella, sin poder luego recurrir al proceso constitucional. El recurrente, sin embargo, ha planteado que en el presente caso dicha regla no puede aplicarse, pues el proceso de nulidad de despido, en teoría idóneo para proteger su derecho fundamental al trabajo, en la práctica, producto de una serie de afectaciones ius-fundamentales ocurridas en la tramitación del referido proceso, se ha vuelto inidónea para la protección de su derecho fundamental al trabajo. Como consecuencia de ello, solicita que dicho proceso judicial se suspenda y que su pretensión sea vista en sede constitucional. En síntesis, el recurrente pretende que el Tribunal Constitucional introduzca una excepción a la regla contenida en el artículo 5, inciso 3 del C.P.Const. por la presencia de circunstancias extraordinarias que exigirían inaplicar dicha regla al caso concreto. Corresponde, por tanto, determinar si existen razones que justifiquen dejar de lado la causal de improcedencia alegada.
5. El demandante ha manifestado básicamente que el proceso judicial de nulidad de despido ha devenido inidóneo para la tutela de su derecho al trabajo porque a pesar de haber transcurrido trece años, a la fecha no se cuenta con resolución definitiva que ponga fin a la controversia planteada. En efecto, el proceso de nulidad fue planteado el 7 de octubre de 1998 y hasta la fecha de presentación de la demanda de amparo (30 de diciembre de 2010) han transcurrido poco más de 12 años y, de acuerdo a lo obrante en autos, no cuenta con resolución sobre el fondo que ponga fin al proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

6. Como el Tribunal Constitucional ha sostenido en diversas ocasiones, la duración prolongada de un proceso judicial afecta, en principio, el derecho a la *tutela judicial efectiva*, que tiene entre sus componentes, el derecho a que una situación jurídica llevada ante los órganos jurisdiccionales se resuelva en un *plazo razonable*. El derecho al plazo razonable ha sido recogido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14º, inciso, 3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8º, inciso 1), el cual dispone que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la **determinación de sus derechos** y obligaciones de orden civil, **laboral**, fiscal o de cualquier otro carácter”

Es decir el *ámbito protegido* por el derecho al plazo razonable incluye, además de la interdicción de duración excesiva e injustificada de un proceso penal, la interdicción de duración excesiva e injustificada de *cualquier* proceso judicial donde se definan los derechos y obligaciones de las personas, sean estos derechos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier índole. Y ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva o derecho al *acceso a un recurso* sencillo, rápido y eficaz para la protección de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos o para la tutela de los derechos fundamentales, supone justamente que el proceso judicial dispuesto por el Estado para la protección de estos derechos sea, en términos prácticos, lo suficientemente efectivo, *rápido* y sencillo, de modo que el derecho afectado tenga la posibilidad de ser reparado en los hechos y no se convierta solo en un “derecho sobre el papel”. El derecho a un plazo razonable, conectado con el derecho al acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido (derecho a la tutela judicial efectiva) se encuentra pues en la base misma que legitima un modelo de Estado Constitucional construido sobre el discurso de “los derechos”.

7. La duración excesiva o prolongada del proceso judicial no es sin embargo el único elemento que permite afirmar que se ha violado el derecho al plazo razonable. Como se ha establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) (STC 5350-2009-PHC/TC, fundamentos 24-27), recogiendo la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Kawas Fernández vs Honduras*, en la determinación de si se ha vulnerado el derecho al plazo razonable es preciso considerar los siguientes elementos:

a) **La complejidad del asunto**. Sobre este aspecto, en referencia al proceso penal el TC ha establecido que “La complejidad del proceso penal tiene que determinarse en función de las circunstancias *de jure* y *de facto* del caso concreto, que a su vez, alternativamente, pueden estar compuestas por: a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; b) el análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal; c) la prueba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC

LIMA

VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación, y, d) la pluralidad de agraviados o inculpados, con sus respectivas defensas, entre otros elementos". En el caso de autos la referida complejidad no se refleja, pues al margen de tratarse de un proceso laboral, en principio mucho más sencillo que un proceso penal, el proceso judicial de nulidad de despido: i) solo requería la definición de dos situaciones (si el trabajador despedido lo había sido en razón de su condición de dirigente sindical o si lo había sido en razón al proceso judicial que seguía contra la empresa Buenaventura S.A.A.), ii) las normas que definen el despido nulo son pocas y su interpretación no requiere una argumentación muy amplia, iii) la prueba necesaria para determinar estas dos situaciones si bien podía requerir la evaluación de indicios, la recolección de los datos es limitada, y iv) se evaluaba el despido de un solo trabajador.

b) La actividad o conducta procesal de las partes. Sobre este elemento el TC ha precisado que "para determinar si la conducta procesal del imputado ha contribuido a la demora en la resolución del proceso penal, es necesario verificar si ésta ha sido obstruccionista o dilatoria y si ha trascendido o influido en la resolución de éste, para lo cual debe tenerse presente si ha hecho uso abusivo e innecesario de los instrumentos que la ley pone a su disposición, bajo la forma de recursos o de otras figuras". En el caso de autos, el demandante en el proceso de nulidad de despido (y también parte demandante en el presente proceso de amparo) no ha sido el causante de la demora del proceso laboral, pues las cuatro nulidades decretadas por la Tercera Sala Laboral de Lima de las sentencias dictadas por el Noveno Juzgado Laboral de Lima se han hecho en razón a supuestos defectos en las sentencias de primera instancia (sentencias favorables al demandante) y no en razón a recursos inoficiosos que hubiera presentado el recurrente.

c) La actividad de las autoridades judiciales. Sobre este punto el TC ha sostenido que "Para evaluar la conducta o comportamiento de las autoridades judiciales es necesario tener presente: a) la insuficiencia o escasez de los tribunales, b) la complejidad del régimen procesal; y c) si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal" Al margen de la ya conocida sobrecarga procesal que existe en el Poder Judicial, la excesiva duración del proceso de nulidad de despido (12 años) no se justifica en tanto: i) el régimen del proceso ordinario laboral (que de acuerdo con la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, es el proceso donde se ventila la impugnación del despido) es un régimen *abreviado* dado que los plazos legales son cortos, además de reunir en un audiencia única, el saneamiento del proceso, la conciliación y la actuación de pruebas (arts. 61 a 69 de la Ley N° 26636), y ii) los actos procesales efectuados por los órganos jurisdiccionales han sido determinantes en la duración excesiva del proceso laboral; así tenemos:

- En primer lugar, el análisis excesivamente *formal* realizado por la Tercera Sala Laboral de Lima (resoluciones de fechas 4 de noviembre de 2004, 17 de mayo de 2007 y 30 de diciembre de 2008) al anular la **segunda, tercera y cuarta**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

sentencias, de fechas 4 de mayo de 2004, 7 de septiembre de 2006 y 3 de octubre de 2007, respectivamente, expedidas por el Noveno Juzgado Laboral de Lima, pues si bien es cierto que la Sala consideró que existía nulidad de dichas sentencias al no haberse resuelto las tachas formuladas por la parte demandada y no haberse considerado la pericia grafotécnica referida a la validez del documento que sustentaba la calidad de dirigente sindical del actor en el momento del despido; también es cierto que el Noveno Juzgado Laboral no se basó, para declarar fundada la demanda, en el hecho de que el recurrente fuera dirigente sindical en el momento de su despido, sino que enunció una serie de hechos que servían de indicios para afirmar que su despido fue con motivo de su afiliación y actividad sindical: i) la calidad de dirigente sindical en diversas oportunidades (tanto a nivel del sindicato de la empresa, como de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú) hasta pocos meses antes del despido; ii) los dos despidos de los que fue objeto anteriormente el mismo trabajador por parte de la empresa Buenaventura y que el Poder Judicial determinó que fueron por su condición de dirigente sindical; iii) el proceso penal iniciado por la empresa Buenaventura S.A.A. en contra del trabajador (entre 1993 y 1997), el que fue finalmente archivado por la Corte Suprema, iv) el hecho de que el trabajador fue promovido a "auxiliar de oficina" antes de su despido; y v) el hecho de que finalmente se le despide sin expresión de causa, alegando solo en la contestación de la demanda que el puesto del actor "ya no era necesario", afirmación que además de no estar fácticamente sustentada, era jurídicamente impropia de cara a sustentar el despido. Además de ello, el Juzgado había basado sus sentencias estimativas en el hecho de que el trabajador había ganado un proceso judicial de nulidad de despido incoado contra la empresa Buenaventura S.A.A., el que no podía ser ejecutado en su integridad (en el rubro de los devengados) por la oposición formulada por la empresa. Esta segunda causal del despido nulo (ser despedido por plantear o tener un reclamo en trámite contra el empleador), fue también obviado por la Sala. En ambos casos, la devolución del expediente para resolver las tachas y determinar la certeza respecto a la calidad de dirigente sindical del actor en el momento de su despido, cuando en la sentencia de primera instancia se recogían otros hechos que demostrarían la ilegitimidad del despido, no parecía una medida adecuada de cara a dar una respuesta pronta sobre el fondo de la controversia planteada. Es decir, la Tercera Sala Laboral, en lugar de pronunciarse por los hechos esgruñidos por el Noveno Juzgado Laboral, prefirió prolongar más el debate, a pesar de la duración excesiva que ya sufría el proceso judicial en trámite

- En segundo lugar, el Noveno Juzgado Laboral también tuvo responsabilidad en la duración excesiva del proceso, pues su negligencia al no resolver las tachas o no precisar la inconducencia de los medios probatorios destinados a definir la calidad de dirigente sindical del actor en el momento de su despido, y finalmente al no pronunciarse por la impugnación efectuada por la parte demandada en el sentido de que el actor habría cobrado sus beneficios sociales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

e indemnización por despido arbitrario, *posibilitó* la anulación hasta en cuatro oportunidades de las sentencias estimativas expedidas.

- En tercer lugar, la violación del derecho al plazo razonable no puede determinarse solo en función a los actos procesales concretos que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales implicados, que finalmente impidieron una prosecución más célere del proceso, sino en función a las *omisiones* en las que incurrieron de cara a dar pronta respuesta a la controversia planteada por el actor. En el presente caso, era claro para los órganos jurisdiccionales encargados de la resolución del proceso de nulidad de despido que el paso del tiempo hacía necesaria una respuesta pronta a la controversia planteada; sin embargo, no se aprecia de la revisión del expediente ningún esfuerzo o acto destinado a reducir el tiempo en el que debía dictarse una decisión definitiva con calidad de cosa juzgada. Si bien la Sala tenía la facultad de anular las sentencias emitidas por el Juzgado Laboral, dicha facultad no podía ser ejercida indefinidamente en tal medida que sacrifique el derecho del recurrente a que su pretensión se resuelva en un plazo razonable, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo demás, a pesar de la demora en la resolución del proceso laboral, y de la obligación consecuente de darle un *trámite preferencial* al expediente, procurando resolver en los plazos que señala la ley, se aprecia que entre cada sentencia (de primera y de segunda instancia) hay un lapso de por lo menos 1 año; lo cual, a pesar de la carga que habitualmente tienen los juzgados, no era justificable en un proceso que requería, cada vez con más urgencia, una respuesta pronta y célere.

d) **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.** Sobre este punto el TC ha sostenido que "Este cuarto elemento importa determinar si el paso del tiempo del proceso penal incide o influye de manera relevante e intensa en la situación jurídica (derechos y deberes) del demandante. Ello con la finalidad de que el proceso penal discurra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve, si es que éste incide o influye de manera relevante e intensa sobre la situación jurídica del demandante, es decir, si la demora injustificada le puede ocasionar al imputado daño psicológico y/o económico". En el caso de autos es evidente que el paso excesivo del tiempo no solo afectaba el derecho del recurrente a que su causa se resuelva con prontitud, infligiéndose un daño tanto *psicológico* (debido al natural desgaste que un proceso judicial tan largo puede causar y a la sensación de injusticia ante un sistema jurisdiccional que no puede dar respuesta pronta a la pretensión planteada) como *económico* (debido al costo de mantenerse en un proceso judicial tan prolongado); sino que también se veía menoscabado el *derecho material* en cuestión, esto es, el derecho del recurrente a su reposición en el caso de que se declarase la existencia de un despido nulo (y ello porque resulta obvio que al no ser protegido con prontitud, el derecho material en juego no solo corría el riesgo de convertirse en irreparable, sino que perdía su fuerza como derecho *fundamental* de la persona y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

como *límite* al poder, privado en este caso: un derecho fundamental que no es protegido a tiempo difícilmente puede jugar el papel legitimador y regulativo que tiene en el Estado Constitucional) Por último, al ser el derecho al trabajo un derecho indispensable para el disfrute de otros derechos básicos como la alimentación, la vivienda, la salud, la educación, etc, su no protección colocaba al recurrente en un estado delicado de vulnerabilidad.

En conclusión, estimo que en el proceso judicial de nulidad de despido seguido por el recurrente se ha vulnerado el derecho al plazo razonable; por lo que al margen del modo en que haya de ser reparada dicha afectación, cabe notificar a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos de que determinen la responsabilidad funcional de los jueces que tuvieron a su cargo el proceso laboral de nulidad de despido

Además de ello, debe precisarse que el daño infligido a don Víctor Taipe Zúñiga, por el actuar negligente de los órganos jurisdiccionales implicados, puede ser reparado a través de la vía ordinaria (proceso de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad de los funcionarios del Estado), dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en dicha vía si así lo estima pertinente.

8. La consecuencia de la afectación del derecho al plazo razonable, en el caso de un proceso penal, ha variado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así, en el caso *Chacón Málaga* (STC 3509-2009-PHC/TC) se determinó que la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable suponía la extromisión del imputado del proceso penal en cuestión y su archivamiento respecto de éste. Posteriormente en el caso *Julio Salazar Monroe* (STC 5350-2009-PHC/TC), ponderando el hecho de que en el proceso penal en curso se ventilaba la responsabilidad por el caso *Barrios Altos*, se estableció que la vulneración del derecho al plazo razonable no suponía la extromisión del procesado, sino la conminación a la Sala Penal para que definiese la situación jurídica del procesado en un plazo de 60 días naturales.
9. El caso de autos no trata sin embargo de un proceso penal, sino de un proceso laboral ordinario de nulidad de despido. Si en el proceso penal el archivamiento del proceso o la extromisión del procesado puede no decretarse en función a la ponderación que es necesaria hacer con el derecho a la verdad y los fines preventivos generales de la pena; en el caso del proceso laboral ordinario, la suspensión del proceso laboral y la dilucidación de la controversia en otra sede donde pueda resolverse la pretensión planteada por el demandante no resiste un ejercicio de ponderación de ese tipo, pues lo que se pretende no es sustraerse de determinadas responsabilidades, sino tutelar adecuadamente el derecho al trabajo y a la libertad sindical (en este caso), pretensión a la cual, a pesar del prolongado tiempo transcurrido, no se ha dado respuesta en sede ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC

LIMA

VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

Por otro lado, es preciso destacar que, a diferencia del proceso penal que es de exclusiva competencia de los jueces penales, en el caso de la nulidad de despido, el Tribunal Constitución ha establecido que

“si bien la legislación laboral privada regula la reposición y la indemnización para los casos de despido nulo conforme a los artículos 29.º y 34.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, TULO del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el Tribunal Constitucional ratifica los criterios vertidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, en el punto referido a su **competencia** para conocer los casos de urgencia relacionados con la violación de los derechos constitucionales que originan un despido nulo, dadas las particularidades que reviste la protección de los derechos involucrados (.)Por tanto, cuando se formulen demandas fundadas en las causales que configuran un despido nulo, el amparo será procedente por las razones expuestas, considerando la protección urgente que se requiere para este tipo de casos, sin perjuicio del derecho del trabajador a recurrir a la vía judicial ordinaria laboral, si así lo estima conveniente” (STC 0206-2005-PA/TC, fundamentos 9 y 16)

Es decir, en los casos de nulidad de despido, el Tribunal ha reservado su competencia para examinar dichos casos a través del proceso de amparo. Si bien el recurrente optó por ventilar dicha controversia en sede laboral ordinaria, dicha opción ha devenido en *inidónea* para la tutela de sus derechos fundamentales, por entera responsabilidad de los órganos judiciales pertinentes. Por lo tanto, estimo que, en el caso específico de autos, se encuentra justificada la pretensión de suspensión del proceso laboral ordinario, de modo tal que la pretensión de reposición, en virtud de la supuesta existencia de un despido nulo, puede discutirse a través de la tutela urgente que brinda el amparo.

10. Por último, cabe precisar que el Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, al que fue remitido el expediente, mediante sentencia de fecha 8 de noviembre de 2010 ha resuelto declarar infundada la demanda de nulidad de despido, apartándose de los criterios que había tenido el Noveno Juzgado Laboral hasta en cuatro ocasiones para estimar la pretensión restitutoria, sin expresar –sin embargo– los motivos de dicho apartamiento. En efecto, el Quinto Juzgado Laboral no expresa las razones por las cuales no le da valor a los indicios que indicarían un motivo discriminatorio en el despido del recurrente y que habían sido detallados por el Noveno Juzgado Laboral en sus sentencias anteriores (indicios recogidos en el fundamento 7, párrafo c) de esta sentencia) Tampoco indica el juzgado las razones por las cuales se aparta del criterio adoptado por el Noveno Juzgado Laboral en sus sentencias anteriores, según el cual la *protección legal* contra la represalia del empleador ante un reclamo administrativo y judicial cubría hasta tres meses después que la decisión final de dicho reclamo se encuentre consentida y *ejecutoriada*, tal como lo dispone el artículo 47 del D.S. N.º 001-96-TR. De acuerdo con la jueza del Quinto Juzgado Laboral, dado que el proceso judicial de nulidad de despido interpuesto por el trabajador contra la empresa Buenaventura S A A. (ante un despido anterior del que fue objeto el recurrente) había concluido con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZUÑIGA

sentencia de fecha 6 de noviembre de 1995, el trabajador ya no se encontraba amparado por esta protección legal. No explica el juez, sin embargo, por qué no considera a la fase de ejecución de dicha sentencia (cuando, como ha dicho este Tribunal, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva) como parte de la protección legal, tal como sí lo había estimado de ese modo el Noveno Juzgado Laboral hasta en cuatro ocasiones.

Si bien un juez tiene la facultad de escoger las razones por las cuales decide estimar o desestimar una demanda, con lo cual -como ha dicho el Tribunal Constitucional en innumerables ocasiones- el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no exige una determinada amplitud o extensión en la motivación, también es cierto que dicha facultad no puede ejercerse arbitrariamente, desvinculada de aspectos jurídicos o fácticos esenciales, cuyo examen haya sido planteado como determinante de cara a dar respuesta adecuada a la pretensión planteada en el proceso. En el caso de autos, la jueza del Quinto Juzgado Laboral no solo ha obviado justificar por qué es que no considera a la etapa de ejecución de sentencia como una fase del proceso que se ubica dentro de la protección legal contra el despido nulo, sino que ha obviado pronunciarse por los indicios que indicarían, que al margen de la condición de dirigente sindical en el momento del despido, el caso de autos se trataba de uno de discriminación por motivos sindicales. Y esta última omisión argumentativa resulta especialmente grave si se tiene en cuenta que el Noveno Juzgado Laboral había sustentado hasta en cuatro oportunidades que los referidos indicios constituían razón suficiente para declarar fundada la demanda. Al ignorar el razonamiento del Noveno Juzgado Laboral, la jueza del Quinto Juzgado Laboral no solo incurrió en un déficit de motivación, que acarrea la nulidad de la referida sentencia, sino que hizo perder al sistema de impartición de justicia un mínimo de *coherencia*, dado que buena parte de la actividad procesal desplegada con anterioridad a dicha sentencia (que había cubierto un lapso irrazonable de 12 años) era simplemente desconocida, dejando la grave impresión de que todo el tiempo transcurrido había sido inútil.

El evidente *déficit* en la *motivación* de la última sentencia expedida por el Quinto Juzgado Laboral no hace más que agregar otro motivo a la decisión de no ordenar la continuación del proceso en sede laboral ordinaria, pues ello supondría generar "una nulidad más" en el seno de dicho proceso, ampliando quizás *ad infinitum* un debate que, sin embargo, requiere una decisión definitiva con carácter perentorio.

11. Por último, si bien en el presente caso se ha producido un *rechazo liminar* de la demanda de amparo en las dos instancias previas, este Tribunal estima que existen suficientes razones para ingresar al fondo del asunto, dado que la urgencia de resolución de la presente controversia es más que evidente, además de haberse garantizado el derecho de defensa del Poder Judicial, a través de su Procurador Público y de la empresa Buenaventura S.A.A., al notificárseles tanto el auto que concede el recurso de apelación como el que concede el recurso de agravio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC

LIMA

VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

constitucional. Finalmente, como veremos en lo que sigue, las piezas obrantes en el expediente son más que suficientes para resolver el fondo de la controversia.

3. Sobre la pretensión de reposición del demandante

12. En lo que se refiere a la pretensión de reposición, el recurrente no solo ha esgrimido, en el presente proceso de amparo, que el despido del que fue objeto es nulo, en razón a los motivos discriminatorios alegados (afiliación y actividad sindical) y al hecho de mantener un proceso judicial contra su empleador (el que aún no cuenta con sentencia ejecutoriada), sino que el actor también ha agregado a estas razones el hecho de que su despido ha sido *incausado* y que, por tanto, es inconstitucional y nulo en los términos expuestos por el Tribunal Constitucional en el caso *Llanos Huasco* (STC 0976-2001-AA/TC).
13. En cuanto a la nulidad del despido por motivos discriminatorios basados en su condición de trabajador sindicalizado, estimo que dicha pretensión debe ser amparada. Y ello en razón de que si bien es cierto que el artículo 46 del D.S. 001-96-TR establece que la protección del *fuero sindical*, a los dirigentes y representantes de los trabajadores, solo se extiende hasta 90 días después de haber cesado en el cargo, y se encontraba probado en el expediente laboral que se comunicó a la empresa Buenaventura S.A.A. de la elección de una nueva Junta Directiva de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú para el período 1998-2000 (la que iniciaba sus funciones a partir del 27 de abril de 1998 y en la que no se encontraba comprendido el señor Víctor Taype Zúñiga), con lo cual la protección del fuero sindical se extendía sólo hasta el 26 de julio (mientras que el despido se produjo el 8 de septiembre de 1998); también es cierto que la *interpretación* de la protección legal contra el despido nulo por motivos discriminatorios debe efectuarse no desde la ley, sino *desde la Constitución*.

Así, aunque la protección legal haya sido acotada a 90 días luego de que un dirigente sindical deja el cargo, si los medios probatorios obrantes en el expediente demuestran con un grado suficiente de certeza, que el motivo del despido ha sido su permanente presencia como dirigente sindical, sus constantes actividades sindicales, en suma su cualidad de "trabajador incómodo" para el empleador; el despido debe considerarse como "discriminatorio", desde un punto de vista constitucional, pues ésta protege la libertad sindical y la proscripción de la discriminación en un sentido amplio y no reducido a estrictos términos legales. Si finalmente la ley ha considerado fijar la protección del fuero sindical hasta 90 días después de que el dirigente sindical deja el cargo, este plazo justamente es para evitar posibles represalias contra quien se desempeñó como dirigente y no para afirmar categóricamente que quien es despedido luego de ese plazo ya no lo es en razón a su actividad sindical



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC

LIMA

VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

En el caso de autos, varias son las razones que llevan a concluir que el despido del actor fue con motivo de su prolongada labor como dirigente sindical y de su actividad sindical permanente.

- En primer lugar, el hecho probado de que la empresa Buenaventura S.A.A. despidió al señor Víctor Taype Zúñiga sin expresión de causa (carta de despido de fojas 74) y de que en el seno del proceso de nulidad de despido solo alegó de que el puesto donde se desempeñaba el recurrente “ya no era necesario”, argumento que como ya dijimos no solo no fue acreditado, sino que es inconducente desde un punto de vista jurídico, dado que la ley no prevé este motivo como causal de despido.
- En segundo lugar, el hecho probado de que el recurrente se desempeñó como Secretario General del Sindicato de Trabajadores Mineros de la Compañía Buenaventura S.A.A., que en 1984 fue elegido miembro del Consejo Nacional de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos del Perú, que en 1989 fue elegido Presidente del Consejo Nacional de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, que por el período 1991-1993 fue elegido vicepresidente de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, y que fue elegido subsecretario general para el período 1996-1998 de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú.
- En tercer lugar, el hecho probado de que la empresa Buenaventura S.A.A. despidió, antes del despido que es objeto de impugnación, hasta en dos oportunidades al actor (el 2 de enero de 1989 y el 5 de mayo de 1993); despidos que fueron declarados como discriminatorios por el Poder Judicial, en razón de la condición de dirigente sindical del recurrente (Exp. N.º 632-89 y Exp. N.º 5361-93, que culminó con sentencia de fecha 17 de agosto de 1995).
- En cuarto lugar, el hecho probado de que en el segundo proceso de nulidad de despido, si bien la empresa cumplió con reponer a don Víctor Taype Zúñiga en su puesto de trabajo, no cumplió con el otro extremo ordenado en la sentencia, esto es, el pago de las remuneraciones devengadas, para cuya liquidación puso obstáculos, tal como consta en los informes de los peritos y en las resoluciones que imponían multas a la empresa Buenaventura S A A. por no cumplir con presentar los libros de planillas a efectos de efectuar la liquidación correspondiente (fojas 36).
- En quinto lugar, el hecho probado de que, con fecha 20 de junio de 1996, la empresa Buenaventura S.A.A. promovió al accionante al puesto de “auxiliar de oficina” (fojas 35).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

En síntesis, dado que el empleador despidió al actor sin expresión de causa y no ha mostrado a lo largo del proceso de nulidad de despido ningún motivo válido para su separación, y al contrario promovió al actor, antes del despido, a otro puesto de trabajo, con lo cual el desempeño laboral del actor no parece haber influido en la rescisión del contrato laboral; y teniendo en cuenta además la serie de indicios que muestran un *animus* de la empresa contra el actor en virtud de su calidad de dirigente sindical, y el hecho adicional de que finalmente el actor es despedido apenas un mes después de que culminó la protección brindada por el fuero sindical, considero que el despido ha ocultado un motivo discriminatorio en razón a la actividad sindical del actor, por lo que la demanda debe ser estimada en este extremo.

14. Además de ello, en el presente caso se ha producido, como ya se ha anotado, un despido incausado, pues la carta de despido de fecha 8 de septiembre de 1998 cursada por la empresa Buenaventura S.A.A no expresa motivo ni causa alguna del despido, limitándose a indicar al actor "Sírvese acercarse a la Oficina de Huancavelica, para recabar la liquidación de sus beneficios sociales, así como la indemnización por despido arbitrario..." (fojas 74).

Por estos fundamentos, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración de los derechos al plazo razonable, al trabajo y a la libertad sindical, en consecuencia, debe disponerse suspender el proceso de nulidad de despido seguido en el Expediente N° 11886-98 y declarar **NULO**, en sede del presente proceso de amparo, el despido de don Víctor Taype Zúñiga
2. **ORDENAR** a la empresa Buenaventura S.A.A. cumpla con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar categoría, en el término de dos días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de imponerle el juez de ejecución los apremios establecidos en el artículo 22 del C.P.Const., más el pago de los costos y costas del proceso.
3. **NOTIFICAR** a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura a efectos de que determinen la responsabilidad funcional de los jueces que tuvieron a su cargo el proceso laboral de nulidad de despido, del actor.

Sr.

ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES SALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAÍPE ZÚÑIGA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la presente discordia, me adhiero al voto del magistrado Eto Cruz, esto es, por la estimación de la demanda.

En el presente caso es manifiesta la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues desde el año 1998 hasta la presente fecha aún no se decide la situación jurídica del demandante en el proceso laboral de nulidad de despido recaído en el Exp. N° 11836-98. Esto demuestra que dicho proceso es ineficiente e injusto, pues no ha resuelto la situación jurídica del demandante. Esto motiva que, por excepción, el Tribunal ingrese a evaluar la pretensión de reposición del demandante, pues se ha demostrado que el proceso laboral de nulidad de despido es contrario a los valores y principios que fundamentan el Estado constitucional.

Sr.

MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 03360-2011-PA/TC

LIMA

VÍCTOR TAIPE ZÚÑIGA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Taipe Zúñiga contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 25 de mayo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

1. Con fecha 30 de diciembre de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y doña Silvia Gastulo Chávez, magistrada suplente del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, solicitando la suspensión del proceso laboral de nulidad de despido, Exp. N.º 11886-98, y se ordene su reposición en el cargo de perforista y el pago de los costos y costas del proceso. Señala que ha laborado para la citada compañía desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 8 de diciembre de 1998, fecha en que fue despedida por tercera vez, siendo el motivo de los dos despidos anteriores el haber sido dirigente del Sindicato y de la Federación Nacional de Mineros de Huancavelica. Manifiesta que el último despido se produjo mediante carta notarial del 8 de setiembre de 1998, cuando el proceso laboral materia del segundo despido aún se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la que inició un nuevo proceso judicial en la vía laboral, el cual transcurridos 13 años de duración ha devenido en una vía procedimental inviable e insatisfactoria pues aún no se resuelve en forma definitiva sobre la violación a su derecho al trabajo y su reposición a su centro laboral.
2. El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de enero de 2011, declaró improcedente de manera liminar la demanda considerando que los procesos constitucionales no proceden cuando el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5º, inciso 3) del Código Procesal Constitucional. La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.
3. A tenor del artículo 5º, inciso 3) del Código Procesal Constitucional: "(...) no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional". El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el objeto de la causal de improcedencia descrita es evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre el mismo asunto controvertido y se configura cuando el proceso judicial ordinario se inicia con anterioridad al proceso constitucional y exista simultaneidad en la tramitación de los mismos, vale decir, cuando se genere una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 03360-2011-PA/TC

LIMA

VÍCTOR TAIPE ZÚÑIGA

articulación disfuncional al haber acudido a la vía ordinaria antes que a la constitucional para la defensa del derecho fundamental. La identidad de dos procesos que determina la causal de improcedencia por haber recurrido a una vía paralela se produce cuando ambos procesos comparten las partes, el petitorio —es decir, aquello que efectivamente se solicita— y el título, esto es, el conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido. (Cfr. Exp. N° 6293-2006-AA/TC).

4. De fojas 3 de autos se advierte que el recurrente ha iniciado el proceso de nulidad de despido signado con el N.° 11886-1998, el cual se inició ante el 9° Juzgado de Trabajo y que actualmente está pendiente de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, según el dicho del demandante en su escrito de 21 de septiembre de 2011, razón por la cual considero que será en dicho proceso judicial que el justiciable podrá interponer los recursos que considere convenientes a su derecho y solicitar que el colegiado dicte los apremios previstos por ley, a fin de que se resuelva en definitiva su situación jurídica laboral, razón por la que su pretensión de que a través del presente proceso constitucional de amparo se ordene la suspensión del citado proceso laboral deviene en improcedente, por cuanto el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Poder Judicial, salvo casos en que se acredite de manera indubitable la violación de derechos constitucionales ocurrida en la secuela de dicho proceso, lo cual no ocurre en el presente caso.
5. En consecuencia, de conformidad con el artículo 5°, inciso 3), del Código Procesal Constitucional, se concluye que al optarse por recurrir a otro proceso para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, se ha incurrido en la causal de improcedencia que tal dispositivo prevé.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VÍCTOR ALDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Llamado por ley a dirimir la discordia surgida en autos, me adhiero al voto del magistrado Urviola Hani, pues, conforme lo justifica, también considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELAJADO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03360-2011-PA-TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puestos los autos a despacho para dirimir la discordia surgida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como en los artículos 11° y 11°-A de su Reglamento Normativo, procedo a emitir el siguiente voto

- 1 Conforme es de verse de la demanda que corre a fojas 126, el demandante recurre a este órgano jurisdiccional alegando vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, y solicitando que cese la violación a su derecho constitucional y fundamental a tener un juicio efectivo, rápido y justo, la violación a su derecho al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y libertad sindical, y que se suspenda el proceso ordinario laboral de nulidad de despido (Exp N° 11886-98) que gira por ante el Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, por haberse convertido en el ente violador de su derecho fundamental a un juicio justo rápido y eficaz. Refiere que dicho órgano jurisdiccional no es la vía idónea para resolver su reincorporación a su centro de trabajo, solicitando como consecuencia su reincorporación a su centro de labores
- 2 Refiere que con fecha 7 de noviembre de 1998 interpuso por tercera vez demanda de nulidad de despido en el fuero laboral en contra de la emplazada, la que se inició ante el Noveno Juzgado de Trabajo de Lima, para luego ser remitido al Quinto Juzgado Transitorio, donde actualmente continúa en giro; y que es sobre esta demanda que está solicitando la suspensión del proceso, por haberse convertido en el fuero ineficaz para alcanzar la reposición a su centro de trabajo.
3. La modalidad de despido nulo aparece establecida en el artículo 29° del Decreto Legislativo 728, como consecuencia de la necesidad de proteger, entre otros, derechos tales como los previstos en el inciso 2) del artículo 2°, inciso 1) del artículo 26° e inciso 1) del artículo 28° de la Constitución; así tenemos que se produce el despido nulo cuando: a) se despide al trabajador por su mera condición de afiliado a un sindicato o por su participación en actividades sindicales; b) se despide al trabajador por su mera condición de representante o candidato de los trabajadores (o por haber actuado en esa condición), c) se despide al trabajador por razones de discriminación derivados de su sexo, raza, religión, opción política, etc.; d) se despide a la trabajadora por su estado de embarazo (siempre que se produzca en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 días posteriores al parto); e) se despide al trabajador por razones de ser portador de sida (Cfr. Ley N.° 26626); f) se despide al trabajador por razones de discapacidad (Cfr. Ley 27050); estos efectos restitutorios obedecen al propósito de cautelar la plena vigencia, entre otros, de los artículos 22°, 103° e inciso 3) del artículo 139° de la Constitución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA-TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

4. En el caso de autos, de las pruebas ofrecidas como medios probatorios, se puede inferir que el actor recurrió a la vía ordinaria demandando nulidad de despido pues refiere que si bien se le envió una carta notarial con fecha 8 de setiembre de 1998, mediante la cual se le comunica su cese y último día de labores y se le ofrece la indemnización correspondiente en aplicación de lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; esta no fue aceptada por su persona por cuanto refiere que las causales reales de su despido obedecen a su participación en diversas actividades sindicales debido a su conocida actividad sindical, consolidada por los cargos dirigenciales que ha tenido durante su vínculo laboral; por lo que procedió a demandar la nulidad del despido.
5. Que el hecho de haber recurrido a la vía ordinaria demandando nulidad de despido obedece a que el actor considera que la verdad real de su despido obedeció al hecho de haber participado en actividades sindicales, por haber actuado en calidad de dirigente sindical, por haber participado en proceso judicial contra su empleador y por habersele discriminado por razón de opinión; aspectos que necesariamente requieren de una estación probatoria, no resultando suficiente lo alegado por las partes, sino que se demuestre con pruebas contundentes y ciertas que creen convicción al juez respecto de los hechos alegados.
6. El Tribunal Constitucional en la STC 474-2008-PA/TC, ha sostenido que los procesos constitucionales tienen un carácter sumario, ya que son procesos configurados para la defensa de derechos constitucionales cuya vulneración es manifiesta y evidente, por lo que carecen de una etapa procesal de actuación de pruebas. Es decir, la protección que a los derechos fundamentales prodiga el amparo, se encuentra condicionada a que en la dilucidación de la controversia, la lesión del derecho constitucional o la amenaza que a este se produzca sea de tal manera evidente que no sea necesario transitar por una previa estación probatoria. Afirmar que la agresión del derecho fundamental deber ser manifiesta, exige que no sea controvertida ni la titularidad del derecho, ni los hechos que configuran la agresión. El derecho fundamental respecto del cual se pide la tutela constitucional deber ser uno cuya titularidad por parte del demandante sea cierta y no controvertida, y cuya afectación se produzca de manera clara y manifiesta para que sea susceptible de ser amparado mediante el proceso de garantía.
7. Estando a que el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5° inciso 3), la pretensión de que el Tribunal Constitucional se pronuncie por el despido nulo deviene improcedente.
8. Por otro lado, se alega la vulneración al plazo razonable. En efecto de las piezas procesales que corren en el proceso constitucional corriente de fojas 12 a 70,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA-TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

aparecen copia de piezas procesales del expediente laboral N° 11886-1998,183409 inicialmente a cargo del Noveno Juzgado Laboral de Lima, el mismo que ha transitado por diferentes juzgados, y si bien por razón de la prevención lo ha visto la misma sala, debido a la conformación anual de la sala ha sido conocido por diferentes magistrados, sin que se haya emitido sentencia firme, emitiéndose pronunciamientos dilatorios en beneficio de la producción jurisdiccional pero en desmedro de los justiciables, y ello se advierte de las reiteradas veces que la sala ha venido declarando nula la sentencia de primera instancia, cuando las decisiones podrían haber sido solo integradas conforme a la facultad que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial a la instancia superior, lo que demuestra negligencia, irresponsabilidad, poca sensibilidad por los justiciables y carencia de vocación de servicio, pues no se puede permitir que un proceso laboral transite por los órganos jurisdiccionales por más de 12 años, sin que a la fecha cuente con sentencia firme, vulnerándose en exceso el plazo razonable, hecho que merece investigación por el órgano de control.

9. El artículo 8 de la Convención Americana, refiriéndose a las garantías judiciales, consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten “en el **derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra (.)**”. (Negritas agregadas).

A ello debe agregársele que en la misma sentencia, la Corte IDH, siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó que para determinar la razonabilidad del plazo debe analizarse en forma global el proceso penal. En tal sentido, señaló que: “[a]dicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama “*análisis global del procedimiento*” (Motta, *supra* 77, párr 24, Eur. Court H.R., *Vernillo* judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R., *Unión Alimentaria Sanders S.A.* judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157)”.

10. De ahí que en la RTC 03509-2009-PHC/TC el Tribunal Constitucional haya ampliado su posición jurisprudencial en el sentido de que no sólo “no pueden existir zonas exentas de control constitucional”, sino que “tampoco pueden haber *plazos ni tiempos exentos de control*”. Y es que la naturaleza y características propias del Estado Constitucional, así como las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos, exigen la necesidad insoslayable de que la justicia sea impartida dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas o demoras injustificadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA-TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

11. El Tribunal Constitucional en el fundamento 40 de la STC 5350-2009-PHC/TC, en mérito del principio constitucional de cooperación y colaboración que debe guiar la actuación de los poderes públicos y de los órganos constitucionales, estimó que la solución respecto la vulneración al plazo razonable establecida en la STC 03509-2009-PHC/TC, tenía que ser racionalizada y ampliada. Consideró, entre otras formas de solución obviamente referidas al proceso de hábeas corpus y que aplicamos de manera análoga, las siguientes:

En caso de que se constate la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, además de estimarse la demanda se ordenará a la Sala Penal emplazada que conoce el proceso penal que, en el plazo máximo de sesenta días naturales, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del favorecido

Consideramos que este criterio debe ser aplicado a la presente causa, al encontrarse probada la vulneración al plazo razonable por parte de los jueces que han conocido el presente proceso, máxime si el derecho vulnerado que fue materia de la interposición de la demanda de nulidad de despido es el derecho al trabajo, derecho fundamental que merece ser tutelado con urgencia; de lo contrario se podría afirmar, atendiendo a la vulneración incurrida por la judicatura ordinaria, que la vía laboral no sería la igualmente satisfactoria para los derechos laborales vulnerados.

Por los fundamentos expuestos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la suspensión del proceso ordinario; y **FUNDADA** la demanda respecto al plazo razonable, debiendo el Juez ordinario emitir pronunciamiento en el plazo máximo de 60 días, bajo responsabilidad; y atendiendo a la vulneración en la que han incurrido los magistrados que han conocido el proceso laboral N° 11886-1998-183409, notifíquese al Consejo Nacional de la Magistratura y a la Oficina de Control del Poder Judicial y su Consejo Ejecutivo, a efectos de que inicien las investigaciones pertinentes y se apliquen las sanciones correspondientes.

Sr

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

.....
DANIELA MURGOZ
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



OTDA

018138-2013-NF

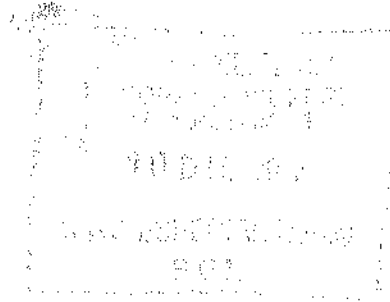
Oficina de Trámite Documentario y Archivo

Jr. Azángaro N.º 112 - Lima I

Central (01)427-5814 Anexos 128 - 138

Fax: (01)427-5814 Anx. 222

Página Web: www.tc.gob.pe E-mail: otda@tc.gob.pe



Lima, 10 de diciembre de 2013

Señores : VICTOR TAIPE ZUÑIGA

Domicilio : JIRÓN CAMANÁ 615 OF. 702 - LIMA

CEDULA DE NOTIFICACION

EXPEDIENTE : 03360-2011-AA

DEMANDANTE : VICTOR TAIPE ZUÑIGA

DEMANDADO : CIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. Y OTRA

Por disposición del señor Presidente del Tribunal Constitucional, hago llegar a Ud., folios 16 copia simple de la RESOLUCIÓN de fecha 29/10/2013, recaída en la presente causa; para su conocimiento y fines de Ley.

Atentamente,

VANINA KATIUSKA ENCISO ALVAREZ

Jefe(e) de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia recaída en el Expediente N.º 3360-2011-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Eto Cruz, que declara **FUNDADA** la demanda. Se deja constancia que, pese a no ser similares, los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan el *quórum* de tres para formar sentencia, como lo prevé el artículo 5º, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y el artículo 11º, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de octubre de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos concurrentes de los magistrados Vergara Gotelli y Eto Cruz, el voto en discordia del magistrado Urviola Hani, el voto del magistrado Calle Hayen, llamado a dirimir, que expresa una posición singular; el voto del magistrado Álvarez Miranda, convocado a dirimir, que se suma a la posición del magistrado Urviola Hani, y el voto finalmente dirimente del magistrado Mesía Ramírez, que adhiere a la posición del magistrado Eto Cruz; votos, todos, que se agregan a los autos.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Taype Zúñiga contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 25 de mayo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y doña Silvia Gastulo Chávez, Juez Suplente del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, solicitando la suspensión del proceso laboral de nulidad de despido, Exp. N° 11886-98, y que se ordene su reposición en el cargo de perforista, con el pago de los costos y costas del proceso. Señala que ha laborado para la citada compañía desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 8 de septiembre de 1998, fecha en que fue despedido por tercera vez, siendo el motivo de los despidos anteriores el haber sido dirigente del Sindicato y de la Federación Nacional de Mineros de Huancavelica. Manifiesta que el último despido se produjo mediante carta notarial del 8 de septiembre de 1998, cuando el proceso laboral materia del segundo despido aún se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la que inició un nuevo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

proceso judicial en la vía laboral, el cual, transcurridos 13 años de duración, ha devenido en una vía procedimental inviable e insatisfactoria pues aún no se resuelve en forma definitiva su pretensión de reposición.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de enero de 2011, declaró improcedente de manera liminar la demanda, por considerar que los procesos constitucionales no proceden cuando el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Por los fundamentos que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto bajo las siguientes consideraciones:

- 1 En el presente caso el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y doña Silvia Gastulo Chávez, Juez Suplente del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, solicitando la suspensión del proceso laboral del nulidad de despido (Exp N° 11886-98) y se ordene su reposición en el cargo de perforista y el pago de los costos y costas del proceso.

Refiere el actor que ha laborado para la citada compañía desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 8 de setiembre de 1998, fecha en que fue despedido por tercera vez, siendo el motivo de los despidos anteriores el haber sido dirigente del Sindicato y de la Federación Nacional de Mineros de Huancavelica. Manifiesta que el último despido se produjo mediante carta notarial del 8 de setiembre de 1998 cuando el proceso laboral materia del segundo despido aún se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la que inició un nuevo proceso judicial en la vía laboral, el cual transcurridos 13 años de duración ha devenido en una vía procedimental inviable e insatisfactoria pues aún no se resuelve en forma definitiva su reposición.

Cuestión previa

- 2 Tenemos en el caso de autos una situación singular puesto que:
 - a) El recurrente expresa que fue despedido el 8 de setiembre de 1998, fecha en que fue despedido por tercera vez por la entidad emplazada.
 - b) El primer despido acaeció el 2 de enero de 1989, el que duró hasta el 24 de abril de 1993, fecha en que fue repuesto por Resolución emitida por el Decimotercero Juzgado Laboral de Lima, quien estimó su demanda sobre nulidad de despido (Exp. N° 632-89).
 - c) El segundo despido ocurrió el 25 de abril de 1993, al día siguiente de la reposición del primer despido, durando hasta el 20 de marzo de 1996, fecha en que fue repuesto por Resolución Judicial emitida por el Decimo Séptimo Juzgado de Trabajo de Lima (Exp. N° 5361-1993)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

- d) El tercer despido ocurrió el 8 de setiembre de 1998, interponiendo con fecha 7 de octubre de 1998 demanda sobre nulidad de despido en contra de la Compañía Minera Buenaventura S.A. (Exp N° 11886-98), demanda que fue estimada por Resolución de fecha 26 de octubre de 2001, declarándose la nulidad del despido del demandante producido el 8 de setiembre de 1998, disponiéndose que se le reponga. Por Resolución de fecha 21 de mayo de 2002 se declaró la nulidad de la citada Resolución, disponiendo la emisión de una nueva decisión. Con fecha 4 de mayo de 2004 se emitió nueva sentencia estimando la demanda sobre nulidad de despido, siendo nuevamente anulada por Resolución de fecha 4 de noviembre de 2004. Ante dicha nulidad se expide nueva Resolución con fecha 7 de setiembre de 2006, la que fue anulada por tercera vez por Resolución de fecha 17 de mayo de 2007, expidiéndose nueva decisión con fecha 3 de octubre de 2007, anulándose ésta por cuarta vez por Resolución 30 de diciembre de 2008. Con fecha 8 de noviembre de 2010 se emite nueva resolución (en primera instancia) desestimando la demanda sobre nulidad de despido por infundada.
3. Tenemos entonces que el recurrente interpone demanda de amparo con la finalidad de que *i)* se disponga la suspensión del proceso ordinario laboral de nulidad de despido, tramitado ante el Quinto Juzgado Laboral de Lima, *ii)* se disponga su reincorporación a su centro de labores como minero perforista de la compañía de Mina Buenaventura SAA Unidad Julcani, y *iii)* se disponga el pago de costos y costas del proceso.
4. Las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda considerando que no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional.
5. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (*ab initio*), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior no está conforme con el auto venido en grado debe revocarlo para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida por la ley. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda. Por esto es que el Tribunal Constitucional al intervenir como tribunal de alzada debe limitarse al auto de rechazo liminar.
6. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada más y nada menos que el auto de rechazo liminar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC

LIMA

VICTOR TAYPE ZUÑIGA

7. Debo señalar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional en su último párrafo precisa ciertamente que “si la resolución que declara la improcedencia (auto de rechazo liminar evacuado por el Juez al calificar la demanda) fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto”. Este mandato tiene un sustento en la más elemental lógica: el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
8. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
9. En atención a lo señalado es materia de la alzada el pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente en cuando se trate de casos que amerite un pronunciamiento de emergencia por tutela urgente del derecho se podría ingresar al fondo del asunto controvertido.
10. Tengo la ocasión de manifestar mi opinión respecto a expresiones emitidas por mis colegas en otros casos, puesto que he observado que el sustento para justificar el ingreso al fondo de la controversia –pese al rechazo liminar de la demanda– es el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. ¿Qué nos dice el citado artículo? Este artículo nos refiere que:

“Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales. (subrayado agregado).

11. Respecto a ello es pertinente señalar que la expresión del articulado que refiere que *se deben adecuar las exigencias de las formalidades previstas en este Código al logro*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

de los fines de los procesos constitucionales no justifica de ninguna manera el ingreso al fondo, puesto que la defensa del demandado no puede asumirse de modo alguno como una formalidad. Digo esto por qué? El proceso ha sido concebido como aquella vía a la cual pueden recurrir las partes a efectos de que se resuelva una controversia suscitada en la sociedad. Tal participación de ambas partes requiere de la admisión de la pretensión por parte del juzgador a efectos de que admitida la demanda se notifique al presunto agresor a efectos de vincularlo no solo al proceso sino a la decisión. Ya con la participación de ambas partes, éstas se someten al proceso, pero no solo se someten a las reglas del proceso sino que se someten a la determinación final del juzgador. Es decir la presencia de ambas partes no solo implica que el juez tenga la obligación de resolver conforme a la Constitución y las leyes la controversia sino que las partes respeten su decisión. He ahí donde encuentra legitimidad la decisión del juzgador, puesto que no puede concebirse una decisión emitida en un proceso judicial, cuando no será respetada ni cumplida por alguna de las partes. Por ello considero que la exigencia de la participación de ambas partes en un proceso se encuentra vinculada al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no puede exigirse el cumplimiento de una decisión arribada en un proceso judicial a una persona que no ha tenido participación en el citado proceso, lo que implica que tal decisión es ineficaz, ya que no generara consecuencias respecto de quien no participó.

12. Los procesos constitucionales tienen una especial importancia, puesto que su finalidad es la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y el respeto por la Constitución del Estado, teniendo por ello que determinarse al presunto agresor de un derecho fundamental. Por ende, por tal relevancia, es que afirmo que con mayor razón no puede soslayarse la intervención de la persona a la que se le acusa de la violación de un derecho fundamental, puesto que la determinación a la que arribe el Tribunal necesariamente va exigir determinada acción de dicho emplazado. Pero ¿cómo puede exigirse la realización de un acto o el cese del mismo si no ha participado en el proceso?, es decir ¿cómo puede exigirse el cumplimiento de una decisión que no es legítima para ambas partes? La respuesta es obvia, no puede exigirse el cumplimiento de una decisión en la que una de las partes desconoce totalmente la pretensión, no teniendo legitimidad ni vinculación alguna para la persona que no participó. Claro está que existen casos en los que es evidente que el presunto demandado –si bien no ha sido emplazado con la demanda– conoce del conflicto, como por ejemplo casos en los que la discusión se ha visto administrativamente, en los que, considero, que el Tribunal puede ingresar al fondo, pero solo si se verifica una situación especial en la que se advierta que la dilación del proceso convierta la afectación en irreparable.
13. Es precisamente por ello que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional ha permitido la omisión de algunas “formalidades” para lograr el objeto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

del proceso constitucional, pero no puede considerarse que la defensa del presunto emplazado es una formalidad sino una exigencia que legitima el propio proceso. Por ello considero que tal afirmación no solo es impropia sino también quebranta el proceso en el cual se pretende la defensa de los derechos constitucionales, lo que puede interpretarse que por la defensa de un derecho fundamental puede afectarse otro, lo que es incorrecto.

14. En el caso de autos tenemos una situación excepcional por las razones siguientes:

- a) Si bien el recurrente interpuso demanda sobre nulidad de despido en la vía ordinaria, se evidencia que dicho proceso data del año 1998, lo que implica que a la fecha han transcurrido más de 13 años, situación que afecta toda concepción a la razonabilidad de la duración de un proceso
- b) Asimismo tenemos que el actor ha buscado en la vía ordinaria la forma de solucionar el conflicto laboral suscitado con su empleadora, no encontrando respuesta alguna a su pretensión.
- c) Que este caso constituye una excepción a la regla, puesto que si bien el Código Procesal Constitucional en su artículo 5º, inciso 3) expresa que el proceso constitucional es improcedente cuando *"El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional."*, también debe tenerse presente que cuando el legislador asumió la improcedencia del proceso constitucional de amparo por el hecho de que el afectado recurrió al otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, lo hizo asumiendo de que tal vía sería diligente, idónea y eficaz, y no como en el presente caso en el que la vía a la que acudió el actor se ha convertido en ineficaz, puesto que transcurridos 13 años no existe una decisión firme respecto a la pretensión del actor.
- d) El actor busca su reposición como trabajador, encontrando una situación singular y de urgencia que amerita un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal Constitucional.

15. En tal sentido tenemos una situación excepcional que amerita un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal. Sobre el pedido del demandante respecto de la suspensión del proceso laboral ordinario, debo señalar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre el derecho al plazo razonable de la duración de un proceso estableciendo que:

"El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso (artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

139º, inciso 3 de la Constitución), y goza de reconocimiento expreso en el artículo 14º, inciso 3.c de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: *“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”*; y en el artículo 8º, inciso I de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe. *“ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”* Tales disposiciones cobran vigencia efectiva en nuestro ordenamiento a través del artículo 55 de la Constitución Asimismo, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de esta Carta Política exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.”

16. Realizado el análisis de la causa laboral encontramos que el demandante fue despedido el 8 de setiembre de 1998, interponiendo con fecha 7 de octubre de 1998 demanda sobre nulidad de despido en contra de la Compañía Minera Buenaventura S.A. (Exp N° 11886-98), demanda que fue estimada por Resolución de fecha 26 de octubre de 2001, declarándose la nulidad del despido del demandante producido el 8 de setiembre de 1998, disponiendo que se le reponga. Por Resolución de fecha 21 de mayo de 2002 se declaró la nulidad de la citada resolución, disponiendo la emisión de una nueva decisión. Con fecha 4 de mayo de 2004 se emitió nueva sentencia estimando la demanda sobre nulidad de despido, siendo nuevamente anulada por Resolución de fecha 4 de noviembre de 2004. Ante dicha nulidad se expide nueva resolución con fecha 7 de setiembre de 2006, la que fue anulada por tercera vez por Resolución de fecha 17 de mayo de 2007, expidiéndose nueva decisión con fecha 3 de octubre de 2007, anulándose ésta por cuarta vez por Resolución 30 de diciembre de 2008. Con fecha 8 de noviembre de 2010 se emite nueva resolución (en primera instancia) desestimando la demanda sobre nulidad de despido por infundada. Es decir tenemos que en 6 oportunidades se han anulado las decisiones emitidas en el proceso laboral en primera instancia, encontrándose el proceso aún en estado de que se emita pronunciamiento en segunda instancia. Tal situación no solo la considero inaceptable sino también atentatoria a los derechos fundamentales del actor, quien



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC

LIMA

VICTOR TAYPE ZUÑIGA

ha recurrido y confiado su pretensión a la justicia ordinaria, sin tener respuesta firme en 13 años que han transcurrido, afectándose el derecho a tener un plazo razonable en un proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva.

17. Por ello –conforme lo he expresado líneas arriba– considero que esta situación brinda la ocasión al Tribunal Constitucional para introducir una excepción a la regla impuesta en el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional, puesto que lo contrario constituiría aceptar y aplicar a rajatabla tal articulado, cuando se observa de autos que tal vía ya no es una vía de tutela de derechos constitucionales, sino que se ha convertido propiamente en un atentado en contra de los citados derechos. Se presenta así una circunstancia extraordinaria que exige inaplicar dicho articulado en atención a las especiales características del presente proceso de amparo.
18. Por lo expuesto se aprecia que aplicando los criterios para verificar si se ha vulnerado el derecho al plazo razonable encontramos que: *i)* el proceso laboral no tenía mayor complejidad que evaluar la validez del despido al que fue sometido el actor, *ii)* de autos se aprecia que la conducta del demandante no ha sido obstruccionista ni dilatoria, por lo que no puede atribuírsele la demora del proceso laboral, puesto que las nulidades decretadas por el superior se dieron en razón a la advertencia de vicios en las sentencias emitidas; y *iii)* también se observa que el proceso laboral está regido por un régimen abreviado, puesto que los plazos legales son cortos, aparte de reunir en una sola audiencia el saneamiento del proceso, la conciliación y la actuación de pruebas, siendo imputable la demora del proceso al órgano jurisdiccional. Debemos tener presente que los efectos de declarar la afectación al derecho al plazo razonable y a la tutela procesal efectiva en un proceso penal no puede ser el mismo que un proceso laboral, puesto que las situaciones son diferentes. En el proceso penal se otorga un plazo perentorio bajo apercibimiento de archivarse el proceso penal, mientras que en el laboral la **suspensión** del propio proceso laboral y la dilucidación de la controversia en otra sede que sea más eficaz e idónea, constituye la mejor solución a efectos de proteger y defender debidamente el derecho al trabajo y a la libertad sindical.
19. Por lo expuesto considero que el Tribunal Constitucional debe asumir competencia respecto a la pretensión del actor referida a su reposición, por haber sido despedido de manera arbitraria, **debiéndose disponer para ello no solo la suspensión del proceso ordinario sobre nulidad de despido sino también ordenar la remisión de los actuados a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura a efectos de que determinen la responsabilidad funcional de los jueces que tuvieron a cargo el proceso laboral referido.**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

20. Conuerdo así con lo expresado con el voto del magistrado Eto Cruz, en el sentido que considera que la vía laboral ha devenido en inidónea para la dilucidación de la controversia causada, razón por la que corresponde analizar si en realidad –en el caso de autos– estamos ante un supuesto de despido nulo.
21. Tenemos que el recurrente denuncia la afectación de sus derechos por haber sido objeto de un despido nulo, argumentando que ha sido discriminado por el hecho de ser dirigente sindical, y haber demandado a su empleador con la finalidad de que se le reponga en su puesto de trabajo.
22. De los medios probatorios adjuntados al expediente encontramos que si bien el demandante cesó en su labor de dirigente sindical, habiéndose llamado a elección de una nueva Junta Directiva de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú para el período 1998-2000, tenemos también que la empresa demandada despidió al actor sin expresión de causa, alegando en el proceso ordinario de nulidad de despido que el recurrente “ya no era necesario” argumento que a todas luces revela la arbitrariedad del actuar de la emplazada Compañía Buenaventura S.A.A.

Asimismo se observa de autos que el recurrente tuvo un actuar activo representando a los trabajadores de la citada compañía.

Además de autos también se observa que antes del despido materia de análisis el actor fue sometido a 2 despidos conforme lo expresamos en el fundamento 2 del presente voto, habiéndose dispuesto a la vez su reposición por haberse declarado discriminatorio tal accionar de la demandada.

23. Por ende a lo largo de los procesos laborales la empresa emplazada no ha dado ninguna justificación que sustente la decisión de despido del demandante, por lo que se evidencia que el tercer despido tiene como principal sustento el hecho de que el actor se desempeñó como dirigente sindical –como en los casos de los despidos anteriores–, razón por la que corresponde disponer la reposición del demandante en el puesto que venía desempeñando por haberse afectado sus derechos al plazo razonable, al trabajo y a la libertad sindical, **debiéndose en consecuencia declarar la nulidad del despido al que fue sometido.**

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración de los derechos al plazo razonable, al trabajo y a la libertad sindical del demandante, **por lo que corresponde disponer la suspensión del proceso de nulidad de despido (Exp. N.º 11886-98) y declarar la nulidad del despido del actor,**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

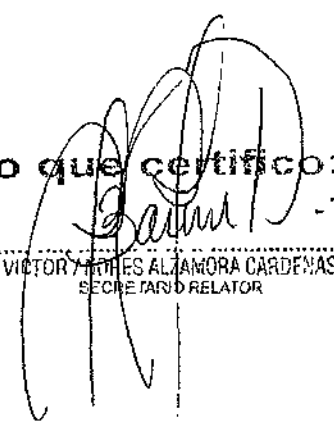
EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

correspondiendo su reposición en el mismo cargo. Asimismo debe notificarse a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura a efectos de que determinen la responsabilidad funcional de los jueces que tuvieron a cargo el proceso laboral de nulidad de despido.

Sr.


VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


VICTOR MONTES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Taype Zúñiga contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 25 de mayo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y doña Silvia Gastulo Chávez, Juez Suplente del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, solicitando la suspensión del proceso laboral de nulidad de despido, Exp N° 11886-98, y que se ordene su reposición en el cargo de perforista, con el pago de los costos y costas del proceso. Señala que ha laborado para la citada compañía desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 8 de septiembre de 1998, fecha en que fue despedido por tercera vez, siendo el motivo de los despidos anteriores el haber sido dirigente del Sindicato y de la Federación Nacional de Mineros de Huancavelica. Manifiesta que el último despido se produjo mediante carta notarial del 8 de septiembre de 1998, cuando el proceso laboral materia del segundo despido aún se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la que inició un nuevo proceso judicial en la vía laboral, el cual, transcurridos 13 años de duración, ha devenido en una vía procedimental inviable e insatisfactoria pues aún no se resuelve en forma definitiva su pretensión de reposición.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de enero de 2011, declaró improcedente de manera liminar la demanda, por considerar que los procesos constitucionales no proceden cuando el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio.

- 1 El recurrente pretende, en puridad, dos cosas: i) en primer lugar, que se ordene la suspensión del proceso laboral ordinario, donde planteó originalmente su demanda de nulidad de despido; y ii) que, producto de lo anterior, su pretensión de reposición sea examinada y acogida en el presente proceso de amparo. En consecuencia, lo que cabe evaluar es, en primer lugar, si resulta posible decretar la suspensión del proceso laboral ordinario y asumir competencia para resolver el fondo del asunto, fundado en las razones que esgrime el demandante respecto al carácter inidóneo del proceso laboral de nulidad de despido. Lo que se debe decidir, en sustancia, es si la materia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

controvertida puede ser sustraída del proceso laboral ordinario para ser resuelta en sede constitucional, tal como lo ha planteado el demandante

2. En segundo lugar, y solo en caso se ampare la pretensión de suspensión del proceso, se podrá dilucidar si procede o no la reposición del trabajador en su puesto de trabajo, luego de examinar si en el caso concreto se encuentran acreditadas las vulneraciones a los derechos fundamentales alegados por la parte demandante.

2. Sobre la pretensión de suspensión del proceso laboral ordinario

3. El artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional (C.P.Const.) dispone que un proceso constitucional es improcedente cuando el demandante decidió recurrir previamente a otra vía para pedir tutela de sus derechos fundamentales. En el presente caso, como el recurrente acudió previamente a la vía ordinaria laboral, específicamente a través del proceso de nulidad de despido, para cuestionar la separación de la que fue objeto, el amparo debería ser declarado improcedente como medio para discutir aquello que ya decidió discutirse en el proceso laboral. Este es el razonamiento que, en todo caso, han utilizado las instancias previas para declarar improcedente la demanda de amparo
4. La regla que impone al juez constitucional decretar la improcedencia en caso el demandante haya recurrido previamente a otra vía para tutelar sus derechos parece *en principio* inexorable y obliga al justiciable a decidir adecuadamente el proceso judicial idóneo para la tutela de sus derechos, de modo que quien escogió la vía ordinaria, debe continuar en ella, sin poder luego recurrir al proceso constitucional. El recurrente, sin embargo, ha planteado que en el presente caso dicha regla no puede aplicarse, pues el proceso de nulidad de despido, en teoría idóneo para proteger su derecho fundamental al trabajo, en la práctica, producto de una serie de afectaciones ius-fundamentales ocurridas en la tramitación del referido proceso, se ha vuelto inidónea para la protección de su derecho fundamental al trabajo. Como consecuencia de ello, solicita que dicho proceso judicial se suspenda y que su pretensión sea vista en sede constitucional. En síntesis, el recurrente pretende que el Tribunal Constitucional introduzca una excepción a la regla contenida en el artículo 5, inciso 3 del C.P.Const. por la presencia de circunstancias extraordinarias que exigirían inaplicar dicha regla al caso concreto. Corresponde, por tanto, determinar si existen razones que justifiquen dejar de lado la causal de improcedencia alegada.
5. El demandante ha manifestado básicamente que el proceso judicial de nulidad de despido ha devenido inidóneo para la tutela de su derecho al trabajo porque a pesar de haber transcurrido trece años, a la fecha no se cuenta con resolución definitiva que ponga fin a la controversia planteada. En efecto, el proceso de nulidad fue planteado el 7 de octubre de 1998 y hasta la fecha de presentación de la demanda de amparo (30 de diciembre de 2010) han transcurrido poco más de 12 años y, de acuerdo a lo obrante en autos, no cuenta con resolución sobre el fondo que ponga fin al proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

6. Como el Tribunal Constitucional ha sostenido en diversas ocasiones, la duración prolongada de un proceso judicial afecta, en principio, el derecho a la *tutela judicial efectiva*, que tiene entre sus componentes, el derecho a que una situación jurídica llevada ante los órganos jurisdiccionales se resuelva en un *plazo razonable*. El derecho al plazo razonable ha sido recogido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14º, inciso, 3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8º, inciso 1), el cual dispone que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la **determinación de sus derechos** y obligaciones de orden civil, **laboral**, fiscal o de cualquier otro carácter”

Es decir el *ámbito protegido* por el derecho al plazo razonable incluye, además de la interdicción de duración excesiva e injustificada de un proceso penal, la interdicción de duración excesiva e injustificada de *cualquier* proceso judicial donde se definan los derechos y obligaciones de las personas, sean estos derechos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier índole. Y ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva o derecho al *acceso a un recurso* sencillo, rápido y eficaz para la protección de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos o para la tutela de los derechos fundamentales, supone justamente que el proceso judicial dispuesto por el Estado para la protección de estos derechos sea, en términos prácticos, lo suficientemente efectivo, *rápido* y sencillo, de modo que el derecho afectado tenga la posibilidad de ser reparado en los hechos y no se convierta solo en un “derecho sobre el papel”. El derecho a un *plazo razonable*, conectado con el derecho al acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido (derecho a la tutela judicial efectiva) se encuentra pues en la base misma que legitima un modelo de Estado Constitucional construido sobre el discurso de “los derechos”.

La duración excesiva o prolongada del proceso judicial no es sin embargo el único elemento que permite afirmar que se ha violado el derecho al plazo razonable. Como se ha establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) (STC 5350-2009-PHC/TC, fundamentos 24-27), recogiendo la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Kawas Fernández vs Honduras*, en la determinación de si se ha vulnerado el derecho al plazo razonable es preciso considerar los siguientes elementos:

a) **La complejidad del asunto**. Sobre este aspecto, en referencia al proceso penal el TC ha establecido que “La complejidad del proceso penal tiene que determinarse en función de las circunstancias *de jure* y *de facto* del caso concreto, que a su vez, alternativamente, pueden estar compuestas por: a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; b) el análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal; c) la prueba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZUÑIGA

de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación, y, d) la pluralidad de agraviados o inculpados, con sus respectivas defensas, entre otros elementos". En el caso de autos la referida complejidad no se refleja, pues al margen de tratarse de un proceso laboral, en principio mucho más sencillo que un proceso penal, el proceso judicial de nulidad de despido: i) solo requería la definición de dos situaciones (si el trabajador despedido lo había sido en razón de su condición de dirigente sindical o si lo había sido en razón al proceso judicial que seguía contra la empresa Buenaventura S.A.A.), ii) las normas que definen el despido nulo son pocas y su interpretación no requiere una argumentación muy amplia, iii) la prueba necesaria para determinar estas dos situaciones si bien podía requerir la evaluación de indicios, la recolección de los datos es limitada, y iv) se evaluaba el despido de un solo trabajador.

b) **La actividad o conducta procesal de las partes.** Sobre este elemento el TC ha precisado que "para determinar si la conducta procesal del imputado ha contribuido a la demora en la resolución del proceso penal, es necesario verificar si ésta ha sido obstruccionista o dilatoria y si ha trascendido o influido en la resolución de éste, para lo cual debe tenerse presente si ha hecho uso abusivo e innecesario de los instrumentos que la ley pone a su disposición, bajo la forma de recursos o de otras figuras". En el caso de autos, el demandante en el proceso de nulidad de despido (y también parte demandante en el presente proceso de amparo) no ha sido el causante de la demora del proceso laboral, pues las cuatro nulidades decretadas por la Tercera Sala Laboral de Lima de las sentencias dictadas por el Noveno Juzgado Laboral de Lima se han hecho en razón a supuestos defectos en las sentencias de primera instancia (sentencias favorables al demandante) y no en razón a recursos inoficiosos que hubiera presentado el recurrente.

c) **La actividad de las autoridades judiciales.** Sobre este punto el TC ha sostenido que "Para evaluar la conducta o comportamiento de las autoridades judiciales es necesario tener presente: a) la insuficiencia o escasez de los tribunales, b) la complejidad del régimen procesal; y c) si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal". Al margen de la ya conocida sobrecarga procesal que existe en el Poder Judicial, la excesiva duración del proceso de nulidad de despido (12 años) no se justifica en tanto: i) el régimen del proceso ordinario laboral (que de acuerdo con la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, es el proceso donde se ventila la impugnación del despido) es un régimen *abrevado* dado que los plazos legales son cortos, además de reunir en un audiencia única, el saneamiento del proceso, la conciliación y la actuación de pruebas (arts. 61 a 69 de la Ley N° 26636), y ii) los actos procesales efectuados por los órganos jurisdiccionales han sido determinantes en la duración excesiva del proceso laboral; así tenemos:

- En primer lugar, el análisis excesivamente *formal* realizado por la Tercera Sala Laboral de Lima (resoluciones de fechas 4 de noviembre de 2004, 17 de mayo de 2007 y 30 de diciembre de 2008) al anular la **segunda, tercera y cuarta**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

sentencias, de fechas 4 de mayo de 2004, 7 de septiembre de 2006 y 3 de octubre de 2007, respectivamente, expedidas por el Noveno Juzgado Laboral de Lima, pues si bien es cierto que la Sala consideró que existía nulidad de dichas sentencias al no haberse resuelto las tachas formuladas por la parte demandada y no haberse considerado la pericia grafotécnica referida a la validez del documento que sustentaba la calidad de dirigente sindical del actor en el momento del despido; también es cierto que el Noveno Juzgado Laboral no se basó, para declarar fundada la demanda, en el hecho de que el recurrente fuera dirigente sindical en el *momento* de su despido, sino que enunció una *serie* de hechos que servían de *indicios* para afirmar que su despido fue con motivo de su afiliación y actividad sindical: i) la calidad de dirigente sindical en diversas oportunidades (tanto a nivel del sindicato de la empresa, como de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú) hasta pocos meses antes del despido; ii) los dos despidos de los que fue objeto anteriormente el mismo trabajador por parte de la empresa Buenaventura y que el Poder Judicial determinó que fueron por su condición de dirigente sindical; iii) el proceso penal iniciado por la empresa Buenaventura S.A.A. en contra del trabajador (entre 1993 y 1997), el que fue finalmente archivado por la Corte Suprema, iv) el hecho de que el trabajador fue promovido a "auxiliar de oficina" antes de su despido; y v) el hecho de que finalmente se le despide sin expresión de causa, alegando solo en la contestación de la demanda que el puesto del actor "ya no era necesario", afirmación que además de no estar fácticamente sustentada, era jurídicamente impropia de cara a sustentar el despido. Además de ello, el Juzgado había basado sus sentencias estimativas en el hecho de que el trabajador había ganado un proceso judicial de nulidad de despido incoado contra la empresa Buenaventura S.A.A., el que no podía ser ejecutado en su integridad (en el rubro de los devengados) por la oposición formulada por la empresa. Esta segunda causal del despido nulo (ser despedido por plantear o tener un reclamo en trámite contra el empleador), fue también obviado por la Sala. En ambos casos, la devolución del expediente para resolver las tachas y determinar la certeza respecto a la calidad de dirigente sindical del actor en el momento de su despido, cuando en la sentencia de primera instancia se recogían *otros* hechos que demostrarían la ilegitimidad del despido, no parecía una medida adecuada de cara a dar una respuesta *pronta* sobre el fondo de la controversia planteada. Es decir, la Tercera Sala Laboral, en lugar de pronunciarse por los hechos esgrimidos por el Noveno Juzgado Laboral, prefirió prolongar más el debate, a pesar de la duración excesiva que ya sufría el proceso judicial en trámite

- En segundo lugar, el Noveno Juzgado Laboral también tuvo responsabilidad en la duración excesiva del proceso, pues su *negligencia* al no resolver las tachas o no precisar la inconducencia de los medios probatorios destinados a definir la calidad de dirigente sindical del actor en el momento de su despido, y finalmente al no pronunciarse por la impugnación efectuada por la parte demandada en el sentido de que el actor habría cobrado sus beneficios sociales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

e indemnización por despido arbitrario, *posibilitó* la anulación hasta en cuatro oportunidades de las sentencias estimativas expedidas.

- En tercer lugar, la violación del derecho al plazo razonable no puede determinarse solo en función a los actos procesales concretos que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales implicados, que finalmente impidieron una prosecución más célere del proceso, sino en función a las *omisiones* en las que incurrieron de cara a dar pronta respuesta a la controversia planteada por el actor. En el presente caso, era claro para los órganos jurisdiccionales encargados de la resolución del proceso de nulidad de despido que el paso del tiempo hacía necesaria una respuesta pronta a la controversia planteada; sin embargo, no se aprecia de la revisión del expediente ningún esfuerzo o acto destinado a reducir el tiempo en el que debía dictarse una decisión definitiva con calidad de cosa juzgada. Si bien la Sala tenía la facultad de anular las sentencias emitidas por el Juzgado Laboral, dicha facultad no podía ser ejercida indefinidamente en tal medida que sacrifique el derecho del recurrente a que su pretensión se resuelva en un plazo razonable, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo demás, a pesar de la demora en la resolución del proceso laboral, y de la obligación consecuente de darle un *trámite preferencial* al expediente, procurando resolver en los plazos que señala la ley, se aprecia que entre cada sentencia (de primera y de segunda instancia) hay un lapso de por lo menos 1 año; lo cual, a pesar de la carga que habitualmente tienen los juzgados, no era justificable en un proceso que requería, cada vez con más urgencia, una respuesta pronta y célere.

d) **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.** Sobre este punto el TC ha sostenido que "Este cuarto elemento importa determinar si el paso del tiempo del proceso penal incide o influye de manera relevante e intensa en la situación jurídica (derechos y deberes) del demandante. Ello con la finalidad de que el proceso penal discurra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve, si es que éste incide o influye de manera relevante e intensa sobre la situación jurídica del demandante, es decir, si la demora injustificada le puede ocasionar al imputado daño psicológico y/o económico". En el caso de autos es evidente que el paso excesivo del tiempo no solo afectaba el derecho del recurrente a que su causa se resuelva con prontitud, infligiéndose un daño tanto *psicológico* (debido al natural desgaste que un proceso judicial tan largo puede causar y a la sensación de injusticia ante un sistema jurisdiccional que no puede dar respuesta pronta a la pretensión planteada) como *económico* (debido al costo de mantenerse en un proceso judicial tan prolongado); sino que también se veía menoscabado el *derecho material* en cuestión, esto es, el derecho del recurrente a su reposición en el caso de que se declarase la existencia de un despido nulo (y ello porque resulta obvio que al no ser protegido con prontitud, el derecho material en juego no solo corría el riesgo de convertirse en irreparable, sino que perdía su fuerza como derecho *fundamental* de la persona y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

como *límite* al poder, privado en este caso: un derecho fundamental que no es protegido a tiempo difícilmente puede jugar el papel legitimador y regulativo que tiene en el Estado Constitucional) Por último, al ser el derecho al trabajo un derecho indispensable para el disfrute de otros derechos básicos como la alimentación, la vivienda, la salud, la educación, etc., su no protección colocaba al recurrente en un estado delicado de vulnerabilidad.

En conclusión, estimo que en el proceso judicial de nulidad de despido seguido por el recurrente se ha vulnerado el derecho al plazo razonable; por lo que al margen del modo en que haya de ser reparada dicha afectación, cabe notificar a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos de que determinen la responsabilidad funcional de los jueces que tuvieron a su cargo el proceso laboral de nulidad de despido

Además de ello, debe precisarse que el daño infligido a don Víctor Taipe Zúñiga, por el actuar negligente de los órganos jurisdiccionales implicados, puede ser reparado a través de la vía ordinaria (proceso de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad de los funcionarios del Estado), dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en dicha vía si así lo estima pertinente.

8. La consecuencia de la afectación del derecho al plazo razonable, en el caso de un proceso penal, ha variado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así, en el caso *Chacón Málaga* (STC 3509-2009-PHC/TC) se determinó que la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable suponía la extromisión del imputado del proceso penal en cuestión y su archivamiento respecto de éste. Posteriormente en el caso *Julio Salazar Monroe* (STC 5350-2009-PHC/TC), ponderando el hecho de que en el proceso penal en curso se ventilaba la responsabilidad por el caso *Barrios Altos*, se estableció que la vulneración del derecho al plazo razonable no suponía la extromisión del procesado, sino la conminación a la Sala Penal para que definiese la situación jurídica del procesado en un plazo de 60 días naturales.
9. El caso de autos no trata sin embargo de un proceso penal, sino de un proceso laboral ordinario de nulidad de despido. Si en el proceso penal el archivamiento del proceso o la extromisión del procesado puede no decretarse en función a la ponderación que es necesaria hacer con el derecho a la verdad y los fines preventivos generales de la pena; en el caso del proceso laboral ordinario, la suspensión del proceso laboral y la dilucidación de la controversia en otra sede donde pueda resolverse la pretensión planteada por el demandante no resiste un ejercicio de ponderación de ese tipo, pues lo que se pretende no es sustraerse de determinadas responsabilidades, sino tutelar adecuadamente el derecho al trabajo y a la libertad sindical (en este caso), pretensión a la cual, a pesar del prolongado tiempo transcurrido, no se ha dado respuesta en sede ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

Por otro lado, es preciso destacar que, a diferencia del proceso penal que es de exclusiva competencia de los jueces penales, en el caso de la nulidad de despido, el Tribunal Constitución ha establecido que

“si bien la legislación laboral privada regula la reposición y la indemnización para los casos de despido nulo conforme a los artículos 29.º y 34.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el Tribunal Constitucional ratifica los criterios vertidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, en el punto referido a su **competencia** para conocer los casos de urgencia relacionados con la violación de los derechos constitucionales que originan un despido nulo, dadas las particularidades que reviste la protección de los derechos involucrados (.)Por tanto, cuando se formulen demandas fundadas en las causales que configuran un despido nulo, el amparo será procedente por las razones expuestas, considerando la protección urgente que se requiere para este tipo de casos, sin perjuicio del derecho del trabajador a recurrir a la vía judicial ordinaria laboral, si así lo estima conveniente” (STC 0206-2005-PA/TC, fundamentos 9 y 16)

Es decir, en los casos de nulidad de despido, el Tribunal ha reservado su competencia para examinar dichos casos a través del proceso de amparo. Si bien el recurrente optó por ventilar dicha controversia en sede laboral ordinaria, dicha opción ha devenido en *inidónea* para la tutela de sus derechos fundamentales, por entera responsabilidad de los órganos judiciales pertinentes. Por lo tanto, estimo que, en el caso específico de autos, se encuentra justificada la pretensión de suspensión del proceso laboral ordinario, de modo tal que la pretensión de reposición, en virtud de la supuesta existencia de un despido nulo, puede discutirse a través de la tutela urgente que brinda el amparo.

10. Por último, cabe precisar que el Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, al que fue remitido el expediente, mediante sentencia de fecha 8 de noviembre de 2010 ha resuelto declarar infundada la demanda de nulidad de despido, apartándose de los criterios que había tenido el Noveno Juzgado Laboral hasta en cuatro ocasiones para estimar la pretensión restitutoria, sin expresar –sin embargo– los motivos de dicho apartamiento. En efecto, el Quinto Juzgado Laboral no expresa las razones por las cuales no le da valor a los indicios que indicarían un motivo discriminatorio en el despido del recurrente y que habían sido detallados por el Noveno Juzgado Laboral en sus sentencias anteriores (indicios recogidos en el fundamento 7, párrafo c) de esta sentencia) Tampoco indica el juzgado las razones por las cuales se aparta del criterio adoptado por el Noveno Juzgado Laboral en sus sentencias anteriores, según el cual la *protección legal* contra la represalia del empleador ante un reclamo administrativo y judicial cubría hasta tres meses después que la decisión final de dicho reclamo se encuentre consentida y *ejecutoriada*, tal como lo dispone el artículo 47 del D.S. N.º 001-96-TR. De acuerdo con la jueza del Quinto Juzgado Laboral, dado que el proceso judicial de nulidad de despido interpuesto por el trabajador contra la empresa Buenaventura S A A. (ante un despido anterior del que fue objeto el recurrente) había concluido con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC

LIMA

VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

sentencia de fecha 6 de noviembre de 1995, el trabajador ya no se encontraba amparado por esta protección legal. No explica el juez, sin embargo, por qué no considera a la fase de ejecución de dicha sentencia (cuando, como ha dicho este Tribunal, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva) como parte de la protección legal, tal como sí lo había estimado de ese modo el Noveno Juzgado Laboral hasta en cuatro ocasiones.

Si bien un juez tiene la facultad de escoger las razones por las cuales decide estimar o desestimar una demanda, con lo cual -como ha dicho el Tribunal Constitucional en innumerables ocasiones- el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no exige una determinada amplitud o extensión en la motivación, también es cierto que dicha facultad no puede ejercerse arbitrariamente, desvinculada de aspectos jurídicos o fácticos esenciales, cuyo examen haya sido planteado como determinante de cara a dar respuesta adecuada a la pretensión planteada en el proceso. En el caso de autos, la jueza del Quinto Juzgado Laboral no solo ha obviado justificar por qué es que no considera a la etapa de ejecución de sentencia como una fase del proceso que se ubica dentro de la protección legal contra el despido nulo, sino que ha obviado pronunciarse por los indicios que indicarían, que al margen de la condición de dirigente sindical en el momento del despido, el caso de autos se trataba de uno de discriminación por motivos sindicales. Y esta última omisión argumentativa resulta especialmente grave si se tiene en cuenta que el Noveno Juzgado Laboral había sustentado hasta en cuatro oportunidades que los referidos indicios constituían razón suficiente para declarar fundada la demanda. Al ignorar el razonamiento del Noveno Juzgado Laboral, la jueza del Quinto Juzgado Laboral no solo incurrió en un déficit de motivación, que acarrea la nulidad de la referida sentencia, sino que hizo perder al sistema de impartición de justicia un mínimo de *coherencia*, dado que buena parte de la actividad procesal desplegada con anterioridad a dicha sentencia (que había cubierto un lapso irrazonable de 12 años) era simplemente desconocida, dejando la grave impresión de que todo el tiempo transcurrido había sido inútil.

El evidente *déficit* en la *motivación* de la última sentencia expedida por el Quinto Juzgado Laboral no hace más que agregar otro motivo a la decisión de no ordenar la continuación del proceso en sede laboral ordinaria, pues ello supondría generar "una nulidad más" en el seno de dicho proceso, ampliando quizás *ad infinitum* un debate que, sin embargo, requiere una decisión definitiva con carácter perentorio.

11. Por último, si bien en el presente caso se ha producido un *rechazo liminar* de la demanda de amparo en las dos instancias previas, este Tribunal estima que existen suficientes razones para ingresar al fondo del asunto, dado que la urgencia de resolución de la presente controversia es más que evidente, además de haberse garantizado el derecho de defensa del Poder Judicial, a través de su Procurador Público y de la empresa Buenaventura S.A.A., al notificárseles tanto el auto que concede el recurso de apelación como el que concede el recurso de agravio



constitucional. Finalmente, como veremos en lo que sigue, las piezas obrantes en el expediente son más que suficientes para resolver el fondo de la controversia.

3. Sobre la pretensión de reposición del demandante

12. En lo que se refiere a la pretensión de reposición, el recurrente no solo ha esgrimido, en el presente proceso de amparo, que el despido del que fue objeto es nulo, en razón a los motivos discriminatorios alegados (afiliación y actividad sindical) y al hecho de mantener un proceso judicial contra su empleador (el que aún no cuenta con sentencia ejecutoriada), sino que el actor también ha agregado a estas razones el hecho de que su despido ha sido *incausado* y que, por tanto, es inconstitucional y nulo en los términos expuestos por el Tribunal Constitucional en el caso *Llanos Huasco* (STC 0976-2001-AA/TC).
13. En cuanto a la nulidad del despido por motivos discriminatorios basados en su condición de trabajador sindicalizado, estimo que dicha pretensión debe ser amparada. Y ello en razón de que si bien es cierto que el artículo 46 del D.S. 001-96-TR establece que la protección del *fuero sindical*, a los dirigentes y representantes de los trabajadores, solo se extiende hasta 90 días después de haber cesado en el cargo, y se encontraba probado en el expediente laboral que se comunicó a la empresa Buenaventura S A A. de la elección de una nueva Junta Directiva de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú para el período 1998-2000 (la que iniciaba sus funciones a partir del 27 de abril de 1998 y en la que no se encontraba comprendido el señor Víctor Taype Zúñiga), con lo cual la protección del fuero sindical se extendía sólo hasta el 26 de julio (mientras que el despido se produjo el 8 de septiembre de 1998); también es cierto que la *interpretación* de la protección legal contra el despido nulo por motivos discriminatorios debe efectuarse no desde la ley, sino *desde la Constitución*.

Así, aunque la protección legal haya sido acotada a 90 días luego de que un dirigente sindical deja el cargo, si los medios probatorios obrantes en el expediente demuestran con un grado suficiente de certeza, que el motivo del despido ha sido su permanente presencia como dirigente sindical, sus constantes actividades sindicales, en suma su cualidad de "trabajador incómodo" para el empleador; el despido debe considerarse como "discriminatorio", desde un punto de vista constitucional, pues ésta protege la libertad sindical y la proscripción de la discriminación en un sentido amplio y no reducido a estrictos términos legales. Si finalmente la ley ha considerado fijar la protección del fuero sindical hasta 90 días después de que el dirigente sindical deja el cargo, este plazo justamente es para evitar posibles represalias contra quien se desempeñó como dirigente y no para afirmar categóricamente que quien es despedido luego de ese plazo ya no lo es en razón a su actividad sindical



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

En el caso de autos, varias son las razones que llevan a concluir que el despido del actor fue con motivo de su prolongada labor como dirigente sindical y de su actividad sindical permanente.

- En primer lugar, el hecho probado de que la empresa Buenaventura S.A.A. despidió al señor Víctor Taype Zúñiga sin expresión de causa (carta de despido de fojas 74) y de que en el seno del proceso de nulidad de despido solo alegó de que el puesto donde se desempeñaba el recurrente "ya no era necesano", argumento que como ya dijimos no solo no fue acreditado, sino que es inconducente desde un punto de vista jurídico, dado que la ley no prevé este motivo como causal de despido.
- En segundo lugar, el hecho probado de que el recurrente se desempeñó como Secretario General del Sindicato de Trabajadores Mineros de la Compañía Buenaventura S.A.A., que en 1984 fue elegido miembro del Consejo Nacional de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos del Perú, que en 1989 fue elegido Presidente del Consejo Nacional de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, que por el período 1991-1993 fue elegido vicepresidente de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, y que fue elegido subsecretario general para el período 1996-1998 de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú.
- En tercer lugar, el hecho probado de que la empresa Buenaventura S.A.A. despidió, antes del despido que es objeto de impugnación, hasta en dos oportunidades al actor (el 2 de enero de 1989 y el 5 de mayo de 1993); despidos que fueron declarados como discriminatorios por el Poder Judicial, en razón de la condición de dirigente sindical del recurrente (Exp. N.º 632-89 y Exp. N.º 5361-93, que culminó con sentencia de fecha 17 de agosto de 1995).
- En cuarto lugar, el hecho probado de que en el segundo proceso de nulidad de despido, si bien la empresa cumplió con reponer a don Víctor Taype Zúñiga en su puesto de trabajo, no cumplió con el otro extremo ordenado en la sentencia, esto es, el pago de las remuneraciones devengadas, para cuya liquidación puso obstáculos, tal como consta en los informes de los peritos y en las resoluciones que imponían multas a la empresa Buenaventura S.A.A. por no cumplir con presentar los libros de planillas a efectos de efectuar la liquidación correspondiente (fojas 36).
- En quinto lugar, el hecho probado de que, con fecha 20 de junio de 1996, la empresa Buenaventura S.A.A. promovió al accionante al puesto de "auxiliar de oficina" (fojas 35).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

En síntesis, dado que el empleador despidió al actor sin expresión de causa y no ha mostrado a lo largo del proceso de nulidad de despido ningún motivo válido para su separación, y al contrario promovió al actor, antes del despido, a otro puesto de trabajo, con lo cual el desempeño laboral del actor no parece haber influido en la rescisión del contrato laboral; y teniendo en cuenta además la serie de indicios que muestran un *animus* de la empresa contra el actor en virtud de su calidad de dirigente sindical, y el hecho adicional de que finalmente el actor es despedido apenas un mes después de que culminó la protección brindada por el fuero sindical, considero que el despido ha ocultado un motivo discriminatorio en razón a la actividad sindical del actor, por lo que la demanda debe ser estimada en este extremo.

14. Además de ello, en el presente caso se ha producido, como ya se ha anotado, un despido incausado, pues la carta de despido de fecha 8 de septiembre de 1998 cursada por la empresa Buenaventura S.A.A no expresa motivo ni causa alguna del despido, limitándose a indicar al actor "Sírvese acercarse a la Oficina de Huancavelica, para recabar la liquidación de sus beneficios sociales, así como la indemnización por despido arbitrario..." (fojas 74).


Por estos fundamentos, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración de los derechos al plazo razonable, al trabajo y a la libertad sindical, en consecuencia, **debe disponerse suspender el proceso de nulidad de despido seguido en el Expediente N° 11886-98 y declarar NULO**, en sede del presente proceso de amparo, el despido de don Víctor Taype Zúñiga
2. **ORDENAR** a la empresa Buenaventura S.A.A. cumpla con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar categoría, en el término de dos días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de imponerle el juez de ejecución los apremios establecidos en el artículo 22 del C.P.Const., más el pago de los costos y costas del proceso.
3. **NOTIFICAR** a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura a efectos de que determinen la responsabilidad funcional de los jueces que tuvieron a su cargo el proceso laboral de nulidad de despido, del actor.

Sr.

ETO CRUZ

Lo que certifico:


VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAÍPE ZÚÑIGA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la presente discordia, me adhiero al voto del magistrado Eto Cruz, esto es, por la estimación de la demanda.

En el presente caso es manifiesta la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues desde el año 1998 hasta la presente fecha aún no se decide la situación jurídica del demandante en el proceso laboral de nulidad de despido recaído en el Exp. N° 11886-98. Esto demuestra que dicho proceso es ineficiente e injusto, pues no ha resuelto la situación jurídica del demandante. Esto motiva que, por excepción, el Tribunal ingrese a evaluar la pretensión de reposición del demandante, pues se ha demostrado que el proceso laboral de nulidad de despido es contrario a los valores y principios que fundamentan el Estado constitucional.

Sr.
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 03360-2011-PA/TC

LIMA

VÍCTOR TAIPE ZÚÑIGA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Taipe Zúñiga contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 25 de mayo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

1. Con fecha 30 de diciembre de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y doña Silvia Gastulo Chávez, magistrada suplente del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, solicitando la suspensión del proceso laboral de nulidad de despido, Exp. N.º 11886-98, y se ordene su reposición en el cargo de perforista y el pago de los costos y costas del proceso. Señala que ha laborado para la citada compañía desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 8 de diciembre de 1998, fecha en que fue despedida por tercera vez, siendo el motivo de los dos despidos anteriores el haber sido dirigente del Sindicato y de la Federación Nacional de Mineros de Huancavelica. Manifiesta que el último despido se produjo mediante carta notarial del 8 de setiembre de 1998, cuando el proceso laboral materia del segundo despido aún se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la que inició un nuevo proceso judicial en la vía laboral, el cual transcurridos 13 años de duración ha devenido en una vía procedimental inviable e insatisfactoria pues aún no se resuelve en forma definitiva sobre la violación a su derecho al trabajo y su reposición a su centro laboral.
2. El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de enero de 2011, declaró improcedente de manera liminar la demanda considerando que los procesos constitucionales no proceden cuando el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5º, inciso 3) del Código Procesal Constitucional. La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.
3. A tenor del artículo 5º, inciso 3) del Código Procesal Constitucional: "(...) no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional". El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el objeto de la causal de improcedencia descrita es evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre el mismo asunto controvertido y se configura cuando el proceso judicial ordinario se inicia con anterioridad al proceso constitucional y exista simultaneidad en la tramitación de los mismos, vale decir, cuando se genere una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAIPE ZÚÑIGA

articulación disfuncional al haber acudido a la vía ordinaria antes que a la constitucional para la defensa del derecho fundamental. La identidad de dos procesos que determina la causal de improcedencia por haber recurrido a una vía paralela se produce cuando ambos procesos comparten las partes, el petitorio —es decir, aquello que efectivamente se solicita— y el título, esto es, el conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido. (Cfr. Exp. N° 6293-2006-AA/TC).

4. De fojas 3 de autos se advierte que el recurrente ha iniciado el proceso de nulidad de despido signado con el N.º 11886-1998, el cual se inició ante el 9º Juzgado de Trabajo y que actualmente está pendiente de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, según el dicho del demandante en su escrito de 21 de septiembre de 2011, razón por la cual considero que será en dicho proceso judicial que el justiciable podrá interponer los recursos que considere convenientes a su derecho y solicitar que el colegiado dicte los apremios previstos por ley, a fin de que se resuelva en definitiva su situación jurídica laboral, razón por la que su pretensión de que a través del presente proceso constitucional de amparo se ordene la suspensión del citado proceso laboral deviene en improcedente, por cuanto el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Poder Judicial, salvo casos en que se acredite de manera indubitable la violación de derechos constitucionales ocurrida en la secuela de dicho proceso, lo cual no ocurre en el presente caso.
5. En consecuencia, de conformidad con el artículo 5º, inciso 3), del Código Procesal Constitucional, se concluye que al optarse por recurrir a otro proceso para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, se ha incurrido en la causal de improcedencia que tal dispositivo prevé.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ASDRÚBAL TAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Llamado por ley a dirimir la discordia surgida en autos, me adhiero al voto del magistrado Urviola Hani, pues, conforme lo justifica, también considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUNDÓ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03360-2011-PA-TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puestos los autos a despacho para dirimir la discordia surgida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, parágrafo quinto, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como en los artículos 11° y 11°-A de su Reglamento Normativo, procedo a emitir el siguiente voto

- 1 Conforme es de verse de la demanda que corre a fojas 126, el demandante recurre a este órgano jurisdiccional alegando vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, y solicitando que cese la violación a su derecho constitucional y fundamental a tener un juicio efectivo, rápido y justo, la violación a su derecho al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y libertad sindical, y que se suspenda el proceso ordinario laboral de nulidad de despido (Exp N° 11886-98) que gira por ante el Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, por haberse convertido en el ente violador de su derecho fundamental a un juicio justo rápido y eficaz. Refiere que dicho órgano jurisdiccional no es la vía idónea para resolver su reincorporación a su centro de trabajo, solicitando como consecuencia su reincorporación a su centro de labores
- 2 Refiere que con fecha 7 de noviembre de 1998 interpuso por tercera vez demanda de nulidad de despido en el fuero laboral en contra de la emplazada, la que se inició ante el Noveno Juzgado de Trabajo de Lima, para luego ser remitido al Quinto Juzgado Transitorio, donde actualmente continúa en giro; y que es sobre esta demanda que está solicitando la suspensión del proceso, por haberse convertido en el fuero ineficaz para alcanzar la reposición a su centro de trabajo.
3. La modalidad de despido nulo aparece establecida en el artículo 29° del Decreto Legislativo 728, como consecuencia de la necesidad de proteger, entre otros, derechos tales como los previstos en el inciso 2) del artículo 2°, inciso 1) del artículo 26° e inciso 1) del artículo 28° de la Constitución; así tenemos que se produce el despido nulo cuando: a) se despide al trabajador por su mera condición de afiliado a un sindicato o por su participación en actividades sindicales; b) se despide al trabajador por su mera condición de representante o candidato de los trabajadores (o por haber actuado en esa condición), c) se despide al trabajador por razones de discriminación derivados de su sexo, raza, religión, opción política, etc.; d) se despide a la trabajadora por su estado de embarazo (siempre que se produzca en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 días posteriores al parto); e) se despide al trabajador por razones de ser portador de sida (Cfr. Ley N.° 26626); f) se despide al trabajador por razones de discapacidad (Cfr Ley 27050); estos efectos restitutorios obedecen al propósito de cautelar la plena vigencia, entre otros, de los artículos 22°, 103° e inciso 3) del artículo 139° de la Constitución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA-TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

4. En el caso de autos, de las pruebas ofrecidas como medios probatorios, se puede inferir que el actor recurrió a la vía ordinaria demandando nulidad de despido pues refiere que si bien se le envió una carta notarial con fecha 8 de setiembre de 1998, mediante la cual se le comunica su cese y último día de labores y se le ofrece la indemnización correspondiente en aplicación de lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; esta no fue aceptada por su persona por cuanto refiere que las causales reales de su despido obedecen a su participación en diversas actividades sindicales debido a su conocida actividad sindical, consolidada por los cargos directivos que ha tenido durante su vínculo laboral; por lo que procedió a demandar la nulidad del despido.
5. Que el hecho de haber recurrido a la vía ordinaria demandando nulidad de despido obedece a que el actor considera que la verdad real de su despido obedeció al hecho de haber participado en actividades sindicales, por haber actuado en calidad de dirigente sindical, por haber participado en proceso judicial contra su empleador y por habersele discriminado por razón de opinión; aspectos que necesariamente requieren de una estación probatoria, no resultando suficiente lo alegado por las partes, sino que se demuestre con pruebas contundentes y ciertas que creen convicción al juez respecto de los hechos alegados.
6. El Tribunal Constitucional en la STC 474-2008-PA/TC, ha sostenido que los procesos constitucionales tienen un carácter sumario, ya que son procesos configurados para la defensa de derechos constitucionales cuya vulneración es manifiesta y evidente, por lo que carecen de una etapa procesal de actuación de pruebas. Es decir, la protección que a los derechos fundamentales prodiga el amparo, se encuentra condicionada a que en la dilucidación de la controversia, la lesión del derecho constitucional o la amenaza que a este se produzca sea de tal manera evidente que no sea necesario transitar por una previa estación probatoria. Afirmar que la agresión del derecho fundamental deber ser manifiesta, exige que no sea controvertida ni la titularidad del derecho, ni los hechos que configuran la agresión. El derecho fundamental respecto del cual se pide la tutela constitucional deber ser uno cuya titularidad por parte del demandante sea cierta y no controvertida, y cuya afectación se produzca de manera clara y manifiesta para que sea susceptible de ser amparado mediante el proceso de garantía.
7. Estando a que el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5° inciso 3), la pretensión de que el Tribunal Constitucional se pronuncie por el despido nulo deviene improcedente.
8. Por otro lado, se alega la vulneración al plazo razonable. En efecto de las piezas procesales que corren en el proceso constitucional corriente de fojas 12 a 70,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA-TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

v
aparecen copia de piezas procesales del expediente laboral N° 11886-1998,183409 inicialmente a cargo del Noveno Juzgado Laboral de Lima, el mismo que ha transitado por diferentes juzgados, y si bien por razón de la prevención lo ha visto la misma sala, debido a la conformación anual de la sala ha sido conocido por diferentes magistrados, sin que se haya emitido sentencia firme, emitiéndose pronunciamientos dilatorios en beneficio de la producción jurisdiccional pero en desmedro de los justiciables, y ello se advierte de las reiteradas veces que la sala ha venido declarando nula la sentencia de primera instancia, cuando las decisiones podrían haber sido solo integradas conforme a la facultad que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial a la instancia superior, lo que demuestra negligencia, irresponsabilidad, poca sensibilidad por los justiciables y carencia de vocación de servicio, pues no se puede permitir que un proceso laboral transite por los órganos jurisdiccionales por más de 12 años, sin que a la fecha cuente con sentencia firme, vulnerándose en exceso el plazo razonable, hecho que merece investigación por el órgano de control.

9. El artículo 8 de la Convención Americana, refiriéndose a las garantías judiciales, consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten "en el **derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra (.)**". (Negritas agregadas).

A ello debe agregársele que en la misma sentencia, la Corte IDH, siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó que para determinar la razonabilidad del plazo debe analizarse en forma global el proceso penal. En tal sentido, señaló que: "[a]dicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama "*análisis global del procedimiento*" (*Motta, supra 77, párr 24, Eur. Court H.R., Vernillo judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R., Unión Alimentaria Sanders S.A. judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157*)".

10. De ahí que en la RTC 03509-2009-PHC/TC el Tribunal Constitucional haya ampliado su posición jurisprudencial en el sentido de que no sólo "no pueden existir zonas exentas de control constitucional", sino que "tampoco pueden haber *plazos ni tiempos exentos de control*". Y es que la naturaleza y características propias del Estado Constitucional, así como las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos, exigen la necesidad insoslayable de que la justicia sea impartida dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas o demoras injustificadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA-TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

11. El Tribunal Constitucional en el fundamento 40 de la STC 5350-2009-PHC/TC, en mérito del principio constitucional de cooperación y colaboración que debe guiar la actuación de los poderes públicos y de los órganos constitucionales, estimó que la solución respecto la vulneración al plazo razonable establecida en la STC 03509-2009-PHC/TC, tenía que ser racionalizada y ampliada. Consideró, entre otras formas de solución obviamente referidas al proceso de hábeas corpus y que aplicamos de manera análoga, las siguientes:

En caso de que se constate la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, además de estimarse la demanda se ordenará a la Sala Penal emplazada que conoce el proceso penal que, en el plazo máximo de sesenta días naturales, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del favorecido

Consideramos que este criterio debe ser aplicado a la presente causa, al encontrarse probada la vulneración al plazo razonable por parte de los jueces que han conocido el presente proceso, máxime si el derecho vulnerado que fue materia de la interposición de la demanda de nulidad de despido es el derecho al trabajo, derecho fundamental que merece ser tutelado con urgencia; de lo contrario se podría afirmar, atendiendo a la vulneración incurrida por la judicatura ordinaria, que la vía laboral no sería la igualmente satisfactoria para los derechos laborales vulnerados.

Por los fundamentos expuestos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la suspensión del proceso ordinario; y **FUNDADA** la demanda respecto al plazo razonable, debiendo el Juez ordinario emitir pronunciamiento en el plazo máximo de 60 días, bajo responsabilidad; y atendiendo a la vulneración en la que han incurrido los magistrados que han conocido el proceso laboral N° 11886-1998-183409, notifíquese al Consejo Nacional de la Magistratura y a la Oficina de Control del Poder Judicial y su Consejo Ejecutivo, a efectos de que inicien las investigaciones pertinentes y se apliquen las sanciones correspondientes.

Sr

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

ORGANISMO JUDICIAL
SALA PENAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia recaída en el Expediente N.º 3360-2011-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Eto Cruz, que declara **FUNDADA** la demanda. Se deja constancia que, pese a no ser similares, los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan el *quórum* de tres para formar sentencia, como lo prevé el artículo 5º, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y el artículo 11º, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de octubre de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos concurrentes de los magistrados Vergara Gotelli y Eto Cruz, el voto en discordia del magistrado Urviola Hani, el voto del magistrado Calle Hayen, llamado a dirimir, que expresa una posición singular; el voto del magistrado Álvarez Miranda, convocado a dirimir, que se suma a la posición del magistrado Urviola Hani, y el voto finalmente dirimente del magistrado Mesía Ramírez, que adhiere a la posición del magistrado Eto Cruz; votos, todos, que se agregan a los autos.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Taype Zúñiga contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 25 de mayo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y doña Silvia Gastulo Chávez, Juez Suplente del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, solicitando la suspensión del proceso laboral de nulidad de despido, Exp. N° 11886-98, y que se ordene su reposición en el cargo de perforista, con el pago de los costos y costas del proceso. Señala que ha laborado para la citada compañía desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 8 de septiembre de 1998, fecha en que fue despedido por tercera vez, siendo el motivo de los despidos anteriores el haber sido dirigente del Sindicato y de la Federación Nacional de Mineros de Huancavelica. Manifiesta que el último despido se produjo mediante carta notarial del 8 de septiembre de 1998, cuando el proceso laboral materia del segundo despido aún se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la que inició un nuevo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

proceso judicial en la vía laboral, el cual, transcurridos 13 años de duración, ha devenido en una vía procedimental inviable e insatisfactoria pues aún no se resuelve en forma definitiva su pretensión de reposición.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de enero de 2011, declaró improcedente de manera liminar la demanda, por considerar que los procesos constitucionales no proceden cuando el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Por los fundamentos que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar FUNDADA la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

LO QUE SE RESUELVE:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto bajo las siguientes consideraciones:

- 1 En el presente caso el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y doña Silvia Gastulo Chávez, Juez Suplente del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, solicitando la suspensión del proceso laboral del nulidad de despido (Exp N° 11886-98) y se ordene su reposición en el cargo de perforista y el pago de los costos y costas del proceso.

Refiere el actor que ha laborado para la citada compañía desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 8 de setiembre de 1998, fecha en que fue despedido por tercera vez, siendo el motivo de los despidos anteriores el haber sido dirigente del Sindicato y de la Federación Nacional de Mineros de Huancavelica. Manifiesta que el último despido se produjo mediante carta notarial del 8 de setiembre de 1998 cuando el proceso laboral materia del segundo despido aún se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la que inició un nuevo proceso judicial en la vía laboral, el cual transcurridos 13 años de duración ha devenido en una vía procedimental inviable e insatisfactoria pues aún no se resuelve en forma definitiva su reposición.

Cuestión previa

- 2 Tenemos en el caso de autos una situación singular puesto que:
 - a) El recurrente expresa que fue despedido el 8 de setiembre de 1998, fecha en que fue despedido por tercera vez por la entidad emplazada.
 - b) El primer despido acaeció el 2 de enero de 1989, el que duró hasta el 24 de abril de 1993, fecha en que fue repuesto por Resolución emitida por el Decimotavo Juzgado Laboral de Lima, quien estimó su demanda sobre nulidad de despido (Exp. N° 632-89).
 - c) El segundo despido ocurrió el 25 de abril de 1993, al día siguiente de la reposición del primer despido, durando hasta el 20 de marzo de 1996, fecha en que fue repuesto por Resolución Judicial emitida por el Decimo Séptimo Juzgado de Trabajo de Lima (Exp. N° 5361-1993)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

- d) El tercer despido ocurrió el 8 de setiembre de 1998, interponiendo con fecha 7 de octubre de 1998 demanda sobre nulidad de despido en contra de la Compañía Minera Buenaventura S.A. (Exp N° 11886-98), demanda que fue estimada por Resolución de fecha 26 de octubre de 2001, declarándose la nulidad del despido del demandante producido el 8 de setiembre de 1998, disponiéndose que se le reponga. Por Resolución de fecha 21 de mayo de 2002 se declaró la nulidad de la citada Resolución, disponiendo la emisión de una nueva decisión. Con fecha 4 de mayo de 2004 se emitió nueva sentencia estimando la demanda sobre nulidad de despido, siendo nuevamente anulada por Resolución de fecha 4 de noviembre de 2004. Ante dicha nulidad se expide nueva Resolución con fecha 7 de setiembre de 2006, la que fue anulada por tercera vez por Resolución de fecha 17 de mayo de 2007, expidiéndose nueva decisión con fecha 3 de octubre de 2007, anulándose ésta por cuarta vez por Resolución 30 de diciembre de 2008. Con fecha 8 de noviembre de 2010 se emite nueva resolución (en primera instancia) desestimando la demanda sobre nulidad de despido por infundada.
3. Tenemos entonces que el recurrente interpone demanda de amparo con la finalidad de que i) se disponga la suspensión del proceso ordinario laboral de nulidad de despido, tramitado ante el Quinto Juzgado Laboral de Lima, ii) se disponga su reincorporación a su centro de labores como minero perforista de la compañía de Mina Buenaventura SAA Unidad Julcani, y iii) se disponga el pago de costos y costas del proceso.
4. Las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda considerando que no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional.
5. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (*ab initio*), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior no está conforme con el auto venido en grado debe revocarlo para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida por la ley. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda. Por esto es que el Tribunal Constitucional al intervenir como tribunal de alzada debe limitarse al auto de rechazo liminar. 1050
6. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el principio de limitación aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada más y nada menos que el auto de rechazo liminar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

7. Debo señalar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional en su último párrafo precisa ciertamente que “si la resolución que declara la improcedencia (auto de rechazo liminar evacuado por el Juez al calificar la demanda) fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto”. Este mandato tiene un sustento en la más elemental lógica: el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
8. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponerse en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
9. En atención a lo señalado es materia de la alzada el pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente en cuando se trate de casos que amerite un pronunciamiento de emergencia por tutela urgente del derecho se podría ingresar al fondo del asunto controvertido.
10. Tengo la ocasión de manifestar mi opinión respecto a expresiones emitidas por mis colegas en otros casos, puesto que he observado que el sustento para justificar el ingreso al fondo de la controversia –peşe al rechazo liminar de la demanda– es el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. ¿Qué nos dice el citado artículo? Este artículo nos refiere que:

“Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, inmediatez y socialización procesales

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales. (subrayado agregado).

11. Respecto a ello es pertinente señalar que la expresión del articulado que refiere que *se deben adecuar las exigencias de las formalidades previstas en este Código al logro*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

de los fines de los procesos constitucionales no justifica de ninguna manera el ingreso al fondo, puesto que la defensa del demandado no puede asumirse de modo alguno como una formalidad. Digo esto por qué? El proceso ha sido concebido como aquella vía a la cual pueden recurrir las partes a efectos de que se resuelva una controversia suscitada en la sociedad. Tal participación de ambas partes requiere de la admisión de la pretensión por parte del juzgador a efectos de que admitida la demanda se notifique al presunto agresor a efectos de vincularlo no solo al proceso sino a la decisión. Ya con la participación de ambas partes, éstas se someten al proceso, pero no solo se someten a las reglas del proceso sino que se someten a la determinación final del juzgador. Es decir la presencia de ambas partes no solo implica que el juez tenga la obligación de resolver conforme a la Constitución y las leyes la controversia sino que las partes respeten su decisión. He ahí donde encuentra legitimidad la decisión del juzgador, puesto que no puede concebirse una decisión emitida en un proceso judicial, cuando no será respetada ni cumplida por alguna de las partes. Por ello considero que la exigencia de la participación de ambas partes en un proceso se encuentra vinculada al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no puede exigirse el cumplimiento de una decisión arribada en un proceso judicial a una persona que no ha tenido participación en el citado proceso, lo que implica que tal decisión es ineficaz, ya que no generara consecuencias respecto de quien no participó.

12. Los procesos constitucionales tienen una especial importancia, puesto que su finalidad es la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y el respeto por la Constitución del Estado, teniendo por ello que determinarse al presunto agresor de un derecho fundamental. Por ende, por tal relevancia, es que afirmo que con mayor razón no puede soslayarse la intervención de la persona a la que se le acusa de la violación de un derecho fundamental, puesto que la determinación a la que arribe el Tribunal necesariamente va a exigir determinada acción de dicho emplazado. Pero ¿cómo puede exigirse la realización de un acto o el cese del mismo si no ha participado en el proceso?, es decir ¿cómo puede exigirse el cumplimiento de una decisión que no es legítima para ambas partes? La respuesta es obvia, no puede exigirse el cumplimiento de una decisión en la que una de las partes desconoce totalmente la pretensión, no teniendo legitimidad ni vinculación alguna para la persona que no participó. Claro está que existen casos en los que es evidente que el presunto demandado —si bien no ha sido emplazado con la demanda— conoce del conflicto, como por ejemplo casos en los que la discusión se ha visto administrativamente, en los que, considero, que el Tribunal puede ingresar al fondo, pero solo si se verifica una situación especial en la que se advierta que la dilación del proceso convierta la afectación en irreparable.

13. Es precisamente por ello que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional ha permitido la omisión de algunas "formalidades" para lograr el objeto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

del proceso constitucional, pero no puede considerarse que la defensa del presunto emplazado es una formalidad sino una exigencia que legitima el propio proceso. Por ello considero que tal afirmación no solo es impropia sino también quebranta el proceso en el cual se pretende la defensa de los derechos constitucionales, lo que puede interpretarse que por la defensa de un derecho fundamental puede afectarse otro, lo que es incorrecto.

14. En el caso de autos tenemos una situación excepcional por las razones siguientes:

- a) Si bien el recurrente interpuso demanda sobre nulidad de despido en la vía ordinaria, se evidencia que dicho proceso data del año 1998, lo que implica que a la fecha han transcurrido más de 13 años, situación que afecta toda concepción a la razonabilidad de la duración de un proceso.
- b) Asimismo tenemos que el actor ha buscado en la vía ordinaria la forma de solucionar el conflicto laboral suscitado con su empleadora, no encontrando respuesta alguna a su pretensión.
- c) Que este caso constituye una excepción a la regla, puesto que si bien el Código Procesal Constitucional en su artículo 5º, inciso 3) expresa que el proceso constitucional es improcedente cuando "El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.", también debe tenerse presente que cuando el legislador asumió la improcedencia del proceso constitucional de amparo por el hecho de que el afectado recurrió al otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, lo hizo asumiendo de que tal vía sería diligente, idónea y eficaz, y no como en el presente caso en el que la vía a la que acudió el actor se ha convertido en ineficaz, puesto que transcurridos 13 años no existe una decisión firme respecto a la pretensión del actor.
- d) El actor busca su reposición como trabajador, encontrando una situación singular y de urgencia que amerita un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal Constitucional.

15 En tal sentido tenemos una situación excepcional que amerita un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal Sobre el pedido del demandante respecto de la suspensión del proceso laboral ordinario, debo señalar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre el derecho al plazo razonable de la duración de un proceso estableciendo que:

"El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso (artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

139º, inciso 3 de la Constitución), y goza de reconocimiento expreso en el artículo 14º, inciso 3.c de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: *“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”*; y en el artículo 8º, inciso I de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe. *“ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”* Tales disposiciones cobran vigencia efectiva en nuestro ordenamiento a través del artículo 55 de la Constitución Asimismo, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de esta Carta Política exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.”

16. Realizado el análisis de la causa laboral encontramos que el demandante fue despedido el 8 de setiembre de 1998, interponiendo con fecha 7 de octubre de 1998 demanda sobre nulidad de despido en contra de la Compañía Minera Buenaventura S.A. (Exp N° 11886-98), demanda que fue estimada por Resolución de fecha 26 de octubre de 2001, declarándose la nulidad del despido del demandante producido el 8 de setiembre de 1998, disponiendo que se le reponga. Por Resolución de fecha 21 de mayo de 2002 se declaró la nulidad de la citada resolución, disponiendo la emisión de una nueva decisión. Con fecha 4 de mayo de 2004 se emitió nueva sentencia estimando la demanda sobre nulidad de despido, siendo nuevamente anulada por Resolución de fecha 4 de noviembre de 2004 Ante dicha nulidad se expide nueva resolución con fecha 7 de setiembre de 2006, la que fue anulada por tercera vez por Resolución de fecha 17 de mayo de 2007, expidiéndose nueva decisión con fecha 3 de octubre de 2007, anulándose ésta por cuarta vez por Resolución 30 de diciembre de 2008. Con fecha 8 de noviembre de 2010 se emite nueva resolución (en primera instancia) desestimando la demanda sobre nulidad de despido por infundada. Es decir tenemos que en 6 oportunidades se han anulado las decisiones emitidas en el proceso laboral en primera instancia, encontrándose el proceso aún en estado de que se emita pronunciamiento en segunda instancia. Tal situación no solo la considero inaceptable sino también atentatoria a los derechos fundamentales del actor, quien



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

ha recurrido y confiado su pretensión a la justicia ordinaria, sin tener respuesta firme en 13 años que han transcurrido, afectándose el derecho a tener un plazo razonable en un proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva.

17. Por ello —conforme lo he expresado líneas arriba— considero que esta situación brinda la ocasión al Tribunal Constitucional para introducir una excepción a la regla impuesta en el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional, puesto que lo contrario constituiría aceptar y aplicar a rajatabla tal articulado, cuando se observa de autos que tal vía ya no es una vía de tutela de derechos constitucionales, sino que se ha convertido propiamente en un atentado en contra de los citados derechos. Se presenta así una circunstancia extraordinaria que exige inaplicar dicho articulado en atención a las especiales características del presente proceso de amparo.
18. Por lo expuesto se aprecia que aplicando los criterios para verificar si se ha vulnerado el derecho al plazo razonable encontramos que: *i)* el proceso laboral no tenía mayor complejidad que evaluar la validez del despido al que fue sometido el actor, *ii)* de autos se aprecia que la conducta del demandante no ha sido obstruccionista ni dilatoria, por lo que no puede atribuírsele la demora del proceso laboral, puesto que las nulidades decretadas por el superior se dieron en razón a la advertencia de vicios en las sentencias emitidas; y *iii)* también se observa que el proceso laboral está regido por un régimen abreviado, puesto que los plazos legales son cortos, aparte de reunir en una sola audiencia el saneamiento del proceso, la conciliación y la actuación de pruebas, siendo imputable la demora del proceso al órgano jurisdiccional. Debemos tener presente que los efectos de declarar la afectación al derecho al plazo razonable y a la tutela procesal efectiva en un proceso penal no puede ser el mismo que un proceso laboral, puesto que las situaciones son diferentes. En el proceso penal se otorga un plazo perentorio bajo apercibimiento de archivarse el proceso penal, mientras que en el laboral la suspensión del propio proceso laboral y la dilucidación de la controversia en otra sede que sea más eficaz e idónea, constituye la mejor solución a efectos de proteger y defender debidamente el derecho al trabajo y a la libertad sindical.
19. Por lo expuesto considero que el Tribunal Constitucional debe asumir competencia respecto a la pretensión del actor referida a su reposición, por haber sido despedido de manera arbitraria, debiéndose disponer para ello no solo la suspensión del proceso ordinario sobre nulidad de despido sino también ordenar la remisión de los actuados a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura a efectos de que determinen la responsabilidad funcional de los jueces que tuvieron a cargo el proceso laboral referido.

Excepción
al art
5.3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

20. Concuero así con lo expresado con el voto del magistrado Eto Cruz, en el sentido que considera que la vía laboral ha devenido en inidónea para la dilucidación de la controversia causada, razón por la que corresponde analizar si en realidad –en el caso de autos– estamos ante un supuesto de despido nulo.
21. Tenemos que el recurrente denuncia la afectación de sus derechos por haber sido objeto de un despido nulo, argumentando que ha sido discriminado por el hecho de ser dirigente sindical, y haber demandado a su empleador con la finalidad de que se le reponga en su puesto de trabajo.
22. De los medios probatorios adjuntados al expediente encontramos que si bien el demandante cesó en su labor de dirigente sindical, habiéndose llamado a elección de una nueva Junta Directiva de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú para el período 1998-2000, tenemos también que la empresa demandada despidió al actor sin expresión de causa, alegando en el proceso ordinario de nulidad de despido que el recurrente “ya no era necesario” argumento que a todas luces revela la arbitrariedad del actuar de la emplazada Compañía Buenaventura S.A.A.

Asimismo se observa de autos que el recurrente tuvo un actuar activo representando a los trabajadores de la citada compañía.

Además de autos también se observa que antes del despido materia de análisis el actor fue sometido a 2 despidos conforme lo expresamos en el fundamento 2 del presente voto, habiéndose dispuesto a la vez su reposición por haberse declarado discriminatorio tal accionar de la demandada.

23. Por ende a lo largo de los procesos laborales la empresa emplazada no ha dado ninguna justificación que sustente la decisión de despido del demandante, por lo que se evidencia que el tercer despido tiene como principal sustento el hecho de que el actor se desempeñó como dirigente sindical –como en los casos de los despidos anteriores–, razón por la que corresponde disponer la reposición del demandante en el puesto que venía desempeñando por haberse afectado sus derechos al plazo razonable, al trabajo y a la libertad sindical, debiéndose en consecuencia declarar la nulidad del despido al que fue sometido. 1030

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración de los derechos al plazo razonable, al trabajo y a la libertad sindical del demandante, por lo que corresponde disponer la suspensión del proceso de nulidad de despido (Exp. N.º 11886-98) y declarar la nulidad del despido del actor,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

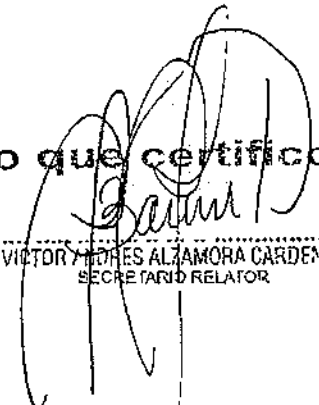
EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

correspondiendo su reposición en el mismo cargo. Asimismo debe notificarse a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura a efectos de que determinen la responsabilidad funcional de los jueces que tuvieron a cargo el proceso laboral de nulidad de despido.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


VICTOR TORRES ALTAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Taype Zúñiga contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 25 de mayo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y doña Silvia Gastulo Chávez, Juez Suplente del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, solicitando la suspensión del proceso laboral de nulidad de despido, Exp N° 11886-98, y que se ordene su reposición en el cargo de perforista, con el pago de los costos y costas del proceso. Señala que ha laborado para la citada compañía desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 8 de septiembre de 1998, fecha en que fue despedido por tercera vez, siendo el motivo de los despidos anteriores el haber sido dirigente del Sindicato y de la Federación Nacional de Mineros de Huancavelica. Manifiesta que el último despido se produjo mediante carta notarial del 8 de septiembre de 1998, cuando el proceso laboral materia del segundo despido aún se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la que inició un nuevo proceso judicial en la vía laboral, el cual, transcurridos 13 años de duración, ha devenido en una vía procedimental inviable e insatisfactoria pues aún no se resuelve en forma definitiva su pretensión de reposición.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de enero de 2011, declaró improcedente de manera liminar la demanda, por considerar que los procesos constitucionales no proceden cuando el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

I. Delimitación del petitorio.

- I El recurrente pretende, en puridad, dos cosas: i) en primer lugar, que se ordene la suspensión del proceso laboral ordinario, donde planteó originalmente su demanda de nulidad de despido; y ii) que, producto de lo anterior, su pretensión de reposición sea examinada y acogida en el presente proceso de amparo. En consecuencia, lo que cabe evaluar es, en primer lugar, si resulta posible decretar la suspensión del proceso laboral ordinario y asumir competencia para resolver el fondo del asunto, fundado en las razones que esgrime el demandante respecto al carácter inidóneo del proceso laboral de nulidad de despido. Lo que se debe decidir, en sustancia, es si la materia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZUÑIGA

controvertida puede ser sustraída del proceso laboral ordinario para ser resuelta en sede constitucional, tal como lo ha planteado el demandante

2. En segundo lugar, y solo en caso se ampare la pretensión de suspensión del proceso, se podrá dilucidar si procede o no la reposición del trabajador en su puesto de trabajo, luego de examinar si en el caso concreto se encuentran acreditadas las vulneraciones a los derechos fundamentales alegados por la parte demandante. | 050

2. Sobre la pretensión de suspensión del proceso laboral ordinario

3. El artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional (C.P.Const.) dispone que un proceso constitucional es improcedente cuando el demandante decidió recurrir previamente a otra vía para pedir tutela de sus derechos fundamentales. En el presente caso, como el recurrente acudió previamente a la vía ordinaria laboral, específicamente a través del proceso de nulidad de despido, para cuestionar la separación de la que fue objeto, el amparo debería ser declarado improcedente como medio para discutir aquello que ya decidió discutirse en el proceso laboral. Este es el razonamiento que, en todo caso, han utilizado las instancias previas para declarar improcedente la demanda de amparo.
4. La regla que impone al juez constitucional decretar la improcedencia en caso el demandante haya recurrido previamente a otra vía para tutelar sus derechos parece *en principio* inexorable y obliga al justiciable a decidir adecuadamente el proceso judicial idóneo para la tutela de sus derechos, de modo que quien escogió la vía ordinaria, debe continuar en ella, sin poder luego recurrir al proceso constitucional. El recurrente, sin embargo, ha planteado que en el presente caso dicha regla no puede aplicarse, pues el proceso de nulidad de despido, en teoría idóneo para proteger su derecho fundamental al trabajo, en la práctica, producto de una serie de afectaciones ius-fundamentales ocurridas en la tramitación del referido proceso, se ha vuelto inidónea para la protección de su derecho fundamental al trabajo. Como consecuencia de ello, solicita que dicho proceso judicial se suspenda y que su pretensión sea vista en sede constitucional. En síntesis, el recurrente pretende que el Tribunal Constitucional introduzca una excepción a la regla contenida en el artículo 5, inciso 3 del C.P.Const. por la presencia de circunstancias extraordinarias que exigirían inaplicar dicha regla al caso concreto. Corresponde, por tanto, determinar si existen razones que justifiquen dejar de lado la causal de improcedencia alegada.
5. El demandante ha manifestado básicamente que el proceso judicial de nulidad de despido ha devenido inidóneo para la tutela de su derecho al trabajo porque a pesar de haber transcurrido trece años, a la fecha no se cuenta con resolución definitiva que ponga fin a la controversia planteada. En efecto, el proceso de nulidad fue planteado el 7 de octubre de 1998 y hasta la fecha de presentación de la demanda de amparo (30 de diciembre de 2010) han transcurrido poco más de 12 años y, de acuerdo a lo obrante en autos, no cuenta con resolución sobre el fondo que ponga fin al proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

6. Como el Tribunal Constitucional ha sostenido en diversas ocasiones, la duración prolongada de un proceso judicial afecta, en principio, el derecho a la tutela judicial efectiva, que tiene entre sus componentes, el derecho a que una situación jurídica llevada ante los órganos jurisdiccionales se resuelva en un plazo razonable. El derecho al plazo razonable ha sido recogido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14º, inciso, 3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8º, inciso 1), el cual dispone que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la **determinación de sus derechos** y obligaciones de orden civil, **laboral**, fiscal o de cualquier otro carácter”

Es decir el *ámbito protegido* por el derecho al plazo razonable incluye, además de la interdicción de duración excesiva e injustificada de un proceso penal, la interdicción de duración excesiva e injustificada de *cualquier* proceso judicial donde se definan los derechos y obligaciones de las personas, sean estos derechos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier índole. Y ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva o derecho al *acceso a un recurso* sencillo, rápido y eficaz para la protección de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos o para la tutela de los derechos fundamentales, supone justamente que el proceso judicial dispuesto por el Estado para la protección de estos derechos sea, en términos prácticos, lo suficientemente efectivo, *rápido* y sencillo, de modo que el derecho afectado tenga la posibilidad de ser reparado en los hechos y no se convierta solo en un “derecho sobre el papel”. El derecho a un *plazo razonable*, conectado con el derecho al acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido (derecho a la tutela judicial efectiva) se encuentra pues en la base misma que legitima un modelo de Estado Constitucional construido sobre el discurso de “los derechos”.

7. La duración excesiva o prolongada del proceso judicial no es sin embargo el único elemento que permite afirmar que se ha violado el derecho al plazo razonable. Como se ha establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) (STC 5350-2009-PHC/TC, fundamentos 24-27), recogiendo la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Kawas Fernández vs Honduras*, en la determinación de si se ha vulnerado el derecho al plazo razonable es preciso considerar los siguientes elementos:

- a) **La complejidad del asunto**. Sobre este aspecto, en referencia al proceso penal el TC ha establecido que “La complejidad del proceso penal tiene que determinarse en función de las circunstancias *de jure* y *de facto* del caso concreto, que a su vez, alternativamente, pueden estar compuestas por: a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; b) el análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal; c) la prueba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZUÑIGA

de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación, y, d) la pluralidad de agraviados o inculpados, con sus respectivas defensa, entre otros elementos". En el caso de autos la referida complejidad no se refleja, pues al margen de tratarse de un proceso laboral, en principio mucho más sencillo que un proceso penal, el proceso judicial de nulidad de despido: i) solo requería la definición de dos situaciones (si el trabajador despedido lo había sido en razón de su condición de dirigente sindical o si lo había sido en razón al proceso judicial que seguía contra la empresa Buenaventura S.A.A.), ii) las normas que definen el despido nulo son pocas y su interpretación no requiere una argumentación muy amplia, iii) la prueba necesaria para determinar estas dos situaciones si bien podía requerir la evaluación de indicios, la recolección de los datos es limitada, y iv) se evaluaba el despido de un solo trabajador.

b) **La actividad o conducta procesal de las partes.** Sobre este elemento el TC ha precisado que "para determinar si la conducta procesal del imputado ha contribuido a la demora en la resolución del proceso penal, es necesario verificar si ésta ha sido obstruccionista o dilatoria y si ha trascendido o influido en la resolución de éste, para lo cual debe tenerse presente si ha hecho uso abusivo e innecesario de los instrumentos que la ley pone a su disposición, bajo la forma de recursos o de otras figuras". En el caso de autos, el demandante en el proceso de nulidad de despido (y también parte demandante en el presente proceso de amparo) no ha sido el causante de la demora del proceso laboral, pues las cuatro nulidades decretadas por la Tercera Sala Laboral de Lima de las sentencias dictadas por el Noveno Juzgado Laboral de Lima se han hecho en razón a supuestos defectos en las sentencias de primera instancia (sentencias favorables al demandante) y no en razón a recursos inoficiosos que hubiera presentado el recurrente.

c) **La actividad de las autoridades judiciales.** Sobre este punto el TC ha sostenido que "Para evaluar la conducta o comportamiento de las autoridades judiciales es necesario tener presente: a) la insuficiencia o escasez de los tribunales, b) la complejidad del régimen procesal; y c) si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal". Al margen de la ya conocida sobrecarga procesal que existe en el Poder Judicial, la excesiva duración del proceso de nulidad de despido (12 años) no se justifica en tanto: i) el régimen del proceso ordinario laboral (que de acuerdo con la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, es el proceso donde se ventila la impugnación del despido) es un régimen *abreviado* dado que los plazos legales son cortos, además de reunir en un audiencia única, el saneamiento del proceso, la conciliación y la actuación de pruebas (arts. 61 a 69 de la Ley N° 26636), y ii) los actos procesales efectuados por los órganos jurisdiccionales han sido determinantes en la duración excesiva del proceso laboral; así tenemos:

- En primer lugar, el análisis excesivamente *formal* realizado por la Tercera Sala Laboral de Lima (resoluciones de fechas 4 de noviembre de 2004, 17 de mayo de 2007 y 30 de diciembre de 2008) al anular la *segunda, tercera y cuarta*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

sentencias, de fechas 4 de mayo de 2004, 7 de septiembre de 2006 y 3 de octubre de 2007, respectivamente, expedidas por el Noveno Juzgado Laboral de Lima, pues si bien es cierto que la Sala consideró que existía nulidad de dichas sentencias al no haberse resuelto las tachas formuladas por la parte demandada y no haberse considerado la pericia grafotécnica referida a la validez del documento que sustentaba la calidad de dirigente sindical del actor en el momento del despido; también es cierto que el Noveno Juzgado Laboral no se basó, para declarar fundada la demanda, en el hecho de que el recurrente fuera dirigente sindical en el momento de su despido, sino que enunció una serie de hechos que servían de *indicios* para afirmar que su despido fue con motivo de su afiliación y actividad sindical: i) la calidad de dirigente sindical en diversas oportunidades (tanto a nivel del sindicato de la empresa, como de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú) hasta pocos meses antes del despido; ii) los dos despidos de los que fue objeto anteriormente el mismo trabajador por parte de la empresa Buenaventura y que el Poder Judicial determinó que fueron por su condición de dirigente sindical; iii) el proceso penal iniciado por la empresa Buenaventura S.A.A. en contra del trabajador (entre 1993 y 1997), el que fue finalmente archivado por la Corte Suprema, iv) el hecho de que el trabajador fue promovido a "auxiliar de oficina" antes de su despido; y v) el hecho de que finalmente se le despide sin expresión de causa, alegando solo en la contestación de la demanda que el puesto del actor "ya no era necesario", afirmación que además de no estar fácticamente sustentada, era jurídicamente impropia de cara a sustentar el despido. Además de ello, el Juzgado había basado sus sentencias estimativas en el hecho de que el trabajador había ganado un proceso judicial de nulidad de despido incoado contra la empresa Buenaventura S.A.A., el que no podía ser ejecutado en su integridad (en el rubro de los devengados) por la oposición formulada por la empresa. Esta segunda causal del despido nulo (ser despedido por plantear o tener un reclamo en trámite contra el empleador), fue también obviado por la Sala. En ambos casos, la devolución del expediente para resolver las tachas y determinar la certeza respecto a la calidad de dirigente sindical del actor en el momento de su despido, cuando en la sentencia de primera instancia se recogían *otros* hechos que demostrarían la ilegitimidad del despido, no parecía una medida adecuada de cara a dar una respuesta *pronta* sobre el fondo de la controversia planteada. Es decir, la Tercera Sala Laboral, en lugar de pronunciarse por los hechos esgrimidos por el Noveno Juzgado Laboral, prefirió prolongar más el debate, a pesar de la duración excesiva que ya sufría el proceso judicial en trámite

- En segundo lugar, el Noveno Juzgado Laboral también tuvo responsabilidad en la duración excesiva del proceso, pues su *negligencia* al no resolver las tachas o no precisar la inconducencia de los medios probatorios destinados a definir la calidad de dirigente sindical del actor en el momento de su despido, y finalmente al no pronunciarse por la impugnación efectuada por la parte demandada en el sentido de que el actor habría cobrado sus beneficios sociales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

e indemnización por despido arbitrario, *posibilitó* la anulación hasta en cuatro oportunidades de las sentencias estimativas expedidas.

- En tercer lugar, la violación del derecho al plazo razonable no puede determinarse solo en función a los actos procesales concretos que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales implicados, que finalmente impidieron una prosecución más célere del proceso, sino en función a las *omisiones* en las que incurrieron de cara a dar pronta respuesta a la controversia planteada por el actor. En el presente caso, era claro para los órganos jurisdiccionales encargados de la resolución del proceso de nulidad de despido que el paso del tiempo hacía necesaria una respuesta pronta a la controversia planteada; sin embargo, no se aprecia de la revisión del expediente ningún esfuerzo o acto destinado a reducir el tiempo en el que debía dictarse una decisión definitiva con calidad de cosa juzgada. Si bien la Sala tenía la facultad de anular las sentencias emitidas por el Juzgado Laboral, dicha facultad no podía ser ejercida indefinidamente en tal medida que sacrifique el derecho del recurrente a que su pretensión se resuelva en un plazo razonable, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo demás, a pesar de la demora en la resolución del proceso laboral, y de la obligación consecuente de darle un *trámite preferencial* al expediente, procurando resolver en los plazos que señala la ley, se aprecia que entre cada sentencia (de primera y de segunda instancia) hay un lapso de por lo menos 1 año; lo cual, a pesar de la carga que habitualmente tienen los juzgados, no era justificable en un proceso que requería, cada vez con más urgencia, una respuesta pronta y célere.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Sobre este punto el TC ha sostenido que "Este cuarto elemento importa determinar si el paso del tiempo del proceso penal incide o influye de manera relevante e intensa en la situación jurídica (derechos y deberes) del demandante. Ello con la finalidad de que el proceso penal discurra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve, si es que éste incide o influye de manera relevante e intensa sobre la situación jurídica del demandante, es decir, si la demora injustificada le puede ocasionar al imputado daño psicológico y/o económico". En el caso de autos es evidente que el paso excesivo del tiempo no solo afectaba el derecho del recurrente a que su causa se resuelva con prontitud, infligiéndose un daño tanto psicológico (debido al natural desgaste que un proceso judicial tan largo puede causar y a la sensación de injusticia ante un sistema jurisdiccional que no puede dar respuesta pronta a la pretensión planteada) como económico (debido al costo de mantenerse en un proceso judicial tan prolongado); sino que también se veía menoscabado el *derecho material* en cuestión, esto es, el derecho del recurrente a su reposición en el caso de que se declarase la existencia de un despido nulo (y ello porque resulta obvio que al no ser protegido con prontitud, el derecho material en juego no solo corría el riesgo de convertirse en irreparable, sino que perdía su fuerza como *derecho fundamental* de la persona y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

como *límite* al poder, privado en este caso: un derecho fundamental que no es protegido a tiempo difícilmente puede jugar el papel legitimador y regulativo que tiene en el Estado Constitucional) Por último, al ser el derecho al trabajo un derecho indispensable para el disfrute de otros derechos básicos como la alimentación, la vivienda, la salud, la educación, etc, su no protección colocaba al recurrente en un estado delicado de vulnerabilidad.

En conclusión, estimo que en el proceso judicial de nulidad de despido seguido por el recurrente se ha vulnerado el derecho al plazo razonable; por lo que al margen del modo en que haya de ser reparada dicha afectación, cabe notificar a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos de que determinen la responsabilidad funcional de los jueces que tuvieron a su cargo el proceso laboral de nulidad de despido

Con desdén

Además de ello, debe precisarse que el daño infligido a don Víctor Taipe Zúñiga, por el actuar negligente de los órganos jurisdiccionales implicados, puede ser reparado a través de la vía ordinaria (proceso de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad de los funcionarios del Estado), dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en dicha vía si así lo estima pertinente.

8. La consecuencia de la afectación del derecho al plazo razonable, en el caso de un proceso penal, ha variado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así, en el caso *Chacón Málaga* (STC 3509-2009-PHC/TC) se determinó que la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable suponía la extromisión del imputado del proceso penal en cuestión y su archivamiento respecto de éste. Posteriormente en el caso *Julio Salazar Monroe* (STC 5350-2009-PHC/TC), ponderando el hecho de que en el proceso penal en curso se ventilaba la responsabilidad por el caso *Barrios Altos*, se estableció que la vulneración del derecho al plazo razonable no suponía la extromisión del procesado, sino la conminación a la Sala Penal para que definiese la situación jurídica del procesado en un plazo de 60 días naturales.
9. El caso de autos no trata sin embargo de un proceso penal, sino de un proceso laboral ordinario de nulidad de despido. Si en el proceso penal el archivamiento del proceso o la extromisión del procesado puede no decretarse en función a la ponderación que es necesaria hacer con el derecho a la verdad y los fines preventivos generales de la pena; en el caso del proceso laboral ordinario, la suspensión del proceso laboral y la dilucidación de la controversia en otra sede donde pueda resolverse la pretensión planteada por el demandante no resiste un ejercicio de ponderación de ese tipo, pues lo que se pretende no es sustraerse de determinadas responsabilidades, sino tutelar adecuadamente el derecho al trabajo y a la libertad sindical (en este caso), pretensión a la cual, a pesar del prolongado tiempo transcurrido, no se ha dado respuesta en sede ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

Por otro lado, es preciso destacar que, a diferencia del proceso penal que es de exclusiva competencia de los jueces penales, en el caso de la nulidad de despido, el Tribunal Constitución ha establecido que

“si bien la legislación laboral privada regula la reposición y la indemnización para los casos de despido nulo conforme a los artículos 29.º y 34.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el Tribunal Constitucional ratifica los criterios vertidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, en el punto referido a su **competencia** para conocer los casos de urgencia relacionados con la violación de los derechos constitucionales que originan un despido nulo, dadas las particularidades que reviste la protección de los derechos involucrados (.) Por tanto, cuando se formulen demandas fundadas en las causales que configuran un despido nulo, el amparo será procedente por las razones expuestas, considerando la protección urgente que se requiere para este tipo de casos, sin perjuicio del derecho del trabajador a recurrir a la vía judicial ordinaria laboral, si así lo estima conveniente” (STC 0206-2005-PA/TC, fundamentos 9 y 16)

Es decir, en los casos de nulidad de despido, el Tribunal ha reservado su competencia para examinar dichos casos a través del proceso de amparo. Si bien el recurrente optó por ventilar dicha controversia en sede laboral ordinaria, dicha opción ha devenido en inidónea para la tutela de sus derechos fundamentales, por entera responsabilidad de los órganos judiciales pertinentes. Por lo tanto, estimo que, en el caso específico de autos, se encuentra justificada la pretensión de suspensión del proceso laboral ordinario, de modo tal que la pretensión de reposición, en virtud de la supuesta existencia de un despido nulo, puede discutirse a través de la tutela urgente que brinda el amparo.

10 Por último, cabe precisar que el Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, al que fue remitido el expediente, mediante sentencia de fecha 8 de noviembre de 2010 ha resuelto declarar infundada la demanda de nulidad de despido, apartándose de los criterios que había tenido el Noveno Juzgado Laboral hasta en cuatro ocasiones para estimar la pretensión restitutoria, sin expresar –sin embargo– los motivos de dicho apartamiento. En efecto, el Quinto Juzgado Laboral no expresa las razones por las cuales no le da valor a los indicios que indicarían un motivo discriminatorio en el despido del recurrente y que habían sido detallados por el Noveno Juzgado Laboral en sus sentencias anteriores (indicios recogidos en el fundamento 7, parágrafo c) de esta sentencia) Tampoco indica el juzgado las razones por las cuales se aparta del criterio adoptado por el Noveno Juzgado Laboral en sus sentencias anteriores, según el cual la *protección legal* contra la represalia del empleador ante un reclamo administrativo y judicial cubría hasta tres meses después que la decisión final de dicho reclamo se encuentre consentida y *ejecutoriada*, tal como lo dispone el artículo 47 del D.S. N.º 001-96-TR. De acuerdo con la jueza del Quinto Juzgado Laboral, dado que el proceso judicial de nulidad de despido interpuesto por el trabajador contra la empresa Buenaventura S A A. (ante un despido anterior del que fue objeto el recurrente) había concluido con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

sentencia de fecha 6 de noviembre de 1995, el trabajador ya no se encontraba amparado por esta protección legal. No explica el juez, sin embargo, por qué no considera a la fase de ejecución de dicha sentencia (cuando, como ha dicho este Tribunal, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva) como parte de la protección legal, tal como sí lo había estimado de ese modo el Noveno Juzgado Laboral hasta en cuatro ocasiones.

Si bien un juez tiene la facultad de escoger las razones por las cuales decide estimar o desestimar una demanda, con lo cual -como ha dicho el Tribunal Constitucional en innumerables ocasiones- el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no exige una determinada amplitud o extensión en la motivación, también es cierto que dicha facultad no puede ejercerse arbitrariamente, desvinculada de aspectos jurídicos o fácticos esenciales, cuyo examen haya sido planteado como determinante de cara a dar respuesta adecuada a la pretensión planteada en el proceso. En el caso de autos, la jueza del Quinto Juzgado Laboral no solo ha obviado justificar por qué es que no considera a la etapa de ejecución de sentencia como una fase del proceso que se ubica dentro de la protección legal contra el despido nulo, sino que ha obviado pronunciarse por los indicios que indicarían, que al margen de la condición de dirigente sindical en el momento del despido, el caso de autos se trataba de uno de discriminación por motivos sindicales. Y esta última omisión argumentativa resulta especialmente grave si se tiene en cuenta que el Noveno Juzgado Laboral había sustentado hasta en cuatro oportunidades que los referidos indicios constituían razón suficiente para declarar fundada la demanda. Al ignorar el razonamiento del Noveno Juzgado Laboral, la jueza del Quinto Juzgado Laboral no solo incurrió en un déficit de motivación, que acarrea la nulidad de la referida sentencia, sino que hizo perder al sistema de impartición de justicia un mínimo de *coherencia*, dado que buena parte de la actividad procesal desplegada con anterioridad a dicha sentencia (que había cubierto un lapso irrazonable de 12 años) era simplemente desconocida, dejando la grave impresión de que todo el tiempo transcurrido había sido inútil.

El evidente *déficit* en la *motivación* de la última sentencia expedida por el Quinto Juzgado Laboral no hace más que agregar otro motivo a la decisión de no ordenar la continuación del proceso en sede laboral ordinaria, pues ello supondría generar "una nulidad más" en el seno de dicho proceso, ampliando quizás *ad infinitum* un debate que, sin embargo, requiere una decisión definitiva con carácter perentorio.

11. Por último, si bien en el presente caso se ha producido un *rechazo liminar* de la demanda de amparo en las dos instancias previas, este Tribunal estima que existen suficientes razones para ingresar al fondo del asunto, dado que la urgencia de resolución de la presente controversia es más que evidente, además de haberse garantizado el derecho de defensa del Poder Judicial, a través de su Procurador Público y de la empresa Buenaventura S.A.A., al notificárseles tanto el auto que concede el recurso de apelación como el que concede el recurso de agravio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZUÑIGA

constitucional. Finalmente, como veremos en lo que sigue, las piezas obrantes en el expediente son más que suficientes para resolver el fondo de la controversia.

3. Sobre la pretensión de reposición del demandante

12. En lo que se refiere a la pretensión de reposición, el recurrente no solo ha esgrimido, en el presente proceso de amparo, que el despido del que fue objeto es nulo, en razón a los motivos discriminatorios alegados (afiliación y actividad sindical) y al hecho de mantener un proceso judicial contra su empleador (el que aún no cuenta con sentencia ejecutoriada), sino que el actor también ha agregado a estas razones el hecho de que su despido ha sido *incausado* y que, por tanto, es inconstitucional y nulo en los términos expuestos por el Tribunal Constitucional en el caso *Llanos Huasco* (STC 0976-2001-AA/TC).
13. En cuanto a la nulidad del despido por motivos discriminatorios basados en su condición de trabajador sindicalizado, estimo que dicha pretensión debe ser amparada. Y ello en razón de que si bien es cierto que el artículo 46 del D.S. 001-96-TR establece que la protección del *fuero sindical*, a los dirigentes y representantes de los trabajadores, solo se extiende hasta 90 días después de haber cesado en el cargo, y se encontraba probado en el expediente laboral que se comunicó a la empresa Buenaventura S.A.A. de la elección de una nueva Junta Directiva de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú para el período 1998-2000 (la que iniciaba sus funciones a partir del 27 de abril de 1998 y en la que no se encontraba comprendido el señor Víctor Taype Zúñiga), con lo cual la protección del fuero sindical se extendía sólo hasta el 26 de julio (mientras que el despido se produjo el 8 de septiembre de 1998); también es cierto que la *interpretación* de la protección legal contra el despido nulo por motivos discriminatorios debe efectuarse no desde la ley, sino *desde la Constitución*.

Así, aunque la protección legal haya sido acotada a 90 días luego de que un dirigente sindical deja el cargo, si los medios probatorios obrantes en el expediente demuestran con un grado suficiente de certeza, que el motivo del despido ha sido su permanente presencia como dirigente sindical, sus constantes actividades sindicales, en suma su cualidad de "trabajador incómodo" para el empleador; el despido debe considerarse como "discriminatorio", desde un punto de vista constitucional, pues ésta protege la libertad sindical y la proscripción de la discriminación en un sentido amplio y no reducido a estrictos términos legales. Si finalmente la ley ha considerado fijar la protección del fuero sindical hasta 90 días después de que el dirigente sindical deja el cargo, este plazo justamente es para evitar posibles represalias contra quien se desempeñó como dirigente y no para afirmar categóricamente que quien es despedido luego de ese plazo ya no lo es en razón a su actividad sindical.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

En el caso de autos, varias son las razones que llevan a concluir que el despido del actor fue con motivo de su prolongada labor como dirigente sindical y de su actividad sindical permanente.

- En primer lugar, el hecho probado de que la empresa Buenaventura S.A.A. despidió al señor Víctor Taype Zúñiga sin expresión de causa (carta de despido de fojas 74) y de que en el seno del proceso de nulidad de despido solo alegó de que el puesto donde se desempeñaba el recurrente "ya no era necesario", argumento que como ya dijimos no solo no fue acreditado, sino que es inconducente desde un punto de vista jurídico, dado que la ley no prevé este motivo como causal de despido.
- En segundo lugar, el hecho probado de que el recurrente se desempeñó como Secretario General del Sindicato de Trabajadores Mineros de la Compañía Buenaventura S.A.A., que en 1984 fue elegido miembro del Consejo Nacional de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos del Perú, que en 1989 fue elegido Presidente del Consejo Nacional de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, que por el período 1991-1993 fue elegido vicepresidente de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, y que fue elegido subsecretario general para el período 1996-1998 de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú.
- En tercer lugar, el hecho probado de que la empresa Buenaventura S.A.A. despidió, antes del despido que es objeto de impugnación, hasta en dos oportunidades al actor (el 2 de enero de 1989 y el 5 de mayo de 1993); despidos que fueron declarados como discriminatorios por el Poder Judicial, en razón de la condición de dirigente sindical del recurrente (Exp. N° 632-89 y Exp. N° 5361-93, que culminó con sentencia de fecha 17 de agosto de 1995).
- En cuarto lugar, el hecho probado de que en el segundo proceso de nulidad de despido, si bien la empresa cumplió con reponer a don Víctor Taype Zúñiga en su puesto de trabajo, no cumplió con el otro extremo ordenado en la sentencia, esto es, el pago de las remuneraciones devengadas, para cuya liquidación puso obstáculos, tal como consta en los informes de los peritos y en las resoluciones que imponían multas a la empresa Buenaventura S.A.A. por no cumplir con presentar los libros de planillas a efectos de efectuar la liquidación correspondiente (fojas 36).
- En quinto lugar, el hecho probado de que, con fecha 20 de junio de 1996, la empresa Buenaventura S.A.A. promovió al accionante al puesto de "auxiliar de oficina" (fojas 35).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

En síntesis, dado que el empleador despidió al actor sin expresión de causa y no ha mostrado a lo largo del proceso de nulidad de despido ningún motivo válido para su separación, y al contrario promovió al actor, antes del despido, a otro puesto de trabajo, con lo cual el desempeño laboral del actor no parece haber influido en la rescisión del contrato laboral; y teniendo en cuenta además la serie de indicios que muestran un *animus* de la empresa contra el actor en virtud de su calidad de dirigente sindical, y el hecho adicional de que finalmente el actor es despedido apenas un mes después de que culminó la protección brindada por el fuero sindical, considero que el despido ha ocultado un motivo discriminatorio en razón a la actividad sindical del actor, por lo que la demanda debe ser estimada en este extremo. 050

14. Además de ello, en el presente caso se ha producido, como ya se ha anotado, un despido incausado, pues la carta de despido de fecha 8 de septiembre de 1998 cursada por la empresa Buenaventura S.A.A no expresa motivo ni causa alguna del despido, limitándose a indicar al actor "Sírvasse acercarse a la Oficina de Huancavelica, para recabar la liquidación de sus beneficios sociales, así como la indemnización por despido arbitrario..." (fojas 74).

Por estos fundamentos, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración de los derechos al plazo razonable, al trabajo y a la libertad sindical, en consecuencia, debe disponerse suspender el proceso de nulidad de despido seguido en el Expediente N° 11886-98 y declarar **NULO**, en sede del presente proceso de amparo, el despido de don Víctor Taype Zúñiga
2. **ORDENAR** a la empresa Buenaventura S.A.A. cumpla con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar categoría, en el término de dos días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de imponerle el juez de ejecución los apremios establecidos en el artículo 22 del C.P.Const., más el pago de los costos y costas del proceso. 050
3. **NOTIFICAR** a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura a efectos de que determinen la responsabilidad funcional de los jueces que tuvieron a su cargo el proceso laboral de nulidad de despido, del actor.

Sr.

ETO CRUZ

Lo que certifico:


VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CAROJNAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAÍPE ZÚÑIGA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la presente discordia, me adhiero al voto del magistrado Eto Cruz, esto es, por la estimación de la demanda.

En el presente caso es manifiesta la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues desde el año 1998 hasta la presente fecha aún no se decide la situación jurídica del demandante en el proceso laboral de nulidad de despido recaído en el Exp. N° 11886-98. Esto demuestra que dicho proceso es ineficiente e injusto, pues no ha resuelto la situación jurídica del demandante. Esto motiva que, por excepción, el Tribunal ingrese a evaluar la pretensión de reposición del demandante, pues se ha demostrado que el proceso laboral de nulidad de despido es contrario a los valores y principios que fundamentan el Estado constitucional.

Sr.
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 03360-2011-PA/TC

LIMA

VÍCTOR TAIPE ZÚNIGA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Taipe Zúniga contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 25 de mayo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

1. Con fecha 30 de diciembre de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y doña Silvia Gastulo Chávez, magistrada suplente del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, solicitando la suspensión del proceso laboral de nulidad de despido, Exp. N.º 11886-98, y se ordene su reposición en el cargo de perforista y el pago de los costos y costas del proceso. Señala que ha laborado para la citada compañía desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 8 de diciembre de 1998, fecha en que fue despedida por tercera vez, siendo el motivo de los dos despidos anteriores el haber sido dirigente del Sindicato y de la Federación Nacional de Mineros de Huancavelica. Manifiesta que el último despido se produjo mediante carta notarial del 8 de setiembre de 1998, cuando el proceso laboral materia del segundo despido aún se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la que inició un nuevo proceso judicial en la vía laboral, el cual transcurridos 13 años de duración ha devenido en una vía procedimental inviable e insatisfactoria pues aún no se resuelve en forma definitiva sobre la violación a su derecho al trabajo y su reposición a su centro laboral.
2. El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de enero de 2011, declaró improcedente de manera liminar la demanda considerando que los procesos constitucionales no proceden cuando el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5º, inciso 3) del Código Procesal Constitucional. La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.
3. A tenor del artículo 5º, inciso 3) del Código Procesal Constitucional: "(...) no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional". El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el objeto de la causal de improcedencia descrita es evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre el mismo asunto controvertido y se configura cuando el proceso judicial ordinario se inicia con anterioridad al proceso constitucional y exista simultaneidad en la tramitación de los mismos, vale decir, cuando se genere una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 03360-2011-PA/TC

LIMA

VÍCTOR TAÍPE ZÚÑIGA

articulación disfuncional al haber acudido a la vía ordinaria antes que a la constitucional para la defensa del derecho fundamental. La identidad de dos procesos que determina la causal de improcedencia por haber recurrido a una vía paralela se produce cuando ambos procesos comparten las partes, el petitorio —es decir, aquello que efectivamente se solicita— y el título, esto es, el conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido. (Cfr. Exp. N° 6293-2006-AA/TC).

4. De fojas 3 de autos se advierte que el recurrente ha iniciado el proceso de nulidad de despido signado con el N.º 11886-1998, el cual se inició ante el 9º Juzgado de Trabajo y que actualmente está pendiente de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, según el dicho del demandante en su escrito de 21 de septiembre de 2011, razón por la cual considero que será en dicho proceso judicial que el justiciable podrá interponer los recursos que considere convenientes a su derecho y solicitar que el colegiado dicte los apremios previstos por ley, a fin de que se resuelva en definitiva su situación jurídica laboral, razón por la que su pretensión de que a través del presente proceso constitucional de amparo se ordene la suspensión del citado proceso laboral deviene en improcedente, por cuanto el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Poder Judicial, salvo casos en que se acredite de manera indubitable la violación de derechos constitucionales ocurrida en la secuela de dicho proceso, lo cual no ocurre en el presente caso.
5. En consecuencia, de conformidad con el artículo 5º, inciso 3), del Código Procesal Constitucional, se concluye que al optarse por recurrir a otro proceso para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, se ha incurrido en la causal de improcedencia que tal dispositivo prevé.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Llamado por ley a dirimir la discordia surgida en autos, me adhiero al voto del magistrado Urviola Hani, pues, conforme lo justifica, también considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR PAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03360-2011-PA-TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puestos los autos a despacho para dirimir la discordia surgida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como en los artículos 11° y 11°-A de su Reglamento Normativo, procedo a emitir el siguiente voto

- 1 Conforme es de verse de la demanda que corre a fojas 126, el demandante recurre a este órgano jurisdiccional alegando vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, y solicitando que cese la violación a su derecho constitucional y fundamental a tener un juicio efectivo, rápido y justo, la violación a su derecho al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y libertad sindical, y que se suspenda el proceso ordinario laboral de nulidad de despido (Exp N° 11886-98) que gira por ante el Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, por haberse convertido en el ente violador de su derecho fundamental a un juicio justo rápido y eficaz. Refiere que dicho órgano jurisdiccional no es la vía idónea para resolver su reincorporación a su centro de trabajo, solicitando como consecuencia su reincorporación a su centro de labores
- 2 Refiere que con fecha 7 de noviembre de 1998 interpuso por tercera vez demanda de nulidad de despido en el fuero laboral en contra de la emplazada, la que se inició ante el Noveno Juzgado de Trabajo de Lima, para luego ser remitido al Quinto Juzgado Transitorio, donde actualmente continúa en giro; y que es sobre esta demanda que está solicitando la suspensión del proceso, por haberse convertido en el fuero ineficaz para alcanzar la reposición a su centro de trabajo.
3. La modalidad de despido nulo aparece establecida en el artículo 29° del Decreto Legislativo 728, como consecuencia de la necesidad de proteger, entre otros, derechos tales como los previstos en el inciso 2) del artículo 2°, inciso 1) del artículo 26° e inciso 1) del artículo 28° de la Constitución; así tenemos que se produce el despido nulo cuando: a) se despide al trabajador por su mera condición de afiliado a un sindicato o por su participación en actividades sindicales; b) se despide al trabajador por su mera condición de representante o candidato de los trabajadores (o por haber actuado en esa condición), c) se despide al trabajador por razones de discriminación derivados de su sexo, raza, religión, opción política, etc.; d) se despide a la trabajadora por su estado de embarazo (siempre que se produzca en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 días posteriores al parto); e) se despide al trabajador por razones de ser portador de sida (Cfr. Ley N.° 26626); f) se despide al trabajador por razones de discapacidad (Cfr. Ley 27050); estos efectos restitutorios obedecen al propósito de cautelar la plena vigencia, entre otros, de los artículos 22°, 103° e inciso 3) del artículo 139° de la Constitución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA-TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

4. En el caso de autos, de las pruebas ofrecidas como medios probatorios, se puede inferir que el actor recurrió a la vía ordinaria demandando nulidad de despido pues refiere que si bien se le envió una carta notarial con fecha 8 de setiembre de 1998, mediante la cual se le comunica su cese y último día de labores y se le ofrece la indemnización correspondiente en aplicación de lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; esta no fue aceptada por su persona por cuanto refiere que las causales reales de su despido obedecen a su participación en diversas actividades sindicales debido a su conocida actividad sindical, consolidada por los cargos dirigenciales que ha tenido durante su vínculo laboral; por lo que procedió a demandar la nulidad del despido.
5. Que el hecho de haber recurrido a la vía ordinaria demandando nulidad de despido obedece a que el actor considera que la verdad real de su despido obedeció al hecho de haber participado en actividades sindicales, por haber actuado en calidad de dirigente sindical, por haber participado en proceso judicial contra su empleador y por habersele discriminado por razón de opinión; aspectos que necesariamente requieren de una estación probatoria, no resultando suficiente lo alegado por las partes, sino que se demuestre con pruebas contundentes y ciertas que creen convicción al juez respecto de los hechos alegados.
6. El Tribunal Constitucional en la STC 474-2008-PA/TC, ha sostenido que los procesos constitucionales tienen un carácter sumario, ya que son procesos configurados para la defensa de derechos constitucionales cuya vulneración es manifiesta y evidente, por lo que carecen de una etapa procesal de actuación de pruebas. Es decir, la protección que a los derechos fundamentales prodiga el amparo, se encuentra condicionada a que en la dilucidación de la controversia, la lesión del derecho constitucional o la amenaza que a este se produzca sea de tal manera evidente que no sea necesario transitar por una previa estación probatoria. Afirmar que la agresión del derecho fundamental deber ser manifiesta, exige que no sea controvertida ni la titularidad del derecho, ni los hechos que configuran la agresión. El derecho fundamental respecto del cual se pide la tutela constitucional deber ser uno cuya titularidad por parte del demandante sea cierta y no controvertida, y cuya afectación se produzca de manera clara y manifiesta para que sea susceptible de ser amparado mediante el proceso de garantía.
7. Estando a que el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5° inciso 3), la pretensión de que el Tribunal Constitucional se pronuncie por el despido nulo deviene improcedente.
8. Por otro lado, se alega la vulneración al plazo razonable. En efecto de las piezas procesales que corren en el proceso constitucional corriente de fojas 12 a 70,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA-TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

v
aparecen copia de piezas procesales del expediente laboral N° 11886-1998,183409 inicialmente a cargo del Noveno Juzgado Laboral de Lima, el mismo que ha transitado por diferentes juzgados, y si bien por razón de la prevención lo ha visto la misma sala, debido a la conformación anual de la sala ha sido conocido por diferentes magistrados, sin que se haya emitido sentencia firme, emitiéndose pronunciamientos dilatorios en beneficio de la producción jurisdiccional pero en desmedro de los justiciables, y ello se advierte de las reiteradas veces que la sala ha venido declarando nula la sentencia de primera instancia, cuando las decisiones podrían haber sido solo integradas conforme a la facultad que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial a la instancia superior, lo que demuestra negligencia, irresponsabilidad, poca sensibilidad por los justiciables y carencia de vocación de servicio, pues no se puede permitir que un proceso laboral transite por los órganos jurisdiccionales por más de 12 años, sin que a la fecha cuente con sentencia firme, vulnerándose en exceso el plazo razonable, hecho que merece investigación por el órgano de control.

9. El artículo 8 de la Convención Americana, refiriéndose a las garantías judiciales, consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten "en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra (.)". (Negritas agregadas).

A ello debe agregársele que en la misma sentencia, la Corte IDH, siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó que para determinar la razonabilidad del plazo debe analizarse en forma global el proceso penal. En tal sentido, señaló que: "[a]dicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama "análisis global del procedimiento" (*Motta, supra* 77, párr 24, Eur. Court H.R., *Vernillo* judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R., *Unión Alimentaria Sanders S.A.* judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157)".

10. De ahí que en la RTC 03509-2009-PHC/TC el Tribunal Constitucional haya ampliado su posición jurisprudencial en el sentido de que no sólo "no pueden existir zonas exentas de control constitucional", sino que "tampoco pueden haber *plazos ni tiempos exentos de control*". Y es que la naturaleza y características propias del Estado Constitucional, así como las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos, exigen la necesidad insoslayable de que la justicia sea impartida dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas o demoras injustificadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA-TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

11. El Tribunal Constitucional en el fundamento 40 de la STC 5350-2009-PHC/TC, en mérito del principio constitucional de cooperación y colaboración que debe guiar la actuación de los poderes públicos y de los órganos constitucionales, estimó que la solución respecto la vulneración al plazo razonable establecida en la STC 03509-2009-PHC/TC, tenía que ser racionalizada y ampliada. Consideró, entre otras formas de solución obviamente referidas al proceso de hábeas corpus y que aplicamos de manera análoga, las siguientes:

En caso de que se constate la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, además de estimarse la demanda se ordenará a la Sala Penal emplazada que conoce el proceso penal que, en el plazo máximo de sesenta días naturales, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del favorecido

Consideramos que este criterio debe ser aplicado a la presente causa, al encontrarse probada la vulneración al plazo razonable por parte de los jueces que han conocido el presente proceso, máxime si el derecho vulnerado que fue materia de la interposición de la demanda de nulidad de despido es el derecho al trabajo, derecho fundamental que merece ser tutelado con urgencia; de lo contrario se podría afirmar, atendiendo a la vulneración incurrida por la judicatura ordinaria, que la vía laboral no sería la igualmente satisfactoria para los derechos laborales vulnerados.

Por los fundamentos expuestos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la suspensión del proceso ordinario; y **FUNDADA** la demanda respecto al plazo razonable, debiendo el Juez ordinario emitir pronunciamiento en el plazo máximo de 60 días, bajo responsabilidad; y atendiendo a la vulneración en la que han incurrido los magistrados que han conocido el proceso laboral N° 11886-1998-183409, notifíquese al Consejo Nacional de la Magistratura y a la Oficina de Control del Poder Judicial y su Consejo Ejecutivo, a efectos de que inicien las investigaciones pertinentes y se apliquen las sanciones correspondientes.

Sr

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

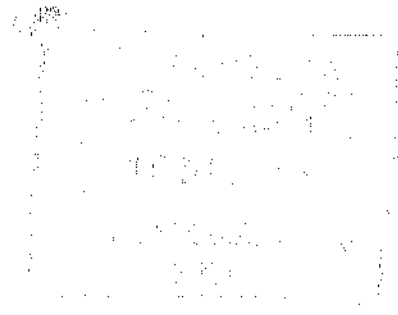
.....
OSCAR BLAS MUNOZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



OTDA

018138-2013-NF

Oficina de Trámite Documentario y Archivo
Jr. Azángaro N.º 112 - Lima 1
Central (01)427-5814 Anexos 128 - 138
Fax: (01)427-5814 Anx. 222
Página Web: www.tc.gob.pe E-mail: otda@tc.gob.pe



Lima, 10 de diciembre de 2013

Señores : **VICTOR TAIPE ZUÑIGA**

Domicilio : **JIRÓN CAMANÁ 615 OF. 702 - LIMA**

CEDULA DE NOTIFICACION

EXPEDIENTE : 03360-2011-AA

DEMANDANTE : VICTOR TAIPE ZUÑIGA

DEMANDADO : CIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. Y OTRA

Por disposición del señor Presidente del Tribunal Constitucional, hago llegar a Ud.,
folios 16 copia simple de la RESOLUCIÓN de fecha 29/10/2013, recaída en la
presente causa; para su conocimiento y fines de Ley.

Atentamente,

YANINA KATIUSKA ENCISO ALVAREZ

Jefe(e) de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia recaída en el Expediente N.º 3360-2011-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Eto Cruz, que declara **FUNDADA** la demanda. Se deja constancia que, pese a no ser similares, los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan el *quórum* de tres para formar sentencia, como lo prevé el artículo 5º, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y el artículo 11º, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de octubre de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos concurrentes de los magistrados Vergara Gotelli y Eto Cruz, el voto en discordia del magistrado Urviola Hani, el voto del magistrado Calle Hayen, llamado a dirimir, que expresa una posición singular; el voto del magistrado Álvarez Miranda, convocado a dirimir, que se suma a la posición del magistrado Urviola Hani, y el voto finalmente dirimente del magistrado Mesía Ramírez, que adhiere a la posición del magistrado Eto Cruz; votos, todos, que se agregan a los autos.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Taype Zúñiga contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 25 de mayo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y doña Silvia Gastulo Chávez, Juez Suplente del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, solicitando la suspensión del proceso laboral de nulidad de despido, Exp. N° 11886-98, y que se ordene su reposición en el cargo de perforista, con el pago de los costos y costas del proceso. Señala que ha laborado para la citada compañía desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 8 de septiembre de 1998, fecha en que fue despedido por tercera vez, siendo el motivo de los despidos anteriores el haber sido dirigente del Sindicato y de la Federación Nacional de Mineros de Huancavelica. Manifiesta que el último despido se produjo mediante carta notarial del 8 de septiembre de 1998, cuando el proceso laboral materia del segundo despido aún se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la que inició un nuevo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

proceso judicial en la vía laboral, el cual, transcurridos 13 años de duración, ha devenido en una vía procedimental inviable e insatisfactoria pues aún no se resuelve en forma definitiva su pretensión de reposición.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de enero de 2011, declaró improcedente de manera liminar la demanda, por considerar que los procesos constitucionales no proceden cuando el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Por los fundamentos que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto bajo las siguientes consideraciones:

- 1 En el presente caso el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y doña Silvia Gastulo Chávez, Juez Suplente del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, solicitando la suspensión del proceso laboral del nulidad de despido (Exp N° 11886-98) y se ordene su reposición en el cargo de perforista y el pago de los costos y costas del proceso.

Refiere el actor que ha laborado para la citada compañía desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 8 de setiembre de 1998, fecha en que fue despedido por tercera vez, siendo el motivo de los despidos anteriores el haber sido dirigente del Sindicato y de la Federación Nacional de Mineros de Huancavelica. Manifiesta que el último despido se produjo mediante carta notarial del 8 de setiembre de 1998 cuando el proceso laboral materia del segundo despido aún se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la que inició un nuevo proceso judicial en la vía laboral, el cual transcurridos 13 años de duración ha devenido en una vía procedimental inviable e insatisfactoria pues aún no se resuelve en forma definitiva su reposición.

Cuestión previa

- 2 Tenemos en el caso de autos una situación singular puesto que:
 - a) El recurrente expresa que fue despedido el 8 de setiembre de 1998, fecha en que fue despedido por tercera vez por la entidad emplazada.
 - b) El primer despido acaeció el 2 de enero de 1989, el que duró hasta el 24 de abril de 1993, fecha en que fue repuesto por Resolución emitida por el Decimotercero Juzgado Laboral de Lima, quien estimó su demanda sobre nulidad de despido (Exp. N° 632-89).
 - c) El segundo despido ocurrió el 25 de abril de 1993, al día siguiente de la reposición del primer despido, durando hasta el 20 de marzo de 1996, fecha en que fue repuesto por Resolución Judicial emitida por el Decimo Séptimo Juzgado de Trabajo de Lima (Exp. N° 5361-1993)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03360-2011-PA/TC

LIMA

VICTOR TAYPE ZUÑIGA

- d) El tercer despido ocurrió el 8 de setiembre de 1998, interponiendo con fecha 7 de octubre de 1998 demanda sobre nulidad de despido en contra de la Compañía Minera Buenaventura S.A. (Exp N° 11886-98), demanda que fue estimada por Resolución de fecha 26 de octubre de 2001, declarándose la nulidad del despido del demandante producido el 8 de setiembre de 1998, disponiéndose que se le reponga. Por Resolución de fecha 21 de mayo de 2002 se declaró la nulidad de la citada Resolución, disponiendo la emisión de una nueva decisión. Con fecha 4 de mayo de 2004 se emitió nueva sentencia estimando la demanda sobre nulidad de despido, siendo nuevamente anulada por Resolución de fecha 4 de noviembre de 2004. Ante dicha nulidad se expide nueva Resolución con fecha 7 de setiembre de 2006, la que fue anulada por tercera vez por Resolución de fecha 17 de mayo de 2007, expidiéndose nueva decisión con fecha 3 de octubre de 2007, anulándose ésta por cuarta vez por Resolución 30 de diciembre de 2008. Con fecha 8 de noviembre de 2010 se emite nueva resolución (en primera instancia) desestimando la demanda sobre nulidad de despido por infundada.
3. Tenemos entonces que el recurrente interpone demanda de amparo con la finalidad de que *i)* se disponga la suspensión del proceso ordinario laboral de nulidad de despido, tramitado ante el Quinto Juzgado Laboral de Lima, *ii)* se disponga su reincorporación a su centro de labores como minero perforista de la compañía de Mina Buenaventura SAA Unidad Julcani, y *iii)* se disponga el pago de costos y costas del proceso.
4. Las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda considerando que no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional.
5. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (*ab initio*), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior no está conforme con el auto venido en grado debe revocarlo para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida por la ley. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda. Por esto es que el Tribunal Constitucional al intervenir como tribunal de alzada debe limitarse al auto de rechazo liminar.
6. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada más y nada menos que el auto de rechazo liminar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC

LIMA

VICTOR TAYPE ZUÑIGA

7. Debo señalar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional en su último párrafo precisa ciertamente que “si la resolución que declara la improcedencia (auto de rechazo liminar evacuado por el Juez al calificar la demanda) fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto”. Este mandato tiene un sustento en la más elemental lógica: el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
8. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponerse en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
9. En atención a lo señalado es materia de la alzada el pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente en cuando se trate de casos que amerite un pronunciamiento de emergencia por tutela urgente del derecho se podría ingresar al fondo del asunto controvertido.
10. Tengo la ocasión de manifestar mi opinión respecto a expresiones emitidas por mis colegas en otros casos, puesto que he observado que el sustento para justificar el ingreso al fondo de la controversia –pese al rechazo liminar de la demanda– es el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. ¿Qué nos dice el citado artículo? Este artículo nos refiere que:

“Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, inmediación y socialización procesales

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales. (subrayado agregado).

11. Respecto a ello es pertinente señalar que la expresión del articulado que refiere que *se deben adecuar las exigencias de las formalidades previstas en este Código al logro*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

de los fines de los procesos constitucionales no justifica de ninguna manera el ingreso al fondo, puesto que la defensa del demandado no puede asumirse de modo alguno como una formalidad. Digo esto por qué? El proceso ha sido concebido como aquella vía a la cual pueden recurrir las partes a efectos de que se resuelva una controversia suscitada en la sociedad. Tal participación de ambas partes requiere de la admisión de la pretensión por parte del juzgador a efectos de que admitida la demanda se notifique al presunto agresor a efectos de vincularlo no solo al proceso sino a la decisión. Ya con la participación de ambas partes, éstas se someten al proceso, pero no solo se someten a las reglas del proceso sino que se someten a la determinación final del juzgador. Es decir la presencia de ambas partes no solo implica que el juez tenga la obligación de resolver conforme a la Constitución y las leyes la controversia sino que las partes respeten su decisión. He ahí donde encuentra legitimidad la decisión del juzgador, puesto que no puede concebirse una decisión emitida en un proceso judicial, cuando no será respetada ni cumplida por alguna de las partes. Por ello considero que la exigencia de la participación de ambas partes en un proceso se encuentra vinculada al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no puede exigirse el cumplimiento de una decisión arribada en un proceso judicial a una persona que no ha tenido participación en el citado proceso, lo que implica que tal decisión es ineficaz, ya que no generara consecuencias respecto de quien no participó.

12. Los procesos constitucionales tienen una especial importancia, puesto que su finalidad es la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y el respeto por la Constitución del Estado, teniendo por ello que determinarse al presunto agresor de un derecho fundamental. Por ende, por tal relevancia, es que afirmo que con mayor razón no puede soslayarse la intervención de la persona a la que se le acusa de la violación de un derecho fundamental, puesto que la determinación a la que arribe el Tribunal necesariamente va exigir determinada acción de dicho emplazado. Pero ¿cómo puede exigirse la realización de un acto o el cese del mismo si no ha participado en el proceso?, es decir ¿cómo puede exigirse el cumplimiento de una decisión que no es legítima para ambas partes? La respuesta es obvia, no puede exigirse el cumplimiento de una decisión en la que una de las partes desconoce totalmente la pretensión, no teniendo legitimidad ni vinculación alguna para la persona que no participó. Claro está que existen casos en los que es evidente que el presunto demandado –si bien no ha sido emplazado con la demanda– conoce del conflicto, como por ejemplo casos en los que la discusión se ha visto administrativamente, en los que, considero, que el Tribunal puede ingresar al fondo, pero solo si se verifica una situación especial en la que se advierta que la dilación del proceso convierta la afectación en irreparable.
13. Es precisamente por ello que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional ha permitido la omisión de algunas “formalidades” para lograr el objeto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

del proceso constitucional, pero no puede considerarse que la defensa del presunto emplazado es una formalidad sino una exigencia que legitima el propio proceso. Por ello considero que tal afirmación no solo es impropia sino también quebranta el proceso en el cual se pretende la defensa de los derechos constitucionales, lo que puede interpretarse que por la defensa de un derecho fundamental puede afectarse otro, lo que es incorrecto.

14. En el caso de autos tenemos una situación excepcional por las razones siguientes:

- a) Si bien el recurrente interpuso demanda sobre nulidad de despido en la vía ordinaria, se evidencia que dicho proceso data del año 1998, lo que implica que a la fecha han transcurrido más de 13 años, situación que afecta toda concepción a la razonabilidad de la duración de un proceso
- b) Asimismo tenemos que el actor ha buscado en la vía ordinaria la forma de solucionar el conflicto laboral suscitado con su empleadora, no encontrando respuesta alguna a su pretensión.
- c) Que este caso constituye una excepción a la regla, puesto que si bien el Código Procesal Constitucional en su artículo 5º, inciso 3) expresa que el proceso constitucional es improcedente cuando *"El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional."*, también debe tenerse presente que cuando el legislador asumió la improcedencia del proceso constitucional de amparo por el hecho de que el afectado recurrió al otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, lo hizo asumiendo de que tal vía sería diligente, idónea y eficaz, y no como en el presente caso en el que la vía a la que acudió el actor se ha convertido en ineficaz, puesto que transcurridos 13 años no existe una decisión firme respecto a la pretensión del actor.
- d) El actor busca su reposición como trabajador, encontrando una situación singular y de urgencia que amerita un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal Constitucional.

15 En tal sentido tenemos una situación excepcional que amerita un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal Sobre el pedido del demandante respecto de la suspensión del proceso laboral ordinario, debo señalar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre el derecho al plazo razonable de la duración de un proceso estableciendo que;

"El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso (artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

139º, inciso 3 de la Constitución), y goza de reconocimiento expreso en el artículo 14º, inciso 3.c de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: *“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”*; y en el artículo 8º, inciso I de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe. *“ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”* Tales disposiciones cobran vigencia efectiva en nuestro ordenamiento a través del artículo 55 de la Constitución Asimismo, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de esta Carta Política exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.”

16. Realizado el análisis de la causa laboral encontramos que el demandante fue despedido el 8 de setiembre de 1998, interponiendo con fecha 7 de octubre de 1998 demanda sobre nulidad de despido en contra de la Compañía Minera Buenaventura S.A. (Exp N° 11886-98), demanda que fue estimada por Resolución de fecha 26 de octubre de 2001, declarándose la nulidad del despido del demandante producido el 8 de setiembre de 1998, disponiendo que se le reponga. Por Resolución de fecha 21 de mayo de 2002 se declaró la nulidad de la citada resolución, disponiendo la emisión de una nueva decisión. Con fecha 4 de mayo de 2004 se emitió nueva sentencia estimando la demanda sobre nulidad de despido, siendo nuevamente anulada por Resolución de fecha 4 de noviembre de 2004. Ante dicha nulidad se expide nueva resolución con fecha 7 de setiembre de 2006, la que fue anulada por tercera vez por Resolución de fecha 17 de mayo de 2007, expidiéndose nueva decisión con fecha 3 de octubre de 2007, anulándose ésta por cuarta vez por Resolución 30 de diciembre de 2008. Con fecha 8 de noviembre de 2010 se emite nueva resolución (en primera instancia) desestimando la demanda sobre nulidad de despido por infundada. Es decir tenemos que en 6 oportunidades se han anulado las decisiones emitidas en el proceso laboral en primera instancia, encontrándose el proceso aún en estado de que se emita pronunciamiento en segunda instancia. Tal situación no solo la considero inaceptable sino también atentatoria a los derechos fundamentales del actor, quien



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05360-2011-PA/TC

LIMA

VICTOR TAYPE ZUÑIGA

ha recurrido y confiado su pretensión a la justicia ordinaria, sin tener respuesta firme en 13 años que han transcurrido, afectándose el derecho a tener un plazo razonable en un proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva.

17. Por ello —conforme lo he expresado líneas arriba— considero que esta situación brinda la ocasión al Tribunal Constitucional para introducir una excepción a la regla impuesta en el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional, puesto que lo contrario constituiría aceptar y aplicar a rajatabla tal articulado, cuando se observa de autos que tal vía ya no es una vía de tutela de derechos constitucionales, sino que se ha convertido propiamente en un atentado en contra de los citados derechos. Se presenta así una circunstancia extraordinaria que exige inaplicar dicho articulado en atención a las especiales características del presente proceso de amparo.
18. Por lo expuesto se aprecia que aplicando los criterios para verificar si se ha vulnerado el derecho al plazo razonable encontramos que: *i)* el proceso laboral no tenía mayor complejidad que evaluar la validez del despido al que fue sometido el actor, *ii)* de autos se aprecia que la conducta del demandante no ha sido obstruccionista ni dilatoria, por lo que no puede atribuírsele la demora del proceso laboral, puesto que las nulidades decretadas por el superior se dieron en razón a la advertencia de vicios en las sentencias emitidas; y *iii)* también se observa que el proceso laboral está regido por un régimen abreviado, puesto que los plazos legales son cortos, aparte de reunir en una sola audiencia el saneamiento del proceso, la conciliación y la actuación de pruebas, siendo imputable la demora del proceso al órgano jurisdiccional. Debemos tener presente que los efectos de declarar la afectación al derecho al plazo razonable y a la tutela procesal efectiva en un proceso penal no puede ser el mismo que un proceso laboral, puesto que las situaciones son diferentes. En el proceso penal se otorga un plazo perentorio bajo apercibimiento de archivarse el proceso penal, mientras que en el laboral la suspensión del propio proceso laboral y la dilucidación de la controversia en otra sede que sea más eficaz e idónea, constituye la mejor solución a efectos de proteger y defender debidamente el derecho al trabajo y a la libertad sindical.
19. Por lo expuesto considero que el Tribunal Constitucional debe asumir competencia respecto a la pretensión del actor referida a su reposición, por haber sido despedido de manera arbitraria, debiéndose disponer para ello no solo la suspensión del proceso ordinario sobre nulidad de despido sino también ordenar la remisión de los actuados a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura a efectos de que determinen la responsabilidad funcional de los jueces que tuvieron a cargo el proceso laboral referido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

20. Conuerdo así con lo expresado con el voto del magistrado Eto Cruz, en el sentido que considera que la vía laboral ha devenido en inidónea para la dilucidación de la controversia causada, razón por la que corresponde analizar si en realidad –en el caso de autos– estamos ante un supuesto de despido nulo.
21. Tenemos que el recurrente denuncia la afectación de sus derechos por haber sido objeto de un despido nulo, argumentando que ha sido discriminado por el hecho de ser dirigente sindical, y haber demandado a su empleador con la finalidad de que se le reponga en su puesto de trabajo.
22. De los medios probatorios adjuntados al expediente encontramos que si bien el demandante cesó en su labor de dirigente sindical, habiéndose llamado a elección de una nueva Junta Directiva de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú para el período 1998-2000, tenemos también que la empresa demandada despidió al actor sin expresión de causa, alegando en el proceso ordinario de nulidad de despido que el recurrente “ya no era necesario” argumento que a todas luces revela la arbitrariedad del actuar de la emplazada Compañía Buenaventura S.A.A.
- Asimismo se observa de autos que el recurrente tuvo un actuar activo representando a los trabajadores de la citada compañía.
- Además de autos también se observa que antes del despido materia de análisis el actor fue sometido a 2 despidos conforme lo expresamos en el fundamento 2 del presente voto, habiéndose dispuesto a la vez su reposición por haberse declarado discriminatorio tal accionar de la demandada.
23. Por ende a lo largo de los procesos laborales la empresa emplazada no ha dado ninguna justificación que sustente la decisión de despido del demandante, por lo que se evidencia que el tercer despido tiene como principal sustento el hecho de que el actor se desempeñó como dirigente sindical –como en los casos de los despidos anteriores–, razón por la que corresponde disponer la reposición del demandante en el puesto que venía desempeñando por haberse afectado sus derechos al plazo razonable, al trabajo y a la libertad sindical, debiéndose en consecuencia declarar la nulidad del despido al que fue sometido.

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración de los derechos al plazo razonable, al trabajo y a la libertad sindical del demandante, por lo que corresponde disponer la suspensión del proceso de nulidad de despido (Exp. N.º 11886-98) y declarar la nulidad del despido del actor,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

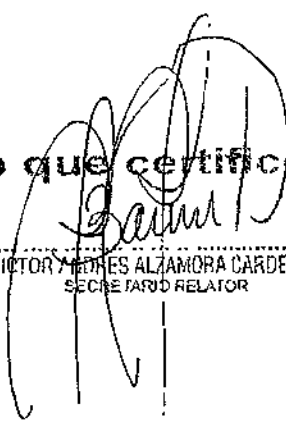
EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

correspondiendo su reposición en el mismo cargo. Asimismo debe notificarse a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura a efectos de que determinen la responsabilidad funcional de los jueces que tuvieron a cargo el proceso laboral de nulidad de despido.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


VICTOR TORRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Taype Zúñiga contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 25 de mayo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y doña Silvia Gastulo Chávez, Juez Suplente del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, solicitando la suspensión del proceso laboral de nulidad de despido, Exp N° 11886-98, y que se ordene su reposición en el cargo de perforista, con el pago de los costos y costas del proceso. Señala que ha laborado para la citada compañía desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 8 de septiembre de 1998, fecha en que fue despedido por tercera vez, siendo el motivo de los despidos anteriores el haber sido dirigente del Sindicato y de la Federación Nacional de Mineros de Huancavelica. Manifiesta que el último despido se produjo mediante carta notarial del 8 de septiembre de 1998, cuando el proceso laboral materia del segundo despido aún se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la que inició un nuevo proceso judicial en la vía laboral, el cual, transcurridos 13 años de duración, ha devenido en una vía procedimental inviable e insatisfactoria pues aún no se resuelve en forma definitiva su pretensión de reposición.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de enero de 2011, declaró improcedente de manera liminar la demanda, por considerar que los procesos constitucionales no proceden cuando el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

I. Delimitación del petitorio.

- 1 El recurrente pretende, en puridad, dos cosas: i) en primer lugar, que se ordene la suspensión del proceso laboral ordinario, donde planteó originalmente su demanda de nulidad de despido; y ii) que, producto de lo anterior, su pretensión de reposición sea examinada y acogida en el presente proceso de amparo. En consecuencia, lo que cabe evaluar es, en primer lugar, si resulta posible decretar la suspensión del proceso laboral ordinario y asumir competencia para resolver el fondo del asunto, fundado en las razones que esgrime el demandante respecto al carácter inidóneo del proceso laboral de nulidad de despido. Lo que se debe decidir, en sustancia, es si la materia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC

LIMA

VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

controvertida puede ser sustraída del proceso laboral ordinario para ser resuelta en sede constitucional, tal como lo ha planteado el demandante

2. En segundo lugar, y solo en caso se ampare la pretensión de suspensión del proceso, se podrá dilucidar si procede o no la reposición del trabajador en su puesto de trabajo, luego de examinar si en el caso concreto se encuentran acreditadas las vulneraciones a los derechos fundamentales alegados por la parte demandante.

2. Sobre la pretensión de suspensión del proceso laboral ordinario

3. El artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional (C.P.Const.) dispone que un proceso constitucional es improcedente cuando el demandante decidió recurrir previamente a otra vía para pedir tutela de sus derechos fundamentales. En el presente caso, como el recurrente acudió previamente a la vía ordinaria laboral, específicamente a través del proceso de nulidad de despido, para cuestionar la separación de la que fue objeto, el amparo debería ser declarado improcedente como medio para discutir aquello que ya decidió discutirse en el proceso laboral. Este es el razonamiento que, en todo caso, han utilizado las instancias previas para declarar improcedente la demanda de amparo.
4. La regla que impone al juez constitucional decretar la improcedencia en caso el demandante haya recurrido previamente a otra vía para tutelar sus derechos parece *en principio* inexorable y obliga al justiciable a decidir adecuadamente el proceso judicial idóneo para la tutela de sus derechos, de modo que quien escogió la vía ordinaria, debe continuar en ella, sin poder luego recurrir al proceso constitucional. El recurrente, sin embargo, ha planteado que en el presente caso dicha regla no puede aplicarse, pues el proceso de nulidad de despido, en teoría idóneo para proteger su derecho fundamental al trabajo, en la práctica, producto de una serie de afectaciones ius-fundamentales ocurridas en la tramitación del referido proceso, se ha vuelto inidónea para la protección de su derecho fundamental al trabajo. Como consecuencia de ello, solicita que dicho proceso judicial se suspenda y que su pretensión sea vista en sede constitucional. En síntesis, el recurrente pretende que el Tribunal Constitucional introduzca una excepción a la regla contenida en el artículo 5, inciso 3 del C.P.Const. por la presencia de circunstancias extraordinarias que exigirían inaplicar dicha regla al caso concreto. Corresponde, por tanto, determinar si existen razones que justifiquen dejar de lado la causal de improcedencia alegada.
5. El demandante ha manifestado básicamente que el proceso judicial de nulidad de despido ha devenido inidóneo para la tutela de su derecho al trabajo porque a pesar de haber transcurrido trece años, a la fecha no se cuenta con resolución definitiva que ponga fin a la controversia planteada. En efecto, el proceso de nulidad fue planteado el 7 de octubre de 1998 y hasta la fecha de presentación de la demanda de amparo (30 de diciembre de 2010) han transcurrido poco más de 12 años y, de acuerdo a lo obrante en autos, no cuenta con resolución sobre el fondo que ponga fin al proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZUÑIGA

6. Como el Tribunal Constitucional ha sostenido en diversas ocasiones, la duración prolongada de un proceso judicial afecta, en principio, el derecho a la *tutela judicial efectiva*, que tiene entre sus componentes, el derecho a que una situación jurídica llevada ante los órganos jurisdiccionales se resuelva en un *plazo razonable*. El derecho al plazo razonable ha sido recogido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14°, inciso, 3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8°, inciso 1), el cual dispone que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la **determinación de sus derechos** y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

Es decir el *ámbito protegido* por el derecho al plazo razonable incluye, además de la interdicción de duración excesiva e injustificada de un proceso penal, la interdicción de duración excesiva e injustificada de *cualquier* proceso judicial donde se definan los derechos y obligaciones de las personas, sean estos derechos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier índole. Y ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva o derecho al *acceso a un recurso* sencillo, rápido y eficaz para la protección de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos o para la tutela de los derechos fundamentales, supone justamente que el proceso judicial dispuesto por el Estado para la protección de estos derechos sea, en términos prácticos, lo suficientemente efectivo, *rápido* y sencillo, de modo que el derecho afectado tenga la posibilidad de ser reparado en los hechos y no se convierta solo en un “derecho sobre el papel”. El derecho a un *plazo razonable*, conectado con el derecho al acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido (derecho a la tutela judicial efectiva) se encuentra pues en la base misma que legitima un modelo de Estado Constitucional construido sobre el discurso de “los derechos”.

7. La duración excesiva o prolongada del proceso judicial no es sin embargo el único elemento que permite afirmar que se ha violado el derecho al plazo razonable. Como se ha establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) (STC 5350-2009-PHC/TC, fundamentos 24-27), recogiendo la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Kawas Fernández vs Honduras*, en la determinación de si se ha vulnerado el derecho al plazo razonable es preciso considerar los siguientes elementos:

a) **La complejidad del asunto.** Sobre este aspecto, en referencia al proceso penal el TC ha establecido que “La complejidad del proceso penal tiene que determinarse en función de las circunstancias *de jure* y *de facto* del caso concreto, que a su vez, alternativamente, pueden estar compuestas por: a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; b) el análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal; c) la prueba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZUÑIGA

de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación, y, d) la pluralidad de agraviados o inculpados, con sus respectivas defensas, entre otros elementos". En el caso de autos la referida complejidad no se refleja, pues al margen de tratarse de un proceso laboral, en principio mucho más sencillo que un proceso penal, el proceso judicial de nulidad de despido: i) solo requería la definición de dos situaciones (si el trabajador despedido lo había sido en razón de su condición de dirigente sindical o si lo había sido en razón al proceso judicial que seguía contra la empresa Buenaventura S.A.A.), ii) las normas que definen el despido nulo son pocas y su interpretación no requiere una argumentación muy amplia, iii) la prueba necesaria para determinar estas dos situaciones si bien podía requerir la evaluación de indicios, la recolección de los datos es limitada, y iv) se evaluaba el despido de un solo trabajador.

b) **La actividad o conducta procesal de las partes.** Sobre este elemento el TC ha precisado que "para determinar si la conducta procesal del imputado ha contribuido a la demora en la resolución del proceso penal, es necesario verificar si ésta ha sido obstruccionista o dilatoria y si ha trascendido o influido en la resolución de éste, para lo cual debe tenerse presente si ha hecho uso abusivo e innecesario de los instrumentos que la ley pone a su disposición, bajo la forma de recursos o de otras figuras". En el caso de autos, el demandante en el proceso de nulidad de despido (y también parte demandante en el presente proceso de amparo) no ha sido el causante de la demora del proceso laboral, pues las cuatro nulidades decretadas por la Tercera Sala Laboral de Lima de las sentencias dictadas por el Noveno Juzgado Laboral de Lima se han hecho en razón a supuestos defectos en las sentencias de primera instancia (sentencias favorables al demandante) y no en razón a recursos inoficiosos que hubiera presentado el recurrente.

c) **La actividad de las autoridades judiciales.** Sobre este punto el TC ha sostenido que "Para evaluar la conducta o comportamiento de las autoridades judiciales es necesario tener presente: a) la insuficiencia o escasez de los tribunales, b) la complejidad del régimen procesal; y c) si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal" Al margen de la ya conocida sobrecarga procesal que existe en el Poder Judicial, la excesiva duración del proceso de nulidad de despido (12 años) no se justifica en tanto: i) el régimen del proceso ordinario laboral (que de acuerdo con la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, es el proceso donde se ventila la impugnación del despido) es un régimen *abreviado* dado que los plazos legales son cortos, además de reunir en un audiencia única, el saneamiento del proceso, la conciliación y la actuación de pruebas (arts. 61 a 69 de la Ley N° 26636), y ii) los actos procesales efectuados por los órganos jurisdiccionales han sido determinantes en la duración excesiva del proceso laboral; así tenemos:

- En primer lugar, el análisis excesivamente *formal* realizado por la Tercera Sala Laboral de Lima (resoluciones de fechas 4 de noviembre de 2004, 17 de mayo de 2007 y 30 de diciembre de 2008) al anular la *segunda, tercera y cuarta*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

sentencias, de fechas 4 de mayo de 2004, 7 de septiembre de 2006 y 3 de octubre de 2007, respectivamente, expedidas por el Noveno Juzgado Laboral de Lima, pues si bien es cierto que la Sala consideró que existía nulidad de dichas sentencias al no haberse resuelto las tachas formuladas por la parte demandada y no haberse considerado la pericia grafotécnica referida a la validez del documento que sustentaba la calidad de dirigente sindical del actor en el momento del despido; también es cierto que el Noveno Juzgado Laboral no se basó, para declarar fundada la demanda, en el hecho de que el recurrente fuera dirigente sindical en el *momento* de su despido, sino que enunció una *serie* de hechos que servían de *indicios* para afirmar que su despido fue con motivo de su afiliación y actividad sindical: i) la calidad de dirigente sindical en diversas oportunidades (tanto a nivel del sindicato de la empresa, como de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú) hasta pocos meses antes del despido; ii) los dos despidos de los que fue objeto anteriormente el mismo trabajador por parte de la empresa Buenaventura y que el Poder Judicial determinó que fueron por su condición de dirigente sindical; iii) el proceso penal iniciado por la empresa Buenaventura S.A.A. en contra del trabajador (entre 1993 y 1997), el que fue finalmente archivado por la Corte Suprema, iv) el hecho de que el trabajador fue promovido a "auxiliar de oficina" antes de su despido; y v) el hecho de que finalmente se le despide sin expresión de causa, alegando solo en la contestación de la demanda que el puesto del actor "ya no era necesario", afirmación que además de no estar fácticamente sustentada, era jurídicamente impropia de cara a sustentar el despido. Además de ello, el Juzgado había basado sus sentencias estimativas en el hecho de que el trabajador había ganado un proceso judicial de nulidad de despido incoado contra la empresa Buenaventura S.A.A., el que no podía ser ejecutado en su integridad (en el rubro de los devengados) por la oposición formulada por la empresa. Esta segunda causal del despido nulo (ser despedido por plantear o tener un reclamo en trámite contra el empleador), fue también obviado por la Sala. En ambos casos, la devolución del expediente para resolver las tachas y determinar la certeza respecto a la calidad de dirigente sindical del actor en el momento de su despido, cuando en la sentencia de primera instancia se recogían *otros* hechos que demostrarían la ilegitimidad del despido, no parecía una medida adecuada de cara a dar una respuesta *pronta* sobre el fondo de la controversia planteada. Es decir, la Tercera Sala Laboral, en lugar de pronunciarse por los hechos esgrimidos por el Noveno Juzgado Laboral, prefirió prolongar más el debate, a pesar de la duración excesiva que ya sufría el proceso judicial en trámite

- En segundo lugar, el Noveno Juzgado Laboral también tuvo responsabilidad en la duración excesiva del proceso, pues su *negligencia* al no resolver las tachas o no precisar la inconducencia de los medios probatorios destinados a definir la calidad de dirigente sindical del actor en el momento de su despido, y finalmente al no pronunciarse por la impugnación efectuada por la parte demandada en el sentido de que el actor habría cobrado sus beneficios sociales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

e indemnización por despido arbitrario, *posibilitó* la anulación hasta en cuatro oportunidades de las sentencias estimativas expedidas.

- En tercer lugar, la violación del derecho al plazo razonable no puede determinarse solo en función a los actos procesales concretos que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales implicados, que finalmente impidieron una prosecución más célere del proceso, sino en función a las *omisiones* en las que incurrieron de cara a dar pronta respuesta a la controversia planteada por el actor. En el presente caso, era claro para los órganos jurisdiccionales encargados de la resolución del proceso de nulidad de despido que el paso del tiempo hacía necesaria una respuesta pronta a la controversia planteada; sin embargo, no se aprecia de la revisión del expediente ningún esfuerzo o acto destinado a reducir el tiempo en el que debía dictarse una decisión definitiva con calidad de cosa juzgada. Si bien la Sala tenía la facultad de anular las sentencias emitidas por el Juzgado Laboral, dicha facultad no podía ser ejercida indefinidamente en tal medida que sacrifique el derecho del recurrente a que su pretensión se resuelva en un plazo razonable, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo demás, a pesar de la demora en la resolución del proceso laboral, y de la obligación consecuente de darle un *trámite preferencial* al expediente, procurando resolver en los plazos que señala la ley, se aprecia que entre cada sentencia (de primera y de segunda instancia) hay un lapso de por lo menos 1 año; lo cual, a pesar de la carga que habitualmente tienen los juzgados, no era justificable en un proceso que requería, cada vez con más urgencia, una respuesta pronta y célere.

d) **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.** Sobre este punto el TC ha sostenido que "Este cuarto elemento importa determinar si el paso del tiempo del proceso penal incide o influye de manera relevante e intensa en la situación jurídica (derechos y deberes) del demandante. Ello con la finalidad de que el proceso penal discurra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve, si es que éste incide o influye de manera relevante e intensa sobre la situación jurídica del demandante, es decir, si la demora injustificada le puede ocasionar al imputado daño psicológico y/o económico". En el caso de autos es evidente que el paso excesivo del tiempo no solo afectaba el derecho del recurrente a que su causa se resuelva con prontitud, infligiéndose un daño tanto *psicológico* (debido al natural desgaste que un proceso judicial tan largo puede causar y a la sensación de injusticia ante un sistema jurisdiccional que no puede dar respuesta pronta a la pretensión planteada) como *económico* (debido al costo de mantenerse en un proceso judicial tan prolongado); sino que también se veía menoscabado el *derecho material* en cuestión, esto es, el derecho del recurrente a su reposición en el caso de que se declarase la existencia de un despido nulo (y ello porque resulta obvio que al no ser protegido con prontitud, el derecho material en juego no solo corría el riesgo de convertirse en irreparable, sino que perdía su fuerza como derecho *fundamental* de la persona y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

como *límite* al poder, privado en este caso: un derecho fundamental que no es protegido a tiempo difícilmente puede jugar el papel legitimador y regulativo que tiene en el Estado Constitucional) Por último, al ser el derecho al trabajo un derecho indispensable para el disfrute de otros derechos básicos como la alimentación, la vivienda, la salud, la educación, etc., su no protección colocaba al recurrente en un estado delicado de vulnerabilidad.

En conclusión, estimo que en el proceso judicial de nulidad de despido seguido por el recurrente se ha vulnerado el derecho al plazo razonable; por lo que al margen del modo en que haya de ser reparada dicha afectación, cabe notificar a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos de que determinen la responsabilidad funcional de los jueces que tuvieron a su cargo el proceso laboral de nulidad de despido

Además de ello, debe precisarse que el daño infligido a don Víctor Taipe Zúñiga, por el actuar negligente de los órganos jurisdiccionales implicados, puede ser reparado a través de la vía ordinaria (proceso de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad de los funcionarios del Estado), dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en dicha vía si así lo estima pertinente.

8. La consecuencia de la afectación del derecho al plazo razonable, en el caso de un proceso penal, ha variado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así, en el caso *Chacón Málaga* (STC 3509-2009-PHC/TC) se determinó que la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable suponía la extromisión del imputado del proceso penal en cuestión y su archivamiento respecto de éste. Posteriormente en el caso *Julio Salazar Monroe* (STC 5350-2009-PHC/TC), ponderando el hecho de que en el proceso penal en curso se ventilaba la responsabilidad por el caso *Barrios Altos*, se estableció que la vulneración del derecho al plazo razonable no suponía la extromisión del procesado, sino la conminación a la Sala Penal para que definiese la situación jurídica del procesado en un plazo de 60 días naturales.
9. El caso de autos no trata sin embargo de un proceso penal, sino de un proceso laboral ordinario de nulidad de despido. Si en el proceso penal el archivamiento del proceso o la extromisión del procesado puede no decretarse en función a la ponderación que es necesaria hacer con el derecho a la verdad y los fines preventivos generales de la pena; en el caso del proceso laboral ordinario, la suspensión del proceso laboral y la dilucidación de la controversia en otra sede donde pueda resolverse la pretensión planteada por el demandante no resiste un ejercicio de ponderación de ese tipo, pues lo que se pretende no es sustraerse de determinadas responsabilidades, sino tutelar adecuadamente el derecho al trabajo y a la libertad sindical (en este caso), pretensión a la cual, a pesar del prolongado tiempo transcurrido, no se ha dado respuesta en sede ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC

LIMA

VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

Por otro lado, es preciso destacar que, a diferencia del proceso penal que es de exclusiva competencia de los jueces penales, en el caso de la nulidad de despido, el Tribunal Constitución ha establecido que

“si bien la legislación laboral privada regula la reposición y la indemnización para los casos de despido nulo conforme a los artículos 29.º y 34.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el Tribunal Constitucional ratifica los criterios vertidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, en el punto referido a su **competencia** para conocer los casos de urgencia relacionados con la violación de los derechos constitucionales que originan un despido nulo, dadas las particularidades que reviste la protección de los derechos involucrados (.)Por tanto, cuando se formulen demandas fundadas en las causales que configuran un despido nulo, el amparo será procedente por las razones expuestas, considerando la protección urgente que se requiere para este tipo de casos, sin perjuicio del derecho del trabajador a recurrir a la vía judicial ordinaria laboral, si así lo estima conveniente” (STC 0206-2005-PA/TC, fundamentos 9 y 16)

Es decir, en los casos de nulidad de despido, el Tribunal ha reservado su competencia para examinar dichos casos a través del proceso de amparo. Si bien el recurrente optó por ventilar dicha controversia en sede laboral ordinaria, dicha opción ha devenido en *inidónea* para la tutela de sus derechos fundamentales, por entera responsabilidad de los órganos judiciales pertinentes. Por lo tanto, estimo que, en el caso específico de autos, se encuentra justificada la pretensión de suspensión del proceso laboral ordinario, de modo tal que la pretensión de reposición, en virtud de la supuesta existencia de un despido nulo, puede discutirse a través de la tutela urgente que brinda el amparo.

10. Por último, cabe precisar que el Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, al que fue remitido el expediente, mediante sentencia de fecha 8 de noviembre de 2010 ha resuelto declarar infundada la demanda de nulidad de despido, apartándose de los criterios que había tenido el Noveno Juzgado Laboral hasta en cuatro ocasiones para estimar la pretensión restitutoria, sin expresar –sin embargo– los motivos de dicho apartamiento. En efecto, el Quinto Juzgado Laboral no expresa las razones por las cuales no le da valor a los indicios que indicarían un motivo discriminatorio en el despido del recurrente y que habían sido detallados por el Noveno Juzgado Laboral en sus sentencias anteriores (indicios recogidos en el fundamento 7, párrafo c) de esta sentencia) Tampoco indica el juzgado las razones por las cuales se aparta del criterio adoptado por el Noveno Juzgado Laboral en sus sentencias anteriores, según el cual la *protección legal* contra la represalia del empleador ante un reclamo administrativo y judicial cubría hasta tres meses después que la decisión final de dicho reclamo se encuentre consentida y *ejecutoriada*, tal como lo dispone el artículo 47 del D.S. N.º 001-96-TR. De acuerdo con la jueza del Quinto Juzgado Laboral, dado que el proceso judicial de nulidad de despido interpuesto por el trabajador contra la empresa Buenaventura S A A. (ante un despido anterior del que fue objeto el recurrente) había concluido con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC

LIMA

VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

sentencia de fecha 6 de noviembre de 1995, el trabajador ya no se encontraba amparado por esta protección legal. No explica el juez, sin embargo, por qué no considera a la fase de ejecución de dicha sentencia (cuando, como ha dicho este Tribunal, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva) como parte de la protección legal, tal como sí lo había estimado de ese modo el Noveno Juzgado Laboral hasta en cuatro ocasiones.

Si bien un juez tiene la facultad de escoger las razones por las cuales decide estimar o desestimar una demanda, con lo cual -como ha dicho el Tribunal Constitucional en innumerables ocasiones- el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no exige una determinada amplitud o extensión en la motivación, también es cierto que dicha facultad no puede ejercerse arbitrariamente, desvinculada de aspectos jurídicos o fácticos esenciales, cuyo examen haya sido planteado como determinante de cara a dar respuesta adecuada a la pretensión planteada en el proceso. En el caso de autos, la jueza del Quinto Juzgado Laboral no solo ha obviado justificar por qué es que no considera a la etapa de ejecución de sentencia como una fase del proceso que se ubica dentro de la protección legal contra el despido nulo, sino que ha obviado pronunciarse por los indicios que indicarían, que al margen de la condición de dirigente sindical en el momento del despido, el caso de autos se trataba de uno de discriminación por motivos sindicales. Y esta última omisión argumentativa resulta especialmente grave si se tiene en cuenta que el Noveno Juzgado Laboral había sustentado hasta en cuatro oportunidades que los referidos indicios constituían razón suficiente para declarar fundada la demanda. Al ignorar el razonamiento del Noveno Juzgado Laboral, la jueza del Quinto Juzgado Laboral no solo incurrió en un déficit de motivación, que acarrea la nulidad de la referida sentencia, sino que hizo perder al sistema de impartición de justicia un mínimo de *coherencia*, dado que buena parte de la actividad procesal desplegada con anterioridad a dicha sentencia (que había cubierto un lapso irrazonable de 12 años) era simplemente desconocida, dejando la grave impresión de que todo el tiempo transcurrido había sido inútil.

El evidente *déficit* en la *motivación* de la última sentencia expedida por el Quinto Juzgado Laboral no hace más que agregar otro motivo a la decisión de no ordenar la continuación del proceso en sede laboral ordinaria, pues ello supondría generar "una nulidad más" en el seno de dicho proceso, ampliando quizás *ad infinitum* un debate que, sin embargo, requiere una decisión definitiva con carácter perentorio.

11. Por último, si bien en el presente caso se ha producido un *rechazo liminar* de la demanda de amparo en las dos instancias previas, este Tribunal estima que existen suficientes razones para ingresar al fondo del asunto, dado que la urgencia de resolución de la presente controversia es más que evidente, además de haberse garantizado el derecho de defensa del Poder Judicial, a través de su Procurador Público y de la empresa Buenaventura S.A.A., al notificárseles tanto el auto que concede el recurso de apelación como el que concede el recurso de agravio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

constitucional. Finalmente, como veremos en lo que sigue, las piezas obrantes en el expediente son más que suficientes para resolver el fondo de la controversia.

3. Sobre la pretensión de reposición del demandante

12. En lo que se refiere a la pretensión de reposición, el recurrente no solo ha esgrimido, en el presente proceso de amparo, que el despido del que fue objeto es nulo, en razón a los motivos discriminatorios alegados (afiliación y actividad sindical) y al hecho de mantener un proceso judicial contra su empleador (el que aún no cuenta con sentencia ejecutoriada), sino que el actor también ha agregado a estas razones el hecho de que su despido ha sido *incausado* y que, por tanto, es inconstitucional y nulo en los términos expuestos por el Tribunal Constitucional en el caso *Llanos Huasco* (STC 0976-2001-AA/TC).

13. En cuanto a la nulidad del despido por motivos discriminatorios basados en su condición de trabajador sindicalizado, estimo que dicha pretensión debe ser amparada. Y ello en razón de que si bien es cierto que el artículo 46 del D.S. 001-96-TR establece que la protección del *fuero sindical*, a los dirigentes y representantes de los trabajadores, solo se extiende hasta 90 días después de haber cesado en el cargo, y se encontraba probado en el expediente laboral que se comunicó a la empresa Buenaventura S A A. de la elección de una nueva Junta Directiva de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú para el período 1998-2000 (la que iniciaba sus funciones a partir del 27 de abril de 1998 y en la que no se encontraba comprendido el señor Víctor Taype Zúñiga), con lo cual la protección del fuero sindical se extendía sólo hasta el 26 de julio (mientras que el despido se produjo el 8 de septiembre de 1998); también es cierto que la *interpretación* de la protección legal contra el despido nulo por motivos discriminatorios debe efectuarse no desde la ley, sino *desde la Constitución*.

Así, aunque la protección legal haya sido acotada a 90 días luego de que un dirigente sindical deja el cargo, si los medios probatorios obrantes en el expediente demuestran con un grado suficiente de certeza, que el motivo del despido ha sido su permanente presencia como dirigente sindical, sus constantes actividades sindicales, en suma su cualidad de "trabajador incómodo" para el empleador; el despido debe considerarse como "discriminatorio", desde un punto de vista constitucional, pues ésta protege la libertad sindical y la proscripción de la discriminación en un sentido amplio y no reducido a estrictos términos legales. Si finalmente la ley ha considerado fijar la protección del fuero sindical hasta 90 días después de que el dirigente sindical deja el cargo, este plazo justamente es para evitar posibles represalias contra quien se desempeñó como dirigente y no para afirmar categóricamente que quien es despedido luego de ese plazo ya no lo es en razón a su actividad sindical



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

En el caso de autos, varias son las razones que llevan a concluir que el despido del actor fue con motivo de su prolongada labor como dirigente sindical y de su actividad sindical permanente.

- En primer lugar, el hecho probado de que la empresa Buenaventura S.A.A. despidió al señor Víctor Taype Zúñiga sin expresión de causa (carta de despido de fojas 74) y de que en el seno del proceso de nulidad de despido solo alegó de que el puesto donde se desempeñaba el recurrente "ya no era necesario", argumento que como ya dijimos no solo no fue acreditado, sino que es inconducente desde un punto de vista jurídico, dado que la ley no prevé este motivo como causal de despido.
- En segundo lugar, el hecho probado de que el recurrente se desempeñó como Secretario General del Sindicato de Trabajadores Mineros de la Compañía Buenaventura S.A.A., que en 1984 fue elegido miembro del Consejo Nacional de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos del Perú, que en 1989 fue elegido Presidente del Consejo Nacional de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, que por el período 1991-1993 fue elegido vicepresidente de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, y que fue elegido subsecretario general para el período 1996-1998 de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú.
- En tercer lugar, el hecho probado de que la empresa Buenaventura S.A.A. despidió, antes del despido que es objeto de impugnación, hasta en dos oportunidades al actor (el 2 de enero de 1989 y el 5 de mayo de 1993); despidos que fueron declarados como discriminatorios por el Poder Judicial, en razón de la condición de dirigente sindical del recurrente (Exp. N° 632-89 y Exp. N° 5361-93, que culminó con sentencia de fecha 17 de agosto de 1995).
- En cuarto lugar, el hecho probado de que en el segundo proceso de nulidad de despido, si bien la empresa cumplió con reponer a don Víctor Taype Zúñiga en su puesto de trabajo, no cumplió con el otro extremo ordenado en la sentencia, esto es, el pago de las remuneraciones devengadas, para cuya liquidación puso obstáculos, tal como consta en los informes de los peritos y en las resoluciones que imponían multas a la empresa Buenaventura S.A.A. por no cumplir con presentar los libros de planillas a efectos de efectuar la liquidación correspondiente (fojas 36).
- En quinto lugar, el hecho probado de que, con fecha 20 de junio de 1996, la empresa Buenaventura S.A.A. promovió al accionante al puesto de "auxiliar de oficina" (fojas 35).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

En síntesis, dado que el empleador despidió al actor sin expresión de causa y no ha mostrado a lo largo del proceso de nulidad de despido ningún motivo válido para su separación, y al contrario promovió al actor, antes del despido, a otro puesto de trabajo, con lo cual el desempeño laboral del actor no parece haber influido en la rescisión del contrato laboral; y teniendo en cuenta además la serie de indicios que muestran un *animus* de la empresa contra el actor en virtud de su calidad de dirigente sindical, y el hecho adicional de que finalmente el actor es despedido apenas un mes después de que culminó la protección brindada por el fuero sindical, considero que el despido ha ocultado un motivo discriminatorio en razón a la actividad sindical del actor, por lo que la demanda debe ser estimada en este extremo.

14. Además de ello, en el presente caso se ha producido, como ya se ha anotado, un despido incausado, pues la carta de despido de fecha 8 de septiembre de 1998 cursada por la empresa Buenaventura S.A.A no expresa motivo ni causa alguna del despido, limitándose a indicar al actor "Sirvase acercarse a la Oficina de Huancavelica, para recabar la liquidación de sus beneficios sociales, así como la indemnización por despido arbitrario..." (fojas 74).

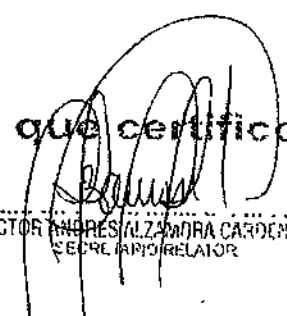
Por estos fundamentos, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración de los derechos al plazo razonable, al trabajo y a la libertad sindical, en consecuencia, debe disponerse suspender el proceso de nulidad de despido seguido en el Expediente N° 11886-98 y declarar **NULO**, en sede del presente proceso de amparo, el despido de don Víctor Taype Zúñiga
2. **ORDENAR** a la empresa Buenaventura S.A.A. cumpla con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar categoría, en el término de dos días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de imponerle el juez de ejecución los apremios establecidos en el artículo 22 del C.P.Const., más el pago de los costos y costas del proceso.
3. **NOTIFICAR** a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura a efectos de que determinen la responsabilidad funcional de los jueces que tuvieron a su cargo el proceso laboral de nulidad de despido, del actor.

Sr.

ETO CRUZ

Lo que certifico:


VÍCTOR ANDRÉS SALAZAR CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03360-2011-PA/TC

LIMA

VÍCTOR TAÍPE ZÚÑIGA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la presente discordia, me adhiero al voto del magistrado Eto Cruz, esto es, por la estimación de la demanda.

En el presente caso es manifiesta la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues desde el año 1998 hasta la presente fecha aún no se decide la situación jurídica del demandante en el proceso laboral de nulidad de despido recaído en el Exp. N° 11886-98. Esto demuestra que dicho proceso es ineficiente e injusto, pues no ha resuelto la situación jurídica del demandante. Esto motiva que, por excepción, el Tribunal ingrese a evaluar la pretensión de reposición del demandante, pues se ha demostrado que el proceso laboral de nulidad de despido es contrario a los valores y principios que fundamentan el Estado constitucional.

Sr.

MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO EJECUTIVO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 03360-2011-PA/TC

LIMA

VÍCTOR TAIPE ZÚÑIGA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Taipe Zúñiga contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 25 de mayo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

1. Con fecha 30 de diciembre de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y doña Silvia Gastulo Chávez, magistrada suplente del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, solicitando la suspensión del proceso laboral de nulidad de despido, Exp. N.º 11886-98, y se ordene su reposición en el cargo de perforista y el pago de los costos y costas del proceso. Señala que ha laborado para la citada compañía desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 8 de diciembre de 1998, fecha en que fue despedida por tercera vez, siendo el motivo de los dos despidos anteriores el haber sido dirigente del Sindicato y de la Federación Nacional de Mineros de Huancavelica. Manifiesta que el último despido se produjo mediante carta notarial del 8 de setiembre de 1998, cuando el proceso laboral materia del segundo despido aún se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la que inició un nuevo proceso judicial en la vía laboral, el cual transcurridos 13 años de duración ha devenido en una vía procedimental inviable e insatisfactoria pues aún no se resuelve en forma definitiva sobre la violación a su derecho al trabajo y su reposición a su centro laboral.
2. El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de enero de 2011, declaró improcedente de manera liminar la demanda considerando que los procesos constitucionales no proceden cuando el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5º, inciso 3) del Código Procesal Constitucional. La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.
3. A tenor del artículo 5º, inciso 3) del Código Procesal Constitucional: "(...) no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional". El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el objeto de la causal de improcedencia descrita es evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre el mismo asunto controvertido y se configura cuando el proceso judicial ordinario se inicia con anterioridad al proceso constitucional y exista simultaneidad en la tramitación de los mismos, vale decir, cuando se genere una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 03360-2011-PA/TC

LIMA

VÍCTOR TAIPE ZÚÑIGA

articulación disfuncional al haber acudido a la vía ordinaria antes que a la constitucional para la defensa del derecho fundamental. La identidad de dos procesos que determina la causal de improcedencia por haber recurrido a una vía paralela se produce cuando ambos procesos comparten las partes, el petitorio —es decir, aquello que efectivamente se solicita— y el título, esto es, el conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido. (Cfr. Exp. N° 6293-2006-AA/TC).

4. De fojas 3 de autos se advierte que el recurrente ha iniciado el proceso de nulidad de despido signado con el N.º 11886-1998, el cual se inició ante el 9º Juzgado de Trabajo y que actualmente está pendiente de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, según el dicho del demandante en su escrito de 21 de septiembre de 2011, razón por la cual considero que será en dicho proceso judicial que el justiciable podrá interponer los recursos que considere convenientes a su derecho y solicitar que el colegiado dicte los apremios previstos por ley, a fin de que se resuelva en definitiva su situación jurídica laboral, razón por la que su pretensión de que a través del presente proceso constitucional de amparo se ordene la suspensión del citado proceso laboral deviene en improcedente, por cuanto el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Poder Judicial, salvo casos en que se acredite de manera indubitable la violación de derechos constitucionales ocurrida en la secuela de dicho proceso, lo cual no ocurre en el presente caso.
5. En consecuencia, de conformidad con el artículo 5º, inciso 3), del Código Procesal Constitucional, se concluye que al optarse por recurrir a otro proceso para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, se ha incurrido en la causal de improcedencia que tal dispositivo prevé.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALTAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Llamado por ley a dirimir la discordia surgida en autos, me adhiero al voto del magistrado Urviola Hani, pues, conforme lo justifica, también considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELAJOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03360-2011-PA-TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puestos los autos a despacho para dirimir la discordia surgida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como en los artículos 11° y 11°-A de su Reglamento Normativo, procedo a emitir el siguiente voto

1. Conforme es de verse de la demanda que corre a fojas 126, el demandante recurre a este órgano jurisdiccional alegando vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, y solicitando que cese la violación a su derecho constitucional y fundamental a tener un juicio efectivo, rápido y justo, la violación a su derecho al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y libertad sindical, y que se suspenda el proceso ordinario laboral de nulidad de despido (Exp N° 11886-98) que gira por ante el Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, por haberse convertido en el ente violador de su derecho fundamental a un juicio justo rápido y eficaz. Refiere que dicho órgano jurisdiccional no es la vía idónea para resolver su reincorporación a su centro de trabajo, solicitando como consecuencia su reincorporación a su centro de labores
2. Refiere que con fecha 7 de noviembre de 1998 interpuso por tercera vez demanda de nulidad de despido en el fuero laboral en contra de la emplazada, la que se inició ante el Noveno Juzgado de Trabajo de Lima, para luego ser remitido al Quinto Juzgado Transitorio, donde actualmente continúa en giro; y que es sobre esta demanda que está solicitando la suspensión del proceso, por haberse convertido en el fuero ineficaz para alcanzar la reposición a su centro de trabajo.
3. La modalidad de despido nulo aparece establecida en el artículo 29° del Decreto Legislativo 728, como consecuencia de la necesidad de proteger, entre otros, derechos tales como los previstos en el inciso 2) del artículo 2°, inciso 1) del artículo 26° e inciso 1) del artículo 28° de la Constitución; así tenemos que se produce el despido nulo cuando: a) se despide al trabajador por su mera condición de afiliado a un sindicato o por su participación en actividades sindicales; b) se despide al trabajador por su mera condición de representante o candidato de los trabajadores (o por haber actuado en esa condición), c) se despide al trabajador por razones de discriminación derivados de su sexo, raza, religión, opción política, etc.; d) se despide a la trabajadora por su estado de embarazo (siempre que se produzca en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 días posteriores al parto); e) se despide al trabajador por razones de ser portador de sida (Cfr. Ley N.° 26626); f) se despide al trabajador por razones de discapacidad (Cfr. Ley 27050); estos efectos restitutorios obedecen al propósito de cautelar la plena vigencia, entre otros, de los artículos 22°, 103° e inciso 3) del artículo 139° de la Constitución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA-TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

4. En el caso de autos, de las pruebas ofrecidas como medios probatorios, se puede inferir que el actor recurrió a la vía ordinaria demandando nulidad de despido pues refiere que si bien se le envió una carta notarial con fecha 8 de setiembre de 1998, mediante la cual se le comunica su cese y último día de labores y se le ofrece la indemnización correspondiente en aplicación de lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; esta no fue aceptada por su persona por cuanto refiere que las causales reales de su despido obedecen a su participación en diversas actividades sindicales debido a su conocida actividad sindical, consolidada por los cargos directivos que ha tenido durante su vínculo laboral; por lo que procedió a demandar la nulidad del despido.
5. Que el hecho de haber recurrido a la vía ordinaria demandando nulidad de despido obedece a que el actor considera que la verdad real de su despido obedeció al hecho de haber participado en actividades sindicales, por haber actuado en calidad de dirigente sindical, por haber participado en proceso judicial contra su empleador y por habersele discriminado por razón de opinión; aspectos que necesariamente requieren de una estación probatoria, no resultando suficiente lo alegado por las partes, sino que se demuestre con pruebas contundentes y ciertas que creen convicción al juez respecto de los hechos alegados.
6. El Tribunal Constitucional en la STC 474-2008-PA/TC, ha sostenido que los procesos constitucionales tienen un carácter sumario, ya que son procesos configurados para la defensa de derechos constitucionales cuya vulneración es manifiesta y evidente, por lo que carecen de una etapa procesal de actuación de pruebas. Es decir, la protección que a los derechos fundamentales prodiga el amparo, se encuentra condicionada a que en la dilucidación de la controversia, la lesión del derecho constitucional o la amenaza que a este se produzca sea de tal manera evidente que no sea necesario transitar por una previa estación probatoria. Afirmar que la agresión del derecho fundamental deber ser manifiesta, exige que no sea controvertida ni la titularidad del derecho, ni los hechos que configuran la agresión. El derecho fundamental respecto del cual se pide la tutela constitucional deber ser uno cuya titularidad por parte del demandante sea cierta y no controvertida, y cuya afectación se produzca de manera clara y manifiesta para que sea susceptible de ser amparado mediante el proceso de garantía.
7. Estando a que el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5° inciso 3), la pretensión de que el Tribunal Constitucional se pronuncie por el despido nulo deviene improcedente.
8. Por otro lado, se alega la vulneración al plazo razonable. En efecto de las piezas procesales que corren en el proceso constitucional corriente de fojas 12 a 70,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA-TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

aparecen copia de piezas procesales del expediente laboral N° 11886-1998,183409 inicialmente a cargo del Noveno Juzgado Laboral de Lima, el mismo que ha transitado por diferentes juzgados, y si bien por razón de la prevención lo ha visto la misma sala, debido a la conformación anual de la sala ha sido conocido por diferentes magistrados, sin que se haya emitido sentencia firme, emitiéndose pronunciamientos dilatorios en beneficio de la producción jurisdiccional pero en desmedro de los justiciables, y ello se advierte de las reiteradas veces que la sala ha venido declarando nula la sentencia de primera instancia, cuando las decisiones podrían haber sido solo integradas conforme a la facultad que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial a la instancia superior, lo que demuestra negligencia, irresponsabilidad, poca sensibilidad por los justiciables y carencia de vocación de servicio, pues no se puede permitir que un proceso laboral transite por los órganos jurisdiccionales por más de 12 años, sin que a la fecha cuente con sentencia firme, vulnerándose en exceso el plazo razonable, hecho que merece investigación por el órgano de control.

9. El artículo 8 de la Convención Americana, refiriéndose a las garantías judiciales, consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten "en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra (.)". (Negritas agregadas).

A ello debe agregársele que en la misma sentencia, la Corte IDH, siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó que para determinar la razonabilidad del plazo debe analizarse en forma global el proceso penal. En tal sentido, señaló que: "[a]dicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama "análisis global del procedimiento" (Motta, *supra* 77, párr 24, Eur. Court H.R., Vernillo judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R., Unión Alimentaria Sanders S.A. judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157)".

10. De ahí que en la RTC 03509-2009-PHC/TC el Tribunal Constitucional haya ampliado su posición jurisprudencial en el sentido de que no sólo "no pueden existir zonas exentas de control constitucional", sino que "tampoco pueden haber *plazos ni tiempos exentos de control*". Y es que la naturaleza y características propias del Estado Constitucional, así como las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos, exigen la necesidad insoslayable de que la justicia sea impartida dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas o demoras injustificadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA-TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

11. El Tribunal Constitucional en el fundamento 40 de la STC 5350-2009-PHC/TC, en mérito del principio constitucional de cooperación y colaboración que debe guiar la actuación de los poderes públicos y de los órganos constitucionales, estimó que la solución respecto la vulneración al plazo razonable establecida en la STC 03509-2009-PHC/TC, tenía que ser racionalizada y ampliada. Consideró, entre otras formas de solución obviamente referidas al proceso de hábeas corpus y que aplicamos de manera análoga, las siguientes:

En caso de que se constate la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, además de estimarse la demanda se ordenará a la Sala Penal emplazada que conoce el proceso penal que, en el plazo máximo de sesenta días naturales, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del favorecido

Consideramos que este criterio debe ser aplicado a la presente causa, al encontrarse probada la vulneración al plazo razonable por parte de los jueces que han conocido el presente proceso, máxime si el derecho vulnerado que fue materia de la interposición de la demanda de nulidad de despido es el derecho al trabajo, derecho fundamental que merece ser tutelado con urgencia; de lo contrario se podría afirmar, atendiendo a la vulneración incurrida por la judicatura ordinaria, que la vía laboral no sería la igualmente satisfactoria para los derechos laborales vulnerados.

Por los fundamentos expuestos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la suspensión del proceso ordinario; y **FUNDADA** la demanda respecto al plazo razonable, debiendo el Juez ordinario emitir pronunciamiento en el plazo máximo de 60 días, bajo responsabilidad; y atendiendo a la vulneración en la que han incurrido los magistrados que han conocido el proceso laboral N° 11886-1998-183409, notifíquese al Consejo Nacional de la Magistratura y a la Oficina de Control del Poder Judicial y su Consejo Ejecutivo, a efectos de que inicien las investigaciones pertinentes y se apliquen las sanciones correspondientes.

Sr

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

ORGANISMO MUNDIAL
DE LA JUSTICIA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



420120267532011036265001219000203

NOTIFICACION N° 26753-2012-SU-DC

INSTANCIA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

EXPEDIENTE 03626-2011-0-5001-SU-DC-01

PROCEDENCIA CSJ LIMA

RECURSO CASACION : 03626-2011

5049

DEMANDANTE : TAIBE ZUÑIGA, VICTOR

DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.

MATERIA : NULIDAD DE DESPIDO

DESTINATARIO : TAIBE ZUÑIGA, VICTOR (DEMANDANTE)

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPREMA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
27 DEC 2012
CORTE SUPREMA
RECIBO

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /

Se adjunta Resolucion SIN de fecha 13/07/2012 a Fjs: 11

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPREMA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

21 DE DICIEMBRE DE 2012
KCACERESB

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO
SECRETARÍA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
PERMANENTE

154

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3626 - 2011
LIMA

Lima, trece de julio
de dos mil doce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA:**

VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, con los Señores Magistrados De Valdivia Cano, Acevedo Mena, Chumpitaz Rivera, Vinatea Medina y Chaves Zapater, oídos los informes orales; y, luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Minas Buenaventura Sociedad Anónima Abierta, de fecha primero de setiembre de dos mil once, obrante a fojas mil ochocientos diecisiete contra la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil once, obrante a fojas mil setecientos setenta y nueve, que Revocando la sentencia apelada de fecha ocho de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas mil setecientos cuarenta y dos, declara Fundada la demanda, en consecuencia nulo el despido producido el ocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, por la causal c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Decreto Supremo N° 003-97-TR; dispusieron que la demandada cumpla con reponer al demandante en su empleo, pagarle las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputable a las partes y efectuar los depósitos de compensación por tiempo de servicios.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3626 - 2011
LIMA

II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:

La parte recurrente, denuncia como causales de su recurso: a) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; b) Interpretación errónea del inciso c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, y del segundo párrafo del artículo 47 del Decreto Supremo N° 001-96-TR; y, c) Contradicción jurisprudencial.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación; reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 57 de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, por lo que, corresponde evaluar si las denuncias referidas cumplen con las exigencias de procedencia establecidas en el modificado artículo 58 del precitado texto legal.

SEGUNDO: Respecto a la norma denunciada en el literal a) del recurso de casación, la parte recurrente alega que a pesar de que la Sala reconoce y determina que al momento del despido el ocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, todos los procesos iniciados por el demandante habían concluido o contaban con sentencia final consentida desde mil novecientos noventa y cinco, es decir tres años antes del despido, sin mayor razonamiento y contradiciendo lo expuesto en los considerandos de la sentencia de mérito, concluye en que por el hecho que uno de los procesos se encuentre en ejecución de intereses al momento del despido, se verifique la existencia de un proceso judicial en trámite y supone la

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3626 - 2011
LIMA

procedencia de la causal prevista en el inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

TERCERO: Precísese que aunque la causal que antecede no se encuentra prevista en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021; sin embargo, la Corte Suprema de manera excepcional aplica la propuesta casatoria que se desprende del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, al permitir la apertura para accionar ante infracciones normativas de normas procesales en los casos en que se advierta flagrante afectación al debido proceso, como garantía constitucional de los justiciables y a efectos de cumplir con los fines del recurso de casación. En el presente caso, este Supremo Tribunal estima que corresponde declarar **improcedente** el presente recurso por la referida causal, al no advertirse ninguna afectación al debido proceso.

CUARTO: De otro lado, en relación con la denuncia casatoria descrita en el literal c), la parte recurrente se basa en lo resuelto en las Casaciones N° 1264-2011-Lambayeque, N° 974-2004-Lima, N° 787-2004-Lima, y las sentencias de vistas recaídas en los Expedientes N° 0595-99-ND (S) y N° 1906-2000-ND (AyS). Analizando la causal que antecede, ésta deviene en **improcedente**, básicamente pues conforme lo prescribe el literal d) del artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021 la causal bajo análisis exige que dicha contradicción esté referida a casos objetivamente similares; supuesto que no es el del presente caso, ya que cada supuesto en el que se denuncie la nulidad del despido por afiliación sindical requiere un análisis pormenorizado del hecho causante de la decisión del empleador de extinguir el vínculo laboral.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3626 - 2011
LIMA

QUINTO: En cuanto a la denuncia casatoria descrita en el literal *b)*, la parte recurrente argumenta que no basta la existencia de un proceso o queja en contra del empleador, pues para que exista un despido nulo por dicha causal debe existir una relación de causalidad entre la queja o proceso y el despido; asimismo, la protección legal en dichos supuestos se extiende hasta por tres meses de expedida la resolución que cause estado, es decir cosa juzgada, lo que excluye a los procesos que se encuentran en etapa de ejecución; y, en el presente caso la demandada cumplió con ejecutar la sentencia recaída en el Expediente N° 5361-93 casi tres años antes del despido del demandante; por tales razones no existe causalidad entre dicho proceso y el despido del demandante.

SEXTO: De la fundamentación que antecede, se advierte que se han satisfecho a cabalidad las exigencias de fondo a que se contrae el artículo 58 inciso b) de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, por lo que el recurso –en este extremo- debe ser declarado **procedente**.

SÉTIMO: Anótese que toda pretensión de nulidad de despido, supone la denuncia de vulneración de derechos fundamentales del trabajo, como motivo del despido; lo que denota un escenario procesal singular, no solamente por la trascendencia de los derechos implicados, sino por las dificultades probatorias propias de causales de despido de compleja acreditación, en tanto los supuestos de hecho constitutivos de despido nulo, suponen la necesidad de valorar aspectos subjetivos o abstractos en la conducta del empleador. En efecto, a diferencia de las causales de falta grave laboral, en las que el objeto de prueba es la comprobación objetiva de conductas antijurídicas tipificadas con meridiana claridad por el ordenamiento

158

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3626 - 2011
LIMA

laboral, las causales de despido nulo aluden a motivaciones prohibidas del empleador, en tanto esconden un ánimo lesivo de derechos fundamentales; dichas motivaciones, sin embargo, no son explícitas, encontrándose más bien ocultas detrás de conductas corporativas con aspectos de legalidad.

OCTAVO: Esta dificultad se hace más patente, tras comprobar la distribución de cargas probatorias del artículo 27 de la Ley N° 26636, según el cual, corresponde al trabajador acreditar el despido nulo. La jurisprudencia, sin embargo, reiteradamente, ha señalado la necesidad de morigerar tan pesada carga, mediante el empleo de fórmulas de aligeración, como el principio de facilitación probatoria y la prueba indiciaria, cuyo empleo en el proceso laboral autoriza el artículo 41 de la antes referida Ley Procesal del Trabajo. Así, en el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997, celebrado en el Cusco, se acordó que: *"En los procesos en que se ventile la Nulidad del despido, si bien el Juez no puede utilizar las presunciones, deberá apreciar, evaluar y determinar el mérito de los indicios que se aporten con los medios probatorios, para poder determinar objetivamente la causa real que motivo el despido."*

NOVENO: En este horizonte, a nivel nacional, la nulidad de despido se encuentra recogida por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y encuentra sustento directo en lo previsto por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado, según el cual (párrafo tercero), *"ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador"*; a partir de este precepto constitucional, la ley en comento consagra, a través de las causales de despido nulo, un conjunto de motivos constitucionalmente ilícitos para poner término a la relación laboral;

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3626 - 2011
LIMA

estos, en tanto procuran la protección de derechos fundamentales, tienen un nivel *reforzado* de tutela jurídica, de tipo restitutoria, la misma que es consecuencia directa y proporcional a la jerarquía y trascendencia de los derechos afectados o vulnerados (derechos fundamentales). Asimismo, es de puntualizarse que los motivos de despido nulo suponen una conexión "inmediata y directa" entre el acto de despido y la Constitución como norma suprema¹; de esta constatación podemos inferir que la nulidad de despido lesivo de derechos fundamentales, en rigor, no constituye un derecho de configuración legal, vale decir, no es materia sobre la cual el legislador ordinario pueda decidir discrecionalmente, sino que el efecto invalidante proviene de la propia Constitución como norma fundamental².

DÉCIMO: Atendiendo a ello, es que es válido predicar que tanto el proceso judicial como la jurisdicción misma tienen el deber inexorable de supervigilar y tutelar la vigencia y respeto de los derechos constitucionales del trabajo, tanto específicos como inespecíficos, como lo ha puntualizado el Tribunal Constitucional en el fundamento veinte de la sentencia recaída en el caso Baylón Flores³, según el cual a los jueces de trabajo *"corresponde, en primer lugar, la defensa de los derechos y libertades constitucionales y de orden legal que se vulneren con ocasión de los conflictos jurídicos de carácter individual en el ámbito laboral privado."*

DÉCIMO PRIMERO: En este contexto, analizando el inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, se advierte que la Ley de Productividad y Competitividad Laboral sanciona como nulo el

¹ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. "EL DESPIDO EN EL DERECHO LABORAL PERUANO". ARA Editores; Lima-Perú, 2002; pág. 289.

² BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. "EL OESPIDO ...". Op. Cit.; pág. 290.

³ Expediente N° 0205-2004-PA/TC

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3626 - 2011
LIMA

despido lesivo de un derecho fundamental, como en el presente caso lo es el derecho del trabajador a efectuar un reclamo ante las autoridades competentes, sean éstas judiciales o administrativas, con lo que se pretende proteger al trabajador de sufrir represalias o verse afectado en relación a su empleo, por reclamar un derecho, precisándose que el artículo 47 del Decreto Supremo N° 001-96-TR, que reglamenta al Decreto Legislativo N° 728 como un Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que se configura el despido nulo, de conformidad con el inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 03-97-TR, si la queja o reclamo ha sido planteada contra el empleador ante las autoridades administrativas o judiciales competentes y se acredita que se ha precedido de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de sus trabajadores.

DÉCIMO SEGUNDO: Si bien en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-96-TR, se prevé que *"La protección [contra el despido nulo] se extiende hasta tres meses de expedida la resolución consentida que cause estado o ejecutoriada que ponga fin al procedimiento"*; lo cierto es que esta disposición reglamentaria, excede a lo dispuesto en la ley, específicamente en el artículo 29 inciso c), el que brinda una tutela restitutoria al trabajador cuyo despido es viciado de nulidad al atentar contra el ejercicio regular del derecho de tutela jurisdiccional efectiva, en este caso, al impedir con el despido el reclamo del mismo ante las autoridades judiciales competentes; en tal sentido, esta exigencia temporal debe ser evaluada concretamente en cada una de las causas sometidas a la jurisdicción laboral a fin de determinar si, este límite de tres meses, resulta exigible. No obstante lo antedicho, la

161

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3626 - 2011
LIMA

conclusión que antecede no implica la existencia de conclusiones arbitrarias en estos supuestos de despido nulo, ya que, para concluir en la existencia de una conducta contraria a Derecho por parte del empleador y que motive la decisión de dar por culminado el vínculo laboral, son útiles para tal efecto, la serie concatenada de indicios que preceden a dicha decisión y que, eventualmente, dan luces respecto a la existencia de causas inconstitucionales para impedir no sólo la continuación del vínculo laboral sino que también evidencia la vulneración de otros derechos de reconocimiento constitucional.

DÉCIMO TERCERO: En el presente caso, el demandante solicita la nulidad del despido del que fue objeto, amparándose entre otras causales de la prevista en el artículo 29 inciso c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, y del segundo párrafo del artículo 47 del Decreto Supremo N° 001-96-TR, alegando que su despido tuvo como móvil el hecho que éste haya interpuesto diversos procesos judiciales contra la demandada, reclamando, como en el presente caso, la reposición en el centro de labores luego de haber sido despedido en anteriores oportunidades; por su parte, la demandada refirió en su escrito postulatorio que el demandante no ha sido despedido en represalia por haber interpuesto varios procesos judiciales, en tanto, dichos procesos han concluido hace tres años, y en aplicación del artículo 47 del Decreto Supremo N° 001-96-TR sólo le otorga protección por un plazo de tres meses luego de expedida la sentencia que pone fin al procedimiento. Si bien en la sentencia apelada se declara infundada la demanda al considerar la inexistencia de configuración de despido nulo alegado; la Sala de mérito, en la sentencia de vista recurrida en casación, revoca la apelada y

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3626 - 2011
LIMA

[Handwritten signature]

reformándola declara fundada la demanda de despido nulo argumentando que uno de los expedientes laborales (Expediente N° 5361-93) si bien concluyó con sentencia que fuere confirmada con fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cinco con el que se ordena la reposición del demandante, obrante a fojas ciento sesenta a trescientos cincuenta y seis, se aprecia que aún el mismo se encuentra en ejecución por lo que aún no cuenta con resolución que declare su conclusión definitiva, por lo que se concluye en que a la fecha de despido existía un proceso judicial en trámite y en tal virtud el despido de fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho es por la interposición de las acciones judiciales, razón por la que éste es nulo.

[Handwritten signature]

DÉCIMO CUARTO: Estando en este contexto, este Supremo Tribunal concluye que, existe una serie de indicios importantes, a saber: i) la extensión de la protección *restitutoria* que efectúa la Sala de mérito responde inicialmente a la constatación de que a la fecha de despido aún existía un proceso judicial en trámite (Expediente N° 5361-93), en el que si bien se había expedido una sentencia definitiva que ordenase la reposición del demandante en el centro de labores, aún subsistía un debate respecto de otro punto central de la demanda, cual es, el pago de los devengados; ii) en este horizonte, se verifica que en dicho proceso judicial ante la notoria resistencia de la demandada al abono de las remuneraciones devengadas, considerando además la palmaria inobservancia de la recurrente a la facilitación de las planillas con las que se puedan calcular los montos exactos de lo adeudado por dicho concepto, el proceso judicial en trámite venía dilatándose desde la fecha de reposición por espacio de cerca de dos años adicionales; y, iii) toda esta actitud de reticencia al

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3626 - 2011
LIMA

cumplimiento de los mandatos oficiosos despachados por el juez del proceso, así como un constante requerimiento del actor acerca de la efectivización del apercibimiento decretado en autos debido a este incumplimiento en la exhibición de la documentación necesaria para el cálculo de lo adeudado por remuneraciones devengadas, constituye sin duda alguna, el escenario en el que se produce el despido de fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

DÉCIMO QUINTO: En el presente caso, y estando a lo precedentemente anotado como indicios, se concluye que en el caso de autos no se configura la interpretación "errónea" del inciso c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, y del segundo párrafo del artículo 47 del Decreto Supremo N° 001-96-TR; pues la decisión de la empleadora de prescindir de los servicios del demandante, y como ésta misma ha reconocido al calificar su actuar como "arbitrario" al pretender otorgar el pago de la indemnización respectiva, no es sino la consecuencia directa del proceso judicial que le fuera instaurado para solicitar la reposición, y que a dicha data, aún no había finalizado en su parte medular (pago de remuneraciones devengadas); en consecuencia este extremo del recurso de casación deviene en *infundado*.

IV. RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Minas Buenaventura Sociedad Anónima Abierta, de fecha primero de setiembre de dos mil once, obrante a fojas mil ochocientos diecisiete; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil

164

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 3626 - 2011
LIMA

once, obrante a fojas mil setecientos setenta y nueve; en los seguidos por don Víctor Taipe Zuñiga contra la Compañía de Minas Buenaventura Sociedad Anónima Abierta sobre nulidad de despido, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.

Ramiro Cano

S.S.

DE VALDIVIA CANO

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

CHAVES ZAPATER

Jbs/Jhg

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

20 DIC. 2012

ACTO DE REPOSICIÓN

EN EL LUGAR DENOMINADO UNIDAD
JULCANI - UBICADO EN EL DISTRITO DE CECERACCOCHA
PROVINCIA DE ANCAHUES, DEPARTAMENTO DE HUANCABUE
LICA, "COMPAÑIA MINERA/DE MINAS BUENAVENTURA" A
LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS
MIL TRECE, SIENDO A HORAS OCHO CON CUARENTA MI
NUTOS DE LA MAÑANA, EL PERSONAL DEL PRIMER
JUEGADO CIVIL EMERSON BUSTAMANTE GUERRA,
(SECRETARIO JUDICIAL) SE CONSTITUYO A LAS OFICINAS
DEL AREA DE RECURSOS HUMANOS, EN COMPANIA
DEL DEMANDANTE VICTOR TRIFE TORRES, IDENTIFICA
DO CON DNI N° 08901277; CON LA FINALIDAD DE
REALIZAR LA DILIGENCIA DE REPOSICIÓN ORDENA
DO POR EL 5º JUEGADO TRANSITORIO DE TRABAJO
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, Y
PROGRAMADO ESTA DILIGENCIA MEDIANTE RESOLU
CION N° 5 DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL
DOS MIL TRECE, DILIGENCIA QUE TUVO EL SIGUIEN
TE RESULTADO;

... III

III. ...

CONSTITUIDOS EN LA OFICINA DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DE LA CIA DE MINAS BUENAVENTURA UNIDAD JUCCANI, FUIMOS ATENDIDOS POR EL LICENCIADO VÍCTOR ORIHUELA UREA - JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS UNIDAD JUCCANI, A QUIEN LE HICIMOS SABER EL MOTIVO DE NUESTRA VISITA; PRECISANDO QUE EN NÚMERO DE ONI DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS ES EL N° 09932771, EN ESTE ESTADO SE PROCEDA A REPONER AL DEMANDANTE VÍCTOR TOIPE ZÚÑIGA, DEBIENDO EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS ASIGNAR LAS FUNCIONES Y/O LABORES EN LA CUAL VENIA DESEMPEÑANDO ANTES DEL DESPIDO O EN OTRO DE SIMILAR CONDICIÓN Y NIVEL; EN ESTE ACTO EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS MANIFIESTA QUE EL PUESTO QUE SE LE VA ASIGNAR ES EL CARGO DE AUXILIAR DE OFICINA, EN LA OFICINA DE HUANCAYELICA UBICADO EN EL TIRÓN ARIKA N° 230, YA QUE ES SU ÚLTIMO PUNTO LABORAL, EN ESTE ACTO EL DEMANDANTE VÍCTOR TOIPE ZÚÑIGA, MANIFIESTA ACEPTAR LA ORDEN DE LA CIA BUENAVENTURA UNIDAD JUCCANI, SIEMPRE EN CUANTO

III...

CONTINUÉ PERTENECIENDO A LA PLANTILLA DE OBREROS DE UNIDAD JUCCANI CON MI ÚLTIMA CATEGORÍA Y CARGO DE VIGILANTE DE MINA, QUE LA REPOSICIÓN NO SE ESTÁ EFECTUANDO EN MI LUGAR Y CATEGORÍA VIGILANTE DE MINA OBRERO O CON NIVEL SIMILAR A LUGAR DE MINA Y NIVEL REMUNERATIVO AL CAMBIO EN ESTE PUESTO QUE EN 1987 Y 1988 FUI VIGILANTE DE MINA POR ELLO DEBO CONSTANCIA NO ESTAR DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA IMPUESTA QUE REBAJA MI CATEGORÍA, CONSECUENTEMENTE MI SALARIO, CONDICIONES ECONÓMICAS Y DE TRABAJO; AL RESPECTO EN ESTE ACTO EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS MANIFIESTA, QUE LA REPOSICIÓN O PUESTO DE TRABAJO QUE SE LE VA ASIGNAR A PARTIR DE LA FECHA SERÁ EL MISMO QUE TENÍA ANTERIORMENTE ES DECIR AUXILIAR DE OFICINA DE MUNICIPALIDAD CONFORME YA SE HA MANIFESTADO ANTERIORMENTE; ASIMISMO EL DEMANDANTE MANIFIESTA QUE SE DE CUMPLIMIENTO DE ACTO DE FECHA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

...III)

VEINTICUATRO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVEN-
TIERES;

Por lo que en este acto se da por
ACUERDO DE CONFORMIDAD EXHORTANDO A LA EM-
PRESA DE MINAS BUENAVENTURA A DAR CUMPLIMEN-
TO Estricto al acto de REASIGNACIÓN, EN SEÑAL
DE CONFORMIDAD SUSCRIBEN LAS PARTES, HA-
CIENDO PRESENTE QUE EN ESTE ACTO SE NOTIFICA LOS
PARTES REMITIDOS POR EL QUINTO JUZGADO TRANSITORIO
LABORAL DE LIMA EN FOJAS DIECISEIS IMPRESO EN AMBAS
CARAS, CON LO QUE SE TERMINÓ LO PRESENTE DILI-
GENCIA.

COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.
UNIDAD JULCANI
Victor Orihuela Vega
JEFE DE RECURSOS HUMANOS

DM 09932771

Cia. de Minas Buenaventura S.A.A.

BOLETA DE PAGO

Nro. 5

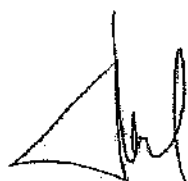
R.U.C. 20100079501

NOVIEMBRE 2013

Juliaca (LIME)

CODIGO	APELLIDOS Y NOMBRES					ONI / CEX	TIPO TRAB	F.INGRESO		
009202870	TAIPE ZUÑIGA VICTOR					06901277	Empleado	29/05/2013		
CARGO					AFP	CUSSP	ESSALUD	Calificación		
Auxiliar Oficina Huancavelica					SNP			Fiscalizable		
D.Ef.Lab.	D.Desc.	D.Falta	No Lab/Sub	D.No Rem.	D.Subs.	H.Ord	H.Extr	Centro Costo	Fe Ini Vac	Fe Fin Vac
25	4		1			200.00		940050		
UNIDAD ORGANIZATIVA					ENTIDAD BANCARIA		CUENTA BANCARIA		REM.BASICA	
Oficina Huancavelica					BANCO DE CREDITO		35026324495030		1,385.00	

INGRESOS				DESCUENTOS			
CONCEPTO		IMPORTE		CONCEPTO		IMPORTE	
Remuneración Basica		30	1,385.00	Pensión SNP			180.05
				Adelanto Quincena			499.00
Total : S/.							
				Total : S/.			
				705.95			



Miguel Angel De la Flor Musso
Gerente de Administración y RR. HH.

Recibí Conforme :

SUP - IND

Aportaciones	RCSSS	SCTR Salud	SCTR Pensión	SENATI	2% AFP	S.Vida Ley	Total Aportes
Empleador	124.65	11.77	38.36	0.00	0.00	5.68	180.46

Neto a Pagar : S/. 705.95

FUNCIONES DE AUXILIAR DE OFICINA HUANCVELICA

1. Hacer la limpieza general de las instalaciones de la Oficina todos los días.
2. Recepcionar y recoger correspondencias que llegan de las Unidades Julcaní, Recuperada, Antapite y Lima, para ser enviadas a cada una de ellas.
3. Enviar correspondencias y encomiendas si hubiera a todas las Unidades y a Lima.
4. Archivar los documentos recibidos y enviados de las diferentes Instituciones Públicas y las Diferentes. Unidades.
5. Cumplir con los diferentes encargos de la Oficina.

6704/93 9.52.53

MINAS BUENAVENTURA S.A.

NORMAL

MAYO DE 1993

CAMPE 70 IGA VICERO
AYUDIA DE DE. BUENCAVELICA

JOB. BASICO 12.00

252500050
73/11206

DEF-DIARIA 12.00

UN. PARICA	1	48.00	1.2.0.5.	2.84
LES	1	12.00	S.M.U.	2.84
AYUDIA		80	FRANVI	8.53
STURA		1.40	SEGOND. MES ANTER	84
ESTIN		2.34		
ESTAD. NO-1.00		12.00		
CUINOVIENTE		6.50		
100. MAYO		12.00		

Cia de Minas Buenaventura S.A.
 COMPAÑIA BUENAVENTURA
 S.A.
 - JUNIO 1993
PAGADO

17/11/93

TOTAL DE SALUDOS	94.70	TOTAL DESCUENTOS	14.66
IMPORTE	8.50	SALDO X PAGAR	72.04
IMPORTE	5.50	DESCUENTO	6
IMPORTE	1.50	NETO X PAGAR	80.00

[Handwritten Signature]

1993
 17/11/93

Desped
taipe

Julcani, 04 de Diciembre de 2015

Señor:
Victor TAIPE ZUÑIGA
DNI N° 08901277
Huancavelica -

De nuestra especial consideración:

Como es de público conocimiento, la industria minera se encuentra atravesando una seria crisis económica como consecuencia de la caída de los precios internacionales de los minerales, situación que se mantendrá por tiempo indefinido según todos los estudios y predicciones que se han efectuado al respecto.

Nuestra Empresa no es ajena a dicha crisis, la misma que la viene afectando seriamente. Por tal razón la Empresa ha adoptado una serie de medidas con la finalidad de reducir los gastos a fin de no generar mayores pérdidas a las ya acumuladas. Entre tales acciones se encuentran la renegociación de precios y tarifas con nuestros proveedores de bienes y servicios así como la revisión de diversos procesos administrativos a fin de hacerlos más eficientes y reducir sus costos, entre otras medidas.

Lamentablemente y pese a los esfuerzos antes señalados, la situación económica de la Empresa se ha seguido deteriorando. Por tal razón, nos vemos en la necesidad de dirijimos a usted en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48° inciso a) del Decreto Supremo N°003-97-TR (Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y el artículo 1° del Decreto Supremo N°013-2014-TR con la finalidad de hacer de su conocimiento la difícil decisión adoptada por la Empresa de solicitar al Ministerio de Trabajo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 46° inciso b), del mismo Decreto Supremo N°003-97-TR, la terminación de la relación laboral por motivos económicos de un conjunto de trabajadores entre los cuales se encuentra usted.

Cabe señalar que el procedimiento que estamos iniciando incluye a personal de distintos centros de trabajo de la Empresa; no obstante, dejamos constancia que esta carta se le dirige personalmente toda vez que usted no forma parte de ninguno de los sindicatos de la Empresa.

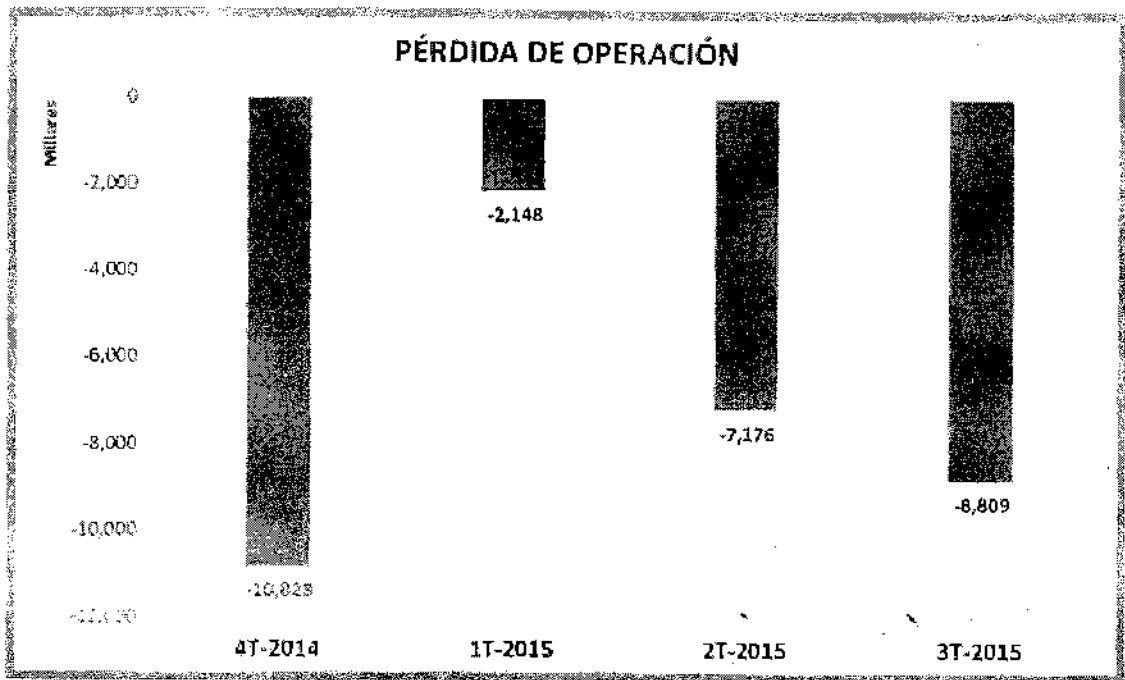
La decisión antes indicada se sustenta en lo prescrito por el artículo 1° del Decreto Supremo N°013-2014-TR, el cual establece que la terminación de los contratos de trabajo de acuerdo con la causal que estamos invocando, implica un deterioro de los ingresos del empleador, entendiéndose como tal al hecho de registrar tres trimestres consecutivos de resultados negativos en la utilidad operativa.

Es el caso que, de acuerdo con los Estados Financieros elaborados por la empresa auditora Paredes, Zaldivar, Burga & Asociados, representantes de Ernst & Young, que adjuntamos y que han sido presentados oportunamente a la Superintendencia del Mercado de Valores, la Empresa ha obtenido los siguientes resultados negativos en la utilidad operativa:

1. Trimestre octubre-diciembre 2014: (US\$10'828,000)
2. Trimestre enero-marzo 2015: (US\$2'148,000)
3. Trimestre abril-junio 2015: (US\$7'176,000)
4. Trimestre julio-setiembre 2015: (US\$8'809,000)



Los resultados antes señalados, pueden apreciarse de una manera más clara en el siguiente gráfico:



Tal como puede verse, el procedimiento que estamos iniciando se ajusta a los requisitos legales previstos por las normas actualmente vigentes. En tal sentido, lo convocamos a una reunión el día 11 de Diciembre de 2015 a horas 10.00 am., en la oficina de Huancavelica, a fin de tratar los detalles referidos en esta carta en cumplimiento de lo previsto por el artículo 48º, inciso b), del Decreto Supremo N°003-97-TR y analizar la eventual aplicación de otras medidas alternativas a fin de evitar el inicio de este procedimiento.

Usted deberá asistir a la reunión antes indicada portando su Documento Nacional de Identidad (DNI)

Sin otro particular, nos reiteramos de usted.

Muy Atentamente,

COMPAÑÍA DE MINAS DE BUENAVENTURA S.A.A.

COMPAÑÍA DE MINAS DE BUENAVENTURA S.A.A.
D.F. HUANCVELICA

GIRO D. LOPEZ VERGARA
JEFE DE RECURSOS HUMANOS

BUENAVENTURA

Adjuntos:

1. Estados financieros correspondientes al trimestre octubre-diciembre 2014
2. Estados financieros correspondientes al trimestre enero-marzo 2015
3. Estados financieros correspondientes al trimestre abril-junio 2015
4. Estados financieros correspondientes al trimestre julio-setiembre 2015

Cc: Archivo.

A

Recibido

04-12-15

Hrs 3:50 P.M.

con ninguna de las...

[Signature]



420120267532011036265001219000203

NOTIFICACION N° 26753-2012-SU-DC

INSTANCIA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

EXPEDIENTE 03626-2011-0-5001-SU-DC-01

PROCEDENCIA CSJ LIMA

RECURSO CASACION : 03626-2011

DEMANDANTE : TAÍPE ZUÑIGA, VICTOR

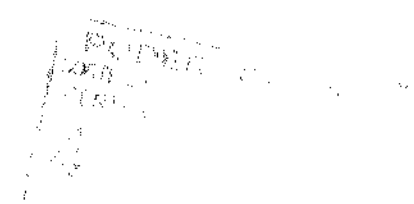
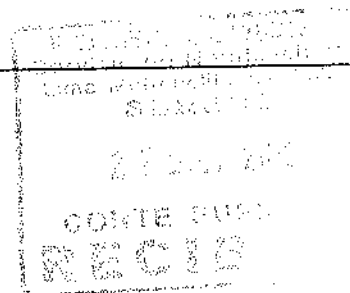
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.

MATERIA : NULIDAD DE DESPIDO

DESTINATARIO : TAÍPE ZUÑIGA, VICTOR (DEMANDANTE)

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /

Se adjunta Resolucion S/N de fecha 13/07/2012 a Fjs: 11



21 DE DICIEMBRE DE 2012
KCACERESB

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO
SECRETARÍA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
PERMANENTE

154

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3626 - 2011
LIMA

Lima, trece de julio
de dos mil doce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA:**

VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, con los Señores Magistrados De Valdivia Cano, Acevedo Mena, Chumpitaz Rivera, Vinatea Medina y Chaves Zapater, oídos los informes orales; y, luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de **casación** interpuesto por la **Compañía de Minas Buenaventura Sociedad Anónima Abierta**, de fecha primero de setiembre de dos mil once, obrante a fojas mil ochocientos diecisiete **contra la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil once**, obrante a fojas mil setecientos setenta y nueve, que Revocando la sentencia apelada de fecha ocho de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas mil setecientos cuarenta y dos, **declara Fundada la demanda**, en consecuencia **nulo el despido producido el ocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho**, por la causal c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Decreto Supremo N° 003-97-TR; **dispusieron que la demandada cumpla con reponer al demandante en su empleo, pagarle las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputable a las partes y efectuar los depósitos de compensación por tiempo de servicios.**

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3626 - 2011
LIMA

II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:

La parte recurrente, denuncia como causales de su recurso: a) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; b) Interpretación errónea del inciso c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, y del segundo párrafo del artículo 47 del Decreto Supremo N° 001-96-TR; y, c) Contradicción jurisprudencial.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación; reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 57 de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, por lo que, corresponde evaluar si las denuncias referidas cumplen con las exigencias de procedencia establecidas en el modificado artículo 58 del precitado texto legal.

SEGUNDO: Respecto a la norma denunciada en el literal a) del recurso de casación, la parte recurrente alega que a pesar de que la Sala reconoce y determina que al momento del despido el ocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, todos los procesos iniciados por el demandante habían concluido o contaban con sentencia final consentida desde mil novecientos noventa y cinco, es decir tres años antes del despido, sin mayor razonamiento y contradiciendo lo expuesto en los considerandos de la sentencia de mérito, concluye en que por el hecho que uno de los procesos se encuentre en ejecución de intereses al momento del despido, se verifique la existencia de un proceso judicial en trámite y supone la

156

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3626 - 2011
LIMA

procedencia de la causal prevista en el inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

TERCERO: Precítese que aunque la causal que antecede no se encuentra prevista en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021; sin embargo, la Corte Suprema de manera excepcional aplica la propuesta casatoria que se desprende del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, al permitir la apertura para accionar ante infracciones normativas de normas procesales en los casos en que se advierta flagrante afectación al debido proceso, como garantía constitucional de los justiciables y a efectos de cumplir con los fines del recurso de casación. En el presente caso, este Supremo Tribunal estima que corresponde declarar **improcedente** el presente recurso por la referida causal, al no advertirse ninguna afectación al debido proceso.

CUARTO: De otro lado, en relación con la denuncia casatoria descrita en el literal c), la parte recurrente se basa en lo resuelto en las Casaciones N° 1264-2011-Lambayeque, N° 974-2004-Lima, N° 787-2004-Lima, y las sentencias de vistas recaídas en los Expedientes N° 0595-99-ND (S) y N° 1906-2000-ND (AyS). Analizando la causal que antecede, ésta deviene en **improcedente**, básicamente pues conforme lo prescribe el literal d) del artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021 la causal bajo análisis exige que dicha contradicción esté referida a casos objetivamente similares; supuesto que no es el del presente caso, ya que cada supuesto en el que se denuncie la nulidad del despido por afiliación sindical requiere un análisis pormenorizado del hecho causante de la decisión del empleador de extinguir el vínculo laboral.

158

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3626 - 2011
LIMA

QUINTO: En cuanto a la denuncia casatoria descrita en el literal *b)*, la parte recurrente argumenta que no basta la existencia de un proceso o queja en contra del empleador, pues para que exista un despido nulo por dicha causal debe existir una relación de causalidad entre la queja o proceso y el despido; asimismo, la protección legal en dichos supuestos se extiende hasta por tres meses de expedida la resolución que cause estado, es decir cosa juzgada, lo que excluye a los procesos que se encuentran en etapa de ejecución; y, en el presente caso la demandada cumplió con ejecutar la sentencia recaída en el Expediente N° 5361-93 casi tres años antes del despido del demandante; por tales razones no existe causalidad entre dicho proceso y el despido del demandante.

SEXTO: De la fundamentación que antecede, se advierte que se han satisfecho a cabalidad las exigencias de fondo a que se contrae el artículo 58 inciso b) de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, por lo que el recurso –en este extremo- debe ser declarado **procedente**.

SÉTIMO: Anótese que toda pretensión de nulidad de despido, supone la denuncia de vulneración de derechos fundamentales del trabajo, como motivo del despido; lo que denota un escenario procesal singular, no solamente por la trascendencia de los derechos implicados, sino por las dificultades probatorias propias de causales de despido de compleja acreditación, en tanto los supuestos de hecho constitutivos de despido nulo, suponen la necesidad de valorar aspectos subjetivos o abstractos en la conducta del empleador. En efecto, a diferencia de las causales de falta grave laboral, en las que el objeto de prueba es la comprobación objetiva de conductas antijurídicas tipificadas con meridiana claridad por el ordenamiento

158

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3626 - 2011
LIMA

laboral, las causales de despido nulo aluden a motivaciones prohibidas del empleador, en tanto esconden un ánimo lesivo de derechos fundamentales; dichas motivaciones, sin embargo, no son explícitas, encontrándose más bien ocultas detrás de conductas corporativas con aspectos de legalidad.

OCTAVO: Esta dificultad se hace más patente, tras comprobar la distribución de cargas probatorias del artículo 27 de la Ley N° 26636, según el cual, corresponde al trabajador acreditar el despido nulo. La jurisprudencia, sin embargo, reiteradamente, ha señalado la necesidad de morigerar tan pesada carga, mediante el empleo de fórmulas de aligeración, como el principio de facilitación probatoria y la prueba indiciaria, cuyo empleo en el proceso laboral autoriza el artículo 41 de la antes referida Ley Procesal del Trabajo. Así, en el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997, celebrado en el Cusco, se acordó que: *"En los procesos en que se ventile la Nulidad del despido, si bien el Juez no puede utilizar las presunciones, deberá apreciar, evaluar y determinar el mérito de los indicios que se aporten con los medios probatorios, para poder determinar objetivamente la causa real que motivo el despido."*

NOVENO: En este horizonte, a nivel nacional, la nulidad de despido se encuentra recogida por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y encuentra sustento directo en lo previsto por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado, según el cual (párrafo tercero), *"ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador"*; a partir de este precepto constitucional, la ley en comento consagra, a través de las causales de despido nulo, un conjunto de motivos constitucionalmente ilícitos para poner término a la relación laboral;

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3626 - 2011
LIMA

estos, en tanto procuran la protección de derechos fundamentales, tienen un nivel *reforzado* de tutela jurídica, de tipo restitutoria, la misma que es consecuencia directa y proporcional a la jerarquía y trascendencia de los derechos afectados o vulnerados (derechos fundamentales). Asimismo, es de puntualizarse que los motivos de despido nulo suponen una conexión "inmediata y directa" entre el acto de despido y la Constitución como norma suprema¹; de esta constatación podemos inferir que la nulidad de despido lesivo de derechos fundamentales, en rigor, no constituye un derecho de configuración legal, vale decir, no es materia sobre la cual el legislador ordinario pueda decidir discrecionalmente, sino que el efecto invalidante proviene de la propia Constitución como norma fundamental².

DÉCIMO: Atendiendo a ello, es que es válido predicar que tanto el proceso judicial como la jurisdicción misma tienen el deber inexorable de supervigilar y tutelar la vigencia y respeto de los derechos constitucionales del trabajo, tanto específicos como inespecíficos, como lo ha puntualizado el Tribunal Constitucional en el fundamento veinte de la sentencia recaída en el caso Baylón Flores³, según el cual a los jueces de trabajo *"corresponde, en primer lugar, la defensa de los derechos y libertades constitucionales y de orden legal que se vulneren con ocasión de los conflictos jurídicos de carácter individual en el ámbito laboral privado."*

DÉCIMO PRIMERO: En este contexto, analizando el inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, se advierte que la Ley de Productividad y Competitividad Laboral sanciona como nulo el

¹ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. "EL DESPIDO EN EL DERECHO LABORAL PERUANO". ARA Editores; Lima-Perú, 2002; pág. 289.
² BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. "EL DESPIDO ...". Op. Cit.; pág. 290.
³ Expediente N° 0205-2004-PA/TC

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3626 - 2011
LIMA

despido lesivo de un derecho fundamental, como en el presente caso lo es el derecho del trabajador a efectuar un reclamo ante las autoridades competentes, sean éstas judiciales o administrativas, con lo que se pretende proteger al trabajador de sufrir represalias o verse afectado en relación a su empleo, por reclamar un derecho, precisándose que el artículo 47 del Decreto Supremo N° 001-96-TR, que reglamenta al Decreto Legislativo N° 728 como un Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que se configura el despido nulo, de conformidad con el inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 03-97-TR, si la queja o reclamo ha sido planteada contra el empleador ante las autoridades administrativas o judiciales competentes y se acredita que se ha precedido de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de sus trabajadores.

DÉCIMO SEGUNDO: Si bien en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-96-TR, se prevé que *“La protección [contra el despido nulo] se extiende hasta tres meses de expedida la resolución consentida que cause estado o ejecutoriada que ponga fin al procedimiento”*; lo cierto es que esta disposición reglamentaria, excede a lo dispuesto en la ley, específicamente en el artículo 29 inciso c), el que brinda una tutela restitutoria al trabajador cuyo despido es viciado de nulidad al atentar contra el ejercicio regular del derecho de tutela jurisdiccional efectiva, en este caso, al impedir con el despido el reclamo del mismo ante las autoridades judiciales competentes; en tal sentido, esta exigencia temporal debe ser evaluada concretamente en cada una de las causas sometidas a la jurisdicción laboral a fin de determinar si, este límite de tres meses, resulta exigible. No obstante lo antedicho, la

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3626 - 2011
LIMA

conclusión que antecede no implica la existencia de conclusiones arbitrarias en estos supuestos de despido nulo, ya que, para concluir en la existencia de una conducta contraria a Derecho por parte del empleador y que motive la decisión de dar por culminado el vínculo laboral, son útiles para tal efecto, la serie concatenada de indicios que preceden a dicha decisión y que, eventualmente, dan luces respecto a la existencia de causas inconstitucionales para impedir no sólo la continuación del vínculo laboral sino que también evidencia la vulneración de otros derechos de reconocimiento constitucional.

DÉCIMO TERCERO: En el presente caso, el demandante solicita la nulidad del despido del que fue objeto, amparándose entre otras causales de la prevista en el artículo 29 inciso c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, y del segundo párrafo del artículo 47 del Decreto Supremo N° 001-96-TR, alegando que su despido tuvo como móvil el hecho que éste haya interpuesto diversos procesos judiciales contra la demandada, reclamando, como en el presente caso, la reposición en el centro de labores luego de haber sido despedido en anteriores oportunidades; por su parte, la demandada refirió en su escrito postulatorio que el demandante no ha sido despedido en represalia por haber interpuesto varios procesos judiciales, en tanto, dichos procesos han concluido hace tres años, y en aplicación del artículo 47 del Decreto Supremo N° 001-96-TR sólo le otorga protección por un plazo de tres meses luego de expedida la sentencia que pone fin al procedimiento. Si bien en la sentencia apelada se declara infundada la demanda al considerar la inexistencia de configuración de despido nulo alegado; la Sala de mérito, en la sentencia de vista recurrida en casación, revoca la apelada y

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3626 - 2011
LIMA

[Handwritten signature and scribbles on the left margin]

reformándola declara fundada la demanda de despido nulo argumentando que uno de los expedientes laborales (Expediente N° 5361-93) si bien concluyó con sentencia que fuere confirmada con fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cinco con el que se ordena la reposición del demandante, obrante a fojas ciento sesenta a trescientos cincuenta y seis, se aprecia que aún el mismo se encuentra en ejecución por lo que aún no cuenta con resolución que declare su conclusión definitiva, por lo que se concluye en que a la fecha de despido existía un proceso judicial en trámite y en tal virtud el despido de fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho es por la interposición de las acciones judiciales, razón por la que éste es nulo.

[Handwritten mark on the left margin]

DÉCIMO CUARTO: Estando en este contexto, este Supremo Tribunal concluye que, existe una serie de indicios importantes, a saber: **i)** la extensión de la protección *restitutoria* que efectúa la Sala de mérito responde inicialmente a la constatación de que a la fecha de despido aún existía un proceso judicial en trámite (Expediente N° 5361-93), en el que si bien se había expedido una sentencia definitiva que ordenase la reposición del demandante en el centro de labores, aún subsistía un debate respecto de otro punto central de la demanda, cual es, el pago de los devengados; **ii)** en este horizonte, se verifica que en dicho proceso judicial ante la notoria resistencia de la demandada al abono de las remuneraciones devengadas, considerando además la palmaria inobservancia de la recurrente a la facilitación de las planillas con las que se puedan calcular los montos exactos de lo adeudado por dicho concepto, el proceso judicial en trámite venía dilatándose desde la fecha de reposición por espacio de cerca de dos años adicionales; y, **iii)** toda esta actitud de reticencia al

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3626 - 2011
LIMA

cumplimiento de los mandatos oficiosos despachados por el juez del proceso, así como un constante requerimiento del actor acerca de la efectivización del apercibimiento decretado en autos debido a este incumplimiento en la exhibición de la documentación necesaria para el cálculo de lo adeudado por remuneraciones devengadas, constituye sin duda alguna, el escenario en el que se produce el despido de fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

DÉCIMO QUINTO: En el presente caso, y estando a lo precedentemente anotado como indicios, se concluye que en el caso de autos no se configura la interpretación "errónea" del inciso c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, y del segundo párrafo del artículo 47 del Decreto Supremo N° 001-96-TR; **pues la decisión de la empleadora de prescindir de los servicios del demandante, y como ésta misma ha reconocido al calificar su actuar como "arbitrario" al pretender otorgar el pago de la indemnización respectiva, no es sino la consecuencia directa del proceso judicial que le fuera instaurado para solicitar la reposición, y que a dicha data, aún no había finalizado en su parte medular (pago de remuneraciones devengadas); en consecuencia este extremo del recurso de casación deviene en *infundado*.**

IV. RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Minas Buenaventura Sociedad Anónima Abierta, de fecha primero de setiembre de dos mil once, obrante a fojas mil ochocientos diecisiete; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil

1164

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 3626 - 2011
LIMA

once, obrante a fojas mil setecientos setenta y nueve; en los seguidos por don Víctor Taipe Zuñiga contra la Compañía de Minas Buenaventura Sociedad Anónima Abierta sobre nulidad de despido, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.

Ramiro Cano

S.S.

DE VALDIVIA CANO

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

CHAVES ZAPATER

Jhs/Jhg

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

20 DIC. 2012



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC

LIMA

VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia recaída en el Expediente N.º 3360-2011-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Eto Cruz, que declara **FUNDADA** la demanda. Se deja constancia que, pese a no ser similares, los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan el *quórum* de tres para formar sentencia, como lo prevé el artículo 5º, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y el artículo 11º, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de octubre de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos concurrentes de los magistrados Vergara Gotelli y Eto Cruz, el voto en discordia del magistrado Urviola Hani, el voto del magistrado Calle Hayen, llamado a dirimir, que expresa una posición singular; el voto del magistrado Álvarez Miranda, convocado a dirimir, que se suma a la posición del magistrado Urviola Hani, y el voto finalmente dirimente del magistrado Mesía Ramírez, que adhiere a la posición del magistrado Eto Cruz; votos, todos, que se agregan a los autos.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Taype Zúñiga contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 25 de mayo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y doña Silvia Gastulo Chávez, Juez Suplente del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, solicitando la suspensión del proceso laboral de nulidad de despido, Exp. N° 11886-98, y que se ordene su reposición en el cargo de perforista, con el pago de los costos y costas del proceso. Señala que ha laborado para la citada compañía desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 8 de septiembre de 1998, fecha en que fue despedido por tercera vez, siendo el motivo de los despidos anteriores el haber sido dirigente del Sindicato y de la Federación Nacional de Mineros de Huancavelica. Manifiesta que el último despido se produjo mediante carta notarial del 8 de septiembre de 1998, cuando el proceso laboral materia del segundo despido aún se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la que inició un nuevo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

proceso judicial en la vía laboral, el cual, transcurridos 13 años de duración, ha devenido en una vía procedimental inviable e insatisfactoria pues aún no se resuelve en forma definitiva su pretensión de reposición.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de enero de 2011, declaró improcedente de manera liminar la demanda, por considerar que los procesos constitucionales no proceden cuando el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Por los fundamentos que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto bajo las siguientes consideraciones:

- 1 En el presente caso el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y doña Silvia Gastulo Chávez, Juez Suplente del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, solicitando la suspensión del proceso laboral del nulidad de despido (Exp N° 11886-98) y se ordene su reposición en el cargo de perforista y el pago de los costos y costas del proceso.

Refiere el actor que ha laborado para la citada compañía desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 8 de setiembre de 1998, fecha en que fue despedido por tercera vez, siendo el motivo de los despidos anteriores el haber sido dirigente del Sindicato y de la Federación Nacional de Mineros de Huancavelica. Manifiesta que el último despido se produjo mediante carta notarial del 8 de setiembre de 1998 cuando el proceso laboral materia del segundo despido aún se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la que inició un nuevo proceso judicial en la vía laboral, el cual transcurridos 13 años de duración ha devenido en una vía procedimental inviable e insatisfactoria pues aún no se resuelve en forma definitiva su reposición.

Cuestión previa

- 2 Tenemos en el caso de autos una situación singular puesto que:
 - a) El recurrente expresa que fue despedido el 8 de setiembre de 1998, fecha en que fue despedido por tercera vez por la entidad emplazada.
 - b) El primer despido acaeció el 2 de enero de 1989, el que duró hasta el 24 de abril de 1993, fecha en que fue repuesto por Resolución emitida por el Decimotercero Juzgado Laboral de Lima, quien estimó su demanda sobre nulidad de despido (Exp. N° 632-89).
 - c) El segundo despido ocurrió el 25 de abril de 1993, al día siguiente de la reposición del primer despido, durando hasta el 20 de marzo de 1996, fecha en que fue repuesto por Resolución Judicial emitida por el Decimo Séptimo Juzgado de Trabajo de Lima (Exp. N° 5361-1993)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

- d) El tercer despido ocurrió el 8 de setiembre de 1998, interponiendo con fecha 7 de octubre de 1998 demanda sobre nulidad de despido en contra de la Compañía Minera Buenaventura S.A. (Exp N° 11886-98), demanda que fue estimada por Resolución de fecha 26 de octubre de 2001, declarándose la nulidad del despido del demandante producido el 8 de setiembre de 1998, disponiéndose que se le reponga. Por Resolución de fecha 21 de mayo de 2002 se declaró la nulidad de la citada Resolución, disponiendo la emisión de una nueva decisión. Con fecha 4 de mayo de 2004 se emitió nueva sentencia estimando la demanda sobre nulidad de despido, siendo nuevamente anulada por Resolución de fecha 4 de noviembre de 2004. Ante dicha nulidad se expide nueva Resolución con fecha 7 de setiembre de 2006, la que fue anulada por tercera vez por Resolución de fecha 17 de mayo de 2007, expidiéndose nueva decisión con fecha 3 de octubre de 2007, anulándose ésta por cuarta vez por Resolución 30 de diciembre de 2008. Con fecha 8 de noviembre de 2010 se emite nueva resolución (en primera instancia) desestimando la demanda sobre nulidad de despido por infundada.
3. Tenemos entonces que el recurrente interpone demanda de amparo con la finalidad de que *i)* se disponga la suspensión del proceso ordinario laboral de nulidad de despido, tramitado ante el Quinto Juzgado Laboral de Lima, *ii)* se disponga su reincorporación a su centro de labores como minero perforista de la compañía de Mina Buenaventura SAA Unidad Julcani, y *iii)* se disponga el pago de costos y costas del proceso.
 4. Las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda considerando que no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional.
 5. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (*ab initio*), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior no está conforme con el auto venido en grado debe revocarlo para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida por la ley. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda. Por esto es que el Tribunal Constitucional al intervenir como tribunal de alzada debe limitarse al auto de rechazo liminar.
 6. Debo manifestar que al concedérselo al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada más y nada menos que el auto de rechazo liminar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

7. Debo señalar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional en su último párrafo precisa ciertamente que “si la resolución que declara la improcedencia (auto de rechazo liminar evacuado por el Juez al calificar la demanda) fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto”. Este mandato tiene un sustento en la más elemental lógica: el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
8. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponerse en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
9. En atención a lo señalado es materia de la alzada el pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente en cuando se trate de casos que amerite un pronunciamiento de emergencia por tutela urgente del derecho se podría ingresar al fondo del asunto controvertido.
10. Tengo la ocasión de manifestar mi opinión respecto a expresiones emitidas por mis colegas en otros casos, puesto que he observado que el sustento para justificar el ingreso al fondo de la controversia –pese al rechazo liminar de la demanda– es el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. ¿Qué nos dice el citado artículo? Este artículo nos refiere que:

“Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, inmediación y socialización procesales

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales. (subrayado agregado).

11. Respecto a ello es pertinente señalar que la expresión del articulado que refiere que *se deben adecuar las exigencias de las formalidades previstas en este Código al logro*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

de los fines de los procesos constitucionales no justifica de ninguna manera el ingreso al fondo, puesto que la defensa del demandado no puede asumirse de modo alguno como una formalidad. Digo esto por qué? El proceso ha sido concebido como aquella vía a la cual pueden recurrir las partes a efectos de que se resuelva una controversia suscitada en la sociedad. Tal participación de ambas partes requiere de la admisión de la pretensión por parte del juzgador a efectos de que admitida la demanda se notifique al presunto agresor a efectos de vincularlo no solo al proceso sino a la decisión. Ya con la participación de ambas partes, éstas se someten al proceso, pero no solo se someten a las reglas del proceso sino que se someten a la determinación final del juzgador. Es decir la presencia de ambas partes no solo implica que el juez tenga la obligación de resolver conforme a la Constitución y las leyes la controversia sino que las partes respeten su decisión. He ahí donde encuentra legitimidad la decisión del juzgador, puesto que no puede concebirse una decisión emitida en un proceso judicial, cuando no será respetada ni cumplida por alguna de las partes. Por ello considero que la exigencia de la participación de ambas partes en un proceso se encuentra vinculada al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no puede exigirse el cumplimiento de una decisión arribada en un proceso judicial a una persona que no ha tenido participación en el citado proceso, lo que implica que tal decisión es ineficaz, ya que no generara consecuencias respecto de quien no participó.

12. Los procesos constitucionales tienen una especial importancia, puesto que su finalidad es la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y el respeto por la Constitución del Estado, teniendo por ello que determinarse al presunto agresor de un derecho fundamental. Por ende, por tal relevancia, es que afirmo que con mayor razón no puede soslayarse la intervención de la persona a la que se le acusa de la violación de un derecho fundamental, puesto que la determinación a la que arribe el Tribunal necesariamente va exigir determinada acción de dicho emplazado. Pero ¿cómo puede exigirse la realización de un acto o el cese del mismo si no ha participado en el proceso?, es decir ¿cómo puede exigirse el cumplimiento de una decisión que no es legítima para ambas partes? La respuesta es obvia, no puede exigirse el cumplimiento de una decisión en la que una de las partes desconoce totalmente la pretensión, no teniendo legitimidad ni vinculación alguna para la persona que no participó. Claro está que existen casos en los que es evidente que el presunto demandado –si bien no ha sido emplazado con la demanda– conoce del conflicto, como por ejemplo casos en los que la discusión se ha visto administrativamente, en los que, considero, que el Tribunal puede ingresar al fondo, pero solo si se verifica una situación especial en la que se advierta que la dilación del proceso convierta la afectación en irreparable.
13. Es precisamente por ello que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional ha permitido la omisión de algunas “formalidades” para lograr el objeto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

del proceso constitucional, pero no puede considerarse que la defensa del presunto emplazado es una formalidad sino una exigencia que legitima el propio proceso. Por ello considero que tal afirmación no solo es impropia sino también quebranta el proceso en el cual se pretende la defensa de los derechos constitucionales, lo que puede interpretarse que por la defensa de un derecho fundamental puede afectarse otro, lo que es incorrecto.

14. En el caso de autos tenemos una situación excepcional por las razones siguientes:

- a) Si bien el recurrente interpuso demanda sobre nulidad de despido en la vía ordinaria, se evidencia que dicho proceso data del año 1998, lo que implica que a la fecha han transcurrido más de 13 años, situación que afecta toda concepción a la razonabilidad de la duración de un proceso
- b) Asimismo tenemos que el actor ha buscado en la vía ordinaria la forma de solucionar el conflicto laboral suscitado con su empleadora, no encontrando respuesta alguna a su pretensión.
- c) Que este caso constituye una excepción a la regla, puesto que si bien el Código Procesal Constitucional en su artículo 5º, inciso 3) expresa que el proceso constitucional es improcedente cuando *"El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional."*, también debe tenerse presente que cuando el legislador asumió la improcedencia del proceso constitucional de amparo por el hecho de que el afectado recurrió al otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, lo hizo asumiendo de que tal vía sería diligente, idónea y eficaz, y no como en el presente caso en el que la vía a la que acudió el actor se ha convertido en ineficaz, puesto que transcurridos 13 años no existe una decisión firme respecto a la pretensión del actor.
- d) El actor busca su reposición como trabajador, encontrando una situación singular y de urgencia que amerita un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal Constitucional.

15. En tal sentido tenemos una situación excepcional que amerita un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal. Sobre el pedido del demandante respecto de la suspensión del proceso laboral ordinario, debo señalar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre el derecho al plazo razonable de la duración de un proceso estableciendo que:

"El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso (artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

139º, inciso 3 de la Constitución), y goza de reconocimiento expreso en el artículo 14º, inciso 3.c de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: *“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”*; y en el artículo 8º, inciso I de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe. *“ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”* Tales disposiciones cobran vigencia efectiva en nuestro ordenamiento a través del artículo 55 de la Constitución Asimismo, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de esta Carta Política exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.”

16. Realizado el análisis de la causa laboral encontramos que el demandante fue despedido el 8 de setiembre de 1998, interponiendo con fecha 7 de octubre de 1998 demanda sobre nulidad de despido en contra de la Compañía Minera Buenaventura S.A. (Exp N° 11886-98), demanda que fue estimada por Resolución de fecha 26 de octubre de 2001, declarándose la nulidad del despido del demandante producido el 8 de setiembre de 1998, disponiendo que se le reponga. Por Resolución de fecha 21 de mayo de 2002 se declaró la nulidad de la citada resolución, disponiendo la emisión de una nueva decisión. Con fecha 4 de mayo de 2004 se emitió nueva sentencia estimando la demanda sobre nulidad de despido, siendo nuevamente anulada por Resolución de fecha 4 de noviembre de 2004. Ante dicha nulidad se expide nueva resolución con fecha 7 de setiembre de 2006, la que fue anulada por tercera vez por Resolución de fecha 17 de mayo de 2007, expidiéndose nueva decisión con fecha 3 de octubre de 2007, anulándose ésta por cuarta vez por Resolución 30 de diciembre de 2008. Con fecha 8 de noviembre de 2010 se emite nueva resolución (en primera instancia) desestimando la demanda sobre nulidad de despido por infundada. Es decir tenemos que en 6 oportunidades se han anulado las decisiones emitidas en el proceso laboral en primera instancia, encontrándose el proceso aún en estado de que se emita pronunciamiento en segunda instancia. Tal situación no solo la considero inaceptable sino también atentatoria a los derechos fundamentales del actor, quien



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

- ha recurrido y confiado su pretensión a la justicia ordinaria, sin tener respuesta firme en 13 años que han transcurrido, afectándose el derecho a tener un plazo razonable en un proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva.
17. Por ello —conforme lo he expresado líneas arriba— considero que esta situación brinda la ocasión al Tribunal Constitucional para introducir una excepción a la regla impuesta en el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional, puesto que lo contrario constituiría aceptar y aplicar a rajatabla tal articulado, cuando se observa de autos que tal vía ya no es una vía de tutela de derechos constitucionales, sino que se ha convertido propiamente en un atentado en contra de los citados derechos. Se presenta así una circunstancia extraordinaria que exige inaplicar dicho articulado en atención a las especiales características del presente proceso de amparo.
 18. Por lo expuesto se aprecia que aplicando los criterios para verificar si se ha vulnerado el derecho al plazo razonable encontramos que: *i)* el proceso laboral no tenía mayor complejidad que evaluar la validez del despido al que fue sometido el actor, *ii)* de autos se aprecia que la conducta del demandante no ha sido obstruccionista ni dilatoria, por lo que no puede atribuírsele la demora del proceso laboral, puesto que las nulidades decretadas por el superior se dieron en razón a la advertencia de vicios en las sentencias emitidas; y *iii)* también se observa que el proceso laboral está regido por un régimen abreviado, puesto que los plazos legales son cortos, aparte de reunir en una sola audiencia el saneamiento del proceso, la conciliación y la actuación de pruebas, siendo imputable la demora del proceso al órgano jurisdiccional. Debemos tener presente que los efectos de declarar la afectación al derecho al plazo razonable y a la tutela procesal efectiva en un proceso penal no puede ser el mismo que un proceso laboral, puesto que las situaciones son diferentes. En el proceso penal se otorga un plazo perentorio bajo apercibimiento de archivarse el proceso penal, mientras que en el laboral la suspensión del propio proceso laboral y la dilucidación de la controversia en otra sede que sea más eficaz e idónea, constituye la mejor solución a efectos de proteger y defender debidamente el derecho al trabajo y a la libertad sindical.
 19. Por lo expuesto considero que el Tribunal Constitucional debe asumir competencia respecto a la pretensión del actor referida a su reposición, por haber sido despedido de manera arbitraria, debiéndose disponer para ello no solo la suspensión del proceso ordinario sobre nulidad de despido sino también ordenar la remisión de los actuados a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura a efectos de que determinen la responsabilidad funcional de los jueces que tuvieron a cargo el proceso laboral referido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

20 Conuerdo así con lo expresado con el voto del magistrado Eto Cruz, en el sentido que considera que la vía laboral ha devenido en inidónea para la dilucidación de la controversia causada, razón por la que corresponde analizar si en realidad –en el caso de autos- estamos ante un supuesto de despido nulo.

21 Tenemos que el recurrente denuncia la afectación de sus derechos por haber sido objeto de un despido nulo, argumentando que ha sido discriminado por el hecho de ser dirigente sindical, y haber demandando a su empleador con la finalidad de que se le reponga en su puesto de trabajo.

22. De los medios probatorios adjuntados al expediente encontramos que si bien el demandante cesó en su labor de dirigente sindical, habiéndose llamado a elección de una nueva Junta Directiva de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú para el período 1998-2000, tenemos también que la empresa demandada despidió al actor sin expresión de causa, alegando en el proceso ordinario de nulidad de despido que el recurrente “ya no era necesario” argumento que a todas luces revela la arbitrariedad del actuar de la emplazada Compañía Buenaventura S.A.A.

Asimismo se observa de autos que el recurrente tuvo un actuar activo representando a los trabajadores de la citada compañía.

Además de autos también se observa que antes del despido materia de análisis el actor fue sometido a 2 despidos conforme lo expresamos en el fundamento 2 del presente voto, habiéndose dispuesto a la vez su reposición por haberse declarado discriminatorio tal accionar de la demandada.

23. Por ende a lo largo de los procesos laborales la empresa emplazada no ha dado ninguna justificación que sustente la decisión de despido del demandante, por lo que se evidencia que el tercer despido tiene como principal sustento el hecho de que el actor se desempeñó como dirigente sindical –como en los casos de los despidos anteriores-, razón por la que corresponde disponer la reposición del demandante en el puesto que venía desempeñando por haberse afectado sus derechos al plazo razonable, al trabajo y a la libertad sindical, debiéndose en consecuencia declarar la nulidad del despido al que fue sometido.

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración de los derechos al plazo razonable, al trabajo y a la libertad sindical del demandante, por lo que corresponde disponer la suspensión del proceso de nulidad de despido (Exp. N.º 11886-98) y declarar la nulidad del despido del actor,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

correspondiendo su reposición en el mismo cargo. Asimismo debe notificarse a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura a efectos de que determinen la responsabilidad funcional de los jueces que tuvieron a cargo el proceso laboral de nulidad de despido.

Sr.


VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


VICTOR TORRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Taype Zúñiga contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 25 de mayo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y doña Silvia Gastulo Chávez, Juez Suplente del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, solicitando la suspensión del proceso laboral de nulidad de despido, Exp N° 11886-98, y que se ordene su reposición en el cargo de perforista, con el pago de los costos y costas del proceso. Señala que ha laborado para la citada compañía desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 8 de septiembre de 1998, fecha en que fue despedido por tercera vez, siendo el motivo de los despidos anteriores el haber sido dirigente del Sindicato y de la Federación Nacional de Mineros de Huancavelica. Manifiesta que el último despido se produjo mediante carta notarial del 8 de septiembre de 1998, cuando el proceso laboral materia del segundo despido aún se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la que inició un nuevo proceso judicial en la vía laboral, el cual, transcurridos 13 años de duración, ha devenido en una vía procedimental inviable e insatisfactoria pues aún no se resuelve en forma definitiva su pretensión de reposición.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de enero de 2011, declaró improcedente de manera liminar la demanda, por considerar que los procesos constitucionales no proceden cuando el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio.

- 1 El recurrente pretende, en puridad, dos cosas: i) en primer lugar, que se ordene la suspensión del proceso laboral ordinario, donde planteó originalmente su demanda de nulidad de despido; y ii) que, producto de lo anterior, su pretensión de reposición sea examinada y acogida en el presente proceso de amparo. En consecuencia, lo que cabe evaluar es, en primer lugar, si resulta posible decretar la suspensión del proceso laboral ordinario y asumir competencia para resolver el fondo del asunto, fundado en las razones que esgrime el demandante respecto al carácter inidóneo del proceso laboral de nulidad de despido. Lo que se debe decidir, en sustancia, es si la materia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

controvertida puede ser sustraída del proceso laboral ordinario para ser resuelta en sede constitucional, tal como lo ha planteado el demandante

2. En segundo lugar, y solo en caso se ampare la pretensión de suspensión del proceso, se podrá dilucidar si procede o no la reposición del trabajador en su puesto de trabajo, luego de examinar si en el caso concreto se encuentran acreditadas las vulneraciones a los derechos fundamentales alegados por la parte demandante.

2. Sobre la pretensión de suspensión del proceso laboral ordinario

3. El artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional (C.P.Const.) dispone que un proceso constitucional es improcedente cuando el demandante decidió recurrir previamente a otra vía para pedir tutela de sus derechos fundamentales. En el presente caso, como el recurrente acudió previamente a la vía ordinaria laboral, específicamente a través del proceso de nulidad de despido, para cuestionar la separación de la que fue objeto, el amparo debería ser declarado improcedente como medio para discutir aquello que ya decidió discutirse en el proceso laboral. Este es el razonamiento que, en todo caso, han utilizado las instancias previas para declarar improcedente la demanda de amparo
4. La regla que impone al juez constitucional decretar la improcedencia en caso el demandante haya recurrido previamente a otra vía para tutelar sus derechos parece *en principio* inexorable y obliga al justiciable a decidir adecuadamente el proceso judicial idóneo para la tutela de sus derechos, de modo que quien escogió la vía ordinaria, debe continuar en ella, sin poder luego recurrir al proceso constitucional. El recurrente, sin embargo, ha planteado que en el presente caso dicha regla no puede aplicarse, pues el proceso de nulidad de despido, en teoría idóneo para proteger su derecho fundamental al trabajo, en la práctica, producto de una serie de afectaciones ius-fundamentales ocurridas en la tramitación del referido proceso, se ha vuelto inidónea para la protección de su derecho fundamental al trabajo. Como consecuencia de ello, solicita que dicho proceso judicial se suspenda y que su pretensión sea vista en sede constitucional. En síntesis, el recurrente pretende que el Tribunal Constitucional introduzca una excepción a la regla contenida en el artículo 5, inciso 3 del C.P.Const. por la presencia de circunstancias extraordinarias que exigirían inaplicar dicha regla al caso concreto. Corresponde, por tanto, determinar si existen razones que justifiquen dejar de lado la causal de improcedencia alegada.
5. El demandante ha manifestado básicamente que el proceso judicial de nulidad de despido ha devenido inidóneo para la tutela de su derecho al trabajo porque a pesar de haber transcurrido trece años, a la fecha no se cuenta con resolución definitiva que ponga fin a la controversia planteada. En efecto, el proceso de nulidad fue planteado el 7 de octubre de 1998 y hasta la fecha de presentación de la demanda de amparo (30 de diciembre de 2010) han transcurrido poco más de 12 años y, de acuerdo a lo obrante en autos, no cuenta con resolución sobre el fondo que ponga fin al proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

6. Como el Tribunal Constitucional ha sostenido en diversas ocasiones, la duración prolongada de un proceso judicial afecta, en principio, el derecho a la *tutela judicial efectiva*, que tiene entre sus componentes, el derecho a que una situación jurídica llevada ante los órganos jurisdiccionales se resuelva en un *plazo razonable*. El derecho al plazo razonable ha sido recogido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14º, inciso, 3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8º, inciso 1), el cual dispone que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la **determinación de sus derechos y obligaciones** de orden civil, **laboral**, fiscal o de cualquier otro carácter”

Es decir el *ámbito protegido* por el derecho al plazo razonable incluye, además de la interdicción de duración excesiva e injustificada de un proceso penal, la interdicción de duración excesiva e injustificada de *cualquier* proceso judicial donde se definan los derechos y obligaciones de las personas, sean estos derechos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier índole. Y ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva o derecho al *acceso a un recurso* sencillo, rápido y eficaz para la protección de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos o para la tutela de los derechos fundamentales, supone justamente que el proceso judicial dispuesto por el Estado para la protección de estos derechos sea, en términos prácticos, lo suficientemente efectivo, *rápido* y sencillo, de modo que el derecho afectado tenga la posibilidad de ser reparado en los hechos y no se convierta solo en un “derecho sobre el papel”. El derecho a un plazo razonable, conectado con el derecho al acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido (derecho a la tutela judicial efectiva) se encuentra pues en la base misma que legitima un modelo de Estado Constitucional construido sobre el discurso de “los derechos”.

La duración excesiva o prolongada del proceso judicial no es sin embargo el único elemento que permite afirmar que se ha violado el derecho al plazo razonable. Como se ha establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) (STC 5350-2009-PHC/TC, fundamentos 24-27), recogiendo la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Kawas Fernández vs Honduras*, en la determinación de si se ha vulnerado el derecho al plazo razonable es preciso considerar los siguientes elementos:

a) **La complejidad del asunto**. Sobre este aspecto, en referencia al proceso penal el TC ha establecido que “La complejidad del proceso penal tiene que determinarse en función de las circunstancias *de jure* y *de facto* del caso concreto, que a su vez, alternativamente, pueden estar compuestas por: a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; b) el análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal; c) la prueba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZUÑIGA

de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación, y, d) la pluralidad de agraviados o inculpados, con sus respectivas defensas, entre otros elementos". En el caso de autos la referida complejidad no se refleja, pues al margen de tratarse de un proceso laboral, en principio mucho más sencillo que un proceso penal, el proceso judicial de nulidad de despido i) solo requería la definición de dos situaciones (si el trabajador despedido lo había sido en razón de su condición de dirigente sindical o si lo había sido en razón al proceso judicial que seguía contra la empresa Buenaventura S.A.A.), ii) las normas que definen el despido nulo son pocas y su interpretación no requiere una argumentación muy amplia, iii) la prueba necesaria para determinar estas dos situaciones si bien podía requerir la evaluación de indicios, la recolección de los datos es limitada, y iv) se evaluaba el despido de un solo trabajador.

b) **La actividad o conducta procesal de las partes.** Sobre este elemento el TC ha precisado que "para determinar si la conducta procesal del imputado ha contribuido a la demora en la resolución del proceso penal, es necesario verificar si ésta ha sido obstruccionista o dilatoria y si ha transcendido o influido en la resolución de éste, para lo cual debe tenerse presente si ha hecho uso abusivo e innecesario de los instrumentos que la ley pone a su disposición, bajo la forma de recursos o de otras figuras". En el caso de autos, el demandante en el proceso de nulidad de despido (y también parte demandante en el presente proceso de amparo) no ha sido el causante de la demora del proceso laboral, pues las cuatro nulidades decretadas por la Tercera Sala Laboral de Lima de las sentencias dictadas por el Noveno Juzgado Laboral de Lima se han hecho en razón a supuestos defectos en las sentencias de primera instancia (sentencias favorables al demandante) y no en razón a recursos inoficiosos que hubiera presentado el recurrente.

c) **La actividad de las autoridades judiciales.** Sobre este punto el TC ha sostenido que "Para evaluar la conducta o comportamiento de las autoridades judiciales es necesario tener presente: a) la insuficiencia o escasez de los tribunales, b) la complejidad del régimen procesal; y c) si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal". Al margen de la ya conocida sobrecarga procesal que existe en el Poder Judicial, la excesiva duración del proceso de nulidad de despido (12 años) no se justifica en tanto i) el régimen del proceso ordinario laboral (que de acuerdo con la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, es el proceso donde se ventila la impugnación del despido) es un régimen *abreviado* dado que los plazos legales son cortos, además de reunir en un audiencia única, el saneamiento del proceso, la conciliación y la actuación de pruebas (arts. 61 a 69 de la Ley N° 26636), y ii) los actos procesales efectuados por los órganos jurisdiccionales han sido determinantes en la duración excesiva del proceso laboral; así tenemos:

- En primer lugar, el análisis excesivamente *formal* realizado por la Tercera Sala Laboral de Lima (resoluciones de fechas 4 de noviembre de 2004, 17 de mayo de 2007 y 30 de diciembre de 2008) al anular la **segunda, tercera y cuarta**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

sentencias, de fechas 4 de mayo de 2004, 7 de septiembre de 2006 y 3 de octubre de 2007, respectivamente, expedidas por el Noveno Juzgado Laboral de Lima, pues si bien es cierto que la Sala consideró que existía nulidad de dichas sentencias al no haberse resuelto las tachas formuladas por la parte demandada y no haberse considerado la pericia grafotécnica referida a la validez del documento que sustentaba la calidad de dirigente sindical del actor en el momento del despido; también es cierto que el Noveno Juzgado Laboral no se basó, para declarar fundada la demanda, en el hecho de que el recurrente fuera dirigente sindical en el momento de su despido, sino que enunció una serie de hechos que servían de *indicios* para afirmar que su despido fue con motivo de su afiliación y actividad sindical: i) la calidad de dirigente sindical en diversas oportunidades (tanto a nivel del sindicato de la empresa, como de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú) hasta pocos meses antes del despido; ii) los dos despidos de los que fue objeto anteriormente el mismo trabajador por parte de la empresa Buenaventura y que el Poder Judicial determinó que fueron por su condición de dirigente sindical; iii) el proceso penal iniciado por la empresa Buenaventura S.A.A. en contra del trabajador (entre 1993 y 1997), el que fue finalmente archivado por la Corte Suprema, iv) el hecho de que el trabajador fue promovido a "auxiliar de oficina" antes de su despido; y v) el hecho de que finalmente se le despide sin expresión de causa, alegando solo en la contestación de la demanda que el puesto del actor "ya no era necesario", afirmación que además de no estar fácticamente sustentada, era jurídicamente impropia de cara a sustentar el despido. Además de ello, el Juzgado había basado sus sentencias estimativas en el hecho de que el trabajador había ganado un proceso judicial de nulidad de despido incoado contra la empresa Buenaventura S.A.A., el que no podía ser ejecutado en su integridad (en el rubro de los devengados) por la oposición formulada por la empresa. Esta segunda causal del despido nulo (ser despedido por plantear o tener un reclamo en trámite contra el empleador), fue también obviado por la Sala. En ambos casos, la devolución del expediente para resolver las tachas y determinar la certeza respecto a la calidad de dirigente sindical del actor en el momento de su despido, cuando en la sentencia de primera instancia se recogían *otros* hechos que demostrarían la ilegitimidad del despido, no parecía una medida adecuada de cara a dar una respuesta *pronta* sobre el fondo de la controversia planteada. Es decir, la Tercera Sala Laboral, en lugar de pronunciarse por los hechos esgrimidos por el Noveno Juzgado Laboral, prefirió prolongar más el debate, a pesar de la duración excesiva que ya sufría el proceso judicial en trámite

- En segundo lugar, el Noveno Juzgado Laboral también tuvo responsabilidad en la duración excesiva del proceso, pues su *negligencia* al no resolver las tachas o no precisar la inconducencia de los medios probatorios destinados a definir la calidad de dirigente sindical del actor en el momento de su despido, y finalmente al no pronunciarse por la impugnación efectuada por la parte demandada en el sentido de que el actor habría cobrado sus beneficios sociales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

e indemnización por despido arbitrario, *posibilitó* la anulación hasta en cuatro oportunidades de las sentencias estimativas expedidas.

- En tercer lugar, la violación del derecho al plazo razonable no puede determinarse solo en función a los actos procesales concretos que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales implicados, que finalmente impidieron una prosecución más célere del proceso, sino en función a las *omisiones* en las que incurrieron de cara a dar pronta respuesta a la controversia planteada por el actor. En el presente caso, era claro para los órganos jurisdiccionales encargados de la resolución del proceso de nulidad de despido que el paso del tiempo hacía necesaria una respuesta pronta a la controversia planteada; sin embargo, no se aprecia de la revisión del expediente ningún esfuerzo o acto destinado a reducir el tiempo en el que debía dictarse una decisión definitiva con calidad de cosa juzgada. Si bien la Sala tenía la facultad de anular las sentencias emitidas por el Juzgado Laboral, dicha facultad no podía ser ejercida indefinidamente en tal medida que sacrifique el derecho del recurrente a que su pretensión se resuelva en un plazo razonable, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo demás, a pesar de la demora en la resolución del proceso laboral, y de la obligación consecuente de darle un *trámite preferencial* al expediente, procurando resolver en los plazos que señala la ley, se aprecia que entre cada sentencia (de primera y de segunda instancia) hay un lapso de por lo menos 1 año; lo cual, a pesar de la carga que habitualmente tienen los juzgados, no era justificable en un proceso que requería, cada vez con más urgencia, una respuesta pronta y célere.

d) **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.** Sobre este punto el TC ha sostenido que "Este cuarto elemento importa determinar si el paso del tiempo del proceso penal incide o influye de manera relevante e intensa en la situación jurídica (derechos y deberes) del demandante. Ello con la finalidad de que el proceso penal discurra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve, si es que éste incide o influye de manera relevante e intensa sobre la situación jurídica del demandante, es decir, si la demora injustificada le puede ocasionar al imputado daño psicológico y/o económico". En el caso de autos es evidente que el paso excesivo del tiempo no solo afectaba el derecho del recurrente a que su causa se resuelva con prontitud, infligiéndose un daño tanto *psicológico* (debido al natural desgaste que un proceso judicial tan largo puede causar y a la sensación de injusticia ante un sistema jurisdiccional que no puede dar respuesta pronta a la pretensión planteada) como *económico* (debido al costo de mantenerse en un proceso judicial tan prolongado); sino que también se veía menoscabado el *derecho material* en cuestión, esto es, el derecho del recurrente a su reposición en el caso de que se declarase la existencia de un despido nulo (y ello porque resulta obvio que al no ser protegido con prontitud, el derecho material en juego no solo corría el riesgo de convertirse en irreparable, sino que perdía su fuerza como derecho *fundamental* de la persona y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

como *límite* al poder, privado en este caso: un derecho fundamental que no es protegido a tiempo difícilmente puede jugar el papel legitimador y regulativo que tiene en el Estado Constitucional) Por último, al ser el derecho al trabajo un derecho indispensable para el disfrute de otros derechos básicos como la alimentación, la vivienda, la salud, la educación, etc., su no protección colocaba al recurrente en un estado delicado de vulnerabilidad.

En conclusión, estimo que en el proceso judicial de nulidad de despido seguido por el recurrente se ha vulnerado el derecho al plazo razonable; por lo que al margen del modo en que haya de ser reparada dicha afectación, cabe notificar a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos de que determinen la responsabilidad funcional de los jueces que tuvieron a su cargo el proceso laboral de nulidad de despido

Además de ello, debe precisarse que el daño infligido a don Víctor Taipe Zúñiga, por el actuar negligente de los órganos jurisdiccionales implicados, puede ser reparado a través de la vía ordinaria (proceso de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad de los funcionarios del Estado), dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en dicha vía si así lo estima pertinente.

8. La consecuencia de la afectación del derecho al plazo razonable, en el caso de un proceso penal, ha variado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así, en el caso *Chacón Málaga* (STC 3509-2009-PHC/TC) se determinó que la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable suponía la extromisión del imputado del proceso penal en cuestión y su archivamiento respecto de éste. Posteriormente en el caso *Julio Salazar Monroe* (STC 5350-2009-PHC/TC), ponderando el hecho de que en el proceso penal en curso se ventilaba la responsabilidad por el caso *Barrios Alios*, se estableció que la vulneración del derecho al plazo razonable no suponía la extromisión del procesado, sino la conminación a la Sala Penal para que definiese la situación jurídica del procesado en un plazo de 60 días naturales.
9. El caso de autos no trata sin embargo de un proceso penal, sino de un proceso laboral ordinario de nulidad de despido. Si en el proceso penal el archivamiento del proceso o la extromisión del procesado puede no decretarse en función a la ponderación que es necesaria hacer con el derecho a la verdad y los fines preventivos generales de la pena; en el caso del proceso laboral ordinario, la suspensión del proceso laboral y la dilucidación de la controversia en otra sede donde pueda resolverse la pretensión planteada por el demandante no resiste un ejercicio de ponderación de ese tipo, pues lo que se pretende no es sustraerse de determinadas responsabilidades, sino tutelar adecuadamente el derecho al trabajo y a la libertad sindical (en este caso), pretensión a la cual, a pesar del prolongado tiempo transcurrido, no se ha dado respuesta en sede ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

Por otro lado, es preciso destacar que, a diferencia del proceso penal que es de exclusiva competencia de los jueces penales, en el caso de la nulidad de despido, el Tribunal Constitución ha establecido que

“si bien la legislación laboral privada regula la reposición y la indemnización para los casos de despido nulo conforme a los artículos 29.º y 34.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, TULO del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el Tribunal Constitucional ratifica los criterios vertidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, en el punto referido a su **competencia** para conocer los casos de urgencia relacionados con la violación de los derechos constitucionales que originan un despido nulo, dadas las particularidades que reviste la protección de los derechos involucrados (.)Por tanto, cuando se formulen demandas fundadas en las causales que configuran un despido nulo, el amparo será procedente por las razones expuestas, considerando la protección urgente que se requiere para este tipo de casos, sin perjuicio del derecho del trabajador a recurrir a la vía judicial ordinaria laboral, si así lo estima conveniente” (STC 0206-2005-PA/TC, fundamentos 9 y 16)

Es decir, en los casos de nulidad de despido, el Tribunal ha reservado su competencia para examinar dichos casos a través del proceso de amparo. Si bien el recurrente optó por ventilar dicha controversia en sede laboral ordinaria, dicha opción ha devenido en *inidónea* para la tutela de sus derechos fundamentales, por entera responsabilidad de los órganos judiciales pertinentes. Por lo tanto, estimo que, en el caso específico de autos, se encuentra justificada la pretensión de suspensión del proceso laboral ordinario, de modo tal que la pretensión de reposición, en virtud de la supuesta existencia de un despido nulo, puede discutirse a través de la tutela urgente que brinda el amparo.

10. Por último, cabe precisar que el Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, al que fue remitido el expediente, mediante sentencia de fecha 8 de noviembre de 2010 ha resuelto declarar infundada la demanda de nulidad de despido, apartándose de los criterios que había tenido el Noveno Juzgado Laboral hasta en cuatro ocasiones para estimar la pretensión restitutoria, sin expresar –sin embargo– los motivos de dicho apartamiento. En efecto, el Quinto Juzgado Laboral no expresa las razones por las cuales no le da valor a los indicios que indicarían un motivo discriminatorio en el despido del recurrente y que habían sido detallados por el Noveno Juzgado Laboral en sus sentencias anteriores (indicios recogidos en el fundamento 7, párrafo c) de esta sentencia) Tampoco indica el juzgado las razones por las cuales se aparta del criterio adoptado por el Noveno Juzgado Laboral en sus sentencias anteriores, según el cual la *protección legal* contra la represalia del empleador ante un reclamo administrativo y judicial cubría hasta tres meses después que la decisión final de dicho reclamo se encuentre consentida y *ejecutoriada*, tal como lo dispone el artículo 47 del D.S. N.º 001-96-TR. De acuerdo con la jueza del Quinto Juzgado Laboral, dado que el proceso judicial de nulidad de despido interpuesto por el trabajador contra la empresa Buenaventura S A A. (ante un despido anterior del que fue objeto el recurrente) había concluido con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

sentencia de fecha 6 de noviembre de 1995, el trabajador ya no se encontraba amparado por esta protección legal. No explica el juez, sin embargo, por qué no considera a la fase de ejecución de dicha sentencia (cuando, como ha dicho este Tribunal, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva) como parte de la protección legal, tal como sí lo había estimado de ese modo el Noveno Juzgado Laboral hasta en cuatro ocasiones.

Si bien un juez tiene la facultad de escoger las razones por las cuales decide estimar o desestimar una demanda, con lo cual -como ha dicho el Tribunal Constitucional en innumerables ocasiones- el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no exige una determinada amplitud o extensión en la motivación, también es cierto que dicha facultad no puede ejercerse arbitrariamente, desvinculada de aspectos jurídicos o fácticos esenciales, cuyo examen haya sido planteado como determinante de cara a dar respuesta adecuada a la pretensión planteada en el proceso. En el caso de autos, la jueza del Quinto Juzgado Laboral no solo ha obviado justificar por qué es que no considera a la etapa de ejecución de sentencia como una fase del proceso que se ubica dentro de la protección legal contra el despido nulo, sino que ha obviado pronunciarse por los indicios que indicarían, que al margen de la condición de dirigente sindical en el momento del despido, el caso de autos se trataba de uno de discriminación por motivos sindicales. Y esta última omisión argumentativa resulta especialmente grave si se tiene en cuenta que el Noveno Juzgado Laboral había sustentado hasta en cuatro oportunidades que los referidos indicios constituían razón suficiente para declarar fundada la demanda. Al ignorar el razonamiento del Noveno Juzgado Laboral, la jueza del Quinto Juzgado Laboral no solo incurrió en un déficit de motivación, que acarrea la nulidad de la referida sentencia, sino que hizo perder al sistema de impartición de justicia un mínimo de *coherencia*, dado que buena parte de la actividad procesal desplegada con anterioridad a dicha sentencia (que había cubierto un lapso irrazonable de 12 años) era simplemente desconocida, dejando la grave impresión de que todo el tiempo transcurrido había sido inútil.

El evidente *déficit* en la *motivación* de la última sentencia expedida por el Quinto Juzgado Laboral no hace más que agregar otro motivo a la decisión de no ordenar la continuación del proceso en sede laboral ordinaria, pues ello supondría generar "una nulidad más" en el seno de dicho proceso, ampliando quizás *ad infinitum* un debate que, sin embargo, requiere una decisión definitiva con carácter perentorio.

11. Por último, si bien en el presente caso se ha producido un *rechazo liminar* de la demanda de amparo en las dos instancias previas, este Tribunal estima que existen suficientes razones para ingresar al fondo del asunto, dado que la urgencia de resolución de la presente controversia es más que evidente, además de haberse garantizado el derecho de defensa del Poder Judicial, a través de su Procurador Público y de la empresa Buenaventura S.A.A., al notificárseles tanto el auto que concede el recurso de apelación como el que concede el recurso de agravio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

constitucional. Finalmente, como veremos en lo que sigue, las piezas obrantes en el expediente son más que suficientes para resolver el fondo de la controversia.

3. Sobre la pretensión de reposición del demandante

12. En lo que se refiere a la pretensión de reposición, el recurrente no solo ha esgrimido, en el presente proceso de amparo, que el despido del que fue objeto es nulo, en razón a los motivos discriminatorios alegados (afiliación y actividad sindical) y al hecho de mantener un proceso judicial contra su empleador (el que aún no cuenta con sentencia ejecutoriada), sino que el actor también ha agregado a estas razones el hecho de que su despido ha sido *incausado* y que, por tanto, es inconstitucional y nulo en los términos expuestos por el Tribunal Constitucional en el caso *Llanos Huasco* (STC 0976-2001-AA/TC).

13. En cuanto a la nulidad del despido por motivos discriminatorios basados en su condición de trabajador sindicalizado, estimo que dicha pretensión debe ser amparada. Y ello en razón de que si bien es cierto que el artículo 46 del D.S. 001-96-TR establece que la protección del *fuero sindical*, a los dirigentes y representantes de los trabajadores, solo se extiende hasta 90 días después de haber cesado en el cargo, y se encontraba probado en el expediente laboral que se comunicó a la empresa Buenaventura S A A. de la elección de una nueva Junta Directiva de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú para el período 1998-2000 (la que iniciaba sus funciones a partir del 27 de abril de 1998 y en la que no se encontraba comprendido el señor Víctor Taype Zúñiga), con lo cual la protección del fuero sindical se extendía sólo hasta el 26 de julio (mientras que el despido se produjo el 8 de septiembre de 1998); también es cierto que la *interpretación* de la protección legal contra el despido nulo por motivos discriminatorios debe efectuarse no desde la ley, sino *desde la Constitución*.

Así, aunque la protección legal haya sido acotada a 90 días luego de que un dirigente sindical deja el cargo, si los medios probatorios obrantes en el expediente demuestran con un grado suficiente de certeza, que el motivo del despido ha sido su permanente presencia como dirigente sindical, sus constantes actividades sindicales, en suma su cualidad de "trabajador incómodo" para el empleador; el despido debe considerarse como "discriminatorio", desde un punto de vista constitucional, pues ésta protege la libertad sindical y la proscripción de la discriminación en un sentido amplio y no reducido a estrictos términos legales. Si finalmente la ley ha considerado fijar la protección del fuero sindical hasta 90 días después de que el dirigente sindical deja el cargo, este plazo justamente es para evitar posibles represalias contra quien se desempeñó como dirigente y no para afirmar categóricamente que quien es despedido luego de ese plazo ya no lo es en razón a su actividad sindical



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC

LIMA

VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

En el caso de autos, varias son las razones que llevan a concluir que el despido del actor fue con motivo de su prolongada labor como dirigente sindical y de su actividad sindical permanente.

- En primer lugar, el hecho probado de que la empresa Buenaventura S.A.A. despidió al señor Víctor Taype Zúñiga sin expresión de causa (carta de despido de fojas 74) y de que en el seno del proceso de nulidad de despido solo alegó de que el puesto donde se desempeñaba el recurrente “ya no era necesario”, argumento que como ya dijimos no solo no fue acreditado, sino que es inconducente desde un punto de vista jurídico, dado que la ley no prevé este motivo como causal de despido.
- En segundo lugar, el hecho probado de que el recurrente se desempeñó como Secretario General del Sindicato de Trabajadores Mineros de la Compañía Buenaventura S.A.A., que en 1984 fue elegido miembro del Consejo Nacional de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos del Perú, que en 1989 fue elegido Presidente del Consejo Nacional de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, que por el período 1991-1993 fue elegido vicepresidente de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, y que fue elegido subsecretario general para el período 1996-1998 de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú.
- En tercer lugar, el hecho probado de que la empresa Buenaventura S.A.A. despidió, antes del despido que es objeto de impugnación, hasta en dos oportunidades al actor (el 2 de enero de 1989 y el 5 de mayo de 1993); despidos que fueron declarados como discriminatorios por el Poder Judicial, en razón de la condición de dirigente sindical del recurrente (Exp. N.º 632-89 y Exp. N.º 5361-93, que culminó con sentencia de fecha 17 de agosto de 1995).
- En cuarto lugar, el hecho probado de que en el segundo proceso de nulidad de despido, si bien la empresa cumplió con reponer a don Víctor Taype Zúñiga en su puesto de trabajo, no cumplió con el otro extremo ordenado en la sentencia, esto es, el pago de las remuneraciones devengadas, para cuya liquidación puso obstáculos, tal como consta en los informes de los peritos y en las resoluciones que imponían multas a la empresa Buenaventura S.A.A. por no cumplir con presentar los libros de planillas a efectos de efectuar la liquidación correspondiente (fojas 36).
- En quinto lugar, el hecho probado de que, con fecha 20 de junio de 1996, la empresa Buenaventura S.A.A. promovió al accionante al puesto de “auxiliar de oficina” (fojas 35).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

En síntesis, dado que el empleador despidió al actor sin expresión de causa y no ha mostrado a lo largo del proceso de nulidad de despido ningún motivo válido para su separación, y al contrario promovió al actor, antes del despido, a otro puesto de trabajo, con lo cual el desempeño laboral del actor no parece haber influido en la rescisión del contrato laboral; y teniendo en cuenta además la serie de indicios que muestran un *animus* de la empresa contra el actor en virtud de su calidad de dirigente sindical, y el hecho adicional de que finalmente el actor es despedido apenas un mes después de que culminó la protección brindada por el fuero sindical, considero que el despido ha ocultado un motivo discriminatorio en razón a la actividad sindical del actor, por lo que la demanda debe ser estimada en este extremo.

14. Además de ello, en el presente caso se ha producido, como ya se ha anotado, un despido incausado, pues la carta de despido de fecha 8 de septiembre de 1998 cursada por la empresa Buenaventura S.A.A no expresa motivo ni causa alguna del despido, limitándose a indicar al actor "Sírvasse acercarse a la Oficina de Huancavelica, para recabar la liquidación de sus beneficios sociales, así como la indemnización por despido arbitrario..." (fojas 74).

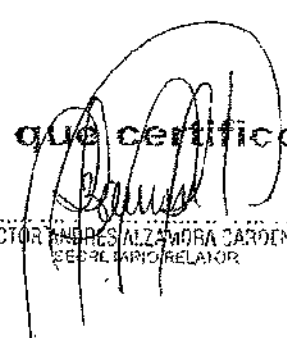
Por estos fundamentos, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración de los derechos al plazo razonable, al trabajo y a la libertad sindical, en consecuencia, debe disponerse suspender el proceso de nulidad de despido seguido en el Expediente N° 11886-98 y declarar **NULO**, en sede del presente proceso de amparo, el despido de don Víctor Taype Zúñiga
2. **ORDENAR** a la empresa Buenaventura S.A.A. cumpla con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar categoría, en el término de dos días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de imponerle el juez de ejecución los apremios establecidos en el artículo 22 del C.P.Const., más el pago de los costos y costas del proceso.
3. **NOTIFICAR** a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura a efectos de que determinen la responsabilidad funcional de los jueces que tuvieron a su cargo el proceso laboral de nulidad de despido, del actor.

Sr.

ETO CRUZ

Lo que certifico:


VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
JEF DEL TRIBUNAL RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAIPE ZÚÑIGA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la presente discordia, me adhiero al voto del magistrado Eto Cruz, esto es, por la estimación de la demanda.

En el presente caso es manifiesta la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues desde el año 1998 hasta la presente fecha aún no se decide la situación jurídica del demandante en el proceso laboral de nulidad de despido recaído en el Exp. N° 11886-98. Esto demuestra que dicho proceso es ineficiente e injusto, pues no ha resuelto la situación jurídica del demandante. Esto motiva que, por excepción, el Tribunal ingrese a evaluar la pretensión de reposición del demandante, pues se ha demostrado que el proceso laboral de nulidad de despido es contrario a los valores y principios que fundamentan el Estado constitucional.

Sr.
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 03360-2011-PA/TC

LIMA

VÍCTOR TAIPE ZÚÑIGA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Taipe Zúñiga contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 25 de mayo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

1. Con fecha 30 de diciembre de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y doña Silvia Gastulo Chávez, magistrada suplente del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, solicitando la suspensión del proceso laboral de nulidad de despido, Exp. N.º 11886-98, y se ordene su reposición en el cargo de perforista y el pago de los costos y costas del proceso. Señala que ha laborado para la citada compañía desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 8 de diciembre de 1998, fecha en que fue despedida por tercera vez, siendo el motivo de los dos despidos anteriores el haber sido dirigente del Sindicato y de la Federación Nacional de Mineros de Huancavelica. Manifiesta que el último despido se produjo mediante carta notarial del 8 de setiembre de 1998, cuando el proceso laboral materia del segundo despido aún se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la que inició un nuevo proceso judicial en la vía laboral, el cual transcurridos 13 años de duración ha devenido en una vía procedimental inviable e insatisfactoria pues aún no se resuelve en forma definitiva sobre la violación a su derecho al trabajo y su reposición a su centro laboral.
2. El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de enero de 2011, declaró improcedente de manera liminar la demanda considerando que los procesos constitucionales no proceden cuando el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5º, inciso 3) del Código Procesal Constitucional. La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.
3. A tenor del artículo 5º, inciso 3) del Código Procesal Constitucional: "(...) no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional". El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el objeto de la causal de improcedencia descrita es evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre el mismo asunto controvertido y se configura cuando el proceso judicial ordinario se inicia con anterioridad al proceso constitucional y exista simultaneidad en la tramitación de los mismos, vale decir, cuando se genere una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAIPE ZÚÑIGA

articulación disfuncional al haber acudido a la vía ordinaria antes que a la constitucional para la defensa del derecho fundamental. La identidad de dos procesos que determina la causal de improcedencia por haber recurrido a una vía paralela se produce cuando ambos procesos comparten las partes, el petitório —es decir, aquello que efectivamente se solicita— y el título, esto es, el conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido. (Cfr. Exp. N° 6293-2006-AA/TC).

4. De fojas 3 de autos se advierte que el recurrente ha iniciado el proceso de nulidad de despido signado con el N.º 11886-1998, el cual se inició ante el 9º Juzgado de Trabajo y que actualmente está pendiente de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, según el dicho del demandante en su escrito de 21 de septiembre de 2011, razón por la cual considero que será en dicho proceso judicial que el justiciable podrá interponer los recursos que considere convenientes a su derecho y solicitar que el colegiado dicte los apremios previstos por ley, a fin de que se resuelva en definitiva su situación jurídica laboral, razón por la que su pretensión de que a través del presente proceso constitucional de amparo se ordene la suspensión del citado proceso laboral deviene en improcedente, por cuanto el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Poder Judicial, salvo casos en que se acredite de manera indubitable la violación de derechos constitucionales ocurrida en la secuela de dicho proceso, lo cual no ocurre en el presente caso.
5. En consecuencia, de conformidad con el artículo 5º, inciso 3), del Código Procesal Constitucional, se concluye que al optarse por recurrir a otro proceso para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, se ha incurrido en la causal de improcedencia que tal dispositivo prevé.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 03360-2011-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Llamado por ley a dirimir la discordia surgida en autos, me adhiero al voto del magistrado Urviola Hani, pues, conforme lo justifica, también considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03360-2011-PA-TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puestos los autos a despacho para dirimir la discordia surgida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como en los artículos 11° y 11°-A de su Reglamento Normativo, procedo a emitir el siguiente voto

- 1 Conforme es de verse de la demanda que corre a fojas 126, el demandante recurre a este órgano jurisdiccional alegando vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, y solicitando que cese la violación a su derecho constitucional y fundamental a tener un juicio efectivo, rápido y justo, la violación a su derecho al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y libertad sindical, y que se suspenda el proceso ordinario laboral de nulidad de despido (Exp N° 11886-98) que gira por ante el Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, por haberse convertido en el ente violador de su derecho fundamental a un juicio justo rápido y eficaz. Refiere que dicho órgano jurisdiccional no es la vía idónea para resolver su reincorporación a su centro de trabajo, solicitando como consecuencia su reincorporación a su centro de labores
- 2 Refiere que con fecha 7 de noviembre de 1998 interpuso por tercera vez demanda de nulidad de despido en el fuero laboral en contra de la emplazada, la que se inició ante el Noveno Juzgado de Trabajo de Lima, para luego ser remitido al Quinto Juzgado Transitorio, donde actualmente continúa en giro; y que es sobre esta demanda que está solicitando la suspensión del proceso, por haberse convertido en el fuero ineficaz para alcanzar la reposición a su centro de trabajo.
3. La modalidad de despido nulo aparece establecida en el artículo 29° del Decreto Legislativo 728, como consecuencia de la necesidad de proteger, entre otros, derechos tales como los previstos en el inciso 2) del artículo 2°, inciso 1) del artículo 26° e inciso 1) del artículo 28° de la Constitución; así tenemos que se produce el despido nulo cuando: a) se despide al trabajador por su mera condición de afiliado a un sindicato o por su participación en actividades sindicales; b) se despide al trabajador por su mera condición de representante o candidato de los trabajadores (o por haber actuado en esa condición), c) se despide al trabajador por razones de discriminación derivados de su sexo, raza, religión, opción política, etc.; d) se despide a la trabajadora por su estado de embarazo (siempre que se produzca en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 días posteriores al parto); e) se despide al trabajador por razones de ser portador de sida (Cfr. Ley N.° 26626); f) se despide al trabajador por razones de discapacidad (Cfr Ley 27050); estos efectos restitutorios obedecen al propósito de cautelar la plena vigencia, entre otros, de los artículos 22°, 103° e inciso 3) del artículo 139° de la Constitución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA-TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

4. En el caso de autos, de las pruebas ofrecidas como medios probatorios, se puede inferir que el actor recurrió a la vía ordinaria demandando nulidad de despido pues refiere que si bien se le envió una carta notarial con fecha 8 de setiembre de 1998, mediante la cual se le comunica su cese y último día de labores y se le ofrece la indemnización correspondiente en aplicación de lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; esta no fue aceptada por su persona por cuanto refiere que las causales reales de su despido obedecen a su participación en diversas actividades sindicales debido a su conocida actividad sindical, consolidada por los cargos dirigenciales que ha tenido durante su vínculo laboral; por lo que procedió a demandar la nulidad del despido.
5. Que el hecho de haber recurrido a la vía ordinaria demandando nulidad de despido obedece a que el actor considera que la verdad real de su despido obedeció al hecho de haber participado en actividades sindicales, por haber actuado en calidad de dirigente sindical, por haber participado en proceso judicial contra su empleador y por habersele discriminado por razón de opinión; aspectos que necesariamente requieren de una estación probatoria, no resultando suficiente lo alegado por las partes, sino que se demuestre con pruebas contundentes y ciertas que creen convicción al juez respecto de los hechos alegados.
6. El Tribunal Constitucional en la STC 474-2008-PA/TC, ha sostenido que los procesos constitucionales tienen un carácter sumario, ya que son procesos configurados para la defensa de derechos constitucionales cuya vulneración es manifiesta y evidente, por lo que carecen de una etapa procesal de actuación de pruebas. Es decir, la protección que a los derechos fundamentales prodiga el amparo, se encuentra condicionada a que en la dilucidación de la controversia, la lesión del derecho constitucional o la amenaza que a este se produzca sea de tal manera evidente que no sea necesario transitar por una previa estación probatoria. Afirmar que la agresión del derecho fundamental deber ser manifiesta, exige que no sea controvertida ni la titularidad del derecho, ni los hechos que configuran la agresión. El derecho fundamental respecto del cual se pide la tutela constitucional deber ser uno cuya titularidad por parte del demandante sea cierta y no controvertida, y cuya afectación se produzca de manera clara y manifiesta para que sea susceptible de ser amparado mediante el proceso de garantía
7. Estando a que el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5° inciso 3), la pretensión de que el Tribunal Constitucional se pronuncie por el despido nulo deviene improcedente.
8. Por otro lado, se alega la vulneración al plazo razonable. En efecto de las piezas procesales que corren en el proceso constitucional corriente de fojas 12 a 70,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA-TC
LIMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

aparecen copia de piezas procesales del expediente laboral N° 11886-1998,183409 inicialmente a cargo del Noveno Juzgado Laboral de Lima, el mismo que ha transitado por diferentes juzgados, y si bien por razón de la prevención lo ha visto la misma sala, debido a la conformación anual de la sala ha sido conocido por diferentes magistrados, sin que se haya emitido sentencia firme, emitiéndose pronunciamientos dilatorios en beneficio de la producción jurisdiccional pero en desmedro de los justiciables, y ello se advierte de las reiteradas veces que la sala ha venido declarando nula la sentencia de primera instancia, cuando las decisiones podrían haber sido solo integradas conforme a la facultad que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial a la instancia superior, lo que demuestra negligencia, irresponsabilidad, poca sensibilidad por los justiciables y carencia de vocación de servicio, pues no se puede permitir que un proceso laboral transite por los órganos jurisdiccionales por más de 12 años, sin que a la fecha cuente con sentencia firme, vulnerándose en exceso el plazo razonable, hecho que merece investigación por el órgano de control.

9. El artículo 8 de la Convención Americana, refiriéndose a las garantías judiciales, consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten "en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra (.)". (Negritas agregadas).

A ello debe agregársele que en la misma sentencia, la Corte IDH, siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó que para determinar la razonabilidad del plazo debe analizarse en forma global el proceso penal. En tal sentido, señaló que: "[a]dicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama "análisis global del procedimiento" (Motta, *supra* 77, párr 24, Eur. Court H.R., Vernillo judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R., Unión Alimentaria Sanders S.A. judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157)".

10. De ahí que en la RTC 03509-2009-PHC/TC el Tribunal Constitucional haya ampliado su posición jurisprudencial en el sentido de que no sólo "no pueden existir zonas exentas de control constitucional", sino que "tampoco pueden haber *plazos ni tiempos exentos de control*". Y es que la naturaleza y características propias del Estado Constitucional, así como las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos, exigen la necesidad insoslayable de que la justicia sea impartida dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas o demoras injustificadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03360-2011-PA-TC
LJMA
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

11. El Tribunal Constitucional en el fundamento 40 de la STC 5350-2009-PHC/TC, en mérito del principio constitucional de cooperación y colaboración que debe guiar la actuación de los poderes públicos y de los órganos constitucionales, estimó que la solución respecto la vulneración al plazo razonable establecida en la STC 03509-2009-PHC/TC, tenía que ser racionalizada y ampliada. Consideró, entre otras formas de solución obviamente referidas al proceso de hábeas corpus y que aplicamos de manera análoga, las siguientes:

En caso de que se constate la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, además de estimarse la demanda se ordenará a la Sala Penal emplazada que conoce el proceso penal que, en el plazo máximo de sesenta días naturales, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del favorecido

Consideramos que este criterio debe ser aplicado a la presente causa, al encontrarse probada la vulneración al plazo razonable por parte de los jueces que han conocido el presente proceso, máxime si el derecho vulnerado que fue materia de la interposición de la demanda de nulidad de despido es el derecho al trabajo, derecho fundamental que merece ser tutelado con urgencia; de lo contrario se podría afirmar, atendiendo a la vulneración incurrida por la judicatura ordinaria, que la vía laboral no sería la igualmente satisfactoria para los derechos laborales vulnerados.

Por los fundamentos expuestos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la suspensión del proceso ordinario; y **FUNDADA** la demanda respecto al plazo razonable, debiendo el Juez ordinario emitir pronunciamiento en el plazo máximo de 60 días, bajo responsabilidad; y atendiendo a la vulneración en la que han incurrido los magistrados que han conocido el proceso laboral N° 11886-1998-183409, notifíquese al Consejo Nacional de la Magistratura y a la Oficina de Control del Poder Judicial y su Consejo Ejecutivo, a efectos de que inicien las investigaciones pertinentes y se apliquen las sanciones correspondientes.

Sr

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

EXPEDIENTE : 27218-2010-0-1801-JR-C1-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
ESPECIALISTA : MONTESINOS BACA, DEYSY
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO
DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL ,
DEMANDADO : GASTULO CHAVEZ SILVIA 00 JUEZ SUPLENTE
DEL QUINTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LIMA ,
COMPANIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA ,
DEMANDANTE : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR

RESOLUCIÓN NUMERO SEIS

Lima, Once de Marzo de dos mil catorce.-

Por devueltos los autos de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y estando a lo resuelto por el Tribunal Constitucional mediante sentencia d 29 de octubre de 2013, declarando Fundada la demanda de amparo: **CUMPLASE LO EJECUTORIADO;** en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 22 del Código Procesal Constitucional: **REQUIERASE a la empresa BUENAVENTRUA S.A.A,** a quien se le notificará con la sentencia del Tribunal Constitucional, para que dentro del plazo de dos días de notificada con la sentencia cumpla con reponer al demandante en el mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar categoría, bajo apercibimiento de multa. Notificándose así mismo al Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima con la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional para su conocimiento y fines pertinente. -

4. El merito del AUTO DIRECTORAL N° 022-2014-GRJ/GRDS/DRTPE/DPSC, de fecha 21 de julio del 2014, que acredita que el complejo metalúrgico de la oroya se encuentra paralizado permanentemente, por lo que solo recibimos pagos a cuenta, inferiores al mínimo legal, es decir, solo el 40 % de nuestra remuneración.
5. El merito de la RESOLUCION N° 0000004123-2005 y mis boletas de pago por renta vitalicia que acredita que padezco de la enfermedad de NEUMOCONIOSIS, renta que **está destinada a costear la enfermedad profesional que padezco, y no la canasta familiar del recurrente**, enfermedad que es progresiva y degenerativa, la cual se encontraba en el año 2005 en segundo estadio de evolución.

ANEXOS:

1-A Copia de la carta emitida por la administración de la empresa DOE RUN S.R.L. con fecha 13 de mayo de 2014, acredita la reducción de mi remuneración y el no pago de la CTS en mayo de 2014

1-B Copia del Comunicado de fecha junio de 2014 que acredita la reducción de mi remuneración del mes de junio.

1-C Copia del Plan de Desvinculación de la empresa, que acredita la política que está aplicando la empresa que aduce crisis financiera.

1-D Copia del AUTO DIRECTORAL N° 022-2014-GRJ/GRDS/DRTPE/DPSC, de fecha 21 de julio del 2014.

1-E Copia de la RESOLUCION N° 0000004123-2005 y mis boletas de pago por renta vitalicia por la enfermedad de NEUMOCONIOSIS.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

15/08/2014 16:59:25
Pag. 1 de 1

Sede Alzamora Valdez
Eso. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima
Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
128791-2014

Expediente : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01 F.Inicio: 30/12/2010 16:25:35
Juzgado : 1 JUZGADO CONSTITUCIONAL
Documento : ESCRITO
F.Ingreso : 15/08/2014 16:59:24 Folios : 27
Presentado : DEMANDANTE TAIPE ZUIGA VICTOR
Especialista : MONTESINOS BACA, DEYSY
Cuantia : .00 N Copias/Acomp : 1
Dep Jud :

Arancel :



Sumilla : EJECUCION DE SENTENCIA

Observacion :

SEQUEIROS CONDORHUAMAN, JANET
Ventanilla 1
Módulo 4
FISO 16
Cod. Digitalización: 542994-2014

Recibido

CARBO

EXP. Nº 27218-2010
ESP.LEG DEYSY MONTESINOS
SUMILLA EJECUCION DE SENTENCIA

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA



NELLY LEDESMA RARAZ, abogada de VICTOR TAIPE ZUÑIGA, en los seguidos con PODER JUDICIAL y CIA DE MINAS BUENAVENTURA y otros, sobre Amparo Laboral, a usted con el debido respeto digo:

Que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 03360-2011/PA/TC se declaró FUNDADA la demanda de Amparo y por lo tanto se ordenó:

La suspensión del proceso laboral a fin de declarar Nulo el Despido de VICTOR TAIPE, ordenándose su reposición a su mismo cargo; y que se notifique a la Oficina de Control de la Magistratura a fin de que determinen la responsabilidad funcional de los magistrados que tuvieron a cargo el proceso laboral que duró más de 13 años.

Que mediante resolución 06 de 11 de marzo del 2014 su Despacho dispone, en ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional, que el demandado CIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA CUMPLA CON REPONER AL DEMANDANTE EN EL MISMO PUESTO DE TRABAJO O EN OTRO IGUAL O SIMILAR CATEGORÍA BAJO APERCIBIMIENTO DE MULTA.

Al respecto digo lo siguiente:

1. Que en el proceso laboral signado con el Exp. Nº 11886-1998 seguido primero por ante el 5º y luego por ante el 2º Juzgado Transitorio de Trabajo de Lima (por redistribución) en mérito al auto calificadorio del Recurso de Casación Laboral Nº 3626-2011 de 13 de julio 2012 de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República que declaró Infundado el Recurso de Casación interpuesto por la Cia de Minas Buenaventura SAA, el 5º Juzgado Transitorio de Trabajo, mediante resolución de 24 de enero del 2013 ordenó REPONER a Víctor Taipe en su puesto habitual de trabajo o en otro similar en la misma categoría, con idéntica remuneración y condiciones de trabajo que ostentaba antes del despido.
2. Que mediante escritos de 06 y 14 de junio del 2013 esta parte informó al 5º Juzgado Laboral de Lima del cumplimiento de la reposición pero del incumplimiento de las condiciones de su incorporación al trabajo de VICTOR

TAIPE llevada a cabo el día 29 de mayo 2013 por el Juzgado Civil de Huancavelica (por disposición del 5º juzgado Laboral de Lima librada mediante exhorto) según acta que se adjunta en donde consta el dicho del demandante de no estar conforme con las condiciones en que se llevó a cabo la reposición porque se incumplió la orden judicial.

3. El incumplimiento de las condiciones de la reposición consiste en :
 - a) que se lo repuso en un cargo de "auxiliar de oficina", distinto a su cargo original : perforista de mina, pues él siempre fue minero de sub suelo;
 - b) asimismo, se le rebajó su remuneración a S/. 1385.00 cuando un trabajador de su categoría alcanza los S/.4000. 00 nuevos soles;
 - c) La demandada consignó como nueva fecha de ingreso el 29 de mayo del 2013, es decir, el día de la reposición como si ése fuera su primer día de labores en la empresa , lo que es incorrecto porque la nulidad del despido significa que existe continuidad de labores desde la fecha de su ingreso a la mina que fue el 23 de noviembre de 1973 y el despido que fue el 08 de setiembre de 1998.
 - d) Se le obligó a firmar un nuevo contrato de trabajo .

4. Pese a que el juzgado corrió traslado a la empresa de este incumplimiento mediante resolución 112 de 05 de Jun 2013, éste nunca absolvió ni acató la orden judicial.

5. En ese sentido, apelando al derecho fundamental al debido proceso, y al derecho fundamental del trabajo frente al despido arbitrario, invocando tutela jurisdiccional efectiva, solicitamos a través de su Despacho que se corrija las condiciones de su reposición y se cumpla estrictamente lo ordenado, tanto por el juzgado laboral como por el juzgado constitucional, bajo apercibimiento de multa y de ser denunciados penalmente en caso de reincidencia en el incumplimiento.

OTROSI DIGO: Que respecto de la comunicación al órgano de Control, solicitamos se remita los actuados al ODICMA para los fines ya señalados en la resolución en comento.

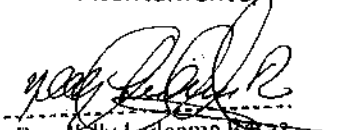
POR LO TANTO

Solicito proveer mi escrito conforme a Ley.

Anexos

Presento documentación sustentatoria precedentemente aludida en este escrito.

Atentamente


Dra. Nelly Ledesma Naraz
REG. CAL. 33834

LIMA

Sub Sede Aviacion

Av. Aviacion No. 2844 San Borja

00018132



420133444031998078831801134000436

NOTIFICACION N° 344403-2013-JR-LA

EXPEDIENTE	11886-1998-0-1801-JR-LA-09	JUZGADO	5° JUZGADO TRANSITORIO DE TRABAJO Lima Metropolitana - Callao
JUEZ	MONTEZA NOVOA, CESAR	ESPECIALISTA LEGAL	BECERRA ALVARADO, LUZMILA
MATERIA	NULIDAD DE DESPIDO		
DEMANDANTE	: TAPE ZUMIGA, VICTOR		
DEMANDADO	: CIA. DE MINAS BUENAVENTURA S.A.		
DESTINATARIO	TAIPE ZUMIGA VICTOR		

PODER JUDICIAL
SERNOT
3 19 JUL 2013 3
ZONA 2
RECIBIDO

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /

PODER JUDICIAL

Se adjunta Resolucion CIENTO TRECE de fecha 17/06/2013 a Fjs: 0
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION 113

BECCERA ALVARADO LUZMILA
ESPECIALISTA LEGAL
5° Juzgado Transitorio en lo Laboral
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Servicio de Notificaciones
Lima Metropolitana - Callao
SERNOT
23 JUL. 2013
CASILLAS JUDICIALES
RECIBIDO

17 DE JULIO DE 2013

ML1-007781-0



CARGO MANUAL

INGRESO DE DEMANDA : ()

PEDIDO ESPECIAL : ()

REVISORIO : ()

EXPEDIENTE DE SALA : ()

INGRESO DE ESCRITO : (X)

INGRESO DE OFICIO : ()

Expediente : 218-10 Juzgado: 1^o CONST

Folios : 1 Proceso: CONST

Sumilla : RECURSO

Observaciones : sob SSC. folio sistema

Aranceles : 

Presentante : TIPOE ZUIGA

Materia : AMPARO

Asistente de atención al público : ZUIGA

Ventanilla : 33

Hora de Ingreso : 10:30 PM

EXP. N° 27218-2010-0-1801-JR-CI-01

ESP.LEG. Montesinos

SUMILLA: SEÑALO DIRECCION PROCESAL



SEÑOR JUEZ DEL 1º JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA

NELLY LEDESMA RARAZ, en representación de **VICTOR TAPE ZUÑIGA**
Sobre Amparo Constitucional en contra de CIA DE MINAS BUENAVENTURA
SA, a usted con el debido respeto digo:

Que preciso que mi dirección procesal es **CASILLA 11290 DE LA CENTRAL
DE NOTIFICACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA**, conforme está
señalada en la demanda .

POR LO TANTO

Solicito se tenga en cuenta mi dirección procesal .

Lima, 20 de agosto de 2014


Dra. Nelly Ledesma Raraz
REG. ECU. 33824

CARGO

EXP. N° 27218-2010-0-1801-JR-CI-01

ESP.LEG. Montesinos

SUMILLA: SEÑALO DIRECCION PROCESAL

SEÑOR JUEZ DEL 1º JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA

NELLY LEDESMA RARAZ, en representación de VICTOR TAPE ZUÑIGA
Sobre Amparo Constitucional en contra de CIA DE MINAS BUENAVENTURA
SA, a usted con el debido respeto digo:

Que preciso que mi dirección procesal es CASILLA 11290 DE LA CENTRAL
DE NOTIFICACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA, conforme está
señalada en la demanda .

POR LO TANTO

Solicito se tenga en cuenta mi dirección procesal .

Lima, 20 de agosto de 2014


Dra. Nelly Ledesma Raraz
REG. CAL. 33834

LIMA

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima

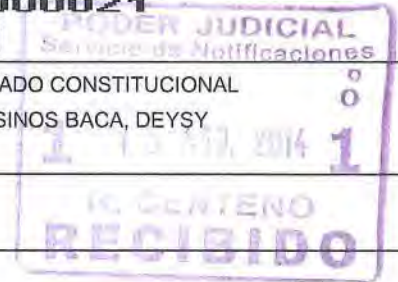


420143160392010272181801132000021

NOTIFICACION N° 316039-2014-JR-CI

EXPEDIENTE	27218-2010-0-1801-JR-CI-01	JUZGADO	1° JUZGADO CONSTITUCIONAL
JUEZ	SUAREZ BURGOS, DAVID	ESPECIALISTA LEGAL	MONTESINOS BACA, DEYSY
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE	: TAIPE ZUÑIGA, VICTOR
DEMANDADO	: COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,
DESTINATARIO	TAIPE ZUÑIGA VICTOR



DIRECCION LEGAL : **JR. CAMANA NRO. 615 - OF. 702 .- - LIMA / LIMA / LIMA**

Se adjunta Resolucion SEIS de fecha 12/03/2014 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

S / A

20/08/14

14 DE AGOSTO DE 2014

LIMA

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420143160392010272181801132000021

NOTIFICACION N° 316039-2014-JR-CI

EXPEDIENTE	27218-2010-0-1801-JR-CI-01	JUZGADO	1° JUZGADO CONSTITUCIONAL
JUEZ	SUAREZ BURGOS, DAVID	ESPECIALISTA LEGAL	MONTESINOS BACA, DEYSY
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

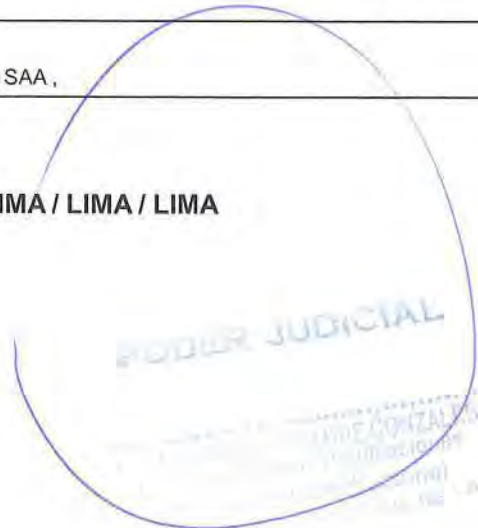
DEMANDANTE	: TAIPE ZUÑIGA, VICTOR
DEMANDADO	: COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,
DESTINATARIO	TAIPE ZUÑIGA VICTOR

DIRECCION LEGAL : **JR. CAMANA NRO. 615 - OF. 702 .- - LIMA / LIMA / LIMA**

Se adjunta Resolucion SEIS de fecha 12/03/2014 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

S / A



14 DE AGOSTO DE 2014

Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

EXPEDIENTE : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
ESPECIALISTA : MONTESINOS BACA, DEYSY
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL ,
DEMANDADO : GASTULO CHAVEZ SILVIA 00 JUEZ SUPLENTE DEL QUINTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LIMA ,
COMPANÍA DE MINAS BUENAVENTURA SAA ,
DEMANDANTE : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR

RESOLUCIÓN NUMERO SEIS

Lima, Once de Marzo de dos mil catorce.-

Por devueltos los autos de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y estando a lo resuelto por el Tribunal Constitucional mediante sentencia d 29 de octubre de 2013, declarando Fundada la demanda de amparo: **CUMPLASE LO EJECUTORIADO;** en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 22 del Código Procesal Constitucional: **REQUIERASE a la empresa BUENAVENTRUA S.A.A,** a quien se le notificará con la sentencia del Tribunal Constitucional, para que dentro del plazo de dos días de notificada con la sentencia cumpla con reponer al demandante en el mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar categoría, bajo apercibimiento de multa. Notificándose así mismo al Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima con la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional para su conocimiento y fines pertinente. -

PODER JUDICIAL
DEYSY G. MONTESINOS BACA
Especialista Legal
1º Juzgado Especializado en lo Constitucional
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

EXPEDIENTE : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
ESPECIALISTA : MONTESINOS BACA, DEYSY
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO
DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL ,
DEMANDADO : GASTULO CHAVEZ SILVIA 00 JUEZ SUPLENTE
DEL QUINTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LIMA ,
COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA ,
DEMANDANTE : TAIFE ZUÑIGA, VICTOR

RESOLUCIÓN NUMERO SIETE.

Lima, dieciséis de setiembre de dos mil catorce.-

Puesto a Despacho en la fecha dos escritos de la parte demandante; **Al principal:** téngase presente lo expuesto por el accionante, y **ATENDIENDO: PRIMERO:** A que, el recurrente solicita que a través del presente proceso se corrija las condiciones de su reposición laboral efectuado por el Quinto Juzgado Transitorio de Trabajo de Lima el 24 de enero de 2013 (Expediente No. 11886-1998), por haberse declarado infundado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, el Recurso de Casación Laboral interpuesto por Cía. de Minas Buenaventura S.A.A.; debido a que no obstante haber sido repuesto por mandato de dicho Juzgado, se ha incumplido las condiciones de incorporación a su puesto de trabajo, en razón que ha sido repuesto a un cargo de "auxiliar de oficina", distinto a su cargo original de perforista de mina; asimismo, se le rebajó su remuneración a S/.1,385.00 cuando un trabajador de su categoría alcanza los S/. 4,000 nuevos soles; de otro lado, se ha consignado como nueva fecha de ingreso el 29 de mayo de 2013, que es la fecha de su reposición, como si fuera su primer día de labores, y además, se le obligó a firmar un nuevo contrato de trabajo. Refiere que ello fue puesto en conocimiento de la parte demandada en dichos actuados, sin embargo, dicha parte nunca absolvió ni acató la orden; **SEGUNDO:** A que, es de verse de la revisión de los presentes actuados, que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia obrante de fojas 311 a fojas 333 de fecha 29 de octubre de 2013, declaró fundada la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración de los derechos al plazo razonable, al trabajo y a la libertad sindical, ordenando se suspenda el proceso de nulidad de despido seguido en el expediente N° 11886-98, y declara nulo, en sede del presente proceso de amparo, el despido de don Víctor Taype Zúñiga; y, ordena a la empresa Buenaventura S.A.A. cumpla con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar

categoría, en el término de dos días de notificada la sentencia, bajo apercibimiento de imponerle el juez de ejecución los apremios establecidos en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional; **TERCERO:** A que, acorde a lo referido en el considerando que precede, por sentencia del Tribunal Constitucional en la presente causa se ha declarado la suspensión del proceso ordinario de nulidad de despido (Expediente No. 11886-98) que seguía el accionante ante el Quinto Juzgado Laboral de Lima contra la misma emplazada en los presentes actuados; lo que implica, que acorde al texto expreso del citado fallo, la ejecución de la reposición del recurrente Víctor Taype Zúñiga, bajo los términos contenido en dicha sentencia, debía efectuarse en la presente Causa y no en el proceso ordinario laboral indicado; **CUARTO:** A que, no obstante ello, según lo manifestado por el actor en el presente escrito, como de las copias de dichos actuados que se recaudan, se observa que el proceso ordinario laboral, cuya suspensión fue ordenado, ha continuado tramitándose hasta ordenar la reposición del accionante; infiriéndose que ello se ha debido a que la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional data del 29 de octubre de 2013, ha sido posterior a los actos procesales de reposición del actor dispuestos en el proceso ordinario laboral; de allí que tales actuados no deben ser anulados; sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia aludida, los actos procesales destinados a la efectiva ejecución de la reposición del actor deben efectuarse en los presentes actuados; **QUINTO:** Es pertinente señalar respecto a la debida ejecución de la sentencia, que en la STC N° 4119-2005-PA/TC (fundamentos 45, literal b, 52, segundo párrafo), el Tribunal Constitucional ha establecido: “*que la ejecución es el instituto jurídico que permite que el discurso argumentativo sobre vida transformando un estado de cosas o situaciones concretas en el plano de los hechos, y que la responsabilidad del Juez Constitucional no se agota con la emisión de una sentencia fundada en derecho o debidamente motivada, dentro de los alcances previstos en el artículo 139.5 de la Constitución, sino que, además, deben garantizar la plena ejecución de sus decisiones, puesto que de nada valdría una sentencia recaída en un proceso seguido con las garantías previstas en la Constitución y en los tratados vigentes sobre Derechos Humanos, si es que aquella no puede ser ejecutada*”; **SEXTO:** A que, estando a lo glosado precedentemente, dado a que mediante Resolución número seis, su fecha once de marzo del año en curso, la Judicatura en cumplimiento de lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Constitucional ordenó a la demandada cumpla con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo, lo que significa, acorde a los términos de dicha sentencia, como perforista de mina u otro similar, sin afectar las remuneraciones que éste debe percibir de acuerdo a lo que percibe un trabajador de su misma categoría, y sin necesidad de suscribirse un nuevo contrato de trabajo, en

tanto que subsiste el contrato de trabajo que éste celebró antes de originarse el despido arbitrario. Por tales razones; **SE DECLARA**: procedente lo peticionado por el recurrente, en consecuencia; **REQUIERASE** a la demandada Cía de Minas Buenaventura, para que dentro de segundo día de notificada, cumpla a cabalidad con la sentencia emitida en autos, teniendo en cuenta los parámetros indicados en el sexto considerando; bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva, sin perjuicio de remitirse copia certificada al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones. **Al escrito de fecha 29 de agosto: téngase presente el domicilio procesal de esta parte.**

Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

EXPEDIENTE : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
ESPECIALISTA : MONTESINOS BACA, DEYSY
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO
DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL ,
DEMANDADO : GASTULO CHAVEZ SILVIA 00 JUEZ SUPLENTE
DEL QUINTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LIMA ,
COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA ,
DEMANDANTE : TAPE ZUÑIGA, VICTOR

RESOLUCIÓN NUMERO SIETE.

Lima, dieciséis de setiembre de dos mil catorce.-

Puesto a Despacho en la fecha dos escritos de la parte demandante; **Al principal:** téngase presente lo expuesto por el accionante, y **ATENDIENDO: PRIMERO:** A que, el recurrente solicita que a través del presente proceso se corrija las condiciones de su reposición laboral efectuado por el Quinto Juzgado Transitorio de Trabajo de Lima el 24 de enero de 2013 (Expediente No. 11886-1998), por haberse declarado infundado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, el Recurso de Casación Laboral interpuesto por Cía. de Minas Buenaventura S.A.A.; debido a que no obstante haber sido repuesto por mandato de dicho Juzgado, se ha incumplido las condiciones de incorporación a su puesto de trabajo, en razón que ha sido repuesto a un cargo de "auxiliar de oficina", distinto a su cargo original de perforista de mina; asimismo, se le rebajó su remuneración a S/.1,385.00 cuando un trabajador de su categoría alcanza los S/. 4,000 nuevos soles; de otro lado, se ha consignado como nueva fecha de ingreso el 29 de mayo de 2013, que es la fecha de su reposición, como si fuera su primer día de labores, y además, se le obligó a firmar un nuevo contrato de trabajo. Refiere que ello fue puesto en conocimiento de la parte demandada en dichos actuados, sin embargo, dicha parte nunca absolvió ni acató la orden; **SEGUNDO:** A que, es de verse de la revisión de los presentes actuados, que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia obrante de fojas 311 a fojas 333 de fecha 29 de octubre de 2013, declaró fundada la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración de los derechos al plazo razonable, al trabajo y a la libertad sindical, ordenando se suspenda el proceso de nulidad de despido seguido en el expediente N° 11886-98, y declara nulo, en sede del presente proceso de amparo, el despido de don Víctor Taype Zúñiga; y, ordena a la empresa Buenaventura S.A.A. cumpla con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar

categoría, en el término de dos días de notificada la sentencia, bajo apercibimiento de imponerle el juez de ejecución los apremios establecidos en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional; **TERCERO:** A que, acorde a lo referido en el considerando que precede, por sentencia del Tribunal Constitucional en la presente causa se ha declarado la suspensión del proceso ordinario de nulidad de despido (Expediente No. 11886-98) que seguía el accionante ante el Quinto Juzgado Laboral de Lima contra la misma emplazada en los presentes actuados; lo que implica, que acorde al texto expreso del citado fallo, la ejecución de la reposición del recurrente Víctor Taype Zúñiga, bajo los términos contenido en dicha sentencia, debía efectuarse en la presente Causa y no en el proceso ordinario laboral indicado; **CUARTO:** A que, no obstante ello, según lo manifestado por el actor en el presente escrito, como de las copias de dichos actuados que se recaudan, se observa que el proceso ordinario laboral, cuya suspensión fue ordenado, ha continuado tramitándose hasta ordenar la reposición del accionante; infiriéndose que ello se ha debido a que la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional data del 29 de octubre de 2013, ha sido posterior a los actos procesales de reposición del actor dispuestos en el proceso ordinario laboral; de allí que tales actuados no deben ser anulados; sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia aludida, los actos procesales destinados a la efectiva ejecución de la reposición del actor deben efectuarse en los presentes actuados; **QUINTO:** Es pertinente señalar respecto a la debida ejecución de la sentencia, que en la STC N° 4119-2005-PA/TC (fundamentos 45, literal b, 52, segundo párrafo), el Tribunal Constitucional ha establecido: “*que la ejecución es el instituto jurídico que permite que el discurso argumentativo cobre vida transformando un estado de cosas o situaciones concretas en el plano de los hechos, y que la responsabilidad del Juez Constitucional no se agota con la emisión de una sentencia fundada en derecho o debidamente motivada, dentro de los alcances previstos en el artículo 139.5 de la Constitución, sino que, además, deben garantizar la plena ejecución de sus decisiones, puesto que de nada valdría una sentencia recaída en un proceso seguido con las garantías previstas en la Constitución y en los tratados vigentes sobre Derechos Humanos, si es que aquella no puede ser ejecutada*”; **SEXTO:** A que, estando a lo glosado precedentemente, dado a que mediante Resolución número seis, su fecha once de marzo del año en curso, la Judicatura en cumplimiento de lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Constitucional ordenó a la demandada cumpla con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo, lo que significa, acorde a los términos de dicha sentencia, como perforista de mina u otro similar, sin afectar las remuneraciones que éste debe percibir de acuerdo a lo que percibe un trabajador de su misma categoría, y sin necesidad de suscribirse un nuevo contrato de trabajo, en

tanto que subsiste el contrato de trabajo que éste celebró antes de originarse el despido arbitrario. Por tales razones; **SE DECLARA**: procedente lo peticionado por el recurrente, en consecuencia; **REQUIERASE** a la demandada Cía de Minas Buenaventura, para que dentro de segundo día de notificada, cumpla a cabalidad con la sentencia emitida en autos, teniendo en cuenta los parámetros indicados en el sexto considerando; bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva, sin perjuicio de remitirse copia certificada al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones. **Al escrito de fecha 29 de agosto: téngase presente el domicilio procesal de esta parte.**

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420144147092010272181801132000021

NOTIFICACION N° 414709-2014-JR-CI

EXPEDIENTE	27218-2010-0-1801-JR-CI-01	JUZGADO	1° JUZGADO CONSTITUCIONAL
JUEZ	SUAREZ BURGOS, DAVID	ESPECIALISTA LEGAL	MONTESINOS BACA, DEYSY
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : TAIFE ZUÑIGA, VICTOR
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,

DESTINATARIO : TAIFE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /

Se adjunta Resolucion SIETE de fecha 17/09/2014 a Fjs: 3

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

"OJO" DTE ADJUNTE 01 COPIA DE SU ESCRITO Y ANEXOS A FIN DE NOTIFICAR AL PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL.

7 DE OCTUBRE DE 2014



Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420144147092010272181801132000021

NOTIFICACION N° 414709-2014-JR-CI

EXPEDIENTE	27218-2010-0-1801-JR-CI-01	JUZGADO	1° JUZGADO CONSTITUCIONAL
JUEZ	SUAREZ BURGOS, DAVID	ESPECIALISTA LEGAL	MONTESINOS BACA, DEYSY
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : TAIFE ZUÑIGA, VICTOR
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,

DESTINATARIO : TAIFE ZUÑIGA VICTOR

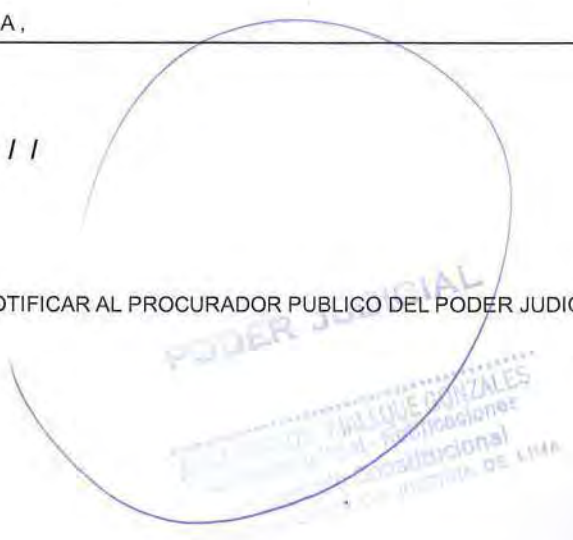
CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /

Se adjunta Resolucion SIETE de fecha 17/09/2014 a Fjs: 3

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

"OJO" DTE ADJUNTE 01 COPIA DE SU ESCRITO Y ANEXOS A FIN DE NOTIFICAR AL PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL.

7 DE OCTUBRE DE 2014



EXPEDIENTE : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
ESPECIALISTA : MONTESINOS BACA, DEYSY
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO
DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL ,
DEMANDADO : GASTULO CHAVEZ SILVIA 00 JUEZ SUPLENTE
DEL QUINTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LIMA ,
COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA ,
DEMANDANTE : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR

RESOLUCIÓN NUMERO SIETE.

Lima, dieciséis de setiembre de dos mil catorce.-

Puesto a Despacho en la fecha dos escritos de la parte demandante; **Al principal:** téngase presente lo expuesto por el accionante, y **ATENDIENDO: PRIMERO:** A que, el recurrente solicita que a través del presente proceso se corrija las condiciones de su reposición laboral efectuado por el Quinto Juzgado Transitorio de Trabajo de Lima el 24 de enero de 2013 (Expediente No. 11886-1998), por haberse declarado infundado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, el Recurso de Casación Laboral interpuesto por Cía. de Minas Buenaventura S.A.A.; debido a que no obstante haber sido repuesto por mandato de dicho Juzgado, se ha incumplido las condiciones de incorporación a su puesto de trabajo, en razón que ha sido repuesto a un cargo de "auxiliar de oficina", distinto a su cargo original de perforista de mina; asimismo, se le rebajó su remuneración a S/1,385.00 cuando un trabajador de su categoría alcanza los S/. 4,000 nuevos soles; de otro lado, se ha consignado como **nueva fecha de ingreso el 29 de mayo de 2013**, que es la fecha de su reposición, como si fuera su primer día de labores, y además, se le obligó a firmar un nuevo contrato de trabajo. Refiere que ello fue puesto en conocimiento de la parte demandada en dichos actuados, sin embargo, dicha parte nunca absolvió ni acató la orden; **SEGUNDO:** A que, es de verse de la revisión de los presentes actuados, que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia obrante de fojas 311 a fojas 333 de fecha 29 de octubre de 2013, **declaró fundada la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración de los derechos al plazo razonable, al trabajo y a la libertad sindical, ordenando se suspenda el proceso de nulidad de despido seguido en el expediente N° 11886-98, y declara nulo, en sede del presente proceso de amparo, el despido de don Víctor Taype Zúñiga; y ordena a la empresa Buenaventura S.A.A. cumpla con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar**

categoría, en el término de dos días de notificada la sentencia, bajo apercibimiento de imponerle el juez de ejecución los apremios establecidos en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional; **TERCERO:** A que, acorde a lo referido en el considerando que precede, por sentencia del Tribunal Constitucional en la presente causa se ha declarado la suspensión del proceso ordinario de nulidad de despido (Expediente No. 11886-98) que seguía el accionante ante el Quinto Juzgado Laboral de Lima contra la misma emplazada en los presentes actuados; lo que implica, que acorde al texto expreso del citado fallo, la ejecución de la reposición del recurrente Víctor Taype Zúñiga, bajo los términos contenido en dicha sentencia, debía efectuarse en la presente Causa y no en el proceso ordinario laboral indicado; **CUARTO:** A que, no obstante ello, según lo manifestado por el actor en el presente escrito, como de las copias de dichos actuados que se recaudan, se observa que el proceso ordinario laboral, cuya suspensión fue ordenado, ha continuado tramitándose hasta ordenar la reposición del accionante; infiriéndose que ello se ha debido a que la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional data del 29 de octubre de 2013, ha sido posterior a los actos procesales de reposición del actor dispuestos en el proceso ordinario laboral; de allí que tales actuados no deben ser anulados; sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia aludida, los actos procesales destinados a la efectiva ejecución de la reposición del actor deben efectuarse en los presentes actuados; **QUINTO:** Es pertinente señalar respecto a la debida ejecución de la sentencia, que en la STC N° 4119-2005-PA/TC (fundamentos 45, literal b, 52, segundo párrafo), el Tribunal Constitucional ha establecido: "que la ejecución es el instituto jurídico que permite que el discurso argumentativo cobre vida transformando un estado de cosas o situaciones concretas en el plano de los hechos, y que la responsabilidad del Juez Constitucional no se agota con la emisión de una sentencia fundada en derecho o debidamente motivada, dentro de los alcances previstos en el artículo 139.5 de la Constitución, sino que, además, deben garantizar la plena ejecución de sus decisiones, puesto que de nada valdría una sentencia recaída en un proceso seguido con las garantías previstas en la Constitución y en los tratados vigentes sobre Derechos Humanos, si es que aquella no puede ser ejecutada"; **SEXTO:** A que, estando a lo glosado precedentemente, dado a que mediante Resolución número seis, su fecha once de marzo del año en curso, la Judicatura en cumplimiento de lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Constitucional ordenó a la demandada cumpla con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo, lo que significa, acorde a los términos de dicha sentencia, como perforista de mina u otro similar, sin afectar las remuneraciones que éste debe percibir de acuerdo a lo que percibe un trabajador de su misma categoría, y sin necesidad de suscribirse un nuevo contrato de trabajo, en

tanto que subsiste el contrato de trabajo que éste celebró antes de originarse el despido arbitrario. Por tales razones; **SE DECLARA:** procedente lo peticionado por el recurrente, en consecuencia; **REQUIERASE** a la demandada Cía de Minas Buenaventura, para que dentro de segundo día de notificada, cumpla a cabalidad con la sentencia emitida en autos, teniendo en cuenta los parámetros indicados en el sexto considerando; bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva, sin perjuicio de remitirse copia certificada al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones. **Al escrito de fecha 29 de agosto: téngase presente el domicilio procesal de esta parte.**



Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420144147092010272181801132000021

NOTIFICACION N° 414709-2014-JR-CI

EXPEDIENTE	27218-2010-0-1801-JR-CI-01	JUZGADO	1° JUZGADO CONSTITUCIONAL
JUEZ	SUAREZ BURGOS, DAVID	ESPECIALISTA LEGAL	MONTESINOS BACA, DEYSY
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : TAPE ZUÑIGA, VICTOR
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,

DESTINATARIO TAPE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /

Se adjunta Resolucion SIETE de fecha 17/09/2014 a Fjs: 3

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

"OJO" DTE ADJUNTE 01 COPIA DE SU ESCRITO Y ANEXOS A FIN DE NOTIFICAR AL PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL.

7 DE OCTUBRE DE 2014

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420144147092010272181801132000021

NOTIFICACION N° 414709-2014-JR-CI

EXPEDIENTE	27218-2010-0-1801-JR-CI-01	JUZGADO	1° JUZGADO CONSTITUCIONAL
JUEZ	SUAREZ BURGOS, DAVID	ESPECIALISTA LEGAL	MONTESINOS BACA, DEYSY
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : TAPE ZUÑIGA, VICTOR
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,

DESTINATARIO TAPE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /

Se adjunta Resolucion SIETE de fecha 17/09/2014 a Fjs: 3

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

"OJO" DTE ADJUNTE 01 COPIA DE SU ESCRITO Y ANEXOS A FIN DE NOTIFICAR AL PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL.

7 DE OCTUBRE DE 2014

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420151055222010272181801132000021

NOTIFICACION N° 105522-2015-JR-CI

EXPEDIENTE	27218-2010-0-1801-JR-CI-01	JUZGADO	1° JUZGADO CONSTITUCIONAL
JUEZ	SUAREZ BURGOS, DAVID	ESPECIALISTA LEGAL	MONTESINOS BACA, DEYSY
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,
DESTINATARIO : TAIPE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : **CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /**

Se adjunta Resolucion OCHO de fecha 25/03/2015 a Fjs : 10
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. 8 Y ESCRITO CON ANEXOS

88567

PODER JUDICIAL
Servicio de Notificaciones
SERNOT
06 ABR. 2015
CARRASCO - ZONA 0
RECIBIDO

4 DE ABRIL DE 2015

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420151055222010272181801132000021

NOTIFICACION N° 105522-2015-JR-CI

EXPEDIENTE	27218-2010-0-1801-JR-CI-01	JUZGADO	1° JUZGADO CONSTITUCIONAL
JUEZ	SUAREZ BURGOS, DAVID	ESPECIALISTA LEGAL	MONTESINOS BACA, DEYSY
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,
DESTINATARIO : TAIPE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : **CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /**

Se adjunta Resolucion OCHO de fecha 25/03/2015 a Fjs : 10
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. 8 Y ESCRITO CON ANEXOS

PODER JUDICIAL
JOSUE ARENAS SOTO
01° Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4 DE ABRIL DE 2015

EXPEDIENTE : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
ESPECIALISTA : MONTESINOS BACA, DEYSY
DEMANDADO : JUEZ DEL QUINTO JUZGADO TRANSITORIO
LABORAL DE LIMA ,
COMPañIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA
DEMANDANTE : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR

RESOLUCIÓN NUMERO OCHO

Lima, Veinticuatro de Marzo de dos mil quince.-

Dado cuenta en la fecha del escrito que antecede, por las recargadas labores del juzgado dado el aumento de la carga procesal; **Al Principal y Tercer Otrosí:** con los documentos que se adjunta: **Téngase por apersonado al proceso a la demandada Compañía de Minas Buenaventura S.A.A** y presente el domicilio procesal que se indica; respecto a la nulidad que se formula; **ATENDIENDO: PRIMERO:** A que, de conformidad con lo previsto por el artículo 171° del Código Procesal Civil, "La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la Ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad"; **SEGUNDO:** A que fluye del escrito de la referencia, que la demandada solicita se declare la nulidad de la resolución 07, alegando que con el mandato de reposición en los términos expuestos se desnaturaliza lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional al pretender se ejecute en forma diferente a lo ordenado; **TERCERO:** Al respecto debe tenerse en cuenta, que si la recurrente no se encontraba conforme con la decisión ordenada en la resolución 07, debió haber empleado el medio impugnatorio idóneo como lo es la apelación; por tanto, el medio utilizado por la recurrente no resulta apropiado al acto procesal que cuestiona; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente la nulidad deducida por la demandada.. Por lo expuesto, se resuelve declarar: **IMPROCEDENTE LA NULIDAD FORMULADA POR LA DEMANDADA CONTRA LA RESOLUCION SIETE. Al Primer Otrosí:** Téngase presente. **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y estese a los cargos obrantes en autos.-

PODER JUDICIAL

DEYSY MONTESINOS BACA
Especialista Legal
1º Juzgado Especializado en lo Constitucional
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Expediente: 27218-2010-0-1801-JR-CI-01

Cuaderno: Principal

Escrito: N°01

Sumilla: **Pedido de Nulidad.**

AL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL DE LIMA:

COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. (en adelante "Buenaventura"), con Registro Único de Contribuyente No. 20100079501, domiciliada en Calle Las Begonias No. 415 (piso 19) - San Isidro, debidamente representada por su **Apoderada Dra. Claudia Seminario Gómez**, identificada con Documento Nacional de Identidad N°42904594, con domicilio en Av. Reducto 1310, piso 7, Miraflores, según acredita el poder que se adjunta (**Ver Anexo No. 1-C**), señalando ambos domicilio legal en la **Casilla No. 28 del Colegio de Abogados de Lima (Sede Palacio de Justicia)**, en los seguidos por **Victor Taype Zuñida**, sobre **Proceso de Amparo**, respetuosamente decimos:

Que nos apersonamos al presente proceso señalando domicilio legal en la **Casilla No. 28 del Colegio de Abogados de Lima (Sede Palacio de Justicia)** y, en la primera oportunidad y de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 174, 176 y demás pertinentes del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria al presente proceso) solicitamos al Juzgado declare **la nulidad de la Resolución N°7**, del 16 de setiembre de 2014 en el extremo que, al declarar procedente el pedido de reposición en los términos planteados por el demandante, dispone que Buenaventura reponga al demandante como perforista de mina u otro similar.

La referida Resolución No. 7 es nula –en el extremo cuestionado– **porque desnaturaliza lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional al pretender se ejecute la referida sentencia en términos diferentes a lo ordenado en la sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada. Ello debido a que el demandante ha inducido a error al Juzgado al pretender ejecutar la sentencia en términos diferentes a los establecidos.**

El pedido de nulidad se sustenta en las consideraciones de hecho y de derecho que exponemos a continuación:

1. La sentencia del Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente en relación a la reposición del Sr. Taype:

1.1 Voto del Magistrado Vergara Gotelli.

El considerando 23 del voto del referido magistrado dispuso que:

"(...) razón por la que corresponde disponer la reposición del demandante en el puesto que venía desempeñando por haberse afectado sus derechos al plazo razonable (...) Por las razones expuestas mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda de amparo (...), por lo que corresponde disponer la suspensión del proceso de nulidad de despido (Exp. No. 11886-98) y declarar la nulidad del despido del actor, correspondiendo su reposición en el mismo cargo". (El resaltado es agregado).

1.2 Voto del Magistrado Eto Cruz (al que se adhirió el Magistrado Mésia Ramirez).

El considerando 13, tercer párrafo quinto inciso, del voto del referido magistrado dispuso que:

"En quinto lugar, el hecho probado de que, con fecha 20 de junio de 1996, la empresa Buenaventura S.A.A. promovió al accionante al puesto de "auxiliar de oficina" (fojas 35)". (El resaltado es agregado).

De igual forma, la parte resolutive del voto del referido magistrado dispuso lo siguiente:

"ORDENAR a la empresa Buenaventura S.A.A. cumpla con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual y similar categoría, en el término de dos días de notificada la presente sentencia (...)". (El resaltado es agregado).

En consecuencia, las citas transcritas anteriormente de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional acreditan, inequívocamente, que **el Tribunal reconoció como último puesto del demandante el de "auxiliar de oficina", dispuso la reposición del demandante "en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual y similar categoría" y NO QUE FUERA REPUESTO COMO PERFORISTA DE MINA U OTRO SIMILAR** como, equivocadamente, inducido a error por el demandante, ha dispuesto el Juzgado.

2. Si bien el Sr. Taype en su demanda pretendió se le repusiera en el cargo de perforista; sin embargo, como ha sido acreditado anteriormente, **el Tribunal Constitucional NO DISPUSO SU REPOSICIÓN EN EL CARGO DE PERFORISTA SINO DISPUSO SU REPOSICIÓN EN EL MISMO PUESTO DE TRABAJO O SIMILAR AL QUE TUVO A SU FECHA DE DESPIDO, ESTO ES EL DE "AUXILIAR DE OFICINA"**.

Ello se debió a que, el Tribunal Constitucional consideró no acreditado por el demandante que su último puesto fuera el de perforista, por ello el Tribunal Constitucional dispuso su reposición en un puesto igual o similar al último que tuvo el demandante -y no al de perforista-.

En relación a este tema, el último párrafo del considerando 13 del voto del Magistrado Eto Cruz (al que se adhirió el Magistrado Mésia Ramirez) mencionó lo siguiente:

"En síntesis, dado que el empleador despidió al actor sin expresión de causa (...) y al contrario promovió al actor, antes del despido, a otro puesto de trabajo [de oficinista], con lo cual el desempeño laboral del actor no parece haber influido en la rescisión del contrato laboral (...)".

De la cita transcrita se desprende que, a criterio del Tribunal Constitucional, el último puesto de trabajo del Sr. Taype no fue el de perforista porque, antes de su despido, fue promovido a otro [auxiliar de oficina].

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas solicitamos al Juzgado declare la nulidad de la Resolución No. 7 –en el extremo impugnado- por cuanto es absolutamente ilegal se pretenda ejecutar la sentencia del Tribunal Constitucional en términos distintos a los ordenados.

Del Agravio.

La Resolución No. 7, en el extremo impugnado, genera agravio a Buenaventura por cuanto el Juzgado, inducido a error por el demandante, pretende ejecutar la sentencia en términos diferentes a los ordenados por el tribunal Constitucional lo que vulnera el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

POR TANTO:

Al Juzgado solicitamos se sirva tramitar el presente pedido de nulidad y en su oportunidad se sirva anular el extremo de la resolución impugnado.

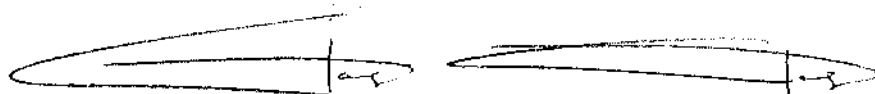
PRIMER OTROSIDECIMOS.- Que al Juzgado hacemos presente que Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. ha cumplido, a cabalidad, la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el extremo referido a la reposición del Sr. Víctor Taype por cuanto, el 29 de mayo del 2013, fue repuesto en el mismo puesto de trabajo que el demandante tuvo anteriormente a la fecha de su despido, conforme acredita la copia del Acta de Reposición presentada por el propio demandante conjuntamente con su escrito que origina la Resolución que se impugna.

SEGUNDO OTROSIDECIMOS.- Que Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. se reserva su derecho a impugnar los actos procesales anteriores que se hubieran practicado en el proceso por cuanto, recién ha tomado conocimiento de la existencia del presente proceso a raíz de la

notificación de la Resolución No. 7 ⁽¹⁾ y no ha podido realizar una revisión del expediente ante el Juzgado.

TERCER OTROSIDECIMOS.- Que adjuntamos como Anexos los siguientes:

- Anexo No. 1-A** : Consulta R.U.C. de Buenaventura.
- Anexo No. 1-B** : Copia legible del D.N.I. de nuestro representante.
- Anexo No. 1-C** : El Poder que acredita la representación de nuestro representante.



.....
Claudia Seminario Gómez
ABOGADA
ICAP N° 5300

¹ Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. ha tomado conocimiento de la existencia y contenido de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el presente proceso a través de la página WEB del Tribunal Constitucional.

CONSULTA RUC: 20100079501 - COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.

Número de RUC: 20100079501 - COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
Tipo Contribuyente: SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA
Nombre Comercial: -
Fecha de Inscripción: 09/10/1992 **Fecha Inicio de Actividades:** 01/01/1953
Estado del Contribuyente: ACTIVO
Condición del Contribuyente: HABIDO
Dirección del Domicilio Fiscal: CAL. LAS BEGONIAS NRO. 415 (RECEPCION PISO 19) LIMA - LIMA - SAN ISIDRO
Sistema de Emisión de Comprobante: MECANIZADO **Actividad de Comercio Exterior:** IMPORTADOR/EXPORTADOR
Sistema de Contabilidad: COMPUTARIZADO
Actividad(es) Económica(s): Principal - 13200 - EXT. DE MIN. METALIFEROS NO FERROSOS.
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816): FACTURA
BOLETA DE VENTA
LIQUIDACION DE COMPRA
NOTA DE CREDITO
NOTA DE DEBITO
GUIA DE REMISION - REMITENTE
COMPROBANTE DE RETENCION
DOCUMENTO DE ATRIBUCION
Sistema de Emisión Electrónica: DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE. AUTORIZ DESDE 01/10/2014
Afiliado al PLE desde: 01/01/2013
Padrones : Incorporado al Régimen de Agentes de Retención de IGV (R.S.037-2002) a partir del 01/06/2002

[Imprimir](#)

REPUBLICA DEL PERU
 DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
 N° 42904594-5

Primer Apellido: SEMINARIO
 Segundo Apellido: GOMEZ
 Pro Nombres: CLAUDIA

Nacimiento: Fecha y Lugar: 21 01 1986 190108
 Sexo: F Estado Civil: G

Fecha Inscripción: 07 04 2003
 Fecha Emisión: 01 12 2008
 Fecha Caducidad: 01 12 2017

PER42904594-5
 8501215F1712014PER8
 SEMINARIO<<CLAUDIA

	CONSTANCIA DE BARRAJO
CONSTANCIA DE SUPRAGIO	CONSTANCIA DE SUPRAGIO

Departamento: PIURA Provincia: PIURA Ciudad: PIURA

Dirección: URB. 4 DE ENERO MZ. B LT. 17

Observaciones: Denotación de Origen: NO Grupo de Votación: 230423

Modo de emisión: 000121 000321 018476 0280 42904594-5

ESCRITURA: 006861
MINUTA: 004955

K: 18354

DELEGACION DE PODER QUE OTORGA COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A A FAVOR DE CLAUDIA SEMINARIO GOMEZ.=====

*****LMCH*****

INTRODUCCION:===== En la ciudad de Lima al once de Octubre del dos mil once, ante mi; **MARIO GINO BENVENUTO MURGUÍA**, notario de esta capital.=====

COMPARECE:===== En nombre y representación de **COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, con RUC 20100079501, inscrita en la partida N° 02136988 del Registro de Personas Jurídicas de Lima y en la Ficha 2287 del Libro de Sociedades Contractuales y Otras Personas Jurídicas del Registro Público de Minería, y domiciliar en con domicilio en Carlos Villaran 790, Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, facultado según poder inscrito en la partida registral antes mencionada y según el Acta de Directorio de sesión del veintiocho de febrero del dos mil ocho.=====

SEÑOR JOSE EDUARDO MALCA LA FUENTE, peruano, Abogado, quien manifestó ser de estado civil casado, identificado con D.N.I. N° 09540877, =====

EL COMPARECIENTE: Es mayor de edad, a quien he identificado hábil para contratar e inteligente en el idioma castellano con capacidad, libertad y conocimiento suficiente para contratar, el que fue advertido sobre los efectos legales del presente instrumento, de lo que doy fe, quien me entrego una minuta debidamente firmada y autorizada para que eleve a escritura pública, la que archivo en mi legajo bajo el número de orden correspondiente, cuyo tenor literal es como sigue.=====

MINUTA:===== **SEÑOR NOTARIO:** =====

Sírvase usted extender en su Registro de Escrituras Públicas una de **DELEGACIÓN DE PODER** que otorga Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., con RUC No. 20100079501, con domicilio en Carlos Villarán 790, Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, inscrita en la Ficha 2287 del Libro de Sociedades Contractuales y Otras Personas Jurídicas del Registro Público de Minería, correlacionada con la Partida No. 02136988 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, debidamente representada por su Apoderado el Señor José Eduardo Malca La Fuente según las facultades concedidas por el Directorio de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en su sesión del 28 de febrero de 2008, en los términos y condiciones siguientes:=====

PRIMERO.- El Directorio de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante la "**Sociedad**") de fecha 28 de febrero de 2008, acordó por unanimidad facultar al señor José Eduardo Malca La Fuente (en adelante el "**Otorgante**") para que pudiese delegar las facultades de representación que le fueran concedidas, otorgando los poderes correspondientes a favor de terceras personas, funcionario o no de la empresa, quedando éstas facultades debidamente inscritas en el Asiento C000120 de la Partida No. 02136988 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.=====

SEGUNDO.- Por el presente instrumento, el **Otorgante** delega los poderes referidos en la cláusula primera antecedente a favor de la señorita **Claudia Seminario Gómez**, peruana, identificada con D.N.I. No. 42904594, con domicilio en Av. Reducto No. 1310, Piso 7, Miraflores, Lima; con las siguientes facultades a ser ejercidas de manera individual:=====

- Representar a la **Sociedad** ante toda clase de autoridades administrativas, políticas o judiciales, con las facultades generales de representación judicial y con las facultades especiales establecidas por los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil, autorizándolos para interponer toda clase de demandas y denuncias, formular contradicciones, modificarlas y/o ampliarlas; reconvenir, contestar demandas y reconveniones, deducir excepciones y/o defensas previas y contestarlas, desistirse del proceso y/o la pretensión así como de algún otro acto procesal; allanarse y/o reconocer la pretensión; conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, prestar declaración de parte, ofrecer toda clase de medios probatorios así como actuar los que se soliciten, interponer medios impugnatorios y de cualquier naturaleza permitidos por ley, desistirse de dichos recursos, solicitar toda clase de medidas cautelares, ampliarlas y/o modificarlas y/o sustituirlas y/o desistirse de las mismas; ofrecer contracautela; solicitar el otorgamiento de medidas cautelares fuera de proceso, así como la actuación de medios probatorios; ofrecer todos los medios probatorios previstos por ley, así como oponerse, impugnar y/o tachar los ofrecidos por la parte contraria; concurrir a todo tipo de actos procesales sean estos de remate, administración de posesión, lanzamiento, embargos, saneamiento procesal y audiencias conciliatorias o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, de pruebas, y/o audiencias únicas, especiales y/o complementarias; solicitar la inhibición y/o plantear la recusación de jueces, fiscales vocales y/o magistrados en general; solicitar la acumulación o desacumulación de procesos.

GINO BENVENUTO MURGUÍA
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

solicitar el abandono y/o prescripción de los recursos, a la pretensión y/o la acción; solicitar la aclaración, corrección y/o consulta de las resoluciones judiciales a; retirar consignaciones, someter a arbitraje de derecho o de conciencia las controversias en que pueda verse involucrada la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., suscribiendo el correspondiente convenio arbitral; así como también renunciar al arbitraje, designar arbitro o árbitros o institución arbitral, suscribir el pacto de sumisión correspondiente y/o pactar las reglas a las que se someterá el proceso correspondiente y/o disponer la aplicación del reglamento que tenga establecido la institución organizadora, si fuera el caso; presentar ante el arbitro o tribunal la posición de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., ofreciendo las pruebas pertinentes; contestar las alegaciones de la parte contraria, conciliar y/o transigir y/o pedir la suspensión y/o desistirse del proceso arbitral; solicitar la corrección y/o integración y/o aclaración del laudo arbitral; presentar y/o desistirse de cualquiera de los recursos impugnatorios previstos en la Ley General de Arbitraje contra los laudos; solicitar la interrupción del proceso, su suspensión y/o la conclusión del mismo; las facultades se entienden otorgadas para todo el proceso, incluso la ejecución sentencia y el cobro de costas y costos.===== Las facultades se entienden otorgadas para todo el proceso incluso para la ejecución de sentencia y el cobro de costas y costos e incluso en procesos ya iniciados.=====

Asimismo, podrá ejercer las facultades antes conferidas en los procedimientos de negociación colectiva o los demás actos que deriven de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo o normas que las sustituyan en todo o en parte.===== Sin más, cuidando de agregar los insertos de ley, eleve Usted señor Notario la presente minuta a escritura pública.=====

Lima, 07 de octubre de 2011=====

Firmado.- una firma ilegible=====

Abogado que autoriza.- un sello que dice.- JOSE MALCA LA FUENTE.- ABOGADO.- CAL 29496.- una firma ilegible.=====

INSERTO.=====

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL NOTARIADO, ARTICULO 59, INCISO D), TRANSCRIBO:=====

CÓDIGO PROCESAL CIVIL: "ARTÍCULO 74°.- FACULTADES GENERALES.- la representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas. la representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, salvo aquellos que requieran la intervención personal y directa del representado."=====

CÓDIGO PROCESAL CIVIL: "ARTÍCULO 75°.- FACULTADES ESPECIALES.- se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley. el otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. no se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente."=====

CONCLUSION:=====

Formalizado el instrumento el compareciente le dio lectura, después de lo cual se afirma y ratifica en su contenido, declarando que se trata de un acto valido y no simulado, manifestando igualmente conocer los antecedentes y/o títulos que se originan por presente instrumento y declarando reconocer como suya la firma de la minuta que la origina.===== Dejo constancia de haber advertido al interesado de los efectos legales del presente instrumento notarial.=====

La presente escritura pública se inicia en la foja de papel notarial con numero de serie B N° 1477451 (vuelta), de lo que doy fe.=====

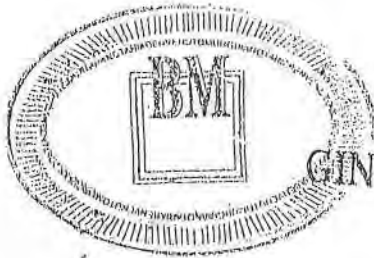
FIRMADO: JOSE EDUARDO MALCA LA FUENTE FIRMO EL DOCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL ONCE- HUELLA DIGITAL- EL PROCESO DE FIRMA CONCLUYO EL: DOCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL ONCE.- MARIO GINO BENVENUTO MURGUIA- NOTARIO DE LIMA.=====

ES TRANSCRIPCION DE LA ESCRITURA PUBLICA QUE CORRE EN EL REGISTRO CON FECHA ONCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, DE FOJAS 027151 A FOJAS 027151(VUELTA), Y A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA EXPIDO EL PRESENTE TESTIMONIO, DE ACUERDO A LEY EL QUE RUBRICO EN CADA UNA DE SUS HOJAS, SELLO, SIGNO Y FIRMO EN LIMA, **TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.**=====



EDUARDO HOPKINS TORRES
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

DOCUMENTO QUE HE TENIDO A VISTA; DOY FE.
LIMA 12 OCT 2011



[Handwritten signature of Gino Benvenuto Murguía]

GINO BENVENUTO MURGUIA
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Subgerencia de Diario y Mesa de Partes
20 OCT. 2014

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

**ENTREGADO
PUBLICIDAD
SERVICIO RAPIDO**

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 02136988

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
COMPANIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**

ZADITH BRIGITTE LOPEZ CHAVEZ
CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00120

Por Sesión de directorio de fecha 28/02/2008, se acordó:
Ampliar los poderes del señor **JOSÉ EDUARDO MALCA LA FUENTE**, con DNI N° 09540877, en atención a los anteriormente otorgados a favor de otorgado por sesiones de directorio de fecha 27 de febrero de 2003 y 28 de octubre de 2003, inscritos respectivamente en los asientos C0010 y C0030 de la partida N° 02136988 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Lima, con la siguientes atribuciones:

- a) Representar a la empresa ante toda clase de autoridades administrativas, políticas o judiciales con las facultades Generales de representación judicial y con las facultades especiales establecidas por los artículos 74° y 75° del código procesal civil, autorizándolo para interponer denuncias y presentar solicitudes y recursos, ofrecer medios probatorios, allanarse, reconocer documentos, exhibir documentos, absolver pliegos interrogativos, conciliar, transigir judicial o extrajudicialmente, efectuar pagos directamente o mediante consignación, interponer recursos impugnativos desistirse de los recursos impugnativos, interpuestos, ofrecer contracautelas y, en general, practicar todos los actos que sean necesarios en los procedimientos o procesos que inicie la empresa o que se inicie en contra de ella y, si fuere el caso, en los respectivos comparendos.
- b) Representar a la empresa ante las autoridades administrativas, judiciales de trabajo, con ocasión de los procedimientos previstos en la ley procesal de trabajo, en las reclamaciones que pudiera formular la empresa o que contra ella formulen los trabajadores, así como representar a la empresa ante los trabajadores para efectos de las negociaciones individuales o colectivas de trabajo, gozando para dichos fines de las facultades de entablar y contestar demandas y denuncias, allanarse a ellas, celebrar conciliaciones sobre uno o mas de los extremos en discusión, prestar confesión, reconocer documentos, efectuar pagos y cancelaciones directamente o mediante consignación y practicar todos los demás actos propios de cada proceso o de los respectivos comparendos, gozando para ello de las facultades Generales y especiales de la representación Judicial, sin reserva ni limitación alguna, pudiendo practicar los demás actos del procedimiento y medios de conciliación a que se refiere la ley 26636, así como el decreto ley 25593, sus ampliatorias, modificatorias y sustitutorias, en todos sus alcances, sin reserva ni limitación alguna y, en particular, también en las diligencias investigatorias, estas facultades serán extensivas y completadas con la que se puedan señalar en otros dispositivos legales especiales que se expida en materia laboral en el futuro. Asimismo representar a la empresa en la celebración de contratos de trabajo en cualquiera de sus modalidades, así como para la resolución de los mismos, o cualquier tipo de convenio y transacciones extrajudiciales con los trabajadores y agrupaciones laborales.

Existen Titulos Suscritos en el Registro de Inscripción

Pág. Solicitadas : 148, 149 IMPRESION:20/10/2014 14:27:45 Página 148 de 318
Se deja constancia que existen Titulos Pendientes y/o Suscritos : 2014-01049462

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 02136988

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**

c) Presentar ante toda clase de autoridades y poderes, todo tipo de solicitudes y recursos, sin reserva ni limitación alguna, gozando al efecto de las más amplias facultades:

d) Sustituir y delegar las facultades de representación y delegar las facultades de representación que se le conceden en los literales A) B) y C) anteriores otorgando los poderes correspondientes a favor de terceras personas, funcionarios o no de la empresa y revocar las sustituciones y poderes.

Por COPIA CERTIFICADA del 08/04/2008 otorgada ante NOTARIO GUSTAVO CORREA MILLER en la ciudad de LIMA-A fojas 32-39 de libro de actas de diciembre 23, legalizado ante citado notario el 05.10.2007, bajo el N° 748. El título fue presentado el 09/04/2008 a las 12:54:36 PM horas, bajo el N° 2008-00227698 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/21.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00001902-17 00002212-14.-LIMA, 05 de Mayo de 2008.

Miguel Delgado Villanueva
MIGUEL DELGADO VILLANUEVA
 Registrador Público
 O R L C

Copia Certificada
 Sin Inscripción al Porsor
 Existen Titulos Suspensidos y/o Pendientes
 A Horas: 8:00 AM

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
 Subgerencia de Diario y Mesa de Partes
 7 OCT. 2014
ENTREGADO
PUBLICIDAD
SERVICIO RÁPIDO

Zadith Brightte Lopez Chavez
ZADITH BRIGHTTE LOPEZ CHAVEZ
 CERTIFICADOR
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. Solicitadas : 148,149 IMPRESION:20/10/2014 14:27:45 Página 149 de 318
Se deja constancia que existen Titulos Pendientes y/o Suspensidos : 2014-01049462

Sede Alzamora Valdez
Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420151055262010272181801132000021

NOTIFICACION N° 105526-2015-JR-CI

EXPEDIENTE	27218-2010-0-1801-JR-CI-01	JUZGADO	1° JUZGADO CONSTITUCIONAL
JUEZ	SUAREZ BURGOS, DAVID	ESPECIALISTA LEGAL	MONTESINOS BACA, DEYSY
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,

DESTINATARIO : TAIPE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : **CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /**

RECIBIDO 06 ABR 2015

Se adjunta Resolucion NUEVE de fecha 25/03/2015 a Fjs: 10
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. 3 Y ESCRITO

4 DE ABRIL DE 2015

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

Sede Alzamora Valdez
Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420151055262010272181801132000021

NOTIFICACION N° 105526-2015-JR-CI

EXPEDIENTE	27218-2010-0-1801-JR-CI-01	JUZGADO	1° JUZGADO CONSTITUCIONAL
JUEZ	SUAREZ BURGOS, DAVID	ESPECIALISTA LEGAL	MONTESINOS BACA, DEYSY
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,

DESTINATARIO : TAIPE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : **CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /**

Se adjunta Resolucion NUEVE de fecha 25/03/2015 a Fjs: 10
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. 3 Y ESCRITO

4 DE ABRIL DE 2015

PODER JUDICIAL
Servicio de Notificaciones
SERNOT
06 ABR 2015
CARRASCO - ZONA 0
RECIBIDO

PODER JUDICIAL
JOSUE ARESNAS SOTO
01° Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

EXPEDIENTE : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
ESPECIALISTA : MONTESINOS BACA, DEYSY
DEMANDADO : GASTULO CHAVEZ SILVIA 00 JUEZ SUPLENTE
DEL QUINTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LIMA ,
COMPañIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA ,
DEMANDANTE : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR

RESOLUCIÓN NUMERO NUEVE

Lima, Veinticuatro de Marzo de dos mil quince.-

Dado cuenta en la fecha del escrito que antecede, por las recargadas labores del juzgado dado el aumento de la carga procesal; estando a lo solicitado: **EXPÍDASE copias certificadas de las piezas procesales que se indican**, las mismas que deberán ser entregadas a la recurrente como anexos de la cédula que genera la presente resolución, cuya recepción es signo de conformidad, ello conforme a la Directiva N° 01-2007-CED-CSJLI/PJ, aprobado por Resolución Administrativa N° 195-2007-CED-CSJLI/PJ de fecha 22 de Mayo del 2007.-

PODER JUDICIAL
DEYSY G. MONTESINOS BACA
Especialista Legal
1º Juzgado Especializado en lo Constitucional
CALLE LINDO AL JERÓNIMO DE LIMA

Expediente N° 27218-2010

Sumilla: **Solicita Copia Certificada**

AL PRIMER JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA:

COMPAÑÍA MINERA BUENAVENTURA S.A.A. identificada con R.U.C. N° 20100079501, con domicilio real en Calle Las Begonias N° 415, piso 19, San Isidro, Lima, debidamente representada por la Dra. Macarena Morales Mailhe, identificada con D.N.I. N° 40166045, según poder que se adjunta, atentamente decimos:

Que, mediante Resolución N° 120 emitida en el expediente N° 11886-1998-0-1801-JR-LA-09, seguido ante el 18° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, la cual adjuntamos en calidad de anexo al presente escrito, esta judicatura nos requiere presentar copia certificada del escrito de solicitud de ejecución de sentencia presentado por Víctor Taipe Zúñiga ante su despacho, a fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3360-2011-PA/TC, seguido por el Sr. Víctor Taipe Zúñiga contra nuestra Empresa, la misma que ordena la suspensión del proceso ordinario laboral seguido en el expediente N° 11886-1998-0-1801-JR-LA-09 y la reposición inmediata del demandante.


En ese sentido, solicitamos a su despacho se sirva otorgarnos copia certificada de las piezas procesales antes mencionadas, para lo cual autorizamos al Sr. Juan Sanchez Bernuy identificado con D.N.I. N° 40647521, para que recabe la copia certificada del escrito solicitado.

POR TANTO:

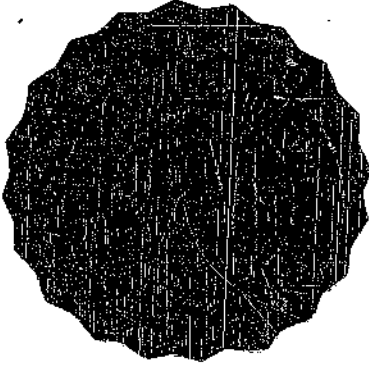
Al Juzgado solicitamos otorgarnos la copia certificada solicitada y proveer conforme a ley.

ANEXOS:

1. Copia simple del Poder de nuestro representante legal.
2. Copia simple del DNI de nuestro representante legal.
3. Copia simple de la Resolución N° 120 emitida en el expediente N° 11886-1998-0-1801-JR-LA-09, seguido ante el 18° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio.


MACARENA MORALES MALHI
ABOGADA
C.A.L. 95886

Mario Gino Benvenuto Murguía
ABOGADO NOTARIO DE LIMA



TESTIMONIO

ESCRITURA: 001997

K: 008367

MINUTA: 000841

DELEGACION DE PODER

QUE OTORGA:

COMPañIA DE MINAS BUENAVENTURA SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA

REPRESENTADO POR

JOSE EDUARDO MALCA LA FUENTE

~~~~~

INTRODUCCION

EN LA CIUDAD DE LIMA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE MI; MARIO GINO BENVENUTO MURGUIA, NOTARIO DE ESTA CAPITAL.

COMPARECEN:

JOSE EDUARDO MALCA LA FUENTE, QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD: PERUANA, DE ESTADO CIVIL CASADO, DE PROFESION U OCUPACION: ABOGADO Y DOMICILIAR EN AVENIDA CARLOS VILLARAN NUMERO 790, URBANIZACION SANTA CATALINA, DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 09540877, QUIEN PROCEDE EN REPRESENTACION DE COMPañIA DE MINAS BUENAVENTURA SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA, CON REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE 20100079501, CUYAS FACULTADES CONSTAN EN LA PARTIDA ELECTRONICA NUMERO 02136988 ASIENTO C000120 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA.

EL COMPARECIENTE ES INTELIGENTE EN EL IDIOMA CASTELLANO, QUIEN SE OBLIGA CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO SUFICIENTE DE CONFORMIDAD CON EL EXAMEN QUE LE HE EFECTUADO DE LO QUE DOY FE; Y ME ENTREGA UNA MINUTA QUE ARCHIVO EN SU LEGAJO RESPECTIVO BAJO EL NUMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE Y CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE:

MINUTA:

SEÑOR NOTARIO:

SÍRVASE USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS UNA DE DELEGACIÓN DE PODER QUE OTORGA COMPañIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., CON RUC NO. 20100079501, CON DOMICILIO EN CARLOS VILLARÁN 790, URB. SANTA CATALINA, LA VICTORIA, LIMA, INSCRITA EN LA FICHA 2287 DEL LIBRO DE SOCIEDADES CONTRACTUALES Y OTRAS PERSONAS JURÍDICAS DEL REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA, CORRELACIONADA CON LA PARTIDA NO. 02136988 DEL REGISTRO.

Av. Juan de Arona N° 545 Altura Cdra. 31 de la Av. Arequipa - San Isidro  
Central: 719 - 1667 / Telefax.: 717 - 1031  
www.notariabenvenuto.com / e-mail: notario@notariabenvenuto.com



# Mario Cano Benvenuto Murguía

ABOGADO NOTARIO DE LIMA

## TESTIMONIO

DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU APODERADO EL SEÑOR JOSÉ EDUARDO MALCA LA FUENTE SEGÚN LAS FACULTADES CONCEDIDAS POR EL DIRECTORIO DE COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. EN SU SESIÓN DEL 28 DE FEBRERO DE 2008, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES: =====

**PRIMERO.-** EL DIRECTORIO DE COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. (EN ADELANTE LA "SOCIEDAD") DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2008, ACORDÓ POR UNANIMIDAD FACULTAR AL SEÑOR JOSÉ EDUARDO MALCA LA FUENTE (EN ADELANTE EL "OTORGANTE") PARA QUE PUDIESE DELEGAR LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN QUE LE FUERAN CONCEDIDAS, OTORGANDO LOS PODERES CORRESPONDIENTES A FAVOR DE TERCERAS PERSONAS, FUNCIONARIO O NO DE LA EMPRESA, QUEDANDO ÉSTAS FACULTADES DEBIDAMENTE INSCRITAS EN EL ASIENTO C000120 DE LA PARTIDA NO. 02136988 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA. =====

**SEGUNDO.-** POR EL PRESENTE INSTRUMENTO, EL OTORGANTE DELEGA LOS PODERES REFERIDOS EN LA CLÁUSULA PRIMERA ANTECEDENTE A FAVOR DE LOS SEÑORES: MARTÍN ALBERTO VARILLAS CUETO, PERUANO, IDENTIFICADO CON D.N.I. NO. 07813924, CON DOMICILIO EN AV. REDUCTO NO. 1310, PISO 7, MIRAFLORES, LIMA; JAIME MIGUEL DURAND PLANAS, PERUANO, IDENTIFICADO CON D.N.I. NO. 08273483, CON DOMICILIO EN AV. REDUCTO NO. 1310, PISO 7, MIRAFLORES, LIMA; MACARENA MORALES MAILHE, PERUANA, IDENTIFICADA CON D.N.I. NO. 40166045, CON DOMICILIO EN AV. REDUCTO NO. 1310, PISO 7, MIRAFLORES, LIMA; AUGUSTO DANIEL DE LA VEGA ZAVALA, PERUANO, IDENTIFICADO CON D.N.I. NO. 10288090, CON DOMICILIO EN AV. REDUCTO NO. 1310, PISO 7, MIRAFLORES, LIMA; CON LAS SIGUIENTES FACULTADES A SER EJERCIDAS DE MANERA INDIVIDUAL: =====

- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, POLÍTICAS O JUDICIALES, CON LAS FACULTADES GENERALES DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y CON LAS FACULTADES ESPECIALES ESTABLECIDAS POR LOS ARTÍCULOS 74° Y 75° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, AUTORIZÁNDOLOS PARA INTERPONER TODA CLASE DE DEMANDAS Y DENUNCIAS, FORMULAR CONTRADICCIONES, MODIFICARLAS Y/O AMPLIARLAS; RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIÓNES, DEDUCIR EXCEPCIONES Y/O DEFENSAS PREVIAS Y CONTESTARLAS; DESISTIRSE DEL PROCESO Y/O LA PRETENSIÓN ASÍ COMO DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL; ALLANARSE Y/O RECONOCER LA PRETENSIÓN; CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, PRESTAR DECLARACIÓN DE PARTE, OFRECER TODA CLASE DE MEDIOS PROBATORIOS ASÍ COMO ACTUAR LOS QUE SE SOLICITEN, INTERPONER MEDIOS IMPUGNATORIOS Y DE CUALQUIER NATURALEZA PERMITIDOS POR LEY, DESISTIRSE DE DICHS RECURSOS, SOLICITAR TODA CLASE DE MEDIDAS CAUTELARES, AMPLIARLAS Y/O MODIFICARLAS Y/O SUSTITUIRLAS Y/O DESISTIRSE DE LAS MISMAS; OFRECER CONTRACAUTELA; SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES FUERA DE PROCESO, ASÍ COMO LA ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS; OFRECER TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS PREVISTOS POR LEY, ASÍ COMO Oponerse, IMPUGNAR Y/O TACHAR LOS OFRECIDOS POR LA PARTE CONTRARIA; CONCURRIR A TODO TIPO DE ACTOS PROCESALES SEAN ESTOS DE REMATE, ADMINISTRACIÓN DE POSESIÓN, LANZAMIENTO, EMBARGOS, SANEAMIENTO PROCESAL Y AUDIENCIAS CONCILIATORIAS O DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO, DE PRUEBAS, Y/O AUDIENCIAS ÚNICAS, ESPECIALES Y/O COMPLEMENTARIAS; SOLICITAR LA INHIBICIÓN Y/O PLANTEAR LA RECUSACIÓN DE JUECES, FISCALES VOCALES Y/O MAGISTRADOS EN GENERAL; SOLICITAR LA ACUMULACIÓN O DESACUMULACIÓN DE PROCESOS; SOLICITAR EL ABANDONO Y/O PRESCRIPCIÓN DE LOS RECURSOS, A LA PRETENSIÓN Y/O LA ACCIÓN; SOLICITAR LA ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y/O CONSULTA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES A; RETIRAR CONSIGNACIONES, SOMETER A

TESTIMONIO

ARBITRAJE DE DERECHO O DE CONCIENCIA LAS CONTROVERSIAS EN QUE PUEDA VERSE INVOLUCRADA LA COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., SUSCRIBIENDO EL CORRESPONDIENTE CONVENIO ARBITRAL; ASÍ COMO TAMBIÉN RENUNCIAR AL ARBITRAJE, DESIGNAR ARBITRO O ÁRBITROS O INSTITUCIÓN ARBITRAL, SUSCRIBIR EL PACTO DE SUMISIÓN CORRESPONDIENTE Y/O PACTAR LAS REGLAS A LAS QUE SE SOMETERÁ EL PROCESO CORRESPONDIENTE Y/O DISPONER LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO QUE TENGA ESTABLECIDO LA INSTITUCIÓN ORGANIZADORA, SI FUERA EL CASO; PRESENTAR ANTE EL ARBITRO O TRIBUNAL LA POSICIÓN DE COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., OFRECIENDO LAS PRUEBAS PERTINENTES; CONTESTAR LAS ALEGACIONES DE LA PARTE CONTRARIA, CONCILIAR Y/O TRANSIGIR Y/O PEDIR LA SUSPENSIÓN Y/O DESISTIRSE DEL PROCESO ARBITRAL; SOLICITAR LA CORRECCIÓN Y/O INTEGRACIÓN Y/O ACLARACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL; PRESENTAR Y/O DESISTIRSE DE CUALQUIERA DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE ARBITRAJE CONTRA LOS LAUDOS; SOLICITAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, SU SUSPENSIÓN Y/O LA CONCLUSIÓN DEL MISMO; LAS FACULTADES SE ENTIENDEN OTORGADAS PARA TODO EL PROCESO, INCLUSO LA EJECUCIÓN SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS. =====

LAS FACULTADES SE ENTIENDEN OTORGADAS PARA TODO EL PROCESO INCLUSO PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS E INCLUSO EN PROCESOS YA INICIADOS. =====

ASIMISMO, PODRÁN EJERCER LAS FACULTADES ANTES CONFERIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA O LOS DEMÁS ACTOS QUE DERIVEN DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO O NORMAS QUE LAS SUSTITUYAN EN TODO O EN PARTE. =====

SIN MÁS, CUIDANDO DE AGREGAR LOS INSÉRTOS DE LEY, ELEVE USTED SEÑOR NOTARIO LA PRESENTE MINUTA A ESCRITURA PÚBLICA. =====

LIMA, 13 DE SETIEMBRE DE 2010 =====

FIRMADO: UNA FIRMA ILEGIBLE. =====

ABOGADO QUE AUTORIZA: UN SELLO QUE DICE: JOSE MALCA LA FUENTE.- ABOGADO.- C.A.L. 29496.- UNA FIRMA ILEGIBLE. =====

INSÉRTO: =====

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL NOTARIADO, ARTICULO 59, INCISO D), TRANSCRIBO: =====  
CÓDIGO PROCESAL CIVIL: "ARTÍCULO 74º.- FACULTADES GENERALES.- LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL CONFIERE AL REPRESENTANTE LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES QUE CORRESPONDEN AL REPRESENTADO, SALVO AQUELLAS PARA LAS QUE LA LEY EXIGE FACULTADES EXPRESAS. LA REPRESENTACIÓN SE ENTIENDE OTORGADA PARA TODO EL PROCESO, INCLUSO PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS, LEGITIMANDO AL REPRESENTANTE PARA SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO Y REALIZACIÓN DE TODOS LOS ACTOS DEL MISMO, SALVO AQUELLOS QUE REQUIERAN LA INTERVENCIÓN PERSONAL Y DIRECTA DEL REPRESENTADO." =====

CÓDIGO PROCESAL CIVIL: "ARTÍCULO 75º.- FACULTADES ESPECIALES.- SE REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSIÓN, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL Y PARA LOS DEMÁS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY. EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD. NO SE PRESUME LA

# Mario Gino Benvenuto Murguía

ABOGADO NOTARIO DE LIMA

## TESTIMONIO

EXISTENCIA DE FACULTADES ESPECIALES NO CONFERIDAS EXPLÍCITAMENTE. =====

CONCLUSION: =====

FORMALIZADO EL INSTRUMENTO LOS COMPARECIENTES LE DIERON LECTURA, DESPUES DE LO CUAL SE AFIRMAN Y RATIFICAN EN SU CONTENIDO, DECLARANDO QUE SE TRATA DE UN ACTO VALIDO Y NO SIMULADO, MANIFESTANDO IGUALMENTE CONOCER LOS ANTECEDENTES Y/O TITULOS QUE SE ORIGINAN POR EL PRESENTE INSTRUMENTO Y DECLARANDO RECONOCER COMO SUYAS LAS FIRMAS DE LA MINUTA QUE LA ORIGINA. =====

DEJO CONSTANCIA DE HABER ADVERTIDO A LOS INTERESADOS DE LOS EFECTOS LEGALES DEL PRESENTE INSTRUMENTO NOTARIAL. =====

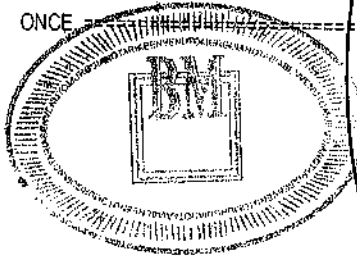
LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA SE INICIA EN LA FOJA DE PAPEL NOTARIAL CON NUMERO DE SERIE B N° 0757747 Y CONCLUYE EN LA FOJA DE PAPEL NOTARIAL CON NUMERO DE SERIE B N° 0757748, DE LO QUE DOY FE. =====

FIRMADO: JOSE EDUARDO MALCA LA FUENTE. - UNA HUELLA DIGITAL. - UNA FIRMA ILEGIBLE. - FIRMÓ EL QUINCE DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ. - =====

EL PROCESO DE FIRMAS CONCLUYO EL: QUINCE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ. =====

FIRMADO: DR. MARIO GINO BENVENUTO MURGUIA. ABOGADO - NOTARIO DE LIMA. =====

ES TRANSCRIPCION DE LA ESCRITURA PUBLICA QUE CORRE EN EL REGISTRO CON FECHA QUINCE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ, DE FOJAS 006197 A FOJAS 006198, Y A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA EXPIDO EL TERCER TESTIMONIO, DE ACUERDO A LEY EL QUE RUBRICO EN CADA UNA DE SUS HOJAS, SELLO, SIGNO Y FIRMO EN LIMA, CATORCE DE MARZO DEL DOS MIL ONCE. =====



**GINO BENVENUTO MURGUIA**  
ABOGADO  
NOTARIO DE LIMA



PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

LIMA

Sede Arnaldo Marquez

Arnaldo Marquez, 1061 - 1065 - 1069, Jesus Maria



420150483041998078831801134000447

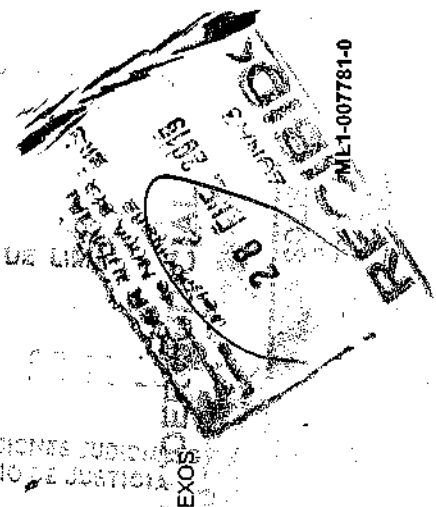
**NOTIFICACION N° 48304-2015-JR-LA**

|              |                                   |                    |                                           |
|--------------|-----------------------------------|--------------------|-------------------------------------------|
| EXPEDIENTE   | 11886-1998-0-1801-JR-LA-09        | JUZGADO            | 18° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRAN |
| JUEZ         | GALLARDO ORTEGA, LUZ VERONICA     | ESPECIALISTA LEGAL | ANCHIRAIKO SALAZAR, ELIZABETH             |
| MATERIA      | NULIDAD DE DESPIDO                |                    |                                           |
| DEMANDANTE   | : TAIFE ZUJIGA, VICTOR            |                    |                                           |
| DEMANDADO    | : CIA. DE MINAS BUENAVENTURA S.A. |                    |                                           |
| DESTINATARIO | CIA. DE MINAS BUENAVENTURA S.A    |                    |                                           |

CASILLA : COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA - N° 28 - / /

Se adjunta Resolucion CIENTO VEINTE de fecha 22/01/2015 a Fjs : 40  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
SE ADJUNTA COPIA DE LA RES N° 12D. COPIA DE 2 ESCRITOS DEL DTE, ADJUNTA ANEXOS

27 DE ENERO DE 2015



(003)77-003-40-06

18° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 11886-1998-0-1801-JR-LA-09  
MATERIA : NULIDAD DE DESPIDO  
ESPECIALISTA : ANCHIRAICO SALAZAR, ELIZABETH  
DEMANDADO : CIA. DE MINAS BUENAVENTURA S.A.,  
DEMANDANTE : TAIFE ZUÑIGA, VICTOR

**RAZÓN:**

Señora Juez, informo a usted que el día 18 de diciembre de 2014, recibí 30 expedientes de la secretaría adjunta a cargo de la Dra. Nelly Esteban con escritos pendientes de dar cuenta desde el mes de setiembre de 2014, dentro de los cuales se registra los autos, el mismo que se remite con dos escritos pendientes de dar cuenta los que paso a proveer en la fecha atendiendo a la carga procesal que afronta esta secretaría.

Lo que informo a usted, para los fines de ley.  
Lima, 22 de enero de 2015

PODER JUDICIAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO VEINTE**

Lima, veintidós de enero del dos mil quince

Al escrito presentado el día 4 de noviembre de 2014, recibido por esta secretaría el día 18 de diciembre de 2014: Téngase presente la solicitud de Suspensión del proceso, debiendo esta parte a efectos de resolverse dicha solicitud, presentar copias certificadas las piezas procesales que se acompaña.

Por economía y celeridad procesal; Al escrito presentado el día 8 de agosto de 2014, 15 de agosto de 2014 y 9 de octubre de 2014: Habiéndose presentado observaciones por ambas partes del proceso al Informe Pericial realizado por la perito adscrita al Juzgado, a efectos de mejor resolverse; **REMÍTASE NUEVAMENTE LOS AUTOS A LA PERITO ADSCRITA AL JUZGADO,** quien deberá absolver dichas observaciones, debiéndose apersonar a la oficina de la demandada a efectos de realizar un nuevo informe en el que de ser el caso, se rectificara o ratificará el contenido del Informe Pericial materia de observaciones.

Al primer otrosí del escrito presentado el día 8 de agosto de 2014: Córrase traslado a la parte demandante del pedido de nulidad de la demandada por el término de **TRES DÍAS**, vencido dicho plazo, déjese para resolver. Al segundo otrosí: Carece de objeto lo solicitado y estése a lo dispuesto precedentemente. Al tercer y cuarto otrosí, Téngase presente.

Al primer otrosí del escrito presentado el día 15 de agosto de 2014: Téngase presente en su oportunidad. Al segundo otrosí; Téngase presente. Al tercer otrosí: **Se precisa que la oficina de la demandada se ubica en Las Begonias 415, Piso 19 Torre Las Begonias San Isidro,** debiendo la demandada brindar todas las facilidades a la perito adscrita al Juzgado, bajo apercibimiento de imponerse una multa ascendente a UNA URP. Al cuarto otrosí; Córrase traslado a la demandante a efectos de que absuelva lo conveniente a su derecho.

Al primer y segundo otrosí del escrito presentado el 9 de octubre de 2014; Téngase presente y estése a lo dispuesto precedentemente.

Por otro lado, habiéndose remitido el cargo de la cédula de notificación de la resolución número diecisiete dirigida a la demandante; Agréguese a los autos. Avocándose al conocimiento de la presente causa la señora Juez que suscribe por **Resolución Administrativa N° 378-2014-P-CSJLI/PJ.** Notifíquese

PODER JUDICIAL  
ELIZABETH ANCHIRAICO SALAZAR  
ESPECIALISTA PERITO  
Juzgado de Trabajo, Especializado de Lima  
SECRETARÍA DE JUDICATURA

LIMA

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420151055272010272181801132000021

**NOTIFICACION N° 105527-2015-JR-CI**

EXPEDIENTE **27218-2010-0-1801-JR-CI-01** JUZGADO 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL  
JUEZ SUAREZ BURGOS, DAVID ESPECIALISTA LEGAL MONTESINOS BACA, DEYSY  
MATERIA ACCION DE AMPARO

DEMANDANTE : TAIFE ZUÑIGA, VICTOR  
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,

DESTINATARIO TAIFE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : **CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /**

Se adjunta Resolucion DIEZ de fecha 25/03/2015 a Fjs : 1  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. 10

RECIBIDO 06 ABR 2015

PODER JUDICIAL  
Gerencia General  
SERVICIO DE NOTIFICACIONES  
6 08 ABR 2015  
Casilla de Notificaciones  
RECIBIDO  
PODER JUDICIAL  
Servicio de Notificaciones  
SERNOT  
06 ABR 2015  
CARRASCO - ZONA O  
RECIBIDO

4 DE ABRIL DE 2015

LIMA

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420151055272010272181801132000021

**NOTIFICACION N° 105527-2015-JR-CI**

EXPEDIENTE **27218-2010-0-1801-JR-CI-01** JUZGADO 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL  
JUEZ SUAREZ BURGOS, DAVID ESPECIALISTA LEGAL MONTESINOS BACA, DEYSY  
MATERIA ACCION DE AMPARO

DEMANDANTE : TAIFE ZUÑIGA, VICTOR  
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,

DESTINATARIO TAIFE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : **CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /**

Se adjunta Resolucion DIEZ de fecha 25/03/2015 a Fjs : 1  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. 10

PODER JUDICIAL  
JOSUE ARENAS SOTO  
1° Juzgado Constitucional de Lima  
E SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4 DE ABRIL DE 2015

Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

**EXPEDIENTE : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01**  
**MATERIA : ACCION DE AMPARO**  
**ESPECIALISTA : MONTESINOS BACA, DEYSY**  
**DEMANDADO : GASTULO CHAVEZ SILVIA 00 JUEZ SUPLENTE**  
**DEL QUINTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LIMA ,**  
**COMPañIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA ,**  
**DEMANDANTE : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR**

**RESOLUCIÓN NUMERO DIEZ**

Lima, Veinticuatro de Marzo de dos mil quince.-

Por compaginado en la fecha la cédula devuelta por el Servicio de Notificaciones del Poder Judicial destinada a la demandada Compañía de Minas Buenaventura SAA, con la indicación “En recepción informan que la oficina que recibe las notificaciones se ha mudado a San Isidro”; en tal sentido y siendo que dicha demandada se ha apersonado al proceso: **NOTIFIQUESE a Compañía de Minas Buenaventura SAA, la cédula devuelta en el domicilio procesal señalado por ésta en su escrito de apersonamiento.-**

PODER JUDICIAL  
DEYSY G. MONTESINOS BACA  
Especialista Legal  
1º Juzgado Especializado en lo Constitucional  
SERVICIO DE JUSTICIA DE LIMA

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420151055302010272181801132000021

**NOTIFICACION N° 105530-2015-JR-CI**

|            |                            |                    |                           |
|------------|----------------------------|--------------------|---------------------------|
| EXPEDIENTE | 27218-2010-0-1801-JR-CI-01 | JUZGADO            | 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL |
| JUEZ       | SUAREZ BURGOS, DAVID       | ESPECIALISTA LEGAL | MONTESINOS BACA, DEYSY    |
| MATERIA    | ACCION DE AMPARO           |                    |                           |

DEMANDANTE : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR  
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,  
DESTINATARIO : TAIPE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : **CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /**

Se adjunta Resolucion ONCE de fecha 25/03/2015 a Fjs : 1  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. 11

EE 88547



4 DE ABRIL DE 2015

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420151055302010272181801132000021

**NOTIFICACION N° 105530-2015-JR-CI**

|            |                            |                    |                           |
|------------|----------------------------|--------------------|---------------------------|
| EXPEDIENTE | 27218-2010-0-1801-JR-CI-01 | JUZGADO            | 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL |
| JUEZ       | SUAREZ BURGOS, DAVID       | ESPECIALISTA LEGAL | MONTESINOS BACA, DEYSY    |
| MATERIA    | ACCION DE AMPARO           |                    |                           |

DEMANDANTE : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR  
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,  
DESTINATARIO : TAIPE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : **CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /**

Se adjunta Resolucion ONCE de fecha 25/03/2015 a Fjs : 1  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. 11

PODER JUDICIAL  
JOSUE ARENAS SOTO  
01° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4 DE ABRIL DE 2015



Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

**EXPEDIENTE : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01**  
**MATERIA : ACCION DE AMPARO**  
**ESPECIALISTA : MONTESINOS BACA, DEYSY**  
**DEMANDADO : GASTULO CHAVEZ SILVIA 00 JUEZ SUPLENTE**  
**DEL QUINTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LIMA ,**  
**COMPañIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA ,**  
**DEMANDANTE : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR**

**RESOLUCIÓN NUMERO ONCE**

Lima, Veinticuatro de Marzo de dos mil quince.-

Por compaginado en la fecha la cédula devuelta por el Servicio de Notificaciones del Poder Judicial destinada al Juez del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima con la indicación “la Dra. Silvia Gastulo Chávez fue jueza del 5° Juzgado de Trabajo Transitorio hace tres años”; en tal sentido: **PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA** la cédula devuelta a efectos de que absuelva lo pertinente.-

PODER JUDICIAL  
  
.....  
DEYSY G. MONTESINOS BACA  
Especialista Legal  
1º Juzgado Especializado en lo Constitucional  
DIRECCIÓN DE JUSTICIA DE LIMA



### REPORTE DE EXPEDIENTE

|                        |                                                                                                       |                           |                        |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|------------------------|
| <b>Expediente N°</b>   | <b>27218-2010-0-1801-JR-CI-01</b>                                                                     |                           |                        |
| <b>Instancia</b>       | 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL                                                                             | <b>Distrito Judicial</b>  | LIMA                   |
| <b>Juez</b>            | SUAREZ BURGOS, DAVID                                                                                  | <b>Especialista Legal</b> | MONTESINOS BACA, DEYSY |
| <b>Fecha de Inicio</b> | 30/12/2010                                                                                            | <b>Proceso</b>            | CONSTITUCIONAL         |
| <b>Observación</b>     | ADJ. DDA. Y ANEXOS CONFORME SE INDICA                                                                 | <b>Especialidad</b>       | CIVIL                  |
| <b>Materia(s)</b>      | ACCION DE AMPARO                                                                                      | <b>Estado</b>             | EN CALIFICACION        |
| <b>Etapas Procesal</b> | GENERAL                                                                                               | <b>Fecha Conclusión</b>   |                        |
| <b>Ubicación</b>       | DESPECHO JUDICIAL                                                                                     | <b>Motivo Conclusión</b>  | -----                  |
| <b>Sumilla</b>         | APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA RESOL. N° 01 DEL 14/01/11. SIN ACOMPAÑADOS. SIN PREVENCIÓN. |                           |                        |

#### PARTES PROCESALES

| Parte              | Tipo de Persona | Apellido Paterno/Razón Social                                                         | Apellido Materno | Nombres |
|--------------------|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------|------------------|---------|
| DEMANDADO          | JURIDICA        | COMPANIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA                                                    |                  |         |
| DEMANDADO          | JURIDICA        | GASTULO CHAVEZ SILVIA 00 JUEZ SURLENTE DEL QUINTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LIMA |                  |         |
| DEMANDANTE         | NATURAL         | TAIPE                                                                                 | ZUÑIGA           | VICTOR  |
| PROCURADOR PUBLICO | JURIDICA        | PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL               |                  |         |

#### SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

|                                |                                                         |                     |         |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------|---------------------|---------|
| <b>Fecha de Ingreso:</b>       | 30/10/2014 15:57                                        | <b>Acto:</b>        | ESCRITO |
| <b>Resolución:</b>             |                                                         | <b>Folios:</b>      | 9       |
| <b>Tipo de Notificación:</b>   |                                                         | <b>No Proveído:</b> |         |
| <b>Sumilla:</b>                | PEDIDO DE NULIDAD                                       |                     |         |
| <b>Descripción de Usuario:</b> | INGRESADO POR :CALDERON PALOMINO, ARA CELLY DEL ROSARIO |                     |         |

#### SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

|                             |            |              |      |
|-----------------------------|------------|--------------|------|
| <b>Fecha de Resolución:</b> | 17/09/2014 | <b>Acto:</b> | AUTO |
|-----------------------------|------------|--------------|------|

**Resolución:** SIETE **Fojas:** 3  
**Tipo de Notificación:** Pta. Cedula Not. **Proveido:** 17/09/2014

**Sumilla:** A 2 ESCRITOS. SE DECLARA QUE LA EJECUCIÓN DE REPOSICIÓN DEBE EFECTUARSE EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE PROCESO, A OTRO ESCRITO, TENGA SE PRESENTE DOMICILIO PROCESAL

**Descripción de Usuario:** DESCARGADO POR: SANCHEZ HUAMAN, MODESTO VICTOR

 [Ver Resolución](#)

#### NOTIFICACION 2014-0414709-JR-CI

**Destinatario:** TAIFE ZUÑIGA VICTOR

**Anexos:**

"OJO " DTE ADJUNTE 01  
COPIA DE SU ESCRITO Y  
ANEXOS A FIN DE  
NOTIFICAR AL  
PROCURADOR PUBLICO  
DEL PODER JUDICIAL .

| Resolucion de Fecha | Notificación Impresa el: | Días en Juzgado                                                |  | Recepcionada en la central de Notificación el: | Días en central de notificación  |                               |
|---------------------|--------------------------|----------------------------------------------------------------|--|------------------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------|
|                     |                          | Enviada a la central de Notificación o Casilla Electrónica el: |  |                                                | Notificación al destinatario el: | Cargo devuelto al juzgado el: |
| 17/09/2014          | 07/10/2014               | 14/10/2014                                                     |  | 15/10/2014                                     |                                  | 27/10/2014                    |
|                     | días*(20)                | días*(27)                                                      |  | días*(28)                                      |                                  | días*(40)                     |

\* Días calendario desde Resolución de Fecha Forma de entrega:

#### NOTIFICACION 2014-0414710-JR-CI

**Destinatario:** COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA

**Anexos:**

COPIA DE 02 ESCRITOS Y ANEXOS .-

| Resolucion de Fecha | Notificación Impresa el: | Días en Juzgado                                                |  | Recepcionada en la central de Notificación el: | Días en central de notificación  |                               |
|---------------------|--------------------------|----------------------------------------------------------------|--|------------------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------|
|                     |                          | Enviada a la central de Notificación o Casilla Electrónica el: |  |                                                | Notificación al destinatario el: | Cargo devuelto al juzgado el: |
| 17/09/2014          | 07/10/2014               | 14/10/2014                                                     |  | 15/10/2014                                     |                                  | 12/11/2014                    |
|                     | días*(20)                | días*(27)                                                      |  | días*(28)                                      |                                  | días*(56)                     |

\* Días calendario desde Resolución de Fecha Forma de entrega:

#### SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

**Fecha de Ingreso:** 29/08/2014 08:57 **Acto:** ESCRITO  
**Resolución:** SIETE **Folios:** 2  
**Tipo de Notificación:** **Proveido:** 17/09/2014  
**Sumilla:** SEÑALO DIRECCION PROCESAL  
**Descripción de Usuario:** INGRESADO POR :TARAZONA PASCASIO EDGAR EDU

#### SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

**Fecha de Ingreso:** 15/08/2014 16:59 **Acto:** ESCRITO  
**Resolución:** SETE **Folios:** 27  
**Tipo de Notificación:** **Proveldo:** 17/09/2014  
**Sumilla:** EJECUCION DE SENTENCIA  
**Descripción de Usuario:** INGRESADO POR :SEQUEIROS CONDORHUAMAN, JANET

## SIGUIENTE FO DEL EXPEDIENTE

**Fecha de Resolución:** 12/03/2014 **Acto:** AUTO  
**Resolución:** SEIS **Fojas:** 1  
**Tipo de Notificación:** Pta. Cedula Not. **Proveido:** 12/03/2014  
**Sumilla:** POR DEVUELTOS LOS AUTOS DEL SUPERIOR Y CUMPLASE LO EJECUTORIAO, SE REQUIERE CUMPLA CON LO QUE SE INDICA  
**Descripción de Usuario:** DESCARGADO POR: SANCHEZ HUAMAN, MODESTO VICTOR

 [Ver Resolución](#)

## NOTIFICACION 2014-0416007-SR-CJ

**Destinatario:** PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL **Anexos:** S/A

| Resolucion de Fecha | Notificación Impresa el: | Días en Juzgado                                                |  | Recepcionada en la central de Notificación el: | Días en central de notificación  |                               |
|---------------------|--------------------------|----------------------------------------------------------------|--|------------------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------|
|                     |                          | Enviada a la central de Notificación o Casilla Electrónica el: |  |                                                | Notificación al destinatario el: | Cargo devuelto al juzgado el: |
| 12/03/2014          | 14/08/2014               | 15/08/2014                                                     |  | 15/08/2014                                     |                                  | 04/09/2014                    |
|                     | días*(155)               | días*(156)                                                     |  | días*(156)                                     |                                  | días*(176)                    |

\* Días calendario desde Resolución de Fecha      Forma de entrega:

## NOTIFICACION 2014-0516008-SR-CJ

**Destinatario:** JUEZ, DEL 5TO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LIMA **Anexos:** COPIA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| Resolucion de Fecha | Notificación Impresa el: | Días en Juzgado                                                |  | Recepcionada en la central de Notificación el: | Días en central de notificación  |                               |
|---------------------|--------------------------|----------------------------------------------------------------|--|------------------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------|
|                     |                          | Enviada a la central de Notificación o Casilla Electrónica el: |  |                                                | Notificación al destinatario el: | Cargo devuelto al juzgado el: |
| 12/03/2014          | 14/08/2014               | 15/08/2014                                                     |  | 15/08/2014                                     |                                  | 09/09/2014                    |
|                     | días*(155)               | días*(156)                                                     |  | días*(156)                                     |                                  | días*(181)                    |

\* Días calendario desde Resolución de Fecha      Forma de entrega:

## NOTIFICACION 2014-0716009-JG-CJ

**Destinatario:** TAIFE ZUÑIGA VICTOR **Anexos:** S/A

| Resolución de Fecha | Notificación Impresa el: | Días en Juzgado                                                |  | Recepcionada en la central de Notificación el: | Días en central de notificación  |                               |
|---------------------|--------------------------|----------------------------------------------------------------|--|------------------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------|
|                     |                          | Enviada a la central de Notificación o Casilla Electrónica el: |  |                                                | Notificación al destinatario el: | Cargo devuelto al juzgado el: |
| 12/03/2014          | 14/08/2014               | 15/08/2014                                                     |  | 15/08/2014                                     |                                  | 09/09/2014                    |
|                     | días*(155)               | días*(156)                                                     |  | días*(156)                                     |                                  | días*(181)                    |

\* Días calendario desde Resolución de Fecha

Forma de entrega:

NOTIFICACION 2014-0316030-JR-CE

**Destinatario:** COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA**Anexos:** COPIA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| Resolucion de Fecha | Notificación Impresa el: | Días en Juzgado                                                |  | Recepcionada en la central de Notificación el: | Días en central de notificación  |                               |
|---------------------|--------------------------|----------------------------------------------------------------|--|------------------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------|
|                     |                          | Enviada a la central de Notificación o Casilla Electrónica el: |  |                                                | Notificación al destinatario el: | Cargo devuelto al juzgado el: |
| 12/03/2014          | 14/08/2014               | 15/08/2014                                                     |  | 15/08/2014                                     |                                  | 04/09/2014                    |
|                     | días*(155)               | días*(156)                                                     |  | días*(156)                                     |                                  | días*(176)                    |

\* Días calendario desde Resolución de Fecha

Forma de entrega:

PRINCIPAL 1 2 3

servicios.pj.gob.pe © 2012 todos los derechos reservados.



PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LIMA

21/08/2015 10:40:58  
Pag. 1 de 1

Sede Alzamora Valdez  
Esq. Abancay y Colibango ~~Sede~~ ~~Centro de~~ Esmerito  
( Centro de Distribucion General )  
161019-2015

Cod. Digitalizacion: 0000765762-2015-ESC-JR-CI

Expediente :27218-2010-0-1801-JR-CI-01 F.Inicio:30/12/2010 16:25:35  
Juzgado :1 JUZGADO CONSTITUCIONAL  
Documento :ESCRITO Folios : 1  
F.Ingreso :21/08/2015 10:40:58  
Presentado :DEMANDANTE TAIPE ZUIGA VICTOR  
Especialista :MONTESINOS BACA, DEYSY N Copias/Acomp : 1  
Cuantia : .00  
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :APERSONAMIENTO DE ABOGADO

Observacion :  
COMO INDICA

CARRANZA JAIME, ANA ISABEL  
Ventanilla 25  
Módulo 4  
PISO 16



Expediente N° : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01

Secretario : DAEYSY MONTESINOS

Sumilla : Apersonamiento de Abogado



**SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA**

**NELLY LEDESMA RARAZ**, abogada de **VICTOR TAPE ZUÑIGA**, en los seguidos con **COMPAÑÍA DE MINAS BUENA VENTURA S.A.** sobre entrega, Acción de Amparo, a usted con el debido respeto digo:

Que, designo adicionalmente a la Dra. Lourdes Elizabeth Luna Tito, debidamente Registrada con CAL N° 66650, como abogada del presente proceso para quien solicito se le brinden las facilidades que requiera de acuerdo con el ejercicio de su profesión.

**POR LO TANTO:**

Solicito se tenga por apersonada a la abogada que se indica conforme a ley.

Lima, 10 de agosto 2015

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Nelly Ledesma Raraz", is written over a circular stamp. The stamp contains the text "Dra. Nelly Ledesma Raraz" and "RUC: 20101 33930".

Sede Alzamora Valdez  
Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



**NOTIFICACION N° 330428-2015-JR-CI**

EXPEDIENTE 27218-2010-0-1801-JR-CI-01 JUZGADO 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL  
JUEZ SUAREZ BURGOS, DAVID ESPECIALISTA LEGAL MONTESINOS BACA, DEYSY  
MATERIA ACCION DE AMPARO

DEMANDANTE : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR  
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,  
DESTINATARIO TAIPE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /

Se adjunta Resolucion DOCE de fecha 25/08/2015 a Fjs : 6  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. 12 CONCESORIO DE APELACION Y ESCRITO DE APELACION

25 DE AGOSTO DE 2015

PODER JUDICIAL  
Gerencia General  
SERVICIO DE NOTIFICACIONES  
5 28 AGO 2015 5  
Casillas Judiciales  
**RECIBIDO**

PODER JUDICIAL  
CSJ Lima  
SERVICIO DE NOTIFICACIONES  
26 ACH 2015  
M. PEREZ - TORO O  
**RECIBIDO**

Sede Alzamora Valdez  
Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



**NOTIFICACION N° 330428-2015-JR-CI**

EXPEDIENTE 27218-2010-0-1801-JR-CI-01 JUZGADO 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL  
JUEZ SUAREZ BURGOS, DAVID ESPECIALISTA LEGAL MONTESINOS BACA, DEYSY  
MATERIA ACCION DE AMPARO

DEMANDANTE : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR  
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,  
DESTINATARIO TAIPE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /

Se adjunta Resolucion DOCE de fecha 25/08/2015 a Fjs : 6  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. 12 CONCESORIO DE APELACION Y ESCRITO DE APELACION

25 DE AGOSTO DE 2015

PODER JUDICIAL  
JOSUE ARENAS SOTO  
01° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

**EXPEDIENTE : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01**  
**MATERIA : ACCION DE AMPARO**  
**ESPECIALISTA : MONTESINOS BACA, DEYSY**  
**PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL ,**  
**DEMANDADO : GASTULO CHAVEZ SILVIA 00 JUEZ SUPLENTE DEL QUINTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LIMA ,**  
**COMPANIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA ,**  
**DEMANDANTE : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR**

**RESOLUCIÓN NUMERO DOCE**

Lima, Veinticuatro de Agosto de dos mil quince.-

Dado cuenta en la fecha del escrito que antecede, por las recargadas labores del juzgado dado el aumento de la carga procesal; **Y Atendiendo: Primero:** Que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; **Segundo:** A que el medio impugnatorio que interpone la recurrente ha sido presentado dentro del plazo de ley, conforme es de verse del cargo de notificación obrante en autos a fojas 424; **Tercero:** Que, así mismo, la recurrente ha fundamentado su apelación indicando el posible error de derecho incurrido al dictarse la resolución de su propósito, indicando la naturaleza de su agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; **Cuarto:** Por estas consideraciones y en aplicación de los artículos 372° y 377°, siendo que los presentes autos se encuentran en etapa de ejecución de sentencia, tanto más que la resolución impugnada no pone fin al proceso ni impide su prosecución, se resuelve: **CONCEDER SIN EFECTO SUSPENSIVO Y SIN LA CALIDAD DE DIFERIDA**, la apelación que se interpone contra la resolución numero 08 de fecha veinticuatro de marzo del presente año, formándose el cuaderno correspondiente con copias certificadas de las piezas procesal siguientes: de la demanda, resolución uno, resolución de vista de fojas 188 a 190, el recurso de apelación que antecede, la presente resolución y cargos de notificación, y estando a la carga por la que atraviesa el juzgado, a efectos de coadyuvar con la formación del cuaderno de apelación, cumpla el demandante con apersonarse al juzgado a efectos de obtener del expediente principal las copias simples de las piezas procesales que se indican; y expedidas las mismas, certifíquese por la Especialista legal encargada, Elevándose el cuaderno de apelación al Superior Jerárquico con la debida nota de atención.-

**JOSUE ARENAS SOTO**  
01° Juzgado Constitucional de Lima  
Poder Judicial de la Nación

Expediente: 27218-2010-0-1801-JR-CI-01  
Especialista: Montesinos Baca, Deysy  
Cuaderno Principal  
Sumilla: Apelación de Auto (Resolución N°8).

**AL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA:**

**COMPañÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, en adelante "Buenaventura", en los seguidos por **VICTOR TAÍPE ZÚÑIGA**, sobre acción de amparo, atentamente decimos:

Mediante Resolución N°8, de fecha 24 de marzo de 2015, notificada a nuestra parte el 8 de abril de 2015, vuestro Juzgado declara IMPROCEDENTE la nulidad deducida por nuestra Empresa contra la Resolución N°7 que ordenó la reposición del demandante como perforista (fundamento sexto) y no como auxiliar de oficina.

Al respecto, interponemos recurso de APELACIÓN contra la Resolución N°8, debido a que contiene errores de hecho y de derecho, por las siguientes razones:

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Mediante Resolución N°7, de fecha 16 de septiembre de 2014, notificada el 28 de octubre de 2014, el Juzgado ordenó la reposición del demandante como perforista (considerando sexto), sin embargo, el Tribunal Constitucional había ordenado la reposición del demandante en el último puesto de trabajo de AUXILIAR DE OFICINA, por lo que, evidentemente, la Resolución N°7 contenía un vicio insubsanable que determinaba la nulidad de la misma, pues el Juzgado debió ordenar la reposición del demandante en el puesto de auxiliar de oficina, tal como ordenó el Tribunal Constitucional y no en un puesto de trabajo distinto.

En efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente en relación a la reposición del Sr. Taype:

**1.1 Voto del Magistrado Vergara Gotelli.**

El considerando 23 del voto del referido magistrado dispuso que:

*"(...) razón por la que corresponde disponer la reposición del demandante en el puesto que venía desempeñando por haberse afectado sus derechos al plazo razonable (...) Por las razones expuestas mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda de amparo (...), por lo que corresponde disponer la suspensión del proceso de nulidad de despido (Exp. No. 11886-98) y declarar la nulidad del despido del actor, correspondiendo su reposición en el mismo cargo". (El resaltado es agregado).*

**1.2 Voto del Magistrado Eto Cruz (al que se adhirió el Magistrado Mésia Ramírez).**

El considerando 13, tercer párrafo quinto inciso, del voto del referido magistrado dispuso que:

*"En quinto lugar, el hecho probado de que, con fecha 20 de junio de 1996, la empresa Buenaventura S.A.A. promovió al accionante al puesto de "auxiliar de oficina" (fojas 35)". (El resaltado es agregado).*

De igual forma, la parte resolutive del voto del referido magistrado dispuso lo siguiente:

*"ORDENAR a la empresa Buenaventura S.A.A. cumpla con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual y*

similar categoría, en el término de dos días de notificada la presente sentencia (...). (El resaltado es agregado).

En consecuencia, las citas transcritas anteriormente de la sentencia del Tribunal Constitucional acreditan, inequívocamente, que el Tribunal reconoció como último puesto del demandante el de "auxiliar de oficina", dispuso la reposición del demandante "en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual y similar categoría" y NO QUE FUERA REPUESTO COMO PERFORISTA DE MINA U OTRO SIMILAR como, equivocadamente, inducido a error por el demandante, dispuso el Juzgado mediante Resolución N°7.

Cabe aclarar que, si bien el Sr. Taype en su demanda pretendió se le repusiera en el cargo de perforista; el Tribunal Constitucional **NO DISPUSO SU REPOSICIÓN EN EL CARGO DE PERFORISTA, SINO DISPUSO SU REPOSICIÓN EN EL MISMO PUESTO DE TRABAJO O SIMILAR AL QUE TUVO A SU FECHA DE DESPIDO, ESTO ES EL DE "AUXILIAR DE OFICINA"**.

Elo se debió a que, el Tribunal Constitucional consideró no acreditado por el demandante que su último puesto fuera el de perforista, por ello, dispuso su reposición en un puesto igual o similar al último que tuvo el demandante como auxiliar de oficina –y no como perforista-.

Por tal motivo, mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2014, solicitamos la nulidad de la Resolución N°7, a fin que el mismo Juzgado corrija su error y ordene la reposición del demandante en el puesto de auxiliar de oficina, tal como lo dispuso el Tribunal Constitucional.

Al respecto, el artículo 171° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a este proceso, dispone que:

*"La nulidad se sanciona solo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad."*

En este sentido, si la Resolución N°7 ordenaba la reposición en un puesto diferente del ordenado por el Tribunal Constitucional, es evidente que no contiene el requisito indispensable para la obtención de su finalidad, que es ordenar la ejecución en los mismos términos que dispuso el Tribunal Constitucional.

En todo caso, aun nuestra parte NO hubiera planteado dicha nulidad, el Juzgado debió advertir el error y, de oficio, declarar la nulidad de la Resolución N°7, en atención al debido proceso y a la celeridad procesal, en lugar hacer prevalecer LA FORMA ANTE EL FONDO.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a este proceso:

*"Los Jueces solo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda."*

No obstante, el Juzgado en lugar de corregir su error, pretende dilatar la consecución de este proceso, aun a sabiendas que ordenó reponer al demandante en un puesto de trabajo diferente del dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Por tal motivo, interponemos recurso de apelación contra la Resolución N°8, debido a que vulnera nuestro derecho a un debido proceso y la celeridad procesal, siendo evidente que la Resolución N°7 es nula al haber ordenado la reposición del demandante en el puesto de perforista en lugar del puesto de AUXILIAR DE OFICINA, tal como lo dispuso el Tribunal Constitucional.

Por todo lo expuesto, solicitamos al Superior Jerárquico que tenga a bien corregir dicho error y disponga que la reposición debió efectuarse en el puesto de auxiliar de oficina, tal como lo ordenó por el Tribunal Constitucional, puesto en el que, además, ha sido repuesto, conforme a ley.

**II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Sustentamos la apelación en lo dispuesto por los artículos 171° y 176° del Código Procesal Civil y demás normas que el Superior Jerárquico estime pertinentes.

**III. DEL AGRAVIO:**

La Resolución N°8 vulnera nuestro derecho al debido proceso y a la celeridad procesal al declarar improcedente la nulidad interpuesta por nuestra Empresa contra la Resolución N°7, la misma que es nula al haber ordenado la reposición en un puesto diferente del dispuesto por el Tribunal Constitucional, pues este último dispuso la reposición en el último puesto que ocupó el demandante como auxiliar de oficina y no en el puesto de perforista.

**POR TANTO:**

Al Juzgado solicitamos se sirva admitir la presente apelación y elevarla al Superior Jerárquico, conforme a ley.

Lima, 13 de abril de 2015.



-----  
*Claudia Seminario Gómez*  
ABOGADA  
ICAP. N° 3600

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420153304632010272181801132000021

**NOTIFICACION N° 330463-2015-JR-CI**

|            |                            |                    |                           |
|------------|----------------------------|--------------------|---------------------------|
| EXPEDIENTE | 27218-2010-0-1801-JR-CI-01 | JUZGADO            | 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL |
| JUEZ       | SUAREZ BURGOS, DAVID       | ESPECIALISTA LEGAL | MONTESINOS BACA, DEYSY    |
| MATERIA    | ACCION DE AMPARO           |                    |                           |

DEMANDANTE : TAIBE ZUÑIGA, VICTOR  
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,

DESTINATARIO TAIBE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /

Se adjunta Resolucion TRECE de fecha 25/08/2015 a Fjs: 1  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. 13

25 DE AGOSTO DE 2015



Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420153304632010272181801132000021

**NOTIFICACION N° 330463-2015-JR-CI**

|            |                            |                    |                           |
|------------|----------------------------|--------------------|---------------------------|
| EXPEDIENTE | 27218-2010-0-1801-JR-CI-01 | JUZGADO            | 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL |
| JUEZ       | SUAREZ BURGOS, DAVID       | ESPECIALISTA LEGAL | MONTESINOS BACA, DEYSY    |
| MATERIA    | ACCION DE AMPARO           |                    |                           |

DEMANDANTE : TAIBE ZUÑIGA, VICTOR  
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,

DESTINATARIO TAIBE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /

Se adjunta Resolucion TRECE de fecha 25/08/2015 a Fjs: 1  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. 13

25 DE AGOSTO DE 2015

PODER JUDICIAL

JOSUE ARENAS SOTO  
01° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima**

**EXPEDIENTE : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01**  
**MATERIA : ACCION DE AMPARO**  
**ESPECIALISTA : MONTESINOS BACA, DEYSY**  
**DEMANDADO : GASTULO CHAVEZ SILVIA 00 JUEZ SUPLENTE**  
**DEL QUINTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LIMA ,**  
**COMPañIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA ,**  
**DEMANDANTE : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR**

**RESOLUCIÓN NUMERO TRECE**

Lima, Veinticuatro de Agosto de dos mil quince.-

Dado cuenta en la fecha del escrito que antecede, por las recargadas labores del juzgado dado el aumento de la carga procesal; estando a lo expuesto por la parte actora: **TÉNGASE PRESENTE LA DESIGNACIÓN DE LA ABOGADA DEFENSORA DEL ACTOR.-**

**PODER JUDICIAL**

DEYSY G. MONTESINOS BACA

Especialista Legal

1º Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA





PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LIMA

13/10/2015 13:40:14  
Pag. 1 de 1

Sede Alzamora Valdez  
Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima  
Cargo de Ingreso de Escrito  
( Centro de Distribucion General )  
195528-2015

Cod. Digitalizacion: 0000942173-2015-ESC-JR-CI

---

Expediente : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01 F.Inicio: 30/12/2010 16:25:35  
Juzgado : 1 JUZGADO CONSTITUCIONAL  
Documento : ESCRITO  
F.Ingreso : 13/10/2015 13:40:14 Folios : 14  
Presentado : DEMANDANTE TAIPE ZUIGA VICTOR  
Especialista : MONTESINOS BACA, DEYSY  
Cuantia : .00 N Copias/Acomp : 1  
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla : LIBRAR EXHORTO

Observacion :

---

TEMOCHE TEMOCHE, ALICIA  
Ventanilla 1  
Módulo 4  
PISO 16



**Expediente N° : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01**  
**Secretario : DAEYSY MONTESINOS**  
**Sumilla : Solicito Librar Exhorto e imponer multa a la demandada.**

### **SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA**

**VICTOR TAIPE ZUÑIGA**, en los seguidos con COMPAÑÍA DE MINAS BUENA VENTURA S.A. sobre entrega, Acción de Amparo, a usted con el debido respeto digo:

Que, estando en la etapa de ejecución de sentencia y en mérito del artículo 22º del Código Procesal Constitucional, señalo lo siguiente:

1. Que, mediante Resolución N° 07 de fecha 16 de setiembre de 2014 su despacho, acorde a los términos de la sentencia expedida por el tribunal constitucional en el presente proceso, ordena a la demandada (bajo apercibimiento) que reincorpore al demandante en el plazo de dos días de notificada dicha resolución, en los siguientes términos:

*"...como **perforista de mina u otro similar, sin afectar sus remuneraciones** que este debe percibir de acuerdo a lo que percibe un trabajador de su misma categoría y **sin necesidad de suscribirse un nuevo contrato de trabajo** en tanto que subsiste el contrato de trabajo que este celebro antes de originarse el despido arbitrario."*

2. Que, pese a estar debidamente notificada, la demandada NO ha cumplido el mandato contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional y en la Resolución N° 07 expedida por su despacho, puesto que, el demandante se encuentra trabajado como trabajador de limpieza (auxiliar de oficina) y percibiendo una remuneración de S/. 1385 Nuevos Soles, cuando en realidad tiene derecho a ser repuesto en el cargo de Vigilante Mina y/o Capataz y a percibir una remuneración de S/. 11 000 Nuevos Soles que incluye los beneficios que me corresponden según convenio.
  
3. Ello, conforme se evidencia en mi Boleta de Pago del 31/08/1988 donde se consigna mi ocupación de Vigilante de Mina, lo que también se observa en el Informe Pericial N° 1532-94-PJ-NU-LA, que corresponde al proceso de nulidad de despido interpuesto por el recurrente, en el exp. 632-89, ya que, anteriormente, he sido despedido dos veces, no habiendo variado mi cargo ni mi situación de trabajador a rango inferior, sino que el mismo se mantiene, teniendo en cuenta, el principio de continuidad laboral, irrenunciabilidad de derechos y no regresividad de los derechos laborales.
  
4. La desobediencia y resistencia de la demandada al cumplimiento del mandato judicial expedido por su despacho, ha sido acreditada mediante documentación adjunta a nuestro escrito de fecha recepción 13 de agosto de 2014 y por la propia declaración asimilada de la demandada contenida en su escrito de nulidad, donde señala que ha "*promovido*" al demandante al cargo de "*auxiliar de oficina*" (es decir, como trabajador de limpieza, cargo de inferior salario y cuya categoría no tiene conexión con la labor de un minero de subsuelo). Ello resulta arbitrario e ilegal toda vez, que implica no solo el cambio de categoría

del trabajador sino también la rebaja de los beneficios adquiridos cuando mantenía el vínculo con su empleadora.

En tal sentido, a fin de ejecutar la sentencia recaída en el presente proceso y la Resolución N° 7, solicitamos:

**1. Librar Exhorto al Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica**

a fin de que por su intermedio, se ejecute la sentencia del Tribunal Constitucional en los términos señalados en la resolución N° 7 de fecha 16 de setiembre de 2014, y preservando el cargo que ostentaba antes de los despidos nulos que cometió la demandada.

- 2. Se ejecute el apercibimiento señalado en la Resolución N° 07, a fin de que se le imponga a la demandada una multa compulsiva, y la remisión en copia certificada al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones.**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**1. Artículo 22° del Código Procesal Constitucional:**

"La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda.

Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órdenes jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad.

La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio

constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable.

El Juez puede decidir que las multas acumulativas asciendan hasta el 100% por cada día calendario, hasta el acatamiento del mandato judicial.”

2. La STC, del EXP. N.º 02598-2010-PA/TC, LIMA, Caso: LUIS ALBERTO LALUPU SERNAQUE, señala que:

“Dada la relevancia que tiene la invocación del **derecho a la ejecución de resoluciones judiciales** en el ámbito de actuación del propio Juez encargado de ejecutarlas, este Colegiado también ha precisado que:

Respecto de los jueces, el glosado derecho exige un particular tipo de actuación. Y es que si el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia o en una resolución judicial sea cumplido, es claro que quienes las dictan, o quienes resulten responsables de ejecutarlas, tienen la obligación de adoptar, según las normas y procedimientos aplicables -y con independencia de que la resolución a ejecutar haya de ser cumplida por un ente público o no- las medidas necesarias y oportunas para su estricto cumplimiento (STC 015-2001-AI/TC acumulados, Fundamento 12).”

**POR LO TANTO:**

Solicito a Usted proceder conforme a Ley y a la Justicia.

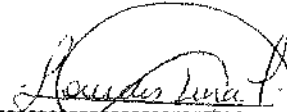
**PRIMER OTROSI DIGO:** Que, respecto a la Cedula devuelta destinada a la Juez Silvia Gastulo Chávez, indicamos que mediante Resolución Administrativa N° 004-2015-P-CSJLI/PJ de fecha 06 de enero de 2015, fue designada como Juez Supernumeraria del 26° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima a partir del 06 de enero de 2015, ubicado en el Edificio Alzamora Valdez, Esquina Abancay y Colmena S/N, Cercado de Lima, piso 5.

Asimismo, solicitamos que se le notifique en su domicilio establecido en la RENIEC.

**ANEXOS:**

1. Boleta de pago de fecha 31/08/1988
2. Informe Pericial 1532-94

Lima, 12 de octubre del 2015

  
-----  
**LOURDES E. LUNA TITO**  
ABOGADA  
C.A.L. 05650



LOCALIDAD  
SUBLOCALIDAD JULCANI

COMPROBANTE BASE REGIMEN AVENTURA NO  
31/08/88

418  
D.S.015-72-TR

|                       |                      |                                |                   |                           |                      |                             |                     |                  |                 |             |
|-----------------------|----------------------|--------------------------------|-------------------|---------------------------|----------------------|-----------------------------|---------------------|------------------|-----------------|-------------|
| ANEXO                 |                      | NOMBRES                        |                   |                           |                      | CARNET SEGURO SOCIAL PERU   |                     | OCUPACION        |                 |             |
| 223033                |                      | TAIPE ZUNIGA-VICTOR            |                   |                           |                      | 35225209252                 |                     | VIGILANTE M      |                 |             |
| FECHA INGRESO/CESE    | JORNAL               | DIAS TRABAJ.                   | DOMINIC. GANADOS  | Nº HORAS EXTRAS           | Nº HORAS TRABAJ.     | IMPTO. REMUN.               | APORTACIONES S.S.O. | EMPLEADOR S.N.P. | ACCID. DE TRAB. |             |
| 26/11/73              | 364.30               | 1.0                            | 1                 |                           | 8                    |                             | 234.11              | 234.11           | 140.47          |             |
| SALARIO BASICO        | BONO ALTURA          | BONO DOMINICAL FERIADO O DESC. | BONO REEMP OBRERO | BONO HORAS EXTRAS         | BONO HORAS NOCTURNAS | COMPENSACION VACACIONAL     | BONO SUBSUELO       | ANTICIP.         |                 |             |
| 2,086.29              | 5.00                 |                                |                   |                           |                      |                             |                     | 13.52            |                 |             |
| GRATIFICACION         | BONO REEMP. EMPLEADO | BONO 1º MAYO                   | DOMINICAL         | BONO FERIADO NO LABORABLE | VACACIONES           | BONO COLECTIVO              | REFRIG.             |                  |                 |             |
|                       | REAJUS               |                                |                   |                           |                      |                             | 81.00               |                  |                 |             |
| 1,192.41              |                      | 364.30                         |                   | 364.30                    |                      |                             |                     |                  |                 |             |
| BONOS PRODUCCION      | BONO FAMILIAR        | REINTEGROS                     | BONO ASISTENC.    | BONO TRIMEST.             | BONO QUINQUENAL      | OTROS                       | TOTAL GANADO        |                  |                 |             |
| 0                     | 140.50               |                                |                   |                           |                      |                             | 5,098.27            |                  |                 |             |
| ADELANTOS             | PRESTAMOS            | RETENCION JUDICIAL             | COOPERATIVA       | SINDICATO                 | AJUSTE ANTERIOR      | IMPUESTO A LA RENTA 5º CAT. | TOTAL DESCUENTOS    |                  |                 |             |
|                       |                      |                                |                   |                           |                      |                             | 522.20              |                  |                 |             |
| IMPTO. REMUNERACIONES | SEGURO SOC DEL PERU  | SISTEMA NAC. DE PENSIONES      | OTROS             |                           |                      |                             | NETO GANADO         |                  |                 |             |
| FONAVI                | 117.17               | 17.47                          | DS 442-85         |                           |                      |                             | 4,576.07            |                  |                 |             |
|                       | 19.52                |                                | EMPRESA           |                           |                      |                             | AJUSTE              |                  |                 |             |
|                       |                      |                                |                   |                           |                      | 3.96                        |                     | 3.93             |                 |             |
| SALIDA VACACIONES     | REGRESO VACACIONES   | DISTRIBUCION DE BILLETES       |                   |                           |                      |                             |                     | TRABAJADOR       |                 | NETO PAGADO |
|                       |                      | 10000                          | 5000              | 1000                      | 500                  | 100                         | 50                  | 10               | 5               | 4,580.00    |
|                       |                      |                                |                   | 9                         |                      | 1                           |                     | 3                |                 |             |

CEBULA DE NOTIFICACION 18: JUZGADO TRABAJO LIMA EXP:632-89

SEÑOR: VICTOR TAYPE ZUNIGA

SEC:GARRASCO

DOMICILIO : GRAN MINCA BUENAVENTURA 1759 C.A.L. (Uno, siete, cinco, no) C.A..L.  
DEMANDA : VICTOR TAYPE CONTRA CIA. MINAS BUENAVENTURA SORRE  
CALIFICACION DESPIDO


Res.  
Lima, veintidos de setiembre de mil  
novecientos noventa y cuatro.-

271694

A conocimiento de las partes el informe de la Oficina de Pericias Judiciales.-

Res.  
Lima, Veintidos de Setiembre de Mil  
Novecientos Noventa y cuatro.-

Se ha dado cuenta en la fecha del recurso de evaluación de los peritos por la Oficina de Pericias : No se ha prorrogado el embargo preventivo en la medida de Retención conforme así lo señala puntualmente el artículo 699 del D.S. 21-50-84 : No ha lugar.-

  
LUIS A. GARRASCO ALARCON  
Secretario del Décimo Octavo Juzgado  
de Trabajo de Lima

000287

COLEGIO DE ABOGADOS

04 SEP 30 1994

DEPARTAMENTO DE PERICIAS JUDICIALES



INFORME PERICIAL Nro. 1532-94-PI-MU-LA

REFERENCIA : EXP. Nro. 632-89  
DEMANDANTE : Victor Taype Zuñiga  
DEMANDADO : Cía. Minera Buena-Ventura  
MATERIA : Calificación de Despido

Señor Juez del 18 Juzgado de Trabajo de Lima.

Dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en resolución de fojas 317, he procedido a efectuar la liquidación de las Remuneraciones Devengadas e Intereses Legales, de conformidad con lo establecido en la Ley 24514 y D.L.25920, respectivamente.

La liquidación de Remuneraciones Devengadas, se ha efectuado teniendo en cuenta la última remuneración percibida a la fecha de despido sobre la cual se le ha incrementado los aumentos otorgados según registro de libros de Planillas e para el período comprendido entre la fecha de cese 02-01-89 hasta la fecha de reposición 24-04-93, según anexo No1.

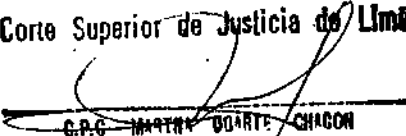
Los Intereses Legales de las Remuneraciones Devengadas se han calculado hasta el 05-04-94 aplicando las Tasas de Interés Legal fijadas por el Banco Central de Reserva del Perú, de acuerdo al D.L.25920., según anexo No2.

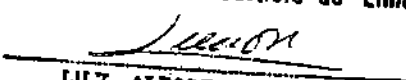
CONCLUSION: Según lo expuesto y Cuadros que se adjuntan, se determina que al(a) reclamante le corresponde un total de S/23,117.14 por lo siguiente:

|                                                |                  |
|------------------------------------------------|------------------|
| 1.-Remuneraciones Devengadas S/ .....          | 10,403.81        |
| 2.-Intereses Legales de los Devengados S/..... | 12,713.33        |
| <b>TOTAL DEUDA..... S/.</b>                    | <b>23,117.14</b> |

Es todo cuanto informo a Ud., para los fines a que hubiere lugar.

Lima, 04 de Abril de 1994.

Corte Superior de Justicia de Lima  
  
G.P.C. MARTIN CUARTE CHACON  
Perito Judicial  
Oficina de Pericias Judiciales

Corte Superior de Justicia de Lima  
  
LILY ALBOBNOZ CASTRO  
Inspector Adm. Judicial  
Oficina de Pericias Judiciales



| CONTABILIZACION | DESCR. No 1        | EXR. No            | 632-89         |             |
|-----------------|--------------------|--------------------|----------------|-------------|
| LIQUIDACION     | RENTUENAS. DEBERG. | INT-NO             | 1532-94        |             |
| 1989            | BONIFIC. 10 Mayo   | ASIGNAC. Excepcion | ASIGNAC. FERIA | TOTAL       |
| ENERO           |                    |                    | 2,220          | 7/ 130,674  |
| FEBRERO         |                    |                    | 2,280          | 118,641     |
| MARZO           |                    |                    | 2,220          | 199,765     |
| ABRIL           |                    |                    | 2,220          | 216,372     |
| MAYO            | 7/5,998            |                    | 2,220          | 216,774     |
| JUNIO           |                    |                    | 2,220          | 236,507     |
| JULIO           |                    |                    | 2,220          | 841,947     |
| AGOSTO          |                    | * AMPLIADO         | 2,220          | 293,048     |
| SEPTIEMBRE      |                    | * 13,000           | 44,000         | 281,544     |
| OCTUBRE         |                    | * 23,000           | 44,000         | 818,404     |
| NOVIEMBRE       |                    |                    | 44,000         | 4'363,882   |
| DICIEMBRE       |                    |                    | 44,000         | 3'247,095   |
| ENERO 1990      |                    |                    | 44,000         | 2'067,136   |
| FEBRERO         |                    |                    | 10,000         | 2'253,760   |
| MARZO           |                    |                    | 30,000         | 4'575,578   |
| ABRIL           |                    |                    | 30,000         | 4'957,326   |
| MAYO            | 7/15,054           |                    | 30,000         | 4'495,565   |
| JUNIO           |                    |                    | 30,000         | 6'357,434   |
| JULIO           |                    |                    | 30,000         | 13'811,445  |
| AGOSTO          |                    |                    | 30,000         | 44,000      |
| SEPTIEMBRE      |                    |                    | 30,000         | 341,918     |
| OCTUBRE         |                    |                    | 30,000         | 574,587,38  |
| NOVIEMBRE       |                    |                    | 30,000         | 721,398,65  |
| DICIEMBRE       |                    |                    | 30,000         | 329,796,308 |
| ENERO 1991      |                    |                    | 3'800,000      | 271,823,877 |
| FEBRERO         |                    |                    | 3,800          | 5/ 3.80     |
| MARZO           |                    |                    | 3,800          | 127.59      |
| ABRIL           |                    |                    | 3,800          | 156.33      |
| MAYO            | 5/ 4.15            |                    | 3,800          | 143.13      |
| JUNIO           |                    |                    | 3,800          | 156.79      |

Corte Superior de Justicia de Lima

LIEZ ALBORNOZ CASTRO  
 Inspector Adm. Judicial  
 Oficina de Rentes Judiciales

CONTRIBUCION DE DUEÑO No 1  
 REINTEGRACIONES DE DEVENEDAS

EXP No 632-89  
 JUF No 1532-94

| 1991       | 5/ | BASICO | DOMINICAL | TRIPLET.  | QUINQUE | HORAS    | REINTE-<br>GROS | BOVIC. | REINTEG. | BOVIC  | BOVIC     | GRATIA- |
|------------|----|--------|-----------|-----------|---------|----------|-----------------|--------|----------|--------|-----------|---------|
|            |    |        |           | ADICIONAL | NIOS    | NOTURNAS |                 | ARTANA | NO.      | FENADO | SUB-SUELO | CAERON  |
| JUNIO      | 30 | 85.89  | 12.45     | 1.24      | 8.82    | 2.42     |                 | 0.78   | 7.28     | 8.30   |           |         |
| JULIO      | 31 | 120.52 | 10.60     | 1.38      | 12.54   | 2.00     | 32.62           | 0.78   | 7.28     | 5.30   |           | 149.00  |
| AGOSTO     | 31 | 120.52 | 15.90     | 1.38      | 14.44   | 2.67     |                 | 0.90   | 7.28     | -      |           |         |
| SEPTIEMBRE | 30 | 157.20 | 15.90     | 1.80      | 14.44   | 2.67     |                 | 0.90   | 8.40     | 5.30   |           |         |
| OCTUBRE    | 31 | 137.80 | 15.90     | -         | 14.44   | 3.19     |                 | 0.90   | 8.40     | 9.69   |           |         |
| NOVIEMBRE  | 30 | 241.75 | 38.68     | -         | 26.40   | 3.80     | 137.50          | 7.44   | 12.07    | 29.07  |           | 326.00  |
| DICEMBRE   | 31 | 222.41 | 48.35     |           | 27.28   | 3.80     | 137.50          | 7.44   | 10.14    | 9.69   |           |         |
| ENERO 1992 | 31 | 203.07 | 30.62     |           | 22.88   | 1.67     | 137.50          | 6.24   | 11.31    | -      |           |         |
| FEBRERO    | 29 | 241.75 | 38.68     |           | 23.52   | 2.12     | 137.50          | 9.26   | 10.92    | -      |           |         |
| MARZO      | 31 | 222.41 | 43.52     |           | 24.64   | 1.85     | -               | 6.62   | 10.92    | -      |           |         |
| ABRIL      | 30 | 203.07 | 35.46     |           | 24.64   | 1.60     | 23.86           | 6.48   | 10.53    | 19.34  |           |         |
| MAYO       | 31 | 241.45 | 48.35     | -         | 24.64   | 2.46     | -               | 7.44   | 12.09    | 9.69   |           |         |
| JUNIO      | 30 | 212.74 | 35.60     | 11.00     | 24.99   | 1.37     | 89.00           | 6.48   | 10.53    | 10.14  |           |         |
| JULIO      | 31 | 232.08 | 38.99     | 12.00     | 27.76   | 1.32     |                 | 7.20   | 11.70    | -      |           | 342.00  |
| AGOSTO     | 31 | 238.08 | 49.16     | 12.00     | 27.76   | 1.32     |                 | 7.20   | 11.70    | 10.14  |           |         |
| SEPTIEMBRE | 30 | 290.10 | 49.16     | 15.00     | 27.76   | 1.32     |                 | 7.20   | 11.70    | -      |           |         |
| OCTUBRE    | 31 | 232.08 | 38.99     | 12.00     | 26.84   | 1.64     |                 | 6.26   | 11.31    | 10.79  |           |         |
| NOVIEMBRE  | 30 | 193.40 | 49.16     | 10.00     | 25.91   | 1.76     |                 | 6.42   | 10.92    | 30.51  |           |         |
| DICEMBRE   | 31 | 232.08 | 40.68     | 12.00     | 28.69   | 1.76     |                 | 7.44   | 12.09    | 30.51  |           | 342.00  |
| ENERO 1993 | 31 | 260.13 | 54.67     | -         | 30.38   | -        |                 | 7.20   | 11.70    | 22.62  |           |         |
| FEBRERO    | 28 | 316.68 | 54.67     |           | 28.82   |          |                 | 6.72   | 10.92    | -      |           |         |
| MARZO      | 31 | 316.68 | 28.62     |           | 31.91   |          |                 | 7.44   | 12.09    | -      |           |         |
| ABRIL      | 23 | 242.79 | 15.90     |           | 22.89   |          |                 | 5.34   | 8.67     | -      |           |         |

Corte Superior de Justicia de Lima

LILY ALBORENOZ CASTRO  
 Jefe de Oficina de Recursos Judiciales

CONTINUACION  
 LIQUIDACION BENEFICIAS DECEMB.  
 AGENO No. 1  
 DECEMB.  
 EXP No. 632-89  
 JUNIO 153294

| 1991       | ASIGAC. | BENEFICIAS | DECEMB. | EXP No.   |
|------------|---------|------------|---------|-----------|
| JUNIO      | FAMILIA | FORMAC     | FOTOD   | JUNIO     |
| JULIO      |         | 1990       | %       | 153294    |
| JUNIO      | 3.80    |            |         |           |
| JULIO      | 3.80    |            |         |           |
| AGOSTO     | 3.80    |            |         |           |
| SEPTIEMBRE | 3.80    |            |         |           |
| OCTUBRE    | 3.80    |            |         |           |
| NOVIEMBRE  | 3.80    |            |         |           |
| DICIEMBRE  | 3.80    |            |         |           |
| ENERO 1992 | 3.80    |            |         |           |
| FEBRERO    | 3.80    |            |         |           |
| MARZO      | 3.80    |            |         |           |
| ABRIL      | 3.80    |            |         |           |
| MAYO       | 3.80    |            |         |           |
| JUNIO      | 3.80    |            |         |           |
| JULIO      | 3.80    |            |         |           |
| AGOSTO     | 3.80    |            |         |           |
| SEPTIEMBRE | 3.80    |            |         |           |
| OCTUBRE    | 3.80    |            |         |           |
| NOVIEMBRE  | 3.80    |            |         |           |
| DICIEMBRE  | 3.80    |            |         |           |
| ENERO 1993 | 3.80    |            |         |           |
| FEBRERO    | 3.80    |            |         |           |
| MARZO      | 3.80    |            |         |           |
| ABRIL      | 3.80    |            |         |           |
|            |         |            |         | 132.00    |
|            |         |            |         | 373.82    |
|            |         |            |         | 164.07    |
|            |         |            |         | 205.14    |
|            |         |            |         | 189.96    |
|            |         |            |         | 346.80    |
|            |         |            |         | 817.68    |
|            |         |            |         | 425.85    |
|            |         |            |         | 461.20    |
|            |         |            |         | 314.02    |
|            |         |            |         | 329.09    |
|            |         |            |         | 360.13    |
|            |         |            |         | 405.94    |
|            |         |            |         | 677.11    |
|            |         |            |         | 361.45    |
|            |         |            |         | 406.30    |
|            |         |            |         | 343.95    |
|            |         |            |         | 332.54    |
|            |         |            |         | 711.31    |
|            |         |            |         | 390.76    |
|            |         |            |         | 421.87    |
|            |         |            |         | 394.80    |
|            |         |            |         | 298.70    |
|            |         |            |         | 510403.81 |

S/ 10,403.81

Corte Superior de Justicia de Lima

LUI ALBORENOZ GASTRO  
 Inspector Adm. Judicial  
 Oficina de Servicios Judiciales

ANEXO No 2

LIQUIDACION DE INTERESES LEGALES  
POR REMUNERACIONES DEVENGADAS

EXP. No 632-89

JUNIO 1532-94

5%

| DEL      | AL       | DIAS | FACTOR   | DEVENGADOS | INTERESES |
|----------|----------|------|----------|------------|-----------|
| 01.02.89 | 05.04.94 | 1890 | 10.13646 | 130.674    | 1.32      |
| 01.03.89 | "        | 1862 | 9.93112  | 118.641    | 1.18      |
| 01.04.89 | "        | 1831 | 9.64696  | 199.465    | 1.93      |
| 01.05.89 | "        | 1801 | 9.37196  | 216.312    | 2.03      |
| 01.06.89 | "        | 1770 | 9.08809  | 216.724    | 1.97      |
| 01.07.89 | "        | 1740 | 8.81279  | 236.507    | 2.08      |
| 01.08.89 | "        | 1709 | 8.52862  | 841.947    | 7.18      |
| 01.09.89 | "        | 1678 | 8.24446  | 293.048    | 2.42      |
| 01.10.89 | "        | 1648 | 7.96996  | 281.544    | 2.24      |
| 01.11.89 | "        | 1617 | 7.70079  | 818.404    | 6.30      |
| 01.12.89 | "        | 1587 | 7.45079  | 4363.882   | 32.51     |
| 01.01.90 | "        | 1556 | 7.20279  | 3247.095   | 23.39     |
| 01.02.90 | "        | 1525 | 6.93396  | 2067.136   | 14.33     |
| 01.03.90 | "        | 1494 | 6.67712  | 2253.760   | 15.04     |
| 01.04.90 | "        | 1466 | 6.39012  | 4575.578   | 29.01     |
| 01.05.90 | "        | 1436 | 5.98012  | 4957.326   | 29.65     |
| 01.06.90 | "        | 1405 | 5.60812  | 4495.565   | 25.21     |
| 01.07.90 | "        | 1375 | 5.15812  | 6357.434   | 32.79     |
| 01.08.90 | "        | 1344 | 4.63689  | 13811.445  | 64.03     |
| 01.09.90 | "        | 1313 | 4.11396  | 34191.918  | 140.65    |
| 01.10.90 | "        | 1283 | 3.77696  | 57458.738  | 217.02    |
| 01.11.90 | "        | 1252 | 3.60129  | 42139.865  | 259.80    |
| 01.12.90 | "        | 1222 | 3.44379  | 329496.308 | 1135.75   |
| 01.01.91 | "        | 1191 | 3.29396  | 271823.877 | 895.38    |
| 01.02.91 | "        | 1160 | 3.15446  | 5% 140.04  | 441.75    |
| 01.03.91 | "        | 1132 | 3.02846  | 127.59     | 386.40    |
| 01.04.91 | "        | 1101 | 2.88896  | 156.33     | 451.63    |
| 01.05.91 | "        | 1071 | 2.67835  | 143.13     | 383.35    |
| 01.06.91 | "        | 1040 | 2.49861  | 156.79     | 391.76    |
| 01.07.91 | "        | 1010 | 2.30392  | 132.00     | 304.12    |
| 01.08.91 | "        | 979  | 2.09400  | 373.82     | 782.78    |
| 01.09.91 | "        | 948  | 1.88980  | 164.87     | 311.57    |
| 01.10.91 | "        | 918  | 1.74292  | 205.14     | 357.54    |
| 01.11.91 | "        | 887  | 1.61296  | 189.76     | 305.98    |
| 01.12.91 | "        | 857  | 1.48402  | 346.80     | 515.40    |
| 01.21.92 | "        | 826  | 1.35797  | 817.68     | 1110.38   |
| 01.02.92 | "        | 795  | 1.23125  | 425.85     | 524.33    |
| 01.03.92 | "        | 766  | 1.12345  | 461.20     | 518.14    |
| 01.04.92 | "        | 735  | 1.01963  | 314.03     | 320.18    |
| 01.05.92 | "        | 705  | 0.88080  | 329.04     | 289.82    |
| 01.06.92 | "        | 674  | 0.79125  | 360.13     | 284.95    |
| 01.07.92 | 05.04.94 | 644  | 0.70282  | 405.94     | 285.30    |

Corte Superior de Justicia de Lima

*[Signature]*

LILY ALBORNOZ CASTRO  
Inspectora Jefe Judicial  
Oficina de Jueces Judiciales

EXP No 632-89  
 INF No 1532-94

CONTINUACION DE ANEXO No 2

INTERESES LEGALES POR REMUNERACIONES  
 DEVENGADAS

| DEL      | AL       | DIAS | FACTOR  | S/ DEVENGADOS       | S/ INTERESES |
|----------|----------|------|---------|---------------------|--------------|
| 01-08-92 | 05-04-94 | 613  | 0.61144 | 647.11              | 414.01       |
| 01-09-92 | "        | 582  | 0.51986 | 361.45              | 187.90       |
| 01-10-92 | "        | 552  | 0.46266 | 406.30              | 187.98       |
| 01-11-92 | "        | 521  | 0.43196 | 343.95              | 148.57       |
| 01-12-92 | "        | 491  | 0.40411 | 332.54              | 134.38       |
| 01-01-93 | "        | 460  | 0.37513 | 411.31              | 266.83       |
| 01-02-93 | "        | 429  | 0.34635 | 390.76              | 135.34       |
| 01-03-93 | "        | 401  | 0.32049 | 421.87              | 135.21       |
| 01-04-93 | "        | 370  | 0.29187 | 394.80              | 115.23       |
| 01-05-93 | 05-04-94 | 340  | 0.26443 | 298.70              | 98.99        |
|          |          |      |         | <u>S/ 12,713.33</u> |              |

Corte Superior de Justicia de Lima

*Lilly Albornoz Castro*

LILLY ALBORNOZ CASTRO  
 Inspector Adm. Judicial  
 Oficina de Servicios Judiciales

LIMA

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420154339462010272181801132000021

**NOTIFICACION N° 433946-2015-JR-CI**

EXPEDIENTE **27218-2010-0-1801-JR-CI-01** JUZGADO 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL  
JUEZ SUAREZ BURGOS, DAVID ESPECIALISTA LEGAL MONTESINOS BACA, DEYSY  
MATERIA ACCION DE AMPARO

DEMANDANTE : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR  
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,

DESTINATARIO **TAIPE ZUÑIGA VICTOR**

CASILLA : **CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /**

Se adjunta Resolucion CATORCE de fecha 28/10/2015 a Fjs : 38

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES 14 Y ESCRITO



N° 0151792



28 DE OCTUBRE DE 2015

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LIMA

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420154339462010272181801132000021

**NOTIFICACION N° 433946-2015-JR-CI**

EXPEDIENTE **27218-2010-0-1801-JR-CI-01** JUZGADO 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL  
JUEZ SUAREZ BURGOS, DAVID ESPECIALISTA LEGAL MONTESINOS BACA, DEYSY  
MATERIA ACCION DE AMPARO

DEMANDANTE : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR  
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,

DESTINATARIO **TAIPE ZUÑIGA VICTOR**

CASILLA : **CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /**

Se adjunta Resolucion CATORCE de fecha 28/10/2015 a Fjs : 38

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES 14 Y ESCRITO



28 DE OCTUBRE DE 2015



Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

**EXPEDIENTE** : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01  
**MATERIA** : ACCION DE AMPARO  
**ESPECIALISTA** : MONTESINOS BACA, DEYSY  
**PROCURADOR PUBLICO** : PROCURADOR PUBLICO A CARGO  
DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL ,  
**DEMANDADO** : GASTULO CHAVEZ SILVIA 00 JUEZ SUPLENTE  
DEL QUINTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LIMA ,  
COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA ,  
**DEMANDANTE** : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR

**RESOLUCIÓN NUMERO CATORCE**

Lima, veintisiete de octubre de dos mil quince.-

Dado cuenta en la fecha del escrito que antecede, por las recargadas labores del juzgado dado el aumento de la carga procesal; **Al principal y otros íes:** Advirtiéndose del contexto de los hechos que se exponen, que la recurrente con tales argumentos indirectamente está pretendiendo cuestionar lo resuelto por el Juzgado mediante Resolución número siete, decisión judicial contra la cual no formuló medio impugnatorio alguno sino nulidad, como se señaló en la Resolución número ocho: carece de objeto lo expuesto a efectos de la ejecución dispuesto en los presentes actuados, debido a que ello implicaría generar controversia respecto a lo que ya fue resuelto por la Judicatura.

PODER JUDICIAL

DAVID SUAREZ BURGOS  
JUEZ  
1º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

DEYSY G. MONTESINOS BACA  
Especialista Legal  
1º Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**Expediente N°:** 27218-2010-0-1801-JR-CI-01

**Especialista:** Montesinos Baca, Deysi

**Sumilla:** Téngase presente al momento de ejecución de sentencia

**AL PRIMER JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA**

**COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, en los seguidos por VICTOR TAIPE ZUÑIGA, atentamente decimos:

Que, conforme al estado del proceso y por convenir a nuestro derecho de defensa, presentamos al Juzgado Constitucional las siguientes consideraciones a efectos de que las mismas sean tomadas en cuenta para la ejecución de sentencia del presente proceso, en cabal respeto del derecho al debido proceso:

**I.- La naturaleza del proceso de amparo.**

No cabe duda que el amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado producto de «actos lesivos» perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona.

En el presente proceso tenemos que el actor, pese a haber iniciado una demanda en la vía ordinaria laboral solicitando la reposición a su puesto de trabajo debido a que en setiembre de 1998 se produjo su despido, inicia de modo paralelo una acción constitucional, a efectos que SE SUSPENDA EL PROCESO LABORAL (Exp. No.11886-98) y se proceda a reponerlo en su puesto de trabajo, **precisando que su despido se produjo el 8 de setiembre de 1998.**

En tal sentido, atendiendo a la finalidad de proceso de amparo, que es reponer a la persona en el ejercicio de su derecho vulnerado, la reposición del demandante sólo tendría efectos del despido producido en el año 1998 (último despido por el cual inicia los proceso judiciales mencionados) pues los despidos anteriores a los que refiere el demandante fueron materia de dos

procesos ordinarios previos y en ambos casos se cumplió oportunamente con la reposición del actor. Así, queda claro que la finalidad del proceso de Amparo NO PUEDE SER OTRO QUE EL DE REPONER AL DEMANDANTE EN EL PUESTO QUE MANTENÍA ANTES DE SU CESE EN EL AÑO 1998, QUE ES EL MISMO OBJETO DEL PROCESO JUDICIAL Exp. 11886-98 que el demandante pretendió suspender en este caso.

**II.- El debido proceso en el presente caso y la ejecución adecuada de la sentencia de amparo:**

Uno de los elementos que claramente deberá apreciar el Juzgador en el presente caso, es que este **proceso se ha desarrollado con la soía participación del demandante, sin que nuestra Empresa, hubiera conocido de la demanda o se le hubiera permitido ejercer su derecho de defensa.** Así, el Tribunal Constitucional decidió iniciar sus acciones SIN QUE NUESTRA EMPRESA HUBIERE PODIDO EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO A NUNCA FUIMOS NOTIFICADOS CON LA DEMANDA DE AMPARO, exigencia legítima del propio proceso y que claramente vulnera nuestro derecho al debido proceso.

Sin embargo, pese a haberse vulnerado nuestro derecho al debido proceso, el **Tribunal Constitucional se pronuncia y decide declarar fundada la demanda interpuesta por el actor y ordena la reposición del demandante en su último puesto de trabajo de AUXILIAR DE OFICINA, que venía ocupando el 8 de setiembre de 1998, fecha del ultimo cese y que originó el proceso ordinario laboral Exp. 11886-98 y el amparo y, no en un puesto de trabajo diferente, tal como se verifica de los votos de los Magistrados firmantes.**

Es así que los propios integrantes del Tribunal Constitucional dispusieron en la sentencia recaída en el Expediente N°3360-2011-PA/TC, que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por el señor Taipe y, que ordena la reposición en razón del despido efectuado el 8 de setiembre de 1998, lo siguiente:

1. **Voto del Dr. Vergara Gotelli:**

El considerando 23 del voto del referido magistrado dispuso que:

*"(...) razón por la que corresponde disponer la reposición del demandante en el puesto que venía desempeñando por haberse afectado sus derechos al plazo razonable (...) Por las razones expuestas mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda de amparo (...), por lo que corresponde disponer la suspensión del proceso de nulidad de despido (Exp. No. 11886-98) y declarar la nulidad del despido del actor, correspondiendo su reposición en el mismo cargo". (El resaltado es agregado).*

2. **Voto del Magistrado Eto Cruz (al que se adhirió el Magistrado Mésia Ramirez).**

El considerando 13, tercer párrafo quinto inciso, del voto del referido magistrado dispuso que:

*"En quinto lugar, el hecho probado de que, con fecha 20 de junio de 1996, la empresa Buenaventura S.A.A. promovió al accionante al puesto de "auxiliar de oficina" (fojas 35)". (El resaltado es agregado).*

De igual forma, la parte resolutive del voto del referido magistrado dispuso lo siguiente:

*"ORDENAR a la empresa Buenaventura S.A.A. cumpla con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual y similar categoría, en el término de dos días de notificada la presente sentencia (...)".*

(El resaltado es agregado).

En ese sentido, con relación a las citas transcritas, se puede apreciar que para el Tribunal Constitucional queda fehacientemente acreditado que el cargo que desempeñaba el actor al momento de su cese el 8 de setiembre de 1998, y que origino el proceso ordinario laboral y el de

amparo, fue el de Auxiliar de Oficina, y es más se dispuso la reposición del demandante "en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual y similar categoría".

Cabe precisar, que si bien el señor Taipe en su demanda de amparo pretendió que se le repusiera en el cargo de perforista, en la sentencia de Amparo no dice ni puede decir que se le reponga como perforista, sino al puesto anterior al cese, dicho puesto es el de AUXILIAR DE OFICINA, por tanto queda claro que **el Tribunal Constitucional DISPUSO SU REPOSICIÓN EN EL MISMO PUESTO DE TRABAJO O SIMILAR AL QUE TUVO A SU FECHA DE DESPIDO, ESTO ES EL DE "AUXILIAR DE OFICINA"**.

Al respecto es necesario precisar que el señor Taipe, desde el año 1996, desempeñaba el cargo de Auxiliar de Oficina, hecho que demostramos con la carta de promoción como empleado en el cargo de Auxiliar de Oficina de fecha 20 de junio de 1996, planillas de remuneraciones y hoja de movimiento firmadas por el demandante, las que adjuntamos al presente escrito, mediante los cuales queda comprobado que inobjetablemente ejerció, al momento de su cese en setiembre de 1998, el cargo de Auxiliar de Oficina.

En tal sentido, la ejecución de la sentencia DEBE ser conforme a Ley y no como pretende el accionante, máxime cuando la reposición del demandante, en el cargo que desempeñaba antes de la vulneración de su derecho, ya se ha producido oportunamente de acuerdo a la sentencia dictada en la vía ordinaria, por tanto ya había surtido efectos, por tanto ya ha quedado acreditado que el actor laboraba como Auxiliar de Oficina y, no como perforista, como falsamente pretende hacer creer a su Juzgado.

Por todo lo expuesto, solicitamos al Juzgado que tenga presente los argumentos expuestos y considerar que el último puesto del demandante, antes de su cese, tal como se verifica de la documentación adjunta y como lo afirma la sentencia constitucional en los votos de los doctores Eto

Curz y Mesía Ramírez, es el de Auxiliar de Oficina, lugar donde se ha realizado su reposición conforme a Ley.


**PRIMER OTROSI DECIMOS:** Adjuntamos lo siguiente:

1. Carta de promoción como empleado en el cargo de Auxiliar de Oficina de fecha 20 de junio de 1996.
2. Hoja de movimiento de personal de fecha 20 de junio de 1996.
3. Hoja de movimiento de personal de fecha 29 de mayo de 2013.
4. Planilla de remuneraciones desde junio de 1996 hasta setiembre de 1998.

**SEGUNDO OTROSI DECIMOS:** Al amparo de lo supuesto en los artículos 290° y 291° de la Ley Orgánica del Poder Judicial autoriza el presente escrito el letrado que lo suscribe.

Lima, 02 de setiembre de 2015.

  
.....  
SARA KALINICOS GARCIA  
ABOGADA  
C.A.L. 59877

  
.....  
DANIEL DE LA VEGA ZAVALA  
ABOGADO  
C.A.L. 40970



Lima, 20 de Junio de 1996

Señor  
Victor Taype Zuñiga  
Presente:

Estimado Sr. Taype

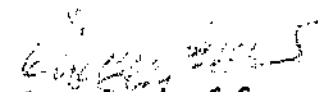
La presente tiene por objeto, poner en su conocimiento, que la Empresa dentro de las facultades de Administración y Dirección, que le concede la Ley, ha decidido promoverlo a Ud. como empleado, a partir del 20 de junio del año en curso.


Esta promoción se encuadra a su actual cargo de Auxiliar de Oficina, labor que viene desempeñándose en nuestra oficina de Huancavelica.

Con la seguridad que sabrá valorar esta promoción, lo exhortamos a continuar cumpliendo con las labores propias que el puesto así lo requiera.

Sin otro particular, quedamos de Ud.

Atentamente

  
Enrique Aramburú S.  
Director de RR.II.


  
Victor Taype Zuñiga  
20 de Junio 96

COMPANIA DE MINAS BUENAVENTURA, S.A. OPTO. DE RELACIONES INDUSTRIALES  
**HOJA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL**

|                             |  |                                          |  |                                         |  |                                     |  |                                   |  |
|-----------------------------|--|------------------------------------------|--|-----------------------------------------|--|-------------------------------------|--|-----------------------------------|--|
| FECHA: / /                  |  | NOMBRE: <b>FRANCISCO</b>                 |  | NOMBRES: <b>FRANCISCO</b>               |  | ENLACEADO: <input type="checkbox"/> |  | CARRERO: <input type="checkbox"/> |  |
| LOCALIDAD: ANEXO            |  | APELLIDOS: <b>FRANCISCO</b>              |  | FECHA INGRESO: <b>20/05/73</b>          |  | USUARIO O USUARIA: <b>FRANCISCO</b> |  | CENTRO COSTOS: <b>FRANCISCO</b>   |  |
| INGRESO                     |  | CARGO: <b>OPERARIO S. B. R.</b>          |  | ESTADO CIVIL: <b>CASADO</b>             |  | FECHA INGRESO: <b>20/05/73</b>      |  | LIBRETA LABORAL: <b>FRANCISCO</b> |  |
| TRANSFERENCIA DE OCUPACION  |  | LIBRETA MILITAR: <b>FRANCISCO</b>        |  | NACIONALIDAD: <b>FRANCISCO</b>          |  | ESTADO CIVIL: <b>FRANCISCO</b>      |  | FECHA INGRESO: <b>20/05/73</b>    |  |
| CAMBIO DE PUESTO            |  | DEPARTAMENTO O SECCION: <b>FRANCISCO</b> |  | LIBRETA TRIBUTARIA: <b>FRANCISCO</b>    |  | ESTADO CIVIL: <b>FRANCISCO</b>      |  | FECHA INGRESO: <b>20/05/73</b>    |  |
| VARIACION DE REMUNERACIONES |  | DE UNIDAD: <b>FRANCISCO</b>              |  | COMISIO CENTRO COSTOS: <b>FRANCISCO</b> |  | ESTADO CIVIL: <b>FRANCISCO</b>      |  | FECHA INGRESO: <b>20/05/73</b>    |  |
| ALISTAMIENTO                |  | DEPARTAMENTO O SECCION: <b>FRANCISCO</b> |  | COMISIO CENTRO COSTOS: <b>FRANCISCO</b> |  | ESTADO CIVIL: <b>FRANCISCO</b>      |  | FECHA INGRESO: <b>20/05/73</b>    |  |
| REPORTE DE FALTAS           |  | DEPARTAMENTO O SECCION: <b>FRANCISCO</b> |  | COMISIO CENTRO COSTOS: <b>FRANCISCO</b> |  | ESTADO CIVIL: <b>FRANCISCO</b>      |  | FECHA INGRESO: <b>20/05/73</b>    |  |
| AL TRABAJO                  |  | DEPARTAMENTO O SECCION: <b>FRANCISCO</b> |  | COMISIO CENTRO COSTOS: <b>FRANCISCO</b> |  | ESTADO CIVIL: <b>FRANCISCO</b>      |  | FECHA INGRESO: <b>20/05/73</b>    |  |
| OTROS                       |  | DEPARTAMENTO O SECCION: <b>FRANCISCO</b> |  | COMISIO CENTRO COSTOS: <b>FRANCISCO</b> |  | ESTADO CIVIL: <b>FRANCISCO</b>      |  | FECHA INGRESO: <b>20/05/73</b>    |  |
| OBSERVACIONES:              |  | DEPARTAMENTO O SECCION: <b>FRANCISCO</b> |  | COMISIO CENTRO COSTOS: <b>FRANCISCO</b> |  | ESTADO CIVIL: <b>FRANCISCO</b>      |  | FECHA INGRESO: <b>20/05/73</b>    |  |

CASACA + PARTICULARES + UNO DE LOS...



| HOJA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL                                                             |                               |                                                                                  |                                    |                                    |                             | <br>Compañía de Minas Buenaventura |                             |                           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|---------------------------|
| Fecha Emisión: 29 de Mayo de 2013                                                          |                               |                                                                                  |                                    |                                    |                             |                                                                                                                       |                             |                           |
| JUL                                                                                        | 009202870                     | TAIPE ZUÑIGA, VICTOR                                                             |                                    |                                    |                             | <input checked="" type="checkbox"/>                                                                                   | Ejecutivo Empleado          |                           |
| ID UNO NEG                                                                                 | N° CP                         | APELLIDOS Y NOMBRES                                                              |                                    |                                    |                             | <input type="checkbox"/>                                                                                              | Obrero                      |                           |
| INGRESO                                                                                    | Auxiliar Oficina Huancavelica |                                                                                  | 29/05/2013                         | 1,385.00                           | Julcani                     | 13000024                                                                                                              |                             |                           |
|                                                                                            | CARGO                         | FECHA INGRESO                                                                    | SALARIO FORMAL                     | UNID NEG                           | ID UNO ORG                  |                                                                                                                       |                             |                           |
|                                                                                            | 940050                        | M                                                                                | Peruana                            | Casado                             | 14/09/1952                  | 08901277                                                                                                              |                             |                           |
|                                                                                            | ID CENTRO COSTO               | SEXO                                                                             | NACIONALIDAD                       | ESTADO CIVIL                       | SIN ESP                     | RESGO                                                                                                                 | FECHA NACIMIENTO            | ANT                       |
|                                                                                            |                               | Sector 8 Grupo 4 Nro./Mz. X Int./Lt. 11 - Villa El Salvador, Lima, Lima (140141) |                                    |                                    |                             |                                                                                                                       |                             |                           |
| <input checked="" type="checkbox"/>                                                        | ID ACT/PROY                   | ACTIVIDAD/PROYECTO                                                               | DOMICILIO                          |                                    | TELEFONO                    |                                                                                                                       |                             |                           |
| TRANSFERENCIA DE OCUPACION                                                                 | FECHA                         | DE                                                                               |                                    | A                                  |                             |                                                                                                                       |                             |                           |
| CAMBIO DE PUESTO                                                                           | UNIDAD DE NEGOCIO             | UNIDAD ORGANIZATIVA                                                              | UNIDAD DE NEGOCIO                  | UNIDAD ORGANIZATIVA                |                             |                                                                                                                       |                             |                           |
|                                                                                            | FECHA                         | ID CENTRO COSTO                                                                  | ACTIVIDAD/PROYECTO                 | ID CENTRO COSTO                    | ACTIVIDAD/PROYECTO          |                                                                                                                       |                             |                           |
| VARIACION DE REMUNERACION                                                                  | FECHA                         | TIPO DE REMUNERACION                                                             |                                    | DE \$/                             | A \$/                       |                                                                                                                       |                             |                           |
| AUSENCIAS O REINCORPORACIONES AL TRABAJO                                                   | <input type="checkbox"/> 03   | Vacaciones                                                                       | <input type="checkbox"/> 10        | Lic. Por Enfermedad                | <input type="checkbox"/> 18 | Descanso Compensatorio                                                                                                | <input type="checkbox"/> 33 | Paro Laboral legal        |
|                                                                                            | <input type="checkbox"/> 04   | Lic. con Goce                                                                    | <input type="checkbox"/> 11        | Lic. Por Accidente Trabajo         | <input type="checkbox"/> 00 | Lic. Alumbramiento Paternidad                                                                                         | <input type="checkbox"/> 34 | Permiso Motivo Particular |
|                                                                                            | <input type="checkbox"/> 05   | Lic. Sindical                                                                    | <input type="checkbox"/> 12        | Lic. Por Defunción Familiar        | <input type="checkbox"/> 21 | Permiso E.S.O                                                                                                         | <input type="checkbox"/> 52 | Dia Compensatorio         |
|                                                                                            | <input type="checkbox"/> 06   | Lic. Por Capacitación                                                            | <input type="checkbox"/> 13        | Paro Laboral Legal                 | <input type="checkbox"/> 31 | Suspensión Temporal                                                                                                   | <input type="checkbox"/> 53 | Falta Injustificada       |
|                                                                                            | <input type="checkbox"/> 07   | Lic. Por Maternidad                                                              | <input type="checkbox"/> 15        | Lic. Por Asunto Municipal          | <input type="checkbox"/> 32 | Lic. Sin Goce                                                                                                         |                             |                           |
|                                                                                            |                               | FECHA                                                                            | DE                                 | HORA                               | FECHA                       | HORA                                                                                                                  |                             |                           |
| OTROS                                                                                      | MÉRITOS                       |                                                                                  | AMONEJACION                        |                                    |                             |                                                                                                                       |                             |                           |
| CESE                                                                                       | FECHA                         | MOTIVO                                                                           |                                    | ALTA                               | MOTIVO INDEMNIZACION        |                                                                                                                       |                             |                           |
| OBSERVACIONES:<br>Ingresa bajo Contrato<br>Plazo Indeterminado desde el 29 de Mayo de 2013 |                               |                                                                                  |                                    |                                    |                             |                                                                                                                       |                             |                           |
| TRABAJADOR                                                                                 | JEFATURA                      | JEFE DE RECURSOS HUMANOS                                                         | GERENTE DE UNIDAD, AREA O PROYECTO | GERENTE DE ADMINISTRACION Y RR.HH. | VICE PRESIDENCIA            |                                                                                                                       |                             |                           |

PLANILLA DE REMUNERACIONES - SUELDOS

07 78 06/01/78 44

|                                                      |                               |                                       |                         |                            |                     |               |                  |
|------------------------------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------|-------------------------|----------------------------|---------------------|---------------|------------------|
| COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A. - LIMA EMPLEADOR |                               | MES JUNIO DE 1978                     |                         | 1-004                      |                     | 17141         |                  |
| LOCALIDAD:                                           | TAYPE ZUIGA VICTORIA          | AUXILIAR OP. BUENAVENTURA             | 4206141077V000          | 24/11/77                   | 1-000-00            |               |                  |
| ANEXO                                                | NOMBRE                        | CATEGORIA U OCUPACION                 | CARNET DEL I.R.S.S.     | FECHA DE INGRESO           | FECHA CESA          | SUELDO BÁSICO |                  |
| NORMAL                                               |                               |                                       |                         |                            |                     |               |                  |
| TIPO DE PLANILLA                                     | FECHA INICIO VARIACIONES      | FECHA RETORNO VARIACIONES             | DL 26807                | DS 47-0014                 | NS 15-0007          |               |                  |
| 440.00                                               |                               |                                       |                         |                            |                     |               |                  |
| REMUNERACION SUELDO                                  | HORAS HORAS EXTRAS ORDINARIAS | IMPORTE HORAS HORAS EXTRAS ORDINARIAS | REMUNERACION VACACIONAL | INDENIZACION COSTO DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION | GRATIFICACION | OTROS BENEFICIOS |
| 48-72                                                |                               |                                       |                         |                            |                     |               |                  |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO                            |                               |                                       |                         |                            |                     |               |                  |
| IMPORTE                                              | IMPORTE                       | IMPORTE                               | IMPORTE                 | IMPORTE                    | IMPORTE             | IMPORTE       | IMPORTE          |
| 39.87                                                |                               |                                       |                         |                            |                     |               |                  |
| APORTACIONES PATRONALES                              |                               |                                       |                         |                            |                     |               |                  |
| IMPORTE                                              | IMPORTE                       | IMPORTE                               | IMPORTE                 | IMPORTE                    | IMPORTE             | IMPORTE       | IMPORTE          |
|                                                      |                               |                                       |                         |                            |                     |               |                  |
|                                                      |                               |                                       |                         |                            |                     |               | NETO A PAGAR     |

|                                |                               |                                       |                         |                            |                     |               |                  |
|--------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------|-------------------------|----------------------------|---------------------|---------------|------------------|
| 125011 VASQUEZ CABRERA AUGUSTO |                               | JEFE DE ALMACENES                     |                         | 5306141000000              |                     | 1/08/74       |                  |
| ANEXO                          | NOMBRE                        | CATEGORIA U OCUPACION                 | CARNET DEL I.R.S.S.     | FECHA DE INGRESO           | FECHA CESA          | SUELDO BÁSICO |                  |
| NORMAL                         |                               |                                       |                         |                            |                     |               |                  |
| TIPO DE PLANILLA               | FECHA INICIO VARIACIONES      | FECHA RETORNO VARIACIONES             | DL 26807                | DS 47-0014                 | NS 15-0007          |               |                  |
| 4300.00                        |                               |                                       |                         |                            |                     |               |                  |
| REMUNERACION SUELDO            | HORAS HORAS EXTRAS ORDINARIAS | IMPORTE HORAS HORAS EXTRAS ORDINARIAS | REMUNERACION VACACIONAL | INDENIZACION COSTO DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION | GRATIFICACION | OTROS BENEFICIOS |
| 502.97                         |                               |                                       |                         |                            |                     |               |                  |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO      |                               |                                       |                         |                            |                     |               |                  |
| IMPORTE                        | IMPORTE                       | IMPORTE                               | IMPORTE                 | IMPORTE                    | IMPORTE             | IMPORTE       | IMPORTE          |
| 667.00                         |                               |                                       |                         |                            |                     |               |                  |
| APORTACIONES PATRONALES        |                               |                                       |                         |                            |                     |               |                  |
| IMPORTE                        | IMPORTE                       | IMPORTE                               | IMPORTE                 | IMPORTE                    | IMPORTE             | IMPORTE       | IMPORTE          |
|                                |                               |                                       |                         |                            |                     |               |                  |
|                                |                               |                                       |                         |                            |                     |               | NETO A PAGAR     |

|                                       |                               |                                       |                         |                            |                     |               |                  |
|---------------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------|-------------------------|----------------------------|---------------------|---------------|------------------|
| 125050 VENTO VELASQUEZ CARLOS ALBERTO |                               | DESPACHADOR                           |                         | 06190000000                |                     | 1/07/70       |                  |
| ANEXO                                 | NOMBRE                        | CATEGORIA U OCUPACION                 | CARNET DEL I.R.S.S.     | FECHA DE INGRESO           | FECHA CESA          | SUELDO BÁSICO |                  |
| NORMAL                                |                               |                                       |                         |                            |                     |               |                  |
| TIPO DE PLANILLA                      | FECHA INICIO VARIACIONES      | FECHA RETORNO VARIACIONES             | DL 26807                | DS 47-0014                 | NS 15-0007          |               |                  |
| 1449.00                               |                               |                                       |                         |                            |                     |               |                  |
| REMUNERACION SUELDO                   | HORAS HORAS EXTRAS ORDINARIAS | IMPORTE HORAS HORAS EXTRAS ORDINARIAS | REMUNERACION VACACIONAL | INDENIZACION COSTO DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION | GRATIFICACION | OTROS BENEFICIOS |
| 157.37                                |                               |                                       |                         |                            |                     |               |                  |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO             |                               |                                       |                         |                            |                     |               |                  |
| IMPORTE                               | IMPORTE                       | IMPORTE                               | IMPORTE                 | IMPORTE                    | IMPORTE             | IMPORTE       | IMPORTE          |
| 220.47                                |                               |                                       |                         |                            |                     |               |                  |
| APORTACIONES PATRONALES               |                               |                                       |                         |                            |                     |               |                  |
| IMPORTE                               | IMPORTE                       | IMPORTE                               | IMPORTE                 | IMPORTE                    | IMPORTE             | IMPORTE       | IMPORTE          |
|                                       |                               |                                       |                         |                            |                     |               |                  |
|                                       |                               |                                       |                         |                            |                     |               | NETO A PAGAR     |

| COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.<br>LIMA EMPLEADOS |                     | PLANILLA DE REMUNERACIONES - SUELDOS |                          |                      | 16 42 38 26/07/26 70    |                            |
|-------------------------------------------------------|---------------------|--------------------------------------|--------------------------|----------------------|-------------------------|----------------------------|
| LOCALIDAD:                                            |                     | MES                                  |                          | JULIO DE             |                         | 1,996 - 17204              |
| 123937                                                | TAYPE ZU ISA VICTOR | AUXILIAR OF. HUANCVELICA             |                          | 52091417PZ1V009      | 16/11/73                | 1,200.00                   |
| ANEXO                                                 | NOMBRE              | CATEGORIA U OCUPACION                |                          | CARNET DEL I.R.S.S.  | FECHA DE INICIO         | FECHA CESA                 |
|                                                       | NORMAL              | B.00                                 |                          |                      |                         |                            |
|                                                       | TIPO DE PLANILLA    | FECHA INICIO VARIACIONES             | FECHA FIN DE VARIACIONES | DS 20504             | DS 47-907R              | DS 14-585R                 |
|                                                       | 1,200.00            |                                      |                          |                      |                         | DS 442-85 DS 7-907R        |
| REMUNERACION DEL MES                                  | HORAS               | IMPORTE                              | HORAS                    | IMPORTE              | REMUNERACION VACACIONAL | COMPLICACION COSTO DE VIDA |
| 254.89                                                |                     |                                      |                          |                      | 700.00                  |                            |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO                             |                     | APORTACIONES PATRONALES              |                          | TOTAL REMUNERACIONES |                         |                            |
| 108.73                                                |                     | 108.73                               |                          | 1,000.00             |                         |                            |
| TOTAL DESCONTOS                                       |                     | TOTAL DESCONTOS                      |                          | NETO A PAGAR         |                         |                            |
| 216.73                                                |                     | 216.73                               |                          | 425.00               |                         |                            |
| NETO A PAGAR                                          |                     | NETO A PAGAR                         |                          | NETO A PAGAR         |                         |                            |
| 1,965.66                                              |                     | 1,965.66                             |                          | 1,965.66             |                         |                            |

| 125011 VASQUEZ CABRERA AUGUSTO |                  | JEFE DE ALMACENES        |                          |                      | 5306181VCRAB03          |                            | 1/07/75             | 4,396.94 |
|--------------------------------|------------------|--------------------------|--------------------------|----------------------|-------------------------|----------------------------|---------------------|----------|
| ANEXO                          | NOMBRE           | CATEGORIA U OCUPACION    |                          | CARNET DEL I.R.S.S.  | FECHA DE INICIO         | FECHA CESA                 | SUELDO BASICO       |          |
|                                | NORMAL           | B.00                     |                          |                      |                         |                            |                     |          |
|                                | TIPO DE PLANILLA | FECHA INICIO VARIACIONES | FECHA FIN DE VARIACIONES | DS 20504             | DS 47-907R              | DS 14-585R                 |                     |          |
|                                | 4,396.94         |                          |                          |                      |                         |                            | 400.46              |          |
| REMUNERACION DEL MES           | HORAS            | IMPORTE                  | HORAS                    | IMPORTE              | REMUNERACION VACACIONAL | COMPLICACION COSTO DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION |          |
| 953.23                         |                  |                          |                          |                      | 5400.00                 | 211.04                     | 651.00              |          |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO      |                  | APORTACIONES PATRONALES  |                          | TOTAL REMUNERACIONES |                         |                            |                     |          |
| 1532.04                        |                  | 1532.04                  |                          | 9,540.56             |                         |                            |                     |          |
| TOTAL DESCONTOS                |                  | TOTAL DESCONTOS          |                          | NETO A PAGAR         |                         |                            |                     |          |
| 875.53                         |                  | 875.53                   |                          | 8,665.03             |                         |                            |                     |          |
| NETO A PAGAR                   |                  | NETO A PAGAR             |                          | NETO A PAGAR         |                         |                            |                     |          |
| 1,965.66                       |                  | 1,965.66                 |                          | 1,965.66             |                         |                            |                     |          |

| 125930 VENTO VELASQUEZ CARLOS ALBERTO |                  | DESPACHADOR              |                          |                      | 26135535744             |                            | 1/07/90             | 1,449.80 |
|---------------------------------------|------------------|--------------------------|--------------------------|----------------------|-------------------------|----------------------------|---------------------|----------|
| ANEXO                                 | NOMBRE           | CATEGORIA U OCUPACION    |                          | CARNET DEL I.R.S.S.  | FECHA DE INICIO         | FECHA CESA                 | SUELDO BASICO       |          |
|                                       | NORMAL           | B.00                     |                          |                      |                         |                            |                     |          |
|                                       | TIPO DE PLANILLA | FECHA INICIO VARIACIONES | FECHA FIN DE VARIACIONES | DS 20504             | DS 47-907R              | DS 14-585R                 |                     |          |
|                                       | 1,449.80         |                          |                          |                      |                         |                            | 110.73              |          |
| REMUNERACION DEL MES                  | HORAS            | IMPORTE                  | HORAS                    | IMPORTE              | REMUNERACION VACACIONAL | COMPLICACION COSTO DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION |          |
| 332.21                                |                  |                          |                          |                      | 2050.00                 | 85.00                      | 80.00               |          |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO             |                  | APORTACIONES PATRONALES  |                          | TOTAL REMUNERACIONES |                         |                            |                     |          |
| 199.15                                |                  | 199.15                   |                          | 2,853.65             |                         |                            |                     |          |
| TOTAL DESCONTOS                       |                  | TOTAL DESCONTOS          |                          | NETO A PAGAR         |                         |                            |                     |          |
| 284.14                                |                  | 284.14                   |                          | 2,569.51             |                         |                            |                     |          |
| NETO A PAGAR                          |                  | NETO A PAGAR             |                          | NETO A PAGAR         |                         |                            |                     |          |
| 1,965.66                              |                  | 1,965.66                 |                          | 1,965.66             |                         |                            |                     |          |

| COMPANIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A. |                            | PLANILLA DE REMUNERACIONES - SUELDOS |                          |                   |                         | 11 37 04 06/08/29 2        |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |
|-------------------------------------|----------------------------|--------------------------------------|--------------------------|-------------------|-------------------------|----------------------------|----------------------|----------------|------------------|-----------------------|---------------------|------------------------|----------------------|--------------|
| JULCANI EMPLEADOS                   |                            | AGOSTO DE 1996                       |                          | 17336             |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |
| LOCALIDAD                           | 123937                     | TRAYE ZU YSA VICTOR                  | ADNILEAN UP. NORCAVELICA | 3209141-217009    | 25743473                |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |
| ANEXO                               | NOMBRE                     |                                      | CATEGORIA U OCUPACION    | CARNET DEL P.S.S. | FECHA DE INGRESO        | FECHA CESA                 | SUELDO BASICO        |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |
|                                     | NORMAL                     |                                      | OL 2650                  | DS 47-90TR        | DS 18-88RF              | DS 482-85 DS 7-90TR        | 1200.00              |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |
| TIPO DE PLANILLA                    |                            | FECHA INICIO VACACIONES              | FECHA FIN DE VACACIONES  |                   |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |
| REMUNERACION DEL MES                | HORAS                      | IMPORTE                              | HORAS                    | IMPORTE           | REMUNERACION VACACIONAL | COMPENSACION COSTO DE VIDA | RENTAS DE PRODUCCION | GRATIFICACION  | OTROS INCENTIVOS | COMPENSACIONES VARIAS | COMISIONES          | RENTAS                 | TOTAL REMUNERACIONES |              |
| 132.00                              | 132.00                     |                                      |                          |                   |                         |                            |                      | 770.00         |                  |                       |                     |                        | 1200.00              |              |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO           |                            |                                      |                          |                   |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |
| IP.S.S.                             | S.N.P.                     | IMP. MINISTRIAL                      | FOHAFI                   | IMP. A LA RENTA   | FONDO MUTUO             | ADELANTOS COOP. LIMA       | COOPERATIVA LIMA     | ADELANTOS MINA | COOPERATIVA MINA | PENSIONES VARIAS      | PREVIDENTE ANTERIOR | CARGO A RENTAR CUENTAS | OTROS DESCUENTOS     |              |
|                                     |                            |                                      |                          |                   |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        | 300.00               |              |
| APORTACIONES PATRONALES             |                            |                                      |                          |                   |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA        | AMORTIZACION PREST. NORMAL | OTROS PRESTAMOS                      | SEGURO MEDICO            | OTROS SEGUROS     | RETENCION JUDICIAL      |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        | TOTAL DESCUENTOS     |              |
|                                     |                            |                                      |                          |                   |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        | 300.00               |              |
| APORTACIONES PATRONALES             |                            |                                      |                          |                   |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |
| IP.S.S.                             | S.N.P.                     | IMP. MINISTRIAL                      | FOHAFI                   | SENAVI            |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      | NETO A PAGAR |
|                                     |                            |                                      |                          |                   |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      | 900.00       |

| ANEXO                        | NOMBRE                     |                         | CATEGORIA U OCUPACION   | CARNET DEL P.S.S. | FECHA DE INGRESO        | FECHA CESA                 | SUELDO BASICO        |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |
|------------------------------|----------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------|-------------------------|----------------------------|----------------------|----------------|------------------|-----------------------|---------------------|------------------------|----------------------|--------------|
|                              |                            |                         |                         |                   |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |
| TIPO DE PLANILLA             |                            | FECHA INICIO VACACIONES | FECHA FIN DE VACACIONES |                   |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |
| REMUNERACION DEL MES         | HORAS                      | IMPORTE                 | HORAS                   | IMPORTE           | REMUNERACION VACACIONAL | COMPENSACION COSTO DE VIDA | RENTAS DE PRODUCCION | GRATIFICACION  | OTROS INCENTIVOS | COMPENSACIONES VARIAS | COMISIONES          | RENTAS                 | TOTAL REMUNERACIONES |              |
|                              |                            |                         |                         |                   |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO    |                            |                         |                         |                   |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |
| IP.S.S.                      | S.N.P.                     | IMP. MINISTRIAL         | FOHAFI                  | IMP. A LA RENTA   | FONDO MUTUO             | ADELANTOS COOP. LIMA       | COOPERATIVA LIMA     | ADELANTOS MINA | COOPERATIVA MINA | PENSIONES VARIAS      | PREVIDENTE ANTERIOR | CARGO A RENTAR CUENTAS | OTROS DESCUENTOS     |              |
|                              |                            |                         |                         |                   |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |
| APORTACIONES PATRONALES      |                            |                         |                         |                   |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA | AMORTIZACION PREST. NORMAL | OTROS PRESTAMOS         | SEGURO MEDICO           | OTROS SEGUROS     | RETENCION JUDICIAL      |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        | TOTAL DESCUENTOS     |              |
|                              |                            |                         |                         |                   |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |
| APORTACIONES PATRONALES      |                            |                         |                         |                   |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |
| IP.S.S.                      | S.N.P.                     | IMP. MINISTRIAL         | FOHAFI                  | SENAVI            |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      | NETO A PAGAR |
|                              |                            |                         |                         |                   |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |

| ANEXO                        | NOMBRE                     |                         | CATEGORIA U OCUPACION   | CARNET DEL P.S.S. | FECHA DE INGRESO        | FECHA CESA                 | SUELDO BASICO        |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |
|------------------------------|----------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------|-------------------------|----------------------------|----------------------|----------------|------------------|-----------------------|---------------------|------------------------|----------------------|--------------|
|                              |                            |                         |                         |                   |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |
| TIPO DE PLANILLA             |                            | FECHA INICIO VACACIONES | FECHA FIN DE VACACIONES |                   |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |
| REMUNERACION DEL MES         | HORAS                      | IMPORTE                 | HORAS                   | IMPORTE           | REMUNERACION VACACIONAL | COMPENSACION COSTO DE VIDA | RENTAS DE PRODUCCION | GRATIFICACION  | OTROS INCENTIVOS | COMPENSACIONES VARIAS | COMISIONES          | RENTAS                 | TOTAL REMUNERACIONES |              |
|                              |                            |                         |                         |                   |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO    |                            |                         |                         |                   |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |
| IP.S.S.                      | S.N.P.                     | IMP. MINISTRIAL         | FOHAFI                  | IMP. A LA RENTA   | FONDO MUTUO             | ADELANTOS COOP. LIMA       | COOPERATIVA LIMA     | ADELANTOS MINA | COOPERATIVA MINA | PENSIONES VARIAS      | PREVIDENTE ANTERIOR | CARGO A RENTAR CUENTAS | OTROS DESCUENTOS     |              |
|                              |                            |                         |                         |                   |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |
| APORTACIONES PATRONALES      |                            |                         |                         |                   |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA | AMORTIZACION PREST. NORMAL | OTROS PRESTAMOS         | SEGURO MEDICO           | OTROS SEGUROS     | RETENCION JUDICIAL      |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        | TOTAL DESCUENTOS     |              |
|                              |                            |                         |                         |                   |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |
| APORTACIONES PATRONALES      |                            |                         |                         |                   |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |
| IP.S.S.                      | S.N.P.                     | IMP. MINISTRIAL         | FOHAFI                  | SENAVI            |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      | NETO A PAGAR |
|                              |                            |                         |                         |                   |                         |                            |                      |                |                  |                       |                     |                        |                      |              |

|                              |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
|------------------------------|----------------------------|--------------------------|--------------------------|---------------------|-------------------------|---------------------------|---------------------|------------------|------------------|-----------------|----------------------|----------------------|------------------|------------------|
| LOCALIDAD:                   | 12390                      | TAYPE ZU ICA VICTOR      | AUXILIAR DE HUANCAYELICA | 2801411210009       | 28/11/77                | 17400-00                  |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| ANEXO                        | NOMBRE                     |                          | CATEGORIA U OCUPACION    | CARNET DEL I.P.S.S. | FECHA DE INGRESO        | FECHA CESS                | SUELDO BASICO       |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| TIPO DE PLANILLA             |                            | FECHA INICIO VARIACIONES | FECHA FIN DE VARIACIONES |                     |                         | SUELDO                    |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| 1,200.00                     |                            | 01-24-96                 | 05-07-96                 | 05-15-96            | 05-24-96                | 05-27-96                  | 05-31-96            |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| REMUNERACION DEL MES         | HORAS NORMALES             | IMPORTE                  | HORAS EXTRAS NORMALES    | IMPORTE             | REMUNERACION VACACIONAL | ADICIONALES COSTO DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION | GRATIFICACION    | PREMIOS          | COMISIONES      | REINTEGRADO          | TOTAL REMUNERACIONES |                  |                  |
| 1,320.00                     |                            |                          |                          |                     |                         |                           | 1010.00             |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO    |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA | AMORTIZACION PREST. NORMAL | OTROS PRESTAMOS          | SEGURO MEDICO            | OTROS SEGUROS       | RETENCION JURIDICA      | ADICIONALES OFICINA LIMA  | COOPERATIVA LIMA    | ADICIONALES MINA | COOPERATIVA MINA | FACTURAS VARIAS | REEMBOLSO ANTICIPADO | CARGO A RENDIMIENTOS | OTROS DESCUENTOS | TOTAL DESCUENTOS |
|                              |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  | 1,192.00         |
| APORTACIONES PATRONALES      |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA | AMORTIZACION PREST. NORMAL | OTROS PRESTAMOS          | SEGURO MEDICO            | OTROS SEGUROS       | RETENCION JURIDICA      | ADICIONALES OFICINA LIMA  | COOPERATIVA LIMA    | ADICIONALES MINA | COOPERATIVA MINA | FACTURAS VARIAS | REEMBOLSO ANTICIPADO | CARGO A RENDIMIENTOS | OTROS DESCUENTOS | TOTAL DESCUENTOS |
|                              |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  | 108.00           |
| APORTACIONES PATRONALES      |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA | AMORTIZACION PREST. NORMAL | OTROS PRESTAMOS          | SEGURO MEDICO            | OTROS SEGUROS       | RETENCION JURIDICA      | ADICIONALES OFICINA LIMA  | COOPERATIVA LIMA    | ADICIONALES MINA | COOPERATIVA MINA | FACTURAS VARIAS | REEMBOLSO ANTICIPADO | CARGO A RENDIMIENTOS | OTROS DESCUENTOS | TOTAL DESCUENTOS |
|                              |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  | 1,300.00         |
| APORTACIONES PATRONALES      |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA | AMORTIZACION PREST. NORMAL | OTROS PRESTAMOS          | SEGURO MEDICO            | OTROS SEGUROS       | RETENCION JURIDICA      | ADICIONALES OFICINA LIMA  | COOPERATIVA LIMA    | ADICIONALES MINA | COOPERATIVA MINA | FACTURAS VARIAS | REEMBOLSO ANTICIPADO | CARGO A RENDIMIENTOS | OTROS DESCUENTOS | TOTAL DESCUENTOS |
|                              |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  | 1,300.00         |
| APORTACIONES PATRONALES      |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA | AMORTIZACION PREST. NORMAL | OTROS PRESTAMOS          | SEGURO MEDICO            | OTROS SEGUROS       | RETENCION JURIDICA      | ADICIONALES OFICINA LIMA  | COOPERATIVA LIMA    | ADICIONALES MINA | COOPERATIVA MINA | FACTURAS VARIAS | REEMBOLSO ANTICIPADO | CARGO A RENDIMIENTOS | OTROS DESCUENTOS | TOTAL DESCUENTOS |
|                              |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  | 1,300.00         |
| APORTACIONES PATRONALES      |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |

|                              |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
|------------------------------|----------------------------|--------------------------|--------------------------|---------------------|-------------------------|---------------------------|---------------------|------------------|------------------|-----------------|----------------------|----------------------|------------------|------------------|
| ANEXO                        | NOMBRE                     |                          | CATEGORIA U OCUPACION    | CARNET DEL I.P.S.S. | FECHA DE INGRESO        | FECHA CESS                | SUELDO BASICO       |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| TIPO DE PLANILLA             |                            | FECHA INICIO VARIACIONES | FECHA FIN DE VARIACIONES |                     |                         | SUELDO                    |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
|                              |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| REMUNERACION DEL MES         | HORAS NORMALES             | IMPORTE                  | HORAS EXTRAS NORMALES    | IMPORTE             | REMUNERACION VACACIONAL | ADICIONALES COSTO DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION | GRATIFICACION    | PREMIOS          | COMISIONES      | REINTEGRADO          | TOTAL REMUNERACIONES |                  |                  |
| 1,200.00                     |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO    |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA | AMORTIZACION PREST. NORMAL | OTROS PRESTAMOS          | SEGURO MEDICO            | OTROS SEGUROS       | RETENCION JURIDICA      | ADICIONALES OFICINA LIMA  | COOPERATIVA LIMA    | ADICIONALES MINA | COOPERATIVA MINA | FACTURAS VARIAS | REEMBOLSO ANTICIPADO | CARGO A RENDIMIENTOS | OTROS DESCUENTOS | TOTAL DESCUENTOS |
|                              |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| APORTACIONES PATRONALES      |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA | AMORTIZACION PREST. NORMAL | OTROS PRESTAMOS          | SEGURO MEDICO            | OTROS SEGUROS       | RETENCION JURIDICA      | ADICIONALES OFICINA LIMA  | COOPERATIVA LIMA    | ADICIONALES MINA | COOPERATIVA MINA | FACTURAS VARIAS | REEMBOLSO ANTICIPADO | CARGO A RENDIMIENTOS | OTROS DESCUENTOS | TOTAL DESCUENTOS |
|                              |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| APORTACIONES PATRONALES      |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA | AMORTIZACION PREST. NORMAL | OTROS PRESTAMOS          | SEGURO MEDICO            | OTROS SEGUROS       | RETENCION JURIDICA      | ADICIONALES OFICINA LIMA  | COOPERATIVA LIMA    | ADICIONALES MINA | COOPERATIVA MINA | FACTURAS VARIAS | REEMBOLSO ANTICIPADO | CARGO A RENDIMIENTOS | OTROS DESCUENTOS | TOTAL DESCUENTOS |
|                              |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| APORTACIONES PATRONALES      |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |

|                              |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
|------------------------------|----------------------------|--------------------------|--------------------------|---------------------|-------------------------|---------------------------|---------------------|------------------|------------------|-----------------|----------------------|----------------------|------------------|------------------|
| ANEXO                        | NOMBRE                     |                          | CATEGORIA U OCUPACION    | CARNET DEL I.P.S.S. | FECHA DE INGRESO        | FECHA CESS                | SUELDO BASICO       |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| TIPO DE PLANILLA             |                            | FECHA INICIO VARIACIONES | FECHA FIN DE VARIACIONES |                     |                         | SUELDO                    |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
|                              |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| REMUNERACION DEL MES         | HORAS NORMALES             | IMPORTE                  | HORAS EXTRAS NORMALES    | IMPORTE             | REMUNERACION VACACIONAL | ADICIONALES COSTO DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION | GRATIFICACION    | PREMIOS          | COMISIONES      | REINTEGRADO          | TOTAL REMUNERACIONES |                  |                  |
| 1,200.00                     |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO    |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA | AMORTIZACION PREST. NORMAL | OTROS PRESTAMOS          | SEGURO MEDICO            | OTROS SEGUROS       | RETENCION JURIDICA      | ADICIONALES OFICINA LIMA  | COOPERATIVA LIMA    | ADICIONALES MINA | COOPERATIVA MINA | FACTURAS VARIAS | REEMBOLSO ANTICIPADO | CARGO A RENDIMIENTOS | OTROS DESCUENTOS | TOTAL DESCUENTOS |
|                              |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| APORTACIONES PATRONALES      |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA | AMORTIZACION PREST. NORMAL | OTROS PRESTAMOS          | SEGURO MEDICO            | OTROS SEGUROS       | RETENCION JURIDICA      | ADICIONALES OFICINA LIMA  | COOPERATIVA LIMA    | ADICIONALES MINA | COOPERATIVA MINA | FACTURAS VARIAS | REEMBOLSO ANTICIPADO | CARGO A RENDIMIENTOS | OTROS DESCUENTOS | TOTAL DESCUENTOS |
|                              |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| APORTACIONES PATRONALES      |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA | AMORTIZACION PREST. NORMAL | OTROS PRESTAMOS          | SEGURO MEDICO            | OTROS SEGUROS       | RETENCION JURIDICA      | ADICIONALES OFICINA LIMA  | COOPERATIVA LIMA    | ADICIONALES MINA | COOPERATIVA MINA | FACTURAS VARIAS | REEMBOLSO ANTICIPADO | CARGO A RENDIMIENTOS | OTROS DESCUENTOS | TOTAL DESCUENTOS |
|                              |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |
| APORTACIONES PATRONALES      |                            |                          |                          |                     |                         |                           |                     |                  |                  |                 |                      |                      |                  |                  |

| COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A. |                     | PLANILLA DE REMUNERACIONES - SUELDOS |                      |                 | MES OCTUBRE DE 1998 |                          | 8 50 25 96/10/30 2         |                     |                  |                  |                       |                   |                  |                      |
|-------------------------------------|---------------------|--------------------------------------|----------------------|-----------------|---------------------|--------------------------|----------------------------|---------------------|------------------|------------------|-----------------------|-------------------|------------------|----------------------|
| LOCALIDAD: JULCANI EMPLEADOS        |                     | MUNICIPALIDAD DE BUENAVENTURA        |                      |                 | CARNET DEL I.P.S.S. |                          | 1,998 17482                |                     |                  |                  |                       |                   |                  |                      |
| ANEXO                               | NOMBRE              | CATEGORIA U OCUPACION                |                      |                 | FECHA DE INGRESO    | FECHA CESA               | SUELDO BASICO              |                     |                  |                  |                       |                   |                  |                      |
| 121537                              | TAYPE ZUNIGA VICTOR | AJUDANTE DE MINA                     |                      |                 | 02/01/1978          |                          | 1,200.00                   |                     |                  |                  |                       |                   |                  |                      |
| TIPO DE PLANILLA                    |                     | FECHA INICIO VACACIONES              | FECHA FIN VACACIONES |                 |                     |                          |                            |                     | 1,200.00         |                  |                       |                   |                  |                      |
| REMNUNERACION DEL MES               |                     | HORAS                                | IMPORTE              | HORAS           | IMPORTE             | REMNUNERACION VACACIONAL | BONIFICACION COSTO DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION | GRATIFICACION    | OTROS BENEFICIOS | BONIFICACIONES VARIAS | COMISIONES        | RENTISTODOS      | TOTAL REMUNERACIONES |
| 1,200.00                            |                     | 120                                  | 1,200.00             |                 |                     |                          |                            |                     |                  |                  |                       |                   |                  | 1,200.00             |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO           |                     | IMP. RENTISTAS                       | CONAMI               | IMP. A LA RENTA | RENTISTODOS         | ADULTEROS OFICINA        | COOPERATIVA LIMA           | ADULTEROS MINA      | COOPERATIVA MINA | FACTURAS VARIAS  | SUBSEGO ANTICIPA      | CARGO A RENDICION | OTROS DESCUENTOS | TOTAL                |
| 103.00                              |                     |                                      |                      |                 |                     |                          |                            |                     |                  |                  |                       |                   |                  | 103.00               |
| APORTACION PATRONALES               |                     | CONAMI                               | CONATI               |                 |                     |                          |                            |                     |                  |                  |                       |                   |                  |                      |
| 103.00                              |                     |                                      |                      |                 |                     |                          |                            |                     |                  |                  |                       |                   |                  |                      |
|                                     |                     |                                      |                      |                 |                     |                          |                            |                     |                  |                  |                       |                   | NETO A PAGAR     |                      |
| RECONO-S/100                        |                     |                                      |                      |                 |                     |                          |                            |                     |                  |                  |                       |                   |                  |                      |

| ANEXO                     | NOMBRE | CATEGORIA U OCUPACION   |                      |                 | CARNET DEL I.P.S.S. | FECHA DE INGRESO         | FECHA CESA                 | SUELDO BASICO       |                  |                  |                       |                   |                  |                      |
|---------------------------|--------|-------------------------|----------------------|-----------------|---------------------|--------------------------|----------------------------|---------------------|------------------|------------------|-----------------------|-------------------|------------------|----------------------|
| TIPO DE PLANILLA          |        | FECHA INICIO VACACIONES | FECHA FIN VACACIONES |                 |                     |                          |                            |                     |                  |                  |                       |                   |                  |                      |
| REMNUNERACION DEL MES     |        | HORAS                   | IMPORTE              | HORAS           | IMPORTE             | REMNUNERACION VACACIONAL | BONIFICACION COSTO DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION | GRATIFICACION    | OTROS BENEFICIOS | BONIFICACIONES VARIAS | COMISIONES        | RENTISTODOS      | TOTAL REMUNERACIONES |
| 1,200.00                  |        | 120                     | 1,200.00             |                 |                     |                          |                            |                     |                  |                  |                       |                   |                  | 1,200.00             |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO |        | IMP. RENTISTAS          | CONAMI               | IMP. A LA RENTA | RENTISTODOS         | ADULTEROS OFICINA        | COOPERATIVA LIMA           | ADULTEROS MINA      | COOPERATIVA MINA | FACTURAS VARIAS  | SUBSEGO ANTICIPA      | CARGO A RENDICION | OTROS DESCUENTOS | TOTAL                |
| 103.00                    |        |                         |                      |                 |                     |                          |                            |                     |                  |                  |                       |                   |                  | 103.00               |
| APORTACION PATRONALES     |        | CONAMI                  | CONATI               |                 |                     |                          |                            |                     |                  |                  |                       |                   |                  |                      |
| 103.00                    |        |                         |                      |                 |                     |                          |                            |                     |                  |                  |                       |                   |                  |                      |
|                           |        |                         |                      |                 |                     |                          |                            |                     |                  |                  |                       |                   | NETO A PAGAR     |                      |

| ANEXO                     | NOMBRE | CATEGORIA U OCUPACION   |                      |                 | CARNET DEL I.P.S.S. | FECHA DE INGRESO         | FECHA CESA                 | SUELDO BASICO       |                  |                  |                       |                   |                  |                      |
|---------------------------|--------|-------------------------|----------------------|-----------------|---------------------|--------------------------|----------------------------|---------------------|------------------|------------------|-----------------------|-------------------|------------------|----------------------|
| TIPO DE PLANILLA          |        | FECHA INICIO VACACIONES | FECHA FIN VACACIONES |                 |                     |                          |                            |                     |                  |                  |                       |                   |                  |                      |
| REMNUNERACION DEL MES     |        | HORAS                   | IMPORTE              | HORAS           | IMPORTE             | REMNUNERACION VACACIONAL | BONIFICACION COSTO DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION | GRATIFICACION    | OTROS BENEFICIOS | BONIFICACIONES VARIAS | COMISIONES        | RENTISTODOS      | TOTAL REMUNERACIONES |
| 1,200.00                  |        | 120                     | 1,200.00             |                 |                     |                          |                            |                     |                  |                  |                       |                   |                  | 1,200.00             |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO |        | IMP. RENTISTAS          | CONAMI               | IMP. A LA RENTA | RENTISTODOS         | ADULTEROS OFICINA        | COOPERATIVA LIMA           | ADULTEROS MINA      | COOPERATIVA MINA | FACTURAS VARIAS  | SUBSEGO ANTICIPA      | CARGO A RENDICION | OTROS DESCUENTOS | TOTAL                |
| 103.00                    |        |                         |                      |                 |                     |                          |                            |                     |                  |                  |                       |                   |                  | 103.00               |
| APORTACION PATRONALES     |        | CONAMI                  | CONATI               |                 |                     |                          |                            |                     |                  |                  |                       |                   |                  |                      |
| 103.00                    |        |                         |                      |                 |                     |                          |                            |                     |                  |                  |                       |                   |                  |                      |
|                           |        |                         |                      |                 |                     |                          |                            |                     |                  |                  |                       |                   | NETO A PAGAR     |                      |

| EMPRESA                             |                     | PLANILLA DE REMUNERACIONES - SUELDOS |  |  | MES                     |  | NOVIEMBRE DE     |                         | 1986          |                            |
|-------------------------------------|---------------------|--------------------------------------|--|--|-------------------------|--|------------------|-------------------------|---------------|----------------------------|
| COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A. |                     | AUXILIAR OF. HUANCABELICA            |  |  | 52091417P2IV009         |  | 24/11/73         |                         | 1,986         |                            |
| LOCALIDAD: JULCANI EMPLEADOS        |                     |                                      |  |  |                         |  |                  |                         | 1,986         |                            |
| 123937                              | TAYPE ZUNISA VICTOR | CATEGORIA U OCUPACION                |  |  | CARNET DEL I.P.S.S.     |  | FECHA DE INGRESO |                         | SUELDO BASICO |                            |
| NOMBRE                              |                     | CATEGORIA U OCUPACION                |  |  | CARNET DEL I.P.S.S.     |  | FECHA DE INGRESO |                         | SUELDO BASICO |                            |
| TIPO DE PLANILLA                    |                     | FECHA INICIO VACACIONES              |  |  | FECHA FIN DE VACACIONES |  |                  | SUELDO                  |               | SUELDO BASICO              |
| 1,200.00                            |                     | 01-2-80                              |  |  | 05-47-V01R              |  |                  | US 15-D01P              |               | DE 04-2-85 US 790TR        |
| RETRIBUCION DEL MES                 |                     | HORAS EXTRAS NORMALES                |  |  | IMPORTE                 |  |                  | REMUNERACION VACACIONAL |               | REMUNERACION COSTO DE VIDA |
| 132.00                              |                     |                                      |  |  |                         |  |                  | 780.00                  |               |                            |
| L.P.S.S.                            |                     | S.N.P.                               |  |  | IMP. ALIMENTA           |  |                  | FONDO MUTUO             |               | ADELANTOS OFICINA LIMA     |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO           |                     |                                      |  |  |                         |  |                  | COOPERATIVA LIMA        |               | ADELANTOS LIMA             |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA        |                     | AMORTIZACION PREST. NORMAL           |  |  | OTROS PRESTAMOS         |  |                  | SEGURO MEDICO           |               | OTROS SEGUROS              |
| 100.00                              |                     |                                      |  |  |                         |  |                  | 100.00                  |               |                            |
| L.P.S.S.                            |                     | S.N.P.                               |  |  | IMP. ALIMENTA           |  |                  | FONDO MUTUO             |               | SENIATI                    |
| APORTACIONES PATRONALES             |                     |                                      |  |  |                         |  |                  |                         |               | NETO A PAGAR               |
|                                     |                     |                                      |  |  |                         |  |                  |                         |               | 1,312.56                   |
|                                     |                     |                                      |  |  |                         |  |                  |                         |               | 112.56                     |
|                                     |                     |                                      |  |  |                         |  |                  |                         |               | NETO A PAGAR               |

| ANEJO                        | NOMBRE | CATEGORIA U OCUPACION      | CARNET DEL I.P.S.S. | FECHA DE INGRESO        | FECHA DE CESA | SUELDO BASICO           |
|------------------------------|--------|----------------------------|---------------------|-------------------------|---------------|-------------------------|
| TIPO DE PLANILLA             |        | FECHA INICIO VACACIONES    |                     | FECHA FIN DE VACACIONES |               |                         |
| RETRIBUCION DEL MES          |        | HORAS EXTRAS NORMALES      |                     | IMPORTE                 |               | REMUNERACION VACACIONAL |
| 100.00                       |        |                            |                     |                         |               | 780.00                  |
| L.P.S.S.                     |        | S.N.P.                     |                     | IMP. ALIMENTA           |               | FONDO MUTUO             |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO    |        |                            |                     |                         |               | ADELANTOS OFICINA LIMA  |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA |        | AMORTIZACION PREST. NORMAL |                     | OTROS PRESTAMOS         |               | SEGURO MEDICO           |
| 100.00                       |        |                            |                     |                         |               | 100.00                  |
| L.P.S.S.                     |        | S.N.P.                     |                     | IMP. ALIMENTA           |               | FONDO MUTUO             |
| APORTACIONES PATRONALES      |        |                            |                     |                         |               | NETO A PAGAR            |
|                              |        |                            |                     |                         |               | 1,312.56                |
|                              |        |                            |                     |                         |               | 112.56                  |
|                              |        |                            |                     |                         |               | NETO A PAGAR            |

| ANEJO                        | NOMBRE | CATEGORIA U OCUPACION      | CARNET DEL I.P.S.S. | FECHA DE INGRESO        | FECHA DE CESA | SUELDO BASICO           |
|------------------------------|--------|----------------------------|---------------------|-------------------------|---------------|-------------------------|
| TIPO DE PLANILLA             |        | FECHA INICIO VACACIONES    |                     | FECHA FIN DE VACACIONES |               |                         |
| RETRIBUCION DEL MES          |        | HORAS EXTRAS NORMALES      |                     | IMPORTE                 |               | REMUNERACION VACACIONAL |
| 100.00                       |        |                            |                     |                         |               | 780.00                  |
| L.P.S.S.                     |        | S.N.P.                     |                     | IMP. ALIMENTA           |               | FONDO MUTUO             |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO    |        |                            |                     |                         |               | ADELANTOS OFICINA LIMA  |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA |        | AMORTIZACION PREST. NORMAL |                     | OTROS PRESTAMOS         |               | SEGURO MEDICO           |
| 100.00                       |        |                            |                     |                         |               | 100.00                  |
| L.P.S.S.                     |        | S.N.P.                     |                     | IMP. ALIMENTA           |               | FONDO MUTUO             |
| APORTACIONES PATRONALES      |        |                            |                     |                         |               | NETO A PAGAR            |
|                              |        |                            |                     |                         |               | 1,312.56                |
|                              |        |                            |                     |                         |               | 112.56                  |
|                              |        |                            |                     |                         |               | NETO A PAGAR            |

| COMPANIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A. |  | PLANILLA DE REMUNERACIONES - SUELDOS |  |                          |  | MES                     |  | DICIEMBRE                  |  | 9 13 00 06/12/26     |  |
|-------------------------------------|--|--------------------------------------|--|--------------------------|--|-------------------------|--|----------------------------|--|----------------------|--|
| JULCANI EMPLEADOS                   |  |                                      |  |                          |  | 26/11/73                |  | 1,996                      |  | 17632                |  |
| LOCALIDAD:                          |  | AUXILIAR OF. HUANCavelica            |  |                          |  | 52001ATP21V009          |  | 26/11/73                   |  | 1,200.00             |  |
| 123937 TAYPE ZUNIGA VICTOR          |  |                                      |  |                          |  | CARNET DEL I.P.S.S.     |  | FECHA DE INGRESO           |  | FECHA DE CESA        |  |
| ANEXO                               |  | NOMBRE                               |  |                          |  | CATEGORIA U OCUPACION   |  | CARNET DEL I.P.S.S.        |  | FECHA DE INGRESO     |  |
| NORMAL                              |  |                                      |  |                          |  |                         |  |                            |  |                      |  |
| TIPO DE PLANILLA                    |  | FECHA INICIO VACACIONES              |  | FECHA TERMINO VACACIONES |  | 1200.00                 |  |                            |  | 2400.00              |  |
| 1,200.00                            |  |                                      |  |                          |  |                         |  |                            |  | TOTAL REMUNERACIONES |  |
| REMUNERACION DEL MES                |  | HORAS NORMALES                       |  | HORAS EXTRAS NORMALES    |  | REMUNERACION VACACIONAL |  | BONIFICACION COSTO DE VIDA |  | BONOS DE PRODUCCION  |  |
| 254.00                              |  |                                      |  |                          |  |                         |  | 400.00                     |  | 112.50               |  |
| I.P.S.S.                            |  | S.N.P.                               |  | IMP. ALIMENTICIA         |  | FONDO MUTUO             |  | ADELANTOS OFICINA LIMA     |  | COOPERATIVA LIMA     |  |
|                                     |  |                                      |  |                          |  |                         |  |                            |  | TOTAL DESCUENTOS     |  |
|                                     |  |                                      |  |                          |  |                         |  |                            |  | 2,376.50             |  |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO           |  |                                      |  |                          |  |                         |  |                            |  |                      |  |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA        |  | AMORTIZACION PREST. NORMAL           |  | OTROS PRESTAMOS          |  | SEGUNDO MEDIO           |  | OTROS SEGUROS              |  | RENTAS JUDICIALES    |  |
| 216.00                              |  |                                      |  |                          |  | 108.00                  |  |                            |  |                      |  |
| I.P.S.S.                            |  | S.N.P.                               |  | IMP. ALIMENTICIA         |  | FONDO MUTUO             |  | ADELANTOS OFICINA LIMA     |  | COOPERATIVA LIMA     |  |
|                                     |  |                                      |  |                          |  |                         |  |                            |  | TOTAL DESCUENTOS     |  |
|                                     |  |                                      |  |                          |  |                         |  |                            |  | 24.00                |  |
| APORTACIONES PATRONALES             |  |                                      |  |                          |  |                         |  |                            |  | NETO A PAGAR         |  |
|                                     |  |                                      |  |                          |  |                         |  |                            |  | 2400.00              |  |

| ANEXO                        |  | NOMBRE                     |  |                          |  | CATEGORIA U OCUPACION   |  |                            |  | CARNET DEL I.P.S.S. |  | FECHA DE INGRESO       |  | FECHA DE CESA    |  | SUELDO BASICO         |  |                    |  |                       |  |                      |  |
|------------------------------|--|----------------------------|--|--------------------------|--|-------------------------|--|----------------------------|--|---------------------|--|------------------------|--|------------------|--|-----------------------|--|--------------------|--|-----------------------|--|----------------------|--|
| TIPO DE PLANILLA             |  | FECHA INICIO VACACIONES    |  | FECHA TERMINO VACACIONES |  |                         |  |                            |  |                     |  |                        |  |                  |  |                       |  |                    |  |                       |  |                      |  |
| REMUNERACION DEL MES         |  | HORAS NORMALES             |  | HORAS EXTRAS NORMALES    |  | REMUNERACION VACACIONAL |  | BONIFICACION COSTO DE VIDA |  | BONOS DE PRODUCCION |  | GRATIFICACION          |  | OTROS INGRESOS   |  | BONIFICACIONES VARIAS |  | COMISIONES         |  | REINTEGROS            |  | TOTAL REMUNERACIONES |  |
| 254.00                       |  |                            |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                        |  |                  |  |                       |  |                    |  |                       |  | 1000.00              |  |
| I.P.S.S.                     |  | S.N.P.                     |  | IMP. ALIMENTICIA         |  | FONDO MUTUO             |  | ADELANTOS OFICINA LIMA     |  | COOPERATIVA LIMA    |  | ADELANTOS OFICINA LIMA |  | COOPERATIVA LIMA |  | FACTURAS VARIAS       |  | SEGURIDAD ANTICIPA |  | CARGO A REMOR CUENTAS |  | OTROS DESCUENTOS     |  |
|                              |  |                            |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                        |  |                  |  |                       |  |                    |  |                       |  | 2,376.50             |  |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO    |  |                            |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                        |  |                  |  |                       |  |                    |  |                       |  | TOTAL DESCUENTOS     |  |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA |  | AMORTIZACION PREST. NORMAL |  | OTROS PRESTAMOS          |  | SEGUNDO MEDIO           |  | OTROS SEGUROS              |  | RENTAS JUDICIALES   |  |                        |  |                  |  |                       |  |                    |  |                       |  | TOTAL DESCUENTOS     |  |
| 216.00                       |  |                            |  |                          |  | 108.00                  |  |                            |  |                     |  |                        |  |                  |  |                       |  |                    |  |                       |  | 24.00                |  |
| I.P.S.S.                     |  | S.N.P.                     |  | IMP. ALIMENTICIA         |  | FONDO MUTUO             |  | ADELANTOS OFICINA LIMA     |  | COOPERATIVA LIMA    |  | ADELANTOS OFICINA LIMA |  | COOPERATIVA LIMA |  | FACTURAS VARIAS       |  | SEGURIDAD ANTICIPA |  | CARGO A REMOR CUENTAS |  | OTROS DESCUENTOS     |  |
|                              |  |                            |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                        |  |                  |  |                       |  |                    |  |                       |  | TOTAL DESCUENTOS     |  |
|                              |  |                            |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                        |  |                  |  |                       |  |                    |  |                       |  | 24.00                |  |
| APORTACIONES PATRONALES      |  |                            |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                        |  |                  |  |                       |  |                    |  |                       |  | NETO A PAGAR         |  |
|                              |  |                            |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                        |  |                  |  |                       |  |                    |  |                       |  | 2400.00              |  |

| ANEXO                        |  | NOMBRE                     |  |                          |  | CATEGORIA U OCUPACION   |  |                            |  | CARNET DEL I.P.S.S. |  | FECHA DE INGRESO       |  | FECHA DE CESA    |  | SUELDO BASICO         |  |                    |  |                       |  |                      |  |
|------------------------------|--|----------------------------|--|--------------------------|--|-------------------------|--|----------------------------|--|---------------------|--|------------------------|--|------------------|--|-----------------------|--|--------------------|--|-----------------------|--|----------------------|--|
| TIPO DE PLANILLA             |  | FECHA INICIO VACACIONES    |  | FECHA TERMINO VACACIONES |  |                         |  |                            |  |                     |  |                        |  |                  |  |                       |  |                    |  |                       |  |                      |  |
| REMUNERACION DEL MES         |  | HORAS NORMALES             |  | HORAS EXTRAS NORMALES    |  | REMUNERACION VACACIONAL |  | BONIFICACION COSTO DE VIDA |  | BONOS DE PRODUCCION |  | GRATIFICACION          |  | OTROS INGRESOS   |  | BONIFICACIONES VARIAS |  | COMISIONES         |  | REINTEGROS            |  | TOTAL REMUNERACIONES |  |
| 254.00                       |  |                            |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                        |  |                  |  |                       |  |                    |  |                       |  | 1000.00              |  |
| I.P.S.S.                     |  | S.N.P.                     |  | IMP. ALIMENTICIA         |  | FONDO MUTUO             |  | ADELANTOS OFICINA LIMA     |  | COOPERATIVA LIMA    |  | ADELANTOS OFICINA LIMA |  | COOPERATIVA LIMA |  | FACTURAS VARIAS       |  | SEGURIDAD ANTICIPA |  | CARGO A REMOR CUENTAS |  | OTROS DESCUENTOS     |  |
|                              |  |                            |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                        |  |                  |  |                       |  |                    |  |                       |  | 2,376.50             |  |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO    |  |                            |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                        |  |                  |  |                       |  |                    |  |                       |  | TOTAL DESCUENTOS     |  |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA |  | AMORTIZACION PREST. NORMAL |  | OTROS PRESTAMOS          |  | SEGUNDO MEDIO           |  | OTROS SEGUROS              |  | RENTAS JUDICIALES   |  |                        |  |                  |  |                       |  |                    |  |                       |  | TOTAL DESCUENTOS     |  |
| 216.00                       |  |                            |  |                          |  | 108.00                  |  |                            |  |                     |  |                        |  |                  |  |                       |  |                    |  |                       |  | 24.00                |  |
| I.P.S.S.                     |  | S.N.P.                     |  | IMP. ALIMENTICIA         |  | FONDO MUTUO             |  | ADELANTOS OFICINA LIMA     |  | COOPERATIVA LIMA    |  | ADELANTOS OFICINA LIMA |  | COOPERATIVA LIMA |  | FACTURAS VARIAS       |  | SEGURIDAD ANTICIPA |  | CARGO A REMOR CUENTAS |  | OTROS DESCUENTOS     |  |
|                              |  |                            |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                        |  |                  |  |                       |  |                    |  |                       |  | TOTAL DESCUENTOS     |  |
|                              |  |                            |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                        |  |                  |  |                       |  |                    |  |                       |  | 24.00                |  |
| APORTACIONES PATRONALES      |  |                            |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                        |  |                  |  |                       |  |                    |  |                       |  | NETO A PAGAR         |  |
|                              |  |                            |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                        |  |                  |  |                       |  |                    |  |                       |  | 2400.00              |  |



|                                     |  |                         |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |
|-------------------------------------|--|-------------------------|--|--------------------------|--|-------------------------|--|----------------------------|--|---------------------|--|
| COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A. |  | EMPLEADOS               |  | MES                      |  | ENERO                   |  | DE                         |  | 1,296.00            |  |
| LOCALIDAD:                          |  | TAYPE ZUNIGA VICTOR     |  | AUXILIAR OF. HUANCAYELTA |  | S209141P21V004          |  | 20/11/77                   |  | 1,296.00            |  |
| ANEXO                               |  | NOMBRE                  |  | CATEGORIA U OCUPACION    |  | CARNET DEL I.P.S.S.     |  | FECHA DE INGRESO           |  | FECHA DE CESA       |  |
| TIPO DE PLANILLA                    |  | FECHA INICIO VACACIONES |  | FECHA RETORNO VACACIONES |  |                         |  |                            |  |                     |  |
| 1,296.00                            |  |                         |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |
| RENUMERACION DEL MES                |  | HORAS                   |  | IMPORTE                  |  | RENUMERACION VACACIONAL |  | BONIFICACION COSTO DE VIDA |  | BONOS DE PRODUCCION |  |
| 168.48                              |  | 16.80                   |  | 1.68                     |  | 0.00                    |  | 0.00                       |  | 0.00                |  |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO           |  | S.M.P.                  |  | IMP. AL RENTA            |  | FONDO MUTUO             |  | ADELANTOS OTRAS LIMA       |  | COOPERATIVA LIMA    |  |
| 115.64                              |  | 90.72                   |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |
| APORTACION PATRONALES               |  | S.M.P.                  |  | IMP. AL RENTA            |  | FONDO MUTUO             |  | ADELANTOS OTRAS LIMA       |  | COOPERATIVA LIMA    |  |
| 115.64                              |  | 90.72                   |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |
| RENTAS                              |  | S.M.P.                  |  | IMP. AL RENTA            |  | FONDO MUTUO             |  | ADELANTOS OTRAS LIMA       |  | COOPERATIVA LIMA    |  |
|                                     |  |                         |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |
| TOTAL                               |  |                         |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |
| 1,296.00                            |  |                         |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |

|                           |  |                         |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                      |  |
|---------------------------|--|-------------------------|--|--------------------------|--|-------------------------|--|----------------------------|--|---------------------|--|----------------------|--|
| ANEXO                     |  | NOMBRE                  |  | CATEGORIA U OCUPACION    |  | CARNET DEL I.P.S.S.     |  | FECHA DE INGRESO           |  | FECHA DE CESA       |  | SUELDO BRUTO         |  |
| TIPO DE PLANILLA          |  | FECHA INICIO VACACIONES |  | FECHA RETORNO VACACIONES |  |                         |  |                            |  |                     |  |                      |  |
| RENUMERACION DEL MES      |  | HORAS                   |  | IMPORTE                  |  | RENUMERACION VACACIONAL |  | BONIFICACION COSTO DE VIDA |  | BONOS DE PRODUCCION |  | GRATIFICACION        |  |
|                           |  |                         |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                      |  |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO |  | S.M.P.                  |  | IMP. AL RENTA            |  | FONDO MUTUO             |  | ADELANTOS OTRAS LIMA       |  | COOPERATIVA LIMA    |  | ADELANTOS OTRAS LIMA |  |
|                           |  |                         |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                      |  |
| APORTACION PATRONALES     |  | S.M.P.                  |  | IMP. AL RENTA            |  | FONDO MUTUO             |  | ADELANTOS OTRAS LIMA       |  | COOPERATIVA LIMA    |  | ADELANTOS OTRAS LIMA |  |
|                           |  |                         |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                      |  |
| RENTAS                    |  | S.M.P.                  |  | IMP. AL RENTA            |  | FONDO MUTUO             |  | ADELANTOS OTRAS LIMA       |  | COOPERATIVA LIMA    |  | ADELANTOS OTRAS LIMA |  |
|                           |  |                         |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                      |  |
| TOTAL                     |  |                         |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                      |  |
| NETO A PAGAR              |  |                         |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                      |  |

|                           |  |                         |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                      |  |
|---------------------------|--|-------------------------|--|--------------------------|--|-------------------------|--|----------------------------|--|---------------------|--|----------------------|--|
| ANEXO                     |  | NOMBRE                  |  | CATEGORIA U OCUPACION    |  | CARNET DEL I.P.S.S.     |  | FECHA DE INGRESO           |  | FECHA DE CESA       |  | SUELDO BRUTO         |  |
| TIPO DE PLANILLA          |  | FECHA INICIO VACACIONES |  | FECHA RETORNO VACACIONES |  |                         |  |                            |  |                     |  |                      |  |
| RENUMERACION DEL MES      |  | HORAS                   |  | IMPORTE                  |  | RENUMERACION VACACIONAL |  | BONIFICACION COSTO DE VIDA |  | BONOS DE PRODUCCION |  | GRATIFICACION        |  |
|                           |  |                         |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                      |  |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO |  | S.M.P.                  |  | IMP. AL RENTA            |  | FONDO MUTUO             |  | ADELANTOS OTRAS LIMA       |  | COOPERATIVA LIMA    |  | ADELANTOS OTRAS LIMA |  |
|                           |  |                         |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                      |  |
| APORTACION PATRONALES     |  | S.M.P.                  |  | IMP. AL RENTA            |  | FONDO MUTUO             |  | ADELANTOS OTRAS LIMA       |  | COOPERATIVA LIMA    |  | ADELANTOS OTRAS LIMA |  |
|                           |  |                         |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                      |  |
| RENTAS                    |  | S.M.P.                  |  | IMP. AL RENTA            |  | FONDO MUTUO             |  | ADELANTOS OTRAS LIMA       |  | COOPERATIVA LIMA    |  | ADELANTOS OTRAS LIMA |  |
|                           |  |                         |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                      |  |
| TOTAL                     |  |                         |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                      |  |
| NETO A PAGAR              |  |                         |  |                          |  |                         |  |                            |  |                     |  |                      |  |

| COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A. |                             | PLANILLA DE REMUNERACIONES - SUELDOS |                             |                   |                         | 16 28 35 97/02/28          |                     |                     |                  |                       |            |           |                      |
|-------------------------------------|-----------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|-------------------|-------------------------|----------------------------|---------------------|---------------------|------------------|-----------------------|------------|-----------|----------------------|
| JULCAMI EMPLEADOS                   |                             |                                      |                             |                   |                         | FEBRERO DE 1,997           |                     |                     |                  |                       |            |           |                      |
| LOCALIDAD:                          |                             | MES                                  |                             |                   |                         | DE                         |                     |                     |                  |                       |            |           |                      |
| 12303                               | VAYPE ZUNIGA VICTOR         | AUXILIAR DE HUANCABELICA             |                             | S209117219009     | 40711773                | 17834                      |                     |                     |                  |                       |            |           |                      |
| ANEXO                               | NOMBRE                      | CATEGORIA U OCUPACION                |                             | CARNET DEL P.S.S. | FECHA DE INGRESO        | FECHA DE CESA              | SUELDO BASICO       |                     |                  |                       |            |           |                      |
|                                     | NORMAL                      |                                      |                             |                   |                         |                            |                     |                     |                  |                       |            |           |                      |
| TIPO DE PLANILLA                    | FECHA INICIO VACACIONES     | FECHA FIN VACACIONES                 |                             |                   |                         |                            |                     |                     |                  |                       |            |           |                      |
| 1,296700                            |                             |                                      | 01-2-97                     | 05-07-97          | 05-10-97                | 05-02-98                   | 7-9078              |                     |                  |                       |            |           |                      |
| REMUNERACION DEL MES                | HORAS HORAS EXTRAS NORMALES | IMPORTE                              | HORAS HORAS EXTRAS NORMALES | IMPORTE           | REMUNERACION VACACIONAL | BONIFICACION COSTO DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION | GRATIFICACION       | OTROS INGRESOS   | BONIFICACIONES VARIAS | COMISIONES | RENTEGROS | TOTAL REMUNERACIONES |
| 168-48                              |                             |                                      |                             |                   |                         |                            |                     |                     |                  |                       |            |           | 1030-10              |
| IMP. S.                             | IMP. S.                     | IMP. S.                              | IMP. S.                     | IMP. S.           | IMP. S.                 | IMP. S.                    | IMP. S.             | IMP. S.             | IMP. S.          | IMP. S.               | IMP. S.    | IMP. S.   | IMP. S.              |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO           |                             |                                      |                             |                   |                         |                            |                     |                     |                  |                       |            |           |                      |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA        | AMORTIZACION PREST. NORMAL  | OTROS PRESTAMOS                      | SEGURO MEDICO               | OTROS SEGUROS     | RETENCION JUDICIAL      | RECONCANT                  | ENT. D. A. D. I.    | ENT. P. A. M. V. O. | SEC. V. I. O. A. |                       |            |           | TOTAL DESCUENTOS     |
| 118-64                              |                             |                                      | 90-72                       |                   |                         |                            |                     |                     |                  |                       |            |           | 80-00                |
| IMP. S.                             | IMP. S.                     | IMP. S.                              | IMP. S.                     | IMP. S.           | IMP. S.                 | IMP. S.                    | IMP. S.             | IMP. S.             | IMP. S.          | IMP. S.               | IMP. S.    | IMP. S.   | IMP. S.              |
| APORTACIONES PATRONALES             |                             |                                      |                             |                   |                         |                            |                     |                     |                  |                       |            |           |                      |
| RECONO-S/1.00                       |                             |                                      |                             |                   |                         |                            |                     |                     |                  |                       |            |           |                      |
| NETO A PAGAR                        |                             |                                      |                             |                   |                         |                            |                     |                     |                  |                       |            |           |                      |

| ANEXO                        | NOMBRE                      | CATEGORIA U OCUPACION |                             | CARNET DEL P.S.S. | FECHA DE INGRESO        | FECHA DE CESA              | SUELDO BASICO       |               |                |                       |            |                  |                      |
|------------------------------|-----------------------------|-----------------------|-----------------------------|-------------------|-------------------------|----------------------------|---------------------|---------------|----------------|-----------------------|------------|------------------|----------------------|
|                              |                             |                       |                             |                   |                         |                            |                     |               |                |                       |            |                  |                      |
| TIPO DE PLANILLA             | FECHA INICIO VACACIONES     | FECHA FIN VACACIONES  |                             |                   |                         |                            |                     |               |                |                       |            |                  |                      |
| REMUNERACION DEL MES         | HORAS HORAS EXTRAS NORMALES | IMPORTE               | HORAS HORAS EXTRAS NORMALES | IMPORTE           | REMUNERACION VACACIONAL | BONIFICACION COSTO DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION | GRATIFICACION | OTROS INGRESOS | BONIFICACIONES VARIAS | COMISIONES | RENTEGROS        | TOTAL REMUNERACIONES |
|                              |                             |                       |                             |                   |                         |                            |                     |               |                |                       |            |                  |                      |
| IMP. S.                      | IMP. S.                     | IMP. S.               | IMP. S.                     | IMP. S.           | IMP. S.                 | IMP. S.                    | IMP. S.             | IMP. S.       | IMP. S.        | IMP. S.               | IMP. S.    | IMP. S.          | IMP. S.              |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO    |                             |                       |                             |                   |                         |                            |                     |               |                |                       |            |                  |                      |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA | AMORTIZACION PREST. NORMAL  | OTROS PRESTAMOS       | SEGURO MEDICO               | OTROS SEGUROS     | RETENCION JUDICIAL      |                            |                     |               |                |                       |            | TOTAL DESCUENTOS |                      |
|                              |                             |                       |                             |                   |                         |                            |                     |               |                |                       |            |                  |                      |
| IMP. S.                      | IMP. S.                     | IMP. S.               | IMP. S.                     | IMP. S.           | IMP. S.                 |                            |                     |               |                |                       |            | IMP. S.          |                      |
| APORTACIONES PATRONALES      |                             |                       |                             |                   |                         |                            |                     |               |                |                       |            |                  |                      |
| NETO A PAGAR                 |                             |                       |                             |                   |                         |                            |                     |               |                |                       |            |                  |                      |

| ANEXO                        | NOMBRE                      | CATEGORIA U OCUPACION |                             | CARNET DEL P.S.S. | FECHA DE INGRESO        | FECHA DE CESA              | SUELDO BASICO       |               |                |                       |            |                  |                      |
|------------------------------|-----------------------------|-----------------------|-----------------------------|-------------------|-------------------------|----------------------------|---------------------|---------------|----------------|-----------------------|------------|------------------|----------------------|
|                              |                             |                       |                             |                   |                         |                            |                     |               |                |                       |            |                  |                      |
| TIPO DE PLANILLA             | FECHA INICIO VACACIONES     | FECHA FIN VACACIONES  |                             |                   |                         |                            |                     |               |                |                       |            |                  |                      |
| REMUNERACION DEL MES         | HORAS HORAS EXTRAS NORMALES | IMPORTE               | HORAS HORAS EXTRAS NORMALES | IMPORTE           | REMUNERACION VACACIONAL | BONIFICACION COSTO DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION | GRATIFICACION | OTROS INGRESOS | BONIFICACIONES VARIAS | COMISIONES | RENTEGROS        | TOTAL REMUNERACIONES |
|                              |                             |                       |                             |                   |                         |                            |                     |               |                |                       |            |                  |                      |
| IMP. S.                      | IMP. S.                     | IMP. S.               | IMP. S.                     | IMP. S.           | IMP. S.                 | IMP. S.                    | IMP. S.             | IMP. S.       | IMP. S.        | IMP. S.               | IMP. S.    | IMP. S.          | IMP. S.              |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO    |                             |                       |                             |                   |                         |                            |                     |               |                |                       |            |                  |                      |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA | AMORTIZACION PREST. NORMAL  | OTROS PRESTAMOS       | SEGURO MEDICO               | OTROS SEGUROS     | RETENCION JUDICIAL      |                            |                     |               |                |                       |            | TOTAL DESCUENTOS |                      |
|                              |                             |                       |                             |                   |                         |                            |                     |               |                |                       |            |                  |                      |
| IMP. S.                      | IMP. S.                     | IMP. S.               | IMP. S.                     | IMP. S.           | IMP. S.                 |                            |                     |               |                |                       |            | IMP. S.          |                      |
| APORTACIONES PATRONALES      |                             |                       |                             |                   |                         |                            |                     |               |                |                       |            |                  |                      |
| NETO A PAGAR                 |                             |                       |                             |                   |                         |                            |                     |               |                |                       |            |                  |                      |

| COMPAÑIA DE NIÑAS BUENAVENTURA S.A. |                         | PLANILLA DE REMUNERACIONES - SUELDOS |                         |                     |                         | MARZO                      |                     | DE                 |                  |                       |            |                |                      |
|-------------------------------------|-------------------------|--------------------------------------|-------------------------|---------------------|-------------------------|----------------------------|---------------------|--------------------|------------------|-----------------------|------------|----------------|----------------------|
| JULCANI EMPLEADOS                   |                         | AUXILIAR OP. MANO OBRERA             |                         | 5209141YPZ19009     |                         | 20/11/73                   |                     | 1,296.00           |                  |                       |            |                |                      |
| LOCALIDAD: TAYPE ZUNIGA VICTOR      |                         | CATEGORIA U OCUPACION                |                         | CARNET DEL I.P.S.S. |                         | FECHA DE INGRESO           |                     | FECHA DE CESA      |                  |                       |            |                |                      |
| ANEXO                               | NOMBRE                  | CATEGORIA U OCUPACION                |                         | CARNET DEL I.P.S.S. |                         | FECHA DE INGRESO           |                     | FECHA DE CESA      |                  |                       |            |                |                      |
|                                     | NORMAL                  | DI 7-650                             |                         | OS 17-020           |                         | OS 15-020                  |                     | OS 142-85 OS 7-901 |                  |                       |            |                |                      |
| TIPO DE PLANILLA                    |                         | FECHA INICIO VACACIONES              | FECHA FIN DE VACACIONES |                     |                         |                            |                     |                    |                  | TOTAL                 |            |                |                      |
| 1,296.00                            |                         |                                      |                         |                     |                         |                            |                     |                    |                  | 1,296.00              |            |                |                      |
| REMUNERACION DEL MES                | NOMINAS                 | IMPORTE                              | NOMINAS                 | IMPORTE             | REMUNERACION VACACIONAL | CONTRIBUCION COSTO DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION | GRATIFICACION      | OTROS INCENTIVOS | CONTRIBUCIONES VARIAS | COMISIONES | RENTESADO      | TOTAL REMUNERACIONES |
|                                     | 1,034.40                |                                      | 1,034.40                |                     |                         |                            | 1,050.00            |                    |                  |                       |            |                |                      |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO           |                         |                                      |                         |                     |                         |                            |                     |                    |                  |                       |            |                |                      |
| APORTACION PRES. VIVIENDA           | APORTACION PRES. NORMAL | OTROS PRESTAMOS                      | SEGURO MEDICO           | OTROS SEGUROS       | RETENCION JUDICIAL      |                            |                     |                    |                  |                       |            | TOTAL DECRETOS |                      |
|                                     | 118.64                  |                                      | 90.72                   |                     |                         |                            |                     |                    |                  |                       |            | 209.36         |                      |
| APORTACIONES PATRONALES             |                         |                                      |                         |                     |                         |                            |                     |                    |                  |                       |            |                |                      |
| APORTACION PRES. VIVIENDA           | APORTACION PRES. NORMAL | OTROS PRESTAMOS                      | SEGURO MEDICO           | OTROS SEGUROS       | RETENCION JUDICIAL      |                            |                     |                    |                  |                       |            | TOTAL DECRETOS |                      |
|                                     |                         |                                      |                         |                     |                         |                            |                     |                    |                  |                       |            |                |                      |
| NETO A PAGAR                        |                         |                                      |                         |                     |                         |                            |                     |                    |                  |                       |            |                |                      |

| ANEXO                     | NOMBRE                  | CATEGORIA U OCUPACION   |                         | CARNET DEL I.P.S.S. |                         | FECHA DE INGRESO           | FECHA DE CESA       | SUELDO BASICO |                  |                       |            |                |                      |
|---------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|---------------------|-------------------------|----------------------------|---------------------|---------------|------------------|-----------------------|------------|----------------|----------------------|
|                           |                         |                         |                         |                     |                         |                            |                     |               |                  |                       |            |                |                      |
| TIPO DE PLANILLA          |                         | FECHA INICIO VACACIONES | FECHA FIN DE VACACIONES |                     |                         |                            |                     |               |                  |                       |            |                |                      |
|                           |                         |                         |                         |                     |                         |                            |                     |               |                  |                       |            |                |                      |
| REMUNERACION DEL MES      | NOMINAS                 | IMPORTE                 | NOMINAS                 | IMPORTE             | REMUNERACION VACACIONAL | CONTRIBUCION COSTO DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION | GRATIFICACION | OTROS INCENTIVOS | CONTRIBUCIONES VARIAS | COMISIONES | RENTESADO      | TOTAL REMUNERACIONES |
|                           |                         |                         |                         |                     |                         |                            |                     |               |                  |                       |            |                |                      |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO |                         |                         |                         |                     |                         |                            |                     |               |                  |                       |            |                |                      |
| APORTACION PRES. VIVIENDA | APORTACION PRES. NORMAL | OTROS PRESTAMOS         | SEGURO MEDICO           | OTROS SEGUROS       | RETENCION JUDICIAL      |                            |                     |               |                  |                       |            | TOTAL DECRETOS |                      |
|                           |                         |                         |                         |                     |                         |                            |                     |               |                  |                       |            |                |                      |
| APORTACIONES PATRONALES   |                         |                         |                         |                     |                         |                            |                     |               |                  |                       |            |                |                      |
| APORTACION PRES. VIVIENDA | APORTACION PRES. NORMAL | OTROS PRESTAMOS         | SEGURO MEDICO           | OTROS SEGUROS       | RETENCION JUDICIAL      |                            |                     |               |                  |                       |            | TOTAL DECRETOS |                      |
|                           |                         |                         |                         |                     |                         |                            |                     |               |                  |                       |            |                |                      |
| NETO A PAGAR              |                         |                         |                         |                     |                         |                            |                     |               |                  |                       |            |                |                      |

| ANEXO                     | NOMBRE                  | CATEGORIA U OCUPACION   |                         | CARNET DEL I.P.S.S. |                         | FECHA DE INGRESO           | FECHA DE CESA       | SUELDO BASICO |                  |                       |            |                |                      |
|---------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|---------------------|-------------------------|----------------------------|---------------------|---------------|------------------|-----------------------|------------|----------------|----------------------|
|                           |                         |                         |                         |                     |                         |                            |                     |               |                  |                       |            |                |                      |
| TIPO DE PLANILLA          |                         | FECHA INICIO VACACIONES | FECHA FIN DE VACACIONES |                     |                         |                            |                     |               |                  |                       |            |                |                      |
|                           |                         |                         |                         |                     |                         |                            |                     |               |                  |                       |            |                |                      |
| REMUNERACION DEL MES      | NOMINAS                 | IMPORTE                 | NOMINAS                 | IMPORTE             | REMUNERACION VACACIONAL | CONTRIBUCION COSTO DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION | GRATIFICACION | OTROS INCENTIVOS | CONTRIBUCIONES VARIAS | COMISIONES | RENTESADO      | TOTAL REMUNERACIONES |
|                           |                         |                         |                         |                     |                         |                            |                     |               |                  |                       |            |                |                      |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO |                         |                         |                         |                     |                         |                            |                     |               |                  |                       |            |                |                      |
| APORTACION PRES. VIVIENDA | APORTACION PRES. NORMAL | OTROS PRESTAMOS         | SEGURO MEDICO           | OTROS SEGUROS       | RETENCION JUDICIAL      |                            |                     |               |                  |                       |            | TOTAL DECRETOS |                      |
|                           |                         |                         |                         |                     |                         |                            |                     |               |                  |                       |            |                |                      |
| APORTACIONES PATRONALES   |                         |                         |                         |                     |                         |                            |                     |               |                  |                       |            |                |                      |
| APORTACION PRES. VIVIENDA | APORTACION PRES. NORMAL | OTROS PRESTAMOS         | SEGURO MEDICO           | OTROS SEGUROS       | RETENCION JUDICIAL      |                            |                     |               |                  |                       |            | TOTAL DECRETOS |                      |
|                           |                         |                         |                         |                     |                         |                            |                     |               |                  |                       |            |                |                      |
| NETO A PAGAR              |                         |                         |                         |                     |                         |                            |                     |               |                  |                       |            |                |                      |

| COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A. |                     | PLANILLA DE REMUNERACIONES - SUELDOS |                          |                  | 11 56 59 97/04/30 |                    |
|-------------------------------------|---------------------|--------------------------------------|--------------------------|------------------|-------------------|--------------------|
| LOCALIDAD: JULCANI EMPLEADOS        |                     | MES ABRIL DE 1997                    |                          | 18034            |                   |                    |
| ANEXO                               | NOMBRE              | CATEGORIA U OCUPACION                | CARNET DEL I.P.S.S.      | FECHA DE INGRESO | FECHA CESA        | SUELDO BASICO      |
| 12393                               | TAYPE ZUNIGA VICTOR | AUXILIAR OF. HUANCABLICA             | 520914179210600          | 26/11/78         |                   | 1,295.00           |
| TIPO DE PLANILLA                    |                     | FECHA INICIO VACACIONES              | FECHA TERMINO VACACIONES |                  |                   |                    |
| NORMAL                              |                     |                                      |                          |                  |                   |                    |
| RENUMERACION DEL MES                |                     | HORAS                                | IMPORTE                  |                  |                   |                    |
| 1,295.00                            |                     | 168.48                               | 16.80                    |                  |                   |                    |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO           |                     |                                      |                          |                  |                   |                    |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA        |                     | AMORTIZACION PREST. NORMAL           | OTROS PRESTAMOS          | SEGURO MEDICO    | OTROS SEGUROS     | RETENCION JUDICIAL |
| 115.84                              |                     |                                      |                          |                  |                   |                    |
| APORTACIONES PATRONALES             |                     |                                      |                          |                  |                   |                    |
| TOTAL REMUNERACIONES                |                     |                                      |                          |                  |                   |                    |
| 1,295.00                            |                     |                                      |                          |                  |                   |                    |
| TOTAL DESECUENTOS                   |                     |                                      |                          |                  |                   |                    |
| 115.84                              |                     |                                      |                          |                  |                   |                    |
| NETO A PAGAR                        |                     |                                      |                          |                  |                   |                    |
| 1,179.16                            |                     |                                      |                          |                  |                   |                    |

| ANEXO                        | NOMBRE | CATEGORIA U OCUPACION      | CARNET DEL I.P.S.S.      | FECHA DE INGRESO | FECHA CESA    | SUELDO BASICO      |
|------------------------------|--------|----------------------------|--------------------------|------------------|---------------|--------------------|
| TIPO DE PLANILLA             |        | FECHA INICIO VACACIONES    | FECHA TERMINO VACACIONES |                  |               |                    |
| RENUMERACION DEL MES         |        | HORAS                      | IMPORTE                  |                  |               |                    |
|                              |        |                            |                          |                  |               |                    |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO    |        |                            |                          |                  |               |                    |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA |        | AMORTIZACION PREST. NORMAL | OTROS PRESTAMOS          | SEGURO MEDICO    | OTROS SEGUROS | RETENCION JUDICIAL |
|                              |        |                            |                          |                  |               |                    |
| APORTACIONES PATRONALES      |        |                            |                          |                  |               |                    |
| TOTAL REMUNERACIONES         |        |                            |                          |                  |               |                    |
|                              |        |                            |                          |                  |               |                    |
| TOTAL DESECUENTOS            |        |                            |                          |                  |               |                    |
|                              |        |                            |                          |                  |               |                    |
| NETO A PAGAR                 |        |                            |                          |                  |               |                    |
|                              |        |                            |                          |                  |               |                    |

| ANEXO                        | NOMBRE | CATEGORIA U OCUPACION      | CARNET DEL I.P.S.S.      | FECHA DE INGRESO | FECHA CESA    | SUELDO BASICO      |
|------------------------------|--------|----------------------------|--------------------------|------------------|---------------|--------------------|
| TIPO DE PLANILLA             |        | FECHA INICIO VACACIONES    | FECHA TERMINO VACACIONES |                  |               |                    |
| RENUMERACION DEL MES         |        | HORAS                      | IMPORTE                  |                  |               |                    |
|                              |        |                            |                          |                  |               |                    |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO    |        |                            |                          |                  |               |                    |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA |        | AMORTIZACION PREST. NORMAL | OTROS PRESTAMOS          | SEGURO MEDICO    | OTROS SEGUROS | RETENCION JUDICIAL |
|                              |        |                            |                          |                  |               |                    |
| APORTACIONES PATRONALES      |        |                            |                          |                  |               |                    |
| TOTAL REMUNERACIONES         |        |                            |                          |                  |               |                    |
|                              |        |                            |                          |                  |               |                    |
| TOTAL DESECUENTOS            |        |                            |                          |                  |               |                    |
|                              |        |                            |                          |                  |               |                    |
| NETO A PAGAR                 |        |                            |                          |                  |               |                    |
|                              |        |                            |                          |                  |               |                    |

|                           |                           |                         |                          |                 |                         |                            |                     |                |                  |                       |                    |                       |                      |
|---------------------------|---------------------------|-------------------------|--------------------------|-----------------|-------------------------|----------------------------|---------------------|----------------|------------------|-----------------------|--------------------|-----------------------|----------------------|
| LOCALIDAD:                | 12393 TAYPE ZURIGA VICTOR |                         | AUXILIAR OP. HUANCAYELTA |                 | 5209141121V000          | 26/11/77                   | 1,290.00            |                |                  |                       |                    |                       |                      |
| ANEXO                     | NOMBRE                    |                         | CATEGORIA U OCUPACION    |                 | CARNET DEL I.P.S.S.     | FECHA DE INGRESO           | FECHA DE CESA       | SUELDO BASICO  |                  |                       |                    |                       |                      |
|                           | NORMAL                    |                         |                          |                 |                         |                            |                     |                |                  |                       |                    |                       |                      |
| TIPO DE PLANILLA          | FECHA INICIO VACACIONES   | FECHA FIN DE VACACIONES | DI 24504                 | DE 27-0010      | DS 18-00EE              | DS 22-84                   | DS 7-00T            |                |                  |                       |                    |                       |                      |
| REMUNERACION DEL MES      | HORAS                     | IMPORTE                 | HORAS                    | IMPORTE         | REMUNERACION VACACIONAL | COMPENSACION COSTO DE VISA | BONOS DE PRODUCCION | GRATIFICACION  | OTROS INGRESOS   | COMPENSACIONES VARIAS | COMISIONES         | REINTEGROS            | TOTAL REMUNERACIONES |
|                           | 108.48                    | 10.240                  | 10.240                   |                 |                         |                            | 1000.00             |                |                  |                       |                    | 1290.00               |                      |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO |                           |                         |                          |                 |                         |                            |                     |                |                  |                       |                    |                       |                      |
| IPSS                      | S.M.P.                    | S.M. REMUNERACION       | FOFONAL                  | IMP. A LA RENTA | FONDO MUTUO             | ADELANTOS OFICINA LIMA     | COOPERATIVA LIMA    | ADELANTOS MINA | COOPERATIVA MINA | PAGUINAS VARIAS       | SOBREPORO ANTERIOR | CARGO A MENOR CUANTIA | OTROS DESCUENTOS     |
|                           |                           |                         |                          |                 |                         |                            |                     |                |                  |                       |                    |                       |                      |
| APORTACIONES PATRONALES   |                           |                         |                          |                 |                         |                            |                     |                |                  |                       |                    |                       |                      |
| IPSS                      | S.M.P.                    | S.M. REMUNERACION       | FOFONAL                  | IMP. A LA RENTA | FONDO MUTUO             | RENTAS ADICIONALES         |                     |                |                  |                       |                    |                       | TOTAL DESCUENTOS     |
|                           |                           |                         |                          |                 |                         |                            |                     |                |                  |                       |                    |                       | 200.00               |
| NETO A PAGAR              |                           |                         |                          |                 |                         |                            |                     |                |                  |                       |                    |                       |                      |

|                           |                         |                         |                       |                 |                         |                            |                     |                |                  |                       |                    |                       |                      |
|---------------------------|-------------------------|-------------------------|-----------------------|-----------------|-------------------------|----------------------------|---------------------|----------------|------------------|-----------------------|--------------------|-----------------------|----------------------|
| ANEXO                     | NOMBRE                  |                         | CATEGORIA U OCUPACION |                 | CARNET DEL I.P.S.S.     | FECHA DE INGRESO           | FECHA DE CESA       | SUELDO BASICO  |                  |                       |                    |                       |                      |
|                           |                         |                         |                       |                 |                         |                            |                     |                |                  |                       |                    |                       |                      |
| TIPO DE PLANILLA          | FECHA INICIO VACACIONES | FECHA FIN DE VACACIONES |                       |                 |                         |                            |                     |                |                  |                       |                    |                       |                      |
| REMUNERACION DEL MES      | HORAS                   | IMPORTE                 | HORAS                 | IMPORTE         | REMUNERACION VACACIONAL | COMPENSACION COSTO DE VISA | BONOS DE PRODUCCION | GRATIFICACION  | OTROS INGRESOS   | COMPENSACIONES VARIAS | COMISIONES         | REINTEGROS            | TOTAL REMUNERACIONES |
|                           |                         |                         |                       |                 |                         |                            |                     |                |                  |                       |                    |                       |                      |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO |                         |                         |                       |                 |                         |                            |                     |                |                  |                       |                    |                       |                      |
| IPSS                      | S.M.P.                  | S.M. REMUNERACION       | FOFONAL               | IMP. A LA RENTA | FONDO MUTUO             | ADELANTOS OFICINA LIMA     | COOPERATIVA LIMA    | ADELANTOS MINA | COOPERATIVA MINA | PAGUINAS VARIAS       | SOBREPORO ANTERIOR | CARGO A MENOR CUANTIA | OTROS DESCUENTOS     |
|                           |                         |                         |                       |                 |                         |                            |                     |                |                  |                       |                    |                       |                      |
| APORTACIONES PATRONALES   |                         |                         |                       |                 |                         |                            |                     |                |                  |                       |                    |                       |                      |
| IPSS                      | S.M.P.                  | S.M. REMUNERACION       | FOFONAL               | IMP. A LA RENTA | FONDO MUTUO             | RENTAS ADICIONALES         |                     |                |                  |                       |                    |                       | TOTAL DESCUENTOS     |
|                           |                         |                         |                       |                 |                         |                            |                     |                |                  |                       |                    |                       |                      |
| NETO A PAGAR              |                         |                         |                       |                 |                         |                            |                     |                |                  |                       |                    |                       |                      |

|                           |                         |                         |                       |                 |                         |                            |                     |                |                  |                       |                    |                       |                      |
|---------------------------|-------------------------|-------------------------|-----------------------|-----------------|-------------------------|----------------------------|---------------------|----------------|------------------|-----------------------|--------------------|-----------------------|----------------------|
| ANEXO                     | NOMBRE                  |                         | CATEGORIA U OCUPACION |                 | CARNET DEL I.P.S.S.     | FECHA DE INGRESO           | FECHA DE CESA       | SUELDO BASICO  |                  |                       |                    |                       |                      |
|                           |                         |                         |                       |                 |                         |                            |                     |                |                  |                       |                    |                       |                      |
| TIPO DE PLANILLA          | FECHA INICIO VACACIONES | FECHA FIN DE VACACIONES |                       |                 |                         |                            |                     |                |                  |                       |                    |                       |                      |
| REMUNERACION DEL MES      | HORAS                   | IMPORTE                 | HORAS                 | IMPORTE         | REMUNERACION VACACIONAL | COMPENSACION COSTO DE VISA | BONOS DE PRODUCCION | GRATIFICACION  | OTROS INGRESOS   | COMPENSACIONES VARIAS | COMISIONES         | REINTEGROS            | TOTAL REMUNERACIONES |
|                           |                         |                         |                       |                 |                         |                            |                     |                |                  |                       |                    |                       |                      |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO |                         |                         |                       |                 |                         |                            |                     |                |                  |                       |                    |                       |                      |
| IPSS                      | S.M.P.                  | S.M. REMUNERACION       | FOFONAL               | IMP. A LA RENTA | FONDO MUTUO             | ADELANTOS OFICINA LIMA     | COOPERATIVA LIMA    | ADELANTOS MINA | COOPERATIVA MINA | PAGUINAS VARIAS       | SOBREPORO ANTERIOR | CARGO A MENOR CUANTIA | OTROS DESCUENTOS     |
|                           |                         |                         |                       |                 |                         |                            |                     |                |                  |                       |                    |                       |                      |
| APORTACIONES PATRONALES   |                         |                         |                       |                 |                         |                            |                     |                |                  |                       |                    |                       |                      |
| IPSS                      | S.M.P.                  | S.M. REMUNERACION       | FOFONAL               | IMP. A LA RENTA | FONDO MUTUO             | RENTAS ADICIONALES         |                     |                |                  |                       |                    |                       | TOTAL DESCUENTOS     |
|                           |                         |                         |                       |                 |                         |                            |                     |                |                  |                       |                    |                       |                      |
| NETO A PAGAR              |                         |                         |                       |                 |                         |                            |                     |                |                  |                       |                    |                       |                      |

|                                     |                          |                                      |                              |                         |                            |                     |                 |                 |                 |                 |                 |                      |
|-------------------------------------|--------------------------|--------------------------------------|------------------------------|-------------------------|----------------------------|---------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|----------------------|
| COMPA LA OZ MINAS BUENAVENTURA S.A. |                          | PLANILLA DE REMUNERACIONES - SUELDOS |                              |                         | 11 27 48 97/06/30          |                     |                 |                 |                 |                 |                 |                      |
| LOCALIDAD: JULCANI EMPLEADOS        |                          | MES JUNIO DE 1,997                   |                              |                         | 18239                      |                     |                 |                 |                 |                 |                 |                      |
| 12303                               | YAYBE ZUNIGA VICTOR      | AUXILIAR OP. RUANCAYVELICA           | 52091011121000               | 26/11/70                |                            | 1,296.00            |                 |                 |                 |                 |                 |                      |
| ANEXO                               | NOMBRE                   | CATEGORIA U OCCUPACION               | CARNET DEL I.P.S.S.          | FECHA DE NACIMIENTO     | FECHA DESE                 | SUELDO BASICO       |                 |                 |                 |                 |                 |                      |
| NORMAL                              |                          |                                      |                              |                         |                            |                     |                 |                 |                 |                 |                 |                      |
| TIPO DE PLANILLA                    | FECHA INICIO VACACIONES  | FECHA ACTUANDO VACACIONES            |                              |                         |                            | 1,296.00            |                 |                 |                 |                 |                 |                      |
| 1,296.00                            |                          |                                      |                              |                         |                            |                     |                 |                 |                 |                 |                 |                      |
| REMUNERACION DEL MES                | HORAS NORMALES           | IMPORTE HORAS EXTRAS NORMALES        | HORAS EXTRAS EXTRAORDINARIAS | REMUNERACION VACACIONAL | COMPENSACION COSTO DE VIDA | SONDO DE PRODUCCION | GRATIFICACION   | OTROS HABERES   | RENTAS VARIAS   | COMISIONES      | RENTAS          | TOTAL REMUNERACIONES |
| 165.80                              |                          | 16.80                                |                              |                         |                            | 650.00              |                 |                 |                 | 28.90           |                 | 1,296.00             |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO           |                          |                                      |                              |                         |                            |                     |                 |                 |                 |                 |                 |                      |
| AFILIACION PREST. VIGILANCIA        | AFILIACION PREST. NORMAL | OTROS PRESTAMOS                      | SEGURO MEDICO                | OTROS SEGUROS           | RETENCION JUDICIAL         | RENTA - ANT         | IMP. - R. - ANT | IMP. - R. - ANT | IMP. - R. - ANT | IMP. - R. - ANT | IMP. - R. - ANT | TOTAL DESCUENTOS     |
| 110.54                              |                          |                                      | 90.72                        |                         |                            |                     |                 |                 |                 |                 |                 | 90.72                |
| APORTACIONES PATRONALES             |                          |                                      |                              |                         |                            |                     |                 |                 |                 |                 |                 |                      |
| AFILIACION PREST. VIGILANCIA        | AFILIACION PREST. NORMAL | OTROS PRESTAMOS                      | SEGURO MEDICO                | OTROS SEGUROS           | RETENCION JUDICIAL         | RENTA - ANT         | IMP. - R. - ANT | IMP. - R. - ANT | IMP. - R. - ANT | IMP. - R. - ANT | IMP. - R. - ANT | TOTAL DESCUENTOS     |
|                                     |                          |                                      |                              |                         |                            |                     |                 |                 |                 |                 |                 | NETO A PAGAR         |

|                              |                          |                               |                              |                         |                            |                     |                 |                 |                 |                 |                 |                      |
|------------------------------|--------------------------|-------------------------------|------------------------------|-------------------------|----------------------------|---------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|----------------------|
| ANEXO                        | NOMBRE                   | CATEGORIA U OCCUPACION        | CARNET DEL I.P.S.S.          | FECHA DE NACIMIENTO     | FECHA DESE                 | SUELDO BASICO       |                 |                 |                 |                 |                 |                      |
|                              |                          |                               |                              |                         |                            |                     |                 |                 |                 |                 |                 |                      |
| TIPO DE PLANILLA             | FECHA INICIO VACACIONES  | FECHA ACTUANDO VACACIONES     |                              |                         |                            |                     |                 |                 |                 |                 |                 |                      |
|                              |                          |                               |                              |                         |                            |                     |                 |                 |                 |                 |                 |                      |
| REMUNERACION DEL MES         | HORAS NORMALES           | IMPORTE HORAS EXTRAS NORMALES | HORAS EXTRAS EXTRAORDINARIAS | REMUNERACION VACACIONAL | COMPENSACION COSTO DE VIDA | SONDO DE PRODUCCION | GRATIFICACION   | OTROS HABERES   | RENTAS VARIAS   | COMISIONES      | RENTAS          | TOTAL REMUNERACIONES |
|                              |                          |                               |                              |                         |                            |                     |                 |                 |                 |                 |                 |                      |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO    |                          |                               |                              |                         |                            |                     |                 |                 |                 |                 |                 |                      |
| AFILIACION PREST. VIGILANCIA | AFILIACION PREST. NORMAL | OTROS PRESTAMOS               | SEGURO MEDICO                | OTROS SEGUROS           | RETENCION JUDICIAL         | RENTA - ANT         | IMP. - R. - ANT | IMP. - R. - ANT | IMP. - R. - ANT | IMP. - R. - ANT | IMP. - R. - ANT | TOTAL DESCUENTOS     |
|                              |                          |                               |                              |                         |                            |                     |                 |                 |                 |                 |                 | NETO A PAGAR         |

|                              |                          |                               |                              |                         |                            |                     |                 |                 |                 |                 |                 |                      |
|------------------------------|--------------------------|-------------------------------|------------------------------|-------------------------|----------------------------|---------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|----------------------|
| ANEXO                        | NOMBRE                   | CATEGORIA U OCCUPACION        | CARNET DEL I.P.S.S.          | FECHA DE NACIMIENTO     | FECHA DESE                 | SUELDO BASICO       |                 |                 |                 |                 |                 |                      |
|                              |                          |                               |                              |                         |                            |                     |                 |                 |                 |                 |                 |                      |
| TIPO DE PLANILLA             | FECHA INICIO VACACIONES  | FECHA ACTUANDO VACACIONES     |                              |                         |                            |                     |                 |                 |                 |                 |                 |                      |
|                              |                          |                               |                              |                         |                            |                     |                 |                 |                 |                 |                 |                      |
| REMUNERACION DEL MES         | HORAS NORMALES           | IMPORTE HORAS EXTRAS NORMALES | HORAS EXTRAS EXTRAORDINARIAS | REMUNERACION VACACIONAL | COMPENSACION COSTO DE VIDA | SONDO DE PRODUCCION | GRATIFICACION   | OTROS HABERES   | RENTAS VARIAS   | COMISIONES      | RENTAS          | TOTAL REMUNERACIONES |
|                              |                          |                               |                              |                         |                            |                     |                 |                 |                 |                 |                 |                      |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO    |                          |                               |                              |                         |                            |                     |                 |                 |                 |                 |                 |                      |
| AFILIACION PREST. VIGILANCIA | AFILIACION PREST. NORMAL | OTROS PRESTAMOS               | SEGURO MEDICO                | OTROS SEGUROS           | RETENCION JUDICIAL         | RENTA - ANT         | IMP. - R. - ANT | IMP. - R. - ANT | IMP. - R. - ANT | IMP. - R. - ANT | IMP. - R. - ANT | TOTAL DESCUENTOS     |
|                              |                          |                               |                              |                         |                            |                     |                 |                 |                 |                 |                 | NETO A PAGAR         |

| COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A. |  |  |  |  |  |  |  |  |  | PLANILLA DE REMUNERACIONES - SUELDOS |  |  |  |  | 14 10 54 97/08/01 2   |  |  |
|-------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|-----------------------|--|--|
| JULCANI EMPLEADOS                   |  |  |  |  |  |  |  |  |  | MES JULIO DE 1,997                   |  |  |  |  | 18340                 |  |  |
| LOCALIDAD: TAYBE JUNIGA VICTOR      |  |  |  |  |  |  |  |  |  | AUXILIAR OP. HORNABATELCA            |  |  |  |  | 22071417217009        |  |  |
| ANEXO VACACIONES                    |  |  |  |  |  |  |  |  |  | NOMBRE 17077973                      |  |  |  |  | CATEGORIA U OCUPACION |  |  |
| TIPO DE PLANILLA                    |  |  |  |  |  |  |  |  |  | FECHA INICIO VACACIONES              |  |  |  |  | FECHA CESA            |  |  |
| REMUNERACION DEL MES                |  |  |  |  |  |  |  |  |  | REMUNERACION VACACIONAL              |  |  |  |  | TOTAL REMUNERACIONES  |  |  |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO           |  |  |  |  |  |  |  |  |  | APORTACIONES PATRONALES              |  |  |  |  | NETO A PAGAR          |  |  |
| 336.92                              |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 1296.00                              |  |  |  |  | 1296.00               |  |  |
| 16.30                               |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 1178.04                              |  |  |  |  | 8.22                  |  |  |
| 233.28                              |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 181.44                               |  |  |  |  | .00                   |  |  |
|                                     |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                      |  |  |  |  |                       |  |  |

| ANEXO                     | NOMBRE | CATEGORIA U OCUPACION   | CARNET DEL I.P.S.S.     | FECHA DE INGRESO | FECHA CESA              | SUELDO BASICO             |                     |               |                  |                     |            |        |                      |
|---------------------------|--------|-------------------------|-------------------------|------------------|-------------------------|---------------------------|---------------------|---------------|------------------|---------------------|------------|--------|----------------------|
| TIPO DE PLANILLA          |        | FECHA INICIO VACACIONES | FECHA FIN DE VACACIONES |                  |                         |                           |                     |               |                  |                     |            |        |                      |
| REMUNERACION DEL MES      | NOMBRE | SUPERIORE               | NOMBRE                  | SUPERIORE        | REMUNERACION VACACIONAL | COMPLEMENTO COSTO DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION | GRATIFICACION | OTROS INCENTIVOS | COMPLEMENTOS VARIOS | COMISIONES | RENTAS | TOTAL REMUNERACIONES |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO |        |                         |                         |                  |                         |                           |                     |               |                  |                     |            |        |                      |
| APORTACIONES PATRONALES   |        |                         |                         |                  |                         |                           |                     |               |                  |                     |            |        |                      |
| NETO A PAGAR              |        |                         |                         |                  |                         |                           |                     |               |                  |                     |            |        |                      |
|                           |        |                         |                         |                  |                         |                           |                     |               |                  |                     |            |        |                      |

| ANEXO                     | NOMBRE | CATEGORIA U OCUPACION   | CARNET DEL I.P.S.S.     | FECHA DE INGRESO | FECHA CESA              | SUELDO BASICO             |                     |               |                  |                     |            |        |                      |
|---------------------------|--------|-------------------------|-------------------------|------------------|-------------------------|---------------------------|---------------------|---------------|------------------|---------------------|------------|--------|----------------------|
| TIPO DE PLANILLA          |        | FECHA INICIO VACACIONES | FECHA FIN DE VACACIONES |                  |                         |                           |                     |               |                  |                     |            |        |                      |
| REMUNERACION DEL MES      | NOMBRE | SUPERIORE               | NOMBRE                  | SUPERIORE        | REMUNERACION VACACIONAL | COMPLEMENTO COSTO DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION | GRATIFICACION | OTROS INCENTIVOS | COMPLEMENTOS VARIOS | COMISIONES | RENTAS | TOTAL REMUNERACIONES |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO |        |                         |                         |                  |                         |                           |                     |               |                  |                     |            |        |                      |
| APORTACIONES PATRONALES   |        |                         |                         |                  |                         |                           |                     |               |                  |                     |            |        |                      |
| NETO A PAGAR              |        |                         |                         |                  |                         |                           |                     |               |                  |                     |            |        |                      |
|                           |        |                         |                         |                  |                         |                           |                     |               |                  |                     |            |        |                      |

| COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A. |                           | PLANILLA DE REMUNERACIONES - SUELDOS |                         |                                 | 15 28 26 97/08/27          |                       |
|-------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------|-------------------------|---------------------------------|----------------------------|-----------------------|
| LOCALIDAD: JULCANI EMPLEADOS        |                           | MES AGOSTO DE                        |                         | 13 997 18441                    |                            |                       |
| 123931                              | TAYPE ZUNIGA VICTOR       | AUXILIAR OF. HUANCAMELICA            |                         | 5209141TPZIV009                 | 25/11/73                   | 1,296.00              |
| ANEXO                               | NOMBRE                    | CATEGORIA U OCUPACION                |                         | CARNET DEL I.P.S.S.             | FECHA DE INGRESO           | FECHA CESA            |
| NORMAL                              |                           |                                      |                         |                                 |                            |                       |
| TIPO DE PLANILLA                    |                           | FECHA INICIO VACACIONES              | FECHA FIN DE VACACIONES |                                 |                            |                       |
| 1,296.00                            |                           |                                      |                         |                                 |                            |                       |
| REMUNERACION DEL MES                | HORAS NORMALES            | HORAS EXTRAS NORMALES                | HORAS EXTRAS NOCTURNAS  | IMPORTE REMUNERACION VACACIONAL | COMUNICACION COSTO DE VIDA | IMPORTE DE PRODUCCION |
|                                     | 168.45                    |                                      | 16.80                   |                                 |                            | 613.00                |
| IMPORTE                             | S.M.P.                    | IMPORTE                              | IMPORTE                 | IMPORTE                         | IMPORTE                    | IMPORTE               |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO           |                           |                                      |                         |                                 |                            |                       |
| AMORTIZACION PREC. VACACIONES       | AMORTIZACION PREC. NORMAL | OTROS PRESTAMOS                      | SEGURO VECES            | OTROS SEGUROS                   | RETENCION JUDICIAL         | RECONVENCION          |
|                                     | 216.84                    |                                      | 62.80                   |                                 |                            |                       |
| IMPORTE                             | S.M.P.                    | IMPORTE                              | IMPORTE                 | IMPORTE                         | IMPORTE                    | IMPORTE               |
| APORTACIONES PATRONALES             |                           |                                      |                         |                                 |                            |                       |
|                                     |                           |                                      |                         |                                 |                            | 813.30                |
|                                     |                           |                                      |                         |                                 |                            | 483.00                |
|                                     |                           |                                      |                         |                                 |                            | NETO A PAGAR          |

| ANEXO                         | NOMBRE                    | CATEGORIA U OCUPACION   |                         | CARNET DEL I.P.S.S.             | FECHA DE INGRESO           | FECHA CESA            | SUELDO BASICO    |
|-------------------------------|---------------------------|-------------------------|-------------------------|---------------------------------|----------------------------|-----------------------|------------------|
| TIPO DE PLANILLA              |                           | FECHA INICIO VACACIONES | FECHA FIN DE VACACIONES |                                 |                            |                       |                  |
|                               |                           |                         |                         |                                 |                            |                       |                  |
| REMUNERACION DEL MES          | HORAS NORMALES            | HORAS EXTRAS NORMALES   | HORAS EXTRAS NOCTURNAS  | IMPORTE REMUNERACION VACACIONAL | COMUNICACION COSTO DE VIDA | IMPORTE DE PRODUCCION | OTROS INGRESOS   |
|                               |                           |                         |                         |                                 |                            |                       |                  |
| IMPORTE                       | S.M.P.                    | IMPORTE                 | IMPORTE                 | IMPORTE                         | IMPORTE                    | IMPORTE               | IMPORTE          |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO     |                           |                         |                         |                                 |                            |                       |                  |
| AMORTIZACION PREC. VACACIONES | AMORTIZACION PREC. NORMAL | OTROS PRESTAMOS         | SEGURO VECES            | OTROS SEGUROS                   | RETENCION JUDICIAL         | RECONVENCION          | OTROS DESCUENTOS |
|                               |                           |                         |                         |                                 |                            |                       |                  |
| IMPORTE                       | S.M.P.                    | IMPORTE                 | IMPORTE                 | IMPORTE                         | IMPORTE                    | IMPORTE               | IMPORTE          |
| APORTACIONES PATRONALES       |                           |                         |                         |                                 |                            |                       |                  |
|                               |                           |                         |                         |                                 |                            |                       | NETO A PAGAR     |

| ANEXO                         | NOMBRE                    | CATEGORIA U OCUPACION   |                         | CARNET DEL I.P.S.S.             | FECHA DE INGRESO           | FECHA CESA            | SUELDO BASICO    |
|-------------------------------|---------------------------|-------------------------|-------------------------|---------------------------------|----------------------------|-----------------------|------------------|
| TIPO DE PLANILLA              |                           | FECHA INICIO VACACIONES | FECHA FIN DE VACACIONES |                                 |                            |                       |                  |
|                               |                           |                         |                         |                                 |                            |                       |                  |
| REMUNERACION DEL MES          | HORAS NORMALES            | HORAS EXTRAS NORMALES   | HORAS EXTRAS NOCTURNAS  | IMPORTE REMUNERACION VACACIONAL | COMUNICACION COSTO DE VIDA | IMPORTE DE PRODUCCION | OTROS INGRESOS   |
|                               |                           |                         |                         |                                 |                            |                       |                  |
| IMPORTE                       | S.M.P.                    | IMPORTE                 | IMPORTE                 | IMPORTE                         | IMPORTE                    | IMPORTE               | IMPORTE          |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO     |                           |                         |                         |                                 |                            |                       |                  |
| AMORTIZACION PREC. VACACIONES | AMORTIZACION PREC. NORMAL | OTROS PRESTAMOS         | SEGURO VECES            | OTROS SEGUROS                   | RETENCION JUDICIAL         | RECONVENCION          | OTROS DESCUENTOS |
|                               |                           |                         |                         |                                 |                            |                       |                  |
| IMPORTE                       | S.M.P.                    | IMPORTE                 | IMPORTE                 | IMPORTE                         | IMPORTE                    | IMPORTE               | IMPORTE          |
| APORTACIONES PATRONALES       |                           |                         |                         |                                 |                            |                       |                  |
|                               |                           |                         |                         |                                 |                            |                       | NETO A PAGAR     |





PLANILLA DE REMUNERACIONES - SUELDOS

14 06 31 97/10/80

COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A. EMPLEADOS

MES OCTUBRE DE 1997, 18043

|                              |                             |                                             |                         |                            |                     |
|------------------------------|-----------------------------|---------------------------------------------|-------------------------|----------------------------|---------------------|
| 19953                        | PAZ HERMOZA JOSE DARIO      | ASISTENTE AUDITOR AMBIENTAL                 | 6812091PZMAJDO1         | 18/06/94                   | 3,300.00            |
| ANEJO                        | NOMBRE                      | CATEGORIA U OCUPACION                       | CARNET DEL I.P.S.S.     | FECHA DE INGRESO           | SUELDO BASICO       |
| NORMAL                       |                             |                                             |                         |                            |                     |
| TIPO DE PLANILLA             | FECHA VENC. VACACIONES      | FECHA VENC. VACACIONES                      | DL 26504                | DS 47-90TR                 | DS 15-80EP          |
| 3,300.00                     |                             |                                             |                         |                            | 135.37 3435.37      |
| REMUNERACION DEL MES         | HORAS HORAS EXTRAS NORMALES | IMPORTE HORAS IMPORTE HORAS EXTRAS NORMALES | REMUNERACION VACACIONAL | COMPENSACION COSTO DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION |
| 403.31                       |                             | 385.40                                      | 1850.00                 |                            | 64.00               |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO    |                             |                                             |                         |                            |                     |
| 340.00                       | 14.50                       | 139.65                                      | .00                     |                            |                     |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA | AMORTIZACION PREST. NORMAL  | OTROS PRESTAMOS                             | SEGURO MEDICO           | OTROS SEGUROS              | RENTAS SOCIAL       |
| 300.18                       |                             | 171.77                                      |                         |                            |                     |
| APORTACIONES PATRONALES      |                             |                                             |                         |                            |                     |
|                              |                             |                                             |                         |                            | RECONO-S/100        |
|                              |                             |                                             |                         |                            | NETO A PAGAR        |

|                              |                             |                                             |                         |                            |                     |
|------------------------------|-----------------------------|---------------------------------------------|-------------------------|----------------------------|---------------------|
| 122937                       | TAYPE ZUNIGA VICTOR         | AUXILIAR OF. HUANCABELICA                   | 5209141TPZIV000         | 26/11/73                   | 1,296.00            |
| ANEJO                        | NOMBRE                      | CATEGORIA U OCUPACION                       | CARNET DEL I.P.S.S.     | FECHA DE INGRESO           | SUELDO BASICO       |
| NORMAL                       |                             |                                             |                         |                            |                     |
| TIPO DE PLANILLA             | FECHA VENC. VACACIONES      | FECHA VENC. VACACIONES                      | DL 26504                | DS 47-90TR                 | DS 15-80EP          |
| 1,296.00                     |                             |                                             |                         |                            | 1296.00             |
| REMUNERACION DEL MES         | HORAS HORAS EXTRAS NORMALES | IMPORTE HORAS IMPORTE HORAS EXTRAS NORMALES | REMUNERACION VACACIONAL | COMPENSACION COSTO DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION |
| 160.48                       |                             | 16.80                                       |                         |                            | 160.00              |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO    |                             |                                             |                         |                            |                     |
| 116.64                       |                             | 64.80                                       | .00                     |                            |                     |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA | AMORTIZACION PREST. NORMAL  | OTROS PRESTAMOS                             | SEGURO MEDICO           | OTROS SEGUROS              | RENTAS SOCIAL       |
| 116.64                       |                             | 64.80                                       |                         |                            |                     |
| APORTACIONES PATRONALES      |                             |                                             |                         |                            |                     |
|                              |                             |                                             |                         |                            | RECONO-S/100        |
|                              |                             |                                             |                         |                            | NETO A PAGAR        |

|                              |                             |                                             |                         |                            |                     |
|------------------------------|-----------------------------|---------------------------------------------|-------------------------|----------------------------|---------------------|
| ANEJO                        | NOMBRE                      | CATEGORIA U OCUPACION                       | CARNET DEL I.P.S.S.     | FECHA DE INGRESO           | SUELDO BASICO       |
| NORMAL                       |                             |                                             |                         |                            |                     |
| TIPO DE PLANILLA             | FECHA VENC. VACACIONES      | FECHA VENC. VACACIONES                      |                         |                            |                     |
| REMUNERACION DEL MES         | HORAS HORAS EXTRAS NORMALES | IMPORTE HORAS IMPORTE HORAS EXTRAS NORMALES | REMUNERACION VACACIONAL | COMPENSACION COSTO DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION |
|                              |                             |                                             |                         |                            |                     |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO    |                             |                                             |                         |                            |                     |
|                              |                             |                                             |                         |                            |                     |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA | AMORTIZACION PREST. NORMAL  | OTROS PRESTAMOS                             | SEGURO MEDICO           | OTROS SEGUROS              | RENTAS SOCIAL       |
|                              |                             |                                             |                         |                            |                     |
| APORTACIONES PATRONALES      |                             |                                             |                         |                            |                     |
|                              |                             |                                             |                         |                            | RECONO-S/100        |
|                              |                             |                                             |                         |                            | NETO A PAGAR        |

| COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A. |        | PLANILLA DE REMUNERACIONES - SUELDOS |                          |                        |                     | 10 32 08 97/11/28    |             |
|-------------------------------------|--------|--------------------------------------|--------------------------|------------------------|---------------------|----------------------|-------------|
| JULCANI EMPLEADOS                   |        |                                      |                          |                        |                     | NOVIEMBRE DE 1,997   |             |
| LOCALIDAD: PARRAGA-SANCHEZ RAUL     |        | ENCARGADO DE HUANCABELICA            |                          |                        |                     | MES DE 18745         |             |
| ANEXO                               | NOMBRE | CATEGORIA U OCUPACION                |                          | CARNET DEL I.P.S.S.    | FECHA DE INGRESO    | FECHA DE CESA        | SUELDO BASE |
| NORMAL                              |        |                                      |                          |                        |                     |                      |             |
| TIPO DE PLANILLA                    |        | FECHA INICIO VACACIONES              | FECHA TERMINO VACACIONES |                        |                     |                      |             |
| 17397-90                            |        | DL 2650                              | DS 47-90TR               | DS 15-88RF             | DS 442-85 DS 7-90TR |                      |             |
| REMUNERACION DEL MES                |        | HORAS EXTRAS NORMALES                |                          | HORAS EXTRAS NOCTURNAS |                     | TOTAL REMUNERACIONES |             |
| 27.500                              |        | 100                                  |                          | 100                    |                     | 28.600               |             |
| I.P.S.S.                            |        | FONAVI                               |                          | FONASA                 |                     | TOTAL DESCONTOS      |             |
| 190.50                              |        | 10.000                               |                          | 10.000                 |                     | 20.000               |             |
| APORTACIONES PATRONALES             |        | APORTACIONES DEL EMPLEADO            |                          | RENTAS                 |                     | TOTAL                |             |
| 10.000                              |        | 10.000                               |                          | 10.000                 |                     | 20.000               |             |
| S.O.B.R.E.G.I.R.O.                  |        |                                      |                          |                        |                     |                      |             |
| NETO A PAGAR                        |        |                                      |                          |                        |                     | 8.600                |             |

| 119953 PAZ HERMOZA JOSE ORTIZ |        | ASISTENTE AUDITOR AMBIENTAL |                          |                        |                     | 622691P2H3001        |             |
|-------------------------------|--------|-----------------------------|--------------------------|------------------------|---------------------|----------------------|-------------|
|                               |        |                             |                          |                        |                     | 16/06/94             |             |
| ANEXO                         | NOMBRE | CATEGORIA U OCUPACION       |                          | CARNET DEL I.P.S.S.    | FECHA DE INGRESO    | FECHA DE CESA        | SUELDO BASE |
| NORMAL                        |        |                             |                          |                        |                     |                      |             |
| TIPO DE PLANILLA              |        | FECHA INICIO VACACIONES     | FECHA TERMINO VACACIONES |                        |                     |                      |             |
| 3300-00                       |        | DL 2650                     | DS 47-90TR               | DS 15-88RF             | DS 442-85 DS 7-90TR |                      |             |
| REMUNERACION DEL MES          |        | HORAS EXTRAS NORMALES       |                          | HORAS EXTRAS NOCTURNAS |                     | TOTAL REMUNERACIONES |             |
| 603.31                        |        | 100                         |                          | 100                    |                     | 703.31               |             |
| I.P.S.S.                      |        | FONAVI                      |                          | FONASA                 |                     | TOTAL DESCONTOS      |             |
| 309.19                        |        | 10.000                      |                          | 10.000                 |                     | 20.000               |             |
| APORTACIONES PATRONALES       |        | APORTACIONES DEL EMPLEADO   |                          | RENTAS                 |                     | TOTAL                |             |
| 10.000                        |        | 10.000                      |                          | 10.000                 |                     | 20.000               |             |
| S.O.B.R.E.G.I.R.O.            |        |                             |                          |                        |                     |                      |             |
| NETO A PAGAR                  |        |                             |                          |                        |                     | 483.31               |             |

| 123937 TAYRE ZUNIGA VICTOR |        | AUXILIAR OP. HUANCABELICA |                          |                        |                     | 5209141TP2V009       |             |
|----------------------------|--------|---------------------------|--------------------------|------------------------|---------------------|----------------------|-------------|
|                            |        |                           |                          |                        |                     | 26/11/77             |             |
| ANEXO                      | NOMBRE | CATEGORIA U OCUPACION     |                          | CARNET DEL I.P.S.S.    | FECHA DE INGRESO    | FECHA DE CESA        | SUELDO BASE |
| NORMAL                     |        |                           |                          |                        |                     |                      |             |
| TIPO DE PLANILLA           |        | FECHA INICIO VACACIONES   | FECHA TERMINO VACACIONES |                        |                     |                      |             |
| 1,295.00                   |        | DL 2650                   | DS 47-90TR               | DS 15-88RF             | DS 442-85 DS 7-90TR |                      |             |
| REMUNERACION DEL MES       |        | HORAS EXTRAS NORMALES     |                          | HORAS EXTRAS NOCTURNAS |                     | TOTAL REMUNERACIONES |             |
| 169.49                     |        | 100                       |                          | 100                    |                     | 269.49               |             |
| I.P.S.S.                   |        | FONAVI                    |                          | FONASA                 |                     | TOTAL DESCONTOS      |             |
| 116.64                     |        | 10.000                    |                          | 10.000                 |                     | 20.000               |             |
| APORTACIONES PATRONALES    |        | APORTACIONES DEL EMPLEADO |                          | RENTAS                 |                     | TOTAL                |             |
| 10.000                     |        | 10.000                    |                          | 10.000                 |                     | 20.000               |             |
| S.O.B.R.E.G.I.R.O.         |        |                           |                          |                        |                     |                      |             |
| NETO A PAGAR               |        |                           |                          |                        |                     | 139.49               |             |

|                            |                          |                            |                         |                      |                         |                           |                       |
|----------------------------|--------------------------|----------------------------|-------------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|-----------------------|
| LOCALIDAD: JULCANI         |                          | EMPL. BADOS                |                         | MES: OCTUBRE DE 1997 |                         | 1984                      |                       |
| 19204                      | PARRAGA SANCHEZ DAUL     | ENCARGADO OF HUANCABVELICA |                         | 45087P1PREGRO03      | 18/02/61                | 1,597.00                  |                       |
| ANEXO                      | NOMBRE                   | CATEGORIA U OCUPACION      |                         | CARNET DEL I.P.S.S.  | FECHA DE INGRESO        | FECHA DE CESA             | SUELDO BASICO         |
| NORMAL                     |                          | 40.94                      |                         |                      |                         |                           |                       |
| TIPO DE PLANILLA           |                          | FECHA INICIO VACACIONES    | FECHA FIN DE VACACIONES | DL 26504             | DS 47-9QTR              | DS 15-88EF                | DS 442-85 DS 7-90TR   |
| 1,597.00                   |                          |                            |                         |                      |                         | 4268.62                   |                       |
| REMUNERACION DEL MES       | HORAS                    | IMPORTE                    | HORAS                   | IMPORTE              | REMUNERACION VACACIONAL | CONTRACCION COSTO DE VIDA | SUPOSICION PRODUCTIVA |
| 496.87                     |                          | 166.33                     |                         | 3600.00              |                         |                           | 149.67                |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO  |                          | 47.50                      |                         | .00                  |                         | 4,460.37                  |                       |
| AMORTIZACION PREST.VIGENDA | AMORTIZACION PREST.HORAL | OTROS PRESTAMOS            | SEGURO MEDICO           | OTROS SEGUROS        | RENTAS SOCIALES         | RECON-ANT                 | INT-P-VVD             |
| 384.18                     |                          | 213.43                     |                         |                      |                         |                           | SEG-VIDA              |
| APORTACIONES PATRONALES    |                          |                            |                         |                      |                         | .00                       |                       |
|                            |                          |                            |                         |                      |                         | 191.75                    |                       |
|                            |                          |                            |                         |                      |                         | SOBREGIRO                 |                       |
|                            |                          |                            |                         |                      |                         | NETO A PAGAR              |                       |

(42.08)

|                            |                          |                         |                         |                             |                         |                           |                       |          |  |
|----------------------------|--------------------------|-------------------------|-------------------------|-----------------------------|-------------------------|---------------------------|-----------------------|----------|--|
| 19953                      |                          | PAZ HERMOZA JOSE DARIO  |                         | ASISTENTE AUDITOR AMBIENTAL |                         | 081200LPZ-HJ001           | 18/06/94              | 3,300.00 |  |
| ANEXO                      | NOMBRE                   | CATEGORIA U OCUPACION   |                         | CARNET DEL I.P.S.S.         | FECHA DE INGRESO        | FECHA DE CESA             | SUELDO BASICO         |          |  |
| NORMAL                     |                          |                         |                         |                             |                         |                           |                       |          |  |
| TIPO DE PLANILLA           |                          | FECHA INICIO VACACIONES | FECHA FIN DE VACACIONES | DL 26504                    | DS 47-9QTR              | DS 15-88EF                | DS 442-85 DS 7-90TR   |          |  |
| 3,300.00                   |                          |                         |                         |                             |                         | 5905.24                   |                       |          |  |
| REMUNERACION DEL MES       | HORAS                    | IMPORTE                 | HORAS                   | IMPORTE                     | REMUNERACION VACACIONAL | CONTRACCION COSTO DE VIDA | SUPOSICION PRODUCTIVA |          |  |
| 758.98                     |                          | 300.89                  |                         | 3250.00                     |                         |                           | 129.62                |          |  |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO  |                          | 14.50                   |                         | .00                         |                         | 6,391.57                  |                       |          |  |
| AMORTIZACION PREST.VIGENDA | AMORTIZACION PREST.HORAL | OTROS PRESTAMOS         | SEGURO MEDICO           | OTROS SEGUROS               | RENTAS SOCIALES         | RECON-ANT                 | INT-P-VVD             |          |  |
| 521.47                     |                          | 345.26                  |                         |                             |                         |                           | SEG-VIDA              |          |  |
| APORTACIONES PATRONALES    |                          |                         |                         |                             |                         | .35                       |                       |          |  |
|                            |                          |                         |                         |                             |                         | 514.00                    |                       |          |  |
|                            |                          |                         |                         |                             |                         | RECON-S/100               |                       |          |  |
|                            |                          |                         |                         |                             |                         | NETO A PAGAR              |                       |          |  |

|                            |                          |                         |                         |                            |                         |                           |                       |          |  |
|----------------------------|--------------------------|-------------------------|-------------------------|----------------------------|-------------------------|---------------------------|-----------------------|----------|--|
| 12303Z                     |                          | TAMBO ZUNIGA VICTOR     |                         | AUXILIAR OF. HUANCABVELICA |                         | 82001PZIV009              | 26/11/73              | 1,296.00 |  |
| ANEXO                      | NOMBRE                   | CATEGORIA U OCUPACION   |                         | CARNET DEL I.P.S.S.        | FECHA DE INGRESO        | FECHA DE CESA             | SUELDO BASICO         |          |  |
| NORMAL                     |                          |                         |                         |                            |                         |                           |                       |          |  |
| TIPO DE PLANILLA           |                          | FECHA INICIO VACACIONES | FECHA FIN DE VACACIONES | DL 26504                   | DS 47-9QTR              | DS 15-88EF                | DS 442-85 DS 7-90TR   |          |  |
| 1,296.00                   |                          |                         |                         |                            |                         | 2626.60                   |                       |          |  |
| REMUNERACION DEL MES       | HORAS                    | IMPORTE                 | HORAS                   | IMPORTE                    | REMUNERACION VACACIONAL | CONTRACCION COSTO DE VIDA | SUPOSICION PRODUCTIVA |          |  |
| 542.48                     |                          | 213.07                  |                         | 2150.00                    |                         |                           | 1330.00               |          |  |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO  |                          | 12.00                   |                         | .00                        |                         | 4,000.00                  |                       |          |  |
| AMORTIZACION PREST.VIGENDA | AMORTIZACION PREST.HORAL | OTROS PRESTAMOS         | SEGURO MEDICO           | OTROS SEGUROS              | RENTAS SOCIALES         | RECON-ANT                 | INT-P-VVD             |          |  |
| 256.00                     |                          | 121.00                  |                         |                            |                         |                           | SEG-VIDA              |          |  |
| APORTACIONES PATRONALES    |                          |                         |                         |                            |                         | .00                       |                       |          |  |
|                            |                          |                         |                         |                            |                         | 103.00                    |                       |          |  |
|                            |                          |                         |                         |                            |                         | RECON-S/100               |                       |          |  |
|                            |                          |                         |                         |                            |                         | NETO A PAGAR              |                       |          |  |

PLANILLA DE REMUNERACIONES - SUELDOS

20 45 51 99/09/10 2

MES ENERO DE 1,998 16830

|                                              |                              |                              |                               |                                                  |                         |                                     |                            |                     |                         |                       |            |                            |                                |
|----------------------------------------------|------------------------------|------------------------------|-------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------|-------------------------------------|----------------------------|---------------------|-------------------------|-----------------------|------------|----------------------------|--------------------------------|
| EMPRESA: COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A. |                              | LOCALIDAD: JULCANI EMPLEADOS |                               | CATEGORIA U OCUPACION: ENCARGADO OF HUANCAMELICA |                         | CARNET DEL I.P.S.S.: 4508191PR6C003 | FECHA DE INGRESO: 18/02/51 | FECHA DE CESA:      | SUELDO BASICO: 1,850.00 |                       |            |                            |                                |
| ANEXO: 119204                                | NOMBRE: PARRAGA SANCHEZ RAUL |                              |                               | CATEGORIA U OCUPACION: ENCARGADO OF HUANCAMELICA |                         | CARNET DEL I.P.S.S.: 4508191PR6C003 | FECHA DE INGRESO: 18/02/51 | FECHA DE CESA:      | SUELDO BASICO: 1,850.00 |                       |            |                            |                                |
| NORMAL                                       |                              | 40.96                        |                               | OS 47-90TR                                       |                         | OS 15-88EF                          |                            | OS 442-85 OS 7-90TR |                         |                       |            |                            |                                |
| TIPO DE PLANILLA                             |                              | FECHA INICIO VACACIONES      | FECHA TERMINO VACACIONES      | DL 26504                                         |                         |                                     |                            |                     |                         |                       |            |                            |                                |
| REMUNERACION DEL MES: 1,850.00               | HORAS EXTRAS NORMALES        |                              | HORAS EXTRAS CON V. SERVICIOS |                                                  | REMUNERACION VACACIONAL | COMPENSACION COSTO DE VIDA          | BOLESA DE PRODUCCION       | GRATIFICACION       | OTROS INCASOS           | COMUNICACIONES VARIAS | COMISIONES | QUINTAS                    | TOTAL REMUNERACIONES: 2,045.96 |
| 1,850.00                                     | 284.71                       |                              | 200.54                        |                                                  |                         | 1,294.00                            |                            |                     |                         |                       | 191.75     |                            |                                |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO                    |                              | 17.25                        |                               | 47.50                                            |                         | .00                                 |                            |                     |                         |                       |            | TOTAL DESCUENTOS: 2,015.50 |                                |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA                 |                              | AMORTIZACION PREST. NORMAL   | OTROS PRESTAMOS               | SEGURO MEDICO                                    | OTROS SEGUROS           | RETENCION SUCCESAL                  | REDON-ANT                  | INT-P-ADM           | INT-P-VVD               | SEG-VIDA              |            | TOTAL DESCUENTOS: 220.14   |                                |
| 17.25                                        | 123.30                       |                              |                               |                                                  |                         |                                     |                            |                     |                         |                       | .56        | TOTAL DESCUENTOS: 428.00   |                                |
| APORTACIONES PATRONALES                      |                              | 17.25                        |                               |                                                  |                         |                                     |                            |                     |                         |                       |            | REDDND-S/100               | NETO A PAGAR                   |

|                                              |                                  |                              |                               |                                                    |                         |                                     |                            |                     |                         |                       |            |                            |                                |
|----------------------------------------------|----------------------------------|------------------------------|-------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------|-------------------------------------|----------------------------|---------------------|-------------------------|-----------------------|------------|----------------------------|--------------------------------|
| EMPRESA: COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A. |                                  | LOCALIDAD: JULCANI EMPLEADOS |                               | CATEGORIA U OCUPACION: ASISTENTE AUDITOR AMBIENTAL |                         | CARNET DEL I.P.S.S.: 6612091PZHJ001 | FECHA DE INGRESO: 18/05/94 | FECHA DE CESA:      | SUELDO BASICO: 3,730.00 |                       |            |                            |                                |
| ANEXO: 119953                                | NOMBRE: PAZ HERNANDEZ JOSE DARIO |                              |                               | CATEGORIA U OCUPACION: ASISTENTE AUDITOR AMBIENTAL |                         | CARNET DEL I.P.S.S.: 6612091PZHJ001 | FECHA DE INGRESO: 18/05/94 | FECHA DE CESA:      | SUELDO BASICO: 3,730.00 |                       |            |                            |                                |
| NORMAL                                       |                                  | 40.96                        |                               | OS 47-90TR                                         |                         | OS 15-88EF                          |                            | OS 442-85 OS 7-90TR |                         |                       |            |                            |                                |
| TIPO DE PLANILLA                             |                                  | FECHA INICIO VACACIONES      | FECHA TERMINO VACACIONES      | DL 26504                                           |                         |                                     |                            |                     |                         |                       |            |                            |                                |
| REMUNERACION DEL MES: 3,730.00               | HORAS EXTRAS NORMALES            |                              | HORAS EXTRAS CON V. SERVICIOS |                                                    | REMUNERACION VACACIONAL | COMPENSACION COSTO DE VIDA          | BOLESA DE PRODUCCION       | GRATIFICACION       | OTROS INCASOS           | COMUNICACIONES VARIAS | COMISIONES | QUINTAS                    | TOTAL REMUNERACIONES: 3,865.37 |
| 3,730.00                                     | 453.78                           |                              | 443.15                        |                                                    | 1,600.00                |                                     | 521.00                     |                     |                         |                       |            | 135.37                     | TOTAL REMUNERACIONES: 3,865.37 |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO                    |                                  | 17.25                        |                               | 14.50                                              |                         | .35                                 |                            |                     |                         |                       |            | TOTAL DESCUENTOS: 3,032.79 |                                |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA                 |                                  | AMORTIZACION PREST. NORMAL   | OTROS PRESTAMOS               | SEGURO MEDICO                                      | OTROS SEGUROS           | RETENCION SUCCESAL                  | REDON-ANT                  | INT-P-ADM           | INT-P-VVD               | SEG-VIDA              |            | TOTAL DESCUENTOS: 347.68   |                                |
| 17.25                                        | 193.27                           |                              |                               |                                                    |                         |                                     |                            |                     |                         |                       | .42        | TOTAL DESCUENTOS: 833.00   |                                |
| APORTACIONES PATRONALES                      |                                  | 17.25                        |                               |                                                    |                         |                                     |                            |                     |                         |                       |            | REDDND-S/100               | NETO A PAGAR                   |

|                                              |                             |                              |                               |                                                 |                         |                                     |                            |                     |                         |                       |            |                            |                                |
|----------------------------------------------|-----------------------------|------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------------|-------------------------------------|----------------------------|---------------------|-------------------------|-----------------------|------------|----------------------------|--------------------------------|
| EMPRESA: COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A. |                             | LOCALIDAD: JULCANI EMPLEADOS |                               | CATEGORIA U OCUPACION: AUXILIAR OF HUANCAMELICA |                         | CARNET DEL I.P.S.S.: 5209141PZIV009 | FECHA DE INGRESO: 26/11/73 | FECHA DE CESA:      | SUELDO BASICO: 1,385.00 |                       |            |                            |                                |
| ANEXO: 123937                                | NOMBRE: TAYPE ZUNIGA VICTOR |                              |                               | CATEGORIA U OCUPACION: AUXILIAR OF HUANCAMELICA |                         | CARNET DEL I.P.S.S.: 5209141PZIV009 | FECHA DE INGRESO: 26/11/73 | FECHA DE CESA:      | SUELDO BASICO: 1,385.00 |                       |            |                            |                                |
| NORMAL                                       |                             | 40.96                        |                               | OS 47-90TR                                      |                         | OS 15-88EF                          |                            | OS 442-85 OS 7-90TR |                         |                       |            |                            |                                |
| TIPO DE PLANILLA                             |                             | FECHA INICIO VACACIONES      | FECHA TERMINO VACACIONES      | DL 26504                                        |                         |                                     |                            |                     |                         |                       |            |                            |                                |
| REMUNERACION DEL MES: 1,385.00               | HORAS EXTRAS NORMALES       |                              | HORAS EXTRAS CON V. SERVICIOS |                                                 | REMUNERACION VACACIONAL | COMPENSACION COSTO DE VIDA          | BOLESA DE PRODUCCION       | GRATIFICACION       | OTROS INCASOS           | COMUNICACIONES VARIAS | COMISIONES | QUINTAS                    | TOTAL REMUNERACIONES: 1,385.00 |
| 1,385.00                                     | 180.05                      |                              | 14.87                         |                                                 |                         | 1,080.00                            |                            |                     |                         |                       |            |                            | TOTAL REMUNERACIONES: 1,385.00 |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO                    |                             | 17.25                        |                               | .05                                             |                         |                                     |                            |                     |                         |                       |            | TOTAL DESCUENTOS: 1,274.98 |                                |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA                 |                             | AMORTIZACION PREST. NORMAL   | OTROS PRESTAMOS               | SEGURO MEDICO                                   | OTROS SEGUROS           | RETENCION SUCCESAL                  | REDON-ANT                  | INT-P-ADM           | INT-P-VVD               | SEG-VIDA              |            | TOTAL DESCUENTOS: 124.65   |                                |
| 17.25                                        | 69.25                       |                              |                               |                                                 |                         |                                     |                            |                     |                         |                       | .98        | TOTAL DESCUENTOS: 111.00   |                                |
| APORTACIONES PATRONALES                      |                             | 17.25                        |                               |                                                 |                         |                                     |                            |                     |                         |                       |            | REDDND-S/100               | NETO A PAGAR                   |

| COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A. |                            | PLANILLA DE REMUNERACIONES - SUELDOS |                          |                       |                         | 20 AB 23 98/02/10 3         |                     |
|-------------------------------------|----------------------------|--------------------------------------|--------------------------|-----------------------|-------------------------|-----------------------------|---------------------|
| LOCALIDAD: JULCANI EMPLEADOS        |                            | MES FEBRERO DE                       |                          | 1,990 16927           |                         |                             |                     |
| 122992                              | SANCHEZ TORRES ALONSO      | GEOLOGO                              |                          | 73020415CTRA003       | 18/02/98                | 1,800.00                    |                     |
| ANEXO                               |                            | NOMBRE                               |                          | CATEGORIA U OCUPACION |                         | CARNET DEL I.P.S.S.         | FECHA DE INGRESO    |
| NORMAL                              |                            |                                      |                          |                       |                         | FECHA DE CESA               | SUeldo BASICO       |
| TIPO DE PLANILLA                    |                            | FECHA INICIO VACACIONES              | FECHA TERMINO VACACIONES | DL 2450               | DS 27-90TR              | DS 15-88EP                  | DS 422-85 DS 7-90TR |
| 900.00                              |                            |                                      |                          |                       |                         |                             |                     |
| REMUNERACION DEL MES                | HORAS                      | IMPORTE                              | HORAS                    | IMPORTE               | REMUNERACION VACACIONAL | COMPENSACION COSTOS DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION |
| 117.00                              |                            |                                      |                          | 50.25                 |                         |                             |                     |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO           |                            |                                      |                          |                       |                         |                             |                     |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA        | AMORTIZACION PREST. NORMAL | OTROS PRESTAMOS                      | SEGURO MEDICO            | OTROS SEGUROS         | RETENCION SUJECION      | RECON-ANT                   | INT-P-ADM           |
| 81.00                               |                            |                                      | 45.00                    |                       |                         |                             | INT-P-VVD           |
| APORTACIONES PATRONALES             |                            |                                      |                          |                       |                         |                             |                     |
|                                     |                            |                                      |                          |                       |                         | RECON-ANT                   |                     |
|                                     |                            |                                      |                          |                       |                         | INT-P-VVD                   |                     |
|                                     |                            |                                      |                          |                       |                         | SEG-VIDA                    |                     |
|                                     |                            |                                      |                          |                       |                         | TOTAL DESCUENTOS            |                     |
|                                     |                            |                                      |                          |                       |                         | 167.45                      |                     |
|                                     |                            |                                      |                          |                       |                         | TOTAL                       |                     |
|                                     |                            |                                      |                          |                       |                         | 733.00                      |                     |
|                                     |                            |                                      |                          |                       |                         | RECON-ANT                   |                     |
|                                     |                            |                                      |                          |                       |                         | 571.00                      |                     |
|                                     |                            |                                      |                          |                       |                         | MTO A PAGAR                 |                     |

|                              |                            |                           |                          |                       |                         |                             |                     |
|------------------------------|----------------------------|---------------------------|--------------------------|-----------------------|-------------------------|-----------------------------|---------------------|
| 123937                       | TAYPE ZUNIGA VICTOR        | AUXILIAR OF. HUANCAMELICA |                          | 5209141TP21V009       | 26/11/73                | 1,385.00                    |                     |
| ANEXO                        |                            | NOMBRE                    |                          | CATEGORIA U OCUPACION |                         | CARNET DEL I.P.S.S.         | FECHA DE INGRESO    |
| NORMAL                       |                            |                           |                          |                       |                         | FECHA DE CESA               | SUeldo BASICO       |
| TIPO DE PLANILLA             |                            | FECHA INICIO VACACIONES   | FECHA TERMINO VACACIONES | DL 2450               | DS 47-90TR              | DS 10-88EP                  | DS 442-85 DS 7-90TR |
| 1,385.00                     |                            |                           |                          |                       |                         |                             |                     |
| REMUNERACION DEL MES         | HORAS                      | IMPORTE                   | HORAS                    | IMPORTE               | REMUNERACION VACACIONAL | COMPENSACION COSTOS DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION |
| 180.05                       |                            |                           |                          | 10.87                 |                         |                             |                     |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO    |                            |                           |                          |                       |                         |                             |                     |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA | AMORTIZACION PREST. NORMAL | OTROS PRESTAMOS           | SEGURO MEDICO            | OTROS SEGUROS         | RETENCION SUJECION      | RECON-ANT                   | INT-P-ADM           |
| 124.55                       |                            |                           | 69.25                    |                       |                         |                             | INT-P-VVD           |
| APORTACIONES PATRONALES      |                            |                           |                          |                       |                         |                             |                     |
|                              |                            |                           |                          |                       |                         | RECON-ANT                   |                     |
|                              |                            |                           |                          |                       |                         | 571.00                      |                     |
|                              |                            |                           |                          |                       |                         | MTO A PAGAR                 |                     |

|                              |                                 |                            |                          |                       |                         |                             |                     |
|------------------------------|---------------------------------|----------------------------|--------------------------|-----------------------|-------------------------|-----------------------------|---------------------|
| 125968                       | VALDIVIA VALDIVIA DAVID MARCELO | JEFE DE ALMACEN JUL-RECUP. |                          | 7103211V0V00004       | 24/11/97                | 2,500.00                    |                     |
| ANEXO                        |                                 | NOMBRE                     |                          | CATEGORIA U OCUPACION |                         | CARNET DEL I.P.S.S.         | FECHA DE INGRESO    |
| NORMAL                       |                                 |                            |                          |                       |                         | FECHA DE CESA               | SUeldo BASICO       |
| TIPO DE PLANILLA             |                                 | FECHA INICIO VACACIONES    | FECHA TERMINO VACACIONES | DL 2450               | DS 47-90TR              | DS 15-88EP                  | DS 442-85 DS 7-90TR |
| 2,500.00                     |                                 |                            |                          |                       |                         |                             |                     |
| REMUNERACION DEL MES         | HORAS                           | IMPORTE                    | HORAS                    | IMPORTE               | REMUNERACION VACACIONAL | COMPENSACION COSTOS DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION |
| 295.00                       |                                 |                            |                          | 210.00                | 1300.00                 | 924.00                      |                     |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO    |                                 |                            |                          |                       |                         |                             |                     |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA | AMORTIZACION PREST. NORMAL      | OTROS PRESTAMOS            | SEGURO MEDICO            | OTROS SEGUROS         | RETENCION SUJECION      | RECON-ANT                   | INT-P-ADM           |
| 225.00                       |                                 |                            | 125.00                   |                       |                         |                             | INT-P-VVD           |
| APORTACIONES PATRONALES      |                                 |                            |                          |                       |                         |                             |                     |
|                              |                                 |                            |                          |                       |                         | RECON-ANT                   |                     |
|                              |                                 |                            |                          |                       |                         | 571.00                      |                     |
|                              |                                 |                            |                          |                       |                         | MTO A PAGAR                 |                     |

PLANILLA DE REMUNERACIONES - SUELDOS

20 47 51 98/09/10 3

EMPRESA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.  
CALIDAD JULCANI EMPLEADOS

MES MARZO DE 1998. 17026

|                           |                         |                          |                     |                  |                      |
|---------------------------|-------------------------|--------------------------|---------------------|------------------|----------------------|
| 2592                      | SANCHEZ TORRES ALONSO   | GEOLOGO                  | 73020419CTRA003     | 16/02/98         | 1,800.00             |
| ANEXO                     | NOMBRE                  | CATEGORIA U OCUPACION    | CARNET DEL I.P.S.S. | FECHA DE INGRESO | SUELDO BASICO        |
| NORMAL                    |                         |                          |                     |                  |                      |
| TIPO DE PLANILLA          | FECHA INICIO VACACIONES | FECHA TERMINO VACACIONES | OL 26500            | DS 47-90TR       | DS 15-80EF           |
| 1,800.00                  |                         |                          |                     |                  | 1800.00              |
| REMUNERACION DEL MES      | HORAS                   | IMPORTE                  | HORAS               | IMPORTE          | TOTAL REMUNERACIONES |
| 209.52                    | 209.52                  | 50.45                    | 50.45               |                  |                      |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO |                         |                          |                     |                  |                      |
| RENTA                     | AFILIACION              | PREVIDENTE               | ADELANTOS           | COOPERATIVA      | ADELANTOS            |
|                           |                         |                          |                     |                  |                      |
| APORTACIONES PATRONALES   |                         |                          |                     |                  |                      |
| 162.00                    | 90.00                   |                          |                     |                  | 252.00               |
|                           |                         |                          |                     |                  | 1,548.00             |

|                           |                         |                           |                     |                  |                      |
|---------------------------|-------------------------|---------------------------|---------------------|------------------|----------------------|
| 2597                      | TAYPE RUNIGA VICTOR     | AUXILIAR OF. HUANCAYELICA | 6209141TPZ1V009     | 26/11/73         | 1,385.00             |
| ANEXO                     | NOMBRE                  | CATEGORIA U OCUPACION     | CARNET DEL I.P.S.S. | FECHA DE INGRESO | SUELDO BASICO        |
| NORMAL                    |                         |                           |                     |                  |                      |
| TIPO DE PLANILLA          | FECHA INICIO VACACIONES | FECHA TERMINO VACACIONES  | OL 26500            | DS 47-90TR       | DS 15-80EF           |
| 1,385.00                  |                         |                           |                     |                  | 1385.00              |
| REMUNERACION DEL MES      | HORAS                   | IMPORTE                   | HORAS               | IMPORTE          | TOTAL REMUNERACIONES |
| 180.00                    | 180.00                  | 14.37                     | 14.37               | 1000.00          |                      |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO |                         |                           |                     |                  |                      |
| RENTA                     | AFILIACION              | PREVIDENTE                | ADELANTOS           | COOPERATIVA      | ADELANTOS            |
|                           |                         |                           |                     |                  |                      |
| APORTACIONES PATRONALES   |                         |                           |                     |                  |                      |
| 124.65                    | 69.25                   |                           |                     |                  | 193.90               |
|                           |                         |                           |                     |                  | 1,191.10             |

|                           |                                 |                            |                     |                  |                      |
|---------------------------|---------------------------------|----------------------------|---------------------|------------------|----------------------|
| 25966                     | VALDIVIA VALDIVIA DAVID MARCELO | JEFE DE ALMACEN JUL-RECUP. | 7103211VDV0006      | 24/11/97         | 2,500.00             |
| ANEXO                     | NOMBRE                          | CATEGORIA U OCUPACION      | CARNET DEL I.P.S.S. | FECHA DE INGRESO | SUELDO BASICO        |
| NORMAL                    |                                 |                            |                     |                  |                      |
| TIPO DE PLANILLA          | FECHA INICIO VACACIONES         | FECHA TERMINO VACACIONES   | OL 26800            | DS 47-90TR       | DS 15-88EF           |
| 2,500.00                  |                                 |                            |                     |                  | 2500.00              |
| REMUNERACION DEL MES      | HORAS                           | IMPORTE                    | HORAS               | IMPORTE          | TOTAL REMUNERACIONES |
| 295.00                    | 295.00                          | 210.00                     | 210.00              | 1100.00          | 930.00               |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO |                                 |                            |                     |                  |                      |
| RENTA                     | AFILIACION                      | PREVIDENTE                 | ADELANTOS           | COOPERATIVA      | ADELANTOS            |
|                           |                                 |                            |                     |                  |                      |
| APORTACIONES PATRONALES   |                                 |                            |                     |                  |                      |
| 225.00                    | 125.00                          |                            |                     |                  | 350.00               |
|                           |                                 |                            |                     |                  | 2,150.00             |

PLANILLA DE REMUNERACIONES - SUELDOS

20 47 20 98/09/10 3

|                                                        |                             |                                                 |                                      |                              |                                   |
|--------------------------------------------------------|-----------------------------|-------------------------------------------------|--------------------------------------|------------------------------|-----------------------------------|
| EMPRESA: HPA IA DE VINAS BUENAVENTURA S.A. - EMPLEADOS |                             | MES: ABRIL DE 1998                              |                                      | VALOR: 17125                 |                                   |
| ANEXO: 13937                                           | NOMBRE: TAYPE ZUNIGA VICTOR | CATEGORIA U OCUPACION: AUXILIAR DE HUANCAMELICA | CARNET DEL I.P.S.S.: 5209141TPZIVD09 | FECHA DE INGRESO: 26/11/73   | FECHA DE CESA: 1.998              |
| TIPO DE PLANILLA: NORMAL                               |                             | FECHA DE INGRESO: DL 2650A                      | FECHA DE CESA: OS 47-90TR            | FECHA DE INGRESO: OS 15-88EF | FECHA DE CESA: OS 47-85 DS 7-90TR |
| RENTA BRUTA: 1,385.00                                  |                             | TOTAL REMUNERACIONES: 1,385.00                  |                                      |                              |                                   |
| RENTA NETA: 1,244.65                                   |                             | TOTAL DESCUENTOS: 140.35                        |                                      |                              |                                   |
| APORTACIONES PATRONALES: 69.25                         |                             | APORTACIONES DEL EMPLEADO: 14.87                |                                      |                              |                                   |
| RENTA NETA: 1,175.40                                   |                             | TOTAL: 1,175.40                                 |                                      |                              |                                   |

|                                 |  |                                         |                           |                                                   |                                   |                                      |  |                            |  |                      |  |                 |  |
|---------------------------------|--|-----------------------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|--|----------------------------|--|----------------------|--|-----------------|--|
| ANEXO: 12596S                   |  | NOMBRE: VALDIVIA VALDIVIA DAVID MARCELO |                           | CATEGORIA U OCUPACION: JEFE DE ALMACEN JUL-RECUP. |                                   | CARNET DEL I.P.S.S.: 7103211VDVDD004 |  | FECHA DE INGRESO: 24/11/97 |  | FECHA DE CESA: 1.998 |  | VALOR: 2,500.00 |  |
| TIPO DE PLANILLA: NORMAL        |  | FECHA DE INGRESO: DL 2650A              | FECHA DE CESA: OS 47-90TR | FECHA DE INGRESO: OS 15-88EF                      | FECHA DE CESA: OS 47-85 DS 7-90TR | TOTAL REMUNERACIONES: 2,500.00       |  |                            |  |                      |  |                 |  |
| RENTA BRUTA: 2,500.00           |  | TOTAL REMUNERACIONES: 2,500.00          |                           |                                                   |                                   |                                      |  |                            |  |                      |  |                 |  |
| RENTA NETA: 2,293.01            |  | TOTAL DESCUENTOS: 207.00                |                           |                                                   |                                   |                                      |  |                            |  |                      |  |                 |  |
| APORTACIONES PATRONALES: 125.00 |  | APORTACIONES DEL EMPLEADO: 210.00       |                           |                                                   |                                   |                                      |  |                            |  |                      |  |                 |  |
| RENTA NETA: 2,168.01            |  | TOTAL: 2,168.01                         |                           |                                                   |                                   |                                      |  |                            |  |                      |  |                 |  |

|                          |                            |                |                        |  |                      |  |                   |                |        |
|--------------------------|----------------------------|----------------|------------------------|--|----------------------|--|-------------------|----------------|--------|
| ANEXO:                   | NOMBRE:                    |                | CATEGORIA U OCUPACION: |  | CARNET DEL I.P.S.S.: |  | FECHA DE INGRESO: | FECHA DE CESA: | VALOR: |
| TIPO DE PLANILLA:        | FECHA DE INGRESO:          | FECHA DE CESA: | TOTAL REMUNERACIONES:  |  |                      |  |                   |                |        |
| RENTA BRUTA:             | TOTAL REMUNERACIONES:      |                |                        |  |                      |  |                   |                |        |
| RENTA NETA:              | TOTAL DESCUENTOS:          |                |                        |  |                      |  |                   |                |        |
| APORTACIONES PATRONALES: | APORTACIONES DEL EMPLEADO: |                |                        |  |                      |  |                   |                |        |
| RENTA NETA:              | TOTAL:                     |                |                        |  |                      |  |                   |                |        |



PLANILLA DE REMUNERACIONES - SUELDOS

20 46 45 98/09/10 2  
1,998 17228

UPA IA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.  
ALDAOS: JULCANI EMPLEADOS

MES MAYO DE 1998

|                      |          |                           |                          |                 |                            |                  |            |                      |          |
|----------------------|----------|---------------------------|--------------------------|-----------------|----------------------------|------------------|------------|----------------------|----------|
| ANEXO                | 2204     | PARRAGA SANCHEZ RAUL      | ENCARGADO OF HUANCVELICA | 4508191PRECR003 | 18/02/61                   | FECHA DE INGRESO | FECHA CESA | SUELDO BASICO        | 1,950.00 |
| TIPO DE PLANILLA     | NORMAL   |                           | CATEGORIA U OCUPACION    |                 | CARNET DEL I.P.S.S.        |                  |            |                      |          |
| RENUMERACION DEL MES | 1,850.00 | APORTACIONES DEL EMPLEADO |                          | 285.94          | APORTACIONES DEL EMPLEADOR |                  | 176.76     | TOTAL REMUNERACIONES |          |
| RENTAS               | 277.50   |                           | RENTAS                   |                 | 200.84                     |                  | RENTAS     |                      | 1,465.00 |
| RENTAS               | 220.14   |                           | RENTAS                   |                 | 122.80                     |                  | RENTAS     |                      | 2,872.39 |
| RENTAS               | 220.14   |                           | RENTAS                   |                 | 122.80                     |                  | RENTAS     |                      | 426.43   |

|                      |          |                           |                       |                 |                            |                  |            |                      |          |
|----------------------|----------|---------------------------|-----------------------|-----------------|----------------------------|------------------|------------|----------------------|----------|
| ANEXO                | 2202     | SANCHEZ TORRES ALONSO     | GEOLOGO               | 7302041SCTRA003 | 15/02/98                   | FECHA DE INGRESO | FECHA CESA | SUELDO BASICO        | 1,890.00 |
| TIPO DE PLANILLA     | NORMAL   |                           | CATEGORIA U OCUPACION |                 | CARNET DEL I.P.S.S.        |                  |            |                      |          |
| RENUMERACION DEL MES | 1,800.00 | APORTACIONES DEL EMPLEADO |                       | 210.42          | APORTACIONES DEL EMPLEADOR |                  | 176.76     | TOTAL REMUNERACIONES |          |
| RENTAS               | 162.00   |                           | RENTAS                |                 | 90.00                      |                  | RENTAS     |                      | 1,419.00 |

|                      |          |                           |                          |                 |                            |                  |            |                      |          |
|----------------------|----------|---------------------------|--------------------------|-----------------|----------------------------|------------------|------------|----------------------|----------|
| ANEXO                | 123037   | TAYPE ZUNIGA VICTOR       | AUXILIAR OF. HUANCVELICA | 520914LTP2EVB09 | 26/11/73                   | FECHA DE INGRESO | FECHA CESA | SUELDO BASICO        | 1,385.00 |
| TIPO DE PLANILLA     | NORMAL   |                           | CATEGORIA U OCUPACION    |                 | CARNET DEL I.P.S.S.        |                  |            |                      |          |
| RENUMERACION DEL MES | 1,385.00 | APORTACIONES DEL EMPLEADO |                          | 180.05          | APORTACIONES DEL EMPLEADOR |                  | 16.87      | TOTAL REMUNERACIONES |          |
| RENTAS               | 120.85   |                           | RENTAS                   |                 | 69.25                      |                  | RENTAS     |                      | 1,230.66 |

PLANILLA DE REMUNERACIONES - SUELDOS

20 46 08 98/09/10 2  
1,998 17329

COMPA 1A DE MINAS BUENAVENTURA S.A.  
OCALIGAB. JULCANI EMPLEADOS

MES JUNIO DE

|                           |                      |                           |                          |                  |                     |
|---------------------------|----------------------|---------------------------|--------------------------|------------------|---------------------|
| 19204                     | PARRAGA SANCHEZ RAUL | ENCARGADO OF HUANCABELICA | 4508191PSES003           | 6/02/61          | 1,950.00            |
| ANEJO                     | NOMBRE               | CATEGORIA U OCUPACION     | CARNET DEL I.P.S.S.      | FECHA DE INGRESO | FECHA CERO          |
| NORMAL                    |                      | 40.96                     | DS 47-90TR               | DS 15-88EP       | DS 442-85 DS 7-90TR |
| TIPO DE PLANILLA          |                      | FECHA INICIO VACACIONES   | FECHA RETORNO VACACIONES | DL 26504         |                     |
| 1,850.00                  |                      |                           |                          |                  | 2445.90             |
| RENTA                     | RENTA                | RENTA                     | RENTA                    | RENTA            | RENTA               |
| 285.94                    | 200.84               | 1000.00                   | 426.43                   |                  |                     |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO |                      |                           |                          |                  |                     |
| 277.50                    | 47.50                |                           |                          |                  |                     |
| APORTACIONES PATRONALES   |                      |                           |                          |                  |                     |
| 220.14                    | 122.50               |                           |                          |                  |                     |
| TOTAL                     |                      |                           |                          |                  | 2,237.91            |
| TOTAL DISCUENTOS          |                      |                           |                          |                  | 209.00              |
| TOTAL                     |                      |                           |                          |                  | 2,028.91            |

|                           |                       |                         |                          |                  |                     |
|---------------------------|-----------------------|-------------------------|--------------------------|------------------|---------------------|
| 122992                    | SANCHEZ TORRES ALONSO | GEOLOGO                 | 7302041SCTR003           | 6/02/98          | 1,930.00            |
| ANEJO                     | NOMBRE                | CATEGORIA U OCUPACION   | CARNET DEL I.P.S.S.      | FECHA DE INGRESO | FECHA CERO          |
| NORMAL                    |                       |                         | DS 47-90TR               | DS 15-88EP       | DS 442-85 DS 7-90TR |
| TIPO DE PLANILLA          |                       | FECHA INICIO VACACIONES | FECHA RETORNO VACACIONES | DL 26504         |                     |
| 1,800.00                  |                       |                         |                          |                  | 1800.00             |
| RENTA                     | RENTA                 | RENTA                   | RENTA                    | RENTA            | RENTA               |
| 210.42                    | 50.43                 | 176.00                  |                          |                  |                     |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO |                       |                         |                          |                  |                     |
|                           |                       |                         |                          |                  |                     |
| 162.00                    | 28.03                 | 90.00                   |                          |                  |                     |
| APORTACIONES PATRONALES   |                       |                         |                          |                  |                     |
| TOTAL                     |                       |                         |                          |                  | 437.03              |
| TOTAL DISCUENTOS          |                       |                         |                          |                  | 1,363.00            |
| TOTAL                     |                       |                         |                          |                  | 1,363.00            |

|                           |                     |                           |                          |                  |                     |
|---------------------------|---------------------|---------------------------|--------------------------|------------------|---------------------|
| 125037                    | TAYPE ZUNIGA VICTOR | AUXILIAR OF. HUANCABELICA | 5209141PZIV009           | 26/13/73         | 1,385.00            |
| ANEJO                     | NOMBRE              | CATEGORIA U OCUPACION     | CARNET DEL I.P.S.S.      | FECHA DE INGRESO | FECHA CERO          |
| NORMAL                    |                     |                           | DS 47-90TR               | DS 15-88EP       | DS 442-85 DS 7-90TR |
| TIPO DE PLANILLA          |                     | FECHA INICIO VACACIONES   | FECHA RETORNO VACACIONES | DL 26504         |                     |
| 1,385.00                  |                     |                           |                          |                  | 1385.00             |
| RENTA                     | RENTA               | RENTA                     | RENTA                    | RENTA            | RENTA               |
| 188.05                    | 14.67               | 1100.00                   |                          |                  |                     |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO |                     |                           |                          |                  |                     |
|                           |                     |                           |                          |                  |                     |
| 124.65                    | 69.25               |                           |                          |                  |                     |
| APORTACIONES PATRONALES   |                     |                           |                          |                  |                     |
| TOTAL                     |                     |                           |                          |                  | 1,295.58            |
| TOTAL DISCUENTOS          |                     |                           |                          |                  | 90.00               |
| TOTAL                     |                     |                           |                          |                  | 1,205.58            |

PLANILLA DE REMUNERACIONES - SUELDOS

20 04 23 98/09/10 2  
1998 17432

|                                     |                              |                             |               |                     |                          |                           |                     |                     |
|-------------------------------------|------------------------------|-----------------------------|---------------|---------------------|--------------------------|---------------------------|---------------------|---------------------|
| COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A. |                              | ENCARGADO DE HUANCABELICA   |               | MES                 | JULIO                    | DE                        | 1998                | 17432               |
| LOCALIDAD: JULCANI EMPLEADOS        |                              | CATEGORIA U OCUPACION       |               | CARNET DEL I.P.S.S. |                          | FECHA DE INGRESO          | FECHA DE CESA       | SUELDO BASICO       |
| 119204                              | PARRAGA SANCHEZ RAUL         |                             |               | 4508191PSC RDD3     |                          | 8/02/61                   |                     | 1,850.00            |
| ANEXO                               | NOMBRE                       | CATEGORIA U OCUPACION       |               | CARNET DEL I.P.S.S. |                          | FECHA DE INGRESO          | FECHA DE CESA       | SUELDO BASICO       |
| NORMAL                              |                              | 40-96                       |               | DS 47-90TR          |                          | DS 15-88EP                |                     | DS 442-85 DS 7-90TR |
| TIPO DE PLANILLA                    | FECHA DE INGRESO VACACIONES  | FECHA DE RETORNO VACACIONES | DL 26504      |                     |                          |                           |                     | 4926.42             |
| 1,850.00                            |                              |                             |               | 2480.46             |                          | 555.00                    |                     | 4926.42             |
| REMUNERACION DEL MES                | HORAS                        | IMPORTE                     | HORAS         | IMPORTE             | REMUNERACION VARIACIONAL | COMPARACION COSTO DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION | GRATIFICACION       |
| 1033                                | 575.00                       |                             | 201.40        |                     | 2520.00                  |                           |                     | 4,430.07            |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO           |                              |                             |               |                     |                          |                           |                     |                     |
| 1104.32                             |                              |                             | 47.50         |                     |                          |                           |                     | 4,430.07            |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA        | AMORTIZACION PREST. VIVIENDA | OTROS PRESTAMOS             | SEGURO MEDICO | OTROS SEGUROS       | RETENCION JURIDICAL      | RECON-ANT                 | INT-P-ADM           | INT-P-VVD           |
| 443.38                              |                              |                             | 246.32        |                     |                          |                           |                     | 497.00              |
| APORTACIONES PATRONALES             |                              |                             |               |                     |                          |                           |                     | RECON-5/100         |
|                                     |                              |                             |               |                     |                          |                           |                     | NETO PAGAR          |

|                              |                              |                             |               |                     |                          |                           |                     |               |
|------------------------------|------------------------------|-----------------------------|---------------|---------------------|--------------------------|---------------------------|---------------------|---------------|
| 122992                       | SANCHEZ TORRES ALONSO        | GEOLOGO                     |               | 73020415CTRA003     | 6/02/98                  |                           |                     | 1,800.00      |
| ANEXO                        | NOMBRE                       | CATEGORIA U OCUPACION       |               | CARNET DEL I.P.S.S. |                          | FECHA DE INGRESO          | FECHA DE CESA       | SUELDO BASICO |
| NORMAL                       |                              | DS 47-90TR                  |               | DS 15-88EP          |                          | DS 442-85 DS 7-90TR       |                     |               |
| TIPO DE PLANILLA             | FECHA DE INGRESO VACACIONES  | FECHA DE RETORNO VACACIONES | DL 26504      |                     |                          |                           |                     | 3000.00       |
| 1,800.00                     |                              |                             |               | 1200.00             |                          |                           |                     | 3000.00       |
| REMUNERACION DEL MES         | HORAS                        | IMPORTE                     | HORAS         | IMPORTE             | REMUNERACION VARIACIONAL | COMPARACION COSTO DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION | GRATIFICACION |
| 1033                         | 380.70                       |                             | 50.05         |                     | 1323.00                  |                           |                     | 1,724.19      |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO    |                              |                             |               |                     |                          |                           |                     |               |
| 270.00                       |                              |                             | 48.07         |                     | 160.00                   |                           |                     | 1,275.00      |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA | AMORTIZACION PREST. VIVIENDA | OTROS PRESTAMOS             | SEGURO MEDICO | OTROS SEGUROS       | RETENCION JURIDICAL      | RECON-ANT                 | INT-P-ADM           | INT-P-VVD     |
| 270.00                       |                              |                             | 48.07         |                     | 160.00                   |                           |                     | 1,275.00      |
| APORTACIONES PATRONALES      |                              |                             |               |                     |                          |                           |                     | RECON-5/100   |
|                              |                              |                             |               |                     |                          |                           |                     | NETO PAGAR    |

|                              |                              |                             |               |                     |                          |                           |                     |               |
|------------------------------|------------------------------|-----------------------------|---------------|---------------------|--------------------------|---------------------------|---------------------|---------------|
| 123937                       | TAYPE ZUNIGA VICTOR          | AUXILIAR OF. HUANCABELICA   |               | 5209141TPZIV009     | 2/11/73                  |                           |                     | 1,385.00      |
| ANEXO                        | NOMBRE                       | CATEGORIA U OCUPACION       |               | CARNET DEL I.P.S.S. |                          | FECHA DE INGRESO          | FECHA DE CESA       | SUELDO BASICO |
| NORMAL                       |                              | DS 47-90TR                  |               | DS 15-88EP          |                          | DS 442-85 DS 7-90TR       |                     |               |
| TIPO DE PLANILLA             | FECHA DE INGRESO VACACIONES  | FECHA DE RETORNO VACACIONES | DL 26504      |                     |                          |                           |                     | 2894.50       |
| 1,385.00                     |                              |                             |               | 1419.50             |                          |                           |                     | 2894.50       |
| REMUNERACION DEL MES         | HORAS                        | IMPORTE                     | HORAS         | IMPORTE             | REMUNERACION VARIACIONAL | COMPARACION COSTO DE VIDA | BONOS DE PRODUCCION | GRATIFICACION |
| 1033                         | 354.59                       |                             | 15.74         |                     | 2250.00                  |                           |                     | 2,680.91      |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO    |                              |                             |               |                     |                          |                           |                     |               |
| 252.00                       |                              |                             | 140.23        |                     |                          |                           |                     | 174.00        |
| AMORTIZACION PREST. VIVIENDA | AMORTIZACION PREST. VIVIENDA | OTROS PRESTAMOS             | SEGURO MEDICO | OTROS SEGUROS       | RETENCION JURIDICAL      | RECON-ANT                 | INT-P-ADM           | INT-P-VVD     |
| 252.00                       |                              |                             | 140.23        |                     |                          |                           |                     | 174.00        |
| APORTACIONES PATRONALES      |                              |                             |               |                     |                          |                           |                     | RECON-5/100   |
|                              |                              |                             |               |                     |                          |                           |                     | NETO PAGAR    |

|                             |                           |                          |                     |                  |                        |                            |
|-----------------------------|---------------------------|--------------------------|---------------------|------------------|------------------------|----------------------------|
| 19204                       | PARRAGA SANCHEZ ROLDO     | CELOGO                   | 73020416CTRA003     | 16/02/98         | 1,800.00               |                            |
| ANEXO                       | NOMBRE                    | CATEGORIA U OCUPACION    | CARNET DEL I.P.S.S. | FECHA DE INGRESO | FECHA DE CESA          | SUeldo Base                |
| NORMAL                      |                           |                          |                     |                  |                        |                            |
| TIPO DE PLANILLA            | FECHA INICIO VACACIONES   | FECHA TERMINO VACACIONES | DL 26504            | DS 47-90TR       | DS 15-88RF             | DS 442-85 DS 7-90TR        |
| 1,800.00                    |                           |                          |                     |                  |                        | 1800.00                    |
| RETRIBUCION DEL MES         | HORAS                     | IMPORTE                  | HORAS               | IMPORTE          | RETRIBUCION VACACIONES | RETRIBUCION COSTOS DE VIDA |
| 285.94                      |                           |                          |                     |                  |                        |                            |
| 201.80                      |                           |                          |                     |                  |                        |                            |
| 1000.00                     |                           |                          |                     |                  |                        |                            |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO   |                           |                          |                     |                  |                        |                            |
| 277.50                      |                           |                          |                     |                  |                        |                            |
| RETRIBUCION PREST. VIVIENDA | RETRIBUCION PREST. NORMAL | DIOS PATRIAS             | SEGURO MEDICO       | DIOS SECURIDAD   | RETRIBUCION JUBILACION | RECONANT                   |
|                             |                           |                          |                     |                  |                        |                            |
| 220.14                      |                           |                          |                     |                  |                        |                            |
| 122.30                      |                           |                          |                     |                  |                        |                            |
| APORTACIONES PATRONALES     |                           |                          |                     |                  |                        |                            |
|                             |                           |                          |                     |                  |                        | 1,812.99                   |
|                             |                           |                          |                     |                  |                        | 633.00                     |
|                             |                           |                          |                     |                  |                        | NETO A PAGAR               |

|                             |                           |                          |                     |                  |                        |                            |
|-----------------------------|---------------------------|--------------------------|---------------------|------------------|------------------------|----------------------------|
| 12292                       | SANCHEZ YORRES ALONSO     | CELOGO                   | 73020416CTRA003     | 16/02/98         | 1,800.00               |                            |
| ANEXO                       | NOMBRE                    | CATEGORIA U OCUPACION    | CARNET DEL I.P.S.S. | FECHA DE INGRESO | FECHA DE CESA          | SUeldo Base                |
| NORMAL                      |                           |                          |                     |                  |                        |                            |
| TIPO DE PLANILLA            | FECHA INICIO VACACIONES   | FECHA TERMINO VACACIONES | DL 26504            | DS 47-90TR       | DS 15-88RF             | DS 442-85 DS 7-90TR        |
| 1,800.00                    |                           |                          |                     |                  |                        | 1800.00                    |
| RETRIBUCION DEL MES         | HORAS                     | IMPORTE                  | HORAS               | IMPORTE          | RETRIBUCION VACACIONES | RETRIBUCION COSTOS DE VIDA |
| 310.42                      |                           |                          |                     |                  |                        |                            |
| 406.00                      |                           |                          |                     |                  |                        |                            |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO   |                           |                          |                     |                  |                        |                            |
| 10                          |                           |                          |                     |                  |                        |                            |
| RETRIBUCION PREST. VIVIENDA | RETRIBUCION PREST. NORMAL | DIOS PATRIAS             | SEGURO MEDICO       | DIOS SECURIDAD   | RETRIBUCION JUBILACION | RECONANT                   |
|                             |                           |                          |                     |                  |                        |                            |
| 102.00                      |                           |                          |                     |                  |                        |                            |
| 28.85                       |                           |                          |                     |                  |                        |                            |
| 90.00                       |                           |                          |                     |                  |                        |                            |
| APORTACIONES PATRONALES     |                           |                          |                     |                  |                        |                            |
|                             |                           |                          |                     |                  |                        | 667.09                     |
|                             |                           |                          |                     |                  |                        | 1,199.00                   |
|                             |                           |                          |                     |                  |                        | NETO A PAGAR               |

|                             |                           |                           |                     |                  |                        |                            |
|-----------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------|------------------|------------------------|----------------------------|
| 123937                      | TAYPE JUNIGA VICTOR       | AUXILIAR OF. HUANCAMELICA | 52091417PTIV000     | 26/11/73         | 1,385.00               |                            |
| ANEXO                       | NOMBRE                    | CATEGORIA U OCUPACION     | CARNET DEL I.P.S.S. | FECHA DE INGRESO | FECHA DE CESA          | SUeldo Base                |
| NORMAL                      |                           |                           |                     |                  |                        |                            |
| TIPO DE PLANILLA            | FECHA INICIO VACACIONES   | FECHA TERMINO VACACIONES  | DL 26504            | DS 47-90TR       | DS 15-88RF             | DS 442-85 DS 7-90TR        |
| 1,385.00                    |                           |                           |                     |                  |                        | 1385.00                    |
| RETRIBUCION DEL MES         | HORAS                     | IMPORTE                   | HORAS               | IMPORTE          | RETRIBUCION VACACIONES | RETRIBUCION COSTOS DE VIDA |
| 180.05                      |                           |                           |                     |                  |                        |                            |
| 15.74                       |                           |                           |                     |                  |                        |                            |
| 1085.00                     |                           |                           |                     |                  |                        |                            |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO   |                           |                           |                     |                  |                        |                            |
| 41                          |                           |                           |                     |                  |                        |                            |
| RETRIBUCION PREST. VIVIENDA | RETRIBUCION PREST. NORMAL | DIOS PATRIAS              | SEGURO MEDICO       | DIOS SECURIDAD   | RETRIBUCION JUBILACION | RECONANT                   |
|                             |                           |                           |                     |                  |                        |                            |
| 124.65                      |                           |                           |                     |                  |                        |                            |
| 69.25                       |                           |                           |                     |                  |                        |                            |
| APORTACIONES PATRONALES     |                           |                           |                     |                  |                        |                            |
|                             |                           |                           |                     |                  |                        | 1,281.20                   |
|                             |                           |                           |                     |                  |                        | 104.00                     |
|                             |                           |                           |                     |                  |                        | NETO A PAGAR               |

PLANILLA DE REMUNERACIONES - SUELDOS

20 39 04 98/09/10 2

COMPA ÑA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.

MES

AGOSTO

DE

1,998

17536

LOCALIDAD: JULCANI

EMPLEAOS

PLANILLA DE REMUNERACIONES - SUELDOS

11 48 06 97/000005  
1,998

COMPAÑIA DE MINAS GUERAVENTURA S.A.  
LOCALIDAD: JULCACHI EMPLEADOS

MES SETIEMBRE DE

|                           |                     |                           |                          |                                                    |                            |
|---------------------------|---------------------|---------------------------|--------------------------|----------------------------------------------------|----------------------------|
| 123937                    | TAYPE ZUNIGA VICTOR | AUXILIAR OF. HUANCABELICA | 52091A17PZ1V009          | 26/11/73                                           | 1,369.00                   |
| ANEXO                     | NOMBRE              | CATEGORIA U OCUPACION     | CARNET DEL I.P.S.S.      | FECHA DE INGRESO                                   | SUELDO BASICO              |
| NORRAL                    |                     |                           |                          |                                                    |                            |
| TIPO DE PLANILLA          |                     | FECHA INICIO VACACIONES   | FECHA TERMINO VACACIONES | DL 26504 05-11-1973 05-12-1973 05-11-26-05-12-1973 |                            |
| 369.36                    |                     |                           |                          |                                                    |                            |
| 369.36                    |                     |                           |                          |                                                    |                            |
| RETRIBUCION DEL MES       |                     |                           |                          |                                                    |                            |
| HORAS                     | SUORTE              | MONTE                     | SUORTE                   | RETRIBUCION VACACIONAL                             | BONIFICACION COSTO SERVIDA |
| 40.00                     |                     |                           | 4.20                     |                                                    | 270.00                     |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO |                     |                           |                          |                                                    |                            |
| APORTACIONES PATRONALES   |                     |                           |                          |                                                    |                            |
|                           |                     |                           |                          |                                                    | TOTAL DEBE PAGAR           |
|                           |                     |                           |                          |                                                    | 322.42                     |
|                           |                     |                           |                          |                                                    | 47.00                      |
|                           |                     |                           |                          |                                                    | NETO A PAGAR               |
|                           |                     |                           |                          |                                                    | 379.42                     |

|                           |                                 |                            |                          |                                                    |                            |
|---------------------------|---------------------------------|----------------------------|--------------------------|----------------------------------------------------|----------------------------|
| 125965                    | VALDIVIA VALDIVIA DAVID MARCELO | JEFE DE ALMACEN JUL-RECUP. | 7103211V0VD0004          | 24/11/77                                           | 2,500.00                   |
| ANEXO                     | NOMBRE                          | CATEGORIA U OCUPACION      | CARNET DEL I.P.S.S.      | FECHA DE INGRESO                                   | SUELDO BASICO              |
| NORRAL                    |                                 |                            |                          |                                                    |                            |
| TIPO DE PLANILLA          |                                 | FECHA INICIO VACACIONES    | FECHA TERMINO VACACIONES | DL 26504 05-11-1977 05-12-1977 05-11-26-05-12-1977 |                            |
| 2,500.00                  |                                 |                            |                          |                                                    |                            |
| 2,500.00                  |                                 |                            |                          |                                                    |                            |
| RETRIBUCION DEL MES       |                                 |                            |                          |                                                    |                            |
| HORAS                     | SUORTE                          | MONTE                      | SUORTE                   | RETRIBUCION VACACIONAL                             | BONIFICACION COSTO SERVIDA |
| 395.00                    |                                 |                            | 210.00                   |                                                    | 1371.00                    |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO |                                 |                            |                          |                                                    |                            |
| APORTACIONES PATRONALES   |                                 |                            |                          |                                                    |                            |
|                           |                                 |                            |                          |                                                    | TOTAL DEBE PAGAR           |
|                           |                                 |                            |                          |                                                    | 3,754.51                   |
|                           |                                 |                            |                          |                                                    | 1,254.51                   |
|                           |                                 |                            |                          |                                                    | NETO A PAGAR               |
|                           |                                 |                            |                          |                                                    | 2,500.00                   |

|                           |        |                         |                          |                        |                            |                         |
|---------------------------|--------|-------------------------|--------------------------|------------------------|----------------------------|-------------------------|
| ANEXO                     | NOMBRE | CATEGORIA U OCUPACION   | CARNET DEL I.P.S.S.      | FECHA DE INGRESO       | FECHA DE CESA              | SUELDO BASICO           |
| NORRAL                    |        |                         |                          |                        |                            |                         |
| TIPO DE PLANILLA          |        | FECHA INICIO VACACIONES | FECHA TERMINO VACACIONES |                        |                            |                         |
| RETRIBUCION DEL MES       |        |                         |                          |                        |                            |                         |
| HORAS                     | SUORTE | MONTE                   | SUORTE                   | RETRIBUCION VACACIONAL | BONIFICACION COSTO SERVIDA | BONIFICACION PRODUCTIVA |
| APORTACIONES DEL EMPLEADO |        |                         |                          |                        |                            |                         |
| APORTACIONES PATRONALES   |        |                         |                          |                        |                            |                         |
|                           |        |                         |                          |                        |                            | TOTAL DEBE PAGAR        |
|                           |        |                         |                          |                        |                            | NETO A PAGAR            |

**EXPEDIENTE** : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01  
**MATERIA** : ACCION DE AMPARO  
**ESPECIALISTA** : MONTESINOS BACA, DEYSY  
**PROCURADOR PUBLICO** : PROCURADOR PUBLICO A CARGO  
DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL ,  
**DEMANDADO** : GASTULO CHAVEZ SILVIA 00 JUEZ SUPLENTE  
DEL QUINTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LIMA ,  
COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA ,  
**DEMANDANTE** : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR

**RESOLUCIÓN NUMERO QUINCE.**

Lima, veintisiete de octubre de dos mil quince.-

Dado cuenta en la fecha del escrito que antecede, por las recargadas labores del juzgado debido el aumento de la carga procesal; **Al principal:** téngase presente lo expuesto por el demandante, y **ATENDIENDO:** A que, conforme se advierte de la revisión de los actuados, la demandada Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución número siete, no obstante que se encuentra debidamente notificada con dicha providencia como consta del cargo obrante en autos; en razón que, como se desprende de lo referido por aquélla en su escrito recepcionado con fecha 04 de setiembre del año en curso, como en el escrito del actor que se da cuenta, ha procedido a reponer al demandante como Auxiliar de Oficina percibiendo una remuneración en dicho cargo, cuando, conforme a lo dispuesto por el Juzgado en la Resolución número siete, el accionante deber ser respuesto como perforista de mina y sin afectar sus remuneraciones; en tal virtud, la conducta de la citada entidad importa renuencia a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, que debe ser corregida, tanto más si se tiene en cuenta los hechos acontecidos en cuanto a la situación laboral del accionante anteriores al despido, por lo que, estando a lo dispuesto por los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional; **ORDENO:**

- a) **IMPONER** a la Compañía demandada **MULTA EQUIVALENTE A CINCO UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL;** consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, fórmese el cuaderno respectivo con copia pertinente de autos;

- b) Que la demandada Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. **cumpla con reponer al demandante Víctor Taipe Zuñiga**, en el puesto de Perforista de mina; comisionándose para ejecutarse la citada diligencia al **Juez Especializado en lo Civil de Huancavelica**, para cuyo efecto, **Líbrese el exhorto correspondiente**; facultándose al Juez comisionado, para que haga uso de todos los apremios de ley hasta dejar cumplida la comisión.
- c) **REMITIR copia certificada** de las piezas pertinentes de autos al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones;
- d) **Al otrosí:** por absuelto el trámite conferido por Resolución número diez, en consecuencia, estando a lo señalado, notifíquese a la Juez Silvia Gastulo Chávez con la Sentencia del Tribunal Constitucional en la sede del Vigésimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.-



**EXPEDIENTE** : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01  
**MATERIA** : ACCION DE AMPARO  
**ESPECIALISTA** : MONTESINOS BACA, DEYSY  
**PROCURADOR PUBLICO** : PROCURADOR PUBLICO A CARGO  
DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL ,  
**DEMANDADO** : GASTULO CHAVEZ SILVIA 00 JUEZ SUPLENTE  
DEL QUINTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LIMA ,  
COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA ,  
**DEMANDANTE** : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR

**RESOLUCIÓN NUMERO DIECISIETE**

Lima, Dieciséis de Junio de dos mil dieciséis.-

Dado cuenta en la fecha de los DOS oficios que anteceden, por las recargadas labores del juzgado dado el aumento de la carga procesal; estando a lo solicitado por la Secretaría de Cobranzas de Multas de remitir el cuaderno de multa impuesto por resolución 15; y advirtiéndose que contra la resolución 15 se ha interpuesto apelación, la misma que ha sido concedida sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida mediante resolución 16 de fecha dieciséis de marzo del presente año, encontrándose pendiente de elevar el cuaderno de apelación; por tanto la resolución 15 aún no se encuentra ejecutoriada, no siendo posible aún la formación del cuaderno de multa y remisión a su secretaria, en consecuencia: **NOTIFIQUESE A LA SECRETARÍA DE COBRANZAS DE MULTAS**, con la presente resolución para los fines pertinentes.-

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LIMA

31/08/2016 15:36:44  
Pag. 1 de 1

Sede Alzamora Valdez  
Esq. Abancay y Colmado/Céntrico de El Barrio  
( Centro de Distribucion General.)  
146270-2016

Cod. Digitalizacion: 0000815023-2016-ESC-JR-CI

Expediente : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01 F. Inicio: 30/12/2010 16:25:35

Juzgado : 1 JUZGADO CONSTITUCIONAL

Documento : ESCRITO

F. Ingreso : 31/08/2016 15:36:44 Folios : 2

Presentado : DEMANDANTE TAIPE ZUIGA VICTOR

Especialista : MONTESINDOS BACA, DEYSY

Cuántia : .00 N Copias/Acomp : 1

Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla : SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS

Observacion : CON ANEXO//EL NUMERO DE EXP ES INDICADO A MANUSCRITO POR USUARIO

APOLAYA VASQUEZ JOHANA DENISSE  
Ventanilla 21  
Módulo 4  
PISO 16



CARGO



27218-2010

EXPEDIENTE N°: ~~0000-1188~~-0-1801-JR-LA-09

ESPECIALISTA : Montesinos Baca, Deisy

SUMILLA : Solicito Copias Certificadas.

SEÑOR JUEZ PRIMER JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

NELLY LEDESMA RARAZ, abogada de TAIPE ZUÑIGA, VICTOR, en los seguidos contra CIA. DE MINAS BUENAVENTURA S.A., sobre ACCIÓN DE AMPARO, a Usted con el debido respeto digo:

Que, por convenir a mi derecho, solicito copias certificadas de la Resolución N° 7 de fecha 16/09/2014, Ssentencia del Tribunal Constitucional N° 03360-2011-PA/TC LIMA de fecha 29/10/2013, en merito a que el 18° Juzgado de Trabajo Transitorio que ve el tema de la nulidad del despido del actor (Exp. 11886-1998-0-1801-JR-LA-09) lo está solicitando mediante Res. 25.

POR TANTO:

Solicito proveer conforme a Ley.

Lima, 29 de agosto del 2016.

Dra. Nelly Ledesma Raraz  
Reg. C.A.L. 33834  
ABOGADO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LIMA

11/11/2016 13:00:52

Pag. 1 de 1

Sede Alzamora Valdez  
Eso. Abancay y Colmenares/Mezónes del Embarito  
( Centro de Distribucion General )  
188910-2016

Cod. Digitalizacion: 0001043742-2016-ESC-JR-CI

Expediente :27218-2010-0-1801-JR-CI-01 F.Inicio:30/12/2010 16:25:35  
Juzgado :1 JUZGADO CONSTITUCIONAL  
Documento :ESCRITO  
F.Ingreso :11/11/2016 13:00:51 Folios : 3  
Presentado :REPRESENTANTE LEDESMA RARAZ NELLY  
Especialista :MONTESINOS BACA, DEYSY  
Cuantia : .00 N Copias/Acomp : 1  
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

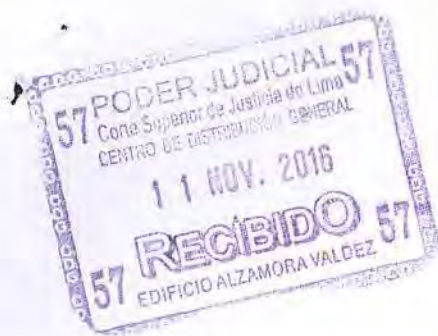
Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :REMITIR COPIAS CERTIFICADAS AL MINISTERIO PUBLICO

Observacion :ADJ. COPIA

YUPANQUI BUENDIA EVELYN CELINA  
Ventanilla 9  
Módulo 4  
PISO 16





Expediente N°  
Especialista:  
Cuaderno:  
Sumilla:

27218-2010-0-1801-JR-CI-01  
Montesinos Baca, Deysy.  
Principal.  
**REMITIR COPIAS CERTIFICADAS  
AL MINISTERIO PÚBLICO.**

**SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO CONSTITUCIONAL DE  
LIMA:**

**NELLY LEDESMA RARAZ**, en representación de  
**VÍCTOR TAÍPE ZÚÑIGA**, en el proceso amparo, contra  
**CÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, a Usted digo:

Solicito CUMPLIMIENTO de resolución N° 07 de fecha 17.09.2014, en el extremo que resuelve remitir copias certificadas de los actuados al Ministerio Público por la posible comisión del delito de incumplimiento de sentencias judiciales por la demandada, ante el incumplimiento de sentencia del Tribunal Constitucional y resolución N° 7, extremo que ha quedado firme, bajo los siguientes fundamentos:

1. Que, ante el incumplimiento de la sentencia judicial expedida por el Tribunal Constitucional, ejecutada por su despacho mediante Resolución N°7, vuestro despacho ordenó a la demandada cumpla con reponerme en el cargo de **perforista de mina**, sin embargo dicha parte no ha cumplido con la sentencia, por el contrario, ha señalado que me ha incorporado en el puesto de **auxiliar de oficina**, consistente a actividades de limpieza entre otras, que no tienen nada que ver con el puesto laboral que ostentaba antes del despido vinculado a la actividad minera.
2. Que, la resolución N° 07 de fecha 17.09.2014 no fue apelada por la demandada por lo que se encuentra firme, ya que, si bien la demandada solicitó su nulidad mediante escrito de fecha 30.10.2014, por otro lado, mediante resolución 08.03.2015 su pedido se declaró improcedente, y el 13.04.2015 la demandada apela la resolución 08 sin efecto suspensivo, por lo que la resolución 07 se encuentra firme, y la demandada tiene el deber de cumplir el mandato judicial contenido en la sentencia y la resolución N° 07.
3. Que, ante el reiterado incumplimiento de la demandada vuestro despacho mediante Resolución N° 15 de fecha 27 de octubre del 2015 dejó constancia del acto arbitrario realizado por la demandada por haberme repuesto en un cargo que no me corresponde, pese a lo ordenado mediante sentencia judicial y

resolución 07 (auxiliar de oficina), y bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 22 y 29 del Código Procesal Civil, su despacho ordeno lo siguiente:

- a. *IMPONER a la Compañía demandada MULTA EQUIVALENTE A CINCO UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL...*
  - b. *Que, la demandada Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., cumpla con reponer al demandante Víctor Taipe Zúñiga, en el puesto de Perforista de mina; comisionándose para ejecutarse la citada diligencia al Juez Especializado en lo Civil de Huancavelica, para cuyo efecto, Librese exhorto correspondiente.*
  - c. *REMITIR copia certificada de las piezas pertinentes de autos al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones. (...)*
4. Que, la demandada apela la resolución N° 15 solo en el extremo de la MULTA interpuesta, la cual es concedida sin efecto suspensivo, recalcando que la demandada no apelo los demás extremos dispuestos en dicha resolución, es decir, el mandato judicial sigue sin ser cumplido por la demandada hasta la actualidad, por lo que debe hacerse efectivo el mandato de remisión de las copias certificadas al ministerio publico por la posible comisión del delito de incumplimiento de mandatos judiciales, ya que dicho extremo ha quedado firme al no ser apelado por la demandada.
  5. Es decir, vuestro despacho no tiene la necesidad de esperar que el Superior resuelva la apelación de la resolución 15, para poder remitir las copias certificadas al Ministerio Público, debido a que dicho extremo no ha sido apelado, conforme puede corroborarlo del escrito de apelación la demandada de fecha 04.11.2015, recurso que solo versa sobre la multa, y no apela el extremo de la remisión de copias certificadas al Ministerio Público.
  6. Aun en el supuesto que la demandada refiera que también está apelando el mandato de reposición como perforista de mina, ello tampoco sería correcto debido a que dicho extremo ya quedó firme por resolución 07, resolución que no fue apelada., siendo la resolución 15 reiterativa, por el incumplimiento persistente de la demandada.
  7. Máxime si el recurso de apelación concedido fue SIN EFECTO SUSPENSIVO, y vuestro Juzgado cuenta con las copias de las piezas procesales pertinentes para la remisión de los mismos al Ministerio Público, por lo que solicito que dicho extremo de la Resolución N° 15 sea ejecutado por su despacho, debido a que la demandada se rehúsa a acatar a sus mandatos por lo que resulta necesario

recurrir al fuero penal para que con ayuda de la fuerza pública la demandada obedezca los mandatos judiciales expedidos en el presente proceso, sin dejar de notar que se trata de un proceso de amparo que busca garantizar mi derecho fundamental al trabajo y al plazo razonable.

**POR TANTO:**

A usted, señor Juez, solicito proveer conforme a Ley, y la Justicia.

Lima, 02 de Noviembre de 2016.



.....  
Dra. Nelly Ledesma Raraz  
Reg. C.A.L. 33834  
ABOGADO

**EXPEDIENTE** : 27213-2010-0-1801-JR-CI-01  
**MATERIA** : ACCION DE AMPARO  
**ESPECIALISTA** : MONTESINOS BACA, DEYSY  
**DEMANDADO** : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA ,  
**DEMANDANTE** : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR

**RESOLUCIÓN NUMERO DIECISÉIS**

Lima, Dieciséis de Marzo de dos mil dieciséis.-

Dado cuenta en la fecha del escrito que antecede, por las recargadas labores del juzgado dado el aumento de la carga procesal; **Al Principal y Otrosí: Atendiendo: Primero:** Que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; **Segundo:** A que el medio impugnatorio que interpone la demandada ha sido presentado dentro del plazo de ley, conforme es de verse del cargo de notificación obrante en autos a fojas 501; **Tercero:** Que, así mismo, la recurrente ha fundamentado su apelación indicando el posible error de derecho incurrido al dictarse la resolución de su propósito, indicando la naturaleza de su agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; **Cuarto:** Por estas consideraciones y en aplicación de los artículos 372° y 377°, siendo que los presentes autos se encuentran en etapa de ejecución de sentencia, tanto más que la resolución impugnada no pone fin al proceso ni impide su prosecución, se resuelve: **CONCEDER SIN EFECTO SUSPENSIVO Y SIN LA CALIDAD DE DIFERIDA**, la apelación que se interpone contra la resolución numero 15 de fecha veintisiete de octubre del presente año, formándose el cuaderno correspondiente con copias certificadas de las piezas procesal siguientes: de la demanda, resolución uno, resolución de vista de fojas 188 a 190, sentencia del Tribunal Constitucional fojas 311 a 341, de fojas 355 a 502, el recurso de apelación que antecede, la presente resolución y cargos de notificación, y estando a que por resolución 12 se ha concedido apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida contra la resolución 08: **FORMESE UN SOLO CUADERNO DE APELACIÓN; estando a la carga por la que atraviesa el juzgado, a efectos de coadyuvar con la formación del cuaderno de apelación, cumpla el demandante con apersonarse al juzgado a efectos de obtener del expediente principal las copias simples de las piezas procesales que se indican; y expeditadas las mismas, certifíquese por la Especialista legal encargada, Elevándose el cuaderno de apelación al Superior Jerárquico con la debida nota de atención.-**



LIMA

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420170715512010272181801132000021

**NOTIFICACION N° 71551-2017-JR-CI**

|            |                            |                    |                           |
|------------|----------------------------|--------------------|---------------------------|
| EXPEDIENTE | 27218-2010-0-1801-JR-CI-01 | JUZGADO            | 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL |
| JUEZ       | SUAREZ BURGOS, DAVID       | ESPECIALISTA LEGAL | MONTESINOS BACA, DEYSY    |
| MATERIA    | ACCION DE AMPARO           |                    |                           |

DEMANDANTE : TAIFE ZUÑIGA, VICTOR  
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,

DESTINATARIO TAIFE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /

Se adjunta Resolucion DIECIOCHO de fecha 01/02/2017 a Fjs : 35

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. DIECIOCHO Y COPIAS SOLICITADAS



15 DE FEBRERO DE 2017

LIMA

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420170715512010272181801132000021

**NOTIFICACION N° 71551-2017-JR-CI**

|            |                            |                    |                           |
|------------|----------------------------|--------------------|---------------------------|
| EXPEDIENTE | 27218-2010-0-1801-JR-CI-01 | JUZGADO            | 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL |
| JUEZ       | SUAREZ BURGOS, DAVID       | ESPECIALISTA LEGAL | MONTESINOS BACA, DEYSY    |
| MATERIA    | ACCION DE AMPARO           |                    |                           |

DEMANDANTE : TAIFE ZUÑIGA, VICTOR  
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,

DESTINATARIO TAIFE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /

Se adjunta Resolucion DIECIOCHO de fecha 01/02/2017 a Fjs : 35

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. DIECIOCHO Y COPIAS SOLICITADAS

PODER JUDICIAL

DESAR AUGUSTO ROIVAR BRIGERO  
ASISTENTE JUDICIAL  
1° Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

15 DE FEBRERO DE 2017

LIMA

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420170715922010272181801132000021

**NOTIFICACION N° 71592-2017-JR-CI**

|            |                            |                    |                           |
|------------|----------------------------|--------------------|---------------------------|
| EXPEDIENTE | 27218-2010-0-1801-JR-CI-01 | JUZGADO            | 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL |
| JUEZ       | SUAREZ BURGOS, DAVID       | ESPECIALISTA LEGAL | MONTESINOS BACA, DEYSY    |
| MATERIA    | ACCION DE AMPARO           |                    |                           |

DEMANDANTE : TAPE ZUÑIGA, VICTOR  
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,

DESTINATARIO TAPE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /

Se adjunta Resolucion DIECINUEVE de fecha 01/02/2017 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. DIECINUEVE



15 DE FEBRERO DE 2017

LIMA

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420170715922010272181801132000021

**NOTIFICACION N° 71592-2017-JR-CI**

|            |                            |                    |                           |
|------------|----------------------------|--------------------|---------------------------|
| EXPEDIENTE | 27218-2010-0-1801-JR-CI-01 | JUZGADO            | 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL |
| JUEZ       | SUAREZ BURGOS, DAVID       | ESPECIALISTA LEGAL | MONTESINOS BACA, DEYSY    |
| MATERIA    | ACCION DE AMPARO           |                    |                           |

DEMANDANTE : TAPE ZUÑIGA, VICTOR  
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,

DESTINATARIO TAPE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /

Se adjunta Resolucion DIECINUEVE de fecha 01/02/2017 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. DIECINUEVE

PODER JUDICIAL

DESAR AUGUSTO BOLIVAR BRIGENO  
ASISTENTE JUDICIAL  
1° Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

15 DE FEBRERO DE 2017

**Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima**

**EXPEDIENTE : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01**  
**MATERIA : ACCION DE AMPARO**  
**ESPECIALISTA : MONTESINOS BACA, DEYSY**  
**PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL ,**  
**DEMANDADO : GASTULO CHAVEZ SILVIA 00 JUEZ SUPLENTE DEL QUINTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LIMA ,**  
**COMPANIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA ,**  
**DEMANDANTE : TAIFE ZUÑIGA, VICTOR**

**RESOLUCIÓN NUMERO DIECINUEVE**

Lima, Treinta y uno de Enero de dos mil diecisiete.-

Dado cuenta en la fecha del escrito que antecede, por las recargadas labores del juzgado dado el aumento de la carga procesal; a lo solicitado por el actor y estando que a la fecha el Superior Jerárquico ya ha resuelto respecto a la nulidad deducida por la demandada contra la resolución 7 y la apelación contra la resolución 15: **Resuélvase lo pertinente comunicado que sea lo resuelto por el Superior.-**

PODER JUDICIAL  
DEYSY G. MONTESINOS BACA  
Especialista Legal  
1º Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420170715992010272181801132000021

**NOTIFICACION N° 71599-2017-JR-CI**

|            |                            |                    |                           |
|------------|----------------------------|--------------------|---------------------------|
| EXPEDIENTE | 27218-2010-0-1801-JR-CI-01 | JUZGADO            | 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL |
| JUEZ       | SUAREZ BURGOS, DAVID       | ESPECIALISTA LEGAL | MONTESINOS BACA, DEYSY    |
| MATERIA    | ACCION DE AMPARO           |                    |                           |

DEMANDANTE : TAPE ZUÑIGA, VICTOR  
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,

DESTINATARIO TAPE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /

Se adjunta Resolucion VEINTE de fecha 01/02/2017 a Fjs : 1  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. VEINTE



15 DE FEBRERO DE 2017

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420170715992010272181801132000021

**NOTIFICACION N° 71599-2017-JR-CI**

|            |                            |                    |                           |
|------------|----------------------------|--------------------|---------------------------|
| EXPEDIENTE | 27218-2010-0-1801-JR-CI-01 | JUZGADO            | 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL |
| JUEZ       | SUAREZ BURGOS, DAVID       | ESPECIALISTA LEGAL | MONTESINOS BACA, DEYSY    |
| MATERIA    | ACCION DE AMPARO           |                    |                           |

DEMANDANTE : TAPE ZUÑIGA, VICTOR  
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,

DESTINATARIO TAPE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /

Se adjunta Resolucion VEINTE de fecha 01/02/2017 a Fjs : 1  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. VEINTE

PODER JUDICIAL

15 DE FEBRERO DE 2017

CESAR AUGUSTO BOLIVAR BINCERO  
ASISTENTE JUDICIAL  
1° Juzgado Especialización y lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima**

**EXPEDIENTE : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01**  
**MATERIA : ACCION DE AMPARO**  
**ESPECIALISTA : MONTESINOS BACA, DEYSY**  
**PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO**  
**DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL ,**  
**DEMANDADO : GASTULO CHAVEZ SILVIA 00 JUEZ SUPLENTE**  
**DEL QUINTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LIMA ,**  
**COMPANIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA ,**  
**DEMANDANTE : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR**

**RESOLUCIÓN NUMERO VEINTE**

Lima, Treinta y uno de Enero de dos mil diecisiete.-

Dado cuenta en la fecha del escrito que antecede, por las recargadas labores del juzgado dado el aumento de la carga procesal; a lo solicitado por la demandada: **PIDASE DEVUELTOS QUE SEA EL CUADERNO DE APELACIÓN DEL SUPERIOR O COMUNICADO LO RESUELTO POR DICHA INSTANCIA.-**

PODER JUDICIAL

DEYSY C. MONTESINOS BACA  
Especialista Legal  
1º Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



420160908582010272181801132072206

NOTIFICACION N° 90858-2016-SP-CI

EXPEDIENTE 27218-2010-72-1801-JR-CI-01 SALA 3° SALA CIVIL (EX 6°)  
RELATOR CHINCHAY ARANDA, LUIS SECRETARIO DE SALA HIDALGO ARANIBAR, CONSUELO  
MATERIA ACCION DE AMPARO

DEMANDANTE : TAPE ZUÑIGA, VICTOR  
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA ,

DESTINATARIO TAPE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /

Se adjunta Resolucion 01 de fecha 05/09/2016 a Fjs : 1  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RESOLUCIÓN N° 01 DE 05-09-16 (T. DE REPARTO 20-10-2016)



9 DE SETIEMBRE DE 2016

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA CIVIL**

EXPEDIENTE. N° 27218-2010-72

SS. RIVERA QUISPE  
BUSTAMANTE OYAGUE  
TORREBLANCA NUÑEZ

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 01**

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciséis.-

**POR RECIBIDO** el cuaderno de apelación procedente del 01° Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ATENDIENDO**:

**PRIMERO.-** Los autos son remitidos en mérito a la Resolución No. 12 y 16, que concede recurso de apelación sin efecto suspensivo a la parte demandada, contra:

- I. **Resolución No. 08** de fecha 24 de **MARZO** de 2015 obrante a **fojas 106**, que resolvió: **"...IMPROCEDENTE LA NULIDAD FORMULADA POR LA DEMANDADA CONTRA LA RESOLUCIÓN SIETE..."**.
  
- II. **Resolución No. 15** de fecha 27 de **OCTUBRE** de 2015 obrante a **fojas 201-202**, que resolvió: **"...IMPONER a la Compañía demandada MULTA EQUIVALENTE A CINCO UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL..."**.

**SEGUNDO.-** Por consiguiente, estando al procedimiento previsto en el artículo 377° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a los de la materia, y encontrándose los autos expeditos para resolver, **SE DISPONE**:

1. **TRÁIGANSE LOS AUTOS PARA RESOLVER e INGRÉSESE A LA TABLA DE REPARTO del VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**NOTIFÍQUESE** a las partes procesales.

DAL

**PODER JUDICIAL**

CONSUELO CARMEN HIDALGO ARANIBAR  
SECRETARIA  
Tercera Sala Civil de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

08.09.16

RAC POR  
SALTO

EXP. N.º 00004-2009-PA/TC  
LIMA  
ROBERTO ALLCCA ATACHAHUA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de octubre de 2010, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Allcca Atachahua contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 70 del cuaderno de apelación, su fecha 23 de octubre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Juzgado Civil del Cono Este de Lima y la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que cese la vulneración de su derecho al debido proceso; y que, en consecuencia, se ordene a los órganos judiciales emplazados que ejecuten en sus propios términos la sentencia constitucional emitida en el Exp. N.º 00839-2004-AA/TC, en un anterior proceso de amparo que le inició a la Municipalidad Distrital de Ate. Refiere que mediante la sentencia mencionada el Tribunal Constitucional ordenó su reincorporación como trabajador en la Municipalidad Distrital de Ate; y que sin embargo los órganos judiciales emplazados mediante las resoluciones de fecha 18 de abril y 23 de agosto de 2006, han ordenado que sea repuesto como locador de servicios no personales.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 8 de mayo de 2008, declaró liminarmente improcedente la demanda por considerar que la sentencia emitida en el Exp. N.º 00839-2004-AA/TC ha sido ejecutada en sus propios términos por la Municipalidad Distrital de Ate mediante la Resolución de Alcaldía N.º 0880, de fecha 30 de junio de 2005.

La Sala revisora confirma la apelada por estimar que el demandante no ha probado la vulneración de los derechos alegados.



## FUNDAMENTOS

### §. Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución N.º 15, de fecha 23 de agosto de 2006, emitida por el Juzgado Civil del Cono Este de Lima, así como de la Resolución N.º 2, de fecha 18 de abril de 2006, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. Se alega que las resoluciones judiciales cuestionadas contravienen lo resuelto y ordenado por la sentencia constitucional emitida en el Exp. N.º 00839-2004-AA/TC, pues en vez de ejecutarla en sus propios términos y reponer al demandante como trabajador, mediante tales resoluciones los órganos judiciales emplazados han dispuesto que reingrese a la Municipalidad Distrital de Ate como locador de servicios no personales.
3. Teniendo presente la pretensión demandada y el alegato de violación, este Tribunal estima que tanto en primera como en segunda instancia se ha producido un rechazo liminar de la demanda notoriamente indebido, habida cuenta que este pretende sustentarse en situaciones totalmente ajenas a las previsiones expresamente contempladas en el artículo 5º del Código Procesal Constitucional. En tales circunstancias el camino normal a seguirse debería ser el de anular todo lo actuado con la finalidad de que se emita un nuevo pronunciamiento, sin embargo en atención a los principios de celeridad y economía procesal, pero por sobre todo, a la urgencia de un reclamo sustentado en la legitimidad que confiere la existencia de una sentencia constitucional estimatoria presumiblemente incumplida, este Tribunal considera pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, optando por pronunciarse de inmediato sobre la pretensión planteada.
4. De otra parte, también resulta importante destacar que en la medida que la presente demanda tiene por finalidad controlar la eficaz ejecución de la sentencia emitida por este Tribunal en el Exp. N.º 00839-2004-AA/TC, pues a decir del demandante no ha sido ejecutada en sus propios términos, resulta innecesario el agotamiento de la vía judicial contra la Resolución N.º 15, de fecha 23 de agosto de 2006, emitida por el Juzgado Civil del Cono Este de Lima, pues a la luz de lo que aparece textualmente en la Resolución N.º 2, de fecha 18 de abril del 2006, emitida por la Quinta Sala Civil de Lima (que declara nula una anterior resolución del mismo juzgado) resulta posible inferir un eventual pronunciamiento denegatorio.
5. Por último y sobre la controversia planteada en la presente demanda, también resulta oportuno precisar que aunque en la actualidad existe el recurso de agravio constitucional como una fórmula procesal destinada a garantizar la eficaz ejecución de una sentencia constitucional expedida por este Tribunal (RTC 00168-2007-Q/TC), dicho mecanismo procesal no resulta exigible en el caso de autos, pues la presente demanda fue interpuesta antes de que se emitiera la RTC 00168-2007-Q/TC, por lo

que resulta correcto que el demandante haya optado por utilizar el amparo contra amparo.

6. Así las cosas, este Tribunal ha de volver a recordar que de acuerdo a lo señalado en la sentencia recaída en el Exp. N.º 04853-2004-PA/TC y bajo el marco de lo establecido por el CPConst, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. De acuerdo con estos últimos: **a)** solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Incluso, tratándose de amparo contra amparo en materia laboral, dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso amparo (Cfr. STC 04650-2007-PA/TC, fundamento 5); **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8º de la Constitución (Cfr. SSTC 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9 y 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15); **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de cualquier derecho constitucional; **e)** procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por este Tribunal; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al recurso agravio constitucional; **g)** resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por este Tribunal (STC 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); y **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas por este Tribunal.
  
7. Debe asimismo reiterarse que conforme se ha establecido desde la sentencia recaída en el Exp. N.º 04063-2007-PA/TC, aun cuando las citadas reglas del amparo contra amparo han sido configuradas bajo la lógica de que lo que se cuestiona en sede constitucional es una sentencia emitida en un anterior proceso constitucional, nada impide invocarla cuando, como ocurre en el caso de autos, el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, incluso en la de ejecución de sentencia. En dicho contexto, mal podría exigírsele al recurrente promover un recurso de agravio constitucional cuando, como se aprecia, ha optado libremente por una vía procesal alterna permitida y desarrollada en el ámbito de la jurisprudencia de este Tribunal, a los efectos de lograr el mismo propósito u objetivo (la ejecución efectiva de una sentencia constitucional).

#### **§. Análisis de la controversia**

8. A los efectos de resolver la controversia planteada, resulta preciso examinar qué es lo que evaluó, determinó y ordenó este Tribunal en la sentencia emitida en el Exp. N.º

00839-2004-AA/TC, pues sólo así podrá analizarse si la sentencia mencionada ha sido ejecutada, o no, en sus propios términos por los órganos judiciales emplazados.

9. En tal sentido corresponde precisar que en el fundamento 4 de la sentencia emitida en el Exp. N.º 00839-2004-AA/TC, este Tribunal determinó que "el accionante había adquirido la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041". Ello porque en el proceso de amparo referido se demostró que el demandante, al margen de lo consignado en sus contratos civiles, en los hechos era un trabajador y no un locador de servicios.

Dicha conclusión se desprende claramente del fundamento 3 de la sentencia emitida en el Exp. N.º 00839-2004-AA/TC, que textualmente señala que "resulta evidente que las labores del recurrente en calidad de obrero, al margen del texto de los contratos respectivos, han tenido las características de subordinación, dependencia y permanencia, de modo que es claro que la relación laboral no tuvo carácter eventual o accidental".

En buena cuenta, en la etapa de ejecución de la sentencia emitida en el Exp. N.º 00839-2004-AA/TC el demandante sólo podía ser repuesto como trabajador y no como locador de servicios, ya que ello contraviene en forma expresa los fundamentos y la parte resolutive de la sentencia mencionada.

Por esta razón, cualquier decisión judicial que disponga o permita lo contrario, es decir, que el demandante no sea repuesto en la Municipalidad Provincial de Ate como trabajador, deviene en nula por contravenir la sentencia emitida en el Exp. N.º 00839-2004-AA/TC.

10. Pues bien, habiéndose determinado en forma indubitable el mandato concreto que contiene la sentencia emitida en el Exp. N.º 00839-2004-AA/TC, este Tribunal considera que las resoluciones judiciales cuestionadas están avalando que la sentencia mencionada no sea ejecutada en sus propios términos, por cuanto están permitiendo que el demandante sea reincorporado en la Municipalidad Provincial de Ate como locador de servicios no personales y no como trabajador.

La conclusión aquí descrita se desprende de la parte considerativa de las resoluciones judiciales cuestionadas. Así, en el tercer considerando de la Resolución N.º 15, de fecha 23 de agosto de 2006, obrante a fojas 30, se señala que "en cumplimiento de lo ordenado por el Supremo Intérprete de la Constitución (sentencia N.º 839-2004-AA/TC), la Municipalidad demandada expidió la Resolución (...) mediante la cual se dispuso la contratación del accionante bajo la modalidad de servicios no personales".

En sentido similar, en el tercer considerando de la Resolución N.º 2, de fecha 18 de abril de 2006, obrante a fojas 31, se considera que la Municipalidad Distrital de Ate, al haber contratado al demandante como locador de servicios no personales, ha repuesto las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos.

11. De acuerdo con los hechos señalados, resulta evidente que las resoluciones judiciales mencionadas contravienen lo resuelto y ordenado por este Tribunal en la sentencia

emitida en el Exp. N.º 00839-2004-AA/TC, pues están permitiendo que el demandante sea reincorporado en la Municipalidad Distrital de Ate como locador de servicios, cuando la sentencia mencionada dispone todo lo contrario, que el demandante sea repuesto como trabajador.

Por esta razón la demanda resulta estimable, pues las resoluciones judiciales mencionadas no sólo contravienen en forma manifiesta lo ordenado por este Tribunal en la sentencia emitida en el Exp. N.º 00839-2004-AA/TC, sino que también afectan los derechos a la efectividad de las resoluciones judiciales y al trabajo del demandante. En tal sentido, debe disponerse que dichas resoluciones judiciales sean declaradas nulas y que se mantenga subsistente la Resolución N.º 12, de fecha 19 de setiembre de 2005, debido a que constituye un real acto de ejecución de la sentencia emitida en el Exp. N.º 00839-2004-AA/TC.

En consonancia con ello, también resulta evidente que la actuación de los órganos judiciales emplazados contraviene el derecho del demandante a que su demanda sea resuelta y ejecutada en un plazo razonable, pues desde el 3 de febrero de 2003 hasta la fecha, han transcurrido más de 7 años y el demandante no puede ser repuesto como trabajador, por la sencilla razón de que los órganos judiciales han permitido y consentido que la sentencia emitida en el Exp. N.º 00839-2004-AA/TC no sea ejecutada en sus propios términos en forma inmediata.

#### §. Precisiones en torno a los criterios desarrollados en la RTC 00168-2007-Q/TC

12. Independientemente de la utilidad que pueda prestar el amparo para controlar violaciones producidas en la etapa de ejecución de la sentencia constitucional emitida por el Tribunal Constitucional, la constatación de hechos como los que se han ventilado en el presente caso conllevan a que se precise el contenido y los efectos de la RTC 00168-2007-Q/TC con la específica finalidad de que las sentencias de este Tribunal sean ejecutadas de manera inmediata y en sus propios términos, pues la *praxis* judicial ha demostrado que su ejecución en muchos procesos no es inmediata o oportuna, ni en sus propios términos. Como muestra de ello, además del presente proceso, puede citarse los siguientes casos:

- a. La sentencia recaída en los Exps. Acums N.º 01255-2003-AA/TC y otros fue publicada en la página web el **22 de abril de 2005**. En dicha sentencia se ordenó a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que, en ejecución de la cobranza del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos, se abstenga de considerar el monto de los intereses moratorios de todas las órdenes de pago contra las que se hubiera interpuesto recursos administrativos.

En la etapa de ejecución la sentencia no fue actuada en sus propios términos, lo que originó que la parte demandante con fecha **2 de diciembre de 2005** le solicitara al juez de ejecución que cumpla con la orden de este Tribunal. La tramitación de dicho pedido de ejecución en primera y segunda instancia concluyó el **23 de setiembre de 2008**, pues al día siguiente el expediente ingresó a este Tribunal.

El pedido de ejecución de la sentencia recaída en los Exps. Acums N.º 01255-2003-AA/TC y otros fue resuelto por este Tribunal mediante la sentencia recaída en el Exp. N.º 04878-2008-PA/TC, que declaró fundado el recurso de agravio constitucional por haberse incumplido la sentencia mencionada, toda vez que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en ejecución de la cobranza, no se abstuvo de considerar el monto de los intereses moratorios de todas las órdenes de pago cuestionadas en el proceso de amparo.

El caso referido pone en evidencia que a nivel judicial la etapa de ejecución de la sentencia recaída en los Exps. Acums N.º 01255-2003-AA/TC y otros se inició el 2 de diciembre de 2005 y concluyó el 23 de octubre 2009, es decir que duró más de 2 años y 9 meses, sin que haya sido posible que el mandato de la sentencia mencionada sea estrictamente cumplido en sus propios términos, pues finalmente el pedido de ejecución fue resuelto por este Tribunal.

- b. La sentencia recaída en el Exp. N.º 02579-2003-HD/TC fue publicada en la página web el **16 de abril de 2004**. En dicha sentencia se ordenó al Consejo Nacional de la Magistratura que le entregue a la demandante "a) copia del Informe de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, referente a su conducta e idoneidad en el cargo que ejercía como Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; b) copia del acta de la entrevista personal y copia del vídeo de la referida entrevista personal; y c) copia de la parte pertinente del acta de sesión del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura que contiene la decisión de no ratificarla en su condición de Magistrada del Poder Judicial".

En la etapa de ejecución, en vez de que los órganos judiciales cumplieran con actuar la sentencia en sus propios términos, emitieron resoluciones que la contravenían. Ello originó que la demandante interponga una demanda de amparo contra las resoluciones judiciales emitidas en el proceso de ejecución de la sentencia recaída en el Exp. N.º 02579-2003-HD/TC, pues en dicha fecha no existía el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de una sentencia de este Tribunal.

La demanda de amparo se presentó el 11 de agosto de agosto de 2009 y luego de haber obtenido pronunciamientos desfavorables en primera y segunda instancia fue estimada por este Tribunal mediante la sentencia recaída en el Exp. N.º 02813-2007-PA/TC, que en su tercer punto resolutive ordenó "al juez ejecutor de sentencia proceda a emitir nueva resolución en consideración a lo expresamente ordenado por este Tribunal por medio de la sentencia recaída de expediente N.º 2579-2003-HD/TC, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional".

Desde la fecha de emisión de la sentencia recaída en el Exp. N.º 02579-2003-HD/TC, esto es, el **16 de abril de 2004**, hasta la fecha de ingreso del Exp. N.º 02813-2007-PA/TC, esto es, el **24 de mayo de 2007**, transcurrieron más de 3 años para que este Tribunal tomara conocimiento de que el mandato de su sentencia no había sido cumplido en sus propios términos.

13. Como puede advertirse, la duración del trámite de los expedientes anteriormente descritos pone en evidencia que, en los hechos, la etapa de ejecución de las sentencias de este Tribunal termina convirtiéndose en muchos casos en un segundo proceso, pues a pesar de que existe una orden precisa y concreta de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia, ésta por la inercia del juez de ejecución o por la conducta obstruccionista de la parte emplazada, no termina ejecutándose en forma inmediata y en sus propios términos.
14. Frente a este problema de dilaciones indebidas para ejecutar las sentencias emitidas por este Tribunal, corresponde dar una solución que tenga como fundamento garantizar y concretizar los fines de los procesos constitucionales, el principio de dignidad de la persona humana, el principio constitucional de la cosa juzgada, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

La solución a los problemas de la falta de ejecución de sentencias constitucionales y al de su ejecución defectuosa o desnaturalización debe partir, a juicio de este Tribunal, por exonerar a las Salas Superiores del Poder Judicial de conocer el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de la sentencia de este Tribunal, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado. Ello se justifica en la optimización del derecho a la efectiva ejecución de lo resuelto, específicamente, por el Tribunal Constitucional, y porque el trámite en las salas superiores, en vez de contribuir con la realización efectiva del mandato de las sentencias de este Tribunal, genera dilaciones indebidas y resoluciones denegatorias que, en la mayoría de casos, terminan siendo controladas y corregidas por este Colegiado.

Por esta razón, teniendo presente los derechos fundamentales afectados por la inejecución, ejecución defectuosa o desnaturalización de una sentencia constitucional y atendiendo a lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del CPConst., según el cual el Tribunal Constitucional tienen el deber de adecuar la exigencia de las formalidades para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales, el recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones del juez de ejecución será conocido por el Tribunal Constitucional. En efecto, este recurso será conocido por salto, lo cual origina que la denominación propuesta en la RTC 00168-2007-Q/TC sea variada por la de "recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional". Igualmente, debe precisarse que contra la resolución que deniega la concesión del recurso mencionado procede el recurso de queja previsto en el artículo 401° del Código Procesal Civil.

Finalmente, debe precisarse que el recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional no procede cuando: a) el cumplimiento de la sentencia comporte un debate sobre la cuantificación del monto de la pensión de cesantía o jubilación, o de los devengados, o de los reintegros, o de los intereses, o de las costas o de los costos; b) el mandato de la sentencia constitucional cuya ejecución se pretende establece en forma clara y expresa que es de cumplimiento progresivo; y c) cuando el propio recurrente decide que la correcta ejecución del

mandato de la sentencia constitucional se controle a través del amparo contra amparo. En estos casos el proceso de ejecución de la sentencia constitucional sigue su trámite en las dos instancias del Poder Judicial y contra la resolución denegatoria de segundo grado procede el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional previsto en la RTC 00168-2007-Q/TC, salvo en el supuesto b), *supra*.

15. De otra parte, debe precisarse que la absolución del recurso de apelación por salto o del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación por salto, se realizará sin trámite alguno, es decir, que no existe la obligación de que se convoque a una audiencia para la vista de la causa, por la sencilla razón de que no se está debatiendo una controversia o *litis constitucional*, ya que ésta se encuentra resuelta en forma definitiva por la sentencia del Tribunal Constitucional, sino que se va a verificar el estricto cumplimiento, o no, del mandato contenido en la sentencia.

En este contexto y a los efectos de lograr que los mandatos de las sentencias del Tribunal Constitucional sean ejecutados en forma inmediata y en sus propios términos, debe requerirse a todas las salas superiores del Poder Judicial que remitan los expedientes que estén conociendo y que tengan por finalidad verificar el estricto cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional.

Por estas fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración de los derechos a la efectividad de las resoluciones judiciales, al trabajo y al plazo razonable; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 2 y 15, de fechas 18 de abril y 23 de agosto de 2006, emitidas en el Exp. N.º 5282-05, quedando subsistente la Resolución N.º 12, de fecha 19 de setiembre de 2005.
2. Ordenar al juez de ejecución que actúe en forma inmediata y en sus propios términos la sentencia emitida en el Exp. N.º 00839-2004-AA/TC; en consecuencia, que reponga al demandante como trabajador a plazo indeterminado, que declare la nulidad de cualquier acto contrario a la sentencia mencionada y que en caso de resistencia aplique las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º y 59º del CPConst.
3. De conformidad con el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del CPConst., se precisa el contenido y efectos de la RTC 00168-2007-Q/TC, que son los siguientes:
  - a. El recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional será denominado recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.

- b. El recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional se interpone contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado. Contra la resolución que deniega el recurso de apelación por salto cabe el recurso de queja previsto en el artículo 401° del Código Procesal Civil.

La resolución del recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional o del recurso de queja por denegatoria del recurso referido se realizará sin trámite alguno.

- c. El recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional no procede cuando: a) el cumplimiento de la sentencia conlleve un debate sobre la cuantificación del monto de la pensión de cesantía o jubilación, o de los devengados, o de los reintegros, o de los intereses, o de las costas o de los costos; b) el mandato de la sentencia constitucional cuya ejecución se pretende establece en forma clara y expresa que es de cumplimiento progresivo; y c) cuando el propio recurrente decide que la correcta ejecución del mandato de la sentencia constitucional se controle a través del amparo contra amparo.

En estos casos, el proceso de ejecución de la sentencia constitucional sigue su trámite en las dos instancias del Poder Judicial y contra la resolución denegatoria de segundo grado procede el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional previsto en la RTC 00168-2007-Q/TC, salvo en el supuesto b), *supra*.

4. Disponer que todas las Salas Superiores del Poder Judicial remitan los expedientes que estén conociendo por apelación y que tengan por finalidad verificar el estricto cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional.
5. Notificar la presente sentencia, a través de la Secretaría General de este Tribunal, a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del Poder Judicial, a efectos de que la pongan en conocimiento de los órganos judiciales que conforman sus respectivos distritos judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI



## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpone demanda de amparo el contra el Juez Civil del Cono Este de Lima y la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la finalidad de que disponga el cumplimiento en sus propios términos de la STC N° 00839-2004-PA/TC expedida por el Tribunal Constitucional. Refiere que en ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional el Juez emplazado ha dispuesto por Resolución de fecha 18 de abril de 2006, que sea repuesto como locador de servicios no personales, siendo confirmado por la sala superior por Resolución de fecha 23 de agosto de 2006, cuando la disposición contenida en la sentencia del Colegiado disponía su reincorporación como trabajador en la Municipalidad Distrital de Ate, lo que ha afectado su derecho al debido proceso.
2. La Primera Sala Civil de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda considerando que la sentencia del Tribunal Constitucional ha sido ejecutada en sus propios términos. La Sala revisora confirma la apelada estimando que no se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado).
4. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada más y nada menos que el auto de rechazo liminar.
5. El artículo 47º Código Procesal Constitucional en su último párrafo precisa ciertamente que "si la resolución que declara la improcedencia (auto de rechazo liminar evacuado por el Juez al calificar la demanda) fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto". Este mandato tiene un sustento en la más elemental lógica: el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
6. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponerse en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.
7. No está demás recordar que la parte en análisis del recurrido artículo 47º del Código Procesal Constitucional es copia de lo que al respecto prescribe el artículo 427º del

Código Procesal Civil al decir: "La resolución superior que resuelve en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes". Y la resolución del superior que, en definitiva, decide sobre la improcedencia, no puede ser o no es sino la confirmatoria o la revocatoria del auto objeto de la alzada. Asimismo he considerado en reiteradas ocasiones que sólo en casos de urgente necesidad este Colegiado podría soslayar la figura de la improcedencia liminar para ingresar al fondo de la controversia en defensa de un derecho fundamental, evitando así la irreparabilidad del daño.

8. En el presente caso se presenta una situación singular en la que se denuncia la inexecución de una sentencia emitida por este Colegiado, lo que significa que no estamos propiamente ante un nuevo amparo con hechos nuevos sino que el presente proceso constitucional busca como objetivo el cumplimiento a cabalidad de la sentencia emitida por este Colegiado en vez anterior, por lo que es necesario que este Tribunal, velando por la debida ejecución de sus decisiones, ingrese al fondo de la controversia a fin de verificar si aún no se reponen las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, lo que implicaría que la afectación al derecho constitucional del recurrente continuaría vigente.
9. Es así que encontramos de la sentencia emitida por este Colegiado en la STC N° 00839-2004-AA/TC, se acreditó que el recurrente en los hechos era un trabajador y no un locador, puesto que en las labores que realizaba se advertía subordinación, dependencia y permanencia, lo que acreditaba el vínculo laboral. En tal sentido concuerdo con la resolución traída a mi Despacho cuando señala que los emplazados a través de sus resoluciones –las que disponían la reposición del recurrente como locador y no como trabajador– han contravenido lo dispuesto en la sentencia emitida por este Tribunal. Por ello debe declararse la nulidad de las resoluciones cuestionadas quedando subsistente la Resolución N° 12 de fecha 19 de setiembre de 2005, puesto que es ésta la que realmente da cumplimiento a lo dispuesto por este Colegiado.
10. Finalmente considero necesario señalar que no es suficiente los apercibimientos que se exponen en la resolución puesta a mi vista pudiéndose ver tal apercibimiento como "un saludo a la bandera", por lo que dada la magnitud del agravio al demandante correspondería disponer que el juez executor sancione severamente con medidas personalísimas a los responsables por el incumplimiento de la sentencia emitida por este Colegiado en vez anterior.

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda debiéndose disponer la Nulidad de las resoluciones cuestionadas quedando subsistente la Resolución N° 12 de fecha 19 de setiembre de 2005, que dispuso la reposición del recurrente como trabajador en la Municipalidad Distrital de Ate.

SR.

**VERGARA GOTELLI**

CAN60

EXPEDIENTE : 27218-210-72-1801-JR-CI-01

ESPECIALISTA : MONTESINOS BACA

SUMILLA : RECURSO DE AGRAVIO  
CONSTITUCIONAL POR SALTO

SEÑOR JUEZ DEL 1º JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA



NELLY LEDESMA RARAZ en representación de VICTOR TAIPE ZUÑIGA, en el proceso de Amparo que se sigue en contra de CIA DE MINAS BUENAVENTURA , a Usted digo:

I. PETITORIO.-

Que, en aplicación a los criterios establecidos en la STC N° 00004-2009-PA/TC (Roberto Allcca ) interpongo **RAC POR SALTO**, por considerar que las resoluciones que indico contravienen lo resuelto y ordenado por la SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL STC N° 03360-2011 PA/TC ; **en consecuencia solicito que el Tribunal Constitucional se declare :**

- 1) la NULIDAD de la Resolución de Vista (Resolución N° 02) de fecha 27 de octubre de 2017 de la Tercera Sala Civil (EX 6°), la misma que a) declara NULA la Resolución 08 de 24 de marzo de 2015 que declaró improcedente la nulidad formulada por la emplazada contra la resolución 07 y b) declara NULA la Resolución 15 de 27 de octubre del 2015 en los extremos que impone a la demandada una multa de 05 urp y ordena a la emplaza cumpla con reponer al demandante en el puesto de perforista de mina , por alcanzarle la nulidad declarada en la resolución 08.
- 2) Nula la Resolución 22 de 29 de marzo del 2017 del 1º Juzgado Constitucional que resuelve tener por devuelto el cuaderno de apelación, declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso de las resoluciones posteriores a la emitida por la Resolución 08 y que dispone emitir nueva resolución conforme a los criterios establecidos y ordenados en la Resolución dos de 27 de octubre del 2017 de la 3º Sala Superior , que cuestionamos mediante este RAC, por los fundamentos que pasamos a exponer:

## II. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL.-

### ANTECEDENTES

- 1) Que, con fecha 30 de diciembre de 2010, el recurrente impone demanda de amparo contra la COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. y doña Silvia Gastulo Chávez, Juez Suplente del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, solicitando la suspensión del proceso laboral de nulidad de despido, Exp. N° 11886-98, y que se ordene su reposición en el cargo de perforista, con el pago de los costos y costas del proceso, por haber vulnerado el PLAZO RAZONABLE (13 AÑOS DE PROCESO DE NULIDAD DE DESPIDO) PARA SER JUZGADO EN EL PROCESO ORDINARIO Y ESTE SE HABÍA VUELNO UNA VÍA NO IDEONEA PARA RESOLVER LA VULNERACIÓN A SU DERECHO AL TRABAJO .
- 2) Hemos indicado que el recurrente laboró para la citada compañía desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 8 de septiembre de 1998 como minero, fecha en que fue despedido por tercera vez, siendo el motivo de los despidos anteriores y actual el haber sido dirigente del Sindicato y de la Federación Nacional de Mineros de Huancavelica. Que el último despido se produjo mediante carta notarial de 8 de setiembre de 1998, cuando el proceso materia del segundo despido se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la que inicio un nuevo proceso judicial en vía laboral, el cual, transcurridos 13 años de duración, devino en una vía procedimental inviable e insatisfactoria pues pese el tiempo transcurrido no se resolvía en forma definitiva su pretensión de reposición.
- 3) Que, el Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de enero de 2011, declaró improcedente de manera liminar la demanda, por considerar que los procesos constitucionales no proceden cuando el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional. La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos a través de resolución de fecha 25 de mayo de 2011.
- 4) Posteriormente, mediante una resolución histórica , el Tribunal Constitucional con Sentencia de fecha 29 de octubre de 2013 declaró FUNDADA la demanda de amparo POR

HABERSE ACREDITADO LA VULNERACION DE LOS DERECHOS AL PLAZO RAZONABLE, AL TRABAJO Y A LA LIBERTAD SINDICAL , en consecuencia dispuso suspender el proceso de nulidad de despido seguido en el Exp. N° 11886-98 y Declarar nulo, EN SEDE DEL PRESENTE PROCESO DE AMPARO, EL Despido de VICTOR TAYPE ZUÑIGA. Y con ello, se ORDENO a la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. cumpla con reponer al demandante a su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar categoría, más el pago de costas y costos del proceso.

- 5) Mediante Resolución Nro. Seis de 11 de marzo del 2014 el 1° Juzgado Constitucional de Lima dispone CUMPLASE LO EJECUTORIADO y REQUIERASE A LA EMPRESA BUENAVENTURA SAA para que dentro del plazo de 2 días de notificada con la sentencia cumpla con reponer al demandante en el mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar categoría bajo apercibimiento de multa .
- 6) Que mediante escrito de 13 de agosto 2014 se dio a conocer al juzgado constitucional que en el proceso laboral Exp. 11886.1998 seguido ante el 5to Juzgado y luego 2do Juzgado Transitorio de Trabajo , en mérito del auto de calificación del Recurso de Casación laboral N° 3626-2011 de 13 de julio del 2012 de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema que declaró infundado el recurso de Casación interpuesto por la demandada Cia de Minas Buenaventura SAA , el juzgado de trabajo dispuso REPONER a Victor Taipe en su puesto habitual de trabajo o en otro similar de igual categoría , con idéntica remuneración y condiciones de trabajo antes del despido.
- 7) Sin embargo, la empleadora repuso a Taipe Zuñiga en el puesto de "auxiliar de oficina" y consignó como fecha de ingreso el 23 de noviembre del 2013 (fecha de reposición por el juzgado laboral) como si fuera un trabajador nuevo y no antiguo incumpliendo de esa manera con lo resuelto por el Organo Supremo y por el Tribunal constitucional .
- 8) En ese sentido el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima mediante resolución 07 de 16 de setiembre del 2014 admite nuestro escrito y requiere a la demandada para que cumpla a cabalidad con la sentencia citada. Bajo apercibimiento de multa compulsiva, sin perjuicio de remitirse copia certificada al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

- 9) Que esta resolución debidamente notificada NO FUE APELADA POR LA PARTE EMPLAZADA quedando firme sus efectos; sin embargo, la empresa cia Buenaventura conociendo que esta resolución ha quedado firme no se le ocurrió mejor forma que plantear una NULIDAD de la resolución 07 fuera de los plazos establecidos en el CPC , pero sólo en el extremo de dicha resolución que declara procedente la reposición en los términos planteados por nosotros como perforista de mina u otro similar , razón por la cual el juzgado declara IMPROCEDENTE su recurso de nulidad.
- 10) Que mediante Resolución quince de 27 de octubre 2015 a solicitud nuestra, el primer juzgado constitucional emite la resolución en el sentido de que impone MULTA equivalente a 05 URP por no haber repuesto al trabajador en su puesto de perforista ; igualmente dispone emitir exhorto a juez especializado de Huancavelica y se remitan copias certificadas al Ministerio Público y OCMA.
- 11) Que elevados los autos de la apelación de la Resolución 15 y apelación de la resolución 08 que declara improcedente la Nulidad de Resolución 07, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución N° 02 con fecha 27 de octubre de 2016, declaro NULA la Resolución N°08 que declaró improcedente la nulidad formulada por la demandada contra la Resolución N° 07 mencionada anteriormente ordenando emitir nuevo pronunciamiento y NULA la Resolución N°15 de 27 de octubre en los extremos que impone multa a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y ordena que reponga al demandante en el puesto de perforista de mina por alcanzarle la nulidad declarada en la Resolución N°08 antes señalada.
- 12) Pero de los Considerando Tercero al octavo, la Sala Civil establece como cierto lo alegado por la cia de Minas Buenaventura en el sentido de que le corresponde ser repuesto al demandante como "auxiliar de oficina" y no como perforista , ya que en Sexto considerando establece que " *se puede concluir que el a quo no ha resuelto debidamente la nulidad solicitada por la parte emplazada ano no haber analizado con detalle la sentencia del Tribunal Constitucional materia de ejecución así como los demás actuados, pues si bien el demandante formuló su pretensión procesal a fin de se repuesto como perforista (se ordene mi inmediata reincorporación a mi centro de labores como minero perforista de la cia de minas buenaventura SAA Unidad Julcani) no menos cierto es que la ejecutoria constitucional dispone su reposición en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar categoría , la cual contempla una situación distinta a la planteada por*

*la parte demandante , motivo por el cual el juzgador deberá reevaluar los términos de la nulidad planteada a la luz de lo ordenado por el Tribunal Constitucional”*

- 13) Como puede observarse de la lectura de la Resolución N°02 de Vista citada líneas arriba de la Tercera Sala Civil , la demandada asume una interpretación antojadiza de la sentencia del Tribunal Constitucional en el extremo de la reposición del trabajador demandante, al señalar que la misma se debe realizar al cargo que desempeñaba “a la fecha de su despido”, esto es, como Auxiliar de oficina y desconociendo con gravedad que la STC establece que se debe “reponer en su cargo de perforista u otro de igual o similar categoría”. Pero cabe hacer el cuestionamiento: ¿es en verdad el puesto de Auxiliar de oficina un cargo de igual o similar categoría al de Perforista en una mina? Máxime si debido a este acto de “promoción” a el trabajador demandante se le rebajó su remuneración a S/. 1 385.00 cuando un trabajador de su categoría alcanza los S/. 4 000.00 y de otro lado se ha consignado como nueva fecha de ingreso el 29 de mayo de 2013, que es la fecha de su reposición y con ello obligado a firmar un nuevo contrato de trabajo desconociendo que el demandante tiene un vínculo laboral mucho mayor y anterior al citado.
- 14) Que no es cierto que mi puesto anterior al despido haya sido de “auxiliar de oficina” por cuanto siempre ostenté la categoría de minero , fui dirigente sindical minero de mi base , fui dirigente Nacional de la Federación Nacional Minera ; si hubiera sido empleado, nunca hubiera asumido esos cargos, además nótese que la empleadora me ha repuesto como nuevo trabajador y no antiguo .
- 15) Que consideramos un abuso de derecho ordenar al a- quo emitir nuevo pronunciamiento cuando nunca se ha cuestionado la resolución 07 por parte de la emplazada pues no apeló y eso no ha considerado la Sala Superior.
- 16) Que el tribunal constitucional en sus fundamentos estaba considerando a mi patrocinado como perforista y no como auxiliar de oficina . Ver última Resolución con Razón de Relatoría parte Antecedentes 5 línea .
- 17) Que la Sala Civil está danto por cierto los argumentos de la emplazada desnaturalizando la sentencia del Tribunal Constitucional lo que quiebra el Estado de Derecho.

18) La falacia de la Sentencia de Vista (Resolución 02) objeto del RAC, está también en su Considerando QUINTO cuando cita expresamente la Sala que el último cargo del trabajador fue de Auxiliar de oficina, apoyada en otros documentos los mismos que difieren de lo establecido en la STC que establece que su último cargo fue de perforista de mina.

### **DEL RAC POR SALTO**

1) La "apelación por salto" ocurre cuando la persona favorecida por una Sentencia del TC y estando en ejecución de sentencia recibe una resolución negativa del Juez Constitucional executor, recurriendo en apelación directamente ante el TC, "saltándose" la sala constitucional. Este concepto procesal constitucional tiene 3 elementos o requisitos: *1. Se aplica cuando un proceso constitucional, como el Amparo, está en ejecución de sentencia luego de haber pasado por el proceso "regular" de las tres instancias previas. 2. El proceso constitucional previo debió tener sentencia final favorable del TC, a favor de la persona que inició la demanda o pedido constitucional, y; 3. Se busca proteger el Derecho Constitucional amparado en la sentencia final del TC. Para ello debe tenerse en cuenta tres nuevos elementos:*

3.1. Existe un Derecho Constitucional que ha sido definido y amparado en la sentencia final del TC, el mismo que debe ser protegido, buscando volver a la situación anterior de la transgresión del Derecho.

3.2. Busca evitar la demora en la ejecución de la Sentencia del TC que declaró fundada la demanda o pedido constitucional. No hacerlo en la brevedad, puede afectar más el derecho constitucional invocado.

3.3. La razón por la que el juez executor de Primera Instancia niega la ejecución de la sentencia del TC es porque no puede aplicar dicha sentencia por problemas de interpretación o precisión de la Sentencia de TC. Esto significa que el TC se constituye en un principal interesado para que se cumpla su sentencia.

2) Observamos de un análisis de los hechos que la presente está plenamente justificada ya que cumple con los requisitos. Además: i) Existe un Derecho



Constitucional que ha sido definido y amparado en la sentencia final del TC: ...Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador... y con ello se justifica la reposición del trabajador recurrente a su cargo original de PERFORISTA DE MINA. ii) Busca evitar la demora en la ejecución de la Sentencia del TC que declaró fundada la demanda o pedido constitucional. Como es de verse en la medida de las dilataciones el lucro cesante se incrementa en detrimento del patrimonio del recurrente. iii) La razón por la que el juez ejecutor (niega la ejecución de la sentencia del TC es porque no puede aplicar dicha sentencia por problemas de interpretación o precisión de la Sentencia de TC. Ya que queda pendiente establecer la precisión de la frase "en el mismo cargo u otro de similar categoría.


- 3) La presente solución procesal propuesta tiene por finalidad controlar no sólo la correcta ejecución de las sentencias estimativas del Tribunal Constitucional, sino también hacer realidad los fines de los procesos constitucionales y tutelar los principios constitucionales de dignidad de la persona humana y de la cosa juzgada, así como los derechos constitucionales a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que la inexecución total o ejecución defectuosa o tardía del mandato de una sentencia estimativa, en la práctica, puede ser entendida como un acto de denegación de justicia.
- 4) Que finalmente se pide la nulidad de la resolución del a quo por cuanto no se le puede ordenar a ejecutar un acto ilícito .

**OTROSI DIGO:** Solicito se leve todo el cuaderno principal y el incidente al Tribunal Constitucional .

**POR LO EXPUESTO.-**

Ruego a Usted tramitar la presente.

Lima, 07 de abril de 2017.

  
.....  
Dra. Nelly Ledesma Rara  
Reg. C.A.L. 33834  
ABOGADO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LIMA

07/04/2017 16:30:50  
Pag. 1 de 1

Sede Alzamora Valdez  
Esa. Abancay y Colmenares/Medanos del Escribo  
( Centro de Distribucion General )  
65234-2017

Cod. Digitalizacion: 0000381804-2017-ESC-JR-CI

Expediente : 27218-2010-72-1801-JR-CI-01F. Inicio: 22/07/2016 10:08:26  
Juzgado : 1 JUZGADO CONSTITUCIONAL  
Documento : ESCRITO  
F. Ingreso : 07/04/2017 16:30:44 Folios : 7  
Presentado : ABOGADO NELLY LEDESMA RARAZ  
Especialista : MONTESINOS BACA, DEYSY  
Cuantia : .00 N Copias/Acomp 2  
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla : RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL POR SALTO

Observacion :



HERRERA HUAPAYA ROYER ADRIEL  
Ventanilla 1  
Módulo 4  
PISO 16

07-702



CEDULA DE NOTIFICACION

TIPO DE SPACIO: Exp. N°

NORMAL

N.º HE-064901-2017

DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA: SURG. SINDICATO

Destinatario: TAÍPE ZUÑIGA, VICTOR

Domicilio: JR. CAMANA N° 615 - OF 702, LIMA, LIMA, LIMA, PERU

Casilla N°

Se hace saber que en el procedimiento de:

Materia: SINDICATO - EXP: 400-71

Observamos:

Con relación al escrito N° E-114362-2017 del 24/07/2017

Se ha expedido con fecha:

Lo siguiente: (Ver reverso y/o Anexos)

Lo que notifica a usted con arreglo a Ley

Se anexa lo siguiente: NOTIFICACION 400-71

con un total de: 1 folios.



Handwritten signature of Vilma Ramirez Silva

VILMA RAMIREZ SILVA Asistente Su Dirección de Registros Generales

04 08 17 15:40 pm

Fecha y hora de entrega: el 20 de agosto de 2017 a las 15:40 horas me constituí en el domicilio del destinatario requeriendo su presencia y respondió una persona que dijo llamarse: que se identificó con el documento: N° a quien procedí a entregarle original de la presente notificación y enterado de la misma.

Tras esta copia Relación con el administrado:

OBSERVACIONES

|                                                     |            |                      |  |
|-----------------------------------------------------|------------|----------------------|--|
| FECHA Y HORA EN LA QUE SE REALIZO LA PRIMERA VISITA |            |                      |  |
| FECHA Y HORA EN LA QUE SE REALIZO LA SEGUNDA VISITA |            |                      |  |
| COLOR PACHADA                                       | Nº DE PISO | SUMINISTRO DE LUZ Nº |  |
| TIPO / COLOR DE PUERTA                              |            |                      |  |
| OTRAS CARACTERISTICAS RELEVANTES DEL INMUEBLE       |            |                      |  |

El presente es un documento emitido en el procedimiento administrativo, tal como derivado de la Ley de Ley, y no constituye un acto administrativo ni un acto de autoridad. En consecuencia, no genera efectos jurídicos ni obliga a cumplir con sus disposiciones. La presente es una copia de la original y no constituye un documento original. Toda información adicional puede obtenerse en el expediente administrativo.



**EXPEDIENTE N° 400 - 71**

**Lima, 02 de agosto de 2017**

**Puesto a despacho en la fecha; Al escrito con registro N° 114362-2017;** Estando a la documentación presentada por el administrado, expídase las copias certificadas solicitadas, dejándose constancia de su entrega en autos y agréguese a sus antecedentes.

**Fdo. LUCIO CCOLQQUE ORTIZ**  
Sub-Director  
Sub Dirección de Registros Generales  
Lo que notifico a Ud.

.....  
**VILMA RAMIREZ SILVA**  
Asistente  
Sub Dirección de Registros Generales

LIMA  
Sede Alzamora Valdez  
Esq. Ahancay y Colmena S/N Cercado de Lima



NOTIFICACION N° 112082-2016-SP-CI

---

|                                        |                                               |                       |
|----------------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------|
| EXPEDIENTE 27218-2010-72-1801-JR-CI-01 | SALA                                          | 3° SALA CIVIL (EX 6°) |
| RELATOR CHINCHAY ARANDA, LUIS          | SECRETARIO DE SALA HIDALGO ARANIBAR, CONSUELO |                       |
| MATERIA ACCION DE AMPARO               |                                               |                       |

---

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| DEMANDANTE | : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR                 |
| DEMANDADO  | : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA , |

---

DESTINATARIO TAIPE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /

Se adjunta Resolucion DOS de fecha 27/10/2016 a Fjs : 4  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. N° 02 [27-10-16] A DOBLE CARA

31 DE OCTUBRE DE 2016



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA CIVIL**

**SS. RIVERA QUISPE  
BUSTAMANTE OYAGUE  
TORREBLANCA NÚÑEZ**

**Expediente N°** : 27218-2010-72-1801-JR-CI-01 (Ref. Sala N° 01705-2016-72)  
**Demandante** : Víctor Taipe Zúñiga  
**Demandado** : Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y otra  
**Materia** : Proceso de Amparo  
**Proceso** : Constitucional  
**Cuaderno** : Incidental

**RESOLUCIÓN N° 02**  
Lima, veintisiete de octubre  
de dos mil dieciséis.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Es materia del grado:

- a) La apelación interpuesta por la codemandada Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. contra la Resolución N° 08, de fecha 24 de marzo de 2015 (fs. 106), que declaró improcedente la nulidad formulada por la demanda contra la Resolución N° 07.
- b) La apelación interpuesta por la codemandada Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. contra la Resolución N° 15, de fecha 27 de octubre de 2015 (fs. 201 a 202), en los extremos que (a) impone a la demandada Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. una Multa de 05 Unidades de Referencia Procesal y (b) ordena que la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. cumpla con reponer al demandante Víctor Taipe Zúñiga, en el puesto de Perforista de Mina.

Interviniendo como ponente la magistrada **Torreblanca Núñez**.

**CONSIDERANDO:**

*Apelación contra la Resolución N° 08*

**PRIMERO:** Son fundamentos de la apelación interpuesta, los siguientes:

- a) Mediante la Resolución N° 07, se ha ordenado la reposición del demandante como Perforista, a pesar que el Tribunal Constitucional había ordenado la reposición del demandante en el último puesto de trabajo de Auxiliar de Oficina y no como Perforista de Mina u otro cargo similar, por lo que la referida Resolución N° 07 contiene un vicio insubsanable que determina su nulidad.

- b) Si bien en su demanda, el demandante pretende su reposición en el cargo de Perforista, el Tribunal Constitucional no dispuso su reposición en el cargo de Perforista, sino que dispuso su reposición en el mismo puesto de trabajo o similar al que tuvo a su fecha de despido, esto es, el de Auxiliar de Oficina.

**SEGUNDO:** Conforme lo resuelto en su STC N° 03360-2011-PA/TC, (fs. 26 a 56), con los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Eto Cruz, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda, por haberse acreditado la vulneración de los derechos al plazo razonable, al trabajo y a la libertad sindical; en consecuencia, dispuso suspender el proceso de nulidad de despido seguido en el Expediente N° 11886-98 y declarar nulo, en sede del presente proceso de amparo, el despido de don Víctor Taype Zúñiga, así como ordenar a la empresa Buenaventura S.A.A. cumpla con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar categoría, en el término de dos días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de imponerle el juez de ejecución los apremios establecidos en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional; más el pago de los costos y costas del proceso.

**TERCERO:** En ejecución de lo sentenciado, de autos se advierte lo siguiente:

- a) Por escrito de fecha 18 de agosto de 2014, la parte demandante pone en conocimiento de la judicatura que la empresa demandada ha repuesto al actor en el cargo de Auxiliar de Oficina, que es distinto al que se ha venido desempeñando, por lo que solicita la corrección de dicha situación.
- b) Mediante la Resolución N° 07, de fecha 16 de septiembre de 2014 (fs. 91 a 93), el A-quo declaró procedente la solicitud de la parte demandante, motivo por el cual requiere a la demandada para que dentro del segundo día de notificada, cumpla a cabalidad con la sentencia emitida en autos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el sexto considerando; bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva, sin perjuicio de remitirse copia certificada al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones, por cuanto "(...) la Judicatura en cumplimiento de lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Constitucional ordenó a la demandada cumpla con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo, lo que significa, acorde a los términos de dicha sentencia, como perforista de mina u otro similar, sin afectar las remuneraciones que éste debe percibir de acuerdo a lo que percibe un trabajador de su misma categoría, y sin necesidad de suscribirse un nuevo contrato de trabajo, en tanto que subsiste el contrato de trabajo que éste celebró antes de originarse el despido arbitrario." (resaltado nuestro).
- c) Por escrito de fecha 30 de octubre de 2014 (fs. 102 a 105), la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. deduce la nulidad de la Resolución N° 07, amparándose en el hecho que la judicatura pretende la ejecución de lo sentenciado en términos diferentes a lo ordenado en la sentencia, pues el Tribunal Constitucional no dispuso su reposición en el

cargo de perforista sino que dispuso su reposición en el mismo puesto de trabajo o similar al que tuvo a su fecha de despido, esto es el de Auxiliar de Oficina.

d) Mediante la resolución materia del grado, se declara la improcedencia de dicha nulidad.

**CUARTO:** De acuerdo al artículo 171° del Código Procesal Civil, *“La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.”*, señalándose también que *“Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.”*

Siendo la finalidad de este tipo de procesos, la protección de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 28237 – Código Procesal Constitucional, la ejecución de una sentencia favorable al recurrente debe agotarse en dichos fines. Por ello, el propio Código Procesal Constitucional establece la obligación del A-quo de actuar la ejecutoria constitucional *“conforme a sus propios términos”*, conforme lo señala el artículo 22° y de establecer los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantener su competencia *“hasta que esté completamente restablecido el derecho”*, conforme el artículo 59° de dicho cuerpo adjetivo.

**QUINTO:** Al respecto, el voto del magistrado Eto Cruz, que forma parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional favorable al demandante, sostiene que:

*“7. La duración excesiva o prolongada del proceso judicial no es sin embargo el único elemento que permite afirmar que se ha violado el derecho al plazo razonable. Como se ha establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) (STC 5350-2009-PHC/TC, fundamentos 24-27), recogiendo la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Kawas Fernández vs. Honduras, en la determinación de si se ha vulnerado el derecho al plazo razonable es preciso considerar los siguientes elementos:*

(...)

c) **La actividad de las autoridades judiciales.** Sobre este punto el TC ha sostenido que *“Para evaluar la conducta o comportamiento de las autoridades judiciales es necesario tener presente: a) la insuficiencia o escasez de los tribunales; b) la complejidad del régimen procesal; y c) si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal”*. Al margen de la ya conocida sobrecarga procesal que existe en el Poder Judicial, la excesiva duración del proceso de nulidad de despido (12 años) no se justifica en tanto: i) el régimen del proceso ordinario laboral (que de acuerdo con la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, es el proceso donde se ventila la impugnación del despido) es un régimen abreviado dado que los plazos legales son cortos, además de reunir en un audiencia única, el saneamiento del proceso, la conciliación y la actuación de pruebas (arts. 61 a 69 de la Ley N° 26636), y ii) los actos procesales efectuados por los órganos jurisdiccionales han sido determinantes en la duración excesiva del proceso laboral; así tenemos:

➤ En primer lugar, el análisis excesivamente formal realizado por la Tercera Sala Laboral de Lima (resoluciones de fechas 4 de noviembre de 2004, 17 de mayo de 2007 y 30 de diciembre de 2008) al anular la segunda, tercera y cuarta sentencias, de fechas 4 de mayo de 2004, 7 de septiembre de 2006 y 3 de octubre de 2007, respectivamente, expedidas por el Noveno Juzgado Laboral de Lima, pues si bien es cierto que la Sala consideró que existía nulidad de dichas sentencias al no haberse resuelto las tachas formuladas por la parte demandada y no



haberse considerado la pericia grafotécnica referida a la validez del documento que sustentaba la calidad de dirigente sindical del actor en el momento del despido; también es cierto que el Noveno Juzgado Laboral no se basó, para declarar fundada la demanda, en el hecho de que el recurrente fuera dirigente sindical en el momento de su despido, sino que enunció una serie de hechos que servían de indicios para afirmar que su despido fue con motivo de su afiliación y actividad sindical: i) la calidad de dirigente sindical en diversas oportunidades (tanto a nivel del sindicato de la empresa, como de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú) hasta pocos meses antes del despido; ii) los dos despidos de los que fue objeto anteriormente el mismo trabajador por parte de la empresa Buenaventura y que el Poder Judicial determinó que fueron por su condición de dirigente sindical; iii) el proceso penal iniciado por la empresa Buenaventura S.A.A. en contra del trabajador (entre 1993 y 1997), el que fue finalmente archivado por la Corte Suprema, iv) el hecho de que el trabajador fue promovido a "auxiliar de oficina" antes de su despido; y v) el hecho de que finalmente se le despide sin expresión de causa; alegando solo en la contestación de la demanda que el puesto del actor "ya no era necesario", afirmación que además de no estar fácticamente sustentada, era jurídicamente impropia de cara a sustentar el despido. Además de ello, el Juzgado había basado sus sentencias estimativas en el hecho de que el trabajador había ganado un proceso judicial de nulidad de despido incoado contra la empresa Buenaventura S.A.A., el que no podía ser ejecutado en su integridad (en el rubro de los devengados) por la oposición formulada por la empresa. Esta segunda causal del despido nulo (ser despedido por plantear o tener un reclamo en trámite contra el empleador), fue también obviado por la Sala. En ambos casos, la devolución del expediente para resolver las tachas y determinar la certeza respecto a la calidad de dirigente sindical del actor en el momento de su despido, cuando en la sentencia de primera instancia se recogían otros hechos que demostrarían la ilegitimidad del despido, no parecía una medida adecuada de cara a dar una respuesta pronta sobre el fondo de la controversia planteada. Es decir, la Tercera Sala Laboral, en lugar de pronunciarse por los hechos esgrimidos por el Noveno Juzgado Laboral, prefirió prolongar más el debate, a pesar de la duración excesiva que ya sufría el proceso judicial en trámite.

(...)"

"13

(...)

En el caso de autos, varias son las razones que llevan a concluir que el despido del actor fue con motivo de su prolongada labor como dirigente sindical y de su actividad sindical permanente.

(...)

➤ En quinto lugar, el hecho probado de que, con fecha 20 de junio de 1996, la empresa Buenaventura S.A.A. promovió al accionante al puesto de "auxiliar de oficina" (fojas 35).

En síntesis, dado que el empleador despidió al actor sin expresión de causa y no ha mostrado a lo largo del proceso de nulidad de despido ningún motivo válido para su separación, y al contrario promovió al actor, antes del despido, a otro puesto de trabajo, con lo cual el desempeño laboral del actor no parece haber influido en la rescisión del contrato laboral; y teniendo en cuenta además la serie de indicios que muestran un animus de la empresa contra el actor en virtud de su calidad de dirigente sindical, y el hecho adicional de que finalmente el actor es despedido apenas un mes después de que culminó la protección brindada por el fuero sindical, considero que el despido ha ocultado un motivo discriminatorio en razón a la actividad sindical del actor, por lo que la demanda debe ser estimada en este extremo."

(resaltado nuestro)

Asimismo, obra en autos la Carta Notarial de fecha 04 de junio de 2013 (fs. 68 a 69), por la cual la demandada manifiesta que "Con fecha 29 de mayo de 2013, nuestra Empresa dio cumplimiento a la sentencia emitida en la expediente N° 11886-1998-0-1801-LA-09 mediante su reposición en el empleo en el puesto de Auxiliar Oficina Huancavelica, último puesto desempeñado por usted antes de haber sido despedido, conforme consta de la Hoja de Movimiento de Personal, Boleta de Pago del mes de julio de 1998 y carta del 20 de junio de 1996 cuyas copias adjuntamos." (resaltado nuestro). Dicha situación se corrobora, además, con la Carta de fecha 20 de junio de 1996 (fs. 149), en la que se señala que "la Empresa dentro de las facultades de Administración y Dirección, que le concede la Ley, ha decidido promoverlo a Ud. como empleado, a partir del 20 de junio del año en curso. Esta promoción se encuentra a su actual cargo de

*Auxiliar de Oficina, labor que viene desempeñándose en nuestra oficina de Huancavelica. (...)” (resaltado nuestro), así como de las Hojas de Movimiento de Personal (fs. 150 a 151) y las Planillas de Remuneraciones – Sueldos (fs. 152 a 179).*

Finalmente, la propia parte demandante en el escrito presentado ante la instancia laboral con fecha 06 de junio de 2013 (fs. 73 a 77), expresa que *“Cuarto: Señor Juez, resulta pertinente reiterar que el trabajador accionante, ha sido víctima de tres despidos por parte de la empresa demandada: el primero ocurrido en 1989, cuando ostentaba el cargo de trabajador minero de subsuelo – de ocupación perforista; el despido ocurrido el 25 de abril de 1993, al día siguiente de ser repuesto a causa del primer despido; y el despido ocurrido en el año 1998 (materia de litis) luego de ser repuesto a causa del segundo despido. Es en esta segunda reposición que la empresa le impone el cargo de Auxiliar de Oficina, variando de forma arbitraria su condición de “Obrero”, trasladándolo del establecimiento en dónde originalmente desempeñaba sus labores y el ejercicio de su cargo de dirigente sindical.” (resaltado nuestro).*

**SEXTO:** Conforme lo advertido de autos, se puede concluir que el A-quo no ha resuelto debidamente la nulidad solicitada por la parte emplazada, al no haber analizado con detalle la Sentencia del Tribunal Constitucional materia de ejecución, así como los demás actuados, pues si bien el demandante formuló su pretensión procesal a fin de ser repuesto como Perforista (“Se ordene mi inmediata Reincorporación a mi centro de labores como minero perforista de la Cia de Mina Buenaventura S.A.A. Unidad Julcani”), no menos cierto es que la ejecutoria constitucional dispone su reposición en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar categoría, la cual contempla una situación distinta a la planteada por la parte demandante; motivo por el cual, el juzgador deberá reevaluar los términos de la nulidad planteada, a la luz de lo ordenado por el Tribunal Constitucional, a fin de evitar las desnaturalización de los términos planteados por el referido Colegiado, que a su vez devendría en la desnaturalización de la ejecución de los presentes autos.

**SÉPTIMO:** Siendo así, al no haber analizado debidamente los presentes actuados, el A-quo también ha vulnerado lo establecido en el inciso 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, que establece que **es deber de los jueces fundamentar los autos y sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.**

**OCTAVO:** Por tanto, la resolución materia del grado no se encuentra acorde a ley, ni al mérito de lo actuado, vulnerándose de esta manera el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, adoleciendo de nulidad insubsanable, conforme el artículo 171° del Código Procesal Civil; por lo cual debe declararse su nulidad.

*Apelación contra la Resolución N° 15*

**NOVENO:** Son fundamentos de la apelación interpuesta, los siguientes:

- a) La Resolución N° 07, que no se habría dado cumplimiento y por la cual se impone la multa, ha sido apelada el 13 de abril de 2015 y sin perjuicio de ello, se ha indicado que la empresa repuso al demandante en el último puesto que ocupó en ella, como señaló el Tribunal Constitucional, por lo que no se puede exigir que se reponga al demandante en un puesto de trabajo que no le corresponde.
- b) La finalidad del proceso de amparo no es otra que la de reponer al demandante en el puesto que tenía antes de su cese en 1998, es decir, en el puesto de Auxiliar de Oficina., conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional, pues su sentencia no dice que se le reponga como perforista, sino al puesto anterior al cese, como Auxiliar de Oficina.

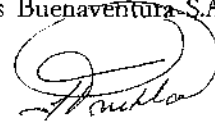
**DÉCIMO:** En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 380° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, dispone que *"La nulidad o revocación de una resolución apelada sin efecto suspensivo, determina la ineficacia de todo lo actuado sobre la base de su vigencia, debiendo el Juez de la demanda precisar las actuaciones que quedan sin efecto, atendiendo a lo resuelto por el superior."* (resaltado nuestro). Por tal razón, este Colegiado considera que a la Resolución N° 15 materia del grado le alcanza la nulidad declarada en la Resolución N° 08, en la medida que la multa impuesta y el nuevo requerimiento devienen de la ejecución de lo resuelto en la Resolución N° 07, contra la cual existe una nulidad sobre la cual el A-quo deberá pronunciarse nuevamente, ante la nulidad de la Resolución N° 08 que ha sido declarada en autos, con lo cual debe declararse en el mismo sentido la Resolución materia del grado.

**DECISIÓN:**

- a) Declararon **NULA** la Resolución N° 08, de fecha 24 de marzo de 2015 (fs. 106), que declaró improcedente la nulidad formulada por la demanda contra la Resolución N° 07; y, **reponiendo la causa conforme su estado: ORDENARON emitir nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos establecidos en la presente resolución.**
- b) Declararon **NULA** la Resolución N° 15, de fecha 27 de octubre de 2015 (fs. 201 a 202), en los extremos que (a) impone a la demandada Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. una Multa de 05 Unidades de Referencia Procesal y (b) ordena que la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. cumpla con reponer al demandante Víctor Taipe Zúñiga, en el puesto de Perforista de Mina, por alcanzarle la nulidad declarada en la Resolución N° 08 antes señalada.

c). **MANDARON** que Secretaría cumpla con lo dispuesto por el artículo 383° del Código Procesal Civil.

En los autos seguidos por Víctor Taipe Zúñiga con Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y otra, sobre Proceso de Amparo.-



Juzgado : 1° Juzgado Constitucional de Lima  
Juez : David Suárez Burgos  
Esp. Legal : Montesinos Baca  
Expediente N° : 27218-2010-72-1801-JR-CI-01  
Fecha de Vista : 20 de octubre de 2016  
JTS//jcc

**EXPEDIENTE : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01**  
**MATERIA : ACCION DE AMPARO**  
**ESPECIALISTA : MONTESINOS BACA, DEYSY**  
**DEMANDADO : QUINTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LIMA, COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA ,**  
**DEMANDANTE : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR**

**RESOLUCIÓN NUMERO VEINTIDOS**

Lima, Veintinueve de Marzo de dos mil diecisiete.-

Por devuelto el **Cuaderno de Apelación** de la Tercera Sala Civil, absuelto el grado de las Resoluciones 08 y 15 materia de apelación: **Y ATENDIENDO: PRIMERO:** A que, el Superior Jerárquico mediante resolución dos de fecha 27 de octubre de 2016 resuelve declarar Nula la Resolución 08 de fecha 24 de marzo de 2015 y la Resolución 15 de fecha 27 de octubre de 2015, por lo que corresponde tener por devuelto el cuaderno de apelación; **SEGUNDO:** A que, si bien correspondería agregar el cuaderno de apelación al principal, este Juzgado considera factible que el mismo obre en forma separada, por lo siguiente: 1) Dicho proceder no causa perjuicio alguno a las partes, ni afecta al debido proceso, siendo suficiente que obre la resolución de segunda instancia y en su caso, otros actuados adicionales que se dispongan, 2) Simplifica el manejo del expediente principal, puesto que ya no aparecen en el mismo las copias certificadas con las que formaron los distintos cuaderno de apelación y cuyos originales obran en el principal; 3) Evita dilación en el proceso en la medida que ya no es necesario coser los distintos cuadernos al principal y proceder a la foliación, pudiendo emplear dicho tiempo en acelerar las labores de notificación; por lo que estando a lo expuesto así como a los numerales II, III, V y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:**

- 1. TENER POR DEVUELTO EL CUADERNO DE APELACIÓN RESPECTO A LAS RESOLUCIONES 08 Y 15 Y CÚMPLASE LO ORDENADO;** no siendo necesario agregar el cuaderno de apelación devuelto al expediente principal;
- 2. DECLARAR POR EXTENSIÓN LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO DE LAS RESOLUCIONES POSTERIORES A LA EMITIDA POR RESOLUCION 08 YQUE TENGAN RELACIÓN CON ESTA,** en virtud de la extensión de la nulidad previsto en el artículo 173 del Código Procesal Civil;
- 3. DEJESE LOS AUTOS EN DESPACHO PARA EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN.-**

**1º JUZGADO CONSTITUCIONAL**

**EXPEDIENTE : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01**

**MATERIA : ACCION DE AMPARO**

**ESPECIALISTA : MONTESINOS BACA, DEYSY**

**PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE  
LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL ,**

**DEMANDADO : GASTULO CHAVEZ SILVIA 00 JUEZ SUPLENTE DEL  
QUINTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LIMA ,**

**DEMANDANTE : TAIBE ZUÑIGA, VICTOR**

**RESOLUCIÓN N° VEINTIUNO.**

**Lima, 29 de enero de 2017.-**

Al escrito de fecha 17/03/2017; Y estando a lo solicitado: **EXPÍDASE** copias certificadas de las piezas procesales que se indican, las mismas que deberán ser entregadas a la recurrente como anexos de la cédula que genera la presente resolución.

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima

129745



420173032582010272181801132000021

NOTIFICACION N° 303258-2017-JR-CI

|            |                            |                    |                           |
|------------|----------------------------|--------------------|---------------------------|
| EXPEDIENTE | 27218-2010-0-1801-JR-CI-01 | JUZGADO            | 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL |
| JUEZ       | SUAREZ BURGOS, DAVID       | ESPECIALISTA LEGAL | MONTESINOS BACA, DEYSY    |
| MATERIA    | ACCION DE AMPARO           |                    |                           |

PODER JUDICIAL  
Servicio de Notificaciones  
Lima Metropolitana - Callao  
24 JUL 2017

DEMANDANTE : TAIFE ZUÑIGA, VICTOR  
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,  
DESTINATARIO TAIFE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /

Se adjunta Resolucion VEINTITRES de fecha 20/07/2017 a Fjs : 2  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. VEINTITRES

*Vence 21/7*

PODER JUDICIAL  
Servicio de Notificaciones  
Lima Metropolitana - Callao  
26 JUL. 2017.  
Cm. JUDICIALES  
RECIBIDO

21 DE JULIO DE 2017

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420173032582010272181801132000021

NOTIFICACION N° 303258-2017-JR-CI

|            |                            |                    |                           |
|------------|----------------------------|--------------------|---------------------------|
| EXPEDIENTE | 27218-2010-0-1801-JR-CI-01 | JUZGADO            | 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL |
| JUEZ       | SUAREZ BURGOS, DAVID       | ESPECIALISTA LEGAL | MONTESINOS BACA, DEYSY    |
| MATERIA    | ACCION DE AMPARO           |                    |                           |

DEMANDANTE : TAIFE ZUÑIGA, VICTOR  
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,  
DESTINATARIO TAIFE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /

Se adjunta Resolucion VEINTITRES de fecha 20/07/2017 a Fjs : 2  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. VEINTITRES

21 DE JULIO DE 2017

PODER JUDICIAL

**EXPEDIENTE** : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01  
**MATERIA** : ACCION DE AMPARO  
**JUEZ** : SUAREZ BURGOS, DAVID  
**ESPECIALISTA** : MONTESINOS BACA, DEYSY  
**DEMANDADO** : JUEZ SUPLENTE DEL QUINTO JUZGADO  
TRANSITORIO LABORAL DE LIMA ,  
COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA ,  
**DEMANDANTE** : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR

**RESOLUCIÓN NUMERO VEINTITRES**

Lima, Dieciocho de Julio de dos mil diecisiete.-

Dado cuenta en la fecha del escrito que antecede, por las recargadas labores del juzgado dado el aumento de la carga procesal; a lo expuesto; **Y ATENDIENDO: Primero:** A que el actor interpone recurso de agravio constitucional por salto, a fin que se declara la nulidad de la resolución de vista (resolución dos) de fecha 27 de octubre de 2016, la que declara nula la resolución 08 de 24 de marzo de 2015 y de la resolución 22 de fecha 29 de marzo de 2017, del Primer Juzgado Constitucional que resuelve tener por devuelto el cuaderno de apelación, declara la nulidad de lo actuado en el proceso de las resoluciones posteriores a la emitida por la resolución 08 y dispone emitir nueva resolución conforme a los criterios establecidos y ordenados en la resolución de vista. **Segundo:** A que en la STC N° 00004-2009-PA/TC, se precisa el contenido y efectos de la RTC 00168-2007-Q/TC, entre los cuales se señala que "... b. *El recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional se interpone contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado. Contra la resolución que deniega el recurso de apelación por salto cabe el recurso de queja previsto en el artículo 401° del Código Procesal Civil...*" . **Tercero:** Establecido así los lineamiento del denominado recurso de apelación por salto, se tiene que lo pretendido por el actor resulta improcedente, en primer lugar porque el recurso se interpone contra la resolución del Juez de ejecución, por tanto no procede contra las resoluciones de segundo grado como es la resolución de vista de fecha 27 de octubre de 2016; y en segundo lugar porque se interpone contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional; siendo que la resolución 22 de fecha 29 de marzo de 2017, no resuelve nada respecto al mandato de la sentencia

FOLIO JUDICIAL

DEYSY G. MONTESINOS BACA  
Especialista Legal  
Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional



del Tribunal Constitucional, puesto que lo que allí se ordena es dejar los autos en despacho para emitir una nueva resolución en virtud de la nulidad declarada por el Superior respecto de la resolución 08. Por lo expuesto y en atención a los principios previstos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN POR SALTO** interpuesto por la parte actora.-

PODER JUDICIAL

DEYSY G. MONTESINOS BACA  
Especialista Legal  
1ª Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420175108822010272181801132000021

**NOTIFICACION N° 510882-2017-JR-CI**

|            |                            |                    |                           |
|------------|----------------------------|--------------------|---------------------------|
| EXPEDIENTE | 27218-2010-0-1801-JR-CI-01 | JUZGADO            | 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL |
| JUEZ       | SUAREZ BURGOS, DAVID       | ESPECIALISTA LEGAL | MONTESINOS BACA, DEYSY    |
| MATERIA    | ACCION DE AMPARO           |                    |                           |

|              |                                       |
|--------------|---------------------------------------|
| DEMANDANTE   | : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR                |
| DEMANDADO    | : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA, |
| DESTINATARIO | TAIPE ZUÑIGA VICTOR                   |

CASILLA : **CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /**

Se adjunta Resolución VEINTICUATRO de fecha 27/11/2017 a Fjs: 1  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. VEINTICUATRO



6 DE DICIEMBRE DE 2017

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420175108822010272181801132000021

**NOTIFICACION N° 510882-2017-JR-CI**

|            |                            |                    |                           |
|------------|----------------------------|--------------------|---------------------------|
| EXPEDIENTE | 27218-2010-0-1801-JR-CI-01 | JUZGADO            | 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL |
| JUEZ       | SUAREZ BURGOS, DAVID       | ESPECIALISTA LEGAL | MONTESINOS BACA, DEYSY    |
| MATERIA    | ACCION DE AMPARO           |                    |                           |

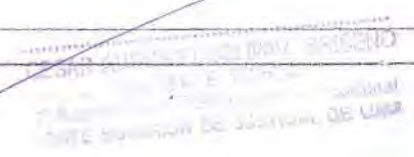
|              |                                       |
|--------------|---------------------------------------|
| DEMANDANTE   | : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR                |
| DEMANDADO    | : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA, |
| DESTINATARIO | TAIPE ZUÑIGA VICTOR                   |

CASILLA : **CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /**

Se adjunta Resolución VEINTICUATRO de fecha 27/11/2017 a Fjs: 1  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. VEINTICUATRO

PODER JUDICIAL

6 DE DICIEMBRE DE 2017



Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

**EXPEDIENTE : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01**  
**MATERIA : ACCION DE AMPARO**  
**JUEZ : SUAREZ BURGOS, DAVID**  
**ESPECIALISTA : MONTESINOS BACA, DEYSY**  
**PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL ,**  
**DEMANDADO : GASTULO CHAVEZ SILVIA 00 JUEZ SUPLENTE DEL QUINTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LIMA ,**  
**COMPANIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA ,**  
**DEMANDANTE : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR**

**RESOLUCIÓN NUMERO VEINTICUATRO**

Lima, Veintitres de Noviembre de dos mil diecisiete.-

Dado cuenta en la fecha del Oficio que antecede, por las recargadas labores del juzgado dado el aumento de la carga procesal; a lo solicitado por la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Ocm: **REMITASE LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS con la debida nota de atención.-**

  
DEYSY M. MONTESINOS BACA  
Especialista Legal  
Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**EXPEDIENTE** : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01  
**MATERIA** : ACCION DE AMPARO  
**JUEZ** : SUAREZ BURGOS, DAVID  
**ESPECIALISTA** : MONTESINOS BACA, DEYSY  
**DEMANDADO** : GASTULO CHAVEZ SILVIA JUEZ SUPLENTE  
DEL QUINTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LIMA  
COMPañIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,  
**DEMANDANTE** : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR

**RESOLUCIÓN NUMERO VEINTICINCO**

Lima, Veintitrés de Noviembre de dos mil diecisiete.-

Puesto a Despacho en la fecha; : **Y ATENDIENDO: PRIMERO:** A que mediante resolución de vista de fecha veintisiete de octubre de 2016, obrante de fojas 575 a 581, el Superior Jerárquico resuelve declarar Nula la resolución 08, que declaró improcedente la nulidad formulada por la demandada contra la resolución 07, ordenado emitir nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos establecidos en dicha resolución; por tanto, renovando el actor procesal viciado respecto a la resolución 08, se procede a dar cuenta de la nulidad deducida por la demandada contra la resolución 07, escrito de fecha 30 de octubre de 2014 y que obra de fojas 394 a 403 de autos, teniéndose en cuenta los lineamientos establecidos por el Colegiado. **SEGUNDO:** A que de conformidad con lo previsto por el artículo 171° del Código Procesal Civil, “La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la Ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad”. **TERCERO:** A que fluye del escrito de la referencia, que la demandada solicita se declare la nulidad de la resolución 07 en el extremo que al declarar procedente el pedido de reposición en los términos planteados por el demandante, dispone que Buenaventura reponga al demandante como perforista de mina u otro similar, desnaturalizándose lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional al pretender se ejecute la sentencia en términos diferentes a , toda vez que conforme se tiene de los Votos de los Magistrados Vergara Gotelli y Eto Cruz, que disponen se reponga al actor en el mismo cargo, puesto de trabajo o en otro de igual y similar categoría, señalándose en las consideraciones que la empresa Buenaventura promovió al accionante al puesto de “auxiliar de oficina”; por tanto el Tribunal reconoció como último puesto del demandante es de “auxiliar de oficina” y no que fuera repuesto como perforista de mina y otro similar. **CUARTO:** Que, por resolución 07 se declaró procedente lo peticionado por el recurrente,

requiriéndose a la demandada Cía de Minas Buenaventura cumpla a cabalidad con la sentencia emitida en autos, esto es que reponga al demandante en su mismo puesto de trabajo, lo que significa, acorde a los términos de la sentencia del Tribunal Constitucional, como perforista de mina u otro similar, sin afectar las remuneraciones que éste debe percibir de acuerdo a lo que percibe un trabajador de su misma categoría, y sin necesidad de suscribirse un nuevo contrato de trabajo, en tanto que subsiste el contrato de trabajo que éste celebró antes de originarse el despido arbitrario, sustentándose ello en que la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional data del 29 de octubre de 2013, emitida con posteridad a los actos procesales de reposición del actor dispuestos en el proceso ordinario laboral. **QUINTO:** A que conforme se tiene de la sentencia de vista que declara nula la resolución 08, y en la cual se debe basar el presente pronunciamiento, el Superior ha establecido conforme se tiene de los considerandos y quinto y sexto, que el puesto que ostentaba el actor a la fecha del despido es el de Auxiliar de Oficina, ello basado en las consideraciones: a) del voto del magistrados Eto Cruz, quien sostiene dentro de los elementos de su decisión; *el hecho de que el trabajador fue promovido a "auxiliar de oficina" antes de su despido; de que, con fecha 20 de junio de 1996, la empresa Buenaventura S.A.A. promovió al accionante al puesto de "auxiliar de oficina" (fojas 35); b) en la Carta Notarial de fecha 04 de junio de 2013 (fs. 366 y 367 de los autos principales), por la cual la demandada manifiesta que "Con fecha 29 de mayo de 2013, nuestra Empresa dio cumplimiento a la sentencia emitida en la expediente N° 11886-1998-0-1801-LA-09 mediante su reposición en el empleo en el puesto de Auxiliar Oficina Huancavelica, último puesto desempeñado por usted antes de haber sido despedido,(...), corroborada con la Carta de fecha 20 de junio de 1996 (fs. 446 de los autos principales), en la que se señala que el actor ha sido promovido como empleado, a partir del 20 de junio del año en curso y que dicha promoción se encuentra a su actual cargo de Auxiliar de Oficina, labor que viene desempeñando, así como de las Hojas de Movimiento de Personal de fojas 447 a 448 y las Planillas de Remuneraciones – Sueldos de fojas 449 a 475-A y c) en lo manifestado por la propia parte demandante en el escrito presentado ante la instancia laboral con fecha 06 de junio de 2013 (fs. 371 a 375 de los autos principales), quien expresa que "Cuarto: Señor Juez, resulta pertinente reiterar que el trabajador accionante, ha sido víctima de tres despidos por parte de la empresa demandada: el primero ocurrido en 1989, cuando ostentaba el cargo de trabajador minero de subsuelo – de ocupación perforista; el despido ocurrido el 25 de abril de 1993, al día siguiente de ser repuesto a causa del primer despido; y el despido ocurrido en el año 1998 (materia de litis) luego de ser repuesto a causa del segundo despido. Es en esta segunda reposición que la empresa le impone el cargo*

*de Auxiliar de Oficina, variando de forma arbitraria su condición de "Obrero", trasladándolo del establecimiento en dónde originalmente desempeñaba sus labores y el ejercicio de su cargo de dirigente sindical."* (resaltado nuestro). **SEXTO:** En consecuencia, tenemos que se ha incurrido en error al haberse ordenado que sea repuesto como perforista de mina u otro similar, por lo que la resolución siete debe ser declarada nula y emitir un nuevo pronunciamiento. **SETIMO:** Dando cuenta del escrito de fojas 384 a 385, se tiene que el actor solicita que a través del presente proceso se corrija las condiciones de su reposición laboral efectuado por el Quinto Juzgado Transitorio de Trabajo de Lima el 24 de enero de 2013 (Expediente No. 11886-1998), por haberse declarado infundado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, el Recurso de Casación Laboral interpuesto por Cía. de Minas Buenaventura S.A.A.; debido a que no obstante haber sido repuesto por mandato de dicho Juzgado, se ha incumplido las condiciones de incorporación a su puesto de trabajo, en razón a que: **a)** ha sido repuesto a un cargo de "auxiliar de oficina", distinto a su cargo original de perforista de mina; **b)** se le rebajó su remuneración a S/.1,385.00 cuando un trabajador de su categoría alcanza los S/. 4,000 nuevos soles; **c)** se le ha consignado como nueva fecha de ingreso el 29 de mayo de 2013, que es la fecha de su reposición, como si fuera su primer día de labores, y además, se le obligó a firmar un nuevo contrato de trabajo. Refiere que ello fue puesto en conocimiento de la parte demandada en dichos actuados, sin embargo, dicha parte nunca absolvió ni acató la orden; **OCTAVO:** A que, según lo manifestado por el actor en el presente escrito, como de las copias de dichos actuados que se recaudan, se observa que el proceso ordinario laboral, cuya suspensión fue ordenado, ha continuado tramitándose hasta ordenar la reposición del accionante; infiriéndose que ello se ha debido a que la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional data del 29 de octubre de 2013, ha sido posterior a los actos procesales de reposición del actor dispuestos en el proceso ordinario laboral; de allí que tales actuados no deben ser anulados; sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia aludida, los actos procesales destinados a la efectiva ejecución de la reposición del actor deben efectuarse en los presentes actuados; **NOVENO:** A que del documento adjuntado por el actor obrante de fojas 368 de autos, denominado Acuerdo de Condiciones de Trabajo, se tiene que los términos generales de contratación entre la demandada Compañía de Minas Buenaventura S.A.A con el actor, están basados en que la fecha de ingreso es el 29 de mayo de 2013, que la remuneración mensual es de S/. 1385.000 y el tipo de contrato es de plazo indeterminado y con el cargo de Auxiliar de Oficina Huancavelica. **Respecto al punto a)**, debe tenerse en cuenta que ello ya ha sido materia de análisis mediante los considerandos precedentes, por tanto el cargo que le corresponde al actor

conforme a los términos de la Sentencia del Tribunal Constitucional es el de Auxiliar de oficina, por lo que no procede el pedido del actor de ser repuesto al cargo de perforista de mina. **Respecto a los puntos b y c**), es de advertir de los anexos obrantes de fojas 446 a 475-A (planillas de remuneraciones), que para el 08 de setiembre de 1998, fecha del último despido, el actor ostentaba el cargo de Auxiliar de oficina - Huancavelica, con un sueldo de S/ 1,385.00 soles y que su fecha de ingreso es el 26 de noviembre de 1973, por tanto la remuneración que se le otorga es la correcta, deviniendo en improcedente lo solicitado en dicho extremo; respecto a la fecha de ingreso, lo consignado por la demandada no es correcto, puesto el actor labora para la empresa desde el 26 de noviembre de 1973, por tanto debe considerarse dicha fecha de ingreso al ser la presente un mandato de reposición, sin necesidad de suscribirse un nuevo contrato de trabajo, en tanto que subsiste el contrato de trabajo que éste celebró antes de originarse el despido arbitrario. Por todo lo expuesto; **SE DECLARA:**

1. **FUNDADA LA NULIDAD DEDUCIDA POR LA DEMANDADA Y NULA LA RESOLUCIÓN 07 DE FECHA 16 DE SETIEMBRE DE 2014,**
2. **FUNDADO EN PARTE EL PEDIDO DEL ACTOR** efectuado mediante escrito de fojas 384 y 385 de autos
3. **REQUIERASE A LA DEMANDADA COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A,** para que dentro de segundo día de notificada, cumpla con modificar la fecha de ingreso del actor sin necesidad de suscribirse un nuevo contrato, teniendo en cuenta los parámetros indicados en el noveno considerando; bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva. **Al escrito de fecha 29 de agosto:** téngase presente el domicilio procesal de esta parte.-

*[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including the name 'BUENAVENTURA S.A.A.' and a date '29/08/14']*

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420175108852010272181801132000021

**NOTIFICACION N° 510885-2017-JR-CI**

|            |                            |                    |                           |
|------------|----------------------------|--------------------|---------------------------|
| EXPEDIENTE | 27218-2010-0-1801-JR-CI-01 | JUZGADO            | 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL |
| JUEZ       | SUAREZ BURGOS, DAVID       | ESPECIALISTA LEGAL | MONTESINOS BACA, DEYSY    |
| MATERIA    | ACCION DE AMPARO           |                    |                           |

DEMANDANTE : TAIBE ZUÑIGA, VICTOR  
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,

DESTINATARIO : TAIBE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /

15/12

Se adjunta Resolución VEINTICINCO de fecha 27/11/2017 a Fjs : 4  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. VEINTICINCO



6 DE DICIEMBRE DE 2017

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420175108852010272181801132000021

**NOTIFICACION N° 510885-2017-JR-CI**

|            |                            |                    |                           |
|------------|----------------------------|--------------------|---------------------------|
| EXPEDIENTE | 27218-2010-0-1801-JR-CI-01 | JUZGADO            | 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL |
| JUEZ       | SUAREZ BURGOS, DAVID       | ESPECIALISTA LEGAL | MONTESINOS BACA, DEYSY    |
| MATERIA    | ACCION DE AMPARO           |                    |                           |

DEMANDANTE : TAIBE ZUÑIGA, VICTOR  
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,

DESTINATARIO : TAIBE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /

Se adjunta Resolución VEINTICINCO de fecha 27/11/2017 a Fjs : 4  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. VEINTICINCO

PODER JUDICIAL

CESAR AUGUSTO ENRIQUE ERICENO  
ASISTENTE JUDICIAL  
1° Juzgado Constitucional en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6 DE DICIEMBRE DE 2017



**EXPEDIENTE : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01**  
**MATERIA : ACCION DE AMPARO**  
**JUEZ : SUAREZ BURGOS, DAVID**  
**ESPECIALISTA : MONTESINOS BACA, DEYSY**  
**DEMANDADO : GASTULO CHAVEZ SILVIA JUEZ SUPLENTE**  
**DEL QUINTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LIMA**  
**COMPANÍA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,**  
**DEMANDANTE : TAIPE ZUÑIGA, VICTOR**

**RESOLUCIÓN NUMERO VEINTICINCO**

Lima, Veintitrés de Noviembre de dos mil diecisiete.-

Puesto a Despacho en la fecha; **Y ATENDIENDO: PRIMERO:** A que mediante resolución de vista de fecha veintisiete de octubre de 2016, obrante de fojas 575 a 581, el Superior Jerárquico resuelve declarar Nula la resolución 08, que declaró improcedente la nulidad formulada por la demandada contra la resolución 07, ordenado emitir nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos establecidos en dicha resolución; por tanto, renovando el actor procesal viciado respecto a la resolución 08, se procede a dar cuenta de la nulidad deducida por la demandada contra la resolución 07, escrito de fecha 30 de octubre de 2014 y que obra de fojas 394 a 403 de autos, teniéndose en cuenta los lineamientos establecidos por el Colegiado. **SEGUNDO:** A que de conformidad con lo previsto por el artículo 171° del Código Procesal Civil, “La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la Ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad”. **TERCERO:** A que fluye del escrito de la referencia, que la demandada solicita se declare la nulidad de la resolución 07 en el extremo que al declarar procedente el pedido de reposición en los términos planteados por el demandante, dispone que Buenaventura reponga al demandante como perforista de mina u otro similar, desnaturalizándose lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional al pretender se ejecute la sentencia en términos diferentes a , toda vez que conforme se tiene de los Votos de los Magistrados Vergara Gotelli y Eto Cruz, que disponen se reponga al actor en el mismo cargo, puesto de trabajo o en otro de igual y similar categoría, señalándose en las consideraciones que la empresa Buenaventura promovió al accionante al puesto de “auxiliar de oficina”; por tanto el Tribunal reconoció como último puesto del demandante es de “auxiliar de oficina” y no que fuera repuesto como perforista de mina y otro similar. **CUARTO:** Que, por resolución 07 se declaró procedente lo peticionado por el recurrente,

PODER JUDICIAL

DEYSY S. MONTESINOS BACA  
Especialista Legal  
1º Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CARTE SUFICIENTE DE JUSTICIA DE LIMA

requiriéndose a la demandada Cía de Minas Buenaventura cumpla a cabalidad con la sentencia emitida en autos, esto es que reponga al demandante en su mismo puesto de trabajo, lo que significa, acorde a los términos de la sentencia del Tribunal Constitucional, como perforista de mina u otro similar, sin afectar las remuneraciones que éste debe percibir de acuerdo a lo que percibe un trabajador de su misma categoría, y sin necesidad de suscribirse un nuevo contrato de trabajo, en tanto que subsiste el contrato de trabajo que éste celebró antes de originarse el despido arbitrario, sustentándose ello en que la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional data del 29 de octubre de 2013, emitida con posteridad a los actos procesales de reposición del actor dispuestos en el proceso ordinario laboral. **QUINTO:** A que conforme se tiene de la sentencia de vista que declara nula la resolución 08, y en la cual se debe basar el presente pronunciamiento, el Superior ha establecido conforme se tiene de los considerandos y quinto y sexto, que el puesto que ostentaba el actor a la fecha del despido es el de Auxiliar de Oficina, ello basado en las consideraciones: a) del voto del magistrados Eto Cruz, quien sostiene dentro de los elementos de su decisión; *el hecho de que el trabajador fue promovido a "auxiliar de oficina" antes de su despido; de que, con fecha 20 de junio de 1996, la empresa Buenaventura S.A.A. promovió al accionante al puesto de "auxiliar de oficina" (fojas 35); b) en la Carta Notarial de fecha 04 de junio de 2013 (fs. 366 y 367 de los autos principales), por la cual la demandada manifiesta que "Con fecha 29 de mayo de 2013, nuestra Empresa dio cumplimiento a la sentencia emitida en la expediente N° 11886-1998-0-1801-LA-09 mediante su reposición en el empleo en el puesto de Auxiliar Oficina Huancavelica, último puesto desempeñado por usted antes de haber sido despedido, (...), corroborada con la Carta de fecha 20 de junio de 1996 (fs. 446 de los autos principales), en la que se señala que el actor ha sido promovido como empleado, a partir del 20 de junio del año en curso y que dicha promoción se encuentra a su actual cargo de Auxiliar de Oficina, labor que viene desempeñando, así como de las Hojas de Movimiento de Personal de fojas 447 a 448 y las Planillas de Remuneraciones – Sueldos de fojas 449 a 475-A y c) en lo manifestado por la propia parte demandante en el escrito presentado ante la instancia laboral con fecha 06 de junio de 2013 (fs. 371 a 375 de los autos principales), quien expresa que "Cuarto: Señor Juez, resulta pertinente reiterar que el trabajador accionante, ha sido víctima de tres despidos por parte de la empresa demandada: el primero ocurrido en 1989, cuando ostentaba el cargo de trabajador minero de subsuelo – de ocupación perforista; el despido ocurrido el 25 de abril de 1993, al día siguiente de ser repuesto a causa del primer despido; y el despido ocurrido en el año 1998 (materia de litis) luego de ser repuesto a causa del segundo despido. Es en esta segunda reposición que la empresa le impone el cargo*

FOLIO JUDICIAL

DEYSY MONTESINOS BACA  
Especialista Legal  
Inscrita en el Registro de la Constitución

*de Auxiliar de Oficina, variando de forma arbitraria su condición de "Obrero", trasladándolo del establecimiento en dónde originalmente desempeñaba sus labores y el ejercicio de su cargo de dirigente sindical."* (resaltado nuestro). **SEXTO:** En consecuencia, tenemos que se ha incurrido en error al haberse ordenado que sea repuesto como perforista de mina u otro similar, por lo que la resolución siete debe ser declarada nula y emitir un nuevo pronunciamiento. **SETIMO:** Dando cuenta del escrito de fojas 384 a 385, se tiene que el actor solicita que a través del presente proceso se corrija las condiciones de su reposición laboral efectuado por el Quinto Juzgado Transitorio de Trabajo de Lima el 24 de enero de 2013 (Expediente No. 11886-1998), por haberse declarado infundado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, el Recurso de Casación Laboral interpuesto por Cía. de Minas Buenaventura S.A.A.; debido a que no obstante haber sido repuesto por mandato de dicho Juzgado, se ha incumplido las condiciones de incorporación a su puesto de trabajo, en razón a que: **a)** ha sido repuesto a un cargo de "auxiliar de oficina", distinto a su cargo original de perforista de mina; **b)** se le rebajó su remuneración a S/.1,385.00 cuando un trabajador de su categoría alcanza los S/. 4,000 nuevos soles; **c)** se le ha consignado como nueva fecha de ingreso el 29 de mayo de 2013, que es la fecha de su reposición, como si fuera su primer día de labores, y además, se le obligó a firmar un nuevo contrato de trabajo. Refiere que ello fue puesto en conocimiento de la parte demandada en dichos actuados, sin embargo, dicha parte nunca absolvió ni acató la orden; **OCTAVO:** A que, según lo manifestado por el actor en el presente escrito, como de las copias de dichos actuados que se recaudan, se observa que el proceso ordinario laboral, cuya suspensión fue ordenado, ha continuado tramitándose hasta ordenar la reposición del accionante; infiriéndose que ello se ha debido a que la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional data del 29 de octubre de 2013, ha sido posterior a los actos procesales de reposición del actor dispuestos en el proceso ordinario laboral; de allí que tales actuados no deben ser anulados; sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia aludida, los actos procesales destinados a la efectiva ejecución de la reposición del actor deben efectuarse en los presentes actuados; **NOVENO:** A que del documento adjuntado por el actor obrante de fojas 368 de autos, denominado Acuerdo de Condiciones de Trabajo, se tiene que los términos generales de contratación entre la demandada Compañía de Minas Buenaventura S.A.A con el actor, están basados en que la fecha de ingreso es el 29 de mayo de 2013, que la remuneración mensual es de S/. 1385.000 y el tipo de contrato es de plazo indeterminado y con el cargo de Auxiliar de Oficina Huancavelica. **Respecto al punto a)**, debe tenerse en cuenta que ello ya ha sido materia de análisis mediante los considerandos precedentes, por tanto el cargo que le corresponde al actor

PODER JUDICIAL

DEYSY G. MONTESINOS BACA

Abogada Legal

Asesoría Especializada en la Constitución  
OFICINA DE ASISTENCIA DE MINAS

conforme a los términos de la Sentencia del Tribunal Constitucional es el de Auxiliar de oficina, por lo que no procede el pedido del actor de ser repuesto al cargo de perforista de mina. **Respecto a los puntos b y c)**, es de advertir de los anexos obrantes de fojas 446 a 475-A (planillas de remuneraciones), que para el 07 de setiembre de 1998, fecha del último despido, el actor ostentaba el cargo de Auxiliar de oficina - Huancavelica, con un sueldo de S/ 1,385.00 soles y que su fecha de ingreso es el 26 de noviembre de 1973, por tanto la remuneración que se le otorga es la correcta, deviniendo en improcedente lo solicitado en dicho extremo; respecto a la fecha de ingreso, lo consignado por la demandada no es correcto, puesto el actor labora para la empresa desde el 26 de noviembre de 1973, por tanto debe considerarse dicha fecha de ingreso al ser la presente un mandato de reposición, sin necesidad de suscribirse un nuevo contrato de trabajo, en tanto que subsiste el contrato de trabajo que éste celebró antes de originarse el despido arbitrario. Por todo lo expuesto; **SE DECLARA:**

- 1. FUNDADA LA NULIDAD DEDUCIDA POR LA DEMANDADA Y NULA LA RESOLUCIÓN 07 DE FECHA 16 DE SETIEMBRE DE 2014,**
- 2. FUNDADO EN PARTE EL PEDIDO DEL ACTOR** efectuado mediante escrito de fojas 384 y 385 de autos
- 3. REQUIERASE A LA DEMANDADA COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A,** para que dentro de segundo día de notificada, cumpla con modificar la fecha de ingreso del actor sin necesidad de suscribirse un nuevo contrato, teniendo en cuenta los parámetros indicados en el noveno considerando; bajo apercibimiento de imponérsele multa comprensiva. **Al escrito de fecha 29 de agosto:** téngase presente el domicilio procesal de esta parte.-

PODER JUDICIAL

DEYSY G. MONTESINOS BACA  
Especialista Legal  
1º Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LIMA

Sede Alzamora Valdez  
Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima  
Cargo de Ingreso de Escrito  
( Centro de Distribucion General )  
212983-2017

15/12/2017 14:44:59  
Pag. 1 de 1

Cod. Digitalizacion: 0003365904-2017-ESC-JR-CI

-----  
Expediente : 27218-2010-0-1801-JR-CI-01 F.Inicio: 30/12/2010 16:25:35  
Juzgado : 1 JUZGADO CONSTITUCIONAL  
Documento : ESCRITO  
F. Ingreso : 15/12/2017 14:44:59 Folios: 17 Páginas:  
Presentado : TERCERO TAIPE PEREZ ELSA DAVIDIA  
Especialista : MONTESINOS BACA, DEYSY  
  
Cuantia : .00 N Copias/Acomp : 1  
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL  
  
Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla : RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL POR SALTO

Observacion :



-----  
CAMPOMANES GALVEZ, MARIBEL  
Ventanilla 1  
Módulo 4

EXPEDIENTE : 27218-2010-1801-JR-CI-01

ESPECIALISTA : MÓNTESINOS BACA

CUADERNO: PRINCIPAL

SUMILLA : RECURSO DE AGRAVIO  
CONSTITUCIONAL POR SALTO



SEÑOR JUEZ DEL 1º JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA

NELLY LEDESMA RARAZ en representación de VICTOR  
TAIPE ZUÑIGA, en el proceso de Amparo que se sigue en  
contra de CIA DE MINAS BUENAVENTURA, a Usted digo:

I. PETITORIO.-

Que, en aplicación a los criterios establecidos en la STC N° 00004-2009-PA/TC (Roberto Allcca) interpongo **RAC POR SALTO**, por considerar que las resoluciones que se indican, contravienen lo resuelto y ordenado por la SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL STC N° 03360-2011 PA/TC ; y a la cosa juzgada, en consecuencia solicito que el Tribunal Constitucional declare :

- A. la NULIDAD de la Resolución de Vista (Resolución N° 02) de fecha 27 de octubre de 2016 de la Tercera Sala Civil de Lima , la misma que a) declara NULA la Resolución 08 de 24 de marzo de 2015 que declaró improcedente la nulidad formulada por la emplazada contra la resolución 07 y b) declara NULA la Resolución 15 de 27 de octubre del 2015 en los extremos que impone a la demandada una multa de 05 URP y ordena a la emplaza cumpla con reponer al demandante en el puesto de perforista de mina , por alcanzarle la nulidad declarada en la resolución 08.
- B. Nula la Resolución 22 de 29 de marzo del 2017 del 1º Juzgado Constitucional que resuelve tener por devuelto el cuaderno de apelación, declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso de las resoluciones posteriores a la emitida por la Resolución 08 y que dispone emitir nueva resolución conforme a los criterios establecidos y ordenados en la Resolución dos de 27 de octubre del 2017 de la 3º Sala Superior .

- C. Nula la Resolución 23 de 18 de julio del 2017 del Primer Juzgado que declaró improcedente el recurso de apelación por salto .
- D. Nula la Resolución 25 de Noviembre del 2017 del 1º Juzgado Constitucional que declara fundada la nulidad deducida por la demandada y nula la resolución nro. 7 de fecha 6 de setiembre del 2014; y que declara fundado en parte el pedido del actor.
- E. Que renovando los Actos, y en cumplimiento a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional 03360-2011-PA-TC LIMA, se ordene en forma definitiva a la emplazada reponer a VICTOR TAIPE ZUÑIGA COMO OBRERO PERFORISTA EN SU CENTRO DE LABORES UNIDAD MINERA JULKANI DE LA CIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA.
- F. Solicita la aplicación de art. 22 y 59 del Código Procesal Constitucional sobre medidas coercitivas y sancionatorias por incumplimiento de mandato judicial.

## II. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL.-

### ANTECEDENTES

1. Que, con fecha 30 de diciembre de 2010, mi patrocinado VICTOR TAIPE ZUÑIGA interpone demanda de amparo contra la COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. y doña Silvia Gastulo Chávez, Juez Suplente del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, solicitando la suspensión del proceso laboral de nulidad de despido, Exp. N° 11886-98, y que se ordene su reposición en el cargo de perforista, con el pago de los costos y costas del proceso, por haber vulnerado el PLAZO RAZONABLE (13 AÑOS DE PROCESO DE NULIDAD DE DESPIDO) PARA SER JUZGADO EN EL PROCESO ORDINARIO Y ESTE SE HABÍA VUELNO UNA VÍA NO IDEONEA PARA RESOLVER LA VULNERACIÓN A SU DERECHO AL TRABAJO .
2. Hemos indicado que el recurrente laboró para la citada compañía desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 8 de septiembre de 1998 siempre como trabajador minero, fecha en que fue despedido por tercera vez, siendo el motivo de los despidos anteriores y actual el haber sido dirigente del Sindicato y de la Federación Nacional de Mineros de Huancavelica. Que el último despido se produjo mediante carta notarial de

8 de setiembre de 1998, cuando el proceso materia del segundo despido se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la que inició un nuevo proceso judicial en vía laboral, el cual, transcurridos 13 años de duración, devino en una vía procedimental inviable e insatisfactoria pues pese el tiempo transcurrido no se resolvía en forma definitiva su pretensión de reposición.

3. Que, el Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de enero de 2011, declaró improcedente la demanda de manera liminar, por considerar que los procesos constitucionales no proceden cuando el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional. La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos a través de resolución de fecha 25 de mayo de 2011.
4. Posteriormente, mediante una resolución histórica, el Tribunal Constitucional con Sentencia de fecha 29 de octubre de 2013, resolviendo el fondo del asunto, declaró **FUNDADA la demanda de amparo POR HABERSE ACREDITADO LA VULNERACION DE LOS DERECHOS AL PLAZO RAZONABLE, AL TRABAJO Y A LA LIBERTAD SINDICAL**, en consecuencia dispuso suspender el proceso de nulidad de despido seguido en el Exp. N° 11886-98 y Declarar nulo, EN SEDE DEL PRESENTE PROCESO DE AMPARO, EL Despido de VICTOR TAYPE ZUÑIGA. Y con ello, se ORDENO a la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. cumpla con reponer al demandante a su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar categoría, más el pago de costas y costos del proceso.

#### **EJECUCION DE SENTENCIA**

5. Mediante Resolución Nro. Seis de 11 de marzo del 2014 el 1° Juzgado Constitucional de Lima dispone CUMPLASE LO EJECUTORIADO y REQUIERASE A LA EMPRESA BUENAVENTURA SAA para que dentro del plazo de 2 días de notificada con la sentencia cumpla con reponer al demandante en el mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar categoría bajo apercibimiento de multa.



6. Que mediante escrito de 13 de agosto 2014 se dio a conocer al 1° Juzgado Constitucional que en el proceso laboral Exp. 11886.1998 seguido ante el 5to Juzgado y luego 2do Juzgado Transitorio de Trabajo , en mérito del auto de calificación del Recurso de Casación laboral N° 3626-2011 de 13 de julio del 2012 de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema que declaró infundado el recurso de Casación interpuesto por la demandada Cia de Minas Buenaventura SAA , el juzgado de trabajo dispuesto REPONER a Víctor Taipe en su puesto habitual de trabajo o en otro similar de igual categoría , con idéntica remuneración y condiciones de trabajo antes del despido.
7. Sin embargo, la empleadora repuso a Taipe Zúñiga en el puesto de “auxiliar de oficina” y consignó como nueva fecha de ingreso el 23 de noviembre del 2013 (fecha de reposición por el juzgado laboral) como si fuera un trabajador nuevo y no antiguo incumpliendo de esa manera dos resoluciones de dos poderes distintos respecto de lo resuelto por la Sala Suprema de Justicia del Poder Judicial y por el Tribunal Constitucional .
8. En ese sentido, el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima mediante resolución 07 de 16 de setiembre del 2014 , en base a lo informado en nuestro escrito, requiere a la demandada para que cumpla a cabalidad con la sentencia del Tribunal Constitucional en el sentido de que no había sido cumplida, pues fue repuesto como “auxiliar de oficina” y no como obrero perforista , bajo apercibimiento de multa compulsiva, sin perjuicio de remitirse copia certificada al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

#### **IRREGULARIDADES Y VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL**

9. Que esta resolución 07 de 16 de setiembre del 2014 debidamente notificada a la contra parte **NO FUE APELADA POR LA PARTE EMPLAZADA quedando firme sus efectos;** sin embargo, la empresa Cia Buenaventura conociendo de la dejadez de sus abogados patrocinadores quienes no impugnaron oportunamente esta resolución y que ha quedado firme, no se le ocurrió mejor forma para anularla en forma extemporánea que

plantear una NULIDAD de la resolución 07 fuera de los plazos establecidos en el CPC en cabeza de la resolución 08 a placé.

10. El juzgado declara IMPROCEDENTE el recurso de nulidad de la demandada mediante resolución 08 de 24 de marzo de 2015, porque no apeló la resolución 07 :CONSIDERANDO TERCERO: *“ Al respecto debe tenerse en cuenta, que si la recurrente no se encontraba conforme con la decisión ordenada en la resolución 07, debió haber empleado el medio impugnatorio idóneo como lo es la apelación , por lo tanto, el medio utilizado por la recurrente no resulta apropiado al acto procesal que cuestiona; y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 358 del CPC corresponde declarar improcedente la nulidad deducida por la demandada.”*
11. **Que la empresa apela dicha resolución 08, pero no fundamenta en hechos ni en derecho, las razones por las cuáles está impugnando la resolución 08 , es decir si los fundamentos se encontraban arreglados a derecho , si fueron motivados o no, y pasa en los hechos a fundamentar la impugnación de la Resolución 07, a placé en forma extemporánea . Por ejemplo en sus “ fundamentos de hecho” señala que la Resolución 07 de 16 de setiembre de 2014 .. el juzgado ordenó la reposición del demandante como perforista , sin embargo el Tribunal Constitucional había ordenado la reposición del demandante en el último puesto de trabajo de AUXILIAR DE OFICINA , por lo que evidentemente la resolución 07 tenía vicio insubsanable que determinaba la nulidad de la misma ..” y toda la fundamentación seguida versa sobre este tema, es decir, sobre la resolución 07 (no apelada ) y no sobre la resolución 08 (sí apelada) .**
12. Que la impugnación de la emplazada debió hacerse respecto de los criterios o las razones de la Resolución 08 y no respecto de la resolución 07 , pues el supuesto error de derecho o de hecho impugnado tiene que estar contenida en aquella resolución que se impugna y no en cabeza de otra . Además, nótese que cuando justifica la impugnación de la resolución 07 sólo se hace en relación a la reposición del acto y no en relación a los otros extremos.
13. Que mediante resolución N°12 de 24 de agosto del 2015, el Primer Juzgado Constitucional de Lima, concedió sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida la

apelación interpuesta en contra de la Resolución 08 y no sobre la resolución 07 por lo que se formó el incidente de apelación.

14. Por otro lado, como el expediente principal continuaba, atendiendo que la resolución 07 no había impugnada sino la 08, (como lo señala en la resolución 14) y ésta apelación había sido concedido sin efecto suspensivo, ante el incumplimiento de la resolución 07 por parte de la emplazada solicitamos se aplique el apercibimiento decretado en la resolución 07 , por lo que el 1° Juzgado mediante Resolución N° 15 de 27 de octubre 2015 impone MULTA equivalente a 05 URP por no haber repuesto al trabajador en su puesto de perforista ; igualmente dispone emitir exhorto a juez especializado de Huancavelica y se remitan copias certificadas al Ministerio Público y OCMA.
15. Que mediante resolución N° 16 de 16 de marzo del 2016 se concede la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida de la resolución 15 y se dispone se forme un cuaderno único tanto con la apelación de la resolución 08 y resolución 15.

**AUTO DE VISTA DE TERCERA SALA CIVIL DE LIMA ; VULNERACION DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO , LO RESUELTO POR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA COSA JUZGADA.**

16. Que elevados los autos de la apelación de la Resolución 08 que declara improcedente la Nulidad de Resolución 07 y apelación de la resolución 15 referido a la sanción por el incumplimiento, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución N° 02 con fecha 27 de octubre de 2016, declaro NULA la Resolución N°08 que declaró improcedente la nulidad formulada por la demandada contra la Resolución N° 07 mencionada anteriormente ordenando emitir nuevo pronunciamiento y NULA la Resolución N°15 de 27 de octubre en los extremos que impone multa a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y ordena que reponga al demandante en el puesto de perforista de mina por alcanzarle la nulidad declarada en la Resolución N°08 antes señalada.
17. La Sala Civil, cuando ordena al Primer Juzgado Constitucional emitir nuevo pronunciamiento , le ordena efectuarlo conforme a los lineamientos establecidos en

la presente resolución (Auto de Vista) que contiene intrínsecamente la orden de anular la resolución 07 y de declarar que la reposición efectuada por la empresa está llevada a cabo , supuestamente como lo ordena el Tribunal Constitucional.

18. En efecto, la Tercera Sala Civil al ordenar emitir nueva resolución, NO FUNDAMENTA ni de forma ni de fondo POR QUÉ LA RESOLUCIÓN 08 -que ha sido apelada- ESTÁ MAL DICTADA O VICIADA , sino que , al igual que lo ha hecho la empresa , cuando fundamenta la necesidad de la nulidad de la resolución 08, lo hace analizando si la resolución 07 fue bien emitida o no , si ésta cumple o no lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional . De ahí que en el Considerando Tercero inciso b) la Sala Analiza la Resolución 07 de fecha 16 SEP 2014 señalando que el A-quo al Octavo, dispuso reponer al demandante como perforista de mina u otro similar ; empero que la Cia de Minas Buenaventura SAA deduce nulidad debido a que se pretende la ejecución de lo sentenciado en términos diferentes a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Constitucional y que el TC no dispuso su reposición en el cargo de perforista sino que dispuso su reposición en el mismo puesto de trabajo o similar al que tuvo a su fecha de despido esto es de Auxiliar de Oficina .

19. Que la Sala Civil en los siguientes considerandos que van del quinto al séptimo considerando establece como cierto lo alegado por la Cia de Minas Buenaventura respecto de la resolución 07 (no apelada) , fundamentando mejor que la emplazada en el sentido de que le corresponde ser repuesto al demandante como "auxiliar de oficina" y no como perforista, concluyendo en el Sexto considerando que *" se puede concluir que el a quo no ha resuelto debidamente la nulidad solicitada por la parte emplazada al no haber analizado con detalle la sentencia del Tribunal Constitucional materia de ejecución así como los demás actuados , pues si bien el demandante formuló su pretensión procesal a fin de ser repuesto como perforista (se ordene mi inmediata reincorporación a mi centro de labores como minero perforista de la cia de minas buenaventura SAA Unidad Julcani) no menos cierto es que la ejecutoria constitucional dispone su reposición en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar categoría , la cual contempla una situación distinta a la planteada por la parte demandante , motivo por el cual el juzgador deberá reevaluar los términos de la nulidad planteada a la luz de lo ordenado por el Tribunal Constitucional"*

20. Como puede observarse de la lectura de la Resolución N°02 de Vista citada líneas arriba de la Tercera Sala Civil , ésta asume una interpretación tal cual lo hace la empresa de la sentencia del Tribunal Constitucional en el extremo de la reposición del trabajador demandante, al señalar que la misma se debe realizar al cargo que desempeñaba "a la fecha de su despido", esto es, como Auxiliar de oficina y desconociendo con gravedad que la STC establece que se debe "reponer en su cargo de perforista u otro de igual o similar categoría". Pero cabe hacer el cuestionamiento: ¿es en verdad el puesto de Auxiliar de oficina un cargo de igual o similar categoría al de Perforista en una mina? Máxime si debido a este acto de "promoción" al trabajador demandante se le rebajó su remuneración a S/. 1 385.00 cuando un trabajador de su categoría alcanza los S/. 4 000.00 y de otro lado se ha consignado como nueva fecha de ingreso el 29 de mayo de 2013, que es la fecha de su reposición y con ello obligado a firmar un nuevo contrato de trabajo temporal desconociendo que el demandante tiene un vínculo laboral mucho mayor y anterior al citado.
21. Que es una falsedad total lo afirmado por la Sala . No es cierto que su puesto anterior al despido haya sido de "auxiliar de oficina" por cuanto siempre ostentó la categoría de minero , fue dirigente sindical minero de base , e incluso fue dirigente Nacional de la Federación Nacional Minera ; si hubiera sido empleado, auxiliar de oficina , nunca hubiera podido asumir esos cargos, que son propios de los obreros mineros . Además nótese que la empleadora le ha repuesto como nuevo trabajador y no como antiguo lo cual niega la posibilidad que se reconozca el tiempo que el recurrente ha trabajado para la empresa Buenaventura y el necesario resarcimiento por el tiempo que dejo de trabajar por la ilegal medida adoptada por la empresa.
22. Esta parte considera que existe un abuso de derecho ordenar al A- quo emitir nuevo pronunciamiento cuando nunca se ha cuestionado la resolución 07 por parte de la emplazada pues no apeló y eso no ha considerado la Sala Superior. Se niega con ello todo tipo de seguridad jurídica para la tutela de los derechos del demandante.
23. Que el Tribunal Constitucional en sus fundamentos estaba considerando a mi patrocinado como perforista y no como auxiliar de oficina. Tal como puede verse en los votos de los magistrados que sustentan la motivación de la decisión mayoritaria tomada por el Tribunal Constitucional:

*"(...) Voto Magistrado Vergara Gotelli*

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración de los derechos al plazo razonable, al trabajo y a la libertad sindical del demandante, por lo que corresponde disponer la suspensión del proceso de nulidad de despido (Exp. N.º 11886-98) y declarar la nulidad del despido del actor, correspondiendo su reposición en el mismo cargo. Asimismo debe notificarse a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura a efectos de que determinen la responsabilidad funcional de los jueces que tuvieron a cargo el proceso laboral de nulidad de despido.

*Votos de Magistrados Eto Cruz y Mesia Ramirez:*

(...)ORDENAR a la empresa Buenaventura S.A.A. cumpla con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar categoría, en el término de dos días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de imponerle el juez de ejecución los apremios establecidos en el artículo 22 del C.P.Const.; más el pago de los costos y costas del proceso.

Que del propio texto de la sentencia del Tribunal Constitucional que resuelve la controversia con el voto de los tres magistrados, párrafo "ANTECEDENTES" señala lo siguiente :

*"Con fecha 30 de diciembre de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra la cia de Minas buenaventura SAA y doña Silvia Gastulo Chavez juez suplente del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, solicitando la suspensión del proceso laboral de nulidad de despido Exp. 11886-98 y que se ordene su reposición en el cargo de perforista con el pago de costos y costas del proceso..."*

*Que la empresa no demostró en el Amparo o al Tribunal que el puesto de trabajo al que debería regresar era de auxiliar de oficina y se pone a interpretar y a imponer a posteriori que se le reponga en el puesto que la empresa prefiere , haciendo controversial en este amparo que ya es cosa juzgada si le corresponde o no ser perforista o auxiliar de oficina, materia que no fue discutido en este amparo, por lo tanto, no puede ser materia de interpretación lo ya decidido por el TRIBUNAL pues*

*se estaría vulnerando LA COSA JUZGADA y se entraría a discutir puntos no demandados o contradichos en este proceso.*

24. Por tanto, la Sala Civil está dando por cierto los argumentos de la emplazada desnaturalizando la sentencia del Tribunal Constitucional lo que quiebra el Estado de Derecho, el debido procedimiento y el derecho a la seguridad en la ejecución de las sentencias.
25. Aunque lo más grave de la decisión tomada por la Sala es que legitima la posibilidad de **rebajar la categoría del trabajador** objeto de reposición para no pagarle lo que le corresponde por los devengados a consecuencia de NULIDAD DE DESPIDO que ordena el pago de las remuneraciones dejadas de percibir situación que se está discutiendo en el juzgado laboral. La empresa insiste que sus devengados son conforme a “auxiliar de oficina” con una remuneración de 1,200 soles y no de perforista que ascienden a cerca 4,000 soles por mes cuando la decisión del Tribunal Constitucional es clara en su sentido sobre la reposición del trabajador.
26. La falacia de la Sentencia de Vista (Resolución 02) objeto del RAC, está también en su Considerando OCTAVO cuando señala que *“la resolución materia de grado no se encuentra acorde a ley ni a mérito de lo actuado vulnerándose de esta manera el inciso 3) del Art. 122 del CPC de aplicación supletoria al presente proceso constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art. IX del Título Preliminar del CPC, adoleciendo de nulidad insubsanable conforme al Art. 171 del CPC; por lo cual debe declararse su nulidad”* cuando la Resolución materia de grado fue la resolución 08 (y no la resolución 07) de la cual no se ha fundamentado por qué esta resolución es nula; sólo fundamenta la necesidad de declarar nula la Resolución 07 pese a que la empresa NO APELÓ LA RESOLUCION 07 y la Nulidad fue planteada fuera del plazo y sin contar con los requisitos de ley para su declaratoria.
27. Las razones legales tampoco encajan con el fallo de la Sala: Así tenemos que el Artículo 122 inciso 3) del C.P.C. aludido versa sobre el “contenido de las resoluciones” como es la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, orden numérico etc, entonces nos preguntamos – qué tienen que ver este inciso con la resolución ¿ cómo la resolución 08 cómo la ha vulnerado? . Por otro lado, el Art. IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, también alegada

versa sobre la aplicación supletoria e integración de las resoluciones ..y decimos qué tiene que ver este articulado y cómo se ha vulnerado con la resolución 087.

28. Nosotros sí tenemos razones para afirmar que se ha declarado la nulidad de una resolución sin que se cumplan los elementos o requisitos para ello. Por ejemplo, no se ha cumplido con lo establecido en el Art. 176 del CPC que establece la oportunidad y trámite de la nulidad , ya que la demandada ha tenido oportunidad de apelar y no lo hizo siendo esa su primera oportunidad de formularla . En efecto, la norma establece que sentenciado el proceso en primera instancia, **sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación** ..y la Sala Civil resolverá oyendo a la otra parte en auto de especial pronunciamiento o al momento de resolver el grado, lo que no hizo la Sala Civil.

#### **SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RAC POR SALTO EN EL PRESENTE CASO**

29. El Tribunal Constitucional ha admitido que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial<sup>1</sup>.

30. La procedencia excepcional del RAC tiene por finalidad según el Tribunal Constitucional: “ restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal”<sup>2</sup>.

31. En dicho sentido, La “apelación por salto” , tipología de Recurso de Agravio Constitucional, ocurre cuando la persona favorecida por una Sentencia del TC y estando en ejecución de sentencia recibe una resolución negativa del Juez Constitucional

<sup>1</sup> EXP. N. 0 03107-2014-PA/TC. Fundamento 5.

<sup>2</sup> EXP. N. 0 03107-2014-PA/TC. Fundamento 5.



ejecutor, recurriendo en apelación directamente ante el TC, "saltándose" la sala constitucional.

32. La solución procesal propuesta tiene por finalidad controlar no sólo la correcta ejecución de las sentencias estimativas del Tribunal Constitucional, sino también hacer realidad los fines de los procesos constitucionales y tutelar los principios constitucionales de dignidad de la persona humana y de la cosa juzgada, así como los derechos constitucionales a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que la inexecución total o ejecución defectuosa o tardía del mandato de una sentencia estimativa, en la práctica, puede ser entendida como un acto de denegación de justicia.

33. La doctrina constitucional propuesta por el propio Tribunal Constitucional ha establecido tiene 3 elementos o requisitos del recurso de agravio de "apelación por salto":

1. *Se aplica cuando un proceso constitucional, como el Amparo, está en ejecución de sentencia luego de haber pasado por el proceso "regular" de las tres instancias previas.*
2. *El proceso constitucional previo debió tener sentencia final favorable del TC, a favor de la persona que inició la demanda o pedido constitucional, Y;*
3. *Se busca proteger el Derecho Constitucional amparado en la sentencia final del TC.*

Ahora bien, es necesario que en el análisis de la admisibilidad del presente recurso se tenga en cuenta las siguientes circunstancias específicas del presente caso:

31.1. Existe un Derecho Constitucional que ha sido definido y amparado en la sentencia final del TC, el mismo que debe ser protegido, buscando volver a la situación anterior de la transgresión del Derecho. De manera que, el incumplimiento de la sentencia priva de legitimidad la calidad de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional por lo que se hace urgente la tutela constitucional mediante el presente recurso de agravio constitucional.

31.2. la admisión del recurso de agravio permitirá evitar la demora en la ejecución de la Sentencia del TC que declaró fundada la demanda o pedido constitucional. No

hacerlo en la brevedad, puede afectar más el derecho constitucional invocado por lo que haría irrisoria la tutela jurisdiccional para el demandante.

31.3. La razón por la que el juez executor de Primera Instancia niega la ejecución de la sentencia del TC es porque no puede aplicar dicha sentencia por problemas de interpretación o precisión de la Sentencia de TC. Esto significa que el TC se constituye en un principal interesado para que se cumpla su sentencia.

34. En merito a lo anterior, solicitamos que en la admisión del presente recurso se considere que los requisitos han sido cumplidos pues:

i) Existe un Derecho Constitucional que ha sido definido y amparado en la sentencia final del TC: ...Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador... y con ello se justifica la reposición del trabajador recurrente a su cargo original de PERFORISTA DE MINA.

ii) Busca evitar la demora en la ejecución de la Sentencia del TC que declaró fundada la demanda o pedido constitucional. Como es de verse en la medida de las dilataciones el lucro cesante se incrementa en detrimento del patrimonio del recurrente.

iii) La razón por la que el juez executor (niega la ejecución de la sentencia del TC es porque no puede aplicar dicha sentencia por problemas de interpretación o precisión de la Sentencia de TC. Ya que queda pendiente establecer la precisión de la frase "en el mismo cargo u otro de similar categoría.

35. Que se pide la nulidad de la resolución N° 22, 23 y 25 del Primer Juzgado Constitucional por cuanto el A quo, en cumplimiento a la resolución de la 8va Sala Superior que cuestionamos, por el principio de jerarquía tiene que cumplir con el mandato del Superior y con lo que se le ordena en dicha resolución de vista, (cúmplase lo ordenado), cumple con emitir nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos establecidos en la resolución de la 8va Sala Civil; entonces éstas resoluciones que son la extensión de la sentencia de 8va Sala que vulnera la auténtica interpretación de la Sentencia del Tribunal Constitucional, deben ser por lo tanto también deben ser dejadas sin efecto.

36. La resolución 25 del Primer Juzgado Constitucional, emitiendo nuevo pronunciamiento conforme a lo ordenado por la 8va Sala Civil, procede a dar cuenta del escrito de pedido

de nulidad de 30OCT2014 deducida por la demandada contra la resolución 07 de, pese a que sobre la resolución 7 la empresa demandada nunca interpuso recurso de apelación dejando CONSENTIR dicha resolución que adquirió la calidad de "firme", pero pese a ello la Sala ordena emitir pronunciamiento sobre la nulidad solicitada .

37. Que conforme a lo establecido en la resolución de la 8va Sala Civil , considerandos quinto y sexto, el puesto que ostentaba el sr Taipei a la fecha del despido para la Sala era de AUXILIAR DE OFICINA basado en las consideraciones del voto del magistrado ETO CRUZ, Carta Notarial de la empresa de 04JUN2013 y por lo manifestado por el propio trabajador cuando señala que se le "impone el cargo de auxiliar de oficina " .
38. Que en ese sentido, el Primer Juzgado Constitucional en su considerando sexto señala que se ha incurrido en "error " al haberse ordenado que sea repuesto como "perforista de mina y otro similar ", declarando nula la resolución 07 y concluye que el cargo al que debe ser repuesto es de "Auxiliar de Oficina - Huancavelica con sueldo S/. 1385.00 nuevos soles y que su fecha de ingreso es 26 de noviembre de 1973 , ordenando se modifique la fecha de ingreso del actor sin necesidad de suscribir nuevo contrato.
39. Que una vez manifestamos nuestro desacuerdo respecto de la afirmación de la Sala y del Juzgado de que el último puesto de trabajo donde debe ser repuesto es "auxiliar de oficina" cuando siempre ha sido perforista de mina ". Hay que aplicar el principio de la primacía de la realidad y no lo que señalan fríamente los papeles de la empresa.
40. El actor, desde que ingresó a laborar para la demandada fue obrero minero. Es obrero minero, nunca fue empleado , si la empresa señala que fue promovido eso es falso pues nunca se hizo efectiva su reposición todos los años en que estuvo despedido . Aceptar que el Sr. Taipei era "auxiliar de oficina " es desconocer que fue obrero minero y como tal desconocer que fue dirigente sindical del sindicato de obreros mineros, fue dirigente nacional por su condición de obrero minero; si él hubiera sido "empleado" nunca hubiera podido ser parte del sindicato pues el sindicato afiliaba a trabajadores obreros mineros , pues ése era el ámbito de afiliación ; sería también desconocer las negociaciones colectivas, los convenios colectivos suscritos por él y la empresa en su condición de obrero minero , habiendo llegado a ser incluso dirigente nacional de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú.
41. Por estas razones , el Tribunal Constitucional ordenó su reposición como "perforista de mina ".
42. El hecho de que la empresa lo haya registrado como "auxiliar de oficina" lo hizo con la finalidad de que no ingrese a la mina y lo tenga excluido de sus compañeros de trabajo

mineros. Por estas razones consideramos que también se deben anular las resoluciones del juzgado porque en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, emite los mismos errores que la Sala en contravención a lo establecido por el Tribunal Constitucional.

## **DEL RAC POR SALTO COMO GARANTÍA DE UN RECURSO EFECTIVO EN FAVOR DEL DEMANDANTE A LA LUZ DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

43. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia vinculante que "Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, *sus jueces también están sometidos a ella*, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad"<sup>3</sup> *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones"<sup>4</sup>.

44. Esto implica el deber que tiene el Tribunal de verificar por medio de sus competencias que en los procesos materia de su conocimiento se tutele los derechos reconocidos en la constitución como en la Convención Americana de Derechos Humanos. En todo tipo de procesos tanto penales, civiles, laborales y/o de otra índole a fin de verificar un real efecto útil de los derechos humanos reconocidos por el Estado Peruano.

45. El Perú se encuentra comprometido desde la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo San Salvador con la garantía de los derechos laborales de los trabajadores esto ha sido reafirmado por la Corte Interamericana en la decisión

---

<sup>3</sup> Cfr., en similar sentido, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. párr. 124.

<sup>4</sup> *Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. Parr. 128

conocida como Caso Lagos del Campo vs. Perú donde este tribunal tuvo la oportunidad de describir las siguientes obligaciones para la garantía de derechos laborales en el ámbito privado:

"(...) las obligaciones del Estado en cuanto a la protección del derecho a la estabilidad laboral, en el ámbito privado, se traduce en principio en los siguientes deberes:

a) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización de dicho derecho;

b) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado;

**c) en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional).**

Por ende, d) el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos (infra, párrs. 174, 176 y 180)<sup>5</sup>.

46. En ese sentido, es conveniente que el Tribunal Constitucional cumpla por medio de la admisión de la presente demanda remediar la situación generada por el despido en contra del demandante; y al mismo tiempo, cumpla con generar un verdadero mecanismo eficaz frente al incumplimiento del Poder Judicial de la decisión dada por este Tribunal en la sentencia STC N° 03360-2011 PA/TC.

47. La necesidad de la adopción de una decisión a la luz de estas obligaciones se refuerza si se considera las implicancias que tiene el caso en los derechos humanos del demandante:

- Han pasado casi 27 años desde que fue despedido por primera vez, de manera que el plazo de duración del proceso sin garantizarse los derechos del demandante afecta directamente la situación jurídica del demandante y hace irrazonable el plazo del mismo.(Caso Valle Jaramillo vs. Colombia)

---

<sup>5</sup> Cfr. Corte Idh. Caso Lagos del Campo vs. Peru. Sentencia del 31 de agosto del 2017. Parr. 149.

- El cese del trabajador fue por ser dirigente sindical de manera que al no reponérsele en su puesto laboral se siguen manteniendo vigentes afectaciones a la libertad sindical conforme el artículo 13 del Protocolo San Salvador.
- El trabajador hasta la fecha no ha sido correctamente reparado de las consecuencias de sus ceses irregulares consecutivos de manera que la decisión del Poder Judicial mantiene la situación de vulnerabilidad de demandante.

48. Por ello, el Recurso de agravio constitucional y su admisión son un medio idóneo para hacer efectivos los derechos humanos del demandante y cumplir con las obligaciones internacionales que tiene el Estado peruano para la garantía de los derechos laborales.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Solicito se leve todo el cuaderno principal y el incidente de apelación al Tribunal Constitucional.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Solicito se ordene apremios legales contra los jueces que han evitado el fiel cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional

**POR LO EXPUESTO.-**

Ruego a Usted tramitar la presente.

Lima, 12 de DICIEMBRE de 2017.

  
Dra. Nelly Ledesma Raraz  
Reg. C.A.L. 33834  
ABOGADO

Sede Alzamora Valdez  
Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420175117862010272181801132072021

**NOTIFICACION N° 511786-2017-JR-CI**

|            |                             |                    |                           |
|------------|-----------------------------|--------------------|---------------------------|
| EXPEDIENTE | 27218-2010-72-1801-JR-CI-01 | JUZGADO            | 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL |
| JUEZ       | SUAREZ BURGOS, DAVID        | ESPECIALISTA LEGAL | MONTESINOS BACA, DEYSY    |
| MATERIA    | ACCION DE AMPARO            |                    |                           |

DEMANDANTE : TAIBE ZUÑIGA, VICTOR  
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,

DESTINATARIO : TAIBE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /

Se adjunta Resolución TRES de fecha 07/12/2017 a Fjs: 1  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. TRES

7 DE DICIEMBRE DE 2017



Sede Alzamora Valdez  
Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420175117862010272181801132072021

**NOTIFICACION N° 511786-2017-JR-CI**

|            |                             |                    |                           |
|------------|-----------------------------|--------------------|---------------------------|
| EXPEDIENTE | 27218-2010-72-1801-JR-CI-01 | JUZGADO            | 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL |
| JUEZ       | SUAREZ BURGOS, DAVID        | ESPECIALISTA LEGAL | MONTESINOS BACA, DEYSY    |
| MATERIA    | ACCION DE AMPARO            |                    |                           |

DEMANDANTE : TAIBE ZUÑIGA, VICTOR  
DEMANDADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA,

DESTINATARIO : TAIBE ZUÑIGA VICTOR

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 11290 - / /

Se adjunta Resolución TRES de fecha 07/12/2017 a Fjs: 1  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. TRES

7 DE DICIEMBRE DE 2017

PODER JUDICIAL

CESAR AUGUSTO FLORES RIVERO  
ASISTENTE JUDICIAL  
1° Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

**EXPEDIENTE : 27218-2010-72-1801-JR-CI-01**  
**MATERIA : ACCION DE AMPARO**  
**JUEZ : SUAREZ BURGOS, DAVID**  
**ESPECIALISTA : MONTESINOS BACA, DEYSY**  
**PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL ,**  
**DEMANDADO : GASTULO CHAVEZ SILVIA 00 JUEZ SUPLENTE DEL QUINTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LIMA ,**  
**COMPañIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA ,**  
**DEMANDANTE : TAPE ZUÑIGA, VICTOR**

**RESOLUCIÓN NUMERO TRES**

Lima, Veintitrés de Noviembre de dos mil diecisiete.-

Dado cuenta en la fecha del escrito que antecede, por las recargadas labores del juzgado dado el aumento de la carga procesal; a lo solicitado por el actor: **ESTESE A LO RESUELTO POR RESOLUCIÓN 23 DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL.-**

PODER JUDICIAL

DEYSY MONTESINOS BACA  
Especialista Legal  
1º Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



## CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Conste por el presente documento uno de Contrato uno de LOCACION DE SERVICIOS PROFESIONALES que suscriben de una parte VICTOR TAIPE ZUÑIGA identificado con DNI N° 08901277 con domicilio en Av. Los chancas N° 438 Cercado de Huancavelica y la otra parte NELLY LEDESMA RARAZ abogada con REG CAL 33834 con dirección en Jr. Camaná 615 Of. 702 Cercado de Lima, en los siguientes términos:

**PRIMERO** : Que VICTOR TAIPE ZUÑIGA contrata los servicios profesionales de doña Nelly Ledesma en su calidad de abogada defensora con colegiatura habilitada para el ejercicio de sus funciones , a fin de que le asesore y le lleve él o los procesos judiciales que sean necesarios a fin de que logre su incorporación o reposición a su lugar de trabajo en la Unidad Minera de JULCANI (Huancavelica) de la Cia de Minas BUENAVENTURA SAA como trabajador minero en las mismas condiciones laborales antes de los despidos sufridos a cargo de su empleadora .

**SEGUNDO**: Que en caso se lleve a cabo un proceso constitucional de amparo por vulneración al plazo máximo razonable de un justiciable, tal como lo está planificando, los honorarios profesionales serán de S/. 5 000 (CINCO MIL SOLES) por año que dure el proceso hasta su archivamiento o solicitud de pago de costas y costos del proceso.

**TERCERO** : Que VICTOR TAIPE se compromete a costear los gastos del proceso y viáticos de la abogada en caso sea necesario. A su vez la abogada NELLY LEDESMA que suscribe se compromete a ejercer sus funciones con responsabilidad informando en todo momento del estado del proceso a su patrocinado VICTOR TAIPE.

En señal de conformidad, suscriben ambas partes

Lima, 28 de diciembre del 2010.



VICTOR TAIPE ZUÑIGA



NELLY LEDESMA RARAZ

.....  
Dra. Nelly Ledesma Raraz  
Reg. C.A.L. 33834  
ABOGADO

493

EXPEDIENTE: 2/218-2016-72-1801-JR-CI-01 (refe. Sala nro 01705-2016-72)

CUADERNO : INCIDENTE

**SUMILLA : NULIDAD DE ACTUADOS**

**SEÑOR PRESIENTE DE LA TERCERA SALA CIVIL DE NÑA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.**

**VICTOR TAIPE ZUÑIGA**.- en los seguidos con LA COM PAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA, y otra sobre ACCION DE AMPARO, a Ud. con respeto digo:

Que, conforme al artículo 139 inc. 14 de la Constitución Política del Perú y 171 del Código Procesal Civil en su aplicación supletoria es objeto de la presente formular nulidad de actuados específicamente la resolución Nro. 02 de fecha 26 de octubre del 2016, por violar abiertamente el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO , PRINCIPIO DE AUTORIDAD consagrado en la Ley orgánica del poder Judicial y por las consideraciones siguientes:

**I.- FUNDAMENTOS DEL PEDIDO**

**PRIMERO**.- Nuestro ordenamiento jurídico es claro al instar **EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO**, significando con ello que las reglas enunciadas en la norma debe cumplirse conforme a la realidad en que se viene desarrollando un proceso, en el presente caso conforme se escolta a la presente la copia de mi demanda que fue **declarada fundada** mediante sentencia del tribunal Constitucional que corre en autos, en la demanda en su **petitorio solicito se me reponga la reincorporación a mi centro de labor como MINERO PERFORISTA**. La misma que ha quedado consentida y tiene carácter de **COSA JUZGADA** por consiguiente conforme a ley orgánica del Poder Judicial, que recoge **EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD**, esta llamado su judicatura a acatar lo resultado en tal sentido la sentencia del tribunal Constitucional ( que declara fundad mi demanda) no puede ser objeto de calificar su contenido y sus fundamentos, menos

496

modificarlo, es mas no se puede retardar su ejecución bajo responsabilidad administrativa civil o penal.

**SEGUNDO.**- El puesto de trabajo en el que debo ser repuesto ya ha sido discutido a nivel de proceso, la misma que ha sido declarada fundada mi solicitud o demanda, en este sentido de cosas se estaría faltando a las reglas de un debido proceso, y el **PRINCIPIO DE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, por tal sentido su judicatura se encuentra a emitido una resolución contraria al debido proceso y que es un vicio procesal de carácter insalvable, puesto que contraviene a una ejecutoria y a la ejecución pronta de una sentencia, por tales circunstancias debe adecuar su conducta de administrar justicia a las normas que las rigen, caso contrario me veré en la necesidad de hacer valer mi derecho conforme a ley.

**TERCERO.**- La resolución venida en grado simplemente se ha ceñido a las reglas antes mencionadas, puesto que mi demanda ha sido declarada fundada, en tal sentido mi solicitud fue objeto de acogimiento por parte de **ADMINSITRACION DE JUSTICIA**, los que se están apartando de dichas reglas es puesto su judicatura, y antes de que cause peores perjuicios, por ser un vicio procesal debe

## **II.- ACREDITACION DEL PERJUICIO OCASIONADO.**

**PRIMERO.**- debido a la resolución en cuestión, y con el vicio procesal de no permitir que se me reponga a mi trabajo de **MINERO PERFORISTA**, ya discutido anivel de proceso, me estaría causando el **PERJUICIO DE LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, y siendo los uno de los derechos laborales de carácter alimenticio que consagra nuestra constitución Política del Perú y leyes afines se me causa un perjuicio enorme , mas si su judicatura a emitido una resolución prevaricando, la misma que retarda la ejecución de la sentencia y por consiguiente el perjuicio es mayor.

9/11/11

**III.- ACREDITACION DEL INTERES PROPIO Y  
ESPECIFICO CON RELALCION AL PEDIDO:**


**PRIMERO.-** El recurrente no ha ocasionado el vicio indicado, por el contrario fue un vicio procesal realizado por su judicatura.

**ANEXOS:**

- 1.- Copia de la resolución No. 02, su fecha Veintisiete de octubre del 2016, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- 2.- Copia de la Demanda de Acción de Amparo, presentado por mi persona.
- 3.- Copia de la Sentencia del Tribunal Constitucional, su fecha 29 días del mes de octubre del 2013.

**POR TANTO:**

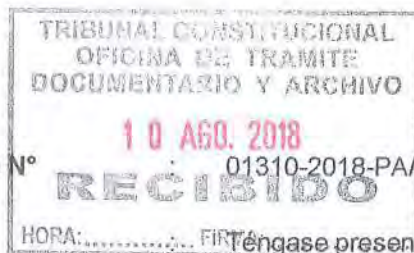
Es justicia en paz social.-

  
Edgar Castro García  
ABOGADO  
G.A.J. 2563

Lima, 29 de Marzo del 2017.



494



Expediente N° 01310-2018-PA/TC

Sumilla Téngase presente

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NELLY LEDESMA RARAZ, abogada de VÍCTOR TAIPE ZÚÑIGA, en los seguidos contra SILVIA GASTULO CHAVEZ - JUEZA DEL QUINTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Y OTRO, en el PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO, a usted con el debido respeto digo:

Que, habiendo emitido un comunicado de fecha 03 de agosto de 2018, a través del cual señalan que *las partes procesales deberán señalar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono móvil, para lo cual otorgan un plazo de cinco (05) días, a partir del lunes 06 de agosto para que las partes cumplan con lo indicado.*

En ese sentido, cumplo con indicar que mi correo electrónico es [nelly\\_ledesma@yahoo.com](mailto:nelly_ledesma@yahoo.com); y, como número de teléfono móvil [997223496](tel:997223496).

**POR TANTO:**

A usted señor presidente del Tribunal Constitucional, solicito disponga tener por cumplida la información requerida.

Lima, 10 de agosto de 2018.

Dra. Nelly Ledesma Raraz  
Reg. C.A.L. 33634  
ABOGADO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01310-2018-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR TAIPE ZÚÑIGA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Taipe Zúñiga contra la resolución de fojas 586, de fecha 23 de noviembre de 2017, expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró nulo el requerimiento de reposición en el puesto de perforista de mina u otro similar; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. La demanda de amparo interpuesta por don Víctor Taipe Zúñiga contra la Compañía de Minas Buenaventura SAA fue declarada fundada por este Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente 03360-2011-PA/TC, de fecha 29 de octubre de 2013 (f. 311). En tal sentido, esta sentencia se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada y debe ejecutarse en sus propios términos.
2. Corresponde advertir que la aludida sentencia estimatoria estuvo conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Eto Cruz. No obstante, cabe resaltar que pese a no ser similares, dichos votos concuerdan en el sentido del fallo y alcanzaron el *quorum* necesario. En tal sentido, conforme al voto del magistrado Vergara Gotelli, se ordenó la reposición del amparista en el mismo cargo; y, según el voto del magistrado Eto Cruz —al cual se adhiere el magistrado Mesía Ramírez—, se ordenó la reposición del amparista a su mismo puesto de trabajo o en otro igual o similar categoría.
3. Sin embargo, en el trámite de ejecución ha surgido una controversia respecto a cuál es el puesto al que don Víctor Taipe Zúñiga debe ser repuesto. Así, el recurrente considera que le corresponde ser repuesto en el cargo de perforista; mientras que la Compañía de Minas Buenaventura SAA, al de auxiliar de oficina.
4. El Tribunal Constitucional advierte que de los votos citados en el fundamento 2 *supra* se desprende con meridiana claridad el alcance del mandato impartido a través de la sentencia estimatoria. En efecto, por mismo cargo o puesto de trabajo debe entenderse el de auxiliar de oficina, que es el que el actor venía ocupando desde el 20 de junio de 1996 —fecha en que fue promovido a empleado (f. 446)— hasta el 8 de setiembre de 1998, fecha en que se verificó su tercer despido. Ello es

MAJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01310-2018-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR TAIPE ZUÑIGA

así, porque dicha promoción al cargo de auxiliar de oficina no motivó directa y/o inmediatamente el inicio del presente amparo, ni fue considerado como acto violatorio de sus derechos fundamentales al plazo razonable, al trabajo y a la libertad sindical, o como sustento principal de la fundabilidad de su demanda.

5. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe advertir que el actor no ha postulado su interpretación discrepante respecto a los alcances del mandato de reposición en la forma y plazo que el Código Procesal Constitucional establece, razón por la cual debe asumir pacíficamente que consintió en su integridad los términos del fallo estimatorio. En efecto, si advertía una supuesta ambigüedad sobre la fundabilidad de una de sus pretensiones accesorias (reposición en el puesto de perforista), el actor tenía expedito el derecho de instar la aclaración de la aludida sentencia de mérito; empero, en autos no consta que lo hubiera hecho.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de correcta ejecución de sentencia estimatoria contenida en el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01310-2018-PA/TC

LIMA

VÍCTOR TAIPE ZÚÑIGA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros (0678-2014-PA/TC, 1764-2014-PA/TC, etc.), he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional.

En el presente caso, el amparo presenta una tesis distinta a los arriba mencionados. Con él no se pretende discutir si corresponde la reposición laboral del trabajador, sino; por el contrario, en qué puesto o cargo debe ser repuesto, ello en cumplimiento de una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.

Así las cosas, siendo consistente con las decisiones emitidas en los Expedientes 04617-2012-PA/TC, 02880-2013-HC/TC, entre otras, no debo dejar sin efecto resoluciones judiciales que tienen autoridad de cosa juzgada, ni tampoco modificarlas o retardar su ejecución (artículo 139º inciso 2. de la Constitución Política del Perú).

Por lo tanto, coincido con el fallo y la fundamentación del presente auto, toda vez que los órganos judiciales han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

S.

SARDÓN DE TABOADA

*Lo que certifico:*

Flavio Reategui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Fecha de publicacion

10/03/2020

art. 114. C.P.C.

art. 121. CPR. último párrafo.

art. 205. Constituc.

**Expediente N° 27218-2010**

**Secretario de Sala: Palomino Santillana.**

**Sumilla: Recurso de Agravio Constitucional.**

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEXTA SALA CIVIL DE LIMA**

**VICTOR TAIPE ZUÑIGA**, en los seguidos con Compañía Minera Buenaventura SAA, sobre acción de Amparo, a Ud. con el debido respeto digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° del Código Procesal Constitucional (Agravio Constitucional), concordado con lo prescrito en el inciso 3 del artículo 139° de nuestra Constitución Política (debido proceso y tutela jurisdiccional), interpongo **RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL** contra la Resolución No 004-II, de fecha 25 de mayo del presente año, emitida por la Sexta Sala Civil de Lima, la misma que confirma la Resolución No 01, de fecha 14 de enero del dos mil once, emitido por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima que declaró improcedente el Proceso Constitucional de Amparo, a fin de que lo remita al Tribunal Constitucional para que lo declare fundado en su oportunidad y así proteja mi derecho al debido proceso y tutela procesal efectiva, con base en los siguientes fundamentos:

**ANTECEDENTES**

Que, el recurrente fue trabajador de la Compañía Minera Buenaventura, S.A, desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 08 de diciembre de 1998, fecha en la que fui víctima de un tercer despido por la Compañía Minera Buenaventura, puesto que con anterioridad fue objeto de dos despidos, todos ellos motivado por mi conducta de dirigente sindical y dirigente de la Federación de Mineros de Huancavelica .

El último despido se produjo mediante carta notarial del 08 de setiembre de 1998, SIN MOTIVACION DE CAUSA - INDICANDOME PASAR A COBRAR MIS BENEFICIOS SOCIALES Y SUPUESTA INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO, LOS MISMOS QUE NUNCA FUERON COBRADOS- cuando me encontraba laborando y cuando su expediente judicial del segundo despido se encontraba en ejecución de sentencia.

En vista de ello, interpose demanda de nulidad de despido que se inició ante el 9° Juzgado y que actualmente gira ante el 5° Juzgado Transitorio Laboral de Lima, habiendo transcurrido a la fecha 13 años desde su interposición, por lo que – la via laboral ordinaria- **se ha convertido la vía ineficaz** para alcanzar la restitución de mis derechos sociolaborales como la reposición a su centro de trabajo.

Que en el proceso laboral se expidieron 04 sentencias estimatorias, todas ellas anuladas por la 3ra Sala Laboral y una sentencia –la última infundada, pendiente de ser resuelto por la 3ra Sala Laboral.

La primera sentencia fue del 26 de octubre del 2001 que declaró fundada la demanda y anulada por la 3ra Sala Laboral mediante resolución de vista de 21MAY2002.

La segunda sentencia fue del 04 de mayo del 2004 nuevamente estimando la demanda, la que también fue declarada nula por la Tercera Sala Laboral el 04NOV2004.

Luego se expidió una tercera sentencia el 07 de setiembre 2006, anulada mediante resolución de vista del 17 de mayo 2007

La cuarta sentencia estimatoria fue del 03 de octubre del 2007 declarándose fundada la demanda, sin embargo dicho fallo fue anulado nuevamente por la Tercera Sala Laboral bajo el argumento que no se pronunció el juez sobre algunos medios probatorios.

Que, habiéndose cumplido con absolver todos los requerimientos de la Tercera Sala Laboral se expidió nueva sentencia, pero esta vez declarándose infundada la

demanda, Incurriendo en el error de considerar mi demanda como un despido por comisión de falta grave que nunca existió, entre otros errores .

Actualmente la causa está en la 3ra Sala Laboral para emitir sentencia de vista, habiendo transcurrido 13 años desde la interposición de la demanda, desconociendo cuánto tiempo más deberá de durar el proceso.

Que en esas circunstancias interpuse demanda en contra el proceso laboral, solicitando: a) suspensión del proceso laboral de Nulidad de Despido Exp. N° 11886-98 del 5° Juzgado Laboral Transitorio; b) Se ordene mi reincorporación a mi centro de labores como perforista de la Cia de Minas Buenaventura SAA Unidad Julcani.

### **AGRAVIOS DE LA SENTENCIA DE VISTA DE LA 6TA SALA CIVIL DE LIMA**

Que, mediante sentencia de fecha 25 de mayo del presente año, la Sexta Sala Civil de Lima, declaró improcedente la demanda interpuesta sobre proceso de amparo, argumentando en su CUARTO CONSIDERANDO que el proceso de amparo procede cuando no existe vía ordinaria específica igualmente satisfactoria para tutelar el derecho constitucional amenazado o vulnerado, tampoco procede si se ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.

Asimismo, en su Sexto considerando, la Sala manifiesta que como ya he recurrido a la vía ordinaria, he considerado al amparo como “vías paralelas “ incurriendo en la causal de improcedencia del Art. 5.3 del C.P.C.

Al respecto debemos manifestar lo siguiente:

### **LA SALA NO SE HA MANIFESTADO SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO POR EL PROCESO LABORAL ORDINARIO CUAL ES LA VULNERACION AL DERECHO DEL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO**

Que en efecto, existe un proceso judicial laboral ordinario, pero olvida la Sala que es justamente contra ese proceso laboral o proceso ordinario que se acciona la presente acción de amparo , porque este proceso está vulnerando mi derecho

fundamental a tener un juicio rápido, justo e imparcial; puesto que es inaceptable que ese proceso dure tanto tiempo – 13 largos años- cuando por el contrario, por su naturaleza y derecho que invoca proteger, este proceso debió ser sumario, ocasionando graves perjuicios a mi dignidad como ser humano, mi salud, y a toda mi familia a quienes no les pude ofrecer un mejor futuro.

En efecto, no existe justificación por la demora del proceso, pues NO se trata de un proceso complejo, como por ejemplo lo sería la investigación por delito de tráfico ilícito de drogas, donde existen pluralidad de procesados y concurso de delitos .

Al respecto el TC ha manifestado en la resolución del Caso Salazar Monroe - procesado por delitos de lesa humanidad, por las matanzas de Barrios Altos, Pedro Yauri y El Santa- señalaba que:

“(…) debe descartarse la complejidad del proceso penal para justificar que hasta la fecha no se haya emitido una sentencia definitiva que decida la situación jurídica del favorecido, pues si bien se trata de un caso que presenta una pluralidad de procesados y agraviados, ello, per se, no determina que el asunto sea complejo. (…) Corresponde precisar que la complejidad del asunto queda descartada, en la medida de que el establecimiento y esclarecimiento de los hechos son simples y no complejos.”

Por lo tanto, no existe justificación alguna para que dure tanto el proceso.

## **INAPLICACION POR PARTE DE LA SALA CIVIL DE LA TEORIA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE PLAZO RAZONABLE**

Que, el Art. 5 inc). 3 del Código Procesal Constitucional (causal de improcedencia), antes mencionado, debe analizarse caso por caso y en concordancia con la teoría jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional sobre la materia “del plazo razonable” básicamente desarrollado en materia penal pero aplicable a las otras materias; Véase el caso (Exp. N° 05350-2009-PHC/TC)

## **INCUMPLIMIENTO DEL FUNDAMENTO 6 DEL PRECEDENTE VINCULANTE EN MATERIA LABORAL**

Que la sentencia vinculante recaída en el Exp. 206-2005-AA/TC caso Baylón Flores , que señala en su fundamento 6 que:

*“sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces par la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizados caso por caso por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para establecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado y no el proceso ordinario de que se trate”.*

En este caso concreto, pensamos que los jueces y magistrados no han analizado el caso, como manda la jurisprudencia vinculante “caso por caso “ y tampoco han considerado la **NECESIDAD DE PROTECCION URGENTE** que requiere mi caso, ya que vivo despedido prácticamente por mas de 13 años , siendo en la actualidad una persona indigente, no pudiendo laborar en ninguna otra parte debido a mi edad y antecedentes de ser ex dirigente nacional minero, sin derecho a una pensión – por no tener las aportaciones, y sin derecho a las prestaciones de salud ni para mi ni mucho menos para mi familia. Por ello, pensamos que ha habido un incumplimiento de este precedente vinculante de obligatorio cumplimiento .

Demos indicar que la finalidad del proceso de Amparo es la protección de los derechos constitucionales, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester que se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que fundamos este recursos en las normas del derecho internacional

## **EL PLAZO RAZONABLE EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO INTERNACIONAL**

### **a).- En el derecho constitucional**

La constitución peruana expresamente no regula el derecho que tienen todas las personas a que se determine su situación jurídica dentro de un plazo razonable. Pero si advertimos dentro de una interpretación sistemática que el plazo razonable está vinculado al debido proceso y la tutela jurisdiccional (artículo 139 inciso 3 de la Constitución).

No significa que al no estar expresamente en la Constitución el derecho a un plazo razonable no exista para la normativa interna. La normativa internacional es también parte del ordenamiento jurídico nacional.

### **b).- Derecho Internacional**

Recurriendo al derecho internacional el derecho a ser juzgado en un plazo razonable se encuentra establecida en la:

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos el artículo 8.1 de la Convención garantiza que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías "dentro de un plazo razonable", derecho exigible en todo tipo de proceso.
2. CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Art. 8: PLAZO RAZONABLE, METRIA LABORAL.
3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS: Art. 14, 3, C: SIN DILACIONES INDEBIDAS.
4. Es importante señalar que el mismo derecho también se encuentra recogido en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. La propia Corte Interamericana ha señalado que el artículo 8.1 de la Convención Americana "es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales" (Sentencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos del 29 de enero de 1997, caso Genie Lacayo vs Nicaragua, fundamento 77. ) En ese sentido el Convenio Europeo, artículo 6.1 garantiza que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída “públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial” sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal.

**Por lo expuesto:**

A Usted señor Presidente, solicitó se sirva admitir a trámite el presente agravio constitucional, toda vez que, la forma que mis derechos constitucionales el debido proceso, la tutela efectiva, vienen siendo afectados, requieren el **pronunciamiento de fondo** de la máxima instancia como es el Tribunal Constitucional. Hacen que la Acción de Amparo sea el procedimiento más idóneo y efectivo.

Lima, 22 de junio del 2011





EXP. N.º 03360-2011-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

### RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia recaída en el Expediente N.º 3360-2011-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Eto Cruz, que declara **FUNDADA** la demanda. Se deja constancia que, pese a no ser similares, los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan el *quórum* de tres para formar sentencia, como lo prevé el artículo 5º, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y el artículo 11º, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de octubre de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos concurrentes de los magistrados Vergara Gotelli y Eto Cruz, el voto en discordia del magistrado Urviola Hani; el voto del magistrado Calle Haycn, llamado a dirimir, que expresa una posición singular; el voto del magistrado Álvarez Miranda, convocado a dirimir, que se suma a la posición del magistrado Urviola Hani, y el voto finalmente dirimente del magistrado Mesía Ramírez, que adhiere a la posición del magistrado Eto Cruz; votos, todos, que se agregan a los autos.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Taype Zúñiga contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 25 de mayo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y doña Silvia Gastulo Chávez, Juez Suplente del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, solicitando la suspensión del proceso laboral de nulidad de despido, Exp. N° 11886-98, y que se ordene su reposición en el cargo de perforista, con el pago de los costos y costas del proceso. Señala que ha laborado para la citada compañía desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 8 de septiembre de 1998, fecha en que fue despedido por tercera vez, siendo el motivo de los despidos anteriores el haber sido dirigente del Sindicato y de la Federación Nacional de Mineros de Huancavelica. Manifiesta que el último despido se produjo mediante carta notarial del 8 de septiembre de 1998, cuando el proceso laboral materia del segundo despido aún se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la que inició un nuevo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

proceso judicial en la vía laboral, el cual, transcurridos 13 años de duración, ha devenido en una vía procedimental inviable e insatisfactoria pues aún no se resuelve en forma definitiva su pretensión de reposición.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de enero de 2011, declaró improcedente de manera liminar la demanda, por considerar que los procesos constitucionales no proceden cuando el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

Por los fundamentos que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ LÓPEZ  
SECRETARÍA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC  
LIMA  
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

### VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto bajo las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y doña Silvia Gastulo Chávez, Juez Suplente del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, solicitando la suspensión del proceso laboral del nulidad de despido (Exp N° 11886-98) y se ordene su reposición en el cargo de perforista y el pago de los costos y costas del proceso.

Refiere el actor que ha laborado para la citada compañía desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 8 de setiembre de 1998, fecha en que fue despedido por tercera vez, siendo el motivo de los despidos anteriores el haber sido dirigente del Sindicato y de la Federación Nacional de Mineros de Huancavelica. Manifiesta que el último despido se produjo mediante carta notarial del 8 de setiembre de 1998 cuando el proceso laboral materia del segundo despido aún se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la que inició un nuevo proceso judicial en la vía laboral, el cual transcurridos 13 años de duración ha devenido en una vía procedimental inviable e insatisfactoria pues aún no se resuelve en forma definitiva su reposición.

#### Cuestión previa

2. Tenemos en el caso de autos una situación singular puesto que:
  - a) El recurrente expresa que fue despedido el 8 de setiembre de 1998, fecha en que fue despedido por tercera vez por la entidad emplazada.
  - b) El primer despido acaeció el 2 de enero de 1989, el que duró hasta el 24 de abril de 1993, fecha en que fue repuesto por Resolución emitida por el Decimotavo Juzgado Laboral de Lima, quien estimó su demanda sobre nulidad de despido (Exp. N° 632-89).
  - c) El segundo despido ocurrió el 25 de abril de 1993, al día siguiente de la reposición del primer despido, durando hasta el 20 de marzo de 1996, fecha en que fue repuesto por Resolución Judicial emitida por el Decimo Séptimo Juzgado de Trabajo de Lima (Exp. N° 5361-1993)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC  
LIMA  
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

- d) El tercer despido ocurrió el 8 de setiembre de 1998, interponiendo con fecha 7 de octubre de 1998 demanda sobre nulidad de despido en contra de la Compañía Minera Buenaventura S.A. (Exp N° 11886-98), demanda que fue estimada por Resolución de fecha 26 de octubre de 2001, declarándose la nulidad del despido del demandante producido el 8 de setiembre de 1998, disponiéndose que se le reponga. Por Resolución de fecha 21 de mayo de 2002 se declaró la nulidad de la citada Resolución, disponiendo la emisión de una nueva decisión. Con fecha 4 de mayo de 2004 se emitió nueva sentencia estimando la demanda sobre nulidad de despido, siendo nuevamente anulada por Resolución de fecha 4 de noviembre de 2004. Ante dicha nulidad se expide nueva Resolución con fecha 7 de setiembre de 2006, la que fue anulada por tercera vez por Resolución de fecha 17 de mayo de 2007, expidiéndose nueva decisión con fecha 3 de octubre de 2007, anulándose ésta por cuarta vez por Resolución 30 de diciembre de 2008. Con fecha 8 de noviembre de 2010 se emite nueva resolución (en primera instancia) desestimando la demanda sobre nulidad de despido por infundada.
3. Tenemos entonces que el recurrente interpone demanda de amparo con la finalidad de que *i)* se disponga la suspensión del proceso ordinario laboral de nulidad de despido, tramitado ante el Quinto Juzgado Laboral de Lima, *ii)* se disponga su reincorporación a su centro de labores como minero perforista de la compañía de Mina Buenaventura SAA Unidad Julcani, y *iii)* se disponga el pago de costos y costas del proceso.
4. Las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda considerando que no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional.
5. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (*ab initio*), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior no está conforme con el auto venido en grado debe revocarlo para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida por la ley. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda. Por esto es que el Tribunal Constitucional al intervenir como tribunal de alzada debe limitarse al auto de rechazo liminar.
6. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada más y nada menos que el auto de rechazo liminar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC  
LIMA  
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

7. Debo señalar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional en su último párrafo precisa ciertamente que “si la resolución que declara la improcedencia (auto de rechazo liminar evacuado por el Juez al calificar la demanda) fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto”. Este mandato tiene un sustento en la más elemental lógica: el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
8. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponerse en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
9. En atención a lo señalado es materia de la alzada el pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente en cuando se trate de casos que amerite un pronunciamiento de emergencia por tutela urgente del derecho se podría ingresar al fondo del asunto controvertido.
10. Tengo la ocasión de manifestar mi opinión respecto a expresiones emitidas por mis colegas en otros casos, puesto que he observado que el sustento para justificar el ingreso al fondo de la controversia –pese al rechazo liminar de la demanda– es el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. ¿Qué nos dice el citado artículo? Este artículo nos refiere que:

*“Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, inmediatez y socialización procesales.*

*El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código.*

*Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.*” (subrayado agregado).

11. Respecto a ello es pertinente señalar que la expresión del articulado que refiere que *se deben adecuar las exigencias de las formalidades previstas en este Código al logro*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC  
LIMA  
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

*de los fines de los procesos constitucionales* no justifica de ninguna manera el ingreso al fondo, puesto que la defensa del demandado no puede asumirse de modo alguno como una formalidad. Digo esto por qué? El proceso ha sido concebido como aquella vía a la cual pueden recurrir las partes a efectos de que se resuelva una controversia suscitada en la sociedad. Tal participación de ambas partes requiere de la admisión de la pretensión por parte del juzgador a efectos de que admitida la demanda se notifique al presunto agresor a efectos de vincularlo no solo al proceso sino a la decisión. Ya con la participación de ambas partes, éstas se someten al proceso, pero no solo se someten a las reglas del proceso sino que se someten a la determinación final del juzgador. Es decir la presencia de ambas partes no solo implica que el juez tenga la obligación de resolver conforme a la Constitución y las leyes la controversia sino que las partes respeten su decisión. He ahí donde encuentra legitimidad la decisión del juzgador, puesto que no puede concebirse una decisión emitida en un proceso judicial, cuando no será respetada ni cumplida por alguna de las partes. Por ello considero que la exigencia de la participación de ambas partes en un proceso se encuentra vinculada al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no puede exigirse el cumplimiento de una decisión arribada en un proceso judicial a una persona que no ha tenido participación en el citado proceso, lo que implica que tal decisión es ineficaz, ya que no generara consecuencias respecto de quien no participó.

12. Los procesos constitucionales tienen una especial importancia, puesto que su finalidad es la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y el respeto por la Constitución del Estado, teniendo por ello que determinarse al presunto agresor de un derecho fundamental. Por ende, por tal relevancia, es que afirmo que con mayor razón no puede soslayarse la intervención de la persona a la que se le acusa de la violación de un derecho fundamental, puesto que la determinación a la que arribe el Tribunal necesariamente va exigir determinada acción de dicho emplazado. Pero ¿cómo puede exigirse la realización de un acto o el cese del mismo si no ha participado en el proceso?, es decir ¿cómo puede exigirse el cumplimiento de una decisión que no es legítima para ambas partes? La respuesta es obvia, no puede exigirse el cumplimiento de una decisión en la que una de las partes desconoce totalmente la pretensión, no teniendo legitimidad ni vinculación alguna para la persona que no participó. Claro está que existen casos en los que es evidente que el presunto demandado –si bien no ha sido emplazado con la demanda– conoce del conflicto, como por ejemplo casos en los que la discusión se ha visto administrativamente, en los que, considero, que el Tribunal puede ingresar al fondo, pero solo si se verifica una situación especial en la que se advierta que la dilación del proceso convierta la afectación en irreparable.
13. Es precisamente por ello que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional ha permitido la omisión de algunas “formalidades” para lograr el objeto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC  
LIMA  
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

del proceso constitucional, pero no puede considerarse que la defensa del presunto emplazado es una formalidad sino una exigencia que legitima el propio proceso. Por ello considero que tal afirmación no solo es impropia sino también quebranta el proceso en el cual se pretende la defensa de los derechos constitucionales, lo que puede interpretarse que por la defensa de un derecho fundamental puede afectarse otro, lo que es incorrecto.

14. En el caso de autos tenemos una situación excepcional por las razones siguientes:

- a) Si bien el recurrente interpuso demanda sobre nulidad de despido en la vía ordinaria, se evidencia que dicho proceso data del año 1998, lo que implica que a la fecha han transcurrido más de 13 años, situación que afecta toda concepción a la razonabilidad de la duración de un proceso.
- b) Asimismo tenemos que el actor ha buscado en la vía ordinaria la forma de solucionar el conflicto laboral suscitado con su empleadora, no encontrando respuesta alguna a su pretensión.
- c) Que este caso constituye una excepción a la regla, puesto que si bien el Código Procesal Constitucional en su artículo 5º, inciso 3) expresa que el proceso constitucional es improcedente cuando *“El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.”*, también debe tenerse presente que cuando el legislador asumió la improcedencia del proceso constitucional de amparo por el hecho de que el afectado recurrió al otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, lo hizo asumiendo de que tal vía sería diligente, idónea y eficaz, y no como en el presente caso en el que la vía a la que acudió el actor se ha convertido en ineficaz, puesto que transcurridos 13 años no existe una decisión firme respecto a la pretensión del actor.
- d) El actor busca su reposición como trabajador, encontrando una situación singular y de urgencia que amerita un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal Constitucional.

15. En tal sentido tenemos una situación excepcional que amerita un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal. Sobre el pedido del demandante respecto de la suspensión del proceso laboral ordinario, debo señalar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre el derecho al plazo razonable de la duración de un proceso estableciendo que:

“El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso (artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC  
LIMA  
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

139º, inciso 3 de la Constitución), y goza de reconocimiento expreso en el artículo 14º, inciso 3.c de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: *“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”*; y en el artículo 8º, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe: *“ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. Tales disposiciones cobran vigencia efectiva en nuestro ordenamiento a través del artículo 55 de la Constitución. Asimismo, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de esta Carta Política exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.”

16. Realizado el análisis de la causa laboral encontramos que el demandante fue despedido el 8 de setiembre de 1998, interponiendo con fecha 7 de octubre de 1998 demanda sobre nulidad de despido en contra de la Compañía Minera Buenaventura S.A. (Exp N° 11886-98), demanda que fue estimada por Resolución de fecha 26 de octubre de 2001, declarándose la nulidad del despido del demandante producido el 8 de setiembre de 1998, disponiendo que se le reponga. Por Resolución de fecha 21 de mayo de 2002 se declaró la nulidad de la citada resolución, disponiendo la emisión de una nueva decisión. Con fecha 4 de mayo de 2004 se emitió nueva sentencia estimando la demanda sobre nulidad de despido, siendo nuevamente anulada por Resolución de fecha 4 de noviembre de 2004. Ante dicha nulidad se expide nueva resolución con fecha 7 de setiembre de 2006, la que fue anulada por tercera vez por Resolución de fecha 17 de mayo de 2007, expidiéndose nueva decisión con fecha 3 de octubre de 2007, anulándose ésta por cuarta vez por Resolución 30 de diciembre de 2008. Con fecha 8 de noviembre de 2010 se emite nueva resolución (en primera instancia) desestimando la demanda sobre nulidad de despido por infundada. Es decir tenemos que en 6 oportunidades se han anulado las decisiones emitidas en el proceso laboral en primera instancia, encontrándose el proceso aún en estado de que se emita pronunciamiento en segunda instancia. Tal situación no solo la considero inaceptable sino también atentatoria a los derechos fundamentales del actor, quien





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03360-2011-PA/TC  
LIMA  
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

ha recurrido y confiado su pretensión a la justicia ordinaria, sin tener respuesta firme en 13 años que han transcurrido, afectándose el derecho a tener un plazo razonable en un proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva.

17. Por ello –conforme lo he expresado líneas arriba– considero que esta situación brinda la ocasión al Tribunal Constitucional para introducir una excepción a la regla impuesta en el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional, puesto que lo contrario constituiría aceptar y aplicar a rajatabla tal articulado, cuando se observa de autos que tal vía ya no es una vía de tutela de derechos constitucionales, sino que se ha convertido propiamente en un atentado en contra de los citados derechos. Se presenta así una circunstancia extraordinaria que exige inaplicar dicho articulado en atención a las especiales características del presente proceso de amparo.
18. Por lo expuesto se aprecia que aplicando los criterios para verificar si se ha vulnerado el derecho al plazo razonable encontramos que: *i)* el proceso laboral no tenía mayor complejidad que evaluar la validez del despido al que fue sometido el actor, *ii)* de autos se aprecia que la conducta del demandante no ha sido obstruccionista ni dilatoria, por lo que no puede atribuírsele la demora del proceso laboral, puesto que las nulidades decretadas por el superior se dieron en razón a la advertencia de vicios en las sentencias emitidas; y *iii)* también se observa que el proceso laboral está regido por un régimen abreviado, puesto que los plazos legales son cortos, aparte de reunir en una sola audiencia el saneamiento del proceso, la conciliación y la actuación de pruebas, siendo imputable la demora del proceso al órgano jurisdiccional. Debemos tener presente que los efectos de declarar la afectación al derecho al plazo razonable y a la tutela procesal efectiva en un proceso penal no puede ser el mismo que un proceso laboral, puesto que las situaciones son diferentes. En el proceso penal se otorga un plazo perentorio bajo apercibimiento de archivarse el proceso penal, mientras que en el laboral la suspensión del propio proceso laboral y la dilucidación de la controversia en otra sede que sea más eficaz e idónea, constituye la mejor solución a efectos de proteger y defender debidamente el derecho al trabajo y a la libertad sindical.
19. Por lo expuesto considero que el Tribunal Constitucional debe asumir competencia respecto a la pretensión del actor referida a su reposición, por haber sido despedido de manera arbitraria, debiéndose disponer para ello no solo la suspensión del proceso ordinario sobre nulidad de despido sino también ordenar la remisión de los actuados a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura a efectos de que determinen la responsabilidad funcional de los jueces que tuvieron a cargo el proceso laboral referido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                                   |     |
|-----------------------------------|-----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<br>SALA 2 |     |
| FOJAS                             | /// |

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC  
LIMA  
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

20. Concuero así con lo expresado con el voto del magistrado Eto Cruz, en el sentido que considera que la vía laboral ha devenido en inidónea para la dilucidación de la controversia causada, razón por la que corresponde analizar si en realidad –en el caso de autos- estamos ante un supuesto de despido nulo.
21. Tenemos que el recurrente denuncia la afectación de sus derechos por haber sido objeto de un despido nulo, argumentando que ha sido discriminado por el hecho de ser dirigente sindical, y haber demandado a su empleador con la finalidad de que se le reponga en su puesto de trabajo.
22. De los medios probatorios adjuntados al expediente encontramos que si bien el demandante cesó en su labor de dirigente sindical, habiéndose llamado a elección de una nueva Junta Directiva de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú para el período 1998-2000, tenemos también que la empresa demandada despidió al actor sin expresión de causa, alegando en el proceso ordinario de nulidad de despido que el recurrente “ya no era necesario” argumento que a todas luces revela la arbitrariedad del actuar de la emplazada Compañía Buenaventura S.A.A.

Asimismo se observa de autos que el recurrente tuvo un actuar activo representando a los trabajadores de la citada compañía.

Además de autos también se observa que antes del despido materia de análisis el actor fue sometido a 2 despidos conforme lo expresamos en el fundamento 2 del presente voto, habiéndose dispuesto a la vez su reposición por haberse declarado discriminatorio tal accionar de la demandada.

23. Por ende a lo largo de los procesos laborales la empresa emplazada no ha dado ninguna justificación que sustente la decisión de despido del demandante, por lo que se evidencia que el tercer despido tiene como principal sustento el hecho de que el actor se desempeñó como dirigente sindical –como en los casos de los despidos anteriores-, razón por la que corresponde disponer la reposición del demandante en el puesto que venía desempeñando por haberse afectado sus derechos al plazo razonable, al trabajo y a la libertad sindical, debiéndose en consecuencia declarar la nulidad del despido al que fue sometido.

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración de los derechos al plazo razonable, al trabajo y a la libertad sindical del demandante, por lo que corresponde disponer la suspensión del proceso de nulidad de despido (Exp. N.º 11886-98) y declarar la nulidad del despido del actor,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                                   |     |
|-----------------------------------|-----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<br>SALA 2 |     |
| FOJAS                             | 112 |

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC  
LIMA  
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

correspondiendo su reposición en el mismo cargo. Asimismo debe notificarse a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura a efectos de que determinen la responsabilidad funcional de los jueces que tuvieron a cargo el proceso laboral de nulidad de despido.

Sr.

  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

  
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

### VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Taype Zúñiga contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 25 de mayo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y doña Silvia Gastulo Chávez, Juez Suplente del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, solicitando la suspensión del proceso laboral de nulidad de despido, Exp. N° 11886-98, y que se ordene su reposición en el cargo de perforista, con el pago de los costos y costas del proceso. Señala que ha laborado para la citada compañía desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 8 de septiembre de 1998, fecha en que fue despedido por tercera vez, siendo el motivo de los despidos anteriores el haber sido dirigente del Sindicato y de la Federación Nacional de Mineros de Huancavelica. Manifiesta que el último despido se produjo mediante carta notarial del 8 de septiembre de 1998, cuando el proceso laboral materia del segundo despido aún se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la que inició un nuevo proceso judicial en la vía laboral, el cual, transcurridos 13 años de duración, ha devenido en una vía procedimental inviable e insatisfactoria pues aún no se resuelve en forma definitiva su pretensión de reposición.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de enero de 2011, declaró improcedente de manera liminar la demanda, por considerar que los procesos constitucionales no proceden cuando el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

##### 1. Delimitación del petitorio.

1. El recurrente pretende, en puridad, dos cosas: i) en primer lugar, que se ordene la suspensión del proceso laboral ordinario, donde planteó originalmente su demanda de nulidad de despido; y ii) que, producto de lo anterior, su pretensión de reposición sea examinada y acogida en el presente proceso de amparo. En consecuencia, lo que cabe evaluar es, en primer lugar, si resulta posible decretar la suspensión del proceso laboral ordinario y asumir competencia para resolver el fondo del asunto, fundado en las razones que esgrime el demandante respecto al carácter inidóneo del proceso laboral de nulidad de despido. Lo que se debe decidir, en sustancia, es si la materia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

controvertida puede ser sustraída del proceso laboral ordinario para ser resuelta en sede constitucional, tal como lo ha planteado el demandante.

2. En segundo lugar, y solo en caso se ampare la pretensión de suspensión del proceso, se podrá dilucidar si procede o no la reposición del trabajador en su puesto de trabajo, luego de examinar si en el caso concreto se encuentran acreditadas las vulneraciones a los derechos fundamentales alegados por la parte demandante.

## 2. Sobre la pretensión de suspensión del proceso laboral ordinario

3. El artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional (C.P.Const.) dispone que un proceso constitucional es improcedente cuando el demandante decidió recurrir previamente a otra vía para pedir tutela de sus derechos fundamentales. En el presente caso, como el recurrente acudió previamente a la vía ordinaria laboral, específicamente a través del proceso de nulidad de despido, para cuestionar la separación de la que fue objeto, el amparo debería ser declarado improcedente como medio para discutir aquello que ya decidió discutirse en el proceso laboral. Este es el razonamiento que, en todo caso, han utilizado las instancias previas para declarar improcedente la demanda de amparo.
4. La regla que impone al juez constitucional decretar la improcedencia en caso el demandante haya recurrido previamente a otra vía para tutelar sus derechos parece *en principio* inexorable y obliga al justiciable a decidir adecuadamente el proceso judicial idóneo para la tutela de sus derechos, de modo que quien escogió la vía ordinaria, debe continuar en ella, sin poder luego recurrir al proceso constitucional. El recurrente, sin embargo, ha planteado que en el presente caso dicha regla no puede aplicarse, pues el proceso de nulidad de despido, en teoría idóneo para proteger su derecho fundamental al trabajo, en la práctica, producto de una serie de afectaciones ius-fundamentales ocurridas en la tramitación del referido proceso, se ha vuelto inidónea para la protección de su derecho fundamental al trabajo. Como consecuencia de ello, solicita que dicho proceso judicial se suspenda y que su pretensión sea vista en sede constitucional. En síntesis, el recurrente pretende que el Tribunal Constitucional introduzca una excepción a la regla contenida en el artículo 5, inciso 3 del C.P.Const. por la presencia de circunstancias extraordinarias que exigirían inaplicar dicha regla al caso concreto. Corresponde, por tanto, determinar si existen razones que justifiquen dejar de lado la causal de improcedencia alegada.
5. El demandante ha manifestado básicamente que el proceso judicial de nulidad de despido ha devenido inidóneo para la tutela de su derecho al trabajo porque a pesar de haber transcurrido trece años, a la fecha no se cuenta con resolución definitiva que ponga fin a la controversia planteada. En efecto, el proceso de nulidad fue planteado el 7 de octubre de 1998 y hasta la fecha de presentación de la demanda de amparo (30 de diciembre de 2010) han transcurrido poco más de 12 años y, de acuerdo a lo obrante en autos, no cuenta con resolución sobre el fondo que ponga fin al proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

6. Como el Tribunal Constitucional ha sostenido en diversas ocasiones, la duración prolongada de un proceso judicial afecta, en principio, el derecho a la *tutela judicial efectiva*, que tiene entre sus componentes, el derecho a que una situación jurídica llevada ante los órganos jurisdiccionales se resuelva en un *plazo razonable*. El derecho al plazo razonable ha sido recogido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14º, inciso, 3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8º, inciso 1), el cual dispone que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la **determinación de sus derechos** y obligaciones de orden civil, **laboral**, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Es decir el *ámbito protegido* por el derecho al plazo razonable incluye, además de la interdicción de duración excesiva e injustificada de un proceso penal, la interdicción de duración excesiva e injustificada de *cualquier* proceso judicial donde se definan los derechos y obligaciones de las personas, sean estos derechos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier índole. Y ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva o derecho al *acceso a un recurso* sencillo, rápido y eficaz para la protección de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos o para la tutela de los derechos fundamentales, supone justamente que el proceso judicial dispuesto por el Estado para la protección de estos derechos sea, en términos prácticos, lo suficientemente efectivo, *rápido* y sencillo, de modo que el derecho afectado tenga la posibilidad de ser reparado en los hechos y no se convierta solo en un “derecho sobre el papel”. El derecho a un *plazo razonable*, conectado con el derecho al acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido (derecho a la tutela judicial efectiva) se encuentra pues en la base misma que legitima un modelo de Estado Constitucional construido sobre el discurso de “los derechos”.

7. La duración excesiva o prolongada del proceso judicial no es sin embargo el único elemento que permite afirmar que se ha violado el derecho al plazo razonable. Como se ha establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) (STC 5350-2009-PHC/TC, fundamentos 24-27), recogiendo la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, en la determinación de si se ha vulnerado el derecho al plazo razonable es preciso considerar los siguientes elementos:

**a) La complejidad del asunto.** Sobre este aspecto, en referencia al proceso penal el TC ha establecido que “La complejidad del proceso penal tiene que determinarse en función de las circunstancias *de jure* y *de facto* del caso concreto, que a su vez, alternativamente, pueden estar compuestas por: a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; b) el análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal; c) la prueba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación; y, d) la pluralidad de agraviados o inculpados, con sus respectivas defensas, entre otros elementos”. En el caso de autos la referida complejidad no se refleja, pues al margen de tratarse de un proceso laboral, en principio mucho más sencillo que un proceso penal, el proceso judicial de nulidad de despido: i) solo requería la definición de dos situaciones (si el trabajador despedido lo había sido en razón de su condición de dirigente sindical o si lo había sido en razón al proceso judicial que seguía contra la empresa Buenaventura S.A.A.), ii) las normas que definen el despido nulo son pocas y su interpretación no requiere una argumentación muy amplia, iii) la prueba necesaria para determinar estas dos situaciones si bien podía requerir la evaluación de indicios, la recolección de los datos es limitada, y iv) se evaluaba el despido de un solo trabajador.

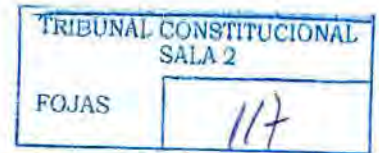
**b) La actividad o conducta procesal de las partes.** Sobre este elemento el TC ha precisado que “para determinar si la conducta procesal del imputado ha contribuido a la demora en la resolución del proceso penal, es necesario verificar si ésta ha sido obstruccionista o dilatoria y si ha transcendido o influido en la resolución de éste, para lo cual debe tenerse presente si ha hecho uso abusivo e innecesario de los instrumentos que la ley pone a su disposición, bajo la forma de recursos o de otras figuras”. En el caso de autos, el demandante en el proceso de nulidad de despido (y también parte demandante en el presente proceso de amparo) no ha sido el causante de la demora del proceso laboral, pues las cuatro nulidades decretadas por la Tercera Sala Laboral de Lima de las sentencias dictadas por el Noveno Juzgado Laboral de Lima se han hecho en razón a supuestos defectos en las sentencias de primera instancia (sentencias favorables al demandante) y no en razón a recursos inoficiosos que hubiera presentado el recurrente.

**c) La actividad de las autoridades judiciales.** Sobre este punto el TC ha sostenido que “Para evaluar la conducta o comportamiento de las autoridades judiciales es necesario tener presente: a) la insuficiencia o escasez de los tribunales; b) la complejidad del régimen procesal; y c) si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal”. Al margen de la ya conocida sobrecarga procesal que existe en el Poder Judicial, la excesiva duración del proceso de nulidad de despido (12 años) no se justifica en tanto: i) el régimen del proceso ordinario laboral (que de acuerdo con la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, es el proceso donde se ventila la impugnación del despido) es un régimen *abreviado* dado que los plazos legales son cortos, además de reunir en un audiencia única, el saneamiento del proceso, la conciliación y la actuación de pruebas (arts. 61 a 69 de la Ley N° 26636), y ii) los actos procesales efectuados por los órganos jurisdiccionales han sido determinantes en la duración excesiva del proceso laboral; así tenemos:

- En primer lugar, el análisis excesivamente *formal* realizado por la Tercera Sala Laboral de Lima (resoluciones de fechas 4 de noviembre de 2004, 17 de mayo de 2007 y 30 de diciembre de 2008) al anular la **segunda, tercera y cuarta**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03360-2011-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

sentencias, de fechas 4 de mayo de 2004, 7 de septiembre de 2006 y 3 de octubre de 2007, respectivamente, expedidas por el Noveno Juzgado Laboral de Lima, pues si bien es cierto que la Sala consideró que existía nulidad de dichas sentencias al no haberse resuelto las tachas formuladas por la parte demandada y no haberse considerado la pericia grafotécnica referida a la validez del documento que sustentaba la calidad de dirigente sindical del actor en el momento del despido; también es cierto que el Noveno Juzgado Laboral no se basó, para declarar fundada la demanda, en el hecho de que el recurrente fuera dirigente sindical en el *momento* de su despido, sino que enunció una *serie* de hechos que servían de *indicios* para afirmar que su despido fue con motivo de su afiliación y actividad sindical: i) la calidad de dirigente sindical en diversas oportunidades (tanto a nivel del sindicato de la empresa, como de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú) hasta pocos meses antes del despido; ii) los dos despidos de los que fue objeto anteriormente el mismo trabajador por parte de la empresa Buenaventura y que el Poder Judicial determinó que fueron por su condición de dirigente sindical; iii) el proceso penal iniciado por la empresa Buenaventura S.A.A. en contra del trabajador (entre 1993 y 1997), el que fue finalmente archivado por la Corte Suprema, iv) el hecho de que el trabajador fue promovido a “auxiliar de oficina” antes de su despido; y v) el hecho de que finalmente se le despide sin expresión de causa; alegando solo en la contestación de la demanda que el puesto del actor “ya no era necesario”, afirmación que además de no estar fácticamente sustentada, era jurídicamente impropia de cara a sustentar el despido. Además de ello, el Juzgado había basado sus sentencias estimativas en el hecho de que el trabajador había ganado un proceso judicial de nulidad de despido incoado contra la empresa Buenaventura S.A.A., el que no podía ser ejecutado en su integridad (en el rubro de los devengados) por la oposición formulada por la empresa. Esta segunda causal del despido nulo (ser despedido por plantear o tener un reclamo en trámite contra el empleador), fue también obviado por la Sala. En ambos casos, la devolución del expediente para resolver las tachas y determinar la certeza respecto a la calidad de dirigente sindical del actor en el momento de su despido, cuando en la sentencia de primera instancia se recogían *otros* hechos que demostrarían la ilegitimidad del despido, no parecía una medida adecuada de cara a dar una respuesta *pronta* sobre el fondo de la controversia planteada. Es decir, la Tercera Sala Laboral, en lugar de pronunciarse por los hechos esgrimidos por el Noveno Juzgado Laboral, prefirió prolongar más el debate, a pesar de la duración excesiva que ya sufría el proceso judicial en trámite.

- En segundo lugar, el Noveno Juzgado Laboral también tuvo responsabilidad en la duración excesiva del proceso, pues su *negligencia* al no resolver las tachas o no precisar la inconducencia de los medios probatorios destinados a definir la calidad de dirigente sindical del actor en el momento de su despido, y finalmente al no pronunciarse por la impugnación efectuada por la parte demandada en el sentido de que el actor habría cobrado sus beneficios sociales





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03360-2011-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

e indemnización por despido arbitrario, *posibilitó* la anulación hasta en cuatro oportunidades de las sentencias estimativas expedidas.

- En tercer lugar, la violación del derecho al plazo razonable no puede determinarse solo en función a los actos procesales concretos que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales implicados, que finalmente impidieron una prosecución más célere del proceso, sino en función a las *omisiones* en las que incurrieron de cara a dar pronta respuesta a la controversia planteada por el actor. En el presente caso, era claro para los órganos jurisdiccionales encargados de la resolución del proceso de nulidad de despido que el paso del tiempo hacía necesaria una respuesta pronta a la controversia planteada; sin embargo, no se aprecia de la revisión del expediente ningún esfuerzo o acto destinado a reducir el tiempo en el que debía dictarse una decisión definitiva con calidad de cosa juzgada. Si bien la Sala tenía la facultad de anular las sentencias emitidas por el Juzgado Laboral, dicha facultad no podía ser ejercida indefinidamente en tal medida que sacrifique el derecho del recurrente a que su pretensión se resuelva en un plazo razonable, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo demás, a pesar de la demora en la resolución del proceso laboral, y de la obligación consecuente de darle un *trámite preferencial* al expediente, procurando resolver en los plazos que señala la ley, se aprecia que entre cada sentencia (de primera y de segunda instancia) hay un lapso de por lo menos 1 año; lo cual, a pesar de la carga que habitualmente tienen los juzgados, no era justificable en un proceso que requería, cada vez con más urgencia, una respuesta pronta y célere.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.** Sobre este punto el TC ha sostenido que “Este cuarto elemento importa determinar si el paso del tiempo del proceso penal incide o influye de manera relevante e intensa en la situación jurídica (derechos y deberes) del demandante. Ello con la finalidad de que el proceso penal discurra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve, si es que éste incide o influye de manera relevante e intensa sobre la situación jurídica del demandante, es decir, si la demora injustificada le puede ocasionar al imputado daño psicológico y/o económico”. En el caso de autos es evidente que el paso excesivo del tiempo no solo afectaba el derecho del recurrente a que su causa se resuelva con prontitud, infligiéndose un daño tanto *psicológico* (debido al natural desgaste que un proceso judicial tan largo puede causar y a la sensación de injusticia ante un sistema jurisdiccional que no puede dar respuesta pronta a la pretensión planteada) como *económico* (debido al costo de mantenerse en un proceso judicial tan prolongado); sino que también se veía menoscabado el *derecho material* en cuestión, esto es, el derecho del recurrente a su reposición en el caso de que se declarase la existencia de un despido nulo (y ello porque resulta obvio que al no ser protegido con prontitud, el derecho material en juego no solo corría el riesgo de convertirse en irreparable, sino que perdía su fuerza como derecho *fundamental* de la persona y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                                   |     |
|-----------------------------------|-----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<br>SALA 2 |     |
| FOJAS                             | 119 |

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

como *límite* al poder, privado en este caso: un derecho fundamental que no es protegido a tiempo difícilmente puede jugar el papel legitimador y regulativo que tiene en el Estado Constitucional). Por último, al ser el derecho al trabajo un derecho indispensable para el disfrute de otros derechos básicos como la alimentación, la vivienda, la salud, la educación, etc., su no protección colocaba al recurrente en un estado delicado de vulnerabilidad.

En conclusión, estimo que en el proceso judicial de nulidad de despido seguido por el recurrente se ha vulnerado el derecho al plazo razonable; por lo que al margen del modo en que haya de ser reparada dicha afectación, cabe notificar a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos de que determinen la responsabilidad funcional de los jueces que tuvieron a su cargo el proceso laboral de nulidad de despido.

Además de ello, debe precisarse que el daño infligido a don Víctor Taipe Zúñiga, por el actuar negligente de los órganos jurisdiccionales implicados, puede ser reparado a través de la vía ordinaria (proceso de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad de los funcionarios del Estado), dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en dicha vía si así lo estima pertinente.

8. La consecuencia de la afectación del derecho al plazo razonable, en el caso de un proceso penal, ha variado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así, en el *caso Chacón Málaga* (STC 3509-2009-PHC/TC) se determinó que la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable suponía la extromisión del imputado del proceso penal en cuestión y su archivamiento respecto de éste. Posteriormente en el *caso Julio Salazar Monroe* (STC 5350-2009-PHC/TC), ponderando el hecho de que en el proceso penal en curso se ventilaba la responsabilidad por el *caso Barrios Altos*, se estableció que la vulneración del derecho al plazo razonable no suponía la extromisión del procesado, sino la conminación a la Sala Penal para que definiese la situación jurídica del procesado en un plazo de 60 días naturales.
9. El caso de autos no trata sin embargo de un proceso penal, sino de un proceso laboral ordinario de nulidad de despido. Si en el proceso penal el archivamiento del proceso o la extromisión del procesado puede no decretarse en función a la ponderación que es necesaria hacer con el derecho a la verdad y los fines preventivos generales de la pena; en el caso del proceso laboral ordinario, la suspensión del proceso laboral y la dilucidación de la controversia en otra sede donde pueda resolverse la pretensión planteada por el demandante no resiste un ejercicio de ponderación de ese tipo, pues lo que se pretende no es sustraerse de determinadas responsabilidades, sino tutelar adecuadamente el derecho al trabajo y a la libertad sindical (en este caso), pretensión a la cual, a pesar del prolongado tiempo transcurrido, no se ha dado respuesta en sede ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                                   |     |
|-----------------------------------|-----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<br>SALA 2 |     |
| FOJAS                             | 120 |

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

Por otro lado, es preciso destacar que, a diferencia del proceso penal que es de exclusiva competencia de los jueces penales, en el caso de la nulidad de despido, el Tribunal Constitución ha establecido que

“si bien la legislación laboral privada regula la reposición y la indemnización para los casos de despido nulo conforme a los artículos 29.º y 34.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el Tribunal Constitucional ratifica los criterios vertidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, en el punto referido a su **competencia** para conocer los casos de urgencia relacionados con la violación de los derechos constitucionales que originan un despido nulo, dadas las particularidades que reviste la protección de los derechos involucrados (...)Por tanto, cuando se formulen demandas fundadas en las causales que configuran un despido nulo, el amparo será procedente por las razones expuestas, considerando la protección urgente que se requiere para este tipo de casos, sin perjuicio del derecho del trabajador a recurrir a la vía judicial ordinaria laboral, si así lo estima conveniente” (STC 0206-2005-PA/TC, fundamentos 9 y 16).

Es decir, en los casos de nulidad de despido, el Tribunal ha reservado su competencia para examinar dichos casos a través del proceso de amparo. Si bien el recurrente optó por ventilar dicha controversia en sede laboral ordinaria, dicha opción ha devenido en *inidónea* para la tutela de sus derechos fundamentales, por entera responsabilidad de los órganos judiciales pertinentes. Por lo tanto, estimo que, en el caso específico de autos, se encuentra justificada la pretensión de suspensión del proceso laboral ordinario, de modo tal que la pretensión de reposición, en virtud de la supuesta existencia de un despido nulo, puede discutirse a través de la tutela urgente que brinda el amparo.

10. Por último, cabe precisar que el Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, al que fue remitido el expediente, mediante sentencia de fecha 8 de noviembre de 2010 ha resuelto declarar infundada la demanda de nulidad de despido, apartándose de los criterios que había tenido el Noveno Juzgado Laboral hasta en cuatro ocasiones para estimar la pretensión restitutoria, sin expresar –sin embargo– los motivos de dicho apartamiento. En efecto, el Quinto Juzgado Laboral no expresa las razones por las cuales no le da valor a los indicios que indicarían un motivo discriminatorio en el despido del recurrente y que habían sido detallados por el Noveno Juzgado Laboral en sus sentencias anteriores (indicios recogidos en el fundamento 7, parágrafo c) de esta sentencia). Tampoco indica el juzgado las razones por las cuales se aparta del criterio adoptado por el Noveno Juzgado Laboral en sus sentencias anteriores, según el cual la *protección legal* contra la represalia del empleador ante un reclamo administrativo y judicial cubría hasta tres meses después que la decisión final de dicho reclamo se encuentre consentida y *ejecutoriada*, tal como lo dispone el artículo 47 del D.S. N.º 001-96-TR. De acuerdo con la jueza del Quinto Juzgado Laboral, dado que el proceso judicial de nulidad de despido interpuesto por el trabajador contra la empresa Buenaventura S.A.A. (ante un despido anterior del que fue objeto el recurrente) había concluido con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                                   |     |
|-----------------------------------|-----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<br>SALA 2 |     |
| FOJAS                             | 121 |

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC

LIMA

VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

sentencia de fecha 6 de noviembre de 1995, el trabajador ya no se encontraba amparado por esta protección legal. No explica el juez, sin embargo, por qué no considera a la fase de ejecución de dicha sentencia (cuando, como ha dicho este Tribunal, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva) como parte de la protección legal, tal como sí lo había estimado de ese modo el Noveno Juzgado Laboral hasta en cuatro ocasiones.

Si bien un juez tiene la facultad de escoger las razones por las cuales decide estimar o desestimar una demanda, con lo cual -como ha dicho el Tribunal Constitucional en innumerables ocasiones- el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no exige una determinada amplitud o extensión en la motivación, también es cierto que dicha facultad no puede ejercerse arbitrariamente, desvinculada de aspectos jurídicos o fácticos esenciales, cuyo examen haya sido planteado como determinante de cara a dar respuesta adecuada a la pretensión planteada en el proceso. En el caso de autos, la jueza del Quinto Juzgado Laboral no solo ha obviado justificar por qué es que no considera a la etapa de ejecución de sentencia como una fase del proceso que se ubica dentro de la protección legal contra el despido nulo, sino que ha obviado pronunciarse por los indicios que indicarían, que al margen de la condición de dirigente sindical en el momento del despido, el caso de autos se trataba de uno de discriminación por motivos sindicales. Y esta última omisión argumentativa resulta especialmente grave si se tiene en cuenta que el Noveno Juzgado Laboral había sustentado hasta en cuatro oportunidades que los referidos indicios constituían razón suficiente para declarar fundada la demanda. Al ignorar el razonamiento del Noveno Juzgado Laboral, la jueza del Quinto Juzgado Laboral no solo incurrió en un déficit de motivación, que acarrea la nulidad de la referida sentencia, sino que hizo perder al sistema de impartición de justicia un mínimo de *coherencia*, dado que buena parte de la actividad procesal desplegada con anterioridad a dicha sentencia (que había cubierto un lapso irrazonable de 12 años) era simplemente desconocida, dejando la grave impresión de que todo el tiempo transcurrido había sido inútil.

El evidente *déficit* en la *motivación* de la última sentencia expedida por el Quinto Juzgado Laboral no hace más que agregar otro motivo a la decisión de no ordenar la continuación del proceso en sede laboral ordinaria, pues ello supondría generar “una nulidad más” en el seno de dicho proceso, ampliando quizás *ad infinitum* un debate que, sin embargo, requiere una decisión definitiva con carácter perentorio.

11. Por último, si bien en el presente caso se ha producido un *rechazo liminar* de la demanda de amparo en las dos instancias previas, este Tribunal estima que existen suficientes razones para ingresar al fondo del asunto, dado que la urgencia de resolución de la presente controversia es más que evidente, además de haberse garantizado el derecho de defensa del Poder Judicial, a través de su Procurador Público y de la empresa Buenaventura S.A.A., al notificárseles tanto el auto que concede el recurso de apelación como el que concede el recurso de agravio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                                   |     |
|-----------------------------------|-----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<br>SALA 2 |     |
| FOLIOS                            | 122 |

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

constitucional. Finalmente, como veremos en lo que sigue, las piezas obrantes en el expediente son más que suficientes para resolver el fondo de la controversia.

### 3. Sobre la pretensión de reposición del demandante

12. En lo que se refiere a la pretensión de reposición, el recurrente no solo ha esgrimido, en el presente proceso de amparo, que el despido del que fue objeto es nulo, en razón a los motivos discriminatorios alegados (afiliación y actividad sindical) y al hecho de mantener un proceso judicial contra su empleador (el que aún no cuenta con sentencia ejecutoriada), sino que el actor también ha agregado a estas razones el hecho de que su despido ha sido *incausado* y que, por tanto, es inconstitucional y nulo en los términos expuestos por el Tribunal Constitucional en el *caso Llanos Huasco* (STC 0976-2001-AA/TC).
13. En cuanto a la nulidad del despido por motivos discriminatorios basados en su condición de trabajador sindicalizado, estimo que dicha pretensión debe ser amparada. Y ello en razón de que si bien es cierto que el artículo 46 del D.S. 001-96-TR establece que la protección del *fuero sindical*, a los dirigentes y representantes de los trabajadores, solo se extiende hasta 90 días después de haber cesado en el cargo, y se encontraba probado en el expediente laboral que se comunicó a la empresa Buenaventura S.A.A. de la elección de una nueva Junta Directiva de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú para el período 1998-2000 (la que iniciaba sus funciones a partir del 27 de abril de 1998 y en la que no se encontraba comprendido el señor Víctor Taype Zúñiga), con lo cual la protección del fuero sindical se extendía sólo hasta el 26 de julio (mientras que el despido se produjo el 8 de septiembre de 1998); también es cierto que la *interpretación* de la protección legal contra el despido nulo por motivos discriminatorios debe efectuarse no desde la ley, sino *desde la Constitución*.

Así, aunque la protección legal haya sido acotada a 90 días luego de que un dirigente sindical deja el cargo; si los medios probatorios obrantes en el expediente demuestran con un grado suficiente de certeza, que el motivo del despido ha sido su permanente presencia como dirigente sindical, sus constantes actividades sindicales, en suma su cualidad de "trabajador incómodo" para el empleador; el despido debe considerarse como "discriminatorio", desde un punto de vista constitucional, pues ésta protege la libertad sindical y la proscripción de la discriminación en un sentido amplio y no reducido a estrictos términos legales. Si finalmente la ley ha considerado fijar la protección del fuero sindical hasta 90 días después de que el dirigente sindical deja el cargo, este plazo justamente es para evitar posibles represalias contra quien se desempeñó como dirigente y no para afirmar categóricamente que quien es despedido luego de ese plazo ya no lo es en razón a su actividad sindical.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                                   |     |
|-----------------------------------|-----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<br>SALA 2 |     |
| FOJAS                             | 123 |

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

En el caso de autos, varias son las razones que llevan a concluir que el despido del actor fue con motivo de su prolongada labor como dirigente sindical y de su actividad sindical permanente.

- En primer lugar, el hecho probado de que la empresa Buenaventura S.A.A. despidió al señor Víctor Taype Zúñiga sin expresión de causa (carta de despido de fojas 74) y de que en el seno del proceso de nulidad de despido solo alegó de que el puesto donde se desempeñaba el recurrente “ya no era necesario”, argumento que como ya dijimos no solo no fue acreditado, sino que es inconducente desde un punto de vista jurídico, dado que la ley no prevé este motivo como causal de despido.
- En segundo lugar, el hecho probado de que el recurrente se desempeñó como Secretario General del Sindicato de Trabajadores Mineros de la Compañía Buenaventura S.A.A., que en 1984 fue elegido miembro del Consejo Nacional de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos del Perú, que en 1989 fue elegido Presidente del Consejo Nacional de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, que por el período 1991-1993 fue elegido vicepresidente de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, y que fue elegido subsecretario general para el período 1996-1998 de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú.
- En tercer lugar, el hecho probado de que la empresa Buenaventura S.A.A. despidió, antes del despido que es objeto de impugnación, hasta en dos oportunidades al actor (el 2 de enero de 1989 y el 5 de mayo de 1993); despidos que fueron declarados como discriminatorios por el Poder Judicial, en razón de la condición de dirigente sindical del recurrente (Exp. N.º 632-89 y Exp. N.º 5361-93, que culminó con sentencia de fecha 17 de agosto de 1995).
- En cuarto lugar, el hecho probado de que en el segundo proceso de nulidad de despido, si bien la empresa cumplió con reponer a don Víctor Taype Zúñiga en su puesto de trabajo, no cumplió con el otro extremo ordenado en la sentencia, esto es, el pago de las remuneraciones devengadas, para cuya liquidación puso obstáculos, tal como consta en los informes de los peritos y en las resoluciones que imponían multas a la empresa Buenaventura S.A.A. por no cumplir con presentar los libros de planillas a efectos de efectuar la liquidación correspondiente (fojas 36).
- En quinto lugar, el hecho probado de que, con fecha 20 de junio de 1996, la empresa Buenaventura S.A.A. promovió al accionante al puesto de “auxiliar de oficina” (fojas 35).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03360-2011-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR TAYPE ZÚÑIGA

En síntesis, dado que el empleador despidió al actor sin expresión de causa y no ha mostrado a lo largo del proceso de nulidad de despido ningún motivo válido para su separación, y al contrario promovió al actor, antes del despido, a otro puesto de trabajo, con lo cual el desempeño laboral del actor no parece haber influido en la rescisión del contrato laboral; y teniendo en cuenta además la serie de indicios que muestran un *animus* de la empresa contra el actor en virtud de su calidad de dirigente sindical, y el hecho adicional de que finalmente el actor es despedido apenas un mes después de que culminó la protección brindada por el fuero sindical, considero que el despido ha ocultado un motivo discriminatorio en razón a la actividad sindical del actor, por lo que la demanda debe ser estimada en este extremo.

14. Además de ello, en el presente caso se ha producido, como ya se ha anotado, un despido incausado, pues la carta de despido de fecha 8 de septiembre de 1998 cursada por la empresa Buenaventura S.A.A no expresa motivo ni causa alguna del despido, limitándose a indicar al actor "Sírvasse acercarse a la Oficina de Huancavelica, para recabar la liquidación de sus beneficios sociales, así como la indemnización por despido arbitrario..." (fojas 74).

Por estos fundamentos, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración de los derechos al plazo razonable, al trabajo y a la libertad sindical; en consecuencia, debe disponerse suspender el proceso de nulidad de despido seguido en el Expediente N° 11886-98 y declarar **NULO**, en sede del presente proceso de amparo, el despido de don Víctor Taype Zúñiga.
2. **ORDENAR** a la empresa Buenaventura S.A.A. cumpla con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar categoría, en el término de dos días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de imponerle el juez de ejecución los apremios establecidos en el artículo 22 del C.P.Const.; más el pago de los costos y costas del proceso.
3. **NOTIFICAR** a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura a efectos de que determinen la responsabilidad funcional de los jueces que tuvieron a su cargo el proceso laboral de nulidad de despido, del actor.

Sr.

**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

  
VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO/RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                                   |     |
|-----------------------------------|-----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<br>SALA 2 |     |
| FOJAS                             | 125 |

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR TAIPE ZÚÑIGA

### VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la presente discordia, me adhiero al voto del magistrado Eto Cruz, esto es, por la estimación de la demanda.

En el presente caso es manifiesta la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues desde el año 1998 hasta la presente fecha aún no se decide la situación jurídica del demandante en el proceso laboral de nulidad de despido recaído en el Exp. N° 11886-98. Esto demuestra que dicho proceso es ineficiente e injusto, pues no ha resuelto la situación jurídica del demandante. Esto motiva que, por excepción, el Tribunal ingrese a evaluar la pretensión de reposición del demandante, pues se ha demostrado que el proceso laboral de nulidad de despido es contrario a los valores y principios que fundamentan el Estado constitucional.

Sr.  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                                   |     |
|-----------------------------------|-----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<br>SALA 2 |     |
| FOJAS                             | 126 |



EXP. N.º 03360-2011-PA/TC

LIMA

VÍCTOR TAIPE ZÚÑIGA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Taipe Zúñiga contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 25 de mayo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

1. Con fecha 30 de diciembre de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y doña Silvia Gastulo Chávez, magistrada suplente del Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, solicitando la suspensión del proceso laboral de nulidad de despido, Exp. N.º 11886-98, y se ordene su reposición en el cargo de perforista y el pago de los costos y costas del proceso. Señala que ha laborado para la citada compañía desde el 23 de noviembre de 1973 hasta el 8 de diciembre de 1998, fecha en que fue despedida por tercera vez, siendo el motivo de los dos despidos anteriores el haber sido dirigente del Sindicato y de la Federación Nacional de Mineros de Huancavelica. Manifiesta que el último despido se produjo mediante carta notarial del 8 de setiembre de 1998, cuando el proceso laboral materia del segundo despido aún se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la que inició un nuevo proceso judicial en la vía laboral, el cual transcurridos 13 años de duración ha devenido en una vía procedimental inviable e insatisfactoria pues aún no se resuelve en forma definitiva sobre la violación a su derecho al trabajo y su reposición a su centro laboral.
2. El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de enero de 2011, declaró improcedente de manera liminar la demanda considerando que los procesos constitucionales no proceden cuando el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5º, inciso 3) del Código Procesal Constitucional. La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.
3. A tenor del artículo 5º, inciso 3) del Código Procesal Constitucional: “(...) no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional”. El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el objeto de la causal de improcedencia descrita es evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre el mismo asunto controvertido y se configura cuando el proceso judicial ordinario se inicia con anterioridad al proceso constitucional y exista simultaneidad en la tramitación de los mismos, vale decir, cuando se genere una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 2

FOJAS

127



EXP. N.º 03360-2011-PA/TC

LIMA

VÍCTOR TAIPE ZÚÑIGA

articulación disfuncional al haber acudido a la vía ordinaria antes que a la constitucional para la defensa del derecho fundamental. La identidad de dos procesos que determina la causal de improcedencia por haber recurrido a una vía paralela se produce cuando ambos procesos comparten las partes, el petitorio —es decir, aquello que efectivamente se solicita— y el título, esto es, el conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido. (Cfr. Exp. N.º 6293-2006-AA/TC).

4. De fojas 3 de autos se advierte que el recurrente ha iniciado el proceso de nulidad de despido signado con el N.º 11886-1998, el cual se inició ante el 9º Juzgado de Trabajo y que actualmente está pendiente de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, según el dicho del demandante en su escrito de 21 de septiembre de 2011, razón por la cual considero que será en dicho proceso judicial que el justiciable podrá interponer los recursos que considere convenientes a su derecho y solicitar que el colegiado dicte los apremios previstos por ley, a fin de que se resuelva en definitiva su situación jurídica laboral, razón por la que su pretensión de que a través del presente proceso constitucional de amparo se ordene la suspensión del citado proceso laboral deviene en improcedente, por cuanto el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Poder Judicial, salvo casos en que se acredite de manera indubitable la violación de derechos constitucionales ocurrida en la secuela de dicho proceso, lo cual no ocurre en el presente caso.
5. En consecuencia, de conformidad con el artículo 5º, inciso 3), del Código Procesal Constitucional, se concluye que al optarse por recurrir a otro proceso para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, se ha incurrido en la causal de improcedencia que tal dispositivo prevé.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                                   |     |
|-----------------------------------|-----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<br>SALA 2 |     |
| FOJAS                             | 128 |

EXP. N.º 03360-2011-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR TAYPE ZUÑIGA

### VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Llamado por ley a dirimir la discordia surgida en autos, me adhiero al voto del magistrado Urviola Hani, pues, conforme lo justifica, también considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUNDÓ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                                   |     |
|-----------------------------------|-----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<br>SALA 2 |     |
| FOJAS                             | 128 |

EXP. N° 03360-2011-PA-TC  
LIMA  
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

### VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puestos los autos a despacho para dirimir la discordia surgida; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como en los artículos 11° y 11°-A de su Reglamento Normativo, procedo a emitir el siguiente voto:

1. Conforme es de verse de la demanda que corre a fojas 126, el demandante recurre a este órgano jurisdiccional alegando vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, y solicitando que cese la violación a su derecho constitucional y fundamental a tener un juicio efectivo, rápido y justo, la violación a su derecho al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y libertad sindical, y que se suspenda el proceso ordinario laboral de nulidad de despido (Exp. N° 11886-98) que gira por ante el Quinto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, por haberse convertido en el ente violador de su derecho fundamental a un juicio justo rápido y eficaz. Refiere que dicho órgano jurisdiccional no es la vía idónea para resolver su reincorporación a su centro de trabajo, solicitando como consecuencia su reincorporación a su centro de labores.
2. Refiere que con fecha 7 de noviembre de 1998 interpuso por tercera vez demanda de nulidad de despido en el fuero laboral en contra de la emplazada, la que se inició ante el Noveno Juzgado de Trabajo de Lima, para luego ser remitido al Quinto Juzgado Transitorio, donde actualmente continúa en giro; y que es sobre esta demanda que está solicitando la suspensión del proceso, por haberse convertido en el fuero ineficaz para alcanzar la reposición a su centro de trabajo.
3. La modalidad de despido nulo aparece establecida en el artículo 29° del Decreto Legislativo 728, como consecuencia de la necesidad de proteger, entre otros, derechos tales como los previstos en el inciso 2) del artículo 2°, inciso 1) del artículo 26° e inciso 1) del artículo 28° de la Constitución; así tenemos que se produce el despido nulo cuando: a) se despide al trabajador por su mera condición de afiliado a un sindicato o por su participación en actividades sindicales; b) se despide al trabajador por su mera condición de representante o candidato de los trabajadores (o por haber actuado en esa condición); c) se despide al trabajador por razones de discriminación derivados de su sexo, raza, religión, opción política, etc.; d) se despide a la trabajadora por su estado de embarazo (siempre que se produzca en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 días posteriores al parto); e) se despide al trabajador por razones de ser portador de sida (Cfr. Ley N.° 26626); f) se despide al trabajador por razones de discapacidad (Cfr. Ley 27050); estos efectos restitutorios obedecen al propósito de cautelar la plena vigencia, entre otros, de los artículos 22°, 103° e inciso 3) del artículo 139° de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 03360-2011-PA-TC  
LIMA  
VICTOR TAYPE ZUÑIGA


4. En el caso de autos, de las pruebas ofrecidas como medios probatorios, se puede inferir que el actor recurrió a la vía ordinaria demandando nulidad de despido pues refiere que si bien se le envió una carta notarial con fecha 8 de setiembre de 1998, mediante la cual se le comunica su cese y último día de labores y se le ofrece la indemnización correspondiente en aplicación de lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; esta no fue aceptada por su persona por cuanto refiere que las causales reales de su despido obedecen a su participación en diversas actividades sindicales debido a su conocida actividad sindical, consolidada por los cargos directivos que ha tenido durante su vínculo laboral; por lo que procedió a demandar la nulidad del despido.
5. Que el hecho de haber recurrido a la vía ordinaria demandando nulidad de despido obedece a que el actor considera que la verdad real de su despido obedeció al hecho de haber participado en actividades sindicales, por haber actuado en calidad de dirigente sindical, por haber participado en proceso judicial contra su empleador y por habersele discriminado por razón de opinión; aspectos que necesariamente requieren de una estación probatoria, no resultando suficiente lo alegado por las partes, sino que se demuestre con pruebas contundentes y ciertas que creen convicción al juez respecto de los hechos alegados.
6. El Tribunal Constitucional en la STC 474-2008-PA/TC, ha sostenido que los procesos constitucionales tienen un carácter sumario, ya que son procesos configurados para la defensa de derechos constitucionales cuya vulneración es manifiesta y evidente, por lo que carecen de una etapa procesal de actuación de pruebas. Es decir, la protección que a los derechos fundamentales prodiga el amparo, se encuentra condicionada a que en la dilucidación de la controversia, la lesión del derecho constitucional o la amenaza que a este se produzca sea de tal manera evidente que no sea necesario transitar por una previa estación probatoria. Afirmar que la agresión del derecho fundamental deber ser manifiesta, exige que no sea controvertida ni la titularidad del derecho, ni los hechos que configuran la agresión. El derecho fundamental respecto del cual se pide la tutela constitucional deber ser uno cuya titularidad por parte del demandante sea cierta y no controvertida, y cuya afectación se produzca de manera clara y manifiesta para que sea susceptible de ser amparado mediante el proceso de garantía.
7. Estando a que el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5° inciso 3), la pretensión de que el Tribunal Constitucional se pronuncie por el despido nulo deviene improcedente.
8. Por otro lado, se alega la vulneración al plazo razonable. En efecto de las piezas procesales que corren en el proceso constitucional corriente de fojas 12 a 70,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 03360-2011-PA-TC  
LIMA  
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

11  aparecen copia de piezas procesales del expediente laboral N° 11886-1998,183409 inicialmente a cargo del Noveno Juzgado Laboral de Lima, el mismo que ha transitado por diferentes juzgados, y si bien por razón de la prevención lo ha visto la misma sala, debido a la conformación anual de la sala ha sido conocido por diferentes magistrados, sin que se haya emitido sentencia firme, emitiéndose pronunciamientos dilatorios en beneficio de la producción jurisdiccional pero en desmedro de los justiciables, y ello se advierte de las reiteradas veces que la sala ha venido declarando nula la sentencia de primera instancia, cuando las decisiones podrían haber sido solo integradas conforme a la facultad que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial a la instancia superior, lo que demuestra negligencia, irresponsabilidad, poca sensibilidad por los justiciables y carencia de vocación de servicio; pues no se puede permitir que un proceso laboral transite por los órganos jurisdiccionales por más de 12 años, sin que a la fecha cuente con sentencia firme, vulnerándose en exceso el plazo razonable, hecho que merece investigación por el órgano de control.

9. El artículo 8 de la Convención Americana, refiriéndose a las garantías judiciales, consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten “en el **derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra (...)”. (Negritas agregadas).

A ello debe agregársele que en la misma sentencia, la Corte IDH, siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó que para determinar la razonabilidad del plazo debe analizarse en forma global el proceso penal. En tal sentido, señaló que: “[a]dicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama “*análisis global del procedimiento*” (Motta, *supra* 77, párr. 24; Eur. Court H.R., *Vernillo* judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R., *Unión Alimentaria Sanders S.A.* judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157)”.

10. De ahí que en la RTC 03509-2009-PHC/TC el Tribunal Constitucional haya ampliado su posición jurisprudencial en el sentido de que no sólo “no pueden existir zonas exentas de control constitucional”, sino que “tampoco pueden haber **plazos ni tiempos exentos de control**”. Y es que la naturaleza y características propias del Estado Constitucional, así como las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos, exigen la necesidad insoslayable de que la justicia sea impartida dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas o demoras injustificadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 03360-2011-PA-TC  
LIMA  
VICTOR TAYPE ZUÑIGA

11. El Tribunal Constitucional en el fundamento 40 de la STC 5350-2009-PHC/TC, en mérito del principio constitucional de cooperación y colaboración que debe guiar la actuación de los poderes públicos y de los órganos constitucionales, estimó que la solución respecto la vulneración al plazo razonable establecida en la STC 03509-2009-PHC/TC, tenía que ser racionalizada y ampliada. Consideró, entre otras formas de solución obviamente referidas al proceso de hábeas corpus y que aplicamos de manera análoga, las siguientes:

En caso de que se constate la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, **además de estimarse la demanda** se ordenará a la Sala Penal emplazada que conoce el proceso penal que, en el plazo máximo de sesenta días naturales, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del favorecido.

Consideramos que este criterio debe ser aplicado a la presente causa, al encontrarse probada la vulneración al plazo razonable por parte de los jueces que han conocido el presente proceso, máxime si el derecho vulnerado que fue materia de la interposición de la demanda de nulidad de despido es el derecho al trabajo, derecho fundamental que merece ser tutelado con urgencia; de lo contrario se podría afirmar, atendiendo a la vulneración incurrida por la judicatura ordinaria, que la vía laboral no sería la igualmente satisfactoria para los derechos laborales vulnerados.

Por los fundamentos expuestos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la suspensión del proceso ordinario; y **FUNDADA** la demanda respecto al plazo razonable, debiendo el Juez ordinario emitir pronunciamiento en el plazo máximo de 60 días, bajo responsabilidad; y atendiendo a la vulneración en la que han incurrido los magistrados que han conocido el proceso laboral N° 11886-1998-183409, notifíquese al Consejo Nacional de la Magistratura y a la Oficina de Control del Poder Judicial y su Consejo Ejecutivo, a efectos de que inicien las investigaciones pertinentes y se apliquen las sanciones correspondientes.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

.....  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL